

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1995

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

La Declaración francesa de derechos de 1789 y nuestro Derecho Público.

| | |
|--|----|
| Por: Arturo Hoyos Presidente de la Corte Suprema de Justicia | i |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ÁNGEL MACÍAS DE LEÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 2 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE LA DRA. ARELIS REMOND DE MARTINELLI EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DE CARÁCTER VERBAL PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 4 |
| DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ALEJANDRA MARTÍN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 2220/616/94 CON FECHA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) | 5 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SOTO BALSEIRO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 678 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 7 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIRO MORALES OLIVARES EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO QUIJANO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EMPACADORA ALIMENTICIA, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, LICENCIADO SANTIAGO SANFORD CONTENIDA EN LA NOTA DE 30 DE MARZO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 8 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE HECTORIADES ACEVEDO DÍAZ CONTRA LA ORDEN DE HACER MEDIANTE RESOLUCIÓN N° ALP-012-RA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 10 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO APÓSTOLOS RUSODIMOS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 11 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ERNESTO A. VENTURA VENTURA EN REPRESENTACIÓN DE ARGENTINA PÉREZ, CÁNDIDA SÁNCHEZ MEDINA, FAUSTA DÍAZ, NORIS GONZÁLEZ Y MORELIS MERCEDES RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER DE DEPORTACIÓN EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . | 12 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS | |

| | |
|---|----|
| GONZÁLEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GYMARA DE OBALDÍA BRID EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COLON, DARIÉN Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 14 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL JUEZ CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 14 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ADAMES FRANCESCHI EN REPRESENTACIÓN DE CORNELIO VELÁSQUEZ CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, EL DÍA 21 DE MARZO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE LE IMPONE SEIS (6) REUNIONES DE SUSPENSIÓN. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS V. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 15 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR REYES RAMÍREZ DURÁN Y ENEIDA VIVEROS DE RAMÍREZ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 16 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO A. SOLÓRZANO EN REPRESENTACIÓN DE LUCILA ARGELYS SOLÍS CIGARRUISTA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 53, DE 22 DE ENERO DE 1995, PROFERIDA POR EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS, A.I. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 19 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL EYSSERIC PONCE CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 1995 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 22 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GABRIEL DIEZ POLACK Y PROYECTOS FUTURAMA, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 23 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MOLLY B. ROTHERY, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL 1° DE JULIO DE 1994 DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y CONFIRMADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 28 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ D. FAJARDO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI ACOSTA EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BERASVAS, S. A. CONTRA LAS ÓRDENES DE NO HACER CONTENIDAS EN LA NOTA N° 95 (2000-01) 851 DEL 28 DE MARZO DE 1995, DEL °GERENTE DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LCDO. WINSTON RODOLFO WELCH. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 29 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR OSCAR AROSEMENA GRIMALDO ESPOSO DE LA SEÑORA CLOTILDE ESTHER VERGARA DE | |

| | |
|---|----|
| AROSEMENA CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 30 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AGUSTÍN R. SELLHORN EN REPRESENTACIÓN DE DIAMANTIS PAPADIMITRIU EN CONTRA DE LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 32 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR STEFAN DORING CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 33 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS | 36 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA COLOMBIA RODRÍGUEZ A FAVOR DE DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 36 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS DE CARÁCTER PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL DR. NORBERTO REY CASTILLO PEREA A FAVOR DEL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CÁRDENAS ARENAS CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, LCDO. ROGELIO A. AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 38 |
| HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ MAURICIO ARCHIBOLD MULLINS, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 41 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR MÓNICA ELENA PERALTA A FAVOR DE SAMUEL BOSQUEZ DELGADO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 42 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS ROJAS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 43 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DELFÍN CASTRELLÓN R. EN FAVOR DE GLORIA JEAN HOWELL BRODIEL CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 44 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ANTONIO VIDAL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, LICENCIADO OSWALDO FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 46 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE FRANKLIN JAVIER DUTARY CALDERÓN CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 46 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO A FAVOR DE FRANKLIN TEJADA GARCÍA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 49 |

| | |
|---|----|
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL CASTILLO BATISTA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 50 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADO GONZÁLEZ CONTRA LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 50 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE GARISANDER JUSTINIANI CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 51 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES EDUARDO FRUTO BATISTA Y SERGIO AQUILES CALDERÓN EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 52 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL MENOR ANSELMO ACOSTA Y LOS SEÑORES ANITA ACOSTA, VIDAL CONCEPCIÓN, FERMÍN FRANCO, ENRIQUE CONCEPCIÓN, ALEJANDRO JIMÉNEZ, SILVERIO PASCASIO, LIBORIO CONCEPCIÓN, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 52 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EDWARD OSVALDO ST. ROSE CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 54 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LUIS RODRÍGUEZ MENDOZA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 56 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARCELIO MARTÍNEZ MORENO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 57 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS RÍOS CEDEÑO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) | 58 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER SOLANILLA MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 58 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NELIS YUDERKA DE JESÚS PANIAGUA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 59 |
| HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. SAMUEL A. QUINTERO A FAVOR DE LOS SEÑORES MOHAMMAD TAHA Y MOHAMMAD MOUTAN EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 61 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GISELA PATRICIA URRUTIA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 64 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUANA PIÓN CONTRA EL DIRECTOR | |

| | |
|--|----|
| NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 65 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR ANÍBAL MARTÍNEZ BETHANCOURT EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 66 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE VENECIA CHÁVEZ RACERO CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO DE COLÓN MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 68 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE TOMÁS LÓPEZ HERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, LAS TABLAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 69 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA B., A FAVOR DE JACINTO NÚÑEZ REINA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 70 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE NILSA GRACIELA OSORIO EN CONTRA DEL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 71 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN A FAVOR DE EDGAR XAVIER CLAROS ARIANO CONTRA EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 73 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE SALOMÓN SMITH TAYLOR CONTRA EL JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 75 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ALFONSO ROSALES DUARTE Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 78 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA A FAVOR DEL LICENCIADO EDUARDO BADILLO PAZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 80 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LEOPOLDO HERNÁNDEZ MOSQUERA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 80 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE AMBROSIO ALFARO SOLÍS P. Y AMBROSIO SOLÍS EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 82 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ A FAVOR DE BASILIA BAUTISTA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 84 |

| | |
|--|-----|
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE YULISA EDITH PORTE BELLO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 86 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLAUDINO SERRANO APODACA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 88 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE MICHAEL LEVENE EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 90 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ABDIEL JIMÉNEZ CAMARENA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 92 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 94 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ANTONIO GOODING NESFIELD EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 96 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE AMALFI SAMANIEGO EN CONTRA DE LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LAS TABLAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 98 |
| RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD | 98 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ POR EL SR. LIBORIO GARCÍA ARAÚZ Y OTROS CONTRA EL ARTÍCULO 1801 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL AL SR. GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 99 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JAIME OLMOS DÍAZ CONTRA EL ACTO DE SU DESTITUCIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO N° 16 DE 26 DE ENERO DE 1990, EXPEDIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 100 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE RECOGE LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA AL LEGISLADOR MARIO MILLER Y OTROS POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE EXTORSIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA, CONTRA EL ARTÍCULO 2147-A DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 104 |
| RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR FULVIO AZAEL VANEGAS TEJEIRA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 4 DE AGOSTO Y DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 105 |
| TRIBUNAL DE INSTANCIA | 109 |
| INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA EN REPRESENTACIÓN DEL LEGISLADOR MARIO MILLER LEWIS DENTRO DE LAS SUMARIAS | |

| | |
|---|-----|
| EN AVERIGUACIÓN QUE SE LE SIGUEN POR EL SUPUESTO DELITO DE EXTORSIÓN EN PERJUICIO DEL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A., CAROT ENTERPRISES, S. A., CRÉDITOS MUNDIALES, S. A., CASA CONFORT, S. A. Y GRUPO ASOCIADO PLATINO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 109 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. COCHEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 1994, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 110 |
| SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ARISTÍDES ROYO SÁNCHEZ, RICARDO DE LA ESPRIELLA, ERNESTO PÉREZ BALLADARES, GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, FRANCISCO RODRÍGUEZ POVEDA, JULIO MOCK, OYDEN ORTEGA DURÁN Y OTROS SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 111 |
| SOLICITUD DE PERMISO EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL H.L. MARIO MILLER, POR EL DELITO EN QUE HUBIESE INCURRIDO, EN PERJUICIO DE CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 130 |
| SUMARIAS INSTRUIDAS AL LICENCIADO TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE EN VIRTUD DE QUERRELLA FORMULADA POR LA SEÑORA MAYÍN CORREA DELGADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 130 |
| SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL H.L. MARIO MILLER, POR EL DELITO EN QUE HUBIESE INCURRIDO, EN PERJUICIO DE CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 132 |
| SOLICITUD DE DESHAPRENSIÓN DE DINEROS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A. (CASO MILLER). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 138 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE NILSA GRACIELA OSORIO EN CONTRA DEL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 138 |
| SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN LA DENUNCIA CONTRA LOS SEÑORES ROBERTO ALFARO, MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y ALFREDO BURGOS POR LOS SEÑORES PEDRO K. NAVARRO, CARLOS URRIOLOA Y MARÍA EUGENIA GERBAUD DE GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 139 |
| SALA PRIMERA DE LO CIVIL | 141 |
| RECURSO DE CASACIÓN CIVIL | 142 |
| VÍCTOR LUIS BERRIOS ANDERSON Y ADELINA SANTIAGO DE BERRIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE EL PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 142 |
| GRACIELA ARIAS CAMPAGNANI Y ANTONIO M. ARIAS CAMPAGNANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MELINDA ARIAS DE MORRICE, HILDA | |

| | |
|---|-----|
| JULIE ARIAS DE ALDELNOUR, MADELAINE ARIAS DE BOYD, MARGARITA ARIAS DE VAN VAOORHEES, GILBERTO ARIAS PIZA, SAMANTA BETINA ARIAS BOUFFARD Y EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 144 |
| VAPI, S. A. Y ARIEL AUGUSTO VACARO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE BANCO DISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 147 |
| OSCAR BETHANCOURT MENESES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AGENCIA MCBARNETTE, S. A. Y ROBERTO MAYS LEWIS PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 150 |
| GIOVANNI STAGNARO GRIFO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A LUZMELIA GRAELL GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 151 |
| INMOBILIARIA ROCA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A EUGENIO BROMVING PIMIENTA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 152 |
| JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORÁN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO REIVINDICATIVO DE DOMINIO QUE LE SIGUE DESARROLLO EL GOLF CORONADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 155 |
| NATIVIDAD TORRES VERNAZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RAPIVENTA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 157 |
| BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUE EUGENE MCGRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 158 |
| CASA OSAKA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CASA OSAKA INTERNACIONAL, S. A. Y CASA OSAKA PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 159 |
| BANCO CAFETERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A JACOBO DANIEL ATIE, PINUCH, S. A., NIYAR, S. A. Y KINERET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 160 |
| IMPEDIMENTO | 162 |
| EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE FEBRERO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CAPITOL TRUST LIMITED LE SIGUE A ARTURO PANIZA, COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO LA BOQUETEÑA, R. L. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 162 |
| RECURSO DE HECHO | 163 |
| EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE ENERO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR | |

| | |
|--|-----|
| DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DENIA ALICIA DELGADO FRANCESCHI CONTRA HENRY MARION JEANES. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 163 |
| SALA SEGUNDA DE LO PENAL | 166 |
| ACUSACIÓN PARTICULAR | 167 |
| SUMARIAS SEGUIDAS AL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DEL SERVICIO AÉREO NACIONAL, CRISTÓBAL SANTIAGO FUNDORA MASCUÑANA Y DIMAS SANTANA ESPINOZA GREGAN, RESPECTIVAMENTE, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 167 |
| SUMARIO INSTRUIDO EN VIRTUD DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LUIS GUILLERMO ZÚNIGA MEDIANTE SU APODERADO LEGAL, GENARINO ROSAS, EN CONTRA DE RUBÉN DARÍO CARLES, GONZALO MENÉNDEZ FRANCO, EUSEBIO MARCHOSKY MORALES Y EDUARDO LOMBANA, POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 168 |
| ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ EN CONTRA DE ALEJANDRO GARÚZ R. (GERENTE DE LOS CASINOS NACIONALES). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 169 |
| DENUNCIA INTERPUESTA POR EL INGENIERO LUIS ELÍAS CHANDECK ESPER CONTRA EL DOCTOR EZEQUIEL RODRÍGUEZ, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. (RODRÍGUEZ P., EZEQUIEL). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 170 |
| SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA CARLOS AROSEMENA ARIAS, JULIO LUQUE, ISMAEL ENRIQUE SALCEDO, JOSEPH RICHA Y ALVIN WEEDEN, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE USURPACIÓN Y DAÑO EN PERJUICIO DE LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 171 |
| DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ LASSO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR NAVARRO ACEVEDO CONTRA EL LIC. ROBERTO ROJAS DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 173 |
| DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA CONTRA RICARDO MARTINELLI, DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 174 |
| ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA CONTRA LEONEL A. SOLÍS BENAVIDES, POR ISAAC DAVID MIZRACHI POR DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 175 |
| AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO | 176 |
| APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO A ALBIS OMAR LEE MURILLO, POR LOS DELITOS GENÉRICOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAMARIS MENDOZA DE LEE Y YANIDA DEL CARMEN LEE MENDOZA; TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PAMELA LEE MENDOZA Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE LÍAN AILYN LEE MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 177 |

| | |
|--|-----|
| PROCESO SEGUIDO A ALBERTO HEADLEY CHIFUNDO, ALFONSO ANTONIO LYNCH Y AMADO ISNEL SANCLEMENTE VIVEROS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BRAULIO SMITH. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 179 |
| AUTO CONSULTADO | 180 |
| CONSULTA DE AUTO DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE LUIS ERNESTO ATENCIO AGUIRRE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN CRECENCIO RIVERA MORENO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 180 |
| RECURSO DE CASACIÓN PENAL | 183 |
| RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A GILDA ITZEL SUÁREZ MAYTA, JORGE LUIS HENAO ARANGO Y JAIME ALBERTO CADAVID MONTOYA, POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 183 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL JUICIO SEGUIDO A OSCAR ALEJANDRO LANDAVERDE SERRANO (A) "EL CHINO LANDA" Y MARCELINO ELOY PÉREZ POR DELITO DE LESIONES PERSONALES RECÍPROCAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 184 |
| RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JAIME SAMUEL VILLARREAL Y RICARDO MORALES PINTO POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 184 |
| RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MOISÉS ANTONIO TORRES MOSQUERA y A LEOPOLDO SOLÍS GORDONES POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DORA DEL CARMEN SILVA DE AMAYA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO 1995. | 185 |
| RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA JUAN MAGDALENO VALERÍN GUTIÉRREZ, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 185 |
| RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO ENRIQUE CÓRDOBA, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE FERNANDO ALONSO GUERRA MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 186 |
| SOLICITUD DE ACLARACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERASMO PRADO QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 187 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS EDUARDO CABALLERO MORALES Y ALCIDES DAVID BARRAZA GUEVARA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 188 |
| INCIDENTE DE CONTROVERSIA | 189 |
| INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS CONTRA CARLOS AROSEMENA ARIAS, JOSEPH RICHA, JULIO LUQUE, ISMAEL SALCEDO, PEDRO MARÍN Y ALVIN WEEDEN, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE FALSEDAD DE DOCUMENTO | |

| | |
|---|-----|
| PÚBLICO, DAÑOS, USURPACIÓN DE DERECHOS EN PERJUICIO DE LUIS QUINTERO POVEDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 189 |
| INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONEL SOLÍS B., QUIEN SOLICITA SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO, DICTADA POR LA SEÑORA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 190 |
| RECURSO DE REVISIÓN | 191 |
| RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE PRIMERA INSTANCIA N° 132 DE DICIEMBRE DE 1987, DECRETADA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, CONTRA ROBERTO MELANIO DÍAZ HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 191 |
| SENTENCIA APELADA | 194 |
| RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA CONTRA ERIC OSVALDO RACERO SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SIDNEY ALLEYNE THOMAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 194 |
| SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA JANIO VLADIMIR HERNÁNDEZ ORTEGA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAÚL RENATO WALKER. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 195 |
| SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA CATALINO PEREA ESCUDERO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 198 |
| RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA; AURELIO MUÑOZ RODRÍGUEZ; MARTÍN MÉRIDA MUÑOZ Y JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ CABALLERO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAMIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 200 |
| APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MANZANO VELÁZQUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN DEMÓSTENES RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 203 |
| TERCERÍAS | 204 |
| TERCERÍA INCIDENTAL PROCESO SEGUIDO A CARLOS AROSEMENA ARIAS, JULIO, ISMAEL ENRIQUE SALCEDO, JOSEPH RICH, PEDRO MARÍN Y ALVIN WEEDEN, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO, DAÑO, USURPACIÓN DE DERECHOS CIVILES EN USO, USUFRUCTO, DERECHOS POSESORIOS, USURPACIÓN DE SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS DEL IDAAN, ENCUBRIMIENTO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN PERJUICIO DE IRIS SÁNCHEZ DE QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 204 |
| SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL | 206 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN | 207 |
| PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA INTERPRETE PREJUDICIALMENTE EL SENTIDO Y ALCANCE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS NOTAS N° FCFYC 2079-94 DE 23 DE | |

| | |
|--|-----|
| SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL JEFE DE FONDO COMPLEMENTARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA N° FCFYC 2374-94 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 207 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN | 211 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ARROYO VDA. DE LUCA, AIXA DE LUCA ARROYO, EDA DE LUCA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 459 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1992, Y LA RESOLUCIÓN N° 02 DE 12 DE ENERO DE 1993, AMBAS EMITIDAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 211 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ITZEL DEL CARMEN MECOTT, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ENRIQUE GOTI RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 4241-93 DE 2 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 216 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL LÓPEZ VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 017-94 DE 19 DE OCTUBRE DE 1994 Y EL RESUELTO DE PERSONAL N° 048-94 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDOS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 219 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, S.C.P., EN REPRESENTACIÓN DE ARIADNA ESPINOSA BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 578 DE 31 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 220 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR M. ALDANA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA DE POLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 94 (32010-1830)1 DE 3 DE ENERO DE 1994, EXPEDIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 221 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO Y VISSUETI, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO AUGUSTO MELÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 27 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 222 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE MCDONALD'S CORPORATION PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 117 DE 20 DE MARZO DE 1990, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 223 |

| | |
|---|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES TROESCHT, EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT HENRY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.P. 46-93 DE 19 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 225 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 146 DE 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 227 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE CELMIRA MALEK DE PARADA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GERENCIA GENERAL N° 93(32010-1830) 16 DE 10 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDO POR EL SUBGERENTE GENERAL DE OPERACIONES DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 228 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) LATIN AMERICAN REINSURANCE, COMPANY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° CNR-17 DE 7 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 231 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MAXIMILIANO ALEJANDRO HIDALGO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MADURO SASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 62 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EN LO QUE RESPECTA AL NOMBRAMIENTO DE JORGE SÁENZ, COMO NUEVO TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 234 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LEONARDO DÍAZ CHUE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 38 DE 27 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 235 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAQUÍN A. GÓMEZ ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 57-94 DE 27 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 238 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3659-SUB-D. G. DE 5 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 238 |

| | |
|--|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COPAMA DE DAVID, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3662-92-SUB-D. G. DE 5 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 239 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA MILITZA GAMBOA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS MUNICIPALES N° 16 Y 17 DE 24 DE MARZO DE 1995, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 240 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA AMAYA, JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MINERA REMANCE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NOTA N° DEDC-GNAP-012-93 DE 24 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 242 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LEROY JHONSON JEROME WRIGTH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213 DE 22 DE JUNIO DE 1966, EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, Y LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N° 81 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1971 Y LA N° 201 DE 12 DE MARZO DE 1993. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 246 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD | 248 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINSO ROVIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 62 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 248 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ARSENIO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO BÓSQEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20 DE 7 DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 248 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IVÁN JAVIER CAMARENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 45 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 250 |
| IMPEDIMENTO | 251 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. PEDRO MORENO EN REPRESENTACIÓN DE TERESA ORTIZ GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 21 DE MAYO DE 1987, DICTADA POR LA JUNTA DE FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. IMPEDIMENTO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 251 |

| | |
|--|-----|
| SOLICITUD DE IMPEDIMENTO INCOADA POR EL MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, DR. CARLOS MANUEL ARZE M., PARA QUE SE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO QUE POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL LE SIGUE LA D. R. P. A EMILIANO JOSÉ PONCE ARZE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 251 |
| JURISDICCIÓN COACTIVA | 252 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (LUIS AVILA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 252 |
| TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAQUÍN GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEYDA ALICIA FRÍAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HERMES ALVARDO ORTEGA Y AURELIO SAMANIEGO (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 255 |
| TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCELO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA METRO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A JORGE ELLIS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 256 |
| TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ) A TECHOS Y TOLDOS DE LONA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 259 |
| TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME E. GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DEL CITIBANK, N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A DIANA EMELINA LATORRE DE CANDANEDO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 261 |
| TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A RODOLFO BECERRA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 263 |
| TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS BÓSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONDOMINIO GOBELIN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LIGIA QUINTANA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 265 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL | 267 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. GASTÓN G. GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO RAFAEL BRITTO BÁEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FLORENCIO RAFAEL BRITTO BÁEZ -VS- ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. MUNDIAL INSURANCE CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 267 |

- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Y OTRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AMADEUS PEDREIRA ALVES VS ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Y ASTILLEROS BALBOA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 267
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. HÉCTOR CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO BANUS, EN CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO BANUS VS METALS AND CHEMICAL, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 268
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN B. ACOSTA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO J. VELÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO VELÁSQUEZ VS THE OXFORD SCHOOL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 270
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1989 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA VS. PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 271
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS CALDERÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL DE JESÚS CALDERÓN VS LOS MONTAÑEROS, S. A. Y/O ALFREDO CEDEÑO/ ALFREDO ESCUDERO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 293
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ LUIS JIMÉNEZ ALDRETE, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAÚL TEJADA VS INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 294
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ANTINORI CASTRELLÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ENRIQUE ANTINORI CASTRELLÓN VS RHONE POULENC RORER PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 295
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. PEDRO J. FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO STANZIOLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. VS ORLANDO STANZIOLA BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 296
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. NARCISO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX MORENO CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FÉLIX MORENO VS PROVASA, S. A. Y M/N PANAMÁ III, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 297

| | |
|---|-----|
| SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES | 299 |
| CARTA ROGATORIA | 300 |
| COMISIÓN ROGATORIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE SU MAJESTAD BRITÁNICA EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN A LA COMPAÑÍA SHARI ASSOCIATES CORPORATION, DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR BEACHCROFT STANLEY Y JOHN ANTONY CLARE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 300 |
| COMISIÓN ROGATORIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE SU MAJESTAD BRITÁNICA EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN A LA COMPAÑÍA KENNY HOLDINGS INC., DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR BEACHCROFT STANLEYS Y JOHN ANTONY CLARE. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 301 |
| CARTA ROGATORIA QUE REMITE EL GOBIERNO DE CANADÁ PARA LA OBTENCIÓN Y EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS REQUERIDAS EN UNA INVESTIGACIÓN QUE LLEVA A CABO LA REAL POLICÍA MONTADA DEL CANADÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 302 |
| COMISIÓN ROGATORIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GINEBRA, CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR AL BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A., BANAICO DE LA DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR EL SEÑOR HENRI GOSSETETTE DOMICILIADO EN SUIZA, PARA EL PAGO DE VEINTE MILLONES DE DÓLARES Y PARA CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA A LA CONCILIACIÓN FIJADA PARA EL 24 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 304 |
| ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 1995 EN LA CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE STABFURT, ALEMANIA, QUE CONTIENE LA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO Y PATRIA POTESTAD DEL MENOR RAÚL ROBERT DEL CID ESPINO Y PENSIÓN ALIMENTICIA PROPUESTA POR DAGMAR DEL CID ESPINO CONTRA RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 306 |
| EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA | 307 |
| LANIS MERCEDES PIMENTEL PINTO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE CURRY, ESTADO DE NUEVO MÉXICO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 307 |
| EXHORTO | 309 |
| EXHORTO 3/95 EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, MATAMOROS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL 92-94, INSTRUIDA POR BOOTY GAYLE RODNEY Y DOLORES ANTONIO MORA DUARTE, POR UN DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 309 |
| RECURSO DE RECONSIDERACIÓN | 310 |
| RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR FERNANDO BASURTO GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 63-94 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 310 |
| RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA SEÑORA RUBY FERNÁNDEZ DE PEDRESCHI, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 19-95 DE | |

| | |
|---|-----|
| 26 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 312 |
| RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR ROLANDO PERALTA DEL ACUERDO N° 268-DRH-95 DE 29 DE MARZO DE 1995, MEDIANTE EL CUAL SE LE DESTITUYE DE SU CARGO DE CUSTODIO DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 314 |
| TRIBUNAL DE INSTANCIA | 317 |
| DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LIGIA CAÑÓN P., EN LA DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO FRANKLIN LEZCANO GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 317 |
| DENUNCIA INTERPUESTA POR DOLORES CLAMA AGUIRRE CONTRA EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). | 318 |

La Declaración francesa de derechos de 1789 y nuestro Derecho Público.

Por: Arturo Hoyos

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. La aprobación de la Declaración por la Asamblea Nacional de Francia.
- III. El Antiguo Régimen en Francia: ¿una sociedad abierta?
- IV. Orígenes intelectuales de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
- V. El contenido de la declaración de derechos.
- VI. La Declaración de 1789 y la Fuerza Pública. La reforma constitucional de 1994 sobre la Fuerza Pública.
- VII. Las declaraciones de derechos olvidadas por la Historia: El proyecto de Declaración de derechos de la Mujer y la Ciudadana de Olympe de Gouges; la Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793 y la Declaración de derechos y deberes del Hombre y del Ciudadano de 1795.
- VIII. La declaración de 1789 y la disolución de la idea unitaria del Hombre y del Ciudadano en la sociedad pluralista.
- IX. El Terror y los derechos: justicia revolucionaria y negación del debido proceso.
- X. La declaración de 1789 y su impacto en otras instituciones de nuestro Derecho Público.
- XI. La idea de una declaración de deberes y la gobernabilidad de las democracias modernas.

I. Introducción.

Puede decirse, sin temor a exagerar, que el proceso de positivación de los derechos humanos, es decir, de su consagración en textos jurídicos positivos, es uno de los grandes eventos que pueden caracterizar lo que hoy denominamos como el progreso de la humanidad. Ahora en 1995 se cumplirá la vigencia por 206 años de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano expedida por la Asamblea Nacional Francesa. Creemos que es necesario rendir homenaje a los redactores de ese extraordinario documento y enfatizar su profundo significado para el constitucionalismo moderno y para la protección del hombre frente al poder.

El profesor Robert Nisbet ⁽¹⁾ en su obra Historia de la Idea del Progreso señala que pueden encontrarse al menos cinco (5) mayores premisas en la historia de la idea del progreso desde los griegos hasta nuestros días, a saber: creencia en el valor del pasado; convicción de la nobleza e incluso de la superioridad de la civilización occidental; aceptación del valor del desarrollo económico y de las innovaciones tecnológicas; creencia en la razón y en la clase de conocimiento científico y académico que deriva exclusivamente de ella; y, finalmente, creencia en la importancia intrínseca, en el valor innegable, de la vida en esta tierra.

En Latinoamérica ha existido una tendencia, notoria particularmente después de la Segunda Guerra Mundial, de vincular la idea del progreso exclusivamente con el desarrollo económico y la puesta en práctica de innovaciones tecnológicas. Este énfasis ha sido incluso fomentado no solamente por profesionales de las ciencias económicas sino también por algunos organismos financieros internacionales. No obstante, en la última década con el renacimiento de diversos sistemas democráticos en todo nuestro continente se ha puesto nuevamente el énfasis en factores de índole institucional más que económico, como la condición y el prerequisite fundamental para una convivencia humana civilizada dentro de la cual puedan florecer las actividades económicas y satisfacerse las necesidades de los seres humanos. El mismo Adam Smith ⁽²⁾ pensaba que "poco adicional es requerido para conducir a un Estado al más elevado grado de opulencia desde el más bajo estado de barbarie, que la paz, impuestos razonables y una tolerable administración de justicia; todo el resto vendrá por añadidura".

El distinguido jurista italiano Vittorio Frosini, profesor de la Universidad de Roma, ha señalado, con una gran dosis de razón, que "el progreso de la civilización humana se mide sobre todo en la ayuda dada por el más fuerte al más débil, en la limitación de los poderes naturales de aquél como reconocimiento de las exigencias morales de éste, en el aumento del sentido de una fraternidad humana sin la cual los derechos a la libertad se convierten en privilegios egoístas y, el principio de igualdad jurídica, en una nivelación basada en el sometimiento al poder del más fuerte" ⁽³⁾. Desde la perspectiva indicada por Frosini podemos decir, entonces, que la consagración de una serie de derechos para todos los seres que integran el género humano, independientemente de su lugar y tiempo de nacimiento es un avance notorio ya que con ella se busca proteger a los individuos frente al poder de los más poderosos, aunque como veremos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano también se sientan las bases de aquello que puede considerarse como los principios de un orden político civilizado

¹ History of the Idea of Progress, Ed. Basic Books Inc., New York, 1980, pág. 317.

² Citado en John A. Hall, Powers and Liberties. The causes and Consequences of the Rise of the West, Ed. Basil Blackwell, Oxford, 1985, pág. 141.

³ "Los derechos humanos en la sociedad tecnológica", en Anuario de Derechos Humanos N° 2, Madrid, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, 1983, pág. 107.

(⁴).

Como bien lo ha señalado Ralph Dahrendorf, pensador alemán que fue por varios años rector de la London School of Economics and Political Science de la Universidad de Londres, puede pensarse en una sociedad en que la igualdad y la libertad no resulten alternativas que se excluyan mutuamente. Esta sería una sociedad que cree para todos las mismas bases de partida, una igualdad, pues, de oportunidades, impidiendo que existan personas que, por poder o propiedad, puedan limitar los derechos de los otros. Esta sería una sociedad que al mismo tiempo mantenga gran multiplicidad de opciones para los seres humanos (⁵). En la marcha hacia esta sociedad los derechos humanos, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano específicamente, han marcado un hito que vale la pena celebrar y recordar por su gran importancia para el progreso moderno y el bienestar y la protección de los seres humanos frente al poder.

Por otra parte, es cierto que la idea del progreso no tiene la fuerza preeminente que poseía cuando empezó nuestro siglo. Como bien ha sostenido el politólogo Francis Fukuyama (⁶) "el siglo XX nos ha convertido a todos en hondos pesimistas históricos". Las dos guerras mundiales, el Holocausto de los judíos, el surgimiento de los totalitarismos fascista y comunista, el desmembramiento de los imperios (austro-húngaro, británico, otomano, y soviético) son todos eventos que han llevado al pensador Isaiah Berlin a sostener que este ha sido un siglo terrible para Europa, en muchos sentidos peor que la Edad Media (⁷). La reciente tragedia de la antigua Yugoslavia y el asedio de la ciudad de Sarajevo de 1992 a 1995 parecen darle la razón a Berlin. Creo, sin embargo, que el panorama de Latinoamérica no ha sido tan sombrío. Por el contrario, el presente siglo arroja un balance positivo para nuestra región tanto en términos económicos, como culturales y educativos, y políticos con la consolidación de la democracia como la forma superior de Estado.

Es un hecho generalmente admitido que la historia del proceso de positivación de los derechos humanos comienza en la Edad Media. De los documentos medievales el que mayor trascendencia tiene en este sentido es la Carta Magna promulgada por primera vez en el año de 1215 en Inglaterra por el Rey Juan y en la cual se consagran ciertos derechos en virtud de un pacto entre el rey y la nobleza, que posteriormente se ha considerado como el fundamento de las libertades de los británicos y el antecedente de muchas de las libertades de los hombres modernos.

No obstante, cabe señalar que los derechos humanos previstos en la Carta Magna, reconocidos en forma contractual y particular, se otorgan, como titulares de ellos, sólo a aquellas personas pertenecientes a cierto estamento feudal (la nobleza). La evolución posterior, sostiene el catedrático español Antonio Pérez Luño, "supuso un tránsito progresivo de estos documentos del ámbito privatístico al del derecho público. Esto se produce a medida que se disuelve el sistema estamental propio del feudalismo y van surgiendo con los parlamentos, instituciones representativas del consensus del país y en los que las antiguas clases van perdiendo fuerza en beneficio del tiers état. Las declaraciones de derechos no se dan a partir

⁴ Un análisis más reciente sobre las proyecciones de este documento en la vigencia del ideal de libertad en el mundo moderno está contenido en Dale Van Cley y otros, The French idea of Freedom. The old regime and the Declaration of Rights of 1789, Stanford University Press, California, 1994.

⁵ Entrevista publicada en la revista italiana L'Espresso, 29 de enero de 1990. También su obra Reflections on the Revolutions in Europe, New York, 1990.

⁶ El Fin de la Historia y el último hombre, Ed. Planeta, Barcelona, 1992, pág. 29.

⁷ The Crooked Timber of Humanity: Chapters in History of Ideas, Ed. Knopf, Nueva York, 1991.

de entonces como el producto de un pacto contractual entre miembros de diversos estamentos para conciliar sus intereses, sino que, como resultado de una paulatina centralización de las fuerzas políticas se verá en ellos la expresión, a través de una ley general que se impone también al príncipe, del principio trabajosamente conquistado de la soberanía popular ⁽⁸⁾.

II. La aprobación de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional.

El día 14 de julio de 1789, ¡fecha memorable!, la Asamblea Nacional de Francia aprueba una moción de adoptar una declaración de derechos, antes de entrar a discutir lo referente a una nueva Constitución.

El Comité de redacción de una declaración es nombrado e inicia sus labores. Integran el Comité 8 diputados. Por el Tercer Estado: Mounier, Sieyes, Le Chapelier y Bergasse; por el clero Talleyrand y Champion de Cicé; y por la nobleza el Conde de Clermont-Tonnerre y Lally-Tollendal.

La Asamblea Nacional aprueba formalmente el 4 de agosto la idea de colocar una declaración de derechos a la cabeza de la Constitución, pero los trabajos de redacción son interrumpidos por las discusiones (4 al 12 de agosto) tendientes a eliminar los privilegios que integraban el régimen feudal.

También resulta de interés recordar que el día 4 de agosto la Asamblea Nacional había rechazado por 570 votos contra 433 la idea de acompañar una declaración de deberes a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789. Esta es una empresa que puede realmente aparecer como extraordinaria, sobre todo si se considera que partió de alrededor de 40 proyectos diferentes de declaración, entre los que destacan los tres de Lafayette (el primero de enero, el segundo de junio que se benefició de los consejos de Thomas Jefferson y el último de 11 de julio de 1789), los dos de Sieyès, los dos de Mounier (el primero personal y el segundo a nombre del comité inicial de redacción el 27 de julio), y el presentado por Mirabeau a nombre del Comité de los Cinco el 17 de agosto de 1789 y de un número infinito de opiniones, posiciones y facciones, y que en las mismas sesiones la Asamblea Nacional debía ocuparse de otras cuestiones ⁽⁹⁾. Sin embargo, en aquellos días en que fue discutida la Declaración, es decir, entre el 20 y el 26 de agosto, imperó realmente el espíritu de un tiempo de profundos cambios. El 5 de octubre de 1789 Mounier recibe la respuesta de Luis XVI, que contiene la aprobación del monarca de la Declaración, otorgada tras varios meses y con gran reticencia.

En la medida en que la declaración se concibe como válida para todos los seres humanos, sin barreras temporales ni especiales, puede decirse que ella entraña claramente el triunfo de las ideas del Derecho Natural prevalecientes en el silo XVIII ⁽¹⁰⁾.

⁸ Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Ed. Tecnos, Madrid, 1984, pág. 113.

⁹ El texto de los diferentes proyectos se encuentra en La déclaration des droits de l'homme et du citoyen, Présentée par Stéphane Rials, Ed. Hachette, Paris, 1988, págs. 528 a 749. En esta obra se hace un análisis de las diferentes corrientes en la Asamblea y de las deliberaciones que condujeron finalmente a la adopción de la declaración y el aporte de cada uno de los proyectos en las págs. 115 a 266.

¹⁰ El jurista alemán Gustavo Radbruch observaba que "toda la Filosofía del Derecho desde su comienzo hasta el principio del siglo XIX ha sido Derecho Natural. Desde luego, con esta designación se comprenden manifestaciones de diverso género. El derecho natural de la antigüedad giraba en torno a la

III. El Antiguo Régimen en Francia: ¿una sociedad abierta?.

En un ensayo recién publicado el distinguido historiador francés Emmanuel Le Roy Ladurie ⁽¹¹⁾, utilizando la terminología de la famosa obra del politólogo y filósofo Karl Popper La sociedad abierta y sus enemigos, ha adelantado un novedoso análisis de la sociedad francesa en los dos siglos anteriores a la Revolución Francesa para concluir que muchas de las libertades públicas que fueron reconocidas en 1789 tuvieron un largo proceso de gestación en ese país.

Este historiador define la sociedad abierta a través de tres criterios:

1. Apertura hacia la aceptación de Estados extranjeros, y coexistencia pacífica con ellos, frente a una política de guerras exteriores permanentes, de la cual Luis XIV es su símbolo más famoso; 2. Apertura en lo interno del país frente a las minorías y a las élites; y 3. Un estándar de vida elevado y un nivel mínimo de prosperidad y políticas de apertura económica.

Durante el reinado de Enrique IV (1589-1610) se siguió una política de alianzas con las potencias protestantes, se expidió el Edicto de Nantes (1598) que permitió una considerable medida de tolerancia del Protestantismo dentro de Francia y hubo tendencias económicas favorables una vez terminadas las guerras religiosas cerca de 1595.

El período siguiente, que va entre la muerte violenta de Enrique IV (1610) y la muerte natural de Luis XIV (1715) no fue positivo para el desarrollo de las libertades públicas ni siquiera para cuasi-libertades. En 1715 se presentó el problema de cómo escapar del sistema autoritario establecido por Luis XIV entre 1661 y 1715. La muerte de este monarca autoritario creó nuevas posibilidades de liberalización relativa que fue ejecutada por el Duque de Orleans quien gobernó hasta 1723 y permitió la participación de la nobleza en la política y en el gobierno y con la ayuda del Cardenal de Noailles, arzobispo de París, mantuvo la política de tolerancia religiosa e igualmente implementó políticas de apertura cultural hacia Inglaterra con la colaboración del Cardenal Dubois y frente al desarrollo económico con el estadista francés de origen escocés John Law, quien a través del uso del papel moneda impulsó el desarrollo económico.

El reinado de Luis XV (1723-1774) fue uno de fluctuación entre el modelo de apertura de Orleans y un modelo más autoritario, cercano a las prácticas de Luis XIV.

En 1774 asciende al trono Luis XVI, con sus innovadores Ministros, Turgot y sus sucesores. Inició una política de gran apertura hacia las libertades públicas, un programa de reforma que, como sostiene Le Roy Ladurie, fue "tan profundo que el sistema político o estatal del antiguo régimen no pudo sobrevivirlo" ⁽¹²⁾. El sistema se había convertido en uno de gran fragilidad, y había sido erosionado a tal punto por las nuevas

oposición entre naturaleza y norma, el medieval se preocupaba de la existencia entre derecho divino y humano, y el derecho natural moderno, de la oposición entre la coacción jurídica y la razón individual ... Pero, en todas sus formas, le caracterizan cuatro rasgos esenciales, si bien subrayados diversamente en las distintas épocas. Ofrece juicios de valor jurídico determinados en su contenido. Estos juicios de valor son, correspondiendo a sus fuentes-- Naturaleza, Revelación, Razón-- de validez general e invariables. Son accesibles al conocimiento. Tienen primacía ante las leyes que les sean opuestas: el derecho natural puede quebrantar el derecho positivo". Filosofía del Derecho, 4ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, pág. 24.

¹¹ "The Ancien Régime: an open system?. A Contribution to the Study of the Birth of Civic Liberties", en la obra Historical Change and Human Rights, Olwen Hufton editor, Basic Books, Nueva York, 1995, págs. 75 a 99.

¹² Op. cit., pág. 89.

corrientes de la Ilustración, el crecimiento económico, y la creciente conciencia política de la élite y del pueblo en el curso del siglo XVIII, que se había convertido en una estructura muy vulnerable a una ola de reformas bien intencionadas que probaron ser fatales para el sistema. Este historiador francés traza paralelos entre esas reformas promovidas por Luis XVI y las impulsadas por Mijail Gorbachov en la Unión Soviética que condujeron al colapso del sistema político soviético en 1991.

Después de 1774 y hasta 1789 los franceses se encontraron con un sistema político agotado, que había sido minado por nuevos valores y eventos. Muchos de los nuevos elementos de esta situación favorecieron el desarrollo de las libertades públicas. Entre ellos se incluyen el desarrollo de las élites y la fusión de la nobleza liberal y la burguesía educada; el creciente deseo de igualdad de derechos; el advenimiento y crecimiento de periódicos y semanarios; la disminución del analfabetismo; el desarrollo de la educación universitaria, especialmente la creciente influencia de las facultades de Derecho; la erosión de la autoridad de la Iglesia Católica. Entre las libertades públicas, señala Le Roy Ladurie que la libertad de prensa no era solamente un objetivo sino un arma, una causa, un factor que trabajaba por la desestabilización del régimen.

La erosión de las viejas estructuras se aceleró por la intervención de Francia en la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de América, país que Le Roy Ladurie considera como "la madre de las libertades públicas, o al menos una de las grandes madres de las libertades públicas en el mundo" (13). La conexión de esta guerra con las libertades públicas está en la importación de valores democráticos y libertades públicas de los Estados Unidos de América a la cultura política francesa a través de nobleza liberal que había provisto el cuerpo de oficiales y subalternos de Lafayette. Pero Luis XVI al salir victorioso de esa guerra había cavado la tumba de la monarquía.

IV. Los orígenes intelectuales de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En relación con esta materia se han emitido diversas opiniones y, puede afirmarse que la polémica sostenida a principios de siglo entre el tratadista alemán G. Jellinek y el francés E. Boutmy es representativa de las dos posturas que se han asumido frente a los orígenes intelectuales del documento, ya que los orígenes y antecedentes estructurales y sociales los hemos estudiado en la sección anterior.

Jellinek en su obra Los Orígenes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, publicada en 1895 en alemán y traducida al francés en 1902, parte del rechazo de la idea que la doctrina del contrato social de Juan Jacobo Rousseau en alguna forma suscitó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y que esta última se inspiró en la Declaración de Independencia de los 13 Estados Unidos de América del Norte que, según algunos, le había servido de modelo. Al aparecer la versión en el idioma francés de la obra de Jellinek en 1902, E. Boutmy responde en un artículo La Declaration des Droits de l'homme et du citoyen et M. Jellinek. En 1904 se publica un artículo de un tercero, E. Doumergue de la Facultad de Teología Protestante de Mountauban sobre la misma materia en la cual se resume una buena parte de los puntos de vista expresados por Jellinek y Boutmy.

Para Jellinek, el Contrato Social de Rousseau no es la fuente de la declaración, pues, aquel documento se resume, según este autor, en una sola cláusula, a saber: la enajenación de todos los derechos del individuo a la sociedad. La concepción de un derecho originario que el hombre transfiere a la sociedad y que se presenta como una limitación jurídica del soberano, se rechaza expresamente por Rousseau quien incluso ha rechazado ciertos derechos de libertad, afirma Jellinek, como directamente contrarios al Estado, especialmente la libertad religiosa. Mientras que la declaración de derechos pretende trazar la línea de separación eterna entre el Estado y el individuo,

13 Op. cit., pág. 97.

de los principios del contrato social proviene no el derecho del individuo, sino la omnipotencia de la voluntad general. La conclusión de Jellinek es la esperada: Los principios del contrato social son, por lo tanto, absolutamente contrarios a una declaración de derechos.

También rechaza este autor la tesis de que la Declaración de Independencia de los Estados Unidos fue el modelo de la declaración francesa y sostiene que dicho modelo lo constituyen los Bills of Rights de los Estados particulares de la unión norteamericana, especialmente la de Virginia. Fundamenta su tesis no sólo en el texto de los documentos sino que también se refiere a que Lafayette en sus Memorias reconoce que tuvo presente los Bills of Rights al hacer su proposición a la Asamblea Nacional. Esta observación de Jellinek puede verse reforzada por observaciones de historiadores contemporáneos como el inglés Simon Schama, de la Universidad de Harvard, quien ⁽¹⁴⁾ señala que durante el verano de 1789 cuando Lafayette trabajaba en su proyecto de declaración de derechos, consultó la misma frecuentemente con Thomas Jefferson, quien era el embajador norteamericano en París en aquella época y quien le ayudó a redactar muchas de las disposiciones de la misma. Jellinek señala que la Declaración francesa evidentemente no es una imitación servil de las americanas, aunque en un punto muy esencial, sin embargo, coinciden por completo americanos y franceses: en la fijación de los límites precisos del poder del Estado. Lógicamente ello no impide aportaciones francesas originales pero Jellinek las entiende superfluas y afirma que no hay ningún derecho especial de libertad que los franceses hayan añadido a la enumeración. Por último, agregará Jellinek, la idea de consagrar legislativamente esos derechos naturales, inalienables e inviolables del individuo no es de origen político, sino religioso. Lo que hasta aquí se ha recibido como una obra de la Revolución es en realidad fruto de la Reforma Protestante y de sus luchas y llega a esta conclusión tras analizar cómo el origen de la idea democrática lo encontramos en las iglesias reformadas que se constituían sobre los principios de la separación entre la Iglesia y el Estado, de la autonomía para cada comunidad, con el derecho de gobernar mediante el consentimiento libre y común del pueblo, y del individualismo soberano en materia religiosa con la consiguiente defensa de la libertad de conciencia.

La tesis de Boutmy puede resumirse en la afirmación de que las fuentes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano son fundamentalmente francesas. Este autor las vincula a la tesis del contrato social y resume la filosofía del contrato social en tres ideas: Igualdad de derechos de todos los ciudadanos, deber de la ley de mantener la equivalencia entre ellos y generalidad de la ley. Por ello, desde el principio hay algo que queda al margen de la arbitrariedad del soberano y ese algo podría por sí sólo constituir la materia de una declaración de derechos. Este autor, al analizar los artículos más importantes de la Declaración, observa que todos proceden de aquellos tres principios fundamentales. En cuanto a la segunda tesis de Jellinek, señala que si bien es cierto que Lafayette habla de los Bills americanos en sus memorias también es cierto que no lo hizo en el debate de 11 de julio de 1789 en la Asamblea Nacional. Por otra parte, los cahiers, documentos en los que el pueblo expresaba sus peticiones, fundamentadas éstas en la razón, el sentido común y la necesidad, no invocan los Bills of Rights americanos. Por último, en las discusiones parlamentarias la Declaración de Virginia aparece citada una sola vez y muy brevemente.

En cuanto a los textos afirma que ninguno de los textos norteamericanos tiene analogías con el francés superiores al 5 ó 10% Boutmy cree que el fondo común del siglo XVIII se habría extendido a todos los rincones del mundo civilizado y también a las colonias americanas. De ese fondo común surge la parte especulativa de la declaración de derechos, de tal modo que las analogías que se observan entre la declaración americana y la declaración francesa no deben inducirnos a derivar la una de la otra, sino derivar ambas

14

Citizens. A Chronicle of the French Revolution, New York, Ed. Knopf, 1989, pág. 442._

de un mismo modelo ⁽¹⁵⁾.

Parece sostenible que el contenido de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es muy semejante a las declaraciones americanas, particularmente a la de Virginia, pero tal vez ambas proceden del mismo fondo común, del espíritu del siglo XVIII, de las concepciones del derecho natural prevalecientes en la época. Hay que recordar, sin embargo, que las ideas americanas contenidas en esas declaraciones habían sido difundidas en Francia bajo el impulso de Benjamín Franklin, quien fue a París en 1778 a negociar la alianza de Luis XVI con la República norteamericana. La influencia norteamericana sobre la declaración francesa de 1789 es innegable.

Por otra parte, sin duda alguna, las ideas del contrato social tienen cierto impacto en la génesis de esta declaración francesa ya que, como bien lo señalan algunos autores, el acto mismo de declaración no es sino el contrato celebrado entre todos los miembros de la comunidad. ¿No podríamos decir que es la enunciación de las cláusulas y condiciones de ese contrato? Tampoco tenemos duda alguna en que las luchas y las ideas de la Reforma Protestante tuvieron su impacto en la declaración y pienso que la Reforma Protestante es el punto de partida que concluye en la declaración francesa de 1789.

En relación con las ideas protestantes merece destacarse su influencia en el desarrollo de un derecho de resistencia a la opresión que habría de culminar su desarrollo al ser consagrado en el artículo 2 de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano. El itinerario seguido por esta idea en Francia parte de su empleo por los Hugonotes en el siglo XVI, quienes tomaron la idea de Calvino, desarrollada por Goodman y Knox, que sostenía que el pueblo podía rebelarse contra un gobierno idólatra. Después de las masacres de 1572 los Hugonotes deseaban justificar una insurrección contra la Monarquía Valois, pero presentándola como un acto de defensa propia. Sus pensadores primero apelan a la historia constitucional francesa y aducen, como lo hace Hotman en su Francoqallia, que el rey recibe su autoridad originalmente de su elección por los Estados Generales y que, si se desviaba de los propósitos para los que fue elegido y se convertía en tirano se justificaba la resistencia. Calvino había sostenido que la asamblea que elegía al rey en Esparta tenía poderes "eforales", y que al igual que los éforos antiguos las asambleas del siglo XVI tenían carácter eforal, es decir, que debían actuar como frenos al monarca quien debía gobernar con el consentimiento y autoridad que derivaba de la asamblea. Beza, por su parte, insiste en que los Parlements tienen el derecho en la tradición constitucional francesa de actuar como frenos frente al rey. También invoca Beza, con Mornay, la idea de un derecho natural de resistencia a la tiranía tal como es formulada por Tomás de Aquino, Bartolo, Baldo y en el Digesto aunque la idea católica de resistencia, tal como la desarrolla Suárez, es conservadora porque constituye una forma temporal de violencia legal que debe terminar tan pronto el orden es restaurado, mientras que el Calvinismo es más radical pues permite prescindir de la legalidad y el orden para acomodar la teoría de una guerra permanente.

Si, como dicen los Hugonotes, el bienestar del pueblo es la última finalidad del reino, y proceden a equiparar aquél con sus derechos (propiedad, libertad y seguridad), entonces debe existir un derecho de resistencia contra el Rey que actúe contra el bienestar del pueblo. Los pensadores protestantes secularizan así el derecho a la resistencia y,

15

La polémica entre Jellinek y Boutmy puede seguirse en los artículos de Jesús González Amuchástegui, "Acerca del origen de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789", y de E. Doumergue "Los orígenes históricos de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano" aparecidos ambos en Anuario de Derechos Humanos, N° 2, Madrid, 1983. También es relevante el artículo de J. M^a Rodríguez Paniagua "Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución norteamericana y en la francesa", Revista Española de Derecho Constitucional, N° 19, 1987, págs. 53 a 73.

eventualmente, a la revolución, en pensadores como Buchanan ⁽¹⁶⁾.

Por último, no debemos olvidar el papel jugado por algunas personas como Lafayette, Thomas Jefferson, el abate Sieyes, Talleyrand, Mounier y Mirabeau en la elaboración de este documento tan importante, ni tampoco debemos soslayar la evolución estructural y social del Antiguo Régimen que, aunque limitadamente, creó condiciones conducentes a la evolución posterior, según la tesis de Le Roy Ladurie.

V. El Contenido de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano consta de un preámbulo y de 17 artículos ⁽¹⁷⁾.

El Preámbulo implica la adhesión al Derecho Natural como fundamento del orden social "bajo los auspicios del Ser Supremo". Los individuos tienen derecho inherentes a su calidad de seres que son "naturales, inalienables y sagrados"; son preexistentes al Estado y la Asamblea se limita a reconocer su existencia y a declararlos en forma solemne. El texto del Preámbulo es el siguiente:

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración siempre presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Ejecutivo puedan ser comparados a cada instante con el objeto de toda institución política y sean más respetados; y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios sencillos e indiscutibles, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos".

La Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano contiene dos series de disposiciones:

1) Los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre.

2) Los derechos de la Nación en los que se consagran principios de organización política que son el fundamento de un nuevo Derecho Público.

1) Los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 17 enumeran derechos del Hombre y del Ciudadano: igualdad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión. El fin de la organización política es la conservación de estos derechos "naturales e imprescriptibles".

a) La Libertad es el derecho "de poder hacer todo aquello que no perjudique a otro" y sus límites sólo pueden determinarse por ley (art. 4).

Aspectos de la libertad:

- Libertad individual y seguridad: garantía contra acusaciones y detenciones arbitrarias (art. 7°), presunción de inocencia del acusado (art. 9°) principio de legalidad del juez, delito y pena (art. 8°). Estos artículos

¹⁶ Sobre esta evolución cfr. la obra de Q. Skinner, profesor de Ciencia Política, en la Universidad de Cambridge, The Foundations of Modern Political Thought, Cambridge University Press, 1979, Vol. II, págs. 302 a 348.

¹⁷ En la sistematización del contenido sigo a Monique Lions, "Los grandes principios de 1789 en la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano", en la obra Bicentenario de la Revolución Francesa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1991, pág. 147 y sig.

leen así:

Art. 7°: Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescribe. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o apresado en virtud de la ley debe obedecer al instante. Se hace culpable si resiste.

Art. 8°: La ley no debe restablecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

Art. 9°: Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

- Libertad de conciencia y de opiniones "aún religiosas" (art. 10). El texto de este artículo es el siguiente:

Art. 10: Nadie debe ser molestado por sus opiniones aun las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por ley.

- Libertad de expresión, de prensa y de imprenta (art. 11). El artículo 11 tiene el siguiente texto:

Art. 11: La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, en consecuencia hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

b) La Propiedad es la garantía más segura de la libertad; derecho "inviolable y sagrado" de la que no se puede ser privado sino "en caso evidente de necesidad pública, legalmente justificada y previa justa indemnización" (art. 17). Este artículo es del tenor siguiente:

Art. 17: Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ellas, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

c) La Igualdad ante la Ley e impuesto y acceso a cargos públicos (art. 1°, 6° y 13°). Estos tres artículos tienen el siguiente texto:

Artículo 1°: Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.

Art. 6°: La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y talentos.

Art. 13°: Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común. Ella debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades.

d) La resistencia a la opresión.

2) Los artículos 3, 5, 6, 12, 13, 14, 15 y 16 formulan 4 principios básicos de la organización política que fundamentan el Derecho Público moderno:

a) La soberanía nacional sustituye al dogma de la autoridad por derecho divino (arts. 3° y 6°). Estos artículos son del tenor siguiente:

Art. 3°: El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquélla.

Art. 6°: La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y talentos.

b) El principio de libertad política y poder de intervención de todos los ciudadanos en la formación de la ley (art. 6°) aunque posteriormente la Constitución de 1791 sólo concede "el sufragio a Ciudadanos activos que paguen una contribución al menos igual a 3 jornadas de trabajo" (título III, C. I., sección II, a. 2). El artículo 6 tiene el siguiente texto:

Art. 6°: La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y talentos.

c) El derecho de control activo de los ciudadanos de los gobernantes (arts. 14 y 15). Estos artículos leen así:

Art. 14: Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su aplicación y determinar la cualidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración de ella.

Art. 15: La sociedad tiene el derecho de pedir cuenta de su administración a todo funcionario público.

d) El principio de la separación de poderes (art. 16). El texto de este artículo es el siguiente:

Art. 16: Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

En relación con este importante principio y su consagración en la Declaración el politólogo francés Georges Burdeau¹⁸) afirma que "en aquélla época las dos nociones (la de Constitución y la de separación de poderes) están ligadas. La Constitución es el fundamento de la limitación del poder político, la separación de poderes es el medio". Es conocida, dice Burdeau, "la exposición de su razón de ser que dio Montesquieu con una fórmula memorable. "Es una experiencia eterna, escribe Montesquieu, que todo hombre investido de autoridad propende a abusar de ella, no deteniéndose hasta que encuentra límites ... Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder" (El Espíritu de las Leyes, Libro XI, Cap. 4).

En el sentido utilizado por el artículo 16, el término Constitución significa una carta de derechos y de libertad, según el modelo que transmitirá el pensamiento liberal. La concepción de la Constitución es aquí prevista en un sentido ideal, fundado sobre los contenidos esenciales de la garantía de las libertades civiles, de la separación de poderes y de la forma

18

El Liberalismo Político, traducción de G. Piemonte, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1983, pág. 53.

escrita ⁽¹⁹⁾. La relación entre separación de poderes y garantía de los derechos de los ciudadanos no podía ser más explícita que en esta norma.

En la Constitución de 1791 se consagra este principio: en el artículo 3, sección 1, Cap. II, título III, se somete al Rey a la ley, que debe ser aprobada por la Asamblea; quien puede ser frenada por el veto real; el texto de la ley, cuando es oscuro, debe ser remitido por los jueces a la Asamblea (art. 21, Cap. V, Tít. III) aunque la misma constitución declaraba que los jueces eran independientes del Ejecutivo y del Legislativo (arts. 1 y sig., Cap. V., Tít. III).

Con la Revolución Francesa el principio de separación de poderes entra al derecho positivo moderno.

VI. La Declaración de 1789 y la Fuerza Pública. La reforma constitucional de 1994 sobre la Fuerza Pública.

Este fue un tema que preocupó grandemente a los miembros de la Asamblea Nacional Francesa de 1789. A tal punto el tema de las fuerzas armadas llamó la atención de los diputados que le dedicaron a las mismas el artículo 12 de la Declaración. El texto del artículo 12 es el siguiente:

Art. 12: La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza se halla instituida, pues, en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada.

Llama la atención en el artículo anteriormente citado la vinculación de las fuerzas armadas al respeto de los derechos del hombre. Aquí veremos una evolución en la cual los revolucionarios franceses tratan de asegurar la supremacía del poder civil sobre el poder militar.

Como lo ha señalado recientemente el constitucionalista italiano Giuseppe de Vergottini, profesor de la Universidad de Bolonia "si bien la Revolución (francesa) halló ya firmemente proclamado el principio de la subordinación de la organización militar al poder constitucionalmente establecido, es a ella a quien se debe --por vez primera en el moderno constitucionalismo-- el intento de coonestar la orientación política de las fuerzas armadas con la propia de los órganos del gobierno. Tal empeño se sirvió, en el plano organizativo, de dos expedientes distintos: el de sustitución del Ejército permanente del período absolutista por la fórmula de la "Nación en Armas" y el que vino dado por la entronización en los ejércitos de servicios que habrían de propiciar aquella correspondencia y orientación política" ⁽²⁰⁾.

Debe anotarse que antes de las constituciones del período revolucionario el Estado Absoluto francés había subordinado las fuerzas armadas a las orientaciones políticas del Órgano Constitucional Monárquico. Desde fines del siglo XVI se opera una constante reforma del Estado, a fin de garantizar al Rey el ejercicio efectivo de la soberanía. Se puede destacar entre estas actividades las dirigidas a asegurar el control sobre los numerosos poderes locales que aparecían dotados de prerrogativas militares, así como la dirigida a la reorganización del ejército del monarca. No obstante, sólo hasta la segunda mitad del siglo XVII se afirman con certidumbre las bases institucionales para las relaciones entre la organización militar y el poder político. La institución de los Secretarios

¹⁹ Gaetano Silvestri, La Separazione dei Poteri, Ed. Giuffré, Milán, 1984, Vol. II, pág. 57. En esta excelente monografía se trata la evolución de este principio en todo el pensamiento político y en las constituciones políticas de Occidente.

²⁰ "La Supremacía del Poder Civil sobre el Poder Militar en las primeras Constituciones Liberales Europeas", Revista Española de Derecho Constitucional, Año 2, N° 6, Septiembre-Diciembre 1982, pág. 16.

de Estado para la guerra y de los Intendentes del Ejército sitúan las bases para el control institucionalizado por parte de los cuerpos armados. El primer elemento de importancia es el Reglamento expedido por el rey el 6 de mayo de 1626 mediante el cual se crea un Secretario de Estado para la guerra. El ordenamiento del período prerevolucionario, incorporaba un conjunto de principios constitucionales afirmados resueltamente sobre los siguientes temas: la concepción de que la guerra y la defensa correspondían al Estado y no a los cuerpos armados; la centralización en el Supremo Órgano Constitucional del Estado de todos los poderes de dirección militar y la concepción técnica de la función militar misma; la articulación de una organización jerárquica de las fuerzas armadas en cuyo vértice se situaban funcionarios civiles responsables ante el Rey; el carácter regio en lo relativo a la organización de los cuerpos armados y el carácter permanente de éstos. De todos estos principios destaca por su gran importancia el de preeminencia del Órgano Constitucional en cuanto detentador de poderes de dirección sobre la organización de las fuerzas armadas y, como corolario de este principio, la consolidación de una jerarquía militar paralela a otra civil y coronadas ambas, en última instancia, por la suprema autoridad del monarca ⁽²¹⁾.

La Constitución de 3 de septiembre de 1791 consagra la plena titularidad civil en cuanto a la orientación política de la defensa. Así, el principio de la preeminencia del poder civil se consagra formalmente en una disposición que señala que la fuerza pública es esencialmente subordinada u obediente y que ningún cuerpo armado es deliberante (artículo 12, Título IV) aunque, en este texto, no se hacía sino consagrar lo que ya era la regla no escrita dentro de la Constitución prerevolucionaria. También se señala en otra disposición (art. 1º del Título IV) que la fuerza pública se encuentra instituida para defender al Estado contra sus enemigos y para asegurar y mantener el orden y la ejecución de las leyes. No obstante, se debe recordar que la Constitución de 1791 es una constitución monárquica y que otorga al Rey como jefe del Ejecutivo Supremo, el título de Jefe Supremo de las fuerzas armadas, aunque, según se desprende de otras disposiciones, es a la Asamblea Nacional a quien corresponde, con el simple concurso del Rey, en algunos casos, las facultades de dirección y orientación de las fuerzas armadas en sentido estricto. Además, la Asamblea constituyente habilitó, al crear la Guardia Nacional, un instrumento más de garantía frente al uso por el Rey de sus poderes de mando sobre el Ejército. De este modo, se contraponía al ejército permanente de la monarquía la alternativa de la "Nación en Armas" integrada por la totalidad de los ciudadanos, con oficiales electos y sometidos sólo a las leyes emanadas de la Asamblea y a las órdenes de sus representantes.

Los "comisionados de la Asamblea Nacional para las fuerzas armadas" adquirieron, mediante Decreto de 11 de agosto de 1792, el carácter de institución oficial del Estado y se les dotó de poderes de control, supervisión y mando superiores a los que habían ostentado los intendentes de la monarquía y, en particular, se les reconoció la facultad de suspender, arrestar y sustituir tanto a los generales como a cualesquiera otros funcionarios civiles o militares de los ejércitos con la obligación de informar a la Asamblea Nacional. Debemos puntualizar que, como nos lo recuerda un eminente historiador norteamericano, Francia entró en una serie de conflictos bélicos en esta década y que entre 1792 y 1799 murieron alrededor de 600,000 soldados franceses ⁽²²⁾.

Como lo señala Vergottini los ordenamientos republicanos franceses fueron, más que los británicos, la pauta que siguieron las constituciones de las repúblicas europeas centro-orientales en su emergencia tras la primera guerra mundial textos en los que la prevalencia del legislativo sobre el ejecutivo se intentó combinar con la garantía de la estabilidad de este

²¹ Ibídem

²² William H. McNeil, The pursuit of power. Technology, armed force and society since A. D. 1,000, Editorial Basil-Blackwell, Oxford, 1982, pág. 194.

último a través de procesos de racionalización y preeminencia del poder civil sobre el poder militar ⁽²³⁾.

En Panamá la Constitución fue reformada mediante el Acto Legislativo N° 2 de 1994 que introdujo importantes ideas sobre la desmilitarización de nuestro país, previó el reemplazo de la institución militar llamada Fuerzas de Defensa por una Fuerza Pública fundamentalmente policial y reafirmó el control civil sobre ésta. Así, el contenido del numeral 13 del artículo 179 de la Constitución fue reemplazado por una norma que confiere al Presidente la facultad de conferir ascensos a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes. También se agregó un nuevo texto a los artículos 305 y 306 de la Constitución. El texto de estas dos normas es el siguiente:

"ARTÍCULO 305. La República de Panamá no tendrá ejército. Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.

Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la Ley organizará los servicios de policía necesarios, con mandos y escalafón separados.

Ante amenaza de agresión externa podrán organizarse temporalmente, en virtud de ley, servicios especiales de policía para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la República.

El Presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil; por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales.

ARTÍCULO 306. Los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato de la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley".

VII. Las declaraciones de derechos olvidadas por la Historia:

El Proyecto Declaración de derechos de la Mujer y de la Ciudadana de Olympe de Gouges; la Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793; y la Declaración de derechos y deberes del Hombre y del Ciudadano de 1795.

El distinguido historiador inglés Hugh Trevor-Roper, en una famosa conferencia dictada en 1988 en la Universidad de Oxford ⁽²⁴⁾, llamó la atención sobre "los momentos perdidos de la historia". Estos serían momentos que marcan no meramente un revés táctico dentro de un período histórico determinado sino un cambio de dirección a largo plazo: un cambio que, además, no necesariamente debió ocurrir --no era una necesidad histórica-- sino que más bien fue el resultado, en principio, de accidentes humanos específicos o de decisiones o eventos que en sí mismos eran necesarios: pudieron ser de

²³ Artículo citado, pág. 26.

²⁴ El texto de la conferencia (Romanes Lecture, 1988) se encuentra en The New York Review of Books, Vol. XXXV, N° 16, Oct. 27 de 1988, págs. 61 a 67. Su título es "The lost Moments of History".

otra forma. Entre esos momentos Trevor-Roper se ocupa de eventos que condujeron a la partición de los Países Bajos en el siglo XVI, que dieron lugar a Bélgica y Holanda como las conocemos actualmente, y cuya partición ha sido una consecuencia duradera de eventos que pudieron ser de otra forma (si la pacificación de Ghent en 1576 hubiera durado, si Guillermo de Orange hubiera podido consolidar a un príncipe francés, el Duque de Anjou quien se esperaba casara con la reina Isabel de Inglaterra quizás las guerras religiosas se hubiesen terminado y la unidad de los Países Bajos preservado); y la captura del Imperio Romano, y a través de él de nuestra Civilización Occidental, por el Cristianismo (en un momento la competencia con el Mitraísmo de Persia fue grande y unos años antes de Constantino el emperador Diocleciano había declarado a Mitras el Protector del Imperio, como su antecesor Aureliano lo había hecho con el dios sol Bel de Siria; también la competencia con el Hermetismo Sincrético de Egipto fue notoria, y entonces ¿que determinó el triunfo del Cristianismo? ¿por qué realmente un hombre violento como Constantino decidió cambiar la religión del Imperio, con la cual había crecido?).

Una buena razón para recordar estos momentos perdidos por la historia, dice Trevor-Roper, es para mantener abiertas, por decirlo así, las opciones del pasado que la Historia, como mero registro de los hechos, ha cerrado.

Existen algunas declaraciones de derechos que se dieron durante la Revolución Francesa y que han sido olvidadas por la Historia, ésta no las ha recuperado. Esto podía no haber sido así. La que ha trascendido ha sido la declaración de 1789, pero muy bien pudieron haber sido cualesquiera de las otras. Por esta razón, creo conveniente recordarlas aquí, para que veamos, como diría Trevor-Roper, las diversas opciones que nos brinda el pasado e intentemos recuperar parte de él para el presente y el futuro.

VII. 1 El Proyecto de Declaración de los derechos de la Mujer y de la Ciudadana de Olympe de Gouges.

Marie Olympe Gouze, llamada Olympe de Gouges, nació en 1755, y era la hija del poeta Lefranc de Pompignan. Esta mujer extraordinaria desde muchos puntos de vista se dedicó a las letras y también a otras actividades artísticas. Viuda de un rico negociante, reivindicó la emancipación de las mujeres y escribió un proyecto de declaración en referencia a la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada el 26 de agosto de 1789 con el objeto de llamar la atención sobre el hecho de que era necesario lograr la verdadera universalidad de los derechos previstos en esa declaración e incluir a las mujeres plenamente dentro de las promesas de la Revolución Francesa. Esta interesante mujer murió en la guillotina el 3 de noviembre de 1793 ⁽²⁵⁾.

El proyecto de Declaración de los derechos de la Mujer y de la Ciudadana preparado en septiembre de 1791 por Olympe de Gouges es, realmente, un antecedente importante para las luchas que librarán las mujeres por obtener una mayor igualdad de derechos con los hombres, durante el siglo XIX y aun en nuestros días. Por ello, consideramos importante recuperar este texto y destacar su importancia como antecedente de luchas que vendrían a darse posteriormente. Si bien es cierto que el proyecto preparado por Olympe de Gouges nunca fue formalmente aprobado por la Asamblea Nacional Francesa, no es menos cierto que este documento marca un hito importante en la lucha de las mujeres por la igualdad y por ello es conveniente destacar su importancia y resumir su contenido, aunque sea brevemente, en el presente trabajo.

Al igual que la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 el proyecto de Olympe de Gouges consta de un Preámbulo y de 17

25

Su muerte, al igual que las de Condorcet (filósofo), Lavoisier (científico) André Chénier (poeta) de las cuales fue responsable el Terror, ha sido catalogada como uno de los grandes costos cualitativos de la Revolución Francesa por el historiador Charles Issarvi. Cfr. "The costs of the French Revolution", en la revista The American Scholar, verano de 1989, pág. 372.

artículos. En el Preámbulo se destaca que "las madres, las hijas, las hermanas, representantes de la Nación, demandan constituirse en una Asamblea Nacional". Y agrega que "la ignorancia, el olvido o el menosprecio a los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos". En el mismo Preámbulo se señala que "el sexo superior en belleza como en coraje, en los sufrimientos maternales, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos de la mujer y de la ciudadana". Se nota, pues, en el Preámbulo, una exaltación de la mujer en los diversos papeles que ésta juega y se señala en él que la mujer es el sexo superior en diversos aspectos allí señalados, específicamente en cuanto a belleza y coraje por los sufrimientos que implica la maternidad.

En el artículo 1° se señala que la "mujer nace libre y deviene igual al hombre en derechos". Esta es una declaración sumamente importante considerando, sobre todo, las circunstancias de la época. Las mujeres de los Estados Unidos de América han luchado infructuosamente en los últimos diez años por obtener una enmienda constitucional con el texto propuesto en 1791 por Olympe de Gouges.

Existen otros aspectos originales de esta Declaración. Así, en el artículo 3° se señala que "el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación que no es más que la reunión de la mujer y del hombre".

Se garantiza a la mujer en el artículo 4° ejercer sus derechos naturales aun en contra del obstáculo que le ha presentado la tiranía perpetua que ha ejercido en contra de ella el hombre. Ese obstáculo debe ser reformado por las leyes de la naturaleza y de la razón.

Merece también destacarse que en el artículo 11 del proyecto de declaración se señala, en el contexto de la consagración de la libertad de expresión del pensamiento, que la mujer tiene el derecho de expresar libremente todo lo relacionado con la maternidad y paternidad de sus hijos sin que prejuicios bárbaros la fuercen a disimular la verdad quedando a la ley la represión de cualquier abuso que la mujer pueda cometer en ejercicio de esta libertad.

En el artículo 13 se prevé que en la formación de las fuerzas armadas y en las contribuciones tributarias para sufragar los gastos de la administración, las contribuciones de la mujer y del hombre serán iguales, debiendo tener ambos sexos igual parte en la distribución de los puestos, de los empleos, de los cargos, de las dignidades y de la industria.

Un último aspecto original que merece la pena destacarse es el que se refiere al derecho de propiedad. En el artículo 17 se señala que el derecho de propiedad pertenece a todos los sexos, sea conjunta o separadamente, y constituye, para cada uno, un derecho inviolable y sagrado. Esto es muy importante porque en todos los países de Occidente la mujer fue considerada por la legislación civil como incapaz hasta, en muchos casos, el siglo XX en el cual la mujer pudo poseer bienes a su propio nombre y disponer de ellos libremente.

El resto de los artículos del proyecto de Olympe de Gouges reproducen más o menos las mismas ideas de aquellos que integran la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aunque, en algunos casos, con matices ligeramente diferentes.

VII. 2 La Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano del Año I (23 de junio de 1793).

Después de la decapitación del Rey y de la proclamación de la República, efectuada el 22 de septiembre de 1792, quedaba realmente sin fundamento la Constitución de 1791. En estas circunstancias la Convención, asamblea elegida por el sufragio universal, se asignó la tarea de establecer una nueva Constitución.

Después de diversos debates se adoptó en la Convención una Constitución, el 24 de junio de 1793, la cual, en teoría, estableció el régimen más democrático que Francia había conocido. A la cabeza de la Constitución de 1793 figura una nueva Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, discutida y elaborada después de abril de 1793 y votada por la Convención el 23 de junio de 1793.

La ideología jacobina que liderizó e impulsó el movimiento popular y democrático francés culminó en un alargamiento de la Declaración de 1789. La Declaración del Año I es más larga que la de 1789 ya que aquella posee 35 artículos a diferencia de los 17 de ésta, y se encuentra fuertemente inspirada por el pensamiento de Rousseau en cuanto a la idea del bienestar común, principios morales mayormente afirmados, la noción del contrato social e ideas de soberanía popular.

La Declaración coloca al principio de igualdad de todas las personas en un primer rango en relación con todos los derechos naturales e imprescriptibles que figuraban en la Declaración de 1789. Su carácter innovador, sin embargo, consiste más que todo en la proclamación de nuevos derechos, a saber: derecho a la asistencia, derecho al trabajo, derecho a la instrucción, derecho a la insurrección cuando la soberanía del pueblo es violada (artículo 35) y derecho y deber de resistencia a la opresión (artículos 33 y 34).

En esta Declaración se nota por primera vez la emergencia de los denominados derechos sociales que no irían a ser desarrollados plenamente en el constitucionalismo sino hasta su consagración en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Constitución Alemana de la República de Weimar de 1919 que dieron origen al denominado constitucionalismo social de nuestro siglo.

Llama la atención que el derecho de resistencia a la opresión es formulado en términos más amplios y apremiantes ya que se erige también en un deber del pueblo. Así en el artículo 35 de esta Declaración se señala que "cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es, para todo el pueblo y para cada porción del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes". Esta es una culminación del pensamiento sobre el derecho de resistencia del cual nos hemos ocupado a partir de su formulación por el pensamiento calvinista durante el siglo XVI.

VII. 3 La Declaración de los Derechos y de los Deberes del Hombre y del Ciudadano (22 de agosto de 1795).

Después de la caída de Robespierre los Termidorianos en el poder no se sentían complacidos, por razones políticas evidentes, con la Constitución de 1793 y prepararon una nueva Constitución adoptada el 5 fructidor del año III, es decir, el 22 de agosto de 1795. La Constitución se encuentra precedida de una nueva Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano que, como rasgo novedoso, contiene también una declaración de deberes.

En las nuevas normas puede verse una reacción contra las tendencias prevalecientes en la Declaración de 1793 y, en general, contra las tendencias del régimen de Robespierre. Así, se elimina el artículo 1º de aquella que disponía que era misión del gobierno asegurar a todos el goce de sus derechos naturales y la igualdad se plantea dentro de los límites estrictos de la igualdad civil. Por otra parte, en el artículo 5º de la declaración de 1795 se consagra el derecho de propiedad libre de las limitaciones a su disposición y, además, se señala en el artículo 8º de la Declaración de deberes que el derecho de propiedad es el fundamento de todo el orden social.

Como hemos dicho la originalidad de esta Declaración consiste en la lista de deberes que se prevé en la misma. En este sentido, en el artículo 2º se señala que "todos los deberes del hombre y del ciudadano derivan de dos principios, gravados por la naturaleza en todos los corazones: No hagas a otros aquello que no desees que otros te hagan a ti. Haz constantemente a los otros el bien que tú desearías recibir".

En el artículo 3º se señala que las obligaciones de cada uno hacia la

sociedad consisten en defenderla, servirla, acatar las leyes y respetar aquellos que constituyen los órganos de la misma. Esta idea de respeto a las leyes será repetida como un deber en el artículo 5° de la declaración de deberes, y en el artículo 6° en el cual se señala que aquel que viole abiertamente las leyes se declara en estado de guerra contra la sociedad. Además, el artículo 7° prevé sanciones de tipo social para aquellos que violen las leyes pues se señala que quien viole abiertamente las leyes se muestra indigno de la consideración y de la estima del resto de los miembros de la sociedad ⁽²⁶⁾.

VIII. La Declaración de 1789 y la disolución de la idea unitaria del Hombre y del Ciudadano en la sociedad pluralista.

La Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 ha tenido un gran impacto en la constitucionalización de los derechos humanos y en declaraciones posteriores, que han internacionalizado los mismos.

¿Es suficiente la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano para nuestra sociedad contemporánea? No.

Después de los derechos civiles y políticos se han encontrado los económicos y sociales, y después de los de la persona, los de los pueblos.

Hoy al lado de los viejos derechos se colocan unos nuevos ⁽²⁷⁾ ligados a la salud, al medio ambiente, a la información, a la intimidad, a la producción y al consumo, a la nueva o segunda revolución tecnológica, a la administración de justicia, a la vivienda, a la eficiencia de la Administración Pública, a una muerte digna y a un patrimonio genético no manipulado (derecho a procrear, derecho a la doble figura de padre y madre, derecho a conocer el origen biológico personal).

¿Una sola declaración de derechos válida para todos los seres humanos en todos los sitios y tiempos? Esta ha resultado ser una idea debatible, como lo demuestran las reivindicaciones de las mujeres, de los niños, los consumidores, los minusválidos, los ancianos, los enfermos y otros, que han implicado la disolución de la figura unitaria del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Uno de los grandes retos de las democracias contemporáneas es el de conciliar, en materia de derechos humanos, las dos tendencias centrífugas de universalismo y de pluralismo, de forma que los derechos del ser humano en cuanto tal no entren en conflicto con los de determinados grupos sociales que formulan demandas válidas.

Los derechos cuestan y no pueden reducirse a un mero cálculo económico. Su reconocimiento y respeto efectivo son un criterio válido para evaluar el grado de civilización y progreso de un pueblo y de todos los pueblos. En esa medida, el legado de la Revolución Francesa a la lucha por los derechos del hombre frente al poder es positivo.

IX. El Terror y los derechos: justicia revolucionaria y negación del debido proceso.

A la Declaración de 1789 siguió el Terror, cuatro años después, cuando la Convención declaró, el 5 de septiembre de 1793, que "el Terror" era el orden del día. Este evento "indicó el camino hacia el Totalitarismo" y fue "el trauma que marcó una cicatriz en la historia moderna en su cuna", como

²⁶ Muchos de los textos citados en este ensayo pueden consultarse en La conquete des Droits de l'Homme. Textes fondamentaux, Federation Francaise des Clubs Unesco et Ligue des Droits de l'Homme, Ed. Le cherche midi, París, 1988, 345 págs.

²⁷ "I diritti del Duemila", artículos de S. Veca, R. Dahrendorf, S. Rodottá y otros en el semanario L'Espresso, Italia, 29 de enero de 1990.

ha dicho el historiador Robert Darnton ⁽²⁸⁾.

En un ensayo sobre esta etapa de la Revolución Francesa, el gran historiador Francois Furet ⁽²⁹⁾, ha afirmado que "el legado del Terror envenenó toda la historia revolucionaria subsiguiente". En última instancia, la Revolución Francesa colocó al pueblo, sostiene Furet, en lugar del rey. Para restaurar al orden social la verdad y la justicia ignoradas por el Antiguo Régimen retornó al pueblo al lugar que le correspondía y que fuera usurpado por tanto tiempo por el rey: el de titular de la soberanía. La soberanía absoluta del rey presagió la soberanía de la democracia. Completamente obsesionada con la legitimidad y habiéndose "liberado" de la guía divina sin establecer frenos y contrapesos a la manera norteamericana, la Revolución Francesa se mostró renuente a colocarle límites a la autoridad estatal.

El Terror operó sobre todo a través del Comité de Salud Pública y el de Seguridad General y de tribunales especiales. El principal fue el Tribunal Revolucionario con sede en París, que fue creado en marzo de 1793 y reorganizado en septiembre para acelerar sus actividades. Los jueces estaban subordinados al poder político y los juicios duraban sólo tres días según un decreto de octubre.

El 10 de junio de 1794 se aprobó una ley promovida por Couthon, quien fue secundado por Robespierre, que presidía la Asamblea ese día. Esa ley señaló que el objetivo de dicho tribunal era "castigar a los enemigos del pueblo" (artículo 4); eliminó la etapa de instrucción de los procesos (artículo 12) y facilitó las denuncias; privó al acusado de la asistencia de un abogado (artículo 16) y transformó la audiencia en una mera formalidad al eliminar el examen de los testigos, ya que el artículo 13 era muy claro al señalar que si existía alguna prueba independiente del testimonio los testigos no serían escuchados. Un verdadero terror judicial siguió a esta Ley. Se calcula que los tribunales revolucionarios sentenciaron a 16,600 personas que luego fueron ejecutadas, primordialmente en la guillotina ⁽³⁰⁾. Esa Ley fue derogada y los tribunales revolucionarios disueltos a raíz del 9 Termidor, año II (27 de julio de 1794), con la caída de Robespierre.

Algunas observaciones de Edmund Burke resultaron proféticas a la luz de la experiencia de los tribunales revolucionarios. El gran inglés había escrito en 1790, tres años antes del Terror ⁽³¹⁾ que la Revolución Francesa, con su afán de cambiar drásticamente todas las instituciones, dejaría valiosas experiencias de lado. "Primeramente la ciencia de la jurisprudencia, orgullo del intelecto humano, que, con todos sus defectos, redundancias y errores, es la recopilación de la razón de todos los tiempos, pues combina los principios de la justicia natural con la infinita variedad de las preocupaciones humanas ... no sería ya estudiada. La autosuficiencia personal y la arrogancia (defectos ciertos de quienes nunca han conocido una sabiduría superior a la de ellos mismos) usurparían los tribunales de justicia" (mi traducción).

El Terror, impulsado por los Jacobinos, tuvo corta pero sangrienta

28 "What was revolutionary about the French Revolution?", en New York Review of Books, enero 19 de 1989, pág. 6. La misma postura, en cuanto a vincular el Terror con el surgimiento de los regímenes totalitarios en nuestro siglo se encuentra en las clásicas obras de Jacob Talmon Origins of Totalitarian Democracy y de Hannah Arendt The Origins of Totalitarianism.

29 "Terror", en A critical Dictionary of the French Revolution, compilado por F. Furet y Mona Ozouf, Harvard University Press, 1989, págs. 137 a 150.

30 Furet, Op. cit., pág. 143.

31 Reflections on the Revolution in France, editada con una excelente introducción de Conor Cruise O'Brian, Penguin Books, Londres, 1969, pág. 193.

duración. Cobró entre sus víctimas no sólo a figuras del Antiguo Régimen sino a muchos revolucionarios pertenecientes a facciones derrotadas por los Jacobinos, entre ellos los Girondinos, los Hebertistas y los Dantonistas. De allí que se diga que la Revolución Francesa devoró a sus propios hijos, aunque un historiador inglés agrega que también devoró a los hijos de los demás ⁽³²⁾.

En nuestro siglo XX con la aparición de los Bolcheviques y una extrema izquierda, reapareció, como dice Furet, "un culto al Terror" fundado en la necesidad revolucionaria, pero ha tendido gradualmente a desaparecer después de las amargas experiencias que han dejado los regímenes totalitarios y autoritarios en nuestro siglo.

Un legado del Terror, sin duda alguna, ha sido el desprecio por el debido proceso legal que se observa en las dictaduras contemporáneas. Aun en nuestro siglo no hemos logrado vencer las dificultades de hacer justicia a las víctimas de los gobiernos totalitarios y autoritarios ⁽³³⁾.

X. La Declaración de 1789 y su impacto en otras instituciones de nuestro Derecho Público.

Pienso que la Revolución Francesa ha tenido un fuerte impacto sobre los sistemas jurídicos de Latinoamérica. En el campo del Derecho Privado la influencia del Código Civil francés de 1804 ha sido muy estudiada y comentada en nuestra región.

La influencia revolucionaria francesa en nuestro Derecho Público, si bien ha sido notable, por ejemplo, en el campo del Derecho Administrativo, ha sido inferior a la que ha ejercido el constitucionalismo norteamericano en nuestros países. Piénsese en el Presidencialismo, el habeas corpus y el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y de otros actos de autoridad, de muy clara procedencia anglosajona. Además, en la tradición norteamericana se confió la protección de los derechos fundamentales previstos en la Constitución a los tribunales de justicia desde la sentencia en el proceso de Marbury vs Madison (1803), mientras que en la tradición francesa se confió a la Asamblea Nacional y sólo posteriormente a una jurisdicción contencioso administrativa tradicionalmente a la corriente judicialista norteamericana. Sólo en este siglo los franceses han aceptado un control judicial de constitucionalidad de las leyes y, en todo caso, antes de que sean promulgadas pero no después que lo han sido. En este terreno el constitucionalismo panameño se enmarca claramente en el modelo norteamericano.

Otras instituciones jurídicas a las que ya nos hemos habituado en Panamá tienen origen francés, como el recurso de casación y la jurisdicción contencioso administrativa.

Nuestra estructura constitucional de una República con un gobierno unitario prevista en el artículo 1 de la Constitución, obedece más a la influencia francesa que a la norteamericana que está fundada en un esquema de corte federal. El federalismo norteamericano ha tenido mayor resonancia en otros países de Latinoamérica, como México, Argentina, Brasil y Venezuela cuya organización estatal sigue el modelo federal. No hay que olvidar, sin embargo, que vivimos una experiencia federalista durante la segunda mitad del siglo XIX. Hay quienes, como el distinguido historiador chileno Claudio Véliz

³² Geoffrey Best, en la introducción a la obra colectiva The Permanent Revolution. The French Revolution and its legacy 1789-1989, Editorial Fontana, Londres, 1989.

³³ Cfr. el reportaje de la revista Time del 22 de mayo de 1995, "Atrocities: Can Justice ever be done?", págs. 12 a 17.

(³⁴), piensan que la tradición centralista de nuestra región tiene raíces en el sistema de gobierno creado por la monarquía española, por lo que ella sería muy anterior a la Revolución Francesa.

Mencionamos ahora otras instituciones de nuestro sistema jurídico cuyo origen puede remontarse a las constituciones colombianas del siglo XIX y a nuestras primeras constituciones republicanas y al impacto que tuvo sobre ellas la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789:

1. Constitucionalización de los derechos fundamentales: La incorporación de una serie de derechos fundamentales a la Constitución tiene claros antecedentes en el documento que comentamos. Por supuesto que en esto tampoco se puede excluir la influencia norteamericana, aunque la Declaración de Derechos (Bill of Rights) fue añadida a la Constitución Federal varios años después de su aprobación mediante las primeras 10 enmiendas.

2. La atribución de la soberanía al pueblo prevista en el artículo 2 de nuestra Constitución. Esta idea está claramente formulada en el Preámbulo de la Declaración de 1789, que entrañó una ruptura fundamental con la idea medieval de la soberanía del rey, de origen divino.

3. En el campo del Derecho Penal el principio de legalidad contenido en nuestra Constitución y la presunción de inocencia que son la base de este derecho tienen claros antecedentes en los artículos 7, 8 y 9 de la Declaración de 1789.

4. Modernamente la doctrina constitucional del Bloque de Constitucionalidad originada en Francia ha surgido para incorporar a la Constitución de ese país los artículos de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y le ha permitido al Consejo Constitucional juzgar la constitucionalidad de las leyes confrontándolas con las normas de la Declaración. Esta doctrina ha sido incorporada a nuestro Derecho Público mediante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a partir de 1991.

5. Si bien el Derecho Administrativo francés ha sido desarrollado en gran parte por el Consejo de Estado, cuya creación por Napoleón se estima un producto de la Revolución Francesa (artículo 52 de la Constitución del año VIII), no podríamos decir que la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá sea una consecuencia de la Declaración de 1789, pero sí lo es del sistema jurídico que generó la Revolución Francesa. Habría que señalar que el Consejo de Estado tuvo su origen en las leyes expedidas por la Asamblea Nacional Revolucionaria en los meses de agosto y octubre de 1790, pues de acuerdo con el artículo 13 de la primera "las funciones judiciales son diversas y deben estar separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, so pena de violación de la ley, entorpecer de cualquier manera las actividades de los organismos administrativos, ni citar ante sí a los funcionarios administrativos con motivo de sus funciones". También es importante destacar que esta jurisdicción en Panamá se ha combinado con la corriente judicialista del derecho norteamericano.

Por otra parte, el principio de responsabilidad de la Administración Pública que aparece en el artículo 15 de la Declaración de 1789 (la sociedad tiene derecho a pedir cuentas a todo agente público de su administración) era cabalmente distinto del que se desarrolló posteriormente en Francia, ya que sólo en 1873, con la sentencia del Consejo de Estado en el caso Blanco, se reconocerá en forma clara ese principio. Este último, de cardinal importancia en nuestro Derecho Público, también puede tener orígenes intelectuales remotos en la Declaración (³⁵).

³⁴ The new world of the Gothic Fox. Culture and Economy in English and Spanish America, University of California Press, Berkeley, 1994, págs. 29 a 31.

³⁵ Cfr. la obra del profesor español José Eugenio Soriano García, Los Fundamentos Históricos del Derecho Administrativo en Francia y Alemania, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, 1994, págs. 57 a 60.

6. En nuestro derecho tributario también han tenido un fuerte impacto, como puede verse en el artículo 48 de la Constitución, el principio de legalidad en materia tributaria cuyo antecedente puede verse con claridad en los artículos 13 y 14 de la Declaración. Nuestro Código Fiscal descansa sobre este principio.

7. El principio de separación de poderes consagrado en el artículo 2 de nuestra Constitución es de cardinal importancia dentro de nuestro derecho público. Si bien en Panamá no se ha entendido, como hasta tiempos recientes en Francia, para excluir el control judicial de constitucionalidad de las leyes, el artículo 16 de la Declaración es un claro antecedente de nuestras normas respectivas. Hay que añadir que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los últimos años ha dado fuerza normativa a este principio que tradicionalmente había sido considerado como meramente programático. Así, la Sala Tercera de la Corte Suprema ha sostenido que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que prevé la potestad de la Sala de suspender los efectos de un acto administrativo debe interpretarse en armonía con la Constitución, en seguimiento del principio de que todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse de conformidad con aquélla y particularmente con el artículo 2 que prevé el principio de separación de poderes. Con fundamento en ello la Sala desde 1991 ha procedido a suspender los efectos de actos administrativos expedidos por un órgano del Estado cuando a primera vista la competencia para reglamentar o decidir sobre la materia correspondiente pertenezca a otro órgano del Estado (autos de 14 de enero y de 1 de febrero de 1991).

XI. La idea de una declaración de deberes y la gobernabilidad de las democracias modernas.

Si bien, como queda dicho, la proposición de incluir una declaración de deberes en la Declaración de derechos de 1789 fue rechazada, ésta no es ajena a la idea de los deberes, por una parte, y la idea triunfó finalmente en 1795, por otra parte. En cuanto a lo primero, el Preámbulo y los artículos 4, 7 y 13 prevén la idea del deber. Además la Declaración de 1795 sí contiene una declaración de deberes que ya hemos comentado.

Es evidente que la vida en la sociedad humana no puede basarse exclusivamente en la existencia de derechos, pues, por definición aquélla entraña deberes. Un ciudadano tiene responsabilidades no sólo como tal sino como padre o madre de familia, como trabajador o servidor público, como contribuyente, como miembro de una profesión y en otras esferas. La vida social es ininteligible e imposible sin deberes. La dilución de éstos ha sido lamentada por pensadores como José Ortega y Gasset quien hace varias décadas afirmó en La rebelión de las masas que "triunfa hoy este ... hombre-masa ... previamente vaciado de su propia historia, sin entrañas de pasado ... De aquí que siempre esté en disponibilidad para fingir ser cualquier cosa. Tiene sólo apetitos, cree que tiene sólo derechos y no cree que tiene obligaciones: es el hombre sin la nobleza que obliga" ⁽³⁶⁾.

Lo anterior plantea problemas serios para las democracias contemporáneas. El politólogo Giovanni Sartori, profesor de las universidades de Columbia y Florencia, ha señalado en un incisivo ensayo sobre la democracia publicado hace poco que "nuestras sociedades se han transformado en sociedades reivindicativas, en las que todos reclaman derechos desvinculados de los deberes ... Pero una sociedad en la que todos reivindican derechos para sí y deberes para algún otro es, a la larga, una sociedad que no funciona ... Llega un punto en el que el coro de los derechos produce una sociedad parasitaria con resultados negativos. Pero sobre todo una sociedad entretrejida únicamente por acciones interesadas, gestionada sólo por animales utilitarios, por egoísmos racionalmente calculados no puede ser

Sobre el tema de la Revolución Francesa y esta rama del Derecho cfr. la obra de Eduardo García de Enterría, Revolución Francesa y administración contemporánea, Ed. Taurus, 4ª edición, Madrid, 1994, 150 págs.

³⁶ La rebelión de las masas, Revista de Occidente, Madrid, 38ª edición, 1964, 1964, págs. 32 y 33.

una buena sociedad" ⁽³⁷⁾.

En el último Informe del Club de Roma que se ocupa del tema de la gobernabilidad de las democracias actuales se insiste en que una de las tareas de los gobiernos debe ser ilustrar a los ciudadanos y promover la educación moral para alentar las simpatías hacia las necesidades de los demás, el altruismo y el sentido de la solidaridad humana global y vinculado a ello "la idea de los derechos humanos debe ser complementada añadiendo e institucionalizando el concepto de responsabilidades y deberes humanos" ⁽³⁸⁾.

Pienso que es importante enfatizar la idea de los deberes ciudadanos, al lado de los derechos, como complemento necesario a estos últimos. Sólo la combinación adecuada de ambos permitirán robustecer nuestra cultura cívica y nuestra democracia. En este terreno las ideas de la Revolución Francesa tienen algo que aportarnos.

³⁷ ¿Qué es la democracia?, Altamir ediciones, Santa Fe de Bogotá, traducción de la edición italiana por M. A. González, primera edición, 1994, pág. 259.

³⁸ Yehezkel Dror, La capacidad de gobernar, Informe al Club de Roma, Círculo de Lectores, primera edición, Barcelona, noviembre de 1994, pág. 53.

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ABRIL 1995

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ÁNGEL MACÍAS DE LEÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **VÍCTOR ÁNGEL MACÍAS DE LEÓN**, mediante poder especial otorgado al Licenciado Aníbal Herrera Peña, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la **ORDEN DE HACER** supuestamente contenida en la Sentencia de 24 de enero de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

El despacho sentenciador admitió la demanda de amparo instaurada por el demandante, por reunir los requisitos ordenados por la ley ritual, y seguidamente se requirió de la autoridad jurisdiccional demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe de los hechos materia de la acción constitucional de amparo.

Posteriormente, dentro del término legal el Tribunal Superior de Trabajo por conducto de su Presidente, rindió el siguiente informe:

"...

Honorable Sr. Magistrado:

En relación con su nota N° SGP-380-95 de 15 de marzo de 1995, por medio de la cual nos comunica que se ha admitido el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Lic. Aníbal Herrera Peña en representación del señor Víctor Ángel Macías De León en contra de LA ORDEN DE HACER contenida en la Sentencia de 24 de Enero de 1995, expedido por el Tribunal Superior de Trabajo y que en consecuencia se solicita el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del recurso dentro del término de dos horas.

Al respecto de dicho proceso me permito informarle lo siguiente:

El proceso laboral en el que son partes Víctor Ángel Macías De León vs Compañía Panameña de Aviación, S. A. (Copa), ingresó al Tribunal Superior de Trabajo procedente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 al haberse interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia PJ-4 de 23 de Agosto de 1994, que resolvió condenar a la Compañía Panameña de Aviación (Copa) a 10 semanas de indemnización por la suma de B/.750.57 más salarios caídos que van desde el momento del despido hasta la interposición del recurso de apelación.

El recurso de apelación fue interpuesto por el Lic. Olmedo Cueto Tuñón, en su condición de apoderado judicial de la demandada, solicitando la revocatoria de la Sentencia recurrida. Cumplido los trámites correspondientes a la apelación, este Tribunal procedió mediante Sentencia de 24 de Enero de 1995, a revocar dicha Sentencia y absolvió a Compañía Panameña de Aviación, S. A. de la demanda interpuesta por Víctor Ángel Macías De León.

El ponente en dicha Sentencia lo fue el Magistrado Carlos E. De Icaza M., que por razones de vacaciones del mismo hoy suplo.

Con relación al informe de los hechos cabe indicar que la controversia laboral se decidió conforme a las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales.

Por otro lado, de la mencionada Sentencia se infiere que al trabajador se le notificó tal y como ordena el artículo 214 de nuestro ordenamiento laboral, la causa o causas específicas del despido, carta que le fuera notificada oportunamente al trabajador despedido y que la misma contiene un hecho específico y determinable no puede alegarse, luego indefensión, basada en esta situación, que le fuera notificada debidamente al trabajador demandante, cuando lo que importa determinar con exactitud es el hecho específico que da origen al despido y el mismo fue debidamente determinado y comprobado conforme la Sentencia objeto del recurso.

Igualmente, establece la Sentencia objeto del Amparo que la caja encomendada a su custodia y que se esgrima como causa de despido era parte de su responsabilidad en el desempeño de las labores del trabajador, contando la empresa con una guía general para el manejo y custodia asignadas a los agentes y empleados y que fuera reconocido por el señor Víctor A. Macías.

Conforme a la Sentencia, se cumplió con la formalidad de la notificación del despido, se notificaron los hechos en forma escrita, conteniendo la notificación una causa o causas específicas de rescisión del vínculo laboral, tal como lo ordena el artículo 214 de nuestro ordenamiento laboral.

Es sin lugar a dudas incuestionable que lo ordenado por el artículo 214 de nuestro ordenamiento laboral es que el contenido de notificación de una carta de despido cumpla con establecer un hecho concreto, una causa específica de rescisión del vínculo laboral y que la misma haya sido notificada previamente y por escrito al trabajador como aconteció en el caso en debate y que se compruebe debidamente, dado que el fin de la norma es evitar que aleguen validamente causales distintas a las contenidas en la notificación, por lo que estimamos no hay violación a las normas constitucionales.

Toda vez que el expediente, reposa en las Juntas de Conciliación y Decisión una vez no (sic) sea remitido el mismo, les será enviada a esta corporación.

Del señor Magistrado con toda consideración y respeto,

(fdo) Maribel Acevedo de Pascual
Magistrada Suplente."

El proceso de amparo constitucional de que conoce el Pleno de la Corte se encuentra en estado de fallar, y en consecuencia a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

El atento examen del contenido del informe anteriormente transcrito y de la actuación contemplada en el expediente N° 397-94, constante de 116 fojas útiles, enviado por el Tribunal Superior de Trabajo mediante Oficio N° 50 J.C.D 495 del 17 de marzo de 1995, claramente resalta que la orden acusada, en este caso, está contenida en una resolución judicial dictada en un proceso laboral, por autoridad competente y conforme a los trámites; pues, vista la actuación de las dos instancias de dicho proceso laboral, es incuestionable que la orden en comentario no viola los derechos y garantías que la Constitución consagra. Más por el contrario, salta a la vista que, en el caso subjúdice, se cumplió con los presupuestos que conforma la garantía procesal del debido proceso estatuida por dicha Carta Política.

De lo antes expuesto, en el caso que ocupa al Pleno, se puede fácilmente apreciar que el concepto de la supuesta violación constitucional, en esencia, se fundamenta en la prueba de la carta de despido. En este sentido, el demandante en el hecho Sexto de la demanda expresa: "El punto medular a debatir es: si la Carta de despido fechada el 15 de enero de 1993, cumple o no con las 'formalidades' contenida en la Ley, que para el caso

están señaladas en el Artículo 214 del Código de Trabajo"; toda vez que a juicio del demandante el despido en ese caso no puede ser genérico a tenor de lo dispuesto en la citada excerta legal.

La cuestión controvertida por tanto, según el propio demandante, procesalmente se reduce a la interpretación sobre el contenido de la referida prueba documental; y, además, en la apreciación y valorización probatoria del juzgador de instancia en relación con el indicado medio, todo lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 214 del Código en cita, también según el demandante.

De donde resulta evidente, entonces, que el Pleno de la Corte a través del proceso constitucional de amparo no puede incursionar en el análisis sobre el valor que el juzgador otorga a las pruebas allegadas al proceso como ocurre en el caso subjúdice en relación con la prueba documental en comento.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional del Pleno de la Corte ha reiterado que:

"...

Sabido es que la acción de amparo no es una instancia más dentro de los procesos para que el tribunal de amparo rechace la decisión dictada por el tribunal natural, en uso de las facultades que le otorga la ley. El examen probatorio y el valor que al caudal de pruebas le otorga el juzgador, no tiene que ver con violaciones de garantías constitucionales. ..." (Sent. de 4 de Marzo de 1994 R. J. Pág. 4).

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Aníbal Herrera Peña, en representación de VÍCTOR ÁNGEL MACÍAS DE LEÓN.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE LA DRA. ARELIS REMOND DE MARTINELLI EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DE CARÁCTER VERBAL PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor Rolando Villalaz Guerra, en representación de la Doctora **ARELIS REMOND DE MARTINELLI**, ha presentado solicitud de aclaración de la sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de marzo de 1995. Dicha resolución declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Doctora REMOND DE MARTINELLI, contra orden verbal dictada por el Director General de la Caja del Seguro Social.

En dicha aclaración, se solicita lo siguiente:

"Al declararse NO VIABLE el Amparo, el Pleno de la Corte Suprema señala que la Orden Verbal se encuentra contenida en la

resolución 0750-95. Significa esto que si la Autoridad sigue cometiendo vicios y omisiones adicionales a los que justificaron la interposición de los recursos administrativos, no puede el afectado ejercer esta Acción de Amparo al vulnerársele garantías consagradas en la Constitución?" (Foja 59).

Por su parte, el artículo 986 del Código Judicial, se refiere a las aclaraciones y correcciones de las resoluciones y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 986. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido." (El subrayado es de la Corte).

Del texto de la solicitud presentada por el apoderado judicial en el presente caso, arriba transcrito, se colige que la aclaración que se pide se refiere a las consideraciones en que se fundamenta la sentencia y no a la parte resolutive; por lo que resulta manifiestamente improcedente, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 986 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el escrito de aclaración de sentencia presentado por el Doctor Rolando Villalaz Guerra, en representación de la Doctora ARELIS REMOND DE MARTINELLI.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ALEJANDRA MARTÍN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 2220/616/94 CON FECHA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

MARÍA ALEJANDRA MARTÍN, mediante apoderado especial, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer que contiene la nota N° 2220/616/94, calendada el 14 de septiembre de 1994, expedida por la Dirección Administrativa del Ministerio de Vivienda y confirmada por la resolución N° 195 de 4 de enero de 1995, proferida por el Ministro de

Vivienda.

Admitida la acción presentada, al considerar que la misma reunía las exigencias formales previstas en la ley, se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o un informe de los hechos. Mediante oficio N° 1500-171-95 de 22 de marzo del año en curso, el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda remitió copia autenticada de la documentación tramitada en dicho Ministerio con motivo de la destitución de la señora María Alejandra Martín.

La pretensión de la amparista se dirige a que el Tribunal de amparo declare que la orden de hacer acusada es violatoria de los artículos 32 y 68 de la Constitución Política de la República de Panamá, fundamentada en que la nota que da por terminadas las relaciones laborales con el Ministerio de Vivienda, no acompañó la resolución formal en la que se adoptó dicha decisión. Por otra parte, la señora María Alejandra Martín, antes de que se le notificara su destitución se encontraba en estado de gravidez, hecho conocido por la dirección administrativa del Ministerio.

Al presentar las garantías constitucionales infringidas, el accionante anota los artículos 32 y 68 de la Constitución Política vigente. En relación con el primer artículo sostiene que el concepto del debido proceso es extensible a las distintas ramas del derecho, incluyendo el derecho administrativo y el derecho procesal administrativo. En el caso de autos, la nota informativa de la destitución carecía de una resolución que la antecediera y su contenido era de tal brevedad que no se ajustaba al reglamento interno del Ministerio de Vivienda. En apoyo a este punto, manifestó que la Dirección Administrativa, al tenor del reglamento interno, carecía de facultades para ordenar la destitución de un servidor público basado en causas de reorganización administrativa.

En cuanto al artículo 68, que también se anota como infringido por la orden de hacer en comento, el accionante hace especial referencia al fuero de maternidad que protege a la mujer trabajadora en estado de gestación, fuero que ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en distintos casos, mientras que la Dirección Administrativa ni el Ministro de Vivienda al resolver los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente, no han tomado en cuenta este aspecto alegado por la representación legal de la señora Martín, haciendo caso omiso de la documentación médica aportada y de las prescripciones del propio reglamento interno del Ministerio en el literal a) del artículo 75 de dicha excerta.

Si bien es cierto que la autoridad acusada no aportó informe alguno sobre los hechos en que se basa esta acción, en cambio remitió copia autenticada de distintos documentos entre los que aparecen las dos resoluciones que resuelven las impugnaciones presentadas por la defensa, una con fecha de 16 de noviembre de 1994 y la otra, distinguida con el número 195 de 4 de enero de 1995, además del decreto de personal N° 114 de 26 de septiembre de 1994, firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda. En estos documentos aparece en la parte motiva las razones que ofrece la administración para mantener la orden de destitución de la amparista. En la primera resolución se sostiene que la institución desconocía el estado de embarazo de la señora Martín, que su destitución responde a una medida de reorganización administrativa y que la Dirección Administrativa, según el artículo 96 del reglamento interno, está facultada para imponer sanciones en los casos de destitución. La segunda resolución fechada el 4 de enero del presente año, sostiene que el Decreto N°1 de 26 de diciembre de 1989 faculta a los Ministerios y otras Direcciones del Órgano Ejecutivo a declarar insubsistentes los nombramientos de los jefes y subjefes de los organismos ejecutivos, operativos, de dirección y asesoría, salvo que formen parte de las carreras públicas reguladas por la ley y que la señora Martín no ingresó por concurso de mérito. También se afirma que "en el expediente de la encartada se encuentra el Decreto de Personal N°114 de 26 de septiembre de 1994, por el cual el Presidente de la República ordena la destitución de la recurrente".

Con relación a la afirmación precedente, es necesario llamar la

atención sobre la fecha en que se expidió el Decreto de Personal y la que aparece en la nota que comunica la destitución, en un desfase cronológico de doce días de diferencia. Sobre el desconocimiento del estado de gravidez de la señora Martín, apoyado en documentación médica demostrativa que el mismo es anterior a la destitución, casi doce semanas antes, obliga a reconocer la especial protección que la Constitución y la Ley ofrecen al nasciturus para la preservación de la sanidad de la especie humana. El fuero de maternidad que trasciende en tutela a la mujer trabajadora en su calidad de garante de la vida humana dependiente, en la etapa de gestación y el inmediato de lactancia, no es un privilegio para la mujer en sí misma, sino que obedece al cuidado, protección, atención y desarrollo armónico que la sociedad y el Estado deben garantizar al nuevo ser, desde su etapa embrionaria.

Si bien el Estado puede remover a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, no protegidos por alguna carrera pública, esto no significa que tal facultad se ejerza sin tomar en cuenta los derechos y garantías que la Constitución consagra a favor de los trabajadores.

Así las cosas, el Pleno arriba a la conclusión que la orden de hacer censurada mediante esta acción, es violatoria de los artículos 32 y 68 de la Constitución Política de la República de Panamá, por haber desconocido el procedimiento establecido para el movimiento de personal y desconocer el fuero de maternidad que protege a la trabajadora durante un periodo definido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo presentado por la señora MARÍA ALEJANDRA MARTÍN contra la orden de hacer contenida en la nota N° 2220/616/94 de 14 de septiembre de 1995, expedida por la Dirección Administrativa del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 ==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SOTO BALSEIRO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 678 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, actuando en representación de MANUEL SOTO BALSEIRO, representante legal de la sociedad LA DOLORES, S. A. ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el artículo cuarto de la Resolución N° 678 del 29 de diciembre de 1994 expedida por el Consejo de Gabinete. Posteriormente, el Licenciado Villalaz, actuando nuevamente en representación del señor Balseiro, interpuso demanda de amparo de garantías constitucionales, esta vez contra el artículo segundo de la misma resolución 678, expedida por el Consejo de Gabinete.

El Licenciado Carlos Augusto Villalaz, presentó una tercera demanda de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de hacer contenida en el artículo segundo de la Resolución N° 678 de 29 de diciembre de 1994, expedida por el Consejo de Gabinete, representando en esta ocasión al señor ISAAC DANIEL SERRANO ESPINOSA.

Atendiendo razones de economía procesal, se ha procedido a la acumulación de los expedientes, por lo que se pasa a resolver la procedencia de las tres demandas presentadas bajo esta resolución.

Observa esta Corporación que la orden de hacer contenida en el artículo segundo de la resolución N° 678 de 1994 consiste en exceptuar del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y autorizar la venta directa, a las personas que allí se mencionan, de ciertos globos de terreno en las tierras propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. A su vez, la orden de hacer contenida en el artículo cuarto consiste en dejar sin efecto las autorizaciones de ventas directas que mediante el artículo 1° de la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994 se le hiciera a ciertos arrendatarios.

Por otra parte, de las demandas se desprende claramente que la pretensión planteada consiste en que la Corte deje sin efecto la excepción del requisito de licitación pública concedida al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la autorización de venta directa de ciertos globos de terreno propiedad de la Corporación Bayano a las persona allí mencionadas a fin de que recupere su vigencia las autorizaciones de venta concedidas anteriormente a ciertos arrendatarios.

La Corte ha señalado en diversas ocasiones que el proceso de amparo de garantías constitucionales sólo es procedente en aquellos casos en los cuales no existen medios procesales idóneos para impugnar efectivamente un acto emitido por un servidor público, ya que el proceso de amparo reviste un carácter extraordinario.

El Pleno estima que la resolución impugnada en este negocio es, sin lugar a dudas, un acto administrativo por lo que la vía procesal idónea para plantear la pretensión de la demanda es, una vez agotada la vía gubernativa, la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. En este sentido los demandantes no han utilizado los medios de impugnación adecuados, establecidos por Ley, antes de iniciar el proceso de amparo que nos ocupa, por lo que dicho recurso no debió ser admitido.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera la Corte que no es viable la demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE las demandas de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Carlos Augusto Villalaz en representación de MANUEL SOTO BALSEIRO e ISAAC DANIEL SERRANO ESPINOSA, contra el Consejo de Gabinete.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS EDGARDO MOLINO MOLA Y CARLOS E. MUÑOZ POPE.

Lamentamos disentir de los argumentos utilizados por la mayoría de los integrantes de esta Corporación de Justicia en este caso, ya que en esta ocasión nos parece que se han violado derechos fundamentales que justifican la concesión del amparo de garantías solicitado por los demandantes.

Cuando una Resolución del Consejo de Gabinete deja sin efecto otra anterior del mismo Consejo, de la que se han derivado derechos a favor de

terceras personas, como el de propiedad, por ejemplo, se debe conceder el amparo que se solicita, ya que se han vulnerado derechos subjetivos que no han sido renunciados por sus titulares y que tienen apoyo en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Aunque en el caso que nos ocupa pueda parecer que existe un problema de legalidad, no cabe duda que se afectan derechos fundamentales que pueden ser objeto de tutela por la vía del amparo de garantías, pues un acto administrativo que permitió la creación de derechos fue revocado por otro posterior sin conferir a las partes interesadas la oportunidad de ser oídas y, en definitiva, de defender sus derechos, lo que contraviene la letra y espíritu del artículo 32 de la Constitución.

Cuando el Estado pretenda, en salvaguarda de los bienes que le pertenecen, realizar las acciones que sean necesarias para la salvaguarda de los bienes públicos que se estimen indebidamente enajenados, situaciones que deben sanearse siempre en beneficio del patrimonio público, debe éste proceder de acuerdo con las reglas y formas que el ordenamiento jurídico establece, sin que sea aceptable una gestión fuera de los mecanismos previamente establecidos para tal fin.

Con esta decisión, lamentablemente, la Corte desconoce criterios que sobre este particular ha dejado claramente expuestos con anterioridad, como se deduce de las sentencias de 19 de marzo de 1991 y 24 de agosto de 1993.

Por todo lo expuesto, respetuosamente, salvamos el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIRO MORALES OLIVARES EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO QUIJANO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EMPACADORA ALIMENTICIA, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, LICENCIADO SANTIAGO SANFORD CONTENIDA EN LA NOTA DE 30 DE MARZO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **JAIRO MORALES OLIVARES** en nombre y representación de **RICARDO QUIJANO** en su calidad de representante legal de la Sociedad **EMPACADORA ALIMENTICIA, S. A.** ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 17 de marzo de 1995, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

La orden impugnada consiste en la entrega personal del Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar, Portuarios de la República de Panamá, por medio de la Dirección General de Trabajo, a la empresa **EMPACADORA ALIMENTICIA, S. A.**

De inmediato advierte este Tribunal Colegiado que la acción de amparo incoada no debe ser admitida, por razón de que el Pleno, recientemente, en **Sentencia de 21 de octubre de 1994** se pronunció en un caso similar, en el que no admitió la acción constitucional propuesta por la empresa **SEGURIDAD TÉCNICA, S. A. (SETECSA)**. En este caso la orden atacada consistía igualmente en la entrega personal de un pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Seguridad, por medio de la Dirección General de Trabajo. Veamos lo que se dijo al respecto:

"El hecho de cumplir con un mandato imperativo que le exige la ley, no puede ser considerado como una orden violatoria de los derechos constitucionales de la empresa demandante del amparo. Lo que el funcionario ha hecho es la simple entrega de un pliego de peticiones, que la ley obliga a hacerlo y esto no puede ser considerada de ninguna manera como una orden de hacer. La resolución impugnada solamente le está notificando a la empresa la existencia de un pliego presentado por sus trabajadores y que debe responder en el término de cinco días como lo establece el artículo 436 del Código de Trabajo". (Subrayado es nuestro).

También cabe destacar que el amparista acompaña al libelo incoado, **una fotocopia simple, sin autenticación**, del acto acusado.

La Corte Suprema en Pleno, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en aplicación del artículo 2610 del Código Judicial en su parte final, en asocio con el artículo 820 de la misma excerta legal, ha insistido en la imperatividad de acompañar las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, **con la copia debidamente autenticada del acto acusado**. Veamos que dicen los preceptos comentados:

"Artículo 2610. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener.

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y,
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener." (Subrayado es nuestro).

"Artículo 820. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Subrayado es nuestro).

En efecto, en resolución de 31 de octubre de 1991 esta Sala Plena, al conocer de una acción de Amparo presentada en condiciones similares a la que nos ocupa, señaló de manera específica lo siguiente:

"El amparista ha presentado unas fotocopias sin autenticar y a pesar de que a mano se lee 'fiel copia de su original', no tiene el respaldo de ninguna firma y menos de persona que, en desempeño de cargo alguno, certifique lo expresado. Es condición de admisibilidad de la demanda presentar autenticadas copias de los documentos que se aportan para sustentar la acción de amparo."

En relación a este mismo punto, son consultables las resoluciones proferidas por esta Superioridad, calendadas 27 de mayo de 1991 y 17 de junio de 1992.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado JAIRO

MORALES OLIVARES actuando en su calidad de apoderado judicial del señor RICARDO QUIJANO en su calidad de representante legal de la Sociedad EMPACADORA ALIMENTICIA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE HECTORIADES ACEVEDO DÍAZ CONTRA LA ORDEN DE HACER MEDIANTE RESOLUCIÓN N° ALP-012-RA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **HUMBERTO MOSQUERA** en representación judicial de **HECTORIADES ACEVEDO DÍAZ** ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° ALP-012-RA del 28 de septiembre de 1994 expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Un examen de la acción de amparo lleva al Pleno de la Corte a considerar que la misma no puede ser admitida por las siguientes razones:

En efecto, se observa en principio, que la Acción de Amparo presentada ha sido dirigida de manera global a los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, y no al Magistrado Presidente de esta Corporación Judicial, contraviniendo con esta omisión, lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal que es del tenor siguiente:

"Artículo 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Sala Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (Subrayado es nuestro).

Igualmente, debemos manifestar que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la impugnación mediante la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales, de un acto típicamente administrativo (reforma agraria), que pudo ser objeto de revisión por parte del Tribunal competente para examinar la legalidad de los actos administrativos, como lo es la Sala Tercera de la Corte.

El Pleno de esta Corporación Judicial ha venido sosteniendo de manera reiterada, que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los Procesos Contencioso-Administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes, y examinar con mayor profundidad la alegada violación. Sobre el particular son consultables las sentencias de Amparo de 20 de abril

de 1990; 21 de febrero de 1992; 27 de enero de 1993; y de 13 de enero de 1994, entre otras.

Finalmente, esta Superioridad desea indicar que el amparista acompaña al libelo **una fotocopia simple, sin autenticación**, del acto acusado.

La Corte Suprema en Pleno, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en aplicación del artículo 2610 del Código Judicial en asocio con el artículo 820 de la misma excerta legal, ha insistido en la imperatividad de acompañar las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, **con la copia debidamente autenticada del acto acusado**.

En efecto, en resolución de 31 de octubre de 1991 esta Sala Plena, al conocer de una acción de Amparo presentada en condiciones similares a la que nos ocupa, señaló de manera específica lo siguiente:

"El amparista ha presentado unas fotocopias sin autenticar y a pesar de que a mano se lee 'fiel copia de su original', no tiene el respaldo de ninguna firma y menos de persona que, en desempeño de cargo alguno, certifique lo expresado. Es condición de admisibilidad de la demanda presentar autenticadas copias de los documentos que se aportan para sustentar la acción de amparo."

En relación a este mismo punto, son consultables las resoluciones proferidas por esta Superioridad, calendadas 27 de mayo de 1991 y 17 de junio de 1992.

En virtud de todo lo expuesto, y concretamente a raíz de los defectos indicados, este Tribunal debe negarle viabilidad a la acción de Amparo de Garantías presentada por el licenciado **MOSQUERA BETHANCOURT**, al constatarse que la misma no ha cumplido con las exigencias legales que hacen procedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Licenciado HUMBERTO MOSQUERA en representación judicial de HECTORIADES ACEVEDO DÍAZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO APÓSTOLOS RUSODIMOS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma **SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA** en nombre y representación de **CONSTANTINO APÓSTOLOS RUSODIMOS** ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer expedida por el Director General de Trabajo contenida en el Edicto de Notificación de 15 de marzo de 1995.

La orden impugnada, en efecto consiste en el Edicto de Notificación de 15 de marzo de 1995 el cual certifica que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar, Portuarios de la República de Panamá ha presentado pliego de peticiones en contra de la empresa **COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.** y que por lo tanto cuentan con cinco (5) días hábiles a partir de la última publicación de dicha certificación para contestar dicho pliego.

El amparista sostiene que dicho acto viola garantías fundamentales contenidas en nuestra Carta Magna dado que la empresa **COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.** celebró Convención Colectiva de Trabajo el 4 de febrero de 1993, con una duración de cuatro (4) años, con el **Sindicato Unión de Marineros Pescadores** y que actualmente se encuentra vigente. Que el Director General de Trabajo y Bienestar Social acogió el pliego de peticiones presentado por el **Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar, Portuarios de la República de Panamá** contra varias empresas, entre ellas **COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.**, lo que constituye una violación a los derechos consagrados en la Constitución, dado que el ordenamiento jurídico prohíbe taxativamente que se celebre convenciones colectivas mientras se encuentre vigente la anterior, además que se prohíbe se introduzcan peticiones posteriores tendientes a modificar o alterar las cláusulas acordadas.

Frente el argumento de la parte actora en esta acción constitucional, advierte de inmediato el Magistrado Sustanciador que en efecto actualmente se encuentra vigente la Convención Colectiva celebrada entre la empresa **COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.** y el **Sindicato Unión de Marineros Pescadores**, tal como puede observarse de foja 1 a la 7 fotocopia auténtica de la Convención antes descrita.

De acuerdo a lo anterior el artículo 402 del Código de Trabajo prohíbe claramente la celebración de convención colectiva con varios sindicatos, y que de acuerdo a la Ley 8 de 1981 no debe admitirse pliego de peticiones durante la vigencia de una convención colectiva, que pretenda introducir modificaciones directas o indirectas, el suscrito cree conveniente admitir el amparo propuesto y ordenar la suspensión del acto impugnado.

Por las anteriores consideraciones el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE la acción de amparo propuesta por la firma SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA en nombre y representación de CONSTANTINO APÓSTOLOS RUSODIMOS, representante legal de la empresa **COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.** y ORDENA LA SUSPENSIÓN de los efectos del Edicto de Notificación de 15 de marzo de 1995 suscrito por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el cual certifica que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar, Portuarios de la República de Panamá ha presentado pliego de peticiones en contra de la empresa **COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.** y que por lo tanto cuentan con cinco (5) días hábiles a partir de la última publicación de dicha certificación para contestar dicho pliego. En consecuencia, se le solicita, como autoridad demandada, el envío de la actuación a esta Superioridad o, en su defecto, un informe de los hechos materia de este recurso dentro del término de dos (2) horas contadas a partir de la notificación de esta Resolución.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ERNESTO A. VENTURA VENTURA EN REPRESENTACIÓN DE ARGENTINA PÉREZ, CÁNDIDA SÁNCHEZ MEDINA, FAUSTA DÍAZ, NORIS GONZÁLEZ Y MORELIS MERCEDES RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER DE DEPORTACIÓN EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ernesto A. Ventura Ventura, actuando en nombre y representación de ARGENTINA PÉREZ, CÁNDIDA SÁNCHEZ MEDINA, FAUSTA DÍAZ, NORIS GONZÁLEZ Y MORELIS M. RODRÍGUEZ, ha interpuesto, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra orden de hacer proferida por el Director del Departamento Nacional de Migración, que consiste "... en la deportación de nuestras poderdantes ..." (f. 2, destaca la Corte).

Alega el licenciado Ventura que la orden impugnada infringe el artículo 27 de nuestra Carta fundamental, toda vez que sus patrocinadas "... entregaron sus respectivos carnet de migración, donde consta que están legales en Panamá, además de sus respectivos pasaportes" (f. 3).

Corresponde a esta Corporación de Justicia comprobar si el presente negocio constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, a objeto de decidir sobre su admisibilidad.

El examen de la demanda de amparo permite advertir que el licenciado Ventura no ha presentado prueba de la orden que estima infractora de las garantías fundamentales. De igual forma, el libelo no indica las normas constitucionales que se consideran infringidas, ni el concepto de la infracción en que lo han sido.

Es evidente, entonces, que esta iniciativa constitucional no satisface los presupuestos del artículo 2610 de la referida excerta legal, por cuanto adolece de defectos formales y de técnica jurídica.

De otra parte, el Pleno de la Corte estima conveniente destacar que las peticionarias "... se encuentran detenidas en Migración y ya existe orden de deportación ..." (f. 3, subraya la Corte). Así las cosas, resulta evidente que en la causa que ahora se examina, se pretende atacar un acto que conlleva la **deportación** de personas, **ya detenidas**, por lo que hay que hacer énfasis en lo preceptuado por la normativa legal relacionada con la acción constitucional de habeas corpus. El artículo 2565 del Código Judicial señala:

"Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere, tiene derecho a un **mandamiento de Habeas Corpus** ...". (Énfasis de la Corte).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 2566, también atinente al instituto del habeas corpus, establece como "acto sin fundamento legal", entre otros, la **deportación sin justa causa**, todo lo cual indica que para la situación concreta de que se conoce resulta improcedente la acción de amparo.

Sobre este asunto el constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagüés explica:

"**Las expulsiones del país**, o la negativa de ingreso, hacen más, nos parece, a la libertad ambulatoria, y por ende lo correcto será allí la acción de habeas corpus" (Énfasis de la Corte) (Derecho Procesal Constitucional, Tomo III: Acción de Amparo, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 164).

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la presente acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el Licenciado Ernesto A. Ventura, en representación de ARGENTINA PÉREZ, CÁNDIDA SÁNCHEZ MEDINA, FAUSTA DÍAZ, NORIS GONZÁLEZ Y MORELIS M. RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GONZÁLEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GYMARA DE OBALDÍA BRID EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COLON, DARIÉN Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **GONZÁLEZ Y ASOCIADOS**, actuando en su calidad de apoderada judicial de **GYMARA DE OBALDÍA BRID**, quien ostenta la representación legal de la sociedad **CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la Nota de 27 de marzo de 1995 expedida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Colón, Darién y San Blas.

La orden impugnada acoge, da traslado, ordena la contestación y el inicio de negociaciones tendientes a resolver un Pliego de Peticiones presentado por el **Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción (S. U. N. T. R. A. C. S.)** en representación de un grupo de trabajadores, contra la Sociedad Constructora antes mencionada, pese a que según aduce el amparista, a la fecha de presentación del Pliego en cuestión, estos trabajadores habían sido despedidos, y por ende, no pertenecían a la empresa **CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.**

Una vez examinada la acción presentada, con sus pruebas, se desprende que la misma cumple con los requisitos formales correspondientes, por lo que esta Superioridad, a través del Magistrado que sustancia, procede a darle curso legal a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación del PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la acción de amparo propuesta por la firma GONZÁLEZ Y ASOCIADOS en nombre de GYMARA DE OBALDÍA, representante legal de la empresa CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A. y ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de la Nota de 27 de marzo de 1995 suscrita por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Colón, Darién y San Blas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL JUEZ CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, en su propio nombre y en supuesto interés de PERDUE FARMS, INC., presentó ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Providencia N° 102 de 2 de febrero de 1995, impartida por el señor Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección que le niega, por proveído de mero obediencia, la solicitud que formulara como tercero dentro del proceso laboral DMITRIEV YURY Y OTROS vs. M/N FORTUNA III Y VITYAZ RUSSIAN SHIPPING COMPANY, LTD. El Primer Tribunal resolvió no acoger el amparo de garantías mediante Resolución del 15 de febrero de 1995. Sostiene esa resolución como fundamento para no admitir la acción que, de conformidad con el artículo 631 del Código Judicial, ninguna persona puede representar a otra en proceso si no tiene poder otorgado con las formalidades legales, salvo las excepciones allí establecidas. Advierte, además, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que un extraño sólo puede promover un amparo cuando "... esté vinculada al interés de la persona contra la cual se expide la orden". Advierte que la firma forense demandante no ha acreditado ese interés legítimo de que se revoque la orden ni ha demostrado la vinculación al interés de PERDUE FARMS INC., mencionada en la resolución atacada. Falta la legitimación activa. Añade, además, que es necesario comprobar la existencia de la persona jurídica a la cual se refiere la firma forense. Concluye que no se cumple con los requisitos comunes a todas las demandas como lo exige el artículo 2610 del Código Judicial.

No conforme con la decisión de ese cuerpo colegiado, los demandantes apelan de ella indicando que MORGAN Y MORGAN es la apoderada judicial de la persona jurídica afectada por la orden impartida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, orden que vulnera sus derechos y garantías constitucionales. Siendo esta firma forense quien represente en nuestro país a esta persona jurídica dentro del proceso marítimo, mediante poder especial, tiene entonces legitimación activa para actuar en su interés y puede interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales.

El Pleno ha venido sosteniendo que el Amparo de Garantías Constitucionales no es una acción pública. Su configuración en el artículo 50 de la Constitución Política de la República se dirige a salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de las personas contra la cual funcionarios expidan o ejecuten orden de hacer o no hacer arbitraria. De allí que cuando se indica que la revocación de dicha disposición es un derecho de dicha persona, su petición debe limitarse a su voluntad de solicitar directamente su revocatoria y sólo excepcionalmente, cuando alguien pudiere estar vinculado a ese interés, podrá solicitar también su revocatoria.

No objeta el Pleno la afirmación que hace el apelante en el sentido que ellos tienen un poder especial de la persona jurídica PERDUE FARMS, INC. para demostrar que están facultados como apoderados especiales en general, a fin de efectuar cualquier tipo de acción que representen los intereses jurídicos y legales de esta compañía en la República de Panamá. Sin embargo, dicho poder no fue aportado por MORGAN Y MORGAN con esta acción y sólo se han limitado a mencionarlo en el escrito de apelación, por lo que tal aseveración no tiene la validez necesaria para determinar la vinculación al interés a que hace necesaria la jurisprudencia de la Corte.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 15 de febrero de 1995.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ADAMES FRANCESCHI EN REPRESENTACIÓN DE CORNELIO VELÁSQUEZ CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, EL DÍA 21 DE MARZO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE LE IMPONE SEIS (6) REUNIONES DE SUSPENSIÓN. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS V. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CORNELIO VELÁSQUEZ ha presentado, mediante su apoderado judicial especial, demanda de amparo de garantías constitucionales contra la Comisión Nacional de Carreras del Hipódromo Presidente Remón.

En la demanda se pide a la Corte que se revoque una orden de hacer proferida verbalmente por la Comisión Nacional de Carreras del Hipódromo Presidente Remón el día 21 de marzo de 1995 que impone seis (6) reuniones de suspensión al jinete CORNELIO VELÁSQUEZ.

Considera el Pleno que estamos en presencia de un acto administrativo el cual es impugnabile en la vía contencioso administrativa mediante proceso de plena jurisdicción ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, previo agotamiento de la vía gubernativa. En este sentido, no es el amparo de garantías constitucionales la vía procesal adecuada para impugnar el mencionado acto administrativo, criterio que ha sentado la Corte en numerosas ocasiones.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por ser manifiestamente improcedente, la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el señor CORNELIO VELÁSQUEZ contra la Comisión Nacional de Carreras del Hipódromo Presidente Remón.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR REYES RAMÍREZ DURÁN Y ENEIDA VIVEROS DE RAMÍREZ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Miguel Deen Rodríguez actuando en representación de los señores **REYES RAMÍREZ DURÁN Y ENEIDA VIVEROS DE RAMÍREZ** ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de amparo calendada 20 de marzo de 1995, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Argumentos del Amparista:

El apoderado judicial de los recurrentes se opone al criterio vertido

por parte del Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la resolución impugnada, esgrimiendo básicamente como punto medular del escrito de Amparo encausado, los planteamientos que se observan a continuación para mayor ilustración:

"d. Por lo que viene expuesto, consideramos que la acción de amparo que hemos interpuesto contra resoluciones judiciales, es procedente en este caso porque la Resolución de fecha 12 de agosto de 1991, si fue impugnada, el Tribunal Superior advirtió las irregularidades, por lo que si se agotó el medio y trámite previsto en la ley para la impugnación. Además, era necesario en este caso, atacar no solamente la orden de hacer que provocó las demás irregularidades, sino también las otras resoluciones para que, en definitiva, se declarara nulo todo lo actuado por violación de las reglas del debido proceso; y, como consecuencia, se ordenara retrotraer lo actuado a la presentación de la liquidación motivada.

e. Si la orden de hacer contenida en la resolución de 12 de agosto de 1991, que aprueba la liquidación y fija la cuantía en B/.5,694.00 que deben pagar los demandados, es producto de la orden de hacer contenida en la Resolución de 5 de noviembre de 1990 que condena en abstracto a los demandados y les ordena pagarle al demandante la suma que resulte en la liquidación motivada; y como fallo ultra-petita produce la resolución de fecha 17 de octubre de 1991 que decreta embargo contra bienes de los demandados aumentando la cuantía a B/.8,538.42; resolución esta que a su vez produce la resolución de fecha 1º de julio de 1992, decretando embargo sobre otros bienes de los demandados por cuantía de B/.6,315.92; y una última resolución de 27 de diciembre de 1993, que extiende el embargo a cuentas bancarias de los demandados, son todas órdenes de hacer dictadas arbitrariamente contra las mismas dos personas, en violación directa de las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por todo lo cual, es procedente la acción de amparo interpuesta. Además, la ultra-petita denunciada, con su secuela de irregularidades revela la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, en virtud de que el Tribunal de primera instancia no cumplió con los artículos 983 y 984 del Código Judicial, desprotegiendo así los derechos de los demandados en un proceso civil que se torno inválido por las violaciones incurridas; y esa violación del artículo 17 aludido incidió en la violación de las del debido proceso, cuyo principio consagra el artículo 32 también aludido."

La resolución recurrida:

La Sentencia de 20 de marzo de 1995 proferida por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá decidió inadmitir el amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio, tomando en consideración que la acción instaurada inobserva el precepto estatuido en el artículo 2610 del Código Judicial en concordancia con el tenor del artículo 2611 de la misma excerta legal, reformada por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990, debido a que, primeramente, el actor no agotó los medios y trámites previstos en la Ley para su impugnación y, finalmente, puesto que la acción de amparo instaurada ha sido propuesta contra varias órdenes y en beneficio de personas distintas; fundamentando además su decisión, en la Sentencia de 12 de septiembre de 1994 emitida por este Tribunal Colegiado.

Conclusiones de esta Superioridad:

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el actor efectivamente trató de enervar cinco resoluciones diferentes emitidas tanto por el Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá como por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las mencionadas resoluciones que pretende anular el recurrente a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales son las siguientes:

1. El Auto de 5 de noviembre de 1990 que resolvió condenar en abstracto a los peticionistas en concepto de costas y gastos del proceso, más un interés de un 6%, calculados a partir de que la suma se haga líquida; resolución ésta de la que no consta que el actor haya apelado.

2. El Auto de 12 de Agosto de 1991 emitido por el Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá que aprobó la liquidación de condena en abstracto presentada por el licenciado José Antonio Araúz Cuevas actuando en representación de Ramiro Alonso Cortez, la cual no fue objetada por el amparista, así como no consta que la misma haya sido apelada conforme lo permite el texto de los artículos 983, 1116 numeral 7 del Código Judicial por parte del petente, dentro de los términos que establece el artículo 1117 de la misma excerta legal.

Cabe destacar al respecto, que el auto que resuelve el escrito que decide la liquidación de condena en abstracto es susceptible de recurso de casación de acuerdo a lo señalado en 1149 numeral 8 del Código Judicial.

3. La resolución contentiva del Auto de 1 de julio de 1992 que decretó embargo a favor del señor Ramiro Alonso Cortez sobre la finca N° 98,297 inscrita al rollo 3829 complementario, documento 4 de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, cuya titularidad ostentan los amparistas; emitido igualmente por el Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

4. El Auto de 17 de octubre de 1991 proferido por el precitado funcionario judicial que libró mandamiento de pago en contra de los recurrentes y a favor del señor Ramiro Alonso Cortez, y que además decretó embargo sobre la finca N° 28,547 inscrita al rollo 8646, documento 1 ubicada en la provincia de Chiriquí, Distrito de Boquete, Corregimiento de Caldera, propiedad de Latin Investment and Tradding Corporation, dada en garantía como fianza hipotecaria para levantar el secuestro que se ordenó sobre la finca 093213 inscrita al folio 8177, imagen 0016 del Registro Público, así como sobre el vehículo marca Ford, tipo sedán, modelo Fairmont, motor FOK92B19363F, con capacidad para cinco pasajeros, color gris, año 1980, con placa N° 8-43346/91, propiedad de Eneida Viveros de Ramírez, inscrito en la Tesorería Municipal.

En lo concerniente a este punto es preciso recordar, que el actor anunció recurso de apelación sobre la misma más; sin embargo, el amparista no sustentó dicha alzada ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, motivo por el cual se declaró desierta la apelación encausada.

5. El Auto de 27 de diciembre de 1993 que ordenó el embargo sobre las cuentas bancarias que mantengan los demandados en cualquier concepto en bancos de la localidad hasta la concurrencia de B/.6,315.92.

Los señalamientos antes expuestos conducen a este Tribunal Colegiado a concluir que no le asiste razón al amparista en virtud que la proposición del mismo enmarca una serie de irregularidades formales que impiden que sea acogido.

Efectivamente y tal como lo expresó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el actor no podía impugnar más que un solo acto por demanda de Amparo de Garantías Constitucionales tal como lo estatuye claramente el tenor del primer párrafo del artículo 2606 del Código Judicial, tal como apreciamos a renglón seguido:

"ARTÍCULO 2606. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. ..."

Aunado a lo indicado, se pone de manifiesto que tres de las resoluciones atacadas mediante esta Acción extraordinaria son susceptibles

de apelación, no habiendo el actor objetado o impugnado dos de ellas y más aun, recurriendo la tercera de dichas resoluciones permitiendo que en el Tribunal Superior de lo Civil del Primer Distrito Judicial le precluyera el término para sustentar su disconformidad con respecto a la decisión adoptada por el Juez que aprehendió el conocimiento del negocio. Las otras dos resoluciones son consecuencia directa de las tres primeras que están igualmente en firme.

Se evidencia de lo expuesto que el actor no interpuso los escritos necesarios en la correcta oportunidad procesal con la finalidad de lograr que el Tribunal Superior enderezara cualquier error en el que haya incurrido indebidamente el Juez primario siempre y cuando le asistiera el suficiente derecho.

No se puede soslayar el hecho de que esta acción de amparo de garantías ha sido presentada conjuntamente tanto por el señor Reyes Ramírez Durán como por la señora Eneida Viveros de Ramírez, en contradicción al mismo artículo 2606 del Código Judicial que estatuye que este recurso es de carácter individual y por lo tanto, cada uno de los recurrentes debió presentar la acción de amparo por separado, contra una sola orden, y con arreglo a las disposiciones consagradas para estos efectos por la prenombrada excerta legal, y en atención a la copiosa jurisprudencia sentada por este Tribunal. En todo caso es la Corte quien decidiría si ambos negocios se debían acumular, puesto que en definitiva tendrían en común el objeto procesal o las pretensiones.

Se percata finalmente esta Corporación que el actor dirigió equivocadamente a la Sala de lo Civil de la Corte la apelación sustentada dentro del proceso de amparo iniciado ante el Primer Tribunal Superior de Justicia en comento, puesto que es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el ente competente para conocer de las alzadas que se promuevan contra sentencias de amparo proferidas por el Primer Tribunal Superior, con lo cual se pone de relieve que conforme al artículo 102 del Código Judicial, este recurso debe ser dirigido al Presidente del Pleno de esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 20 de marzo de 1995, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO A. SOLÓRZANO EN REPRESENTACIÓN DE LUCILA ARGELYS SOLÍS CIGARRUISTA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 53, DE 22 DE ENERO DE 1995, PROFERIDA POR EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS, A.I. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Fernando A. Solórzano, actuando en nombre y representación de la señora LUCILA ARGELYS SOLÍS CIGARRUISTA, ha interpuesto ante esta Superioridad demanda de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra la ORDEN DE HACER que contiene la Resolución N° 53, de 22 de febrero de 1995,

emitida por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, interino.

Expresa el apoderado judicial de la amparista que la Resolución impugnada a través de esta acción extraordinaria viola, en perjuicio de su representada, las garantías fundamentales establecidas en los artículos 32 y 68 de la "Norma Normarum" que consagran el debido proceso legal y el denominado fuero de maternidad, respectivamente.

La Resolución atacada dispuso en su parte resolutive declarar insubsistente el nombramiento de la señora LUCILA ARGELYS SOLÍS CIGARRUISTA en el cargo de Oficial Mayor adscrita a la Agencia Regional de Drogas de Las Tablas, posición N° 1260, cargo N° 8014032, con salario de B.620.00 mensuales, efectivo a partir del día 24 de febrero de 1995.

Al exponer los hechos en los cuales fundamenta la acción de amparo interpuesta, el apoderado judicial de la amparista SOLÍS CIGARRUISTA afirma que ella está embarazada y a pesar de esto su nombramiento fue declarado insubsistente, por primera vez, por medio de la Resolución N° 16, de 12 de enero de 1995, contra la cual promovió acción de amparo de garantías constitucionales, la cual resolvió el Pleno de esta Corporación de Justicia declarando sustracción de materia, mediante sentencia de 2 de marzo último, pues la disposición atacada fue objeto de revocación por parte del señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas antes de la conclusión del proceso de amparo.

Asimismo manifiesta el apoderado de la amparista que mediante Resolución N° 53, de 22 de febrero de 1994 (sic), el señor Fiscal por segunda vez, declaró insubsistente el nombramiento de su representada en la Agencia Regional de Drogas de Las Tablas no obstante encontrarse la misma embarazada y por tanto amparada por el fuero de maternidad, según consta en los certificados que aporta como prueba, emitidos por el Laboratorio Clínico Durán, S. A. el 14 de enero de 1995, por la Clínica Hospital Dr. Venancio Villarreal Q. el 14 de enero de 1995 y por el Centro de Salud de San Felipe el 9 de febrero de 1995. Lo anterior también consta, según afirma el apoderado judicial de la amparista, en el Historial Clínico Perinatal que se aporta como prueba, en el que se expresa que su embarazo es de ALTO RIESGO (Cfr. de fojas 5 hasta la 7).

Cabe señalar que el impugnante afirma que la orden de hacer que él estima violatoria de la Constitución se fundamenta en una serie de cargos contra su poderdante, los cuales no fueron puestos en su conocimiento, para que se cumpliera así el procedimiento correccional administrativo preceptuado en el Código Judicial en "abierta violación del debido proceso".

Finalmente, afirma que su representada, pese a las pretendidas violaciones alegadas, no ha sido reintegrada a su cargo con el consiguiente resarcimiento de los salarios vencidos.

Esta Superioridad admitió la acción de amparo y ordenó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación porque estimó que la presente acción extraordinaria cumple con los requisitos comunes a toda demanda (Art. 654 del Código Judicial) y los especiales que exige el artículo 2,610 de la misma excerta, para que proceda su admisión y tomando en consideración que el Pleno de esta Corporación estima admisibles estas acciones cuando se alega la violación del fuero maternal.

Tal como lo afirma el apoderado judicial de la amparista, el Pleno de la Corte ha reconocido la procedencia de la acción de amparo de garantías constitucionales en los casos de despidos, en el sector público, de funcionarios amparadas por el fuero de maternidad, en sentencias dictadas dentro de procesos de amparo fechadas el 11 de julio de 1,990, el 28 de octubre de 1,991, el 11 de octubre de 1,990 y el 18 de julio de 1,990.

Por su parte el funcionario demandado (Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas), en el informe rendido a requerimiento de esta Corporación de justicia, el cual corre a fojas 53 y siguientes del

expediente, expone las razones de hecho y de derecho en que se apoya la orden de "destitución" de la señora LUCILA ARGELYS SOLÍS CIGARRUISTA.

A decir de este funcionario público, mediante la acción de amparo interpuesta se impugna la Resolución dictada por él "fundamentalmente, por considerar que se violentó el texto contenido en el artículo 68 de nuestra Constitución Nacional, ya que al momento de ordenarse la destitución de la señora Solís Cigarruista la misma estaba en estado de gravidez, conforme las constancias que acompañan la presente acción"; y en que no se le dio traslado de los cargos formulados contra ésta, violentando el debido proceso conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Carta Magna.

En su informe de conducta el funcionario demandado expone lo siguiente:

"En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 345, en concordancia con los artículos 84, 125 y 126 del Código Judicial, para ocupar el cargo de Oficial Mayor se requiere ser estudiante de los últimos años de la carrera de derecho, por lo que en caso que nos ocupa, no se cumple con lo dispuesto en la Ley.

En adición a lo antes expuesto, debemos de señalar que, mediante Resolución N° 1, de 3 de enero de 1995, el Procurador General de la Nación dejó sin efecto la Resolución N° 13-94, de 25 de mayo de 1994 por medio de la cual se dictó el reglamento de carrera judicial para el Ministerio Público, lo que significa que los funcionarios del Ministerio Público no están amparados por la carrera judicial y en consecuencia sus puestos quedan a disposición de la autoridad nominadora, tal y como se infiere del texto de los artículos 269 y 271 del Código Judicial.

También existe una norma de carácter imperativo que advierte que aquellos nombramientos hechos en contravención de las disposiciones del Código Judicial y ante esta eventualidad corresponderá, a la autoridad nominadora, declarar la insubsistencia del nombramiento (Art. 58 del Código Judicial).

Todas las razones antes expuestas son las que motivaron la decisión para que este despacho ordenase (sic) la destitución de la señora Solís Cigarruista; no se puede alegar, entonces, que el estado de gravidez fue la causa y origen del acto administrativo que cuestiona y mucho menos se puede afirmar que la Resolución N° 53, de 22 de febrero de 1995 viole el art. 68 del (sic) Constitución Nacional".

A juicio del Pleno, no estamos ante una violación del fuero maternal sino ante una declaratoria de insubsistencia de un nombramiento en un cargo público por otras causas cuya ilegalidad deberá demandar la amparista mediante los recursos gubernativos que el ordenamiento jurídico consagra para enervar los efectos de actos de personal, como la Resolución N° 53, de 22 de febrero de 1995, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la amparista en el Cargo de Oficial Mayor, adscrita a la Agencia Regional ubicada en las Tablas, de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Es indudable que la orden de hacer impugnada constituye un acto administrativo, y como tal, debió recurrirse contra él en la esfera de competencia correspondiente, luego de agotada la vía gubernativa, esto es, ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) y no ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La jurisprudencia sentada por esta Corporación ha sido constante, reiterada y prolija, en cuanto a que la vía de amparo no queda abierta "incontinenter" y accesible sin antes agotar los medios legales de impugnación ordinarios, precisamente porque ésta es una acción extraordinaria y no sustitutiva o supletoria de los medios legales comunes establecidos por el ordenamiento legal (Cfr. Registro Judicial de marzo, 1,990, p. 6).

No es aceptable el argumento del amparista de que a pesar de que el Código Judicial consagra los derechos y deberes de los funcionarios públicos del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, no establece el fuero de maternidad, por lo que, consiguientemente, no existe la norma legal que se pueda invocar como violada. Tal afirmación en el presente asunto no prospera porque lo que se cuestiona no es el fuero de maternidad como indebidamente el mismo señala.

En autos consta que la señora LUCILA ARGELYS SOLÍS CIGARRUISTA, la primera vez que fue objeto de destitución se le reintegró a su puesto de trabajo tan pronto la Administración tuvo conocimiento de que se encontraba en estado grávido, en acatamiento del fuero de maternidad consagrado expresamente en el artículo 68 constitucional; disposición ésta que es de aplicación inmediata, por no ser de carácter programático y en tanto prescinde de desarrollo legislativo que viabilice en la práctica el goce de la garantía o derecho que consagra.

El proceso reseñado en el párrafo anterior produjo una sentencia por parte de este Máximo Tribunal, que lleva fecha de 2 de marzo de 1995, en la que se declaró sustracción de materia pues la amparista fue reintegrada a su cargo.

Cabe recordar que el fuero de maternidad que establece la Constitución no es absoluto ya que la trabajadora amparada por el mismo puede ser sancionada disciplinariamente con la destitución. Este Tribunal al respecto sostuvo en sentencia de 5 de agosto de 1995, dictada dentro de un proceso de inconstitucionalidad, que "... el fuero de maternidad contemplado en el artículo 68 de la Constitución Nacional, no impide que la mujer trabajadora sea despedida cuando existan justificadas razones previstas en la ley, pues a lo que se opone esa norma es que el despido sea por causa del embarazo".

Conforme consta en autos, el nombramiento de la amparista ha sido declarado insubsistente no por estar embarazada sino por otras causas cuya legalidad deberá dilucidarse por la vía gubernativa y, agotada ésta, por la vía contencioso administrativa.

En reiterados fallos el Pleno de la Corte ha declarado no viables las acciones de amparo de garantías constitucionales por no darse los presupuestos procesales exigidos para promoverlas cuando se impugnan actos administrativos que pueden ser impugnados por otras vías, y en el presente caso debe proceder a hacer una declaración igual, ya que contra el acto administrativo impugnado procede el recurso de reconsideración y el de apelación y agotada la vía gubernativa procede la vía contencioso administrativa (Cfr. sentencia de 11 de enero de 1993).

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Fernando Solórzano en representación de la señora LUCILA ARGELYS SOLÍS CIGARRUISTA, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 53, de 22 de febrero de 1995, expedida por el señor FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, interino.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==■□==■□==■□==■□==■□==■□==■□==■□==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL EYSSERIC PONCE

CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 1995 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Arosemena y Arosemena, en representación del señor **RAFAEL EYSSERIC PONCE**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales, contra la orden "de no hacer" contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 23 de enero de 1995. Dicha sentencia fue proferida dentro del proceso ordinario interpuesto por SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, contra la sociedad FUNDADORES, S. A.

Según el recurrente, se persigue la revocatoria de dicha sentencia "por arbitraria" y porque ha violado directamente las garantías consagradas en los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional.

El estudio del libelo contentivo de la presente acción, pone de manifiesto que el recurrente ha incluido en un solo texto, los hechos en que funda su pretensión y el concepto en que estima infringidas las garantías fundamentales que alega han sido violadas, contraviniendo así, los requisitos exigidos por el artículo 2610 del Código Judicial.

Además, se advierte que lo que intenta el recurrente, es que la sentencia impugnada sea revisada como si se tratara de otra instancia del proceso. En efecto, entre los argumentos que utiliza, señala el siguiente:

"... la ORDEN DE NO HACER atacada con la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES viola, directamente, el artículo 32 de la Constitución Nacional por cuanto la decisión arbitraria a que se ha hecho referencia y que se encuentra contenida en la Resolución de 23 de enero de 1995, decretada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ, no ha tomado en cuenta las probanzas aportadas al proceso ni le ha dado valor alguno a las obligaciones de la defensa de nuestro representado en es este caso, con lo cual ha vulnerado los trámites legales correspondientes al debido proceso ..." (fojas 87 y 88).

De lo anteriormente transcrito y del resto de los hechos que fundamentan la demanda, se desprende que el recurrente persigue que se examine el proceso dentro del cual se dictó la sentencia acusada de inconstitucional, que ya fue decidido en primera y segunda instancia.

El Pleno de la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones, que el amparo es un recurso extraordinario; es una acción independiente, que tiene por objeto reparar violaciones directas a los derechos constitucionales, por lo que al dirigirse contra decisiones jurisdiccionales como la que nos ocupa, no corresponde a esta Corporación Judicial la valoración de los elementos y situaciones propias del procedimiento ordinario. Consecuentemente, la presente acción resulta manifiestamente improcedente y no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Arosemena y Arosemena, en representación del señor RAFAEL EYSSERIC PONCE.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GABRIEL DIEZ POLACK Y PROYECTOS FUTURAMA, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En virtud del recurso de alzada, conoce la Corte Suprema de acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la firma de abogados Chavarría, Rodríguez y Sánchez y por el licenciado Francisco Zaldívar, actuando en representación de Gabriel Diez Polack y Carmen Cecilia Vargas de Diez, respectivamente, contra resolución de 4 de diciembre de 1992, dictada por el Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

HISTORIA DEL CASO

Los peticionarios Diez Polack y Vargas de Diez presentaron el 27 de junio de 1994, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, demanda de amparo de derechos constitucionales contra auto de 4 de diciembre de 1992, expedido por el Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El acto demandado declaró "nulo de nulidad absoluta" el auto de 2 de abril de 1992 dictado por el Juez Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que **DECLARA** "nula la transacción por el cual (sic) el BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A., (en liquidación), cedió a la sociedad FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION su calidad de acreedora hipotecaria; que son nulos igualmente los demás actos que sean consecuencia de la resolución del 9 de mayo de 1990 dictada dentro del proceso de liquidación del BANCO GIROD, S. A., en virtud de que la cesionaria no se encontraba amparada dentro de los parámetros establecidos en la prelación crediticia establecida en la ley; la exclusión de la sociedad FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION para actuar como cesionaria de los derechos del BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. en liquidación, en el presente proceso ejecutivo hipotecario que se le sigue a la sociedad PROYECTOS FUTURAMA, S. A." (f. 235 del cuaderno que contiene el incidente de exclusión de la entidad extranjera FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, propuesto por BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. VS PROYECTOS FUTURAMA, S. A.).

Mediante resolución de 30 de junio de 1994, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió **NO ADMITIR** el amparo propuesto, por considerar que tal iniciativa constitucional no estaba dirigida contra una orden de hacer o de no hacer expedida por servidor público, como lo exige la ley.

Dentro del término de ejecutoria de la resolución, los amparistas anunciaron y formalizaron recurso de apelación contra el auto de 30 de junio de 1994 del Primer Tribunal Superior de Justicia que no admitió el recurso en cuestión.

El escrito de apelación ingresó al despacho del magistrado sustanciador el 18 de julio de 1994 y el 25 del mismo mes comenzó a circular el proyecto de sentencia. El proyecto en mención fue objeto de observaciones por lo que, de conformidad con el procedimiento habitual, el 8 de agosto del mismo año, se remitió el expediente a la Secretaría General para su discusión en la siguiente reunión del Pleno. El proyecto fue sometido a un extenso debate y minucioso análisis para, finalmente, pasar nuevamente a circular el 14 de noviembre de 1994.

Mediante Auto de 2 de diciembre de 1994, el Pleno de la Corte Suprema decidió **REVOCAR** la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, contenida en resolución de 30 de junio de 1994 y, en su lugar, **ORDENÓ** la **ADMISIÓN** de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el Juez Primero de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 69 del cuaderno de amparo). La razón fundamental de dicha decisión quedó plasmada en los siguientes términos:

"... es inevitable reconocer la importancia de la materia objeto de esta iniciativa procesal y la urgencia de que sea extensamente conocida, toda vez que se encuentra comprometido el respeto del orden de prelación que la ley establece para el pago de las acreencias de un banco **en liquidación**, situación que en este caso concreto coloca al amparista frente al peligro inminente de perder su crédito, por lo que resulta de mérito el examen del caso concreto." (Las cursivas son de la Corte).

LA RESOLUCIÓN QUE AHORA SE APELA

Mediante sentencia de 18 de enero de 1995, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, tras admitir la acción de amparo, la conoció en el fondo y decidió **DENEGAR** el recurso.

Para ello consideró, fundamentalmente, que la infracción al debido proceso, alegada por los amparista, ya había sido planteada, examinada y decidida "por la vía ordinaria, inclusive ante esta Superioridad, sin que ésta haya advertido reparo procedimental y de fondo alguno en la conducta del juez acusado, al dictar su auto de 14 de diciembre de 1992". (fs. 79-80 destaca la Corte).

De acuerdo con el juzgador primario, mediante auto de 11 de octubre de 1993, el propio Primer Tribunal Superior de Justicia ya había dictaminado que al expedir el Juez Sexto el auto de 2 de abril de 1992 carecía de competencia, de conformidad con lo que establece el artículo 716 del Código Judicial. Según el tenor literal de ese precepto, el "Juez al cual se le pide el Proceso debe enviarlo sin demora y poner el hecho en conocimiento de las partes. Por este hecho quedará suspendido el curso de la causa y la competencia del tribunal hasta que se devuelva el proceso, si no se hubiere decretado la acumulación" (f. 81).

Finalmente, el Primer Tribunal Superior "no advierte en el presente proceso de amparo, ningún nuevo elemento susceptible de llegar a conclusión distinta respecto a la valoración de la conducta del juez acusado, Primero de Circuito, al dictar la resolución atacada, de los que ya fueran considerados en el citado auto de 11 de octubre de 1993 adoptado por esta misma Corporación" (destaca la Corte, f. 82).

DECISIÓN DE LA CORTE

Para desatar la alzada es preciso examinar, previamente, los argumentos y motivaciones que sirvieron al Primer Tribunal Superior de Justicia para denegar el amparo.

En primer lugar, la afirmación del a-quo en el sentido de que esta controversia ya había sido examinada y decidida "por la vía ordinaria", por ese mismo tribunal, al expedir el auto de 11 de octubre de 1993, carece de consistencia, a tenor de lo que establecen las normas que se refieren a esta institución de garantía, así como de reiterada jurisprudencia sobre la materia.

El artículo 2606 del Código Judicial, tal como aparece subrogado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990, establece las reglas para interponer la acción de amparo contra resoluciones judiciales. El numeral 2 de esta norma establece como requisito procesal para la viabilidad del recurso que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. Ello impone

a quien pretenda demandar por esta vía constitucional el deber de agotar previamente los recursos ordinarios de impugnación que a su disposición pone el rito judicial, requisito de procedibilidad que fue cumplido a cabalidad por los amparistas. Así las cosas, no parece claro, entonces, que el hecho de que el conflicto fue examinado por la vía ordinaria constituya razón válida para clausurar esta vía extraordinaria y no permitir un examen, con el prisma constitucional, objetivo y completo, del fondo de la controversia.

Íntimamente relacionada con lo expresado en el párrafo anterior se encuentra afirmación del a-quo, según la cual no se advierte ningún nuevo elemento que permita llegar a conclusión distinta en la valoración hecha por el juez acusado, con vista en los elementos que ya fueron considerados en el auto que profiriera ese mismo tribunal el 11 de octubre de 1993. Lo que de esta manera hace el Primer Tribunal Superior de Justicia es conferir a la acción de amparo de garantías constitucionales el rango de un recurso ordinario más, agregado a los que ya utilizaran los demandantes, con lo que convierte esta garantía fundamental en una tercera instancia dentro de la órbita de la legalidad, contrariando así categóricos pronunciamientos del Pleno de la Corte en el sentido de que el amparo de garantías constitucionales **no es** una tercera instancia. No está demás reiterar que la acción de amparo se encuentra destinada, precisamente, a la protección de derechos y garantías consagrados en la Constitución que pudieran resultar afectados por órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por funcionarios públicos, entre quienes figuran los judiciales.

Considera la Corte que el examen del fondo de la controversia requiere analizar si la decisión atacada por esta vía, el auto de 4 de diciembre de 1992 dictado por el Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, realmente desconoce el respeto al orden de prelación que la ley establece para el pago de las obligaciones de un banco en proceso de liquidación, lo que podría colocar a los amparistas en la situación del peligro grave e inminente de perder sus créditos como depositantes locales.

Por lo que hace a la **legitimación procesal activa** de los demandantes, es necesario señalar que **GABRIEL DIEZ POLACK**, de acuerdo con certificación expedida por el liquidador Judicial del Banco Girod de Panamá, licenciado Marcelo A. De León Peñalba (f. 13), es depositante local:

"Que el señor Gabriel Diez Polack, cedula PE-1-346, tiene dentro de la liquidación del Banco Girod de Panamá, S. A., la categoría de Depositante Local y a la fecha sólo ha cobrado el 87% (ochenta y siete por ciento) del total de su crédito, quedando aun por recibir de parte del Banco el 13% (trece por ciento) del total de su crédito." (el subrayado es de la Corte).

En relación con la otra demandante, la Sociedad Proyectos Futurama, S. A., representada por Carmen Cecilia Vargas de Diez, observa la Corte que no ha acreditado su condición de depositante local. De la lectura de los antecedentes de este proceso queda claro que la Sociedad Proyectos Futurama, S. A. **es deudora** del Banco Girod de Panamá, S. A., condición que corrobora el propio apoderado de la amparista, licenciado Francisco Zaldívar (poder en f. 1 del cuaderno de amparo), pues la sociedad en mención le adeudaba originalmente al Banco Girod de Panamá la suma de B/.1,100,000 (un millón cien mil balboas), en concepto de préstamo con garantía hipotecaria, sin incluir intereses.

Hechas las explicaciones que anteceden, el thema decidendum de este proceso de amparo se contrae a examinar si la cesión de crédito que hace el Banco Girod de Panamá, S. A., a favor de la Federal Deposit Insurance Corp., en su capacidad de Síndico y Liquidador del Girod Trust Co., de San Juan Puerto Rico, por la suma de B/.1,100,000 (un millón cien mil balboas) que corresponden a préstamo que el Banco Girod de Panamá, S.A. concedió a Proyectos Futurama, S. A., **afectó a los depositantes locales**, en particular al promotor de esta acción de amparo, Gabriel Diez Polack. Hay que recordar que la referida cesión de crédito fue aprobada por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 9 de mayo de 1990, quien, al percatarse de la vulneración del orden de prelación

de créditos anuló su propio auto, por medio de resolución de 2 de abril de 1992. Sin embargo, el Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al dictar la resolución de 4 de diciembre de 1992, **ANULÓ** el segundo auto dictado por el Juez Sexto de Circuito, quedando sin efectos la cesión de crédito hecha a favor de Federal Deposit Insurance Corp. y reviviendo con ello el primer auto del Juez Sexto, de 9 de mayo de 1990.

Todo ello explica que para la decisión de esta causa constitucional es indispensable examinar minuciosamente el acto atacado (auto de 4 de diciembre de 1992, dictado por el Juez Primero de Circuito), por lo que no basta un simple análisis formal o procesal de ese acto; sino que resulta absolutamente necesario confrontar tal decisión a la luz de todos los procesos vinculados a esta causa.

Por tal motivo, el magistrado sustanciador solicitó, por conducto de Secretaría General, al Juez Primero de Circuito de Panamá la remisión de todos los antecedentes que guardan relación con esta causa. Así, mediante Nota SGP-310-95 de 3 de marzo de 1995, se le comunicó al funcionario demandado:

"Por instrucciones del magistrado sustanciador le solicito nos envíe, a la mayor brevedad posible, los antecedentes completos del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Girod de Panamá vs. Proyectos Futurama, S. A. La remisión de dicho expediente es necesaria para resolver amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense Chavarría, Rodríguez y Sánchez y el licenciado Francisco Zaldívar, en nombre y representación de Gabriel Diez Polack y Carmen Cecilia Vargas de Diez." (Las cursivas son de la Corte).

Con Oficio N° 358 de 3 de marzo del presente año, el Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá hizo llegar a la Corte los siguientes cuadernos:

a. Incidente de desembargo presentado por el Banco Girod de Panamá S. A., en liquidación, y la Federal Deposit Insurance Corporation, dentro del proceso ejecutivo propuesto por Varhein Financial Inc. contra Proyectos Futurama, S. A. (350 folios).

b. Proceso ordinario propuesto por The Federal Deposit Insurance Corp. contra Banco Girod de Panamá S. A. en liquidación, (150 folios).

c. Proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Banco Girod de Panamá S. A. contra Proyectos Futurama, S. A. (228 folios, acumulado).

d. Proceso ejecutivo promovido por Varhein Financial Inc. contra Proyectos Futurama, S. A. (248 folios).

e. Tercería excluyente propuesta por Varhein Financial Inc. dentro del juicio ejecutivo hipotecario que Banco Girod de Panamá S. A., le sigue a Proyectos Futurama, S. A. (50 folios).

f. Tercería excluyente propuesta por Federal Deposit Insurance Corp. (cesionaria del Banco Girod de Panamá S. A., en liquidación) dentro del proceso ordinario propuesto por Varhein Financial Inc. contra Proyectos Futurama, S. A. (446 folios).

Examinadas las piezas fundamentales de los cuadernos mencionados, se advierte que lo medular de este asunto radica en dictaminar si la **reviviscencia**, o nueva vigencia, de la resolución que aprobó la cesión de crédito (auto de 9 de mayo de 1990 dictado por el Juez Sexto), por virtud del auto del Juez Primero, viola el artículo 32 de la Constitución vigente, consagratorio del principio del debido proceso, al desconocer el artículo 106 del Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, que textualmente dice:

"ARTÍCULO 106. En todos los casos de liquidación voluntaria o forzosa de un Banco, las obligaciones del mismo, inclusive los

depósitos, se deberán satisfacer conforme al orden de prelación establecidos por las leyes vigentes. No obstante lo anterior, de habersele entregado al Banco en liquidación el crédito especial a que se refiere el Artículo 35, el mismo tendrá preferencia sobre cualesquiera otras obligaciones exigibles al Banco.

En cuanto a los depósitos, éstos tendrán preferencia entre sí por el orden siguiente: a) Primero se pagarán los depósitos locales de personas naturales o jurídicas domiciliadas dentro del territorio bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas. b) Terminada la devolución de los depósitos locales se considerará y devolverá, hasta donde se pueda, los depósitos que físicamente entraron al territorio de la República de Panamá y a las arcas del Banco, pertenecientes a personas con domicilio en el exterior; y

c) Si después de estas devoluciones queda algún saldo, se distribuirá entre los dueños de los depósitos provenientes del exterior que no hayan entrado físicamente al territorio de Panamá". (El subrayado y las cursivas son de la Corte).

Con anterioridad la Corte Suprema ha debido manifestarse en esta misma materia, sentenciando que se vulnera el debido proceso cuando se altera el orden de prelación vigente para el pago de los depósitos bancarios, establecido por la norma que viene transcrita, para satisfacer créditos, o bien no privilegiados o que se encuentran en orden no preferente. En efecto, mediante sentencia de amparo de 29 de julio de 1992, la Corte Suprema confirmó sentencia de 9 de julio de 1992 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se concedió amparo de garantías constitucionales y se revocó resolución proferida por el Juez Sexto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de 27 de noviembre de 1991, dentro del proceso de disolución y liquidación forzosa del Banco Interoceánico de Panamá, S. A.

El argumento central utilizado por la Corte en aquella oportunidad es el que se transcribe a continuación:

"Se ha infringido el debido proceso legal en este caso porque el artículo 106 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970, al establecer un orden de prelación para el pago a los depositantes de un banco en liquidación, concretiza el artículo 32 de la Constitución Política en cuanto prevé un procedimiento que debe seguirse en la liquidación y, por lo tanto, una infracción a dicho orden de prelación general una violación al debido proceso legal.

...

Además, en la resolución judicial impugnada se aprueba un acuerdo mediante el cual se aplican depósitos extranjeros de terceros para liberar obligaciones de otras sociedades frente a INTERBANCO con lo que, como queda dicho, se alteró el orden de pago a los depositantes consagrado en el artículo 106 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970".

Luego de lo expresado hasta ahora no queda duda en cuanto a que la cesión de crédito hecha a favor de la Federal Deposit Insurance Corporation se efectuó en contravención de la ley, con violación del debido proceso, toda vez que infringe la prelación de los créditos privilegiados de los depositantes locales. De consumarse esta operación se daría al traste con la liquidación del Banco Giro de Panamá, S. A., por agotamiento de los recursos necesarios para satisfacer el 13% aun restante de los créditos correspondientes a los depositantes locales.

Es importante señalar que en materia de amparo de derechos fundamentales, el fallo que favorece al actor tiene la virtud de cambiar la situación fáctica inmediata por la que resultó modificada con la orden que motivó el amparo. El principal efecto de la sentencia estimatoria de amparo es el de restituir al agraviado en el goce de su derecho conculcado, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Este efecto guarda relación directa con uno de los caracteres distintivos

esenciales de la institución del amparo constitucional, cual es el de la inmediatez, "toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza" (Cf. Oscar José Dueñas Ruiz, Acción de Tutela su esencia en la práctica, Bogotá 1994, p. 37).

Este efecto especial es intrínseco a la naturaleza de la jurisdicción tutelar de los derechos fundamentales. Sin esta consecuencia de materialidad, la garantía constitucional subjetiva se convertiría en una **mera declaración** incapaz de ser reivindicada por los afectados por la orden arbitraria.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 18 de enero de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma de abogados Chavarría, Rodríguez y Sánchez en nombre y representación de Gabriel Diez Polack contra auto de 4 de diciembre de 1992 dictado por el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y, en consecuencia, REVOCA el auto de 4 de diciembre de 1992, dictado por el Juez Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MOLLY B. ROTHERY, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL 1° DE JULIO DE 1994 DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y CONFIRMADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **RAFAEL RODRÍGUEZ** actuando en su calidad de apoderado judicial de **MOLLY BEATRICE ROTHERY** ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución de 1° de julio de 1994 proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La acción de amparo presentada está encaminada a enervar la supuesta orden de hacer expedida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal, mediante la cual ese Despacho Judicial **negó el incidente de nulidad** promovido dentro del proceso penal que se sigue a **MOLLY B. ROTHERY** por el delito genérico de estafa. Esta resolución judicial fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que conoció en segunda instancia de la alzada propuesta contra la resolución proferida por el Juez Noveno de Circuito Penal.

Esta Superioridad, al entrar a examinar los aspectos relativos a la admisibilidad de la acción, debe señalar que existe una razón fundamental para negarle curso legal a la acción de Amparo presentada, y que dice relación con la naturaleza de la supuesta orden atacada mediante la acción que nos ocupa.

En efecto, la Corte observa que la resolución judicial que niega un incidente de nulidad (con base en las razones claramente expuestas tanto en la decisión judicial del juez a-quo, como en la confirmatoria), no se erige como una **orden de hacer** susceptible de ser impugnada mediante la acción de Amparo de Garantías, dado que el Juzgador se limita a resolver una solicitud en forma negativa, sin ordenar que se haga cosa alguna.

Este Tribunal en diversas oportunidades ha manifestado que en estricta lógica jurídica, estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública, y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.

Tal circunstancia no se presenta en el negocio sub-júdice, donde la decisión del Juez Noveno de Circuito Penal no constituye una orden de hacer, sino un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativa, que se encuentra dentro de las facultades de juzgar, y que por tanto no se erige como mandato que afecte las garantías constitucionales de la señora **MOLLY ROTHERY**.

El Pleno de la Corte en jurisprudencia plural, ha señalado la improcedencia de acciones de amparo de garantías constitucionales contra este tipo de actos jurisdiccionales. Así, en sentencia de 24 de septiembre de 1993, al conocer de una acción de amparo contra una resolución judicial que negó un incidente de nulidad dentro de un proceso penal, esta Corporación de Justicia indicó:

"Este razonamiento, lógicamente puede extenderse por analogía a la resolución judicial que niega un incidente de nulidad, respetadas las características y naturaleza de este instituto procesal, ya que el juez se limitó a decidir una solicitud en forma negativa sin ordenar que se hiciese alguna cosa y como bien ponderó el Tribunal a-quo en este caso, el beneficio se hubiese obtenido para el imputado si se hubiese decretado la nulidad del proceso, pero no suspendiéndose la resolución que niega tal nulidad". (El subrayado es de la Corte).

En este mismo sentido es consultable la resolución de expedida por el Pleno de la Corte Suprema, calendada 18 de noviembre de 1993.

Otro aspecto que no puede la Corte soslayar, es que en el caso de que hubiese sido procedente la acción de amparo, el Tribunal sólo puede revocar la orden, mas no así **declarar la nulidad del proceso desde la dictación del auto encausatorio, y la prescripción de la acción penal**, tal como lo ha solicitado el amparista (cfr. foja 106 del expediente) puesto que éstas son declaraciones totalmente ajenas e improcedentes en una acción de amparo de garantías, que no es una instancia más dentro de un litigio.

Finalmente, se advierte que el Amparo de Garantías Constitucionales presentado no cumple con el requisito formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial, exigible en este tipo de acciones, puesto que no ha dirigido el libelo al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sino que encamina su acción de manera global a los "Honorable Magistrados de la Corte Suprema". Esta Superioridad ha venido reiterando la exigencia contemplada en el texto legal precitado para quienes concurren ante esta Máxima Corporación de Justicia.

En virtud de todo lo anotado, esta Corporación Judicial debe negarle curso legal a la acción de Amparo presentada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ en representación de MOLLY B. ROTHERY.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ D. FAJARDO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI ACOSTA EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BERASVAS, S. A. CONTRA LAS ÓRDENES DE NO HACER CONTENIDAS EN LA NOTA N° 95 (2000-01) 851 DEL 28 DE MARZO DE 1995, DEL °GERENTE DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LCDO. WINSTON RODOLFO WELCH. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Domingo Fajardo, actuando en su calidad de apoderado judicial de la sociedad BERASVAS, S. A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra un acto que denomina "orden de no hacer", expedido por el Gerente del Banco Hipotecario Nacional mediante Nota 95 (2000-01) 851, de 28 de marzo de 1995.

En comunicación que el licenciado Winston R. Welch, Gerente de esa institución, dirige al corregidor de Sabanitas, le solicita que ordene la suspensión de las actividades que impliquen movimiento y extracción de tierra, construcción, edificación y urbanización que realiza la demandante en terrenos de propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

Según se afirma en el libelo, la supuesta orden de no hacer acusada vulnera los artículos 17 y 44 de la Constitución vigente.

En este momento procesal corresponde determinar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos formales que a estos efectos establece la ley, particularmente los del artículo 2610 del Código Judicial, a objeto de decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede.

El examen de la nota atacada permite advertir que no contiene orden alguna, ni de hacer como tampoco de no hacer, en los términos que dispone el artículo 50 de la Carta Política. La nota tachada de violatoria de derechos fundamentales contiene una simple **solicitud** dirigida a la primera autoridad de policía del Corregimiento de Sabanitas, como se desprende de parte del texto de la misma, que literalmente expresa:

"Estimado Señor Corregidor:

Con nuestro acostumbrado respeto y consideración, acudo a su Despacho ... a fin de **solicitarle** formalmente, **para que**, como Primera Autoridad de Policía del Corregimiento de Sabanitas, **ordene** la suspensión inmediata de cualquier tipo de trabajos ..." (Énfasis de la Corte).

De la lectura del acto demandado se colige que la iniciativa procesal que se examina no ha sido estructurada según lo dispuesto por la Constitución (artículo 50) y la ley (artículo 2606 C. J.). Como se ha visto, la nota emitida por el Gerente del Banco Hipotecario Nacional no reviste la forma de una orden de hacer o no hacer. En todo caso, la orden violatoria de derechos fundamentales sería la que impartiera la autoridad de policía del Corregimiento de Sabanitas, de atender la solicitud que se le hizo. Contra esa orden y ante el tribunal de amparo competente -jueces de circuito-

correspondería entonces proponer esta acción, de conformidad con nuestro ordenamiento procesal constitucional (a. 2607 N° 3 C. J.).

Además de lo señalado, se advierte a foja 1 del expediente que el demandante no ha aportado, en debida forma, prueba de la orden supuestamente impartida. La copia del documento presentado no se encuentra autenticada, por lo que el peticionario tampoco ha cumplido con lo normado por el artículo 2610 del Código Judicial, pues toda copia de un acto que se pretenda demandar por la vía del amparo de garantías constitucionales debe estar debidamente autenticada por el funcionario correspondiente. Al respecto existe profusa jurisprudencia que señala el deber del amparista de acompañar copia **autenticada** del acto que acusa como violatorio de sus derechos subjetivos de rango fundamental (Cf. sentencias de 31 de octubre de 1991, de 17 de junio de 1992, de 23 de mayo de 1994 y de 18 de agosto de 1994).

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado José Domingo Fajardo, por ser manifiestamente improcedente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR OSCAR AROSEMENA GRIMALDO ESPOSO DE LA SEÑORA CLOTILDE ESTHER VERGARA DE AROSEMENA CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Arosemena y Arosemena, en representación del señor **OSCAR AROSEMENA GRIMALDO**, contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 30 de 23 de enero de 1995, proferido por la Juez Novena Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La sentencia que decidió esta acción en primera instancia, fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 17 de marzo de 1995 y declaró "NO VIABLE" el amparo propuesto. El argumento fundamental de esta decisión se transcribe a continuación:

"La Corte Suprema ha hecho varios pronunciamientos sobre este particular, dejando establecido que se trata de "un derecho personal" que se le confiere a la parte agraviada, que en este caso es el señor Manuel Alvarez, destinatario de la orden contenida en el Auto N° 30 de fecha 23 de enero de 1995. Por lo demás, se trata de una orden dada en el marco de otro Amparo de Garantías Constitucionales con fundamento en el Artículo 2623 del Código Judicial, y dirigida a una persona distinta de la impulsora del Amparo (ver antecedentes), la cual adquiere la condición de tercero, al que la legislación panameña no le confiere ninguna facultad para invocar esta protección jurisdiccional o este medio impugnativo." (Fojas 26 y 27).

El apoderado judicial del recurrente fundamenta su apelación alegando, principalmente, lo siguiente:

1) No se trata de un amparo sobre otro amparo como pudiera pensarse, equivocadamente.

2) Nada impide que una orden arbitraria de hacer afecte derechos y garantías de personas que no parecieran ser "prima facie", las personas contra quienes se ha proferido la orden acusada.

3) El recurrente ha sido víctima de un proceso ilegal, que se consolida con la orden arbitraria que se pretende revocar mediante este amparo.

Procede el Pleno a decidir el mérito del presente negocio constitucional.

La parte resolutive del auto N° 30 de 23 de enero de 1995, que constituye la resolución impugnada mediante esta acción, expresa lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, la suscrita JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley; ORDENA otorgarle un término de cinco (5) días hábiles al señor MANUEL ALVAREZ, CORREGIDOR DE BETHANIA para que le dé cumplimiento a la resolución N° 511 del (2) de diciembre de (1994) proferida por este Tribunal, o de lo contrario será sancionado por desacato." (Foja 17).

Del texto transcrito se desprende que, efectivamente, la orden contenida en la resolución acusada, va dirigida contra el señor Corregidor de Bethania, persona distinta a la que promueve la presente acción de amparo de garantías constitucionales. Como bien señaló el Tribunal Superior, este recurso puede ser ejercido por la persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer que sea violatoria de los principios consagrados en nuestra Carta Magna, como establece el artículo 2606 del Código Judicial y no por una tercera persona.

Igualmente, resulta evidente que lo que se ordena en dicha resolución es el cumplimiento de la sentencia N° 511 de 2 de diciembre de 1994, consultable de foja 22 a 29 del cuaderno que contiene los antecedentes de este caso, que concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto por el señor GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ contra la resolución de 16 de mayo de 1994, proferida por el Corregidor de Bethania.

Significa, entonces, que el recurrente pretende que mediante este segundo amparo se haga un nuevo examen de la materia resuelta en la sentencia N° 511, que ya fue objeto de un recurso de amparo y que, por tanto, implicaría un doble examen sobre la constitucionalidad del mismo, lo cual es incongruente con la naturaleza de los procesos constitucionales.

Estas razones son suficientes para atender el planteamiento enunciado anteriormente como Punto N° 2 de lo que argumenta el apelante. Puede ser, en efecto, que una orden de hacer afecte a personas que no sean prima facie las personas a quienes se les ha impartido la orden acusada. Pero en este caso ningún elemento de juicio lleva a la conclusión de que se trata de una orden de hacer arbitraria, más bien hay armonía entre forma y contenido.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 17 de marzo de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AGUSTÍN R. SELLHORN EN REPRESENTACIÓN DE DIAMANTIS PAPADIMITRIU EN CONTRA DE LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Agustín R. Sellhorn, en representación del señor **DIAMANTIS PAPADIMITRIU**, contra la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 15 de marzo de 1995, denegó el presente amparo, por considerar que no se había comprobado la alegada violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el recurrente señala los siguientes fundamentos de hecho:

1) Mediante Resolución N° 88 de 20 de julio de 1993, la Alcaldía de Arraiján decidió absolver al demandado DEMETRIO BASILIO LAKAS del delito contra la libertad individual en perjuicio del señor DIAMANTIS PAPADIMITRIU CASILIADIS, decisión contra la cual este último señor formalizó escrito de reconsideración con apelación en subsidio.

2) La Alcaldía de Arraiján remitió el expediente anterior a la Gobernación de la Provincia de Panamá, antes de resolver el recurso de reconsideración. En vista de esta omisión, el apoderado del señor DIAMANTIS PAPADIMITRIU solicitó que se devolviera el expediente a la Alcaldía de Arraiján, para que se resolviera la reconsideración. La Gobernación de la Provincia de Panamá, mediante resolución fechada 22 de junio de 1994, rechazó de plano dicha solicitud. Esta resolución es la que se pretende impugnar mediante la presente acción de amparo.

3) La resolución atacada es violatoria del debido proceso, en virtud de que la Alcaldía de Arraiján dejó sin resolver un recurso de reconsideración formalizado en tiempo oportuno y, además, resolvió parcialmente una demanda interpuesta contra dos personas, ya que únicamente se pronunció en relación con una de ellas.

Procede la Corte a resolver la apelación del presente negocio constitucional.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, al decidir esta acción en primera instancia, consideró que no se había producido la violación del debido proceso, fundamentalmente, por las siguientes razones:

"Empero, como ha sido visto en el caso "in examine", la revocatoria deprecada no se encuentra comprendida en la legislación aplicable (Código Administrativo) y el hecho censurado en la acción de amparo, es que de acuerdo al relato recurrente (sic), la improcedencia del recurso fue declarada por la autoridad de segunda instancia (Gobernadora) y no por el "a-quo" (Alcalde), situación que de ser cierta no comportaría la contravención de alguno de los elementos contemplados en la

garantía del debido proceso legal (derecho de ser oído, falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad o contradicción, derecho de aportar pruebas, posibilidad de hacer uso de medios de impugnación, ausencia total de motivación en las resoluciones, tramitación de procesos no regulados en la ley, pretermisión de instancia o conferir trámite distinto al previsto en la legislación), ya que las meras irregularidades en la conducción o desarrollo del proceso que no aluden a los factores destacados, no generan la nulidad del acto o trámite respectivo, según apunta el autor citado a P. 415 del ensayo comentado." (Fojas 36 y 37).

Luego del análisis del presente negocio constitucional, la Corte concluye que la decisión del Tribunal Superior se ajusta a derecho, toda vez que, efectivamente, las alegaciones del recurrente no son violatorias de la institución del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En abono de lo anterior, es importante destacar que el artículo 2606 del Código Judicial señala que la finalidad de la acción de amparo de garantías constitucionales, consiste en obtener la revocación de aquellas órdenes de hacer o no hacer que violan garantías fundamentales y que representan un daño inminente o grave. El contenido de la resolución atacada, al igual que la fecha en que fue dictada, ponen de manifiesto que la misma carece de los elementos de gravedad e inminencia a que se refiere la citada norma.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 15 de marzo de 1995 dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el señor DIAMANTIS PAPADIMITRIU, contra la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR STEFAN DORING CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial del señor STEFAN DORING, presentó apelación contra la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 9 de marzo de 1995, por medio de la cual no admitió la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales que había propuesto contra la orden de hacer proferida por el Juzgado Seccional de Menores de Panamá.

Para sustentar su recurso expone el recurrente lo siguiente:

"...

Nuestra inconformidad con el A-QUO es porque se nos indica que no cumplimos con las exigencias previas a la formalización del Recurso, es decir; 1. no presentamos la copia autenticada de la resolución que se impugna y 2. no agotamos la vía respectiva

(Apelación). Estimo que tales requisitos no son aplicables al caso subjúdice, por las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación expongo:

A. En cuanto al punto N° 1 objetado por el Magistrado sustanciador referente a que "no acompañó la copia autenticada de la Resolución impugnada", cierto es lo manifestado por el juzgador, pero cierto es también que solicité que esto se hiciera a través de secretaría, pues tal situación es permitida por la Ley ...".

Obviamente, no tiene asidero legal lo planteado por el recurrente, en cuanto a la no aportación de la orden impugnada. El artículo 2610 del Código Judicial, señala:

"ARTÍCULO 2610. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y,
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener".

El Pleno observa que en la presente Acción de Amparo, además de no acompañarse copia autenticada de la orden impugnada, no existe explicación de las razones por las cuales no se acompañó la copia autenticada de la resolución en donde consta la orden, ni constancia de haberse hecho solicitud, ante el funcionario correspondiente, para que se expidiera copia auténtica de la nota en que consta la orden. El tribunal de amparo no suple la obligación del amparista y, en el caso específico, sólo solicita la copia cuando a aquél le ha sido imposible adjuntarla.

Más adelante expone:

"...

Referente al punto N° 2 observado por el inferior, en cuanto a que no se agotó la instancia correspondiente, cierto es también. No obstante, tenemos que tomar en consideración que la medida adoptada por la Juez Seccional de Menores es un SECUESTRO, luego entonces pareciera que tuviéramos que regirnos por las reglas establecidas en el Código Judicial ...".

El amparo presentado ante el Tribunal Superior no debió ser acogido por cuanto que el mismo choca con lo preceptuado por el artículo 2606 del Código Judicial. En esta disposición se establece que los amparos contra las resoluciones judiciales sólo proceden cuando se han agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución atacada. De la lectura del libelo de la demanda surge, sin lugar a dudas, que se está frente a un pronunciamiento dado por el juzgador de primera instancia dentro de un proceso de alimentos ante el Juzgado Segundo Seccional de Menores de Panamá, donde el amparista es la parte demandada. Esa resolución por medio de la cual se decreta una medida cautelar, al tenor del numeral 10 del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, es apelable. En esa disposición se dice que "Las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida ...".

Por otra parte, existe en el expediente (f. 6 vuelta) constancia de la

apelación anunciada por el hoy amparista, al momento de notificarse de la resolución en donde consta la orden, sin aportar prueba alguna sobre la suerte corrida de ese recurso.

De conformidad con el artículo 2606 del Código Judicial, numeral 2, la acción de amparo de garantías constitucionales procederá "cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la resolución judicial de que se trate".

Concluye el Pleno que, en el caso en estudio, no se agotaron los medios y trámites a que se refiere el artículo precitado, por tanto, la inadmisibilidad es manifiesta en el presente negocio.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial fechada el 9 de marzo de 1995 dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por STEFAN DORING, mediante apoderado judicial, contra la Juez Segunda Seccional de Menores de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA COLOMBIA RODRÍGUEZ A FAVOR DE DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada **COLOMBIA RODRÍGUEZ** ha promovido acción de habeas corpus en favor del señor **DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL** y en contra de la Personera Segunda Municipal del Distrito de Colón ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal.

Al resolver la acción en mención, la Juez Segunda de Circuito de Colón, mediante resolución de 27 de marzo de 1995, se inhibió del conocimiento de la referida pretensión y declinó la competencia ante el Pleno de esta Corporación de Justicia.

A juicio de la mencionada Juez, ella carece de competencia toda vez que **DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL**, aunque fue detenido por órdenes del Personero Municipal, está privado de su libertad a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

El Pleno de la Corte debe resolver la acción de habeas corpus toda vez que el sujeto privado de su libertad está a órdenes de un Fiscal con mando y jurisdicción en un Distrito Judicial y ello es determinante de la competencia en esta oportunidad.

Luego de liberado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Tercero Superior mediante informe de 31 de marzo informó que:

"A. No es cierto que ordenamos la detención preventiva del señor **DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL**, pues la misma fue ordenada por la Personera Segunda Municipal de la Provincia de Colón, mediante resolución calendada 25 de noviembre de 1994, visible a fojas 50 a 51 del infolio penal, mas sin embargo, como nos fue adjudicada dichas sumarias, mantuvimos la detención preventiva del encausado, mediante providencia de 14 de diciembre de 1994, consultable a fojas 59 del expediente.

B. No obstante lo anterior, y en vista de que no ordenamos la detención del caso, mal podríamos indicarle cuales fueron las razones, de hecho y de derecho iniciales, que motivaron a la Personera Segunda Municipal de la Provincia de Panamá a decretarla, las cuales se encuentran debidamente plasmadas en la resolución de 25 de noviembre de 1994, consultable a folios 50 a 51 respectivamente.

C. Como bien hemos señalado, el caso subjúdice se encuentra radicado en este Despacho de Instrucción Superior, empero, como el hecho de sangre fue cometido en la Provincia de Colón, se ordenó en aras de lograr la agilización procesal, la comisión al Personero Segundo Municipal de Colón, mediante providencia de 13 de febrero de 1995, lo que se puede corroborar a fojas 96 y 97 del expediente".

Al examinar el cuaderno principal que se instruye en la Fiscalía Superior mencionada y que se encuentra en comisión en la Personería Segunda del Distrito de Colón, se observa que el 23 de noviembre de 1994 perdió la vida **KEIRA IVETH MOLINAR** a consecuencia de un disparo de arma de fuego y que se tiene como responsable del disparo a **DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL**, quien aceptó ser responsable del mismo, en forma accidental.

El cuaderno que contiene la actuación se halla en una etapa incipiente

y consta de apenas unas 110 páginas útiles. Se aprecian varios informativos tomados por la Policía Técnica Judicial de Colón y varias diligencias de la Personería Segunda de Colón, de la Fiscalía Tercera Superior, el Protocolo de Necropsia, una declaración jurada ante la Personería de Colón y otras diversas actuaciones innecesarias de mencionar detalladamente.

A fojas 50-51 se observa la diligencia por medio de la cual el Personero Segundo Municipal de Colón decretó la detención preventiva de DENNIS CAMPBELL el pasado 25 de noviembre. En lo medular de esta diligencia, el Personero señala que:

... "De las constancias Procesales recavadas (sic) en Autos que anteceden, el hecho objeto de Instrucción abre el compás a la eventual hipótesis de un hecho culposo, aún cuando el negocio que nos ocupa se encuentra en un estado embrionario y no estamos en la etapa Procesal para su calificación" ...

"En cuanto a la situación Procesal del imputado DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL BAILEY (a) ALEX es evidenciable en autos que todas las declaraciones expuestas por los hoy imputados son claras en expresar que el hecho motivador de la presente instrucción tuvo lugar luego de que al imputado DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL BAILEY se le disparara el arma ocasionándole la muerte a la joven KEIRA (sic) IVETH MOLINAR, y ante la circunstancia de que hasta el momento se desconoce de manera inequívoca si estamos ante la presencia de un hecho doloso o culposo por lo incipiente del negocio que nos ocupa, resulta pertinente ordenar su detención preventiva ..."

Del contexto de los informativos por los señores JULIO CÉSAR AGUILAR (fs. 31-32), RUBÉN MORALES ARRIETA (fs. 33-36) y de la declaración de RUBÉN MORALES ARRIETA (fs. 104-109) se deduce que la occisa recibió un disparo de arma de fuego al entrar al domicilio de RUBÉN MORALES cuando DENNIS CAMPBELL accionó descuidadamente un arma de fuego que instantes antes había tomado de la mesa en que se encontraba dicha arma.

Las consideraciones que anteceden son elocuentes en el sentido de que todo el caudal probatorio allegado al sumario indica que estamos en presencia de un homicidio culposo, ya que parece ser que DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL actuó imprudentemente al agarrar el arma y montarla sin tomar las precauciones necesarias para esa actividad, sobre todo si no sabía que el arma estaba cargada o al menos con su proveedor instalado.

Es inaceptable que el Personero Segundo de Colón ante el cúmulo de estas evidencias haya explicado en su diligencia de 25 de noviembre pasado que estamos ante un eventual hecho culposo, que no admite detención preventiva advierte la Corte, y haya ordenado la privación de libertad de DENNIS CAMPBELL.

En los últimos tiempos estamos viendo un Ministerio Público ordenando detenciones preventivas en casos de homicidio culposo, en donde la pena es de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, lo que hace enviable, jurídicamente hablando, la prisión preventiva en contra de un sujeto.

La detención preventiva como medida cautelar no procede en el caso que nos ocupa, ya que el párrafo primero del artículo 133 del Código Penal no tiene el mínimo de pena a que alude el artículo 2148 del Código Judicial.

La medida cautelar de privación de libertad no tiene razón de ser en este caso, ya que existen importantes elementos probatorios que ponen en evidencia las circunstancias en que se produjeron los hechos que rodean la muerte de KEYRA IVETH MOLINAR, por lo que se ha desconocido el texto y el espíritu de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y debe por ello declararse la ilegalidad de la detención preventiva que sufre el señor DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL desde el pasado 25 de noviembre de 1994.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL y se ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS DE CARÁCTER PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL DR. NORBERTO REY CASTILLO PEREA A FAVOR DEL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CÁRDENAS ARENAS CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, LCDO. ROGELIO A. AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor **NORBERTO REY CASTILLO PEREA**, interpuso acción de Habeas Corpus Preventivo a favor del licenciado **RICARDO ALBERTO CÁRDENAS ARENAS** contra el Fiscal Superior Especial del Ministerio Público, licenciado **ROGELIO A. AROSEMENA**, en las sumarias relacionadas con el presunto ilícito de malos manejos en las operaciones contables y administrativas en relación a la cuenta N° 04-69-0196-7 del Fondo Especial de Custodia de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo al informe de auditoría N° 10-15-94 DAG-DEAD, elaborado por la Contraloría General de la República.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus el Fiscal Superior el licenciado **ROGELIO AROSEMENA** lo contestó con un escrito de 24 páginas, de las cuales extraemos sus aspectos más sobresalientes:

"... dentro de las presentes sumarias aparece a foja 93, un recibo donde la Secretaría Administrativa recibe para su custodia, evidencia relacionada con el sumario por **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** seguido a **VIRUET RENTERÍA**, consistente en prendas, un reloj color negro marca "Bulova" N° 754833 y una esclava de color amarillo con placa lisa. Estas evidencias fueron recibidas el 22 de septiembre de 1993 por la señora **POLO**. En esa misma fecha debió la Secretaría de Drogas entregar el dinero en efectivo, que guardaba relación con el caso en referencia.

El Licenciado **NATZUL POZO**, entonces Secretario Especializado en Delito Relacionados con Drogas, solicitó al Licenciado **CÁRDENAS** en reiteradas ocasiones, copia autenticada del recibo de entrega de la suma de dinero dentro del sumario de **VIRUET RENTERÍA**, este último no respondió a la petición. En razón de ello, el entonces Procurador General de la Nación, Doctor **JORGE RAMÓN VÁLDEZ** solicitó la información requerida a la Secretaría Administrativa, la cual en oficio N° SADS-72 de 22 de marzo de 1994, informa al Jefe máximo del Ministerio Público que el dinero fue recibido en esa unidad el 15 de octubre de 1993, siendo depositado ese mismo día, aportando copia de una boleta de depósito como se observa a foja 101. Se pudo comprobar que esta boleta de depósito del **Fondo Especial de Custodia** en el Banco Nacional con fecha 15 de octubre de 1993 por la suma de **B/.8,674.00** no corresponde, como lo pretende hacer ver el Licenciado **CÁRDENAS**, al sumario de **VIRUET RENTERÍA**, sino al sumario de **TRÁFICO**

ILÍCITO DE DROGAS seguido a **LIXE CLAIZIOOR**, como lo demuestra el recibo que reposa a foja 102, suscrito por **CLARA DE POLO**, recibido en la Secretaría Administrativa el 15 de octubre de 1993, en donde se deja constancia de la entrega de la suma de **B/.8,674.00**, además de dinero de la República de Haití.

Reiteramos el hecho que el dinero del sumario **VIRUET RENTERÍA** debió ser remitido en (sic) el 22 de septiembre de 1993, cuando se hizo entrega a la Secretaría Administrativa de las prendas. Ante la solicitud del entonces Procurador General de la Nación para que se informase sobre el destino de las sumas de dinero se hace ver que el mismo fue depositado el 15 de octubre de 1993, cuando en realidad se utilizó otro comprobante de depósito de un caso distinto del solicitado. En realidad, no fue hasta el 28 de julio de 1994 cuando se logró efectuar el depósito de rigor momento en que el Licenciado CÁRDENAS hace entrega a la señora POLO de la suma de B/.7,504.25, dinero que de acuerdo con la testigo, había sido utilizado para la campaña política del Dr. **NORBERTO CASTILLO**, como candidato a Legislador por la Provincia de Darién".

El doctor **NORBERTO REY CASTILLO PEREA** proponente del Habeas Corpus Preventivo, funda la ilegalidad de la orden de detención, en las siguientes razones:

"Consideramos que es ILEGAL la decisión del Fiscal Especial Superior al dictar el mencionado Auto de Detención Preventiva que hoy impugnamos, en virtud a que el presunto Delito de Peculado que se pretende configurar en estas investigaciones es aquel conocido en nuestra doctrina y jurisprudencia como "Peculado de uso", el cual, de acuerdo al Código Penal vigente, se tipifica en su artículo 325 señalándose como posible consecuencia punitiva sanción de días-multas. Es decir que incurrir en tal conducta NO haría al imputado merecedor de una pena privativa de su libertad y por ende mal podría imponérsele en la etapa de instrucción medida cautelar alguna que merme su Derecho a la Libertad Personal.

Por otra parte, el presunto Delito de Asociación Ilícita para Delinquir en perjuicio de la Administración Pública a que se refiere el Señor Fiscal Especial Superior como pretexto para tratar de justificar su Auto de Detención, da lugar a que calificuemos tal actitud de ILEGAL puesto que la "existencia" de un delito como este, no deja de ser una ficción en la mente del Agente Instructor, puesto que en ningún momento se dan o demuestran en las sumarias los elementos mínimo legales que exige nuestra legislación penal al tipificar el mismo en su artículo 242.

Para que exista una "Asociación Ilícita para Delinquir", necesariamente deben darse varios elementos que resultan ser "sine qua non" al delito mismo, para que las conductas desplegadas por varias personas puedan llegar a calificarse como tal. Siendo más concreto, es necesario recordar que en la configuración del delito de "Asociación Ilícita para Delinquir", según el tipo penal descrito en el artículo 242 del Código Penal, se requiere demostrar los siguientes elementos:

a. CANTIDAD DE SUJETOS ACTIVOS:

Es muy clara y precisa la norma citada, cuando nos señala que deben ser "tres o más personas" que desplieguen o tomen determinadas conductas que unidas se encaminan a realizar actos delictivos. Es decir que no pueden ser sólo dos (2) como lo indica el Señor Fiscal en su Auto de Detención que consideramos ILEGAL.

b. ORGANIZACIÓN Y OBJETIVO DE LA ASOCIACIÓN: Es igualmente requerido por el mencionado artículo del Código Penal que el grupo mínimo de tres (3) personas hayan aunado sus voluntades para agruparse con el único objetivo de delinquir. Sin (sic) bien es cierto que el señor Cárdenas Arenas mantuvo relaciones con muchas personas durante el tiempo que se desempeñó como funcionario del Ministerio Público, lo hizo simplemente como consecuencia de su trabajo; pero nunca con el propósito de quebrantar la Ley Penal.

c. PERMANENCIA Y REITERADA UNIDAD DE ACCIÓN: Finalmente, es necesario destacar que otro de los elementos esenciales en la configuración de este delito que nos ocupa es el carácter de permanencia y la reiterada actividad del grupo para cometer delitos. No será la Asociación Ilícita tipificada en el artículo 242 del Código Penal el hecho de que tres o más personas en un momento dado decidan cometer un delito, puesto que si bien se pusieron de acuerdo en ese momento para delinquir, fue algo casual. Sólo fue para cometer un delito y no "varios delitos" como lo requiere la norma.

En ningún momento se ha dejado traslucir siquiera este elemento de permanencia y reiterada unidad de acción puesto que, inclusive, el Fiscal Especial Superior sólo se ha concretado en pretender demostrar que se ejecutó UN Delito de Peculado.

Así las cosas, podemos concluir que el presunto Delito de Asociación Ilícita para Delinquir en perjuicio de la Administración Pública jamás se ha configurado en lo que ha presentado el Ministerio Público como evidencias o pruebas de la existencia del delito mismo".

Un examen de los dos Tomos de que consta el expediente en su etapa sumarial demuestra que el imputado **RICARDO CÁRDENAS** laboraba como Secretario Administrativo en el Ministerio Público. Que el día 15 de octubre de 1993 recibió del Secretario de Drogas **NORBERTO CASTILLO** la suma B/.7,504.25 que pertenecían a las sumarias seguidas contra **ELIZARDE ALFONSO VIRUET RENTERÍA** y **OTROS** sindicados por el Delito de Drogas, según consta a foja 86 del Tomo I, que este dinero no fue depositado por el señor **CÁRDENAS** sino después de haber transcurrido 9 meses y 13 días, ya que el deposito lo realizó el 28 de julio de 1994, cuando se lo entregó a la señora **CLARA DE POLO** para que lo hiciera.

Consta igualmente en el expediente que esta investigación se inició el día 13 de febrero de 1995, tal como consta a foja 192 del Tomo I° del expediente en que consta el sumario. El artículo 325 del Código Penal establece de manera expresa que:

"Artículo 325: El servidor público que use en beneficio propio o ajeno los dineros, valores, bienes u otros objetos que están a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con 50 a 100 días-multas siempre que reintegre aquellos antes de que se hubiere iniciado el procedimiento criminal".

Una confrontación de los hechos explicados con la disposición legal citada demuestra claramente que estamos en presencia de un peculado de uso descrito en el artículo 325 antes citado, por lo que se evidencia de manera clara que la orden de detención expedida contra **RICARDO CÁRDENAS** es ilegal con el delito de peculado, ya que la sanción prevista es de 50 a 100 días-multas y por lo tanto no es susceptible este delito de detención preventiva de acuerdo con el artículo 2148 del Código Judicial, que exige pena mínima de dos años de prisión o que el autor sea sorprendido en flagrante delito para decretar su detención preventiva.

En cuanto a la orden de detención contra **RICARDO CÁRDENAS** por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir no encuentra la Corte, en un examen que se hizo del expediente, ninguna evidencia que demuestre que el señor **RICARDO**

CÁRDENAS estuviera asociado con otras personas para cometer el Delito de Peculado, ya que la única evidencia que existe a este respecto es que recibió el dinero el 15 de octubre de 1993 y lo depositó el 28 de julio de 1994, sin ninguna conexión con los supuestos delitos de peculado atribuido a las otras personas investigadas en este sumario.

La declaración de la señora **CLARA CECILIA GARCÍA DE POLO**, de foja 239 a 245 del Tomo I°, que utiliza el Fiscal Superior para deducir de este testimonio el Delito de Asociación Ilícita carece de los elementos necesarios para la configuración de este delito, ya que no reúne las exigencias del artículo 242 del Código Penal que dice:

"Artículo 242: Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, la sanción se les aumentará en una cuarta parte".

Inmediatamente podemos notar que por el sólo hecho de que la pena mínima es de un (1) año no se podría decretar la Detención Preventiva, de acuerdo al artículo 2148 del Código Judicial, que exige una pena mínima de dos años para decretar la Detención Preventiva.

En ninguna parte del expediente hasta ahora elaborado encuentra la Corte la existencia de una banda de personas que participan para cometer delitos de peculado o para utilizar los dineros apropiados a la Administración Pública en campañas políticas, como sugiere el Fiscal Superior, de la declaración de la señora **CLARA CECILIA GARCÍA DE POLO**. La Asociación para que constituya este delito especial de que trata el artículo 242, debe organizarse para cometer delitos, y en ninguna parte del expediente existe prueba alguna de esta organización o banda.

La Corte observa que el resultado del peritaje de auditoría de la Contraloría General de la República comprobó malos manejos en las operaciones contables y administrativa del Ministerio Público, por parte de otras personas, además del imputado en este caso **RICARDO CÁRDENAS**, y sobre las cuales no se han decretado medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Pleno, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención expedida por el Fiscal Superior Especial, el 10 de marzo de 1995, contra **RICARDO CÁRDENAS** por los delitos de peculado y Asociación Ilícita para Delinquir.

Notifíquese.

| | | |
|------------------------------|-----------------------------|----------------------------|
| | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA | |
| (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA | | (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES | | (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ |
| (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ | | (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE |
| (fdo.) ARTURO HOYOS | | (fdo.) RODRIGO MOLINA A. |
| | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ | |
| | Sub-Secretaria General | |

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ MAURICIO ARCHIBOLD MULLINS, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado **ARMANDO RAMOS GARCÍA**

en favor de **JOSÉ MAURICIO ARCHIBOLD MULLINS** y contra la **FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON**, que fuera resuelta negativamente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 15 de diciembre de 1994.

A juicio del Tribunal Superior **ARCHIBOLD** fue sorprendido con cinco envoltorios de droga, dos balboas en su poder y trece balboas escondidos fuera de su habitación en un lavamanos y según el Tribunal se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, pues la resolución que decreta dicha detención fue expedida por funcionario competente y motivada en concordancia con las constancias procesales allegadas hasta ese momento al expediente.

En su recurso de apelación, el recurrente señala que reitera los argumentos que utilizó al interponer el habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior y sólo señala que la detención que sufre el señor Archibold guarda relación con un delito que tiene pena de prisión inferior a dos años.

Para resolver el recurso el Pleno de esta Corporación de Justicia debe examinar el expediente respectivo, lo que hace a continuación.

Las constancias procesales dan cuenta del allanamiento efectuado el 4 de octubre de 1994 a la casa 13184, cuarto s/n de la Avenida Herrera entre calles 13 y 14 de la ciudad de Colón y en cuya diligencia se observa que se halló cinco envoltorios pequeños en papel plateado debajo del sillón en donde se encontraba el señor Archibold, quien portaba además dos balboas en su poder y tenía escondidos 13 balboas dentro de una vasija blanca que estaba colocada en el lavamanos que está ubicado fuera del cuarto (fs. 6 y 7).

Al rendir declaración indagatoria **JOSÉ MAURICIO ARCHIBOLD** aceptó que los agentes de policía en el sillón donde dormía "consiguieron cinco envoltorios pequeños de papel plateado con una sustancia pequeña dura que se presume sea droga conocida como **PIEDRA**, lo cual tenía para mi consumo, luego en el lavamanos que yo utilizo encontraron la suma de B/.13.00 y en mi poder la suma de B/.2.00, luego me llevaron detenido".

Una evaluación objetiva de los hechos pone en evidencia que estamos en un caso de posesión de drogas de escasa cantidad, ya que el peso de la droga encontrada es de 0.8 gramos, lo que configura un delito de posesión de droga a que alude el párrafo inicial del artículo 260 del Código Penal.

En nuestro ordenamiento jurídico la detención preventiva sólo puede ser decretada validamente cuando, entre otros aspectos, se trate de un delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, situación que no se da en el caso que nos ocupa.

La posesión de 0.8 gramos de droga usualmente conocida como crack no justifica la detención preventiva del señor Archibold, quien debe ser puesto en libertad inmediatamente.

Por otra parte, aunque no es una cuestión de fondo, el Pleno no puede pasar por alto que esta acción fue resuelta el 15 de diciembre de 1994 y no fue hasta el 31 de marzo de 1995 cuando se remitió la actuación a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, lo que implica una demora injustificada en la tramitación de esta garantía constitucional de la libertad individual. El Tribunal de primera instancia debe evitar en lo sucesivo que se repitan estos hechos que empañan la encomiable labor que los servidores judiciales realizan constantemente.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa revocatoria de la resolución recurrida, DECLARA ILEGAL la detención de **JOSÉ MAURICIO ARCHIBOLD MULLINS** detenido preventivamente por delito contra la salud pública.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR MÓNICA ELENA PERALTA A FAVOR DE SAMUEL BOSQUEZ DELGADO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mónica Elena Peralta presentó recurso de habeas corpus en favor de Samuel Bosquez Delgado, quien la peticionaria dice se encuentra detenido en la Dirección General de Aduanas, Departamento de Investigaciones Aduaneras.

Afirma la demandante que Bosquez ha sufrido privación de su libertad personal por más de 24 horas, sin que existan méritos que sustenten tal medida cautelar. También afirma que Bosquez no ha sido siquiera interrogado, en violación del artículo 22 de la Constitución Nacional.

Concedido el mandamiento de habeas corpus, se recibió el informe de conducta que fuera requerido a la autoridad acusada, en el cual se expresa lo siguiente:

"... hago de su conocimiento que esta Dirección no ha girado orden de detención en contra del prenombrado BOSQUEZ DELGADO. Sin embargo, le informo que el mismo se encuentra siendo investigado en sumarias por irregularidades de tipo fiscal aduanero.

Finalmente, le informo a usted que SAMUEL BOSQUEZ DELGADO se encuentra gozando de su libertad desde el día 17 de marzo del presente año, una vez rindió declaración indagatoria sobre los hechos que obran en su contra." (Cursivas de la Corte).

En mérito del anterior informe resulta imperativa la aplicación del artículo 2572 del Código Judicial, que señala: "El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitrarias."

Es importante puntualizar que cuando el proyecto del fallo se encontraba en fase de circulación, la peticionaria presentó desistimiento de la acción de habeas corpus. Esta solicitud viene a confirmar que, en la actualidad, Bosquez Delgado no está detenido.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS ROJAS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Bósquez Díaz presentó acción de habeas corpus preventivo a favor de JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS ROJAS, a quien se le acusa del delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos.

Expresa el peticionario que su representado fue detenido el 22 de marzo de 1995 por orden de la Fiscalía Auxiliar de la República; que la restricción de la libertad corporal se mantuvo "por más de 48 horas sin que existiera mérito" (f. 1), y que "Agrioyanis fue liberado momentáneamente bajo las condiciones que impone el artículo 281 del Código Penal (sic), señalándosele que de no cumplir en el término de 48 horas sería detenido nuevamente" (f. 1, subraya la Corte).

Una vez acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien contestó manifestando que "no es cierto que hemos ordenado la detención preventiva del señor JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS ROJAS verbalmente, ni por escrito" (f. 6), a quien tampoco tienen bajo su custodia. Finalmente, informa el Fiscal Auxiliar sobre este asunto: "a folios 238 consta el oficio (copia) número 5279, también de fecha 24 de los corrientes, y dirigido al Director de la Policía Técnica Judicial, a fin de que deje sin efecto la aprehensión del señor AGRIOYANIS ROJAS, de no existir otra causa penal en su contra".

Con vista de esta información, se enderezó el mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Técnica Judicial. Esta autoridad, mediante oficio N° 390 de 31 de marzo de 1995, dio a conocer que no ha ordenado la detención de Agrioyanis Rojas ni lo tiene bajo custodia. Este funcionario informa que, "mediante oficio N° 5279 de 24 de marzo de 1995, del Fiscal Auxiliar de la República, el mismo fue puesto en libertad" (f. 9, subraya la Corte).

Las anteriores comprobaciones demuestran palmariamente: a) que Agrioyanis Rojas no se encuentra detenido actualmente, como lo reconoce el licenciado Bósquez Díaz; b) que de lo que da cuenta el libelo de habeas corpus es de la existencia de una relación con visos de ser naturaleza civil, que en ese supuesto no podría ser conocida entonces a través de esta acción extraordinaria, y c) que la acción de habeas corpus preventivo presentada se funda, no en la existencia de una medida (orden de detención) que efectivamente amenace la libertad de Agrioyanis, sino, como se expresa en el libelo, en **el temor fundado** de que **se le pueda detener**, sobre la base el plazo de 48 horas concedido al imputado para que cancele "el monto monetario" (B/.146,283,56.) de los cheques girados sin suficiente provisión de fondos, tal como lo prevé el artículo 281 del Código Penal. Se trata a todas luces de una situación que no posibilita la intervención jurisdiccional, ni a título preventivo ni reparador, de donde resultaría inevitable decretar un cese del procedimiento, según lo dispone el artículo 2572 del Código Judicial.

Cabe advertir, sin embargo, que la Corte ha observado serias irregularidades incurridas durante la instrucción de las sumarias, de las cuales la más saliente lo constituye el hecho de que el imputado fue privado de su libertad sin el cumplimiento de la formalidad sustantiva que ordena el artículo 2159 del Código Judicial.

Al folio 55 de la encuesta penal, aparece un "Informe de Comisión" fechado 22 de marzo de 1995, dirigido por detectives de la Policía Técnica Judicial al Inspector Jefe de la División de Delitos contra la Fe Pública. En ese informe se da cuenta del cumplimiento de la "Comisión ordenada por su persona consistente en la **localización y conducción** de José Agrioyanis, mismo

que está sindicado en la denuncia N° 3-0063-95, suscrita por **Eduardo Mangravita**, por el Delito de Estafa, por la Expedición de Cheques Sin Suficientes Provisión (sic) de Fondos".

En la misma fecha, y sin formalidad alguna, el Fiscal Auxiliar de la República impuso al imputado medida cautelar de impedimento de salida del país, hecho del que da cuenta el oficio N° 5013 que aparece a folio 56 medida que fuera sugerida por un denunciante que dice actuar -sin comprobarlo- en representación de una persona jurídica.

Mediante oficio N° 0173-95 de 23 de marzo, el Jefe de la División de Delitos contra la Fe Pública le comunica al Fiscal Auxiliar que Agrioyanis "se encuentra bajo custodia en esta institución a ordenes suya (sic)" (subraya la Corte). El mismo día, el Fiscal Auxiliar **finalmente** dictó auto cabeza de proceso disponiendo el inicio de la instrucción sumarial, **a objeto de acreditar la existencia del hecho punible y determinar la autoría del mismo.**

Todo lo anterior, pone en evidencia las contradicciones que se observan en los dos informes de conducta rendidos por los funcionarios contra quienes se libró mandamiento de habeas corpus en esta causa.

Por las anteriores consideraciones, y con fundamento en el artículo 2159 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA LA NULIDAD de lo actuado en las sumarias relacionadas con esta acción de habeas corpus.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DELFÍN CASTRELLÓN R. EN FAVOR DE GLORIA JEAN HOWELL BRODIEL CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Delfín Castellón R. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de la señora **GLORIA JEAN HOWELL BRODIEL**, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El apoderado judicial de la imputada sostiene que la detención preventiva de su defendida es ilegal, en vista de la escasa cantidad de droga que le fue incautada.

Recibida la presente acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, la cual respondió mediante Oficio N° 2679, fechado 24 de marzo de 1995, en los siguientes términos:

"A. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva de la señora GLORIA JEAN HOWELL BRODIEL, la misma fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, calendada 30 de diciembre de 1994. (fs. 16-17).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva

de la señora GLORIA JEAN HOWELL BRODIEL se basan en que el día veintiocho (28) de diciembre del año pasado, siendo aproximadamente las 5:15 P. M., a la altura de calle 17 Parque Lefevre, Casa 2729, Cuarto 15, se realizó Diligencia de Allanamiento seguida del Operativo de Compra Simulada de Drogas, en donde se logró detener a la señora HOWELL BRODIEL, incautándole once (11) sustancias compactas en forma de piedra color cremoso que se presumió era droga y dos billetes de B/.1.00, utilizados con anterioridad en la compra simulada. Al ser sometida la sustancia a la prueba de campo en la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, resultó positiva a la determinación de Crack. (fs.8).

Rindió declaración indagatoria GLORIA HOWELL, negando tener cualquier vinculación con la sustancia ilícita incautada." (Foja 7).

Adjunto al informe transcrito, se remitió copia autenticada del sumario que se le adelanta a la señora GLORIA JEAN HOWELL BRODIEL, por supuesto delito contra la salud pública.

El Pleno, luego de analizar dicho expediente y la acción de habeas corpus interpuesta, advierte lo siguiente:

1. Que a fojas 18 y 19 de la copia del expediente principal, aparece la providencia fechada 30 de diciembre de 1994, proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la cual se ordenó la detención preventiva de la señora GLORIA JEAN HOWELL BRODIEL.

2. Que existen elementos que vinculan a la detenida con el delito que se le imputa. Así, a fojas 7 y 8 del expediente principal se encuentra el informe de comisión rendido por el Detective I, Manuel A. Cardales Ch., de la Oficina contra el Crimen Organizado, rendido el 28 de diciembre de 1994. En él se explica que ese día se realizó un operativo de compra simulada de droga, en el Sector de Calle 17, Parque Lefevre, Casa N° 2729, Cuarto N° 15, donde se utilizaron dos billetes de un balboa con las numeraciones J26189975D y E84628425L.

Posteriormente, se realizó una diligencia de allanamiento en el lugar descrito anteriormente y la señora GLORIA JEAN HOWELL BRODIEL se identificó como la propietaria de esa residencia. Al revisarle el dinero que llevaba, se encontró en su poder los dos billetes de un balboa que habían sido utilizados en el operativo de compra simulada de droga. Luego, la imputada le entregó una llave de un cuarto de baño contiguo, donde se hallaron, "... once (11) sustancias compactas en forma de piedra de color cremoso que se presume sea Crack, ..." (foja 8).

A foja 25 de ese mismo cuaderno, es consultable el dictamen rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en el que se certifica que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de cocaína (Crack), en la cantidad de 1.40 gramos.

Del informe señalado se desprende que la cantidad de droga incautada, es superior a la dosis posológica que ha establecido la Medicatura Forense del Ministerio Público. Ello, aunado a que los billetes de un balboa utilizados en el operativo de compra simulada de droga, fueron encontrados en poder de la señora GLORIA JEAN HOWELL BRODIEL, hacen suponer que no se trata del delito de posesión de sustancia ilícita, sino de tráfico de la misma.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la detención preventiva de la señora GLORIA JEAN HOWELL BRODIEL, fue decretada por autoridad competente para ello y cumple con los requisitos establecidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora GLORIA JEAN HOWELL BRODIEL y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ANTONIO VIDAL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, LICENCIADO OSWALDO FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano REYES MARTÍNEZ interpuso acción de habeas corpus a favor de ANTONIO VIDAL, de nacionalidad colombiana, en contra del DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, por "supuestamente" mantenerlo detenido, según señala, en forma arbitraria e ilegal.

Ingresado el expediente a esta Corporación se libró mandamiento de habeas corpus en contra del prenombrado funcionario, quien al rendir el informe requerido respondió lo siguiente:

"... A. No es cierto que haya ordenado detención del Señor ANTONIO VIDAL, ni en forma verbal ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes al señor ANTONIO VIDAL. ..." (fs. 5).

Posteriormente, se verificó, telefónicamente, en la Secretaría Judicial de la Cárcel Modelo si el favorecido con esta acción, señor ANTONIO VIDAL, se encontraba detenido en dicho centro penitenciario, contestándonos "que ahí no se encontraba detenido nadie con ese nombre". (Fs. 6).

Por lo que se deja expuesto, lo procedente es ordenar el cese del procedimiento, pues todo indica que en la actualidad el prenombrado ciudadano colombiano se encuentra en libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el CESE del procedimiento de habeas corpus propuesto a favor de ANTONIO VIDAL y, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE FRANKLIN JAVIER DUTARY CALDERÓN CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado DIEGO VELÁZQUEZ CARVAJAL, en su calidad de Defensor de Oficio, A.I., ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de **FRANKLIN JAVIER DUTARY CALDERÓN**, contra **LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**.

Librado el mandamiento de habeas corpus la autoridad acusada remitió el informe de rigor, dentro del término legal, que a la letra dice:

"...

1° Si es cierto que ordenamos la detención preventiva del señor FRANKLIN JAVIER DUTARY CALDERÓN. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada 13 de enero de 1995, la cual se encuentra acopiada a fojas 11-12 del sumario.

2° Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada, los exponemos a continuación.

A. FUNDAMENTO DE HECHO

Los elementos de hecho que surgen contra el señor DUTARY CALDERÓN, se dan a través de los señalamientos que en su contra formulan las unidades captoras de la Policía Nacional, en su informe de novedad visible a fojas dos (2) del expediente.

Refieren las unidades en su informe que el día 9 de enero del presente año, en momentos en que se encontraban de servicio por el sector de Monte OSCURO, EN COMPAÑÍA DEL AGENTE 12456 ELINIMETH LÓPEZ, visualizaron a un sujeto de nombre FRANKLIN JAVIER DUTARY CALDERÓN que al ser sometido a registro se le encontró en el bolsillo delantero derecho cuatro (4) carrizos con una sustancia blanca que se presume sea droga (cocaína).

Al rendir declaración indagatoria el señor DUTARY CALDERÓN, acepta que las sustancias ilícitas a él encontradas eran para consumo propio, que las había comprado en los alrededores de la Calle Altamira, en San Miguelito.

La comprobación del ilícito investigado se encuentra debidamente acreditado con el resultado del análisis de la droga incautada, emitido por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, el cual dio resultados positivos para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 0.84 gramos.

B. FUNDAMENTO DE DERECHO

En las presentes sumarias el hecho punible que se investiga, el cual constituye un delito Contra la Salud Pública, se encuentra plenamente acreditado con el resultado del análisis de la sustancia y la vinculación del inculpado con el mismo surge precisamente de los señalamientos que surgen del Informe de Novedad presentados por los Agentes Captadores que participaron en el incidente.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y 20 A, de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, adoptamos la decisión que pretende invalidar la accionista.

3. El señor FRANKLIN JAVIER DUTARY CALDERÓN, desde este momento se encuentra a vuestras órdenes, en razón de la acción presentada. ..." (Fs. 4-5).

Acompañando el informe antes transcrito se envió el cuadernillo contentivo de las sumarias, seguidas al favorecido con esta acción, por delito contra la Salud Pública (consta de 37 fojas útiles).

El Pleno de la Corte procede a determinar si la detención preventiva, en este caso, resulta procedente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado por el agente del Ministerio Público, se ha podido verificar en los antecedentes adjuntos:

1. El informe de novedad rendido por los agentes captadores, en que revelan la detención del ciudadano Calderón Dutary, luego de habersele encontrado en su bolsillo delantero derecho 4 carrizos contentivo de polvo blanco, presumiblemente cocaína. (Fs. 1 y 2).

2. La diligencia de Prueba de campo realizada por la Policía Técnica Judicial, cuyo resultado fue positivo para la determinación de COCAÍNA (Fs. 5).

3. De fojas 7 a 10 se encuentra la declaración indagatoria de FRANKLIN JAVIER DUTARY CALDERÓN, en que reconoce los hechos que motivaron su detención, sin embargo expresó que no vende droga sino que consume.

4. La orden de detención dictada por la autoridad competente, en la que se establece el hecho punible y los elementos que lo acreditan y, los que existen contra el imputado (Fs. 11-12).

5. Visible de fojas 13 a 22 se aprecian oficios de la Fiscalía Especializada, por los que solicita a las autoridades respectivas la descripción física (peso) de la sustancia incautada, el examen médico psiquiátrico del detenido (para determinar la dependencia física o mental a la droga.) y, su historial penal y policivo.

De las solicitudes antes señaladas, fueron atendidas: la que determina el peso total de la cocaína, consistente en 0.84 gramos (Fs. 22); y, la certificación de que FRANKLIN JAVIER DUTARY CALDERÓN no ha sido penado por contraversiones policiales o por delito común (Fs. 37).

Por tanto, no se encuentra incorporado al expediente el informe Psiquiátrico Forense que acredite la dependencia del sindicado a las drogas. En base a esta circunstancia, le fue negado a éste, el derecho de excarcelación bajo fianza, considerando que dicho elemento de prueba era necesario para apoyar lo declarado por el indagado sobre el supuesto de que la droga era para uso personal.

A pesar de lo que se deja expuesto, a juicio de la Corte, conforme ha sido reiterado en la jurisprudencia sobre la materia, la detención se considera ilegal cuando el delito es de **posesión para consumo de drogas**. Para determinar si se trata de ese tipo de delito relacionado con droga y su penalidad, se atiende a las certificaciones que reiteradamente se han enviado por parte de la medicatura forense sobre la cantidad posológica considerada como cantidad escasa destinada a uso personal.

Esta información no ha sido incorporada al expediente antecedente, sin embargo, la medida se puede extraer de otros precedentes que indican que: la medida Posológica limitada a una dosis de la droga conocida como cocaína es:

"... La dosis vía oral que produce efectos es de 0.2 a 0.4 gramos.

La dosis media que produce efectos de cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos, que se puede considerar como posológica.

La dosis por inhalación que produce efectos es de 0.3 a 0.05 gramos.

En los adictos la dosis por ingestión es de 1. a 1.5 gramos." (Sent. de 20 de octubre de 1994-Habeas Corpus a favor de Omar Morales en contra de la Fiscalía Primera Especial Relacionada con Delitos de Drogas).

En base a lo anterior, por la cantidad de **COCAÍNA** que le fue encontrada al imputado (.84 gramos), no indica animo de tráfico. Aunado a que no tiene antecedentes que lo vinculen a la comisión de algún hecho punible relacionado con venta o tráfico de drogas, el delito, hasta el momento se enmarcaría en el tipo penal que establece pena mínima, menor de dos años de prisión (art 260 del Cód. Penal reformado de la Ley 23 de 1986, reformada, modificada y adicionada por la Ley N° 13 de 1994).

En consecuencia la detención preventiva decretada en este caso no procede en virtud de lo dispuesto por el artículo 2148 del Código Judicial.

Por lo tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra FRANKLIN JAVIER DUTARY CALDERÓN y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO A FAVOR DE FRANKLIN TEJADA GARCÍA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada ANGÉLICA JOHNSON LOWE promovió acción de habeas corpus preventivo a favor de FRANKLIN TEJADA GARCÍA en contra del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la acción, se libró mandamiento en contra de la autoridad demandada.

Cuando estaba en circulación el proyecto de sentencia, la parte demandante presentó el siguiente escrito:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE NUESTRA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA E. S. D.:

Yo, ANGÉLICA JOHNSON LOWE, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-518-1745, abogada en ejercicio y apoderada judicial del señor FRANKLIN TEJADA GARCÍA, por este medio, concurre respetuosamente a sus Despachos a fin de DESISTIR a la DEMANDA DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO, que interpusiera a favor (sic) de mi representado FRANKLIN TEJADA G. en el caso de Homicidio en perjuicio de Eric Augusto Jiménez Delgado.

Atentamente,

Licda. ANGÉLICA JOHNSON LOWE".

Ante tal manifestación y de acuerdo al artículo 1073 del Código Judicial es perfectamente legal el desistimiento de la acción incoada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus preventiva promovida a favor de FRANKLIN TEJADA GARCÍA en contra del señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA y remítase el expediente al funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL CASTILLO BATISTA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada **ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO**, presentó demanda de habeas corpus en favor de **RAFAEL CASTILLO BATISTA**, detenido desde el 11 de diciembre de 1994, en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada informó a esta Corporación de Justicia que el 4 de abril de 1995, el expediente seguido a Castillo Batista fue remitido a la Fiscalía Undécima del Segundo Circuito Judicial, razón por la cual se le hacía imposible dar contestación a dicho mandamiento.

De conformidad con el artículo 2588 del Código Judicial, el mandamiento debe dirigirse automáticamente contra la autoridad a órdenes de la cual haya sido puesto el detenido. Ese mismo artículo dispone que si el asunto no continúa siendo del conocimiento del juez de la causa, los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Dicha autoridad resulta ser el Segundo Tribunal Superior, por lo que ante esa autoridad procede la declinatoria de la presente demanda de habeas corpus.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior el conocimiento de la presente demanda de habeas corpus.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADO GONZÁLEZ CONTRA LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante providencia de 13 de marzo del año en curso, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ** contra la sentencia de 10 de marzo, mediante la cual ese Tribunal resolvió la acción de Habeas Corpus presentada a favor de **AMADO GONZÁLEZ** y contra la Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

El fallo impugnado que declara la legalidad de la detención ordenada contra Amado González, en su parte motiva se sustenta en la vista fiscal que hace un recuento pormenorizado de la participación del procesado en las distintas acciones delictivas en la colocación de los cheques falsificados de empresa privada y de la Caja de Seguro Social en distintos establecimientos comerciales de la provincia de Chiriquí. También se aprecia una especial referencia a la declaración indagatoria del imputado, en la que este hace confesión de su participación en los hechos motivo de la investigación penal.

En seguimiento de algunos precedentes dictados por esta Corporación Judicial, el a quo señala que la acción de Habeas corpus no es la vía procesal idónea para impugnar la orden de privación provisional de la libertad, cuando ésta se fundamenta en un auto de enjuiciamiento criminal. Menos aún, cuando el auto de llamamiento a juicio se ha confirmado en una segunda instancia.

Por su parte, el apelante argumenta que la detención no es legal porque la misma no se ajusta a lo previsto por el artículo 2148 del Código Judicial, pues el encauzamiento se hace por un delito cuyo mínimo no excede los dos años. Añade que el Juzgado de Circuito Penal ha incurrido en el error de ordenar la detención de su patrocinado en la dirección de su bufete profesional, extendiéndole una responsabilidad no prevista por la ley.

Al revisar los antecedentes del caso, que datan de 1986 y que registran múltiples acciones, incidentes y medidas paralelas de extensión del proceso, se aprecia que el señor González fue beneficiado con una medida de libertad provisional caucionada (fs. 151-155) y la orden de detención preventiva contra todos los encausados obedece a que los mismos habían sido llamados a juicio en casos similares y razones procesales de aseguramiento de su presencia en el plenario justificaban su privación de libertad.

En el informe suministrado por la Juez acusada, se indica además que la orden de detención solamente se ha impulsado para que se haga efectiva, a partir de la confirmación del auto encausatorio, lo que significa que no procede la acción de habeas corpus instaurada en esta ocasión, sobre todo si observamos que al señor AMADO GONZÁLEZ se le imputa el hecho de haber cambiado cheques de entidades de gobierno lo que configura el delito previsto en el artículo 271 del Código Penal en relación con los artículos 265 y 269 del Código Penal.

Al señor AMADO GONZÁLEZ, por tanto, se le enjuició por un hecho que tiene señalada pena que oscila entre dos y cinco años de prisión, tal como se consagra en el artículo 265 del Código Penal en relación con la extensión consagrada en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo.

Es más, en un caso como el que nos ocupa, el habeas corpus contra resoluciones que califican el sumario con base al artículo 2222 del Código Judicial, en las que la orden la dicta la autoridad competente, se avala en la revisión de segunda instancia, carece de idoneidad procesal para cumplir su cometido reparador.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, por las razones que antes se expresan, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GARISANDER JUSTINIANI CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

UZZIEL MORÁN TORIBIO presentó demanda de habeas corpus en contra del **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA** y a favor de **GARISANDER JUSTINIANI** quien se encuentra detenido desde el 30 de marzo de 1995.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada informó a esta Corporación de Justicia que el 3 de abril de 1995, el expediente seguido a Justiniani fue remitido a la Fiscalía Quinta del Circuito de Panamá. Informó además que al detenido se le investiga por el supuesto delito de hurto de auto en perjuicio de Nena Ulianova De La Rosa de Berbey.

De conformidad con el artículo 2588 del Código Judicial, el mandamiento debe dirigirse automáticamente contra la autoridad a órdenes de la cual haya sido puesto el detenido. Ese mismo artículo dispone que si el asunto no continúa siendo del conocimiento del juez de la causa, los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Dicha autoridad resulta ser el Segundo Tribunal Superior, por lo que ante esa autoridad procede la declinatoria de la presente demanda de habeas corpus.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior el conocimiento de la presente demanda de habeas corpus.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES EDUARDO FRUTO BATISTA Y SERGIO AQUILES CALDERÓN EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 18 de abril de 1995, el Licenciado Daniel Ramírez Lasso presentó ante la Secretaría General de esta Corporación demanda de Habeas Corpus en contra del **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA** y a favor de **EDUARDO FRUTO BATISTA** y **SERGIO AQUILES CALDERÓN**, quienes fueron detenidos el 13 de abril de 1995.

Antes de librar el mandamiento de habeas corpus a la autoridad demandada, el licenciado Ramírez Lasso presentó escrito de desistimiento de la demanda, ya que según manifestó, "la medida de detención preventiva que les afectaba fue cesada" (f. 5).

Dada la manifestación expresa del letrado de desistir de la acción que presentó a favor de los señores **FRUTO BATISTA** y **AQUILES CALDERÓN**, el Pleno debe proceder a admitir el desistimiento, debido a que la causa que generó la demanda de habeas corpus ha desaparecido.

En virtud de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la demanda de habeas corpus presentada a favor de EDUARDO FRUTO BATISTA y SERGIO AQUILES CALDERÓN y en contra del FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL MENOR ANSELMO ACOSTA Y LOS SEÑORES ANITA ACOSTA, VIDAL CONCEPCIÓN, FERMÍN FRANCO, ENRIQUE CONCEPCIÓN, ALEJANDRO JIMÉNEZ, SILVERIO PASCASIO, LIBORIO CONCEPCIÓN, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en Panamá, presentó acción de habeas corpus en favor de ANITA ACOSTA, ANSELMO ACOSTA (menor de edad), VIDAL CONCEPCIÓN, FERMÍN FRANCO, ENRIQUE CONCEPCIÓN, ALEJANDRO JIMÉNEZ, SILVERIO PASCASIO y LIBORIO CONCEPCIÓN, quienes se encuentran detenidos desde el 11 de abril de 1995. La acción extraordinaria de habeas corpus se dirige contra el Director de la Policía Nacional.

Se denuncia que las causales de detención de los citados señores obedece a su participación en disturbios y destrucción a la propiedad del Estado.

Al librarse el mandamiento de habeas corpus, se notificó al señor Director de la Policía Nacional para que pusiere a los detenidos a órdenes de esta Corporación de Justicia y rindiera el informe correspondiente, en el término de dos horas.

El funcionario demandado presentó el informe que es del tenor siguiente:

"...

Quien suscribe, Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ E., panameño, con cédula de identidad personal N° 1-20-826, en mi calidad de Director General de la Policía Nacional, acudo ante su despacho con mi acostumbrado respeto, a fin de dar respuesta al informe solicitado relacionado con el Recurso de Habeas Corpus interpuesto en mi contra y a favor de los Señores ANA ACOSTA, VIDAL CONCEPCIÓN, FERMÍN FRANCO, ENRIQUE CONCEPCIÓN, ALEJANDRO JIMÉNEZ, SILVERIO PASCASIO, LIBORIO CONCEPCIÓN Y EL MENOR ANSELMO ACOSTA.

Absuelvo el cuestionario solicitado de la siguiente manera:

A. No es cierto que haya ordenado la detención de los recurrentes, ni en forma verbal ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. Los ciudadanos ANA ACOSTA, VIDAL CONCEPCIÓN, FERMÍN FRANCO, ENRIQUE CONCEPCIÓN, ALEJANDRO JIMÉNEZ, LIBORIO CONCEPCIÓN fueron puestos a órdenes de la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas el día 11 de abril del año en curso por haber participado en los disturbios ocurridos en el área de Cerro Pelado, de la Provincia de Veraguas el día 11 de abril.

El menor ANSELMO ACOSTA fue puesto a órdenes de la Licenciada MARLENE DE PONCE, Juez Seccional de Menores de la Provincia de Veraguas.

Sin más que agregar, se despide del Señor Magistrado, reiterándole mis más altas consideraciones, atentamente,

POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ.

Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ
Director General".

El artículo 2602 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocerán de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando o jurisdicción en una provincia. Así también, el artículo 2588 de ese mismo cuerpo de leyes establece que cuando la persona contra quien se dirige el mandamiento de habeas corpus no tiene bajo sus órdenes al detenido y manifiesta que el mismo se encuentra a órdenes de otro funcionario, si el tribunal no es el competente para seguir conociendo la acción, deberá enviar, sin dilación alguna, los autos al funcionario judicial competente. En consecuencia, siendo esta la situación que se plantea en el presente negocio, es procedente declinar la acción de habeas corpus al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Con respecto al menor de edad, la acción de habeas corpus debe ser de conocimiento del Tribunal Superior de Menores.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA EL CONOCIMIENTO de la acción extraordinaria de habeas corpus ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y al Tribunal Superior de Menores.

Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EDWARD OSVALDO ST. ROSE CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **EVANGELISTO ABREGO VILLAMONTE** promovió acción de habeas corpus a favor de **EDWARD OSVALDO ST. ROSE** y contra del Jefe de la Policía Técnica Judicial con sede en San Miguelito.

Oportunamente la Juez Primero de Circuito, de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con sede en San Miguelito, libró el correspondiente mandamiento de Habeas Corpus y se le informó que el señor EDWARD OSVALDO ST. ROSE está detenido a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República, por lo que por razones de competencia se inhibió de conocer el negocio y lo remitió a esta Superioridad.

Afirma el demandante que ST. ROSE fue detenido el día 19 de marzo de 1995, en La Chorrera, sin que hasta el momento se le haya puesto a órdenes de autoridad competente alguna. Agrega también, que no existe ni señalamiento ni prueba alguna que lo involucre con el supuesto hurto de un arma de fuego.

Mediante Providencia de 23 de marzo de 1995 se libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República. Dicha autoridad a través de su Oficio N° 5240 de 24 de marzo de 1995 rindió el requerido informe en los siguientes términos:

"A) Sí. Es cierto que mediante providencia fechada 22 de marzo del año que decurre, esta Agencia de instrucción ordenó la detención preventiva del señor EDWARD OSVALDO ST. ROSE, por la comisión del delito genérico Contra el Patrimonio, tipificado en el Título IV, Capítulo II del Libro II del Código Penal.

B) El día 6 de febrero de 1992, la señorita DANNYS ITZELA AVECILLA GONZÁLEZ suscribió denuncia por el delito de Robo a Mano Armada, en donde las víctimas, TEODOSIA GONZÁLEZ DE YAU Y FÉLIX YAU MARTÍNEZ, tíos de la denunciante, sufrieron lesiones causadas por arma de fuego accionada por los delincuentes. La señora TEODOSIA GONZÁLEZ DE YAU sufrió dos impactos de bala y el señor FÉLIX YAU MARTÍNEZ, siete, luego que el 31 de enero, siendo las 7:30 de la noche se dirigían hacia su residencia ubicada en Santa Librada, sector de Las Colinas, y fueron atacados por varios sujetos desconocidos, los cuales lograron desarmar al señor YAU MARTÍNEZ disparándole y además del arma de propiedad de éste, los asaltantes lograron apoderarse de la suma de B/.700.00, libretas de lotería del sorteo del día domingo 2 de febrero de 1992, libretas de lotería del Gordito del Zodíaco y del Tele Japai, un par de anteojos de propiedad de la señora TEODOSIA GONZÁLEZ DE YAU que utilizaba para leer, lentes para el sol, una libreta de la Caja de Ahorros, dos carnet de Seguro Social, papeles personales, un reloj marca Citizen, una sortija de oro y el revólver marca Ruger, Calibre 38 cañón largo; todo lo cual tiene una cuantía de B/.1,450.00.

Fechado 19 de marzo de este año, a fojas 8 del expediente se encuentra informe sobre la aprehensión del ciudadano EDWARD ST. ROSE GONZÁLEZ y otro, a los cuales se les allanó su residencia, encontrándose en una vivienda vecina el arma de fuego denunciada como robada por la señorita DANNYS ITZELA AVECILLA GONZÁLEZ, y que es de propiedad del señor FÉLIX YAU MARTÍNEZ, víctima de robo según las constancias procesales.

En el informe comentado se indica que en efecto se encontró

dicha arma en el sanitario de la casa del señor RAMIRO GÓMEZ FLORES, y que el señor EDWARD ST. ROSE GONZÁLEZ manifestó hacerse responsable por el arma de fuego en lo que sucediera.

Posteriormente, se le recibió declaración indagatoria al señor EDWARD OSVALDO ST. ROSE GONZÁLEZ para que hiciera los descargos de rigor, y en ella indica que en el curso en una riña entre unos parientes suyos y unos "maliantes" (sic), llegó la Policía Nacional y establece que "la pistola me cayó al lado y yo la agarré y la metí en el servicio de la casa de mi vecino" (fs. 18).

Nos resulta evidente que la reacción del señor EDWARD OSVALDO ST. ROSE GONZÁLEZ es contraria a las leyes de la lógica, ya que si es cierto que se produjo una riña en la cual no estaba participando y un arma de fuego le hubiese caído, como dice, lo último que una persona haría sería recogerla y esconderla en un sitio en donde no pueda ser encontrada fácilmente, a menos que la persona sea responsable de la comisión de un hecho contrario a la ley, como el que originó esta encuesta penal.

Por lo anterior, señora Magistrada, consideramos que la decisión tomada por este despacho contra el señor EDWARD OSVALDO ST. ROSE GONZÁLEZ fue correcta, apoyándonos en el juicio crítico y fundamentalmente en la estricta aplicación de la ley, la preventiva cuando la pena mínima establecida para el delito, sea de 2 años de prisión, o en los casos de flagrancia, que no corresponde a este apartado.

C) El señor EDWARD OSVALDO ST. ROSE GONZÁLEZ se encuentra actualmente recluido en una de las celdas del sistema carcelario de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, a su disposición". (fs. 20-21).

Si bien es cierto que las explicaciones brindadas por el Fiscal Auxiliar parecen tener fundamento en las constancias procesales, esta Corporación no comparte dichos argumentos.

A pesar de que el arma de fuego con que se cometió el robo a mano armada cometido en perjuicio de TEODOSIA GONZÁLEZ DE YAU y FÉLIX YAU MARTÍNEZ fue hallada el 19 de marzo de este año en el servicio sanitario de la residencia del señor RAMIRO GÓMEZ FLORES y que EDWARD OSVALDO ST. ROSE en su declaración indagatoria se hizo responsable de dicha arma, ya que dijo haberla recogido del suelo cuando quien la portaba la dejó caer, durante una riña entre varios sujetos, no existen suficientes indicios que vinculen al detenido con el comportamiento delictivo ocurrido en febrero de 1992.

En el caso que nos ocupa no existen mayores elementos de juicio que justifiquen la detención preventiva que sufre el señor ST. ROSE, pues el Fiscal Auxiliar no ha llegado al sumario mayores elementos para justificar dicha detención.

La declaración indagatoria de ST. ROSE es muy elocuente y brinda importantes elementos de juicio que debieron ser comprobados antes de proceder a la detención preventiva del sujeto, ya que junto al hecho de ser responsable por la colocación del arma en el lugar donde se encontró la misma el Fiscal Auxiliar debió investigar la veracidad de las alegaciones del indagado para establecer si es o no cierto que hubo una riña, que ST. ROSE llegó a ese lugar para buscar a su hermano y que la policía acudió al sitio de los acontecimientos por razón de los hechos que alega el imputado.

El hecho de que ST. ROSE haya dicho que se hace responsable del arma hallada en una casa ajena no es suficiente, a juicio de la Corte, para fundamentar su detención preventiva si no se obtienen otros elementos de juicio que justifiquen tal limitación de la libertad individual o si, por el contrario, no se comprueba que ST. ROSE mintió en su indagatoria sobre los hechos que rodean su adquisición del arma en cuestión.

Esta Corporación, por tanto, considera que la decisión impugnada mediante esta acción de habeas corpus fue adoptada en forma apresurada, careciendo el Fiscal de mayores elementos de juicio que justifiquen su proceder.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de EDWARD OSVALDO ST. ROSE y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 Con salvamento de voto
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 Con salvamento de voto
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Con todo respeto manifiesto que disiento de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia que declara ilegal la detención del señor Edward Osvaldo St Rose porque considero que la orden de detención impartida contra el imputado no viola ni las normas constitucionales que garantizan la libertad personal ni los preceptos legales que señalan los requisitos que debe reunir.

Estimo que esto es así porque el hecho de la posesión del arma de fuego producto de un robo en el cual dos personas resultaron gravemente lesionadas y las circunstancias que rodearon la aprehensión de Eduardo Osvaldo St Rose, quien fue detenido a consecuencia de una riña, tuvo que ser perseguido porque se dio a la fuga y además había escondido el arma de fuego, constituyen indicios en su contra cuya gravedad amerita su detención preventiva, en la incipiente investigación examinada.

Por las razones expuestas, muy respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Fecha: ut supra.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

En la discusión del proyecto elaborado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, voté a favor de dicho proyecto, el cual no mereció la aprobación de la mayoría de los Honorables Magistrados integrantes del Pleno.

Considero que en la incipiente investigación sumarial por lo menos existe un indicio en contra de EDWARD OSVALDO ST ROSE, que justifica igualmente la detención preventiva decretada en su contra, sin perjuicio que más adelante cambie la situación del sumariado en relación con el ilícito que se investiga.

Por las razones expuestas, respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LUIS RODRÍGUEZ MENDOZA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la acción de habeas corpus interpuesta por Uzziel Morán Toribio en favor del señor Jorge Luis Rodríguez contra el Fiscal Auxiliar de la República, el señor Morán ha presentado a esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento de la acción incoada.

Observa el Pleno de la Corte, que, efectivamente, a foja 3 del expediente, se presentó desistimiento de la acción de habeas corpus, por lo que procede determinar si el desistimiento es viable en este tipo de acción.

Conforme a lo establecido en el artículo 1073 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", por lo que es perfectamente viable el desistimiento en esta etapa del proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el señor Uzziel Morán Toribio, del recurso de habeas corpus interpuesto en favor del señor Jorge Luis Rodríguez en contra del señor Fiscal Auxiliar de la República y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARCELIO MARTÍNEZ MORENO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado SYDNEY SITTON URETA interpuso ante esta Corporación recurso de habeas corpus contra el señor Director General de la Policía Nacional y a favor del señor ARCELIO MARTÍNEZ MORENO, quien está detenido por haberse encontrado en su poder un arma de fuego sin el debido permiso legal.

Mediante providencia de 7 de abril de 1995 se libró mandamiento de habeas corpus contra dicho funcionario a fin de que pusiera el detenido a órdenes de esta Corporación de Justicia, y rindiera dentro del término de Ley un informe con relación a la detención del señor Arcelio Martínez Moreno.

Mediante Nota N° DAL-0460-95 de 8 de abril de 1995, el funcionario demandado contestó que no ordenó la detención del señor Arcelio Martínez Moreno, y agrega que el mismo fue puesto a órdenes de la Gobernación de la Provincia de Panamá el día 7 de abril de 1995, para que se resolviera la infracción por Posesión Ilícita de un arma de fuego. (fs. 5).

Como el detenido ARCELIO MARTÍNEZ MORENO está a órdenes de la Gobernación de la Provincia de Panamá, procede la declinatoria de competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para el conocimiento del presente habeas corpus, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2588, en relación con el artículo 2602 ordinal 2, ambos del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS RÍOS CEDEÑO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Daniel Ramírez Lasso ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo, a favor del señor **MOISÉS RÍOS CEDEÑO**, contra el Director General de la Policía Nacional.

Una vez recibido el presente negocio constitucional, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° DAL-0490 de 19 de abril de 1995, cuyo contenido es el siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente, ni en forma verbal ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. El día 5 de abril de 1995, unidades de la D. I. I. P. de Ancón detectaron un auto Nissan Sentra, Color Blanco, Placa 8T-5146 del cual se tenía información que presentaba ciertas alteraciones en el chasis y motor las cuales pudieron constatarse. El Señor **MOISÉS RÍOS MORA**, con C.I.P. 8-150-1372 quien conducía el vehículo en mención, es el padre del propietario del mismo y abandonó las instalaciones para que enviara a su hijo **MOISÉS RÍOS** y éste, como propietario del vehículo le respondiera a las Autoridades una vez lo pusiéramos a sus órdenes.

Hasta la fecha de hoy 19 de abril, no se ha presentado ni **MOISÉS RÍOS MORA** (padre) ni **MOISÉS RÍOS** (hijo) a reclamar el vehículo, razón por la cual el mismo aún permanece en las instalaciones de la Policía Nacional (Ancón)" (Fojas 5 y 6).

Del informe transcrito se desprende que el señor **MOISÉS RÍOS CEDEÑO** no se encuentra detenido ni existe orden de detención en su contra, por lo cual debe ordenarse el cese del procedimiento de la presente acción de habeas corpus, al tenor de lo que dispone el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del

procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER SOLANILLA MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, en representación del señor **ALEXANDER SOLANILLA MARTÍNEZ**, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien, mediante Oficio N° 3004-95 de 17 de abril de 1995, consultable a foja 10, manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que el expediente contentivo de las sumarias seguidas a ALEXANDER SOLANILLA MARTÍNEZ, no se encuentra en este Despacho, toda vez que el mismo fue remitido a la Fiscalía de Circuito de Turno, mediante Oficio N° 2975 del mes en curso, el detenido fue puesto a órdenes de ese Despacho, a fin de que sea sometido a las reglas de reparto correspondiente; razón por la cual no podemos dar respuesta al mandamiento de Habeas Corpus, tal como lo establece el Artículo 2582 del Código Judicial."

Del texto transcrito se concluye que el señor ALEXANDER SOLANILLA MARTÍNEZ se encuentra a órdenes de una Fiscalía de Circuito, por lo cual la Corte carece de competencia para conocer de la presente acción, conforme a lo establecido en el artículo 2602 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus, en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NELIS YUDERKA DE JESÚS PANIAGUA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Ricardo Alexis Ortiz Alonso, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de la señora **NELIS YUDERKA DE JESÚS PANIAGUA**, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, Licenciado Germán Gil Sánchez.

La presente acción de habeas corpus se fundamenta en que la señora **NELIS YUDERKA DE JESÚS PANIAGUA**, fue detenida sin orden escrita y se le ha amenazado con deportarla del territorio nacional, a pesar de que la mencionada señora se encuentra legalmente en el país y está casada con un ciudadano panameño.

Cumplidas las ritualidades correspondientes, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió al mismo mediante Nota N° 046-DMYN-95 de 30 de marzo de 1995, en la que expresa lo siguiente:

"a) No es cierto que ordenamos la detención de **NELIS YUDERKA DE JESÚS PANIAGUA**, la misma fue aprehendida por unidades del D.I.I.P., asignados a este Departamento, durante operativo realizado el 23 de marzo del presente año y puesta a nuestras órdenes. Este operativo fue realizado encubierto.

b) Los motivos de hecho en que se basa la aprehensión de dicha ciudadana, es que la misma se encontraba laborando como alternadora, en el establecimiento denominado "Bar Mi Oficina", siendo la 1:30 a. m. del día 23 de marzo del año que decurre.

Cabe señalar que el operativo realizado, se debió a denuncia vía telefónica, hecha por un doctor llamado Hacha, quien trabaja en una Clínica en la Avenida B; en la cual se ponía en conocimiento que en el bar antes mencionado y en otros de ese sector, habían ciudadanas extranjeras laborando y que se había reportado casos de enfermedades venéreas, cuyos pacientes fueron contagiados por mujeres que laboraban en estos bares.

Los motivos de derecho, están fundamentados en los preceptos legales, contenidos en el Decreto ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 38, 60, 65, 66, 80, literal e) y 85; disposiciones que son concordantes con el precepto constitucional contenido en el Artículo 14 de nuestra Carta Magna, que establece que "la inmigración será regulada por la Ley, en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país". La ciudadana dominicana **NELIS YUDERKA DE JESÚS PANIAGUA**, si bien está casada con el ciudadano panameño **RICARDO ALEXIS ORTIZ ALONSO**, esto no significa, que de por sí tenga derecho a obtener residencia permanente en nuestro país; tal como lo establece el Artículo 38 del Decreto Ley N°. 16 de 30 de junio de 1960: "El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social, negar la entrada o permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional panameño".

La señora **NELIS YUDERKA DE JESÚS PANIAGUA**, posee un carnet de identificación de solicitud de Visa, válido hasta el 9 de mayo de 1995; pero su conducta demostrada al alternar de manera clandestina, atenta contra la moral pública, máxime cuando la misma se encuentra casada con un ciudadano panameño.

c) La señora **NELIS YUDERKA DE JESÚS PANIAGUA**, se encuentra a

nuestras órdenes para su deportación, por razones de moralidad pública, ordenada mediante Resolución N° 6754 de 27 de marzo de 1995." (Fojas 20 y 21).

Procede el Pleno a decidir el mérito de la presente acción de habeas corpus.

A foja 9 de este cuadernillo, aparece información obtenida por la Sección de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, fechada 20 de marzo de 1995, en la que se señala que se formuló denuncia telefónica, "... de que en varios bares y cantinas del sector de Santa Ana, Calle 12 y Calle 13, se encontraban trabajando extranjeras sin los permisos correspondientes, ni los controles de salud requeridos para dedicarse a alternadoras".

A foja 12, se encuentra el informe del operativo encubierto realizado el 23 de marzo de 1995, por unidades del Departamento de Migración y Naturalización, en el Bar "Mi Oficina", por razón del cual fueron detenidas la señora NELIS YUDERKA DE JESÚS PANIAGUA y otras ciudadanas dominicanas, por encontrarse trabajando como alternadoras en dicho lugar.

En mérito de lo anterior, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, dictó la Resolución N° 6754, fechada 27 de marzo de 1995, en la que se resuelve deportar del territorio nacional a la señora NELIS YUDERKA DE JESÚS PANIAGUA.

La deportación de la recurrente tiene como fundamento legal los artículos 36, 38, 60, 65, 66, 80, literal e) y 85 del Decreto Ley N° 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 1965 y por la Ley N° 6 de 1980. Los artículos 36, 38 y 60 establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 36: El Ministro de Gobierno podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

ARTÍCULO 38: El matrimonio de extranjero o extranjera con nacional panameño no otorga de por sí derecho a la residencia en la República de Panamá. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social, negar la entrada o la permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional panameño.

ARTÍCULO 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley.

Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de este Artículo."

Del texto transcrito y de todo lo señalado anteriormente, la Corte concluye que la detención de la señora NELIS YUDERKA DE JESÚS PANIAGUA es legal, en virtud de que ha sido decretada por autoridad competente para ello y en atención a los requisitos que exige la ley.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora NELIS YUDERKA DE JESÚS PANIAGUA y ORDENA que sea puesta, nuevamente, a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. SAMUEL A. QUINTERO A FAVOR DE LOS SEÑORES MOHAMMAD TAHA Y MOHAMMAD MOUTAN EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Samuel A. Quintero, a favor de los señores **MOHAMMAD TAHA y MOHAMMAD MOUTAN**, contra la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Una vez acogida la presente demanda, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante escrito fechado 7 de marzo de 1995, consultable a fojas 10 y 11 del cuadernillo que contiene la presente acción, en el cual señala lo siguiente:

"1. La detención de los señores **MOHAMMAD TAHA y MOHAMMAD MOUTAN**, fue ordenada mediante providencia fechada el día 13 de septiembre de 1994, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República. (ver foja 1043).

2. Según se desprende de la providencia en comento, los señores **MOHAMMAD TAHA y MOHAMMAD MOUTAN**, se encuentran relacionados íntimamente a diversos grupos de terroristas, entre los cuales se encuentra la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) y de allí las sospechas que han motivado su investigación y la detención ordenada a través de la providencia de fojas 1043.

Según consta en el expediente a fojas 914, las sospechas en contra de los señores **MOHAMMAD TAHA y MOHAMMAD MOUTAN**, surgen inicialmente por la utilización de pasaportes falsificados, por lo que se dispuso la correspondiente instrucción sumarial; luego de dictada la providencia que hemos mencionado en el punto N° 1 se recibió declaración indagatoria de parte de ambos sumariados, quienes negaron categóricamente su vinculación o participación en el hecho ilícito que motiva esta instrucción sumarial (fojas 1172 y 1179)."

Con el informe anterior se remitió, igualmente, el expediente que

contiene las investigaciones adelantadas en relación con el ilícito perpetrado contra la aeronave de matrícula HP-1202, propiedad de la Línea Aérea "ALAS", el cual consta de cinco (5) tomos.

Por su parte, el apoderado de los recurrentes alega que la detención que sufren sus representados es ilegal, en vista de que la providencia que la ordena no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2159 del Código Judicial, ya que la investigación no arroja nexo alguno entre los detenidos y la persona que se presume hizo estallar la bomba en el avión de "ALAS", el señor JAMAL LYA.

El presente sumario se inició con el objeto de investigar el desastre aéreo de la aeronave matrícula HP-1202, de la Compañía Aérea "ALAS", el cual tuvo lugar el 19 de julio de 1994, en el sector de Santa Rita Arriba, Corregimiento de Sabanitas, Distrito y Provincia de Colón. Este accidente produjo la muerte de las 21 personas que viajaban en el mencionado avión, al igual que la destrucción del aparato.

El 24 de julio de 1994, los señores MOHAMMAD TAHA y MOHAMMAD MOUTAN fueron detenidos en el puesto fronterizo de Paso Canoas, cuando intentaban entrar a la República de Costa Rica. MOHAMMAD MOUTAN utilizaba un pasaporte expedido por los Estados Unidos de América, a nombre de MIDIAM FADEL SHAWAR, el cual resultó ser falsificado. En virtud de ese hecho, el Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia fechada 1° de agosto de 1994, consultable de foja 1012 a 1014, ordenó la detención preventiva de los precitados señores, por el delito genérico de falsificación de documentos en general y ordenó recibirles declaración indagatoria.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 1994, el Fiscal Auxiliar de la República dictó una providencia en la cual dispone que se incorpore al expediente contentivo del sumario seguido al o los responsables de los supuestos delitos genéricos citados anteriormente, relacionados con el desastre aéreo antes mencionado, copia del sumario adelantado contra los señores MOHAMMAD MOUTAN y MOHAMMAD TAHA, por el delito de falsificación de documentos.

En esa misma fecha, el Fiscal Auxiliar de la República dicta otra providencia ordenando la detención preventiva de los precitados señores y dispone recibirles declaración indagatoria, por considerarlos imputados dentro del sumario que se instruye por los delitos genéricos de "peligro común" y "contra los medios de transporte y comunicación", en relación con el desastre aéreo de la aeronave HP-1202 de la Empresa "ALAS".

Procede el Pleno a decidir la presente acción de habeas corpus.

El artículo 2159 del Código Judicial establece los requisitos para decretar la detención preventiva:

"ARTÍCULO 2159. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

En el caso que nos ocupa, existen dos órdenes de detención contra los señores MOHAMMAD TAHA y MOHAMMAD MOUTAN. La primera, proferida el 1° de agosto de 1994, por el delito genérico de falsificación de documentos. La segunda, dictada el 13 de septiembre de 1994, por los delitos genéricos de peligro común y contra los medios de transporte y de comunicación.

En relación con la orden de detención dictada por el delito genérico

de falsificación de documentos, la Corte estima que la misma es legal en cuanto al señor MOHAMMAD MOUTAN se refiere; en vista de que éste intentó ingresar a Costa Rica a través del paso fronterizo de Paso Canoas, con un pasaporte expedido por los Estados Unidos de América, a nombre de MIDIAM FADEL SHAWAR, que resultó ser falsificado. Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la detención del señor MOHAMMAD TAHA por ese mismo delito, ya que el mismo no portaba ningún documento falsificado cuando fue aprehendido en compañía del señor MOUTAN. Tampoco existen elementos suficientes que lo vinculen con la falsificación ni utilización del documento que portaba el precitado señor, por lo que se concluye que la detención preventiva de MOHAMMAD TAHA, por el delito de falsificación de documentos, es ilegal.

En cuanto a la segunda orden de detención preventiva, la Corte advierte que la misma cumple con los dos primeros requisitos establecidos en la norma transcrita; esto es, describe el hecho imputado y los elementos que se han aportado como prueba del supuesto hecho delictivo. No obstante, esta Superioridad advierte que no existen dentro del proceso, suficientes elementos probatorios que vinculen a los señores MOHAMMAD TAHA y MOHAMMAD MOUTAN con el desastre aéreo del avión HP-1202 de la Compañía "ALAS".

Así, se observa que el Fiscal Auxiliar de la República estimó como elementos que vinculan a los recurrentes con el citado ilícito, los siguientes:

1. Información procedente del extranjero que identifica a los imputados como simpatizantes de algunos grupos terroristas del Medio Oriente.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, recibió documentos de las Embajadas de Panamá en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, donde se da a entender que el desastre aéreo investigado, guarda relación con atentados terroristas ocurridos en Argentina y Gran Bretaña.

3. El pasajero identificado como JAMAL LYA, quien se presume fue la persona que hizo estallar el avión HP-1202, utilizó una identificación norteamericana que posteriormente resultó ser falsa, al igual que lo hizo el señor MOHAMMAD MOUTAN.

4. La clase de ilícito que se investiga, hace pensar la necesidad de una participación plural de personas en el planeamiento y puesta en ejecución del mismo.

Del estudio del expediente que contiene las sumarias del proceso, el Pleno concluye que la detención preventiva decretada contra los señores MOHAMMAD TAHA y MOHAMMAD MOUTAN, por los delitos genéricos de "Peligro Común" y "Contra los Medios de Transporte y Comunicación" es ilegal, en virtud de que a pesar de haber transcurrido varios meses desde que la misma fue ordenada por sospechas, como señala la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial en el informe rendido, no se han incorporado nuevos elementos probatorios que refuercen los que inicialmente motivaron la investigación y detención de los mencionados señores, en relación con la comisión del ilícito que se les imputa.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra el señor MOHAMMAD TAHA y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad; DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor MOHAMMAD MOUTAN, decretada mediante providencia fechada 13 de septiembre de 1994, por los delitos genéricos de peligro común y contra los medios de transporte y comunicación; DECLARA LEGAL la detención de MOHAMMAD MOUTAN, decretada mediante providencia de 1° de agosto de 1994, por el delito genérico de falsificación de documentos y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) DÍDIMO RÍOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GISELA PATRICIA URRUTIA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor REYES MARTÍNEZ H., interpuso acción de habeas corpus a favor de la ciudadana GISELA PATRICIA URRUTIA, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Recibida como fue la demanda, el sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, a quien conminó para que rindiera el informe correspondiente.

Mediante Nota Número A. L. 370-95 del 29 de marzo de 1995, el demandado rindió el informe que le fuera ordenado por esta Corporación de Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

"Honorable Magistrado:

Respetuosamente me dirijo a Usted para dar contestación a Mandamiento de HABEAS CORPUS presentado a favor de la señora GISELA PATRICIA URRUTIA, en contra del suscrito señor Director General de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo a lo establecido mediante el Artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora GISELA PATRICIA URRUTIA.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. Sí tenemos bajo custodia a la señora GISELA PATRICIA URRUTIA, a órdenes de la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De esta forma damos contestación a la providencia calendada 27 de Marzo del presente año, emitida por esa máxima autoridad de justicia.

Del Honorable Magistrado, con muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,

(fdo.) GABRIEL CASTRO
Director General".

El Pleno observa que el beneficiado con esta acción, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como lo indica el informe transcrito, por tanto, corresponde el conocimiento de este negocio al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por tanto debe enviarse a dicho Tribunal la acción de habeas corpus, conforme lo ordena

el artículo 2588 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del presente negocio en favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUANA PIÓN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora JUANA PIÓN ha presentado, en su propio nombre y representación, recurso de habeas corpus contra el Director Regional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Librado el mandamiento de habeas corpus, dicho funcionario contestó mediante Nota N° 045-DMYN-95 de 30 de marzo de 1995, lo siguiente:

a) No es cierto que ordenamos la detención de JUANA PIÓN, la misma fue aprehendida por unidades de la D. I. I. P., asignados a este Departamento, durante operativo encubierto, realizado el 23 de marzo del presente año y puesta a nuestras órdenes.

b) Los motivos de hecho, en que se basa la aprehensión de dicha ciudadana, es que la misma se encontraba laborando como alternadora en el establecimiento denominado "Bar mi Oficina"; siendo la 1:30 a. m. del día 23 de marzo del año que decurre.

Cabe señalar que el operativo realizado, se debió a denuncia, vía telefónica, hecha por un Doctor llamado Hacha, quien trabaja en una Clínica en la Avenida B; en la cual se ponía en conocimiento que en el bar antes mencionado y en otros de ese sector, habían ciudadanas extranjeras laborando y que habían reportado casos de enfermedades venéreas, cuyos pacientes fueron contagiados por mujeres que laboraban en estos bares.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales, contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 38, 60, 65, 66, 80 literal e) y 85; disposiciones que son concordantes con el precepto constitucional contenido en el Artículo 14 de nuestra Carta Magna, que establece que la inmigración será regulada por la Ley, en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país". La ciudadana Juana Pión, si bien está casada con el ciudadano panameño JOAQUÍN ERASMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, esto no significa que de por sí, tenga derecho a obtener residencia en nuestro país; tal como lo establece el Artículo 38 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960; "El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá,

por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social, negar la entrada o permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional panameño".

La señora Juana Pión, posee Permiso Provisional de Permanencia, válido hasta el 3 de mayo de 1995; pero su conducta demostrada al alternar de manera clandestina, atenta contra la moral pública, máxime cuando la misma se encuentra casada con un ciudadano panameño.

c) La señora Juana Pión se encuentra a nuestras órdenes para su deportación, por razones de moralidad pública, ordenada mediante Resolución N° 6754 de 27 de marzo de 1995."

Consta en el expediente el informe operativo rendido por el Cabo 1°, E. Montenegro y el Cabo 1°, L. Trejos, ambos pertenecientes a la Sección de Investigaciones del Departamento de Migración Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia. En dicho documento se señala, entre otros aspectos, que el día 23 de marzo del año en curso se realizó un operativo encubierto en el Bar "Mi Oficina" ubicado en esta capital en el cual se encontraba un grupo de dominicanas trabajando como alternadoras y las cuales al requerírseles su documentación ninguna la portaba, razón por la cual se procedió a su detención.

Igualmente a foja 16 del expediente, aparece documentación expedida por el Subteniente Aldo Macre, Oficial de la D. I. I. P. asignado a Migración, donde solicita al Director Nacional de Migración una operación encubierta. Dicha solicitud se fundamenta en información llegada a la Sección de Investigaciones de Migración, de que en varios locales y cantinas del Sector de Santa Ana, Calle 12 y Calle 13, se encontraban trabajando extranjeras sin los permisos correspondientes, ni los controles de salud requeridos. Se añade en dicho documento, que la información fue suministrada por un médico que trabaja en una clínica ubicada en la Avenida B, a la cual han asistido pacientes con enfermedades venéreas adquiridas en diversos bares entre los que se encuentra "Mi Oficina".

Como consecuencia de todo lo anterior, el Director Nacional de Migración expide la Resolución N° 6754 de 27 de marzo de 1995 cuya copia autenticada aparece a foja 4 del expediente. En dicha resolución, se resuelve deportar del territorio nacional a dos ciudadanas de nacionalidad dominicana, una de las cuales es JUANA PIÓN. Dicho funcionario fundamenta la Resolución N° 6754 en lo dispuesto en los Artículos 36, 60, 65 y 66 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, en los cuales se autoriza al Ministerio de Gobierno y Justicia, entre otras atribuciones, a que por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública etc., negar la entrada o la permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional panameño.

Estima el Pleno de esta Corporación, que si bien es cierto que la señora JUANA PIÓN es casada con nacional panameño tal como se evidencia a foja 18 del expediente y, además se encuentra legalmente en nuestro país hasta el 3 de mayo de 1995, no es menos cierto que la Resolución 6754 de 27 de marzo de 1995 expedida por el Director Nacional de Migración, en la cual se ordena la deportación de la señora PIÓN con fundamento en lo contenido en los artículos 36, 60, 65 y 66 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 es conforme a derecho, y a su vez, es suficiente para declarar la detención de la señora PIÓN, dado que existen suficientes indicios que evidencian una conducta que atenta contra la moral y la salubridad pública.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora JUANA PIÓN y, en consecuencia, ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Director Nacional de Migración.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR ANÍBAL MARTÍNEZ BETHANCOURT EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Aida Jurado Zamora ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra sentencia fechada 2 de marzo de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Dicha resolución declara legal la detención preventiva del señor **VÍCTOR ANÍBAL MARTÍNEZ BETHANCOURT**, a quien se le vincula con la comisión de delito fiscal aduanero.

La apoderada judicial del imputado fundamenta su acción en el hecho de que el señor MARTÍNEZ BETHANCOURT fue detenido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, "... sin emitir la orden de detención escrita, según las formalidades de la ley"; sin embargo, el Segundo Tribunal Superior consideró que la detención era legal, violando el artículo 22 de la Constitución Nacional y los artículos 2159 y 2568 del Código Judicial.

ANTECEDENTES

El expediente que contiene las sumarias del presente caso, revela a fojas 3 y 4, el informe rendido por el Inspector Gonzalo González, del Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduana, Zona Agropecuaria, en el que explica que el señor MARTÍNEZ BETHANCOURT fue detenido el 25 de enero de 1995 en la sección de carga de la Compañía COPA del Aeropuerto de Tocumen, cuando se presentó a reclamar la mercancía amparada por la guía aérea 230-11884106, procedente de Cartagena Colombia, enviada por COMERCIALIZADORA INVERSORA PANAMERICANA LTDA. y consignada a favor de IMPORTADORA LATINOAMERICANA DE COMERCIO EXTERIOR, S. A.

La carga se describía como "Pulpa de Fruta", pero al examinarse resultó ser "Suero Fetal Bovino", la cual constituye mercancía de importación prohibida en nuestro país, por ser un producto biológico de alto riesgo, proveniente de área cuarentenaria, como lo es Cartagena, Colombia.

Posteriormente, se procedió al decomiso e incineración de dicha carga, por parte de las autoridades de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; todo lo cual se hizo en presencia del señor MARTÍNEZ BETHANCOURT, quien se identificó como el representante del dueño de la mercancía.

De fojas 50 a 52 del mismo cuaderno, aparece la declaración indagatoria rendida por el imputado ante el Jefe de la Sección de Investigaciones Técnicas de Aduanas, Zona Oriental, fechada 27 de enero de 1995, en la que el señor MARTÍNEZ BETHANCOURT no acepta la responsabilidad del presunto delito fiscal del cual se le acusa.

La Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, mediante Resolución N° AR-OR-04-105 de 7 de febrero de 1995, negó solicitud de libertad provisional presentada por el apoderado del señor MARTÍNEZ BETHANCOURT.

Por último, el 11 de febrero de 1995, mediante Resolución N° AR-OR-04-

129, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental accedió a la solicitud de fianza provisional de cárcel solicitada por el detenido, la cual fue fijada en la suma de veintitrés mil novecientos noventa y seis balboas con veinticinco centavos (B/.23,996.25).

POSICIÓN DEL PLENO

La presente acción de habeas corpus tiene por objeto que se declare ilegal la detención preventiva del señor MARTÍNEZ BETHANCOURT, en vista de que no fue decretada mediante providencia en la que se exprese la causa de la misma.

El Segundo Tribunal Superior, al decidir el recurso en primera instancia, resolvió que la detención del señor MARTÍNEZ BETHANCOURT es legal, fundamentalmente, por las siguientes razones:

"Ahora bien, en el proceso bajo examen, el funcionario competente no dictó la diligencia o resolución decretando la práctica de la declaración indagatoria, tal como exige el artículo 1215 del Código Judicial, tampoco hizo el pronunciamiento exigido por el artículo 2158 del texto legal citado, pero su actuación quedó convalidada con la Resolución N° AR-OR-04-105 de 7 de febrero de 1995, visible a fojas 64 y 65, por medio de la cual decide negar la petición de libertad provisional formulada por la defensa técnica, porque ese es un pronunciamiento sobre la detención preventiva, debidamente motivado, en el que se explica cuáles son las razones para sustentar la privación de libertad ambulatoria del señor VÍCTOR ANÍBAL MARTÍNEZ BETHANCOURT y, aun cuando en esa resolución no utiliza el concepto **mantener la detención preventiva**, se refiere a las formalidades de la misma, para negar una libertad provisional, lo cual representa en forma indirecta que mantuvo la privación de libertad ambulatoria del señor MARTÍNEZ BETHANCOURT." (Foja 20 del cuadernillo de habeas corpus).

Del texto transcrito y de las constancias procesales, se pone de manifiesto que, en efecto, en el caso que nos ocupa, no se dictó providencia que ordenara la práctica de la declaración indagatoria ni tampoco la detención preventiva.

El Tribunal Superior consideró que la Resolución N° AR-OR-04-105 de 7 de febrero de 1995, por medio de la cual se negó la solicitud de libertad provisional del señor MARTÍNEZ BETHANCOURT, convalidaba esta omisión. Sin embargo, uno de los integrantes de ese tribunal, quien salvó el voto, fundamentó su discrepancia señalando que dicha resolución no puede ser considerada como "pieza procesal convalidante", toda vez que la misma decidió una solicitud presentada por la defensa técnica que, únicamente, negó la libertad provisional para su apoderado. Concluyó diciendo que, "Ante la inexistencia de la resolución expedida por el Administrador Regional que mantiene la detención preventiva de **VÍCTOR MARTÍNEZ BETHANCOURT**, tal como lo estipula el artículo 2158 del Código Judicial, lo que implica vulneración de un principio constitucional y leyes vigentes, no queda otra alternativa que declarar ilegal la detención y ordenar la libertad ..." (Foja 24).

El Pleno estima acertado el argumento del Magistrado disidente, toda vez que el artículo 2159 del Código Judicial señala que la detención preventiva debe ser decretada, **so pena de nulidad**, por medio de diligencia en la que el funcionario de instrucción hace constar: 1) El hecho imputado; 2) Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y 3) Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En vista de que la detención preventiva del señor MARTÍNEZ BETHANCOURT no fue ordenada en atención a las formalidades que exigen la Constitución y la Ley, la misma debe declararse ilegal.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor VÍCTOR ANÍBAL MARTÍNEZ BETHANCOURT y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE VENECIA CHÁVEZ RACERO CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO DE COLÓN MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **JOSÉ CONCEPCIÓN**, representante legal de la señora **VENECIA CHÁVEZ RACERO**, presentó apelación del fallo de 21 de marzo de 1995, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud del cual se declara legal la detención preventiva dictada por la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón.

Según el recurrente la sentencia apelada adolece de algunos vicios, que consisten en haber omitido la ponderación jurídica de los defectos que se dieron en el allanamiento practicado en la residencia de la señora Chávez Racero, pues no se levantó el acta correspondiente ni se contó con mandato escrito de autoridad competente para llevar a cabo el registro que hizo el corregidor de policía y además, la calificación de la imputación no se ajusta a la realidad de los hechos, pues la posesión de la marihuana no tenía propósitos de expendio ilícito.

La sentencia impugnada, por su parte, señala que la existencia del hecho punible quedó demostrada a través de la prueba pericial, el informe de comisión y el testimonio de los partícipes en la diligencia de allanamiento de la residencia la señora Chávez. Respecto a la vinculación objetiva y subjetiva de la imputada al ilícito que se investiga, el Tribunal considera que la aceptación de la posesión de los ocho envoltorios de marihuana con peso de 12,76 gramos, supuestamente para combatir el asma de una nieta, es suficiente para mantener la medida cautelar personal de detención preventiva.

Tal como sostiene el a quo, la excepción alegada por la imputada en el sentido de que el destino de la droga incautada era para fines medicinales, debía ser acreditada plenamente, lo que no se hizo, por el contrario la disposición de la sustancia ilícita en envoltorios separados y en la cantidad incautada es demostrativa de un propósito distinto al medicinal.

Como es sabido, el Habeas Corpus es una acción destinada a tutelar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, evitando que su restricción o privación ocurra sin ajustarse a las exigencias legales en disminución de los derechos y garantías que la Constitución consagra. En el caso que nos ocupa la detención preventiva se dio en flagrancia, por autoridad competente y conforme a las mínimas exigencias legales, lo que no es óbice para que en el curso del proceso se incorporen otros medios probatorios que modifiquen la situación procesal actual y conduzcan a una apreciación similar a la del recurrente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE TOMÁS LÓPEZ HERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, LAS TABLAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la acción de habeas corpus interpuesta por el Lcdo. Octavio Ochoa Guillén, en favor de Tomás López Hernández contra la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la actual apoderada judicial del señor Gaona, la Lcda. Karin Céspedes, ha presentado a esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento de la acción incoada.

Observa el Pleno de la Corte, que, efectivamente, en la Secretaría General de esta Corporación se recibió telegrama fechado el 24 de abril de 1995, suscrito por la Lcda. Céspedes, y en el cual desiste de dicho recurso.

Dado que el poder conferido al Lcdo. Ochoa Guillén fue revocado y conferido a su vez, a la Lcda. Céspedes mediante resolución 29 de marzo de 1994, tal como consta a foja 231 del expediente, y dado que se encuentra debidamente facultada entre otras cosas para desistir, estima el Pleno que es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el Lcdo. Octavio Ochoa Guillén y en contra de la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA B., A FAVOR DE JACINTO NÚÑEZ REINA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Humberto Mosquera ha presentado acción de habeas corpus en representación de JACINTO NÚÑEZ REINA, y en contra del Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad

que sufre, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 31 de marzo de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas mediante oficio N° 1334-95 de 10 de febrero de 1995, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"La orden de detención del señor JACINTO NÚÑEZ REINA O JACINTO NÚÑEZ MIRANDA, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 17 de marzo de 1995.

Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de JACINTO NÚÑEZ REINA, se reflejan en que el día 16 de marzo de 1995, en el momento en que la Unidad de la Policía Nacional, de Control de Multitudes, se encontraba de recorrido en el Área de Curundú, El Palón, visualizó a un ciudadano en actitud sospechosa y que al proceder a efectuarle el registro, se le encontró en el bolsillo izquierdo trasero del pantalón, un envoltorio de papel periódico, que en su interior contenía hierba seca que se presume sea MARIHUANA. El mismo responde al nombre de JACINTO NÚÑEZ REINA. (fs. 2).

Al ser analizada en la prueba de campo la Fiscalía de Drogas, resultó positiva para la determinación de la droga conocida como MARIHUANA. (fs. 7).

Al rendir declaración indagatoria el señor JACINTO NÚÑEZ REINA, manifestó que la sustancia incautada no era de su propiedad. (fs. 9-11)."

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contentivas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **JACINTO NÚÑEZ REINA** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

En atención a que se trataba de un presunto ilícito contra la salud pública relacionado con drogas, la Fiscalía Especializada en éstos delitos procedió a iniciar las investigaciones respectivas mediante providencia de 17 de marzo de 1995 (fs. 6 del sumario), y dispuso mantener la detención preventiva de **JACINTO NÚÑEZ REINA** mediante orden calendada el mismo 17 de marzo del año en curso (fs. 12 y 13 del sumario). Cabe destacar que el sindicado se encontraba recluso en la Cárcel Modelo filiado a órdenes de la Fiscalía Especial relacionada en delitos con Drogas.

Esta Superioridad observa en la declaración indagatoria rendida por el detenido el 17 de marzo de 1995, (fs. 2 y 3 del sumario) que dicho sindicado manifiesta no dedicarse al consumo de ninguna clase de drogas, con lo cual se advierte que el señor **NÚÑEZ REINA** prima facie carece de excusas para haber sido arrestado en posesión de 4.1 gramos de MARIHUANA, ya que los motivos que clarifiquen la verdad material en este proceso corresponderá al Juez que aprehenda el conocimiento de este negocio en su oportunidad procesal.

En el informe de posología vertido por el Director del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (fs. 19 del sumario) se ilustra que solamente 0.1 gramos de esta sustancia es suficiente para causar en condiciones normales, alteraciones físicas y psíquicas en un individuo; todo lo cual indica que esta cantidad puede variar dependiendo de la condición de adicción de cada individuo en particular; sin embargo, la coyuntura de cada consumidor deberá determinarla el Psiquiatra Forense.

Siendo ello así, se evidencia que el actor no portaba 4.1 gramos de MARIHUANA para su **escaso** consumo; cantidad ésta considerada generalmente como excesiva en los casos de adicción, salvo en la concurrencia de daños muy profundos, lo cual no se ha acreditado de manera previa en esta causa.

En consecuencia el Tribunal de Habeas Corpus, una vez examinadas las piezas remitidas por el agente instructor, es del concepto que en este caso existen indicios incriminatorios que vinculan al señor **NÚÑEZ REINA** con la posesión de sustancia ilícita con la pretensión de suministrarla en venta, conducta ésta que se adecúa al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 260 del Código Penal para calificar el delito de Posesión de Drogas con fines de venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión.

Se evidencia que en la actuación del Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas no existe vicio de ilegalidad, máxime cuando de conformidad con las facultades asignadas a este funcionario por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, la detención preventiva es la única medida cautelar que puede aplicar en estos casos.

Debemos concluir y subrayar en consecuencia, que del examen íntegro del caso sub-júdice se advierte que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JACINTO NÚÑEZ REINA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NILSA GRACIELA OSORIO EN CONTRA DEL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus propuesta por el licenciado **MOISÉS ESPINO BRAVO** a favor de la señora **NILSA GRACIELA OSORIO G.** en contra del Fiscal del Circuito de Los Santos.

Argumentos del recurrente

El Licenciado **Espino Bravo** en su calidad de Defensor de Oficio de la sindicada sostiene en el memorial contentivo de su pretensión, básicamente que a la detenida se le imputó la sustracción de B/.20.00 mientras realizaba labores domésticas, motivo por el cual fue detenida por el Fiscal del Circuito de Los Santos en contravención al artículo 175 del Código Judicial que establece la competencia en las autoridades de policía en los casos de hurto cuya cuantía no exceda de B/.50.00 sin entrar en consideraciones de circunstancias atenuantes o agravantes. Aunado a lo expresado, el licenciado **Espino Bravo** advierte que el 2148 del Código Judicial solamente permite decretar la detención preventiva como medida cautelar en aquellos delitos en los cuales la pena mínima sea superior a dos años de prisión o cuando haya flagrancia; circunstancias éstas que desde su perspectiva no se verifican en el negocio bajo estudio. En atención a lo señalado el prenombrado Defensor de Oficio solicita la revocatoria de la resolución emitida por el Tribunal

Superior del Cuarto Distrito Judicial que estimó legal la detención de la señora **OSORIO**.

La Resolución recurrida

A foja 9-11 del negocio bajo estudio se aprecia que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en Las Tablas mediante sentencia de 7 de abril de 1995, determinó que la detención de la imputada efectuada por el Fiscal del Circuito de Los Santos, se enmarca dentro de los preceptos estatuidos en el tenor de los artículos 22 y 23 de la Constitución Nacional y 2159 del Código Judicial en virtud de que en el negocio de la causa reposan tanto la denuncia del señor **AGUSTÍN GONZÁLEZ** como el señalamiento de su hijo **HERMINIO GONZÁLEZ** y del niño **JORGE EDUARDO CASTILLO** "quien manifiesta que Nilsa Graciela Osorio es la que trabajó como empleada doméstica en la casa de Agustín González".

Conclusiones de esta Superioridad

Una vez analizados los elementos que conforman la controversia planteada, este Tribunal Colegiado coincide con el criterio vertido por el Defensor de Ausente, licenciado **ESPINO BRAVO**, en atención a que efectivamente, en el presente negocio se ponen de manifiesto una serie de irregularidades que contravienen los derechos constitucionales y legales de la sindicada.

Ello es así dado que evidentemente y conforme al artículo 175 del Código Judicial, la competencia para conocer de los casos de hurto cuyo monto no supere la suma de B/.50.00, recae en las autoridades de policía y no en las Fiscalías de Circuito; por lo que en consecuencia, serán las mencionadas autoridades administrativas quienes asumirán lo relativo a la investigación y decisión de la presente causa, ya que el supuesto hurto perpetrado con abuso de confianza por parte de la señora **OSORIO** asciende a B/.20.00 balboas solamente, tal como se pone de manifiesto en las declaraciones vertidas por el denunciante, Hesiquio González Domínguez, Casilda Domínguez de González y Jorge Eduardo González Hernández, legibles a fojas 1-3, 5-7, 12-13 y 49-51 de las sumarias.

En adición a lo expuesto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al contemplar que únicamente son susceptibles de detención preventiva como medida cautelar aquellas personas que hayan incurrido en delitos cuya sanción mínima supere dos años de prisión, o en los casos en los cuales se haya sorprendido en flagrante delito.

El negocio que nos ocupa se refiere prima facie al delito de hurto con la agravante de haber sido cometido con abuso de confianza cuya sanción oscila entre los 20 a 50 meses de prisión; es decir, la pena mínima no alcanza los 24 meses o dos años de encarcelamiento.

Siendo ello así, esta Corporación de Justicia es del criterio que la señora **NILSA GRACIELA OSORIO** fue detenida indebida e ilegalmente al inobservarse las formalidades legales y constitucionales consagradas para tales efectos en los artículos 21 de la Constitución Nacional y 2148 del Código Judicial puesto que no se colige ni se desprende de la revisión del expediente contentivo de las sumarias que la detenida haya sido sorprendida en flagrante delito sino no más bien por motivos indiciarios; siendo aún en este último caso la competencia de las autoridades de policía a tenor de dispuesto en el artículo 175 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 7 de abril de 1995 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y en su lugar DECLARA ILEGAL la detención de NILSA GRACIELA OSORIO G. y ORDENA que sea puesta en libertad.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN A FAVOR DE EDGAR XAVIER CLAROS ARIANO CONTRA EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado José Concepción a favor de Edgar Xavier Claros Ariano, quien se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Colón a órdenes del Juzgado Seccional de Menores de esa provincia y la Comarca de San Blas, por el delito de tráfico de drogas.

HISTORIA DE LOS HECHOS

De acuerdo con las constancias procesales, el prenombrado Edgar Xavier Claros Ariano fue detenido por agentes de la Dirección de Investigación e Información Policial (D. I. I. P.), cuando se encontraba en calle 8 central, frente al "Mercadito Chicago". Durante el procedimiento de requisa, al menor se le decomisó una bolsa que contenía ciento veintitrés (123) envoltorios de papel aluminio con una sustancia compacta, presumiblemente cocaína.

Mediante Auto N° 1140 de 15 de octubre de 1993, dictado por la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas, se decretó medida de internamiento en la Cárcel Pública de Colón contra Claros Ariano, medida cautelar que fue reiterada mediante Auto N° 1170 de 18 de octubre de 1993.

A foja 12 del cuaderno de habeas corpus aparece Acta de 18 de octubre de 1993, donde consta que la juez del conocimiento hizo entrega del menor al Centro de Educación Vocacional Basilio Lakas, en consideración a que contaba con 17 años y 9 meses de edad.

El 27 de octubre de 1993 se recibió del Departamento de Criminalística de la Sección de Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial, dictamen pericial practicado a la evidencia aprehendida. Tras el examen se concluyó que **"las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 22.14 Gramos"** (f. 25, cuaderno de antecedentes).

El 15 de febrero de 1994 Claros Ariano se evadió del Centro de Educación Vocacional Basilio Lakas, cuando ya había cumplido mayoría de edad (f. 27).

El imputado fue recapturado el 3 de octubre de 1994 e ingresó a la Cárcel Pública de Colón, a órdenes de la Juez Seccional de Menores de dicha provincia (f. 41), donde actualmente sigue internado según se desprende del informe de conducta (f. 7) y del Informe Secretarial de folio 27.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

En el libelo de habeas corpus se sostiene que mediante Auto N° 1256 de 12 de diciembre de 1993, la funcionaria demandada denegó petición en el sentido de concederle al imputado "una libertad cautelar" y lo "condenó" a permanecer detenido preventivamente hasta el 30 de agosto de 1995.

Como primer cargo, se afirma que el Auto N° 1256 "ha traspasado y alcanzado la esfera de una sentencia, lo cual constituye una flagrante violación" del artículo 974 del Código Judicial, "ya que se entra a valorar el fondo del negocio y culmina estableciendo una condena de 8 meses de reclusión".

En el segundo cargo formulado, se señala que la resolución objeto de censura le da valor de plena prueba a un "documento que no cumple con los lineamientos de los documentos públicos auténticos", toda vez que en "autos reposa copia fotostática del Dictamen Pericial y al dorso consta sello de autenticado (sic); pero no por el Secretario Especializado en Asuntos de Drogas de la Provincia de Colón; sino por un funcionario subalterno que firma como responsable de la autenticación".

Como tercer y último cargo, se alega la violación del artículo 43 de la Constitución vigente, que establece que en materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, por haber omitido la autoridad acusada la aplicación del artículo 548 del Código de la Familia.

SENTENCIA DE HABEAS CORPUS APELADA

Mediante sentencia de 22 de febrero de 1995, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial declaró legal la detención de Edgar Xavier Claros Ariano, pasando al detenido nuevamente a disposición de la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas.

Contra tal decisión el recurrente anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación. Su disconformidad con el fallo la expresa de la siguiente manera:

"1°. Se ha omitido en el fallo que el extremo objetivo, indispensable en los delitos contra la Salud Pública no cumple con los lineamientos del artículo 48 de la ley 23 que reprime la narcoactividad (ver folio 25 inclusive el dorso).

2°. Pasa desapercibido que en materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, y en ese sentido ni siquiera fue objeto de análisis el artículo 548 de la ley por la cual se crea el Código de la familia y el menor, citado y transcrito en el quinto (5°) punto de nuestra demanda de habeas corpus.

3°. La detención de nuestro representado no cumple con las pautas procesales del artículo 2159 del Código Judicial punto segundo, consecuentemente también hay violación del principio del Debido Proceso Legal, consagrado en el artículo 1968 del ya citado instrumento jurídico."

DECISIÓN DE LA CORTE

En cuanto al primer argumento que propone el libelo de habeas corpus, según el cual se le confirió valor de plena prueba a un documento público que no cumple con el requisito de autenticidad, considera la Corte que no le asiste razón al recurrente toda vez que el artículo 822 del Código Judicial consagra una presunción iuris tantum en materia de la autenticidad de los documentos públicos. Por la naturaleza de la presunción, quien la contraríe debe recurrir al **procedimiento incidental de tacha**, vista la facultad que atribuye el artículo 525 del Código de la Familia a los jueces de menores para investigar, conocer y decidir los asuntos relativos a las infracciones de los menores, toda vez que, según el artículo 2601 del Código Judicial, "En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase".

En el tercer cargo se sostiene el incumplimiento del artículo 2159 del Código Judicial. A juicio de la Corte, el dictamen pericial y el hecho

incuestionable de la incautación en poder del imputado de la sustancia sobre la cual recayó el examen, constituye prueba idónea que satisface ampliamente las exigencias de la norma en cita.

Se formula igualmente el cargo de pretermisión del principio de favorabilidad supuestamente contenido en el artículo 548 del Código de la Familia, que a la letra preceptúa, en su inciso primero:

"ARTÍCULO 548. La medida de internamiento en instituciones de custodia, protección educación o resocialización deberá cesar al cumplir el menor la mayoría de edad".

El procurador judicial del imputado interpreta el texto transcrito en el sentido de que la medida de internamiento debe cesar al cumplir el menor su mayoría de edad. Sobre este particular observa la Corte: a) que se trata de un análisis apenas fragmentario del artículo 548, en el que b) se soslaya tener presente lo preceptuado por el **artículo 522** del mismo Código, desatendiendo así el principio de interpretación coherente o sistemática del ordenamiento jurídico.

El segundo párrafo del artículo 548 del Código de la Familia establece:

"Sin embargo, en el caso de menores que nuevamente cometan actos infractores peligrosos y que por la gravedad de la infracción cometida y el resultado de las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas determinen la necesidad de su internamiento aún después de la mayoría de edad, como en los casos de homicidio doloso, drogas, y estupefacientes o sustancias psicotrópicas (venta y tráfico), lesiones personales que excedan los veinte (20) días de incapacidad, violación carnal, posesión y venta de armas de fuego, robo a mano armada, y en todas aquellas situaciones donde se repita la comisión de otro acto infractor; el Juez de Menores podrá prolongar los periodos de internamiento sin rebasar el tiempo fijado por la ley común (subraya la Corte).

Como viene dicho, los antecedentes de esta causa constitucional dan cuenta de que el 15 de febrero de 1994 se comprobó la evasión, por el imputado, del Centro de Educación Vocacional Basilio Lakas, en compañía de otros menores de edad (f. 27). Se evidencia de esta manera la comisión de otro acto infractor, como lo es la evasión, delito que reprime el artículo 365 del Código Penal, en concordancia con el artículo 522 del Código de la Familia y el Menor, que define lo que debe entenderse por acto infractor: "El acto infractor cometido por un menor es la comisión de hechos constitutivos de faltas o delitos descritos en el Código Penal, en el Código Administrativo y en las leyes especiales aplicables a los mayores de edad", todo lo cual permite al Juez de Menores prolongar la medida de internamiento, aun en los casos en que el infractor no sea ya menor de edad.

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, aunque por motivos distintos, la sentencia de 22 de febrero de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la medida preventiva de internamiento que sufre Edgar Xavier Claros Ariano y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE SALOMÓN SMITH TAYLOR CONTRA EL JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de **apelación**, ingresó al **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, procedente del **Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial**, la acción de **habeas corpus** interpuesta por el señor **Samuel Matheus James**, contra la **JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, RAMO PENAL**, en beneficio de **SALOMÓN SMITH TAYLOR**, sindicado por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas. El recurrente, detenido actualmente en la Policía Nacional de la Ciudad de Colón, solicita en su propio nombre se "revoque la resolución que declara legal la detención de SALOMÓN SMITH TAYLOR, y se ordene su inmediata libertad". (f. 20).

Acogida la acción de **habeas corpus** por el **Segundo Tribunal Superior de Justicia**, el mismo libró el mandamiento correspondiente contra la **JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, RAMO PENAL, Licenciada CARMEN GÁLVEZ DE SANTANA**, quien mediante Oficio N° 202 de 7 de febrero de 1995 rinde su informe de conducta, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"... No ordené la detención de SMITH TAYLOR, pues éste fue privado de su libertad personal, el día cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), vinculado a la posesión de treinta y nueve (39) envoltorios de papel plateado contentivos de una sustancia de consistencia dura, que se presumía sea la droga conocida como crack, o piedra, y filiado posteriormente a órdenes de la Fiscalía Segunda de este circuito a quien le correspondió la instrucción sumarial.

En la actualidad el procesado SMITH TAYLOR sí se encuentra a órdenes de este Juzgado, pues el expediente quedó adjudicado a este despacho el veintidós (22) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y el diez (10) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), se dictó auto de enjuiciamiento, en su contra por el delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas, manteniéndose su detención preventiva, encontrándose el proceso en período de pruebas. ..." (f. 8).

Adjunto al cuadernillo de **habeas corpus** consta el expediente principal contentivo del proceso penal seguido en contra del prenombrado **SMITH TAYLOR**.

La **Fiscalía Segunda del Circuito de Colón** decreta la detención preventiva del precitado **SMITH**, mediante resolución de 4 de junio de 1994. (fs. 5-6). El día 22 de noviembre de 1994, el expediente fue adjudicado al **Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón**, quien mediante auto de 10 de enero de 1995, le abre causa penal a **SALOMÓN ISAAC SMITH TAYLOR**.

ANTECEDENTES:

"Los agentes del D. I. I. P. de Colón, al encontrarse el día 4 de junio de 1994, en recorrido vehicular, por el sector de Santa Rita; visualizaron a dos (2) sujetos que al verlos salieron a la fuga, los mismos fueron detenidos y al ser revisados cerca de ellos se encontró una bolsa plástica con rayas blanco con rosado conteniendo 39 envoltorios de papel plateado contentivo de sustancia de consistencia dura, que se presume sea la droga conocida como CRACK o PIEDRA. Los sujetos responden al nombre de JAVIER REID y SALOMÓN I. T. (sic) SMITH". (f. 41 del sumario).

"A **SMITH TAYLOR** no se le encontró consigo lo anotado". (fs. 13-14).

"SALOMÓN ISAAC SMITH TAYLOR (fs. 8-11), rinde declaración indagatoria ante la Secretaría de Drogas de esta ciudad y en un principio niega dedicarse al consumo o venta de drogas; explica después con lo (sic) lujos de detalles que la droga la tenía para la venta pero alegando que la misma se la había encontrado cuando fue hacer una necesidad fisiológica. Afirma además que se dedica a la fabricación de crack, termina aceptando que la droga es de su propiedad, y posteriormente se afirma y ratifica del contenido de la indagatoria (fs. 34)". (f. 48 del sumario).

GILBERTO JESÚS ESQUINA GARIBALDI, agente que intervino en la detención, manifestó que los detenidos "... al ver la presencia policial salieron a la fuga, llevando el señor SALOMÓN SMITH, la bolsa en una de las manos después la soltó y quedó como a un metro de distancia de los mismos. Así mismo (sic) el señor SALOMÓN SMITH, manifestó que la supuesta droga era de su propiedad, pero no dijo si para consumo o su venta, ..." (f. 19 del expediente).

La otra agente de la Fuerza Pública, DEYANIRA SUMOZA, manifestó que "... cuando estos ciudadanos se percataron de nuestra presencia salieron corriendo ..., los revisamos y uno de los sujetos tenían (sic) una carterita vacía, ...". (f. 24 del expediente).

De los antecedentes expuestos, se desprende que **SALOMÓN SMITH** fue sorprendido en flagrante delito, debido a que, a pesar de que la sustancia ilícita no estaba en posesión física del sumariado, existen en su contra señalamientos directos de los agentes de Policía.

El artículo 2148 del Código Judicial establece la detención preventiva "... cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, ...".

La **Corte Suprema de Justicia**, es de la opinión de que, la medida cautelar de detención preventiva cuestionada es la correcta, ya que el delito imputado configura como delito in fragranti, lo cual se desprende del artículo 2149 del Código Judicial que al referirse a la flagrancia dice: "... y porque alguno lo señala como autor o partícipe, ...".

El artículo 263 F del Código Penal adicionado por la Ley N° 23 de 1986 (inciso segundo del artículo 15), dispone que "se entenderá por cantidad escasa destinada para uso personal, la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el Médico Forense del Ministerio Público".

A fojas 30 del sumario consta la certificación del Instituto de Medicina Legal que señala lo siguiente:

"La medida posológica limitada de la droga conocida como Crack, es 0.3 gramos". (f. 30 del sumario).

En el caso que nos concierne, el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (f. 28 del sumario), certifica que la sustancia decomisada corresponde a cocaína (crack), en la cantidad de 5.07 gramos, de lo cual se desprende que la cuantía de droga encontrada rebasa la medida posológica limitada a una dosis en la droga mencionada; y su repartición en 39 envoltorios y la afirmación del imputado de que no es consumidor de droga, fundadamente nos lleva a pensar que el propósito perseguido era la venta de la misma.

En base a lo anteriormente señalado, advierte la **Corte** que el delito por el cual se encuentra detenido el señor **SALOMÓN ISAAC SMITH TAYLOR** es de aquellos que atentan contra la Salud Pública relacionados con drogas; específicamente el de posesión ilícita de drogas para el tráfico, que está tipificado en el párrafo segundo del artículo 260 (modificado por Ley N° 23 de 1986), Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, cuya pena correspondiente es de 5 a 10 años de prisión.

De lo anterior se desprende claramente que estamos ante un hecho criminoso que amerita la medida cautelar de detención preventiva de acuerdo con lo establecido por el artículo 2148 del Código Judicial, por ser un delito cuya pena mínima es mayor de dos años. Además, cabe señalar que el sujeto fue sorprendido en flagrante delito, por lo que el hecho punible se ajusta perfectamente a las dos modalidades de la detención preventiva descritas en el artículo 2148 y 2149 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución apelada de 22 de febrero de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra SALOMÓN ISAAC SMITH TAYLOR; y en consecuencia, vuélvase a filiar a órdenes del Juez Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ALFONSO ROSALES DUARTE Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Demetrio Zárate Rivera, contra la FISCAL PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, a favor de RICARDO ALFONSO ROSALES DUARTE, sindicado por delito contra el Patrimonio.

Acogida la acción de habeas corpus por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el mismo libró el mandamiento correspondiente contra la FISCAL PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Licenciada GUILLERMINA MCDONALD DE OTTEY, quien mediante Oficio N° 1,069 de 14 de febrero de 1995, rinde su informe de conducta, cuyo contenido transcribimos a continuación:

"...

La detención del señor RICARDO ALFONSO ROSALES DUARTE, fue ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia de 6 de diciembre de 1994, tal y como se desprende de los folios 9-10 del sumario. Sin embargo, tengo a bien informarle, que mantuve dicha detención, al momento que ingresó el presente sumario al Despacho a mí (sic) cargo.

...

Entre las razones de hecho que tuve para mantener la detención del señor RICARDO ALFONSO ROSALES DUARTE, esta que de acuerdo a las piezas obrantes en el expediente, existe el señalamiento directo del denunciante LOU GUI XIANG, al indicar que luego de la persecución que se le hiciera a los tres (3) sujetos que participaron en el ilícito, lograron detener al señor ROSALES DUARTE, el cual mantenía en su poder un arma de fuego de juguete. (fs. 1-2, 4-7).

Pues bien, entre las razones de derecho por la cual mantuve la detención de RICARDO ALFONSO ROSALES DUARTE, fue en base a lo

establecido en el artículo 2148 y 2149 del Código judicial, los cuales hablan que procedera (sic) la detención preventiva cuando el sujeto sea sorprendido en flagrante delito, como además es menester indicar que existe flagrancia luego del resultado de la persecución material a que es sometido el infractor.

...

En efecto, el ciudadano RICARDO ALFONSO ROSALES DUARTE, se encuentra recluso en las instalaciones de la Cárcel Modelo, a mí (sic) disposición, toda vez que la Fiscal Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, mediante su oficio N° 6009 del 21 de diciembre de 1994, giró instrucciones al Director del centro penitenciario antes citado, para que pusiera al encartado a órdenes de este despacho. (fs. 43)."

...

Ciertamente, la detención de RICARDO ALFONSO ROSALES DUARTE, fue dispuesta por el señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia de 6 de diciembre de 1994 (fs. 9-10).

El recurrente en la parte medular de su escrito alega que no existe formal orden de detención contra el precitado **ROSALES DUARTE**, ya que el **Fiscal Auxiliar de la República** en la resolución motivada de 6 de diciembre de 1994, no decretó expresamente la medida cautelar de detención preventiva, sino que de la motivación de la misma se desprende que iba a hacerlo (Ver fs. 9-10 del expediente). Además, advierte la defensa que la **Fiscal** acusada, **Guillermina de Ottey**, no subsanó tal omisión, ya que tampoco decretó la detención de manera expresa, sino que, en resolución de 22 de diciembre de 1994, "dispone mantener" la detención preventiva de **RICARDO ALFONSO ROSALES DUARTE** y **BERNARDINO TORRES ORTIZ** (Ver f. 5 del sumario).

En respuesta a lo expuesto por la defensa, en su escrito, el **Segundo Tribunal Superior de Justicia** en la resolución apelada de 2 de marzo de 1994, señala lo siguiente:

"Es evidente entonces que se dio el yerro anotado por el Licdo. Zárate Rivera, pero ello no es óbice para enervar o invalidar la detención de Rosales duarte, pues no se trata de una omisión arbitraria para amparar una ilegalidad o atropello, sino de un acto involuntario, ..." (f. 15).

ANTECEDENTES:

"... el día 3 de diciembre de 1994 compareció a la agencia de la Policía Técnica Judicial de Juan Díaz el señor **Luo Gui Xiang**, donde denunció el robo de que fue víctima su concubina de nombre **Liu Xin Wen**. Según expuso el denunciante, en horas de la noche de esa fecha salió de la abarrotería Jackeline N° 2 y pasó al frente a ver cómo su vecino pintaba su casa, momentos en que escuchó a su señora gritar que le habían robado y veía a tres sujetos que corrían para darse a la fuga, por lo que él, en compañía de un vecino, quien es miembro de la policía, siguieron a dichos sujetos y lograron alcanzar a uno a quien le ocuparon un revólver de juguete. Dice que este sujeto, cuyo nombre es **Ricardo Alfonso Rosales Duarte**, en compañía de los otros dos le pidieron a su mujer unos cigarrillos y cuando ésta les cobró, le arrancaron un collar de metal amarillo (oro de 10 kilates) valorado en B/.195.00" (f. 24).

De los antecedentes expuestos, se desprende que el prenombrado **RICARDO ALFONSO ROSALES DUARTE** fue sorprendido in fraganti, a tenor del artículo 2149 del Código Judicial que dice: "Existe flagrancia cuando el infractor ... es sorprendido después de cometerlo -el hecho punible- y como resultado de la persecución material a que es sometido".

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia es de la opinión de que la medida cautelar de detención preventiva cuestionada es la correcta, ya que según el artículo 2148 del Código Judicial, se podrá decretar detención preventiva "... cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, ...".

Advierte la **Corte** que el delito por el cual se encuentra detenido el señor **RICARDO ALFONSO ROSALES DUARTE** es de aquellos que atentan contra el patrimonio; específicamente el de robo, que se encuentra tipificado en el Título IV, Capítulo II (modificado por Ley N° 15 de 1993) del Libro II del Código Penal, cuya pena mínima es de 4 años de prisión.

De lo anterior se desprende claramente que estamos ante un hecho criminoso que amerita la medida cautelar de detención preventiva de acuerdo con lo establecido por el artículo 2148 del Código Judicial, por ser un delito cuya pena mínima es mayor de dos años de prisión. Además, cabe señalar que el sujeto fue sorprendido en flagrante delito, por lo que el hecho punible se ajusta perfectamente a las dos modalidades de la detención preventiva descritas en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución apelada de 2 de marzo de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra RICARDO ALFONSO ROSALES DUARTE; y en consecuencia, vuélvase a filiar a órdenes del Fiscal Primero de Circuito del Circuito de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA A FAVOR DEL LICENCIADO EDUARDO BADILLO PAZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus preventivo interpuesta en su propio nombre por el licenciado EDUARDO BADILLO PAZ, contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Tan pronto dicha acción fue instaurada se le dio el trámite correspondiente al librar mandamiento de habeas corpus contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, Carlos Augusto Herrera, quien mediante Oficio N° 5640 de 30 de marzo de 1995, rinde su informe de conducta, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

"...

1. No Hay orden de detención contra Eduardo Badillo Paz.
2. Hasta el momento de redactar este documento no hay fundamentos de hecho ni derecho para detener a la persona mencionada.
3. En la actualidad no se tiene bajo custodia u ordenes (sic) de este despacho al señor Eduardo Badillo Paz. ...". (f. 5).

Adjunto al cuadernillo de **habeas corpus** consta el expediente principal.

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el **Fiscal Auxiliar de la República**, se desprende que no se ha ordenado la detención del licenciado **BADILLO PAZ**. Por lo tanto procede ordenar el cese del procedimiento, ya que el precitado goza de libertad corporal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE LEOPOLDO HERNÁNDEZ MOSQUERA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, la acción de **Habeas Corpus** interpuesta por el licenciado **Dionisio Enrique Sánchez Díaz**, contra el **FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, en beneficio de **LEOPOLDO HERNÁNDEZ MOSQUERA**, sindicado por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Acogido el presente recurso extraordinario, se libró mandamiento de **habeas corpus** contra el **FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, Licenciado **ROSENDO MIRANDA**, quien mediante Oficio N° 2599-95 de 6 de abril de 1995, rinde su informe de conducta de la siguiente manera:

"A) Sí es cierto que esta Agencia de Instrucción ordenó la detención preventiva del señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ MOSQUERA, y la misma se decretó por escrito, mediante resolución de fecha ocho (8) de abril de 1995.

B) **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON LA DETENCIÓN:**

Fundamentos de Hecho:

Esta Agencia de Instrucción tuvo como fundamento de hecho para decretar la detención preventiva del prenombrado HERNÁNDEZ MOSQUERA, el informe de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, que señala que el mismo, fue detenido mediante diligencia de allanamiento ordenada por la Fiscalía Auxiliar y efectuada en Panamá Viejo, Calle 1ª, a fin de encontrar sustancias ilícitas en la casa N° 103, ya que este estamento policial, tenía informes de inteligencia que indicaban que en la misma, existían según denuncias efectuadas, indicios de que un ilícito relacionado con drogas se estaba dando. Indicando dicho informe que siendo aproximadamente las siete y treinta de la noche (7:30 p. m.) del día 4 de marzo del año en curso, se logra incautar dentro del inmueble antes señalado una carterita, color negra, con zíper chocolate, que contenía trece (13) carrizos transparentes con una sustancia de color cremoso que se presume sea cocaína, un frasco pequeño con dos envoltorios color blanco contentivos de hierba seca que se presume sea marihuana, los cuales se encontraban detrás del tanque de gas adyacente a la puerta principal y la suma de cuarenta y un balboas con 00/100 (B/.41.00). Cabe destacar que dentro del inmueble acompañando al señor HERNÁNDEZ MOSQUERA se encontraban el propietario de la misma, LUIS JIMÉNEZ, con cédula

de identidad personal N° 8-85-889 y los menores GERARDO JIMÉNEZ DÍAZ y MARITZA JIMÉNEZ DÍAZ.

Igualmente sirvió como fundamento de hecho para decretar la detención preventiva del señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ MOSQUERA, el resultado positivo de la Prueba de Campo, realizada a la sustancia incautada. Cabe destacar que LEOPOLDO HERNÁNDEZ MOSQUERA al igual que LUIS JIMÉNEZ, propietario del inmueble al rendir sus respectivas declaraciones indagatorias niegan cualquier vinculación con la sustancia ilícita incautada.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Para decretar la detención preventiva del sindicado, LEOPOLDO HERNÁNDEZ MOSQUERA, se tuvo como fundamento de derecho lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y lo establecido en el artículo 21 de la Ley 13, de 27 de julio de 1994.

Igualmente le indico que el detenido LEOPOLDO HERNÁNDEZ MOSQUERA, está recluido en la Cárcel Modelo, y desde éste (sic) momento se encuentra a órdenes de la Corte Supera (sic) de Justicia". (fs. 38-39).

CONSIDERACIONES:

El señor JUAN JIMÉNEZ, en declaración indagatoria, manifiesta lo siguiente: "... cuando las unidades del D. I. I. P. nos preguntaron que de quien (sic) era lo que habían encontrado, mi hijo Luis les dijo que era de él y se lo había (sic) encontrado en la cancha de Basque (sic), ...". (f. 17).

Por su parte, el sindicado **LEOPOLDO HERNÁNDEZ MOSQUERA**, al rendir declaración indagatoria manifiesta: "... yo iba llegando hacia la casa, fui (sic) a donde JUAN JIMÉNEZ a visitarlo por qué (sic) él estaba acabado de salir del hospital, entónces (sic) el señor Juan Jiménez (sic) me dijo que pasara hacia el cuarto a ver la televisión que iba a ver los carnavales de río de Janeiro, y en el momento que yo me recosté a la cama, me asomé a la ventana y vi que unos señores venían corriendo y les vi el jaquet que decía policía y me quedé allí, ...". (fs. 11-12).

El demandante plantea en su demanda que "... la actuación que le compete a LEOPOLDO HERNÁNDEZ en todo este proceso es de una visita que se encontró fortuitamente en el teatro de los hechos y, en consecuencia, no tenía porque (sic) conocer lo que había o no dentro de la casa allanada que no es la suya puesto que no reside ni de manera temporal o permanente en ella, ni tiene porque (sic) presumirse su culpabilidad, menos aún cuando a él no se le encontró en posesión de la sustancia ni tampoco del dinero incautado, que se presentan como pruebas dentro del expediente contentivo de las investigaciones". Además, señala el recurrente que "Del examen exhaustivo de las piezas procesales que conforman el cuaderno penal, se puede inferir que no se ha acreditado la vinculación de LEOPOLDO HERNÁNDEZ con la ejecución de los supuestos delitos, ..."; por lo que concluye que "... no milita en contra de LEOPOLDO HERNÁNDEZ MOSQUERA un solo INDICIO GRAVE y que, por el contrario, en su favor esta (sic) claramente perfilado el INDICIO DE INOCENCIA". (f. 34).

Por lo expuesto, a juicio de la **Corte**, no hay vinculación causal del señor **HERNÁNDEZ MOSQUERA** con el delito imputado, ya que su presencia en el lugar fue circunstancial.

El artículo 2147-A del Código Judicial establece que "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra". En tales circunstancias, advierte la **Corte** que, no existen elementos que vinculen al señor **LEOPOLDO HERNÁNDEZ MOSQUERA**, con el delito investigado, por lo que la falta de elementos probatorios se traduce en una detención ilegal según lo establecido por el numeral 3 del

artículo 2159 del Código Judicial.

Además, el Pleno desea llamar la atención en cuanto a que en la resolución en donde se decretó el allanamiento por la Fiscalía Auxiliar fechado el 4 de marzo último, no se determinó específicamente la residencia en que se debía efectuar el mismo, pues se omitió señalar el nombre de la Calle y el Corregimiento o Distrito correspondiente, situación un tanto anormal que se advierte para que se evite en un futuro.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra LEOPOLDO HERNÁNDEZ MOSQUERA; y en consecuencia, ORDENA sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otro caso pendiente por el cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE AMBROSIO ALFARO SOLÍS P. Y AMBROSIO SOLÍS EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado NODIER SANTIAGO QUINTERO, en representación de los señores AMBROSIO ALFARO SOLÍS PASCUAL y AMBROSIO SOLÍS, apeló de la sentencia de 9 de marzo de 1995, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial resolvió, en primera instancia, la acción instaurada declarando legal la detención de los señores Ambrosio Alfaro Solís Pascual y Ambrosio Solís.

El Tribunal a-quo motivó su fallo afirmando que "tras analizar la actuación este Tribunal observa que no es cierto, como indica el proponente, que contra los imputados Solís no existen señalamientos sino meras sospechas; y los hacen directamente los parientes de los ofendidos que han declarado en el sumario. De los incidentes por ellos narrados surgen indicios que comprometen a los imputados como posibles autores del grave hecho punible investigado, los cuales llevaron al Ministerio Público a decretar la detención de ambos y el hecho de que no hayan aún rendido indagatoria no constituye viso de ilegalidad en la medida procesal cuestionada". (fs. 33-34).

Al estudiar el presente negocio jurídico esta Superioridad observa que el funcionario demandado, al rendir el informe sobre el presente caso (fs. 24-25), manifestó lo siguiente:

"Primero: El Personero Municipal del Distrito de Santa Isabel, en proveído de fecha 24 de enero de 1995, ordenó la detención preventiva de Ambrosio Solís y Ringo Solís, y filió a disposición del Fiscal Cuarto del Circuito de Colón, en turno. (Ver fojas 48).

Segundo: Las razones de hecho y de derecho en las que se fundó para ordenar la detención, fue por el hallazgo de los huesos de Casimiro Chajito e Ignacio Chamí, en La Mina, Culebra de Palmira

(Santa Isabel); existe el señalamiento directo que hace Bitaliano Lana Zarco, contra Ringo Solís; como una de las personas que le propuso atacar a los occisos Ignacio Chami y Casimiro Chajito. (Ver fojas 33-35).

Tercero: Actualmente los señores Ambrosio Solís y Ringo Solís, se encuentran a disposición nuestra.

Cuarto: La detención de Ringo Solís y Ambrosio Solís, se fundó en una orden escrita, la cual aparece a fojas 48 del sumario, cuya copia adjuntamos".

Esta Superioridad observa que, a fojas 7 del sumario reposa el informe de hallazgo de unos restos humanos en las áreas de la Mina de Brazo Culebra, los cuales según declaración jurada rendida por Larín Chajito Domisabe pertenecen a Casimiro Chajito e Ignacio Chami. (fs. 29-32).

Se observa también de fojas 33 a 35 la declaración jurada rendida por el señor Bitaliano Lana Zarco, el cual declaró lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el declarante, si sabe las razones por la que está rindiendo declaración en este despacho. CONTESTO: Estoy declarando con relación a los muertos o restos de unos muchachos que encontraron muertos en Quebrada Culebra de Palmira".

"PREGUNTADO: Diga el declarante, si es cierto que usted le informó a LARÍN CHAJITO DOMISABE en la mañana de hoy, que RINGO le había propuesto ir a atacar a los muchachos, en caso afirmativo, diga a que muchachos se refirió RINGO, cuando le propuso eso; asimismo diga, si RINGO le manifestó o no que andaba buscando tres personas para atacar a la persona conocida como IGNACIO y al hijo de LARÍN CHAJITO DOMISABE, en que fecha le propuso RINGO eso. CONTESTO: Eso fue casi terminando el mes de octubre yo me encontraba allá arriba de tres bocas, estaba yo sólo y eran como las once del día y estaba lavando oro y fue cuando se me acercó RINGO y salí a cocinar; fue en ese preciso momento cuando llegó RINGO a mi campamento y me dice: ando buscando unos compañeros; yo le contesté, esos compañeros para qué, RINGO me dice para ir a atacar a RONCO y PISTOLO que son los muchachos que murieron, yo le dije yo no puedo ir para allá porque ellos son mis amigos, y si tu vas a hacer esas cosas buscate a otra gente ..."

Además a foja 37, el señor Gumercindo Chajito Hupigano declaró que "Yo sospecho que a mi hermano y al compañero de él lo mataron para robarle el posible oro que hayan podido conseguir y cómo ellos habían tenido problemas con RINGO y el papá, IGNACIO había tenido problemas anteriormente con RINGO y su papá porque estaban tomándose unos tragos en Cuango y salieron de pelea con RINGO y su padre de nombre AMBROSIO SOLÍS, dándoles unos palos a IGNACIO en todo el cuerpo; por eso sospecho que fueron ellos ya que también habían tenido discusiones en la mina por causa de un canalón que RINGO y el papá decían que era de ellos ...".

Al estudiar los elementos probatorios allegados al sumario, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia estima que se ha cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de AMBROSIO ALFARO SOLÍS PASCUAL y AMBROSIO SOLÍS (A) "RINGO", y que en la diligencia en que se ordena esa medida cautelar en contra de los sindicatos se señalan los elementos probatorios que se desprenden de las piezas procesales que conforman el sumario, para acreditar la existencia del hecho punible sancionado con pena de prisión que excede los dos años, así como la vinculación de los imputados con su ejecución.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 9 de marzo de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la cual declara LEGAL la detención de

AMBROSIO ALFARO SOLÍS PASCUAL y AMBROSIO SOLÍS (RINGO), ordenada mediante providencia de 24 de enero de 1995 dictada por el Personero Municipal del Distrito de Santa Isabel, y ORDENA que los sindicatos sean puestos a órdenes de la Fiscal Cuarta del Circuito de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ A FAVOR DE BASILIA BAUTISTA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ ha promovido Acción de Habeas Corpus a favor de la señora BASILIA BAUTISTA, de nacionalidad dominicana, quien está detenida a órdenes de la Dirección Nacional de Migración desde el 22 de marzo de 1995.

Señala la parte actora que la señora BASILIA BAUTISTA, fue injustamente detenida por "encontrarse en un lugar público del Área de los suburbios y en su condición de Turista" (fs. 2). Alega también el licenciado Deen que al momento de su detención la señora BASILIA BAUTISTA permanecía legalmente en el país.

Librado el mandamiento de habeas corpus correspondiente, la autoridad demandada, mediante Nota N° DNMYN-152-95 de 3 de abril de 1995, informó lo siguiente:

"a) No es cierto que ordenamos la detención de BASILIA BAUTISTA ESPINAL, la misma fue aprehendida en operativo en cubierto (sic) realizado el 22 de marzo de 1995 por unidades del D.I.I.P., asignadas a este Departamento, ya que no portaba documentos válidos que acreditaran su permanencia legal en Panamá.

b) Los motivos de hecho en que se basó la aprehensión de la recurrente consistieron en que dicha ciudadana no portaba documentos válidos que acreditaran su permanencia legal, ya que **su visa de turista de 30 días, había vencido el 12 de febrero del presente año y no había prorrogado la misma.**

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 60, 66, 80 y 85 normas estas que son concordante con el precepto constitucional expresado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna que dispone que "La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país".

La joven Basilia Batista Espinal, al momento de su aprehensión se le sorprendió alternando de manera clandestina, tal como consta en el informe presentado por las unidades del D.I.I.P., asignadas a este Departamento que participaron en el operativo

encubierto, realizado el 22 de marzo del presente año.

Cabe señalar que el operativo realizado se debió a la denuncia vía telefónica por el Doctor Hacha, quien trabaja en una clínica de Avenida B., en la cual se ponía en conocimiento que en el Bar "Mi Oficina", lugar donde se realizó este operativo, y en otros de ese sector, habían ciudadanas extranjeras laborando y que se habían reportado casos de enfermedades venéreas, cuyos pacientes fueron contagiados por mujeres que laboraban en estos bares.

c) La recurrente Basilia Bautista Espinal, se encuentra a nuestras órdenes para su deportación ordenada mediante resolución N° 6754 de 28 de marzo de 1995".

Evacuados los trámites de Ley el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

La señora BASILIA BAUTISTA, de nacionalidad dominicana, llegó al país el 12 de enero de 1995, en calidad de turista, según consta en el documento mediante el cual la filió, el 23 de marzo de 1995, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cuando la señora BASILIA BAUTISTA fue detenida el 22 de marzo de 1995 su visa de turista, con vigencia de 30 días, había vencido y no se había presentado a Migración para solicitar su prórroga y legalizar su status migratorio en la República de Panamá.

El Departamento de Migración fundamentó la aprehensión de la señora BASILIA BAUTISTA en los artículos 36, 60, 65, 66, 80 y 85 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980.

El artículo 36 del Decreto Ley N° 16 de 1960 preceptúa que el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país, el tránsito o expulsar del territorio nacional, a cualquier extranjero por razones de seguridad, salubridad o de orden público. El artículo 60 ibídem otorga facultad a los funcionarios de Migración para aprehender a cualquier extranjero que sea sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país.

El artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 1960 preceptúa que los extranjeros con visa de transeúnte, turismo, tránsito o visitante temporal vencidas, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o tomar, respecto a ellos, cualquier otra medida que sea de lugar. El artículo 66 ibídem señala que las deportaciones que decreta el Ministerio de Gobierno y Justicia se harán por conducto del Departamento de Migración; y si en el extranjero hubiere cometido alguna contravención a la Ley, se procederá a su deportación una vez haya cumplido la pena impuesta.

En el artículo 80 del Decreto Ley 16 de 1960 señala cuáles son las atribuciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, y entre estas están las de acoger para su tramitación todas las solicitudes de visa o permisos de visitantes temporales, de permiso provisional de permanencia, permanencia definitiva y permisos especiales, y las de cumplir con las sanciones de multa y deportación que se impongan, de conformidad con lo establecido en este Decreto Ley. Por último, se ordenó la detención con fundamento en el artículo 85 ibídem que le concede al Director Nacional de Migración y Naturalización la facultad de decidir, en primera instancia, los asuntos relacionados con la Migración en general.

En el expediente reposa, a fojas 15 y 16 la Resolución N° 6754 DMYN de 28 de marzo de 1995 mediante la cual el señor Director Nacional de Migración y Naturalización ordenó la deportación de las señoras Basilia Bautista Espinal, Cristina Victoria Encarnación, María Mercedes Rodríguez, Noris González, Argentina Pérez y Fausta Díaz, por no portar documentos válidos que

acrediten su residencia legal en el país.

En el caso de la señora Basilia Bautista Espinal las autoridades migratorias comprobaron que es dominicana y no poseía la documentación válida para permanecer legalmente en territorio panameño, porque su visa de turista, con 30 días de vigencia, había vencido y no había sido renovada, según lo afirma el señor Director Nacional de Migración, y procedieron a cumplir con lo señalado en la Ley para estos casos, o sea, aprehenderla y ordenar su deportación mediante resolución motivada que le fue debidamente notificada el día 28 de marzo de 1995 en horas de la tarde.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora BASILIA BAUTISTA ESPINAL.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE YULISA EDITH PORTE BELLO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado VALENTÍN JAÉN COCHERÁN ha interpuesto Recurso de Habeas Corpus contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, y a favor de YULISA EDITH PORTE BELLO quien, según afirma, fue detenida ilegalmente, porque la droga ilícita que le fue incautada era para su consumo personal.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"PRIMERO: La joven PORTE BELLO fue detenida mediante orden escrita de esta Fiscalía fechada 10 de febrero de 1995.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención preventiva de la prenombrada, se sintetizan en que el día 9 de febrero del año en curso, mediante diligencia de misma fecha, esta Fiscalía autoriza la práctica de una compra simulada, posterior a la cual se practica un allanamiento, en la casa de la prenombrada, encontrando tres sustancias compactas color crema y un envoltorio de hierba seca, las cuales resultaron ser cocaína en la cantidad de 0.61 gramos y marihuana en la cantidad de 0.61 gramos (sic), haciendo un total de 2.44 gramos, respectivamente, según Análisis Técnico. No obstante, aún más concluyente y revelador fue el hallazgo del mismo billete, que había sido utilizado en la compra simulada, el cual se encontraba en poder de la sindicada al momento en que fue revisada, lo cual demuestra la participación de la misma transacción.

TERCERO: Acerca de las circunstancias que motivaron tal acción podemos citar declaración jurada de uno de los agentes captadores,

en la cual ratifica su informe de comisión de la siguiente manera: PREGUNTADO: Diga el declarante todo lo relacionado con la detención de PORTE BELLO? CONTESTO: Señor Fiscal, debido a múltiples denuncias, recibidas en nuestro Despacho donde se nos informaba que en el Multifamiliar N° 21, apartamento N° 7 del barrio de San Joaquín se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, tales como crack, marihuana y marihuana (sic) ... (fs. 38 del sumario). Asimismo, visible a foja 7 del mismo cuaderno penal, reposa copia autenticada del billete utilizado en la diligencia de compra simulada.

Es importante destacar en este punto, tal y como lo afirma la declaración del agente captor, que aunque el peso de la sustancia incautada sea escaso, la acción tomada obedece a un seguimiento, que con anterioridad fue brindado al punto, donde se identificó una actividad específica y el mejor elemento del juicio que afirma este hecho es el resultado de la compra simulada, la cual resultó positiva, aunado al hecho de la presencia de sustancia ilícita, aún cuando la sindicada insista en declararse consumidora.

CUARTO: Al rendir declaración indagatoria, la imputada acepta la pertenencia de la sustancia y aduce en su defensa, que la misma era para su consumo.

QUINTO: En base a los hechos antes descritos y con fundamento a los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, este Despacho ordena y mantiene la detención preventiva de la señora PORTE BELLO, quien se encuentra filiada a vuestras órdenes, por oficio N° 2918 del 6 de abril de 1995, dirigido a la directora del Centro Femenino de Rehabilitación, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial". (fs. 6-7).

Esta máxima Corporación de Justicia ha logrado establecer que las anteriores afirmaciones hechas por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas están probadas en el proceso. A fojas 4-9 del expediente que contiene la incipiente encuesta penal que se le sigue a Yulisa Edith Porte Bello por delito contra la salud pública, podemos leer el informe de allanamiento practicado por el Licenciado Rubén Remón de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en función de "Agente Especial", en compañía de los detectives de la Policía Técnica Judicial Ángel Alvarado, Jorge Cook, Ricardo Gutiérrez y Abner Muñoz, quienes hicieron, mediante un informante, una compra simulada de droga ilícita con un billete de diez balboas (B/.10.00) distinguido con la serie F 52415126 B, en el Corregimiento de Pedregal, Multi N° 21 de San Joaquín, apartamento N° 7. Una vez hecha la compra el informante mostró tres (3) sustancias sólidas de color crema que se presume sea crack o piedra, las cuales había comprado a una joven de tez trigüeña, con aretes de oro en forma de hojas. Con base en este hecho se procedió a allanar el inmueble y se encontró dentro del mismo a las siguientes personas: Ana Elida Moreno 8-519-1070, Julisa Edith Porte Bello 8-700-740, Yariela Moreno Bello 8-519-1054, Amarilis Villalba 8-514-2081, Doris Evelia Herbert 8-529-2021 y Yamileth Porte menor de edad. En el baño del apartamento allanado se encontró un cartucho de papel de color chocolate, que contenía cierta cantidad de hierba seca que se presume sea marihuana. También se encontró dentro de una bolsa con el logo "El Machetazo" cincuenta balboas (B/.50.00) en monedas y billetes de diferentes denominaciones entre los que predominaban los billetes de un dólar. Además, en la revisión hecha a las personas detenidas en el inmueble allanado se pudo comprobar que la señora Yulisa Edith Porte Bello tenía en su poder el billete de diez dólares que había sido usado para realizar la compra simulada.

Mediante providencia de 10 de febrero de 1995 se ordenó la indagatoria de la señora YULISA EDITH PORTE BELLO. Esta diligencia se practicó y en la misma la indagada declaró que la droga incautada es de su propiedad, pero que no se dedica a la venta de drogas. Agrega además que el billete de diez dólares (\$.10.00) encontrado en su poder, se lo habían dado en la tienda cerca de su casa de nombre "Oriental" cuando fue a comprar el desayuno, de

un cambio de veinte dólares (\$.20.00). Señala también la indagada, que un señor de nombre Pancho le dio cinco dólares para que le comprara una piedra y dos bolitas de marihuana las cuales guardaba en su casa cuando llegó la P. T. J. (fs. 14-17 del sumario).

El Pleno de la Corte Suprema observa que en el sumario instruido se investiga la comisión de un delito contra la salud Pública, el cual está tipificado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal y está sancionado con pena de prisión de 5 a 10 años de prisión. A la detenida YULISA EDITH PORTE BELLO se la ha vinculado claramente con la comisión de este delito. Esto es así porque en la diligencia de allanamiento de su apartamento se encontró sustancias ilícitas tales como Marihuana en la cantidad de 1.83 gramos y Cocaína (Crack) en la cantidad de 0.61 gramos, dando como peso total la cantidad de 2.44 gramos (fs. 44 del sumario) y además tenía en su poder un billete de diez dólares (\$10.00) con el cual un informante había comprado drogas ilícitas momentos antes del allanamiento.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la detención preventiva decretada en contra de la señora YULISA EDITH PORTE BELLO no viola en ningún modo las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora YULISA EDITH PORTE BELLO decretada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia de 10 de febrero de 1995 por el delito contra la Salud Pública que se investiga y ORDENA que la misma sea puesta a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLAUDINO SERRANO APODACA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado REYES MARTÍNEZ promovió acción de habeas corpus a favor de CLAUDINO SERRANO APODACA y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que el señor SERRANO APODACA fue detenido el 1º de abril de 1995 cuando salía del baño comunal de su residencia ubicada en el Chorrillo, casa N° 15-38, porque según los agentes captores, había ocultado en el baño una cajetilla de goma de mascar que contenía droga ilícita, y alega que en los baños de dicho inmueble, por ser comunales, pueden entrar y salir muchas personas y cualesquiera de ellas puede ser la dueña de la sustancia ilícita incautada.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con drogas, quién lo rindió en los siguientes términos:

"A. La orden de detención del señor CLAUDINO SERRANO APODACA, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 3 de abril de 1995. (fs. 11-12).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de SERRANO APODACA, se reflejan en que el día 1° de abril de 1995, cuando unidades de la Sub-Estación de Policía del Chorrillo, se encontraban en una actividad en la Plaza de 5 de mayo, cuando a la altura de Calle 15 Chorrillo, observó un movimiento raro en una de las casas de madera del lugar, al proceder a subir a ella por las escaleras, visualizó a una persona que colocaba algo arriba de un muro, en la parte superior del servicio, por parte del Sub-Teniente OMAR CAMERO procedió a detener al ciudadano y verificar en el lugar donde el sujeto había colocado algo, encontrando una cajeta de chicles, de color roja, que en su interior contenía un polvo de color blanco que se presume sea droga. Dicho ciudadano responde al nombre de CLAUDINO SERRANO APODACA.

Al ser analizada en la prueba de campo de la Fiscalía de drogas, resultó positiva para la terminación de la droga conocida como COCAÍNA. (fs. 6).

Al rendir declaración indagatoria el señor CLAUDINO SERRANO APODACA, niega la responsabilidad de la droga incautada. (fs. 8-10).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor CLAUDINO SERRANO APODACA, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Igualmente debemos de indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 13 de 1994, al funcionario de instrucción solo le es dable aplicar la medida cautelar contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial, cuando se procesa por delitos relacionados con drogas, correspondiéndole al Tribunal competente otorgar cualquiera otra de dichas medidas.

C. Actualmente el señor SERRANO APODACA, se encuentra detenido y filiado a Vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así mediante OFICIO N° 2848, del 4 de abril de 1995, dirigido al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial.

Adjunto al presente informe le remito copias debidamente autenticadas de las sumarias respectivas constantes de diecisiete (17) fojas útiles". (fs. 6-7).

En el sumario seguido a CLAUDINO SERRANO APODACA por el delito contra la salud pública que nos fue enviado con el referido informe, se lee a foja 2, el informe de novedad del Sub-Teniente Omar Camero, encargado de la Sub-Estación de Policía del Chorrillo, el cual expone las circunstancias en que la Policía Nacional detuvo a Serrano Apodaca el día 1° de abril de 1995, a las 6:30 de la tarde en la calle 15 Chorrillo en donde observaron "un movimiento raro en una de las casas de madera del lugar y al subir por la escalera de dicha casa, visualicé a un sujeto que procedía a colocar algo arriba de un muro, parte de arriba del servicio"; y al proceder a detener al sujeto, y examinar el lugar donde había colocado el objeto que le pareció extraño, "se trataba de una cajeta de Chicles, de color roja" que contenía (4) sobrecitos de plástico transparente con un polvo de color blanco "que se presume sea droga".

También reposa en las sumarias de fojas 8 a 10 la declaración indagatoria del señor SERRANO APODACA ante el señor Fiscal Especializado en delitos relacionados con drogas, en la cual niega los cargos que se le

formulan, en los siguientes términos:

"PREGUNTADO: Diga el indagado, narre con lujo de detalle todo lo acontecido antes, durante y después de su detención. CONTESTO: Señor Fiscal, venía de los baños (ya que son comunitarios) cuando uno de los agentes que me detenga (sic) y le indico al otro agente me revisara y procedió a la misma, luego de la revisión no encontraron nada en mi persona luego me pidió la llave y se la di; luego me esposaron y me bajaron ya que la casa es de alto, luego me llevaron a la sub-estación de Policía del Chorrillo; luego fui transferido al H.S.T para mi respectivo parte médico."

"PREGUNTADO: Diga el indagado, reconoce lo que se pone de presente lo cual consiste en una (1) cajeta de chicles, color roja que en su interior contienen cuatro (4) sobresitos plásticos transparentes, que en su interior contiene un polvo color balnco (sic) (AL INDAGADO SE LE PONE DE PRESENTE LA EVIDENCIA INCAUTADA). CONTESTO: Señor Fiscal, no reconozco dicha sustancia ilícita ya que la misma no es de mi propiedad".

A foja 6 del sumario reposa la diligencia de prueba de campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a la droga incautada, la cual dio un resultado **POSITIVO** en la determinación de **COCAÍNA**.

En ejercicio de la facultad que concede el artículo 2590 del Código Judicial al tribunal de habeas corpus se ordenó allegar al expediente el resultado del análisis de las sustancias incautadas por el laboratorio especializado de la Policía Técnica Judicial, dictamen con el cual se ha comprobado que los cuatro sobrecitos de plástico transparente contenían 1.80 gramos de cocaína que, en esta etapa preliminar de la investigación, puede estimarse una dosis posológica.

De lo expuesto se infiere que se vincula a Claudino Serrano Apodaca con el delito de posesión ilícita de drogas configurado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, sancionado con prisión de 1 a 3 años y 50 a 250 días multa.

Ante los hechos expuestos, la orden de detención examinada cumple con lo requerido en el artículo 2159 del Código Judicial, pero infringe el artículo 2148 del Código Judicial, el cual preceptúa que la detención preventiva puede ordenarse, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley procesal, **cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión**, ya que se vincula a Claudino Serrano Apodaca con el delito de posesión de drogas ilícitas, sancionado con prisión cuyo mínimo es de un año.

En reiterados fallos el PLENO de esta Corporación de Justicia ha expresado que es legal la detención de una persona sorprendida en flagrante delito, pero al ponderar la autoridad competente la actuación para determinar si debe o no mantener esta medida cautelar, la misma debe revocarse en aquellos casos, como el que nos ocupa, en que el delito investigado esté sancionado con prisión cuyo mínimo sea menos de dos años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor CLAUDINO SERRANO APODACA, ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia fechada 3 de abril de 1995, por delito contra la Salud Pública, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MICHAEL LEVENE EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARTA LÓPEZ ABREGO promovió acción de habeas corpus a favor de MICHAEL LEVENE y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que el señor LEVENE, de nacionalidad jamaicana, con pasaporte N° 175317, fue detenido el 30 de marzo de 1995 en allanamiento realizado a su residencia ubicada en Paitilla, edificio Bahía Balboa, vía Italia, apartamento 23-B, por unidades de la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, y que su detención es ilegal porque sólo se le encontró media colilla de marihuana que el señor LEVENE utiliza por razón de su religión, "y diferentes precedentes tanto de la propia Fiscalía Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas como de la Corte Suprema de Justicia, han establecido que cuando la cantidad de droga incautada es escasa no procede la detención preventiva, toda vez que la posesión de droga solo conlleva pena de prisión de 1 a 3 años ...". (fs. 2).

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"PRIMERO: Sí es cierto que ordenamos la detención del señor MICHAEL LEVENE. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de fecha 4 de abril de 1995, la cual se encuentra acopiada a foja 21, 22 y 23 del sumario.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada, lo exponemos a continuación:

A. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos se dieron mediante diligencia de allanamiento el pasado 30 de marzo del presente año, practicada por un Secretario de este Despacho en asocio de unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en el condominio Bahía Balboa, Paitilla apto. 23-B.

Al llegar al lugar las puertas del departamento se encontraron cerradas, no obstante se escucharon voces del interior, procediendo las unidades a identificarse, no obteniendo respuesta, razón por la cual se forzó la entrada al mismo, siendo en ese momento cuando la propietaria del departamento 23-A, es decir, el de enfrente informa al secretario que en la parte exterior de su recámara se encontraban escondidos dos sujetos, motivo por el cual se procedió a verificar con la autorización y bajo la supervisión de la propietaria del departamento antes mencionado, lográndose detener a dos sujetos los cuales se identificaron como MICHAEL ANTHONY LEVENE Y COURTNEY O'BRIEN BAHADUR, quienes manifestaron ser los ocupantes del apartamento allanado N° 23-B por lo que fueron trasladados al mismo.

Una vez en el apartamento, el Secretario de este Despacho ordena

la revisión del lugar, encontrando en la recamara del señor LEVENE, un cigarrillo a medio consumir forrado en papel blanco, contentivo en su interior de una sustancia en forma de hierba seca que se presume sea MARIHUANA, una cajetilla de papel de arroz (papel de smoking), documentos varios, documentos de transferencia de dinero pagadero a nombre de LUIS JOAQUÍN RESTREPO, por la suma de B.800.00, además se encontró la mitad de un billete de diez (B/.10.00), con el manuscrito que dice "THISIS A TOKEN FOR GOOD LUCK".

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En las presentes sumarias el hecho punible que se investiga, el cual constituye un Delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas, se encuentra plenamente acreditado en los siguientes puntos:

PRIMERO: La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, procedió a enviar al Laboratorio Técnico de la Policía Técnica Judicial, la droga ilícita encontrada en el apartamento del señor LEVENE, para su análisis y peso, dando resultado positivo para la determinación de MARIHUANA, con un peso total de 0.32 gramos (fojas 35 del sumario).

SEGUNDO: Al rendir indagatoria al prenombrado LEVENE, aceptó que la sustancia ilícita encontrada en su departamento era de su propiedad, y la misma era para su consumo.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y 20 A de la Ley 13 de 27 de julio de 1994". (fs. 7-8).

Al examinar las sumarias que se le siguen al señor MICHAEL LEVENE por el delito contra la salud pública que nos fue enviado con el referido informe, se lee a foja 5 y 6 el informe de Comisión de los agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, Ricardo Gutiérrez, Gregorio Castro, Abner Muñoz y Fernando Pitty, quienes, junto con el Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con drogas practicaron una diligencia de allanamiento en el Corregimiento de San Francisco, sector de Paitilla, Edificio Bahía Balboa, apartamento 23-B. Al llegar a dicho apartamento tocaron el timbre y se identificaron como miembros de la Policía Técnica Judicial pero al no obtener respuesta y escuchar voces en el interior del inmueble procedieron a forzar las puertas del apartamento (hierro y madera) con la debida autorización del funcionario de Instrucción. Al momento en que forzaban las puertas, la dueña del apartamento 23-A les comunicó que había unas personas en la parte externa de su apartamento; al verificar lo expresado por esta señora, lograron detener a los señores MICHAEL ANTHONY LEVENE y COURTNEY O'BRIEN BAHADUR, ambos de nacionalidad jamaicana, quienes manifestaron ser los dueños del apartamento N° 23-B; por lo que se trasladaron al inmueble y procedieron a registrarlo encontrando "en la recámara del señor LEVENE, un cigarrillo a medio consumir, contentivo de hierba seca, el cual se presume sea droga (Marihuana), de igual forma una cajetilla de papel de arroz (papel Smoking), documentos varios, documentos de transferencia de dinero pagadero a nombre de LUIS JOAQUÍN RESTREPO, por la suma de B/.800.00; además encontramos una mitad de un billete de denominación de B/.10.00 con el siguiente manuscrito This is token for good luck con una firma ilegible". En esta diligencia también se incautó un automóvil marca Mazda, modelo 626, color azul, alquilado al señor LEVENE por la Compañía Vantage Rent a Car.

También reposa en las sumarias, de fojas 11 a 16, la declaración indagatoria del señor MICHAEL LEVENE ante el señor Fiscal Especializado en delitos relacionados con drogas, en la cual acepta que es consumidor de marihuana por razón de su religión Rastafari y que la fuma una vez al mes para rezar. Agregó también, que compró la sustancia ilícita a un desconocido en carnavales por un valor de B/.2.00.

A foja 35 del sumario reposa el resultado del análisis practicado a la sustancia incautada, hecho por el laboratorio técnico especializado de la Policía Técnica Judicial, el cual dio como resultado positivo en la determinación de MARIHUANA, en la cantidad de 0.32 gramos.

De lo expuesto se infiere que se vincula Michael Levene con el delito de posesión ilícita de drogas configurado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal sancionado con prisión de 1 a 3 años y 50 a 250 días multa.

Ante los hechos expuestos, la orden de detención examinada cumple con lo requerido en el artículo 2159 del Código Judicial, pero infringe el artículo 2148 del Código Judicial el cual preceptúa que la detención preventiva puede ordenarse, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley procesal, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, y a Michael Levene se le vincula con el delito de posesión de drogas ilícitas, sancionado con prisión cuyo mínimo es de un año.

En reiterados fallos el PLENO de esta Corporación de Justicia ha expresado que es legal la detención de una persona sorprendida en flagrante delito, pero al ponderar la autoridad competente la actuación para determinar si debe o no mantener esta medida cautelar, la misma debe revocarse en aquellos casos, como el que nos ocupa, en que el delito investigado esté sancionado con pena de prisión cuyo mínimo sea menor de dos años.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor MICHAEL LEVENE ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia fechada 4 de abril de 1995 por delito contra la Salud Pública, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ABDIEL JIMÉNEZ CAMARENA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado SERVANDO VERGARA QUIROZ actuando en su propio nombre interpuso demanda de Habeas Corpus a favor del ciudadano **FRANCISCO ABDIEL JIMÉNEZ CAMARENA** y en contra del **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**.

Una vez admitida la acción de habeas corpus instaurada por el accionante, de inmediato se libró el respectivo mandamiento en contra del mencionado agente del Ministerio Público, quien al contestar el informe requerido, expresó lo siguiente:

"... ese expediente fue enviado al Ministerio de Hacienda Y Tesoro, la Dirección General de Ingresos, por la falsificación de timbres y a la Personería Segunda Municipal, mediante oficio 3159 del 22 de febrero de 1995, por los sellos falsificados. En fechas similares, todos los detenidos fueron puesto a órdenes de

la institución anunciada porque lo ameritaba el delito. La situación jurídica responde a la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia donde determinó la competencia al resolver en apelación una fianza. Quedó pendiente dilucidar sobre otros delitos.

Es extraño que el recurrente, utilice este recurso, sin antes conocer el destino del proceso y además, en sus manifestaciones se exprese en esas manera (sic), cuando hay imperativos de la ley que cumplir como el mandato del artículo 2159 del C. Judicial, al momento de ordenar una detención, como lo representa el hecho imputado; los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, y que además señale con alguna ligereza que confundimos al interpretar las figuras jurídicas entre falsificación de sellos y documentos públicos, por todo ello, rechazamos tales afirmaciones. ..."

En virtud de lo expuesto en el informe antes transcrito el mandamiento de habeas corpus automáticamente se libró en contra del señor Ministro de Hacienda y Tesoro, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2588 del Código Judicial.

Por conducto del Administrador Regional de Ingresos Provincia de Panamá que corre a fojas 18 a 19, se dio contestación al informe de conducta requerido al titular del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual dice así:

"...

1. Mediante Providencia de fecha 9 de febrero de 1995, la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá puso a disposición de la Dirección General de Ingresos a las personas detenidas por la falsificación de sellos y timbres fiscales, entre ellos a FRANCISCO ABDIEL JIMÉNEZ CAMARENA. Esta Administración mediante Auto de fecha 12 de enero de 1995, ordenó la detención preventiva de los señores MARCOS PÉREZ, MIGUEL PÉREZ CHARLES y RENÉ MATA, así como de las demás personas que aparecieron implicadas en los delitos de falsificación de sellos y timbres fiscales. Mediante Resolución N° 213-1101 de 6 de marzo de 1995, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mantiene la Detención Preventiva dictada por la Fiscalía Auxiliar, entre los que se encuentra el señor FRANCISCO ABDIEL JIMÉNEZ CAMARENA.

2. Las razones de hecho surgen de una investigación de oficio ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, por la falsificación de sellos, timbres fiscales y otros delitos por los que se señala entre otros a FRANCISCO JIMÉNEZ CAMARENA. Por ser materia que compete a la Dirección General de Ingresos, la falsificación de sellos y timbres fiscales, la Fiscalía Auxiliar, declinó el conocimiento de dicho expediente. Las razones de derecho se fundamentan en los artículos 986, 987 y demás concordantes del Código Fiscal. Artículo 24 del Departamento de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, reglamentado por el Departamento Ejecutivo N° 4 de 20 de enero de 1984.

3. A la fecha, el señor FRANCISCO ABDIEL JIMÉNEZ CAMARENA, se encuentra a órdenes del Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, de acuerdo a la Resolución N° 213-1101 de 6 de marzo de 1995, dictada por esta Administración.

4. Las órdenes escritas en que se fundamenta la detención del señor FRANCISCO ABDIEL JIMÉNEZ CAMARENA, son la Providencia de fecha 9 de febrero de 1995 proferida por el Fiscal Auxiliar de la república, el Auto de fecha 12 de enero de 1995 y la Resolución N° 213-1101 de 6 de marzo de 1995, dictadas por esta Administración.

El expediente que reposa en este despacho es copia autenticada del levantado por la Fiscalía Auxiliar de la República, del cual se aprehendió conocimiento mediante Auto de fecha 12 de enero de 1995 y Resolución N° 213-1101 de fecha 6 de marzo de 1995. ..." (El subrayado es nuestro). (fs. 18-19).

Con el informe antes transcrito se adjuntó copia autenticada de la resolución de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante la cual declina ante la Dirección General de Ingresos el conocimiento del caso entre otras personas la del mencionado Francisco Abdiel Jiménez Camarena y además copias autenticadas de las resoluciones de 12 de enero de 1995 (fs. 23) y la calendada el 6 de marzo de 1995, ambas dictadas por Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

El abogado proponente de la acción de habeas corpus como se tiene visto a fojas 9 a 17 aportó copia autenticada de una resolución calendada el 21 de febrero de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que en su parte resolutive dice así:

"... En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución judicial impugnada, para el solo efecto de corregir que la falsificación de sello de oficina pública no es del conocimiento de la Dirección General de Ingresos, su competencia le corresponde a la justicia penal ordinaria en la esfera del circuito, por motivos de conexidad. CONFIRMA el fallo en los demás ..." (El subrayado es nuestro). (fs. 17).

Así las cosas, para decidir sobre la legalidad de la detención preventiva de Francisco Abdiel Jiménez Camarena, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte, es importante señalar antes, que el accionante en el escrito que consta a fojas 9 alude a la falta de competencia de la Dirección General de Ingresos, para conocer de delitos de "falsificación de sello de oficina pública", la cual según la copia autenticada de la resolución reformativa de 21 febrero de 1995 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, "corresponde a la justicia penal ordinaria en la esfera circuitual, por motivos de conexidad".

Por otra parte, la Secretaría General de la Corte, en relación con este caso, informa que el Pleno de esta Corporación mediante resolución de 16 de febrero de 1995, bajo la ponencia de la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, DECLINÓ en el Segundo Tribunal Superior de Justicia el Habeas Corpus interpuesto a favor de uno de los sindicatos; suministrando a su vez copia de la aludida resolución de declinatoria de la competencia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y ORDENA poner al detenido FRANCISCO ABDIEL JIMÉNEZ CAMARENA a órdenes de dicho Tribunal Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **DANIEL RAMÍREZ LASSO**, actuando en su propio nombre interpuso acción de Habeas Corpus a favor del ciudadano **JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO** y en contra el señor **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**.

Por librado el mandamiento de habeas corpus el Fiscal Auxiliar de la República, en el informe de conducta visible a fojas 5 y 5 vuelta expresa lo siguiente:

OFICIO N° 6756
Panamá, 20 de abril de 1995.

Doctor
RODRIGO MOLINA A.
Honorable Magistrado
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Honorable Magistrado:

En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus librado en contra del suscrito y en favor de JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO, es por lo que le contesto el informe de la siguiente manera:

a. Es cierto que ordené la detención preventiva del señor JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO, mediante proveído calendado el dieciocho (18) de los corrientes:

b. Los motivos o fundamentos de hecho que se tuvieron para ordenar la detención preventiva del señor JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO, fue el señalamiento directo que le hace el agente captor, señor LURIS DONALSON, Cabo Segundo de la Policía Nacional, en el sentido de haber sido la persona que llegó al Restaurante DON SAMY, aproximadamente a las nueve horas del día trece (13) de los corrientes, a bordo del vehículo Nissan Sentra, color gris, con matrícula N° 314261 y tiquete de revisado N° 335166; vehículo que había sido reportado como hurtado. Igualmente que de conformidad con ampliación de denuncia de la señora SANDRA LIZA CHAN LEE, las cerraduras de las puertas y el sistema de encendido de dicho vehículo, fueron violentados. En cuanto a los fundamentos de derecho se tuvo lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

c. No tengo bajo custodia, ni a órdenes mía, al señor JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO, ya que mediante el Oficio N° 6589, del 18 de los corrientes, dirigido al Director de la Cárcel Modelo, se mandó filiar a órdenes de la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, por haberse remitido a ese Despacho las sumarias en mención. (el subrayado es nuestro).

De usted atentamente,

(fdo) Licdo. Carlos Augusto Herrera
Fiscal Auxiliar de la República".

Del contenido de informe anteriormente transcrito se colige que el caso relacionado con la detención preventiva de **JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO**, se encuentra radicado en la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial, por lo que el Pleno de la Corte debe en consecuencia declinar el caso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por razón de la competencia.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de

la presente acción de habeas corpus ante el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Cumplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General.

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ANTONIO GOODING NESFIELD EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MIRIAM JAÉN SALINAS, en su calidad de Defensora de Oficio (suplente) de **RICARDO ANTONIO GOODING NESFIELD**, ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de éste contra el Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento, la autoridad acusada contestó lo que a continuación se transcribe:

"...

A. La orden de detención del señor RICARDO ANTONIO GOODING, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 14 de marzo de 1995. (Fs. 12-13).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de RICARDO GOODING, se reflejan en que el día 8 de marzo de 1995, en que la unidad de la Policía, del DIP de Ancón, se dirigía a su lugar de trabajo (DIIP de Ancón), a laborar, visualizó a un ciudadano en actitud sospechosa y actuaba de manera nerviosa, al ver esto, procedió el Agente a identificarse como miembro de la Policía Nacional, lo detuvo y al efectuarse el registro, el ciudadano mantenía el puño derecho cerrado, al proceder a ordenarle que abriera el puño, el mismo tenía dos (2) envoltorios de papel periódico, que en su interior contenía cierta cantidad de hierba seca, presumiblemente droga (marihuana). El ciudadano responde al nombre de RICARDO GOODING. (Fs. 2).

Al ser analizada en la prueba de campo de la División de Estupefacientes, resultó positiva para la determinación de la droga conocida como MARIHUANA. (Fs. 2).

Al rendir declaración indagatoria el señor RICARDO GOODING, aceptó la responsabilidad de la droga incautada y manifestó entre otras cosas que dicha sustancia se la había quitado a otro sujeto. (fs. 9-11).

El fundamento de derecho para ordenar la determinación preventiva del señor RICARDO GOODING, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

Igualmente, debemos de indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 13 de 1994, al funcionario de instrucción sólo le es dable aplicar la medida

cautelar contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial, cuando se procesa por delitos relacionados con drogas, correspondiéndole al Tribunal competente otorgar cualquiera otra de dichas medidas.

C. Actualmente el señor GOODING, se encuentra detenido y afiliado a Vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así mediante OFICIO N° 2220, del 13 de marzo de 1995, dirigida al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el Artículo 2580 del Código Judicial.

Adjunto al presente informe le remito copias debidamente autenticadas de las sumarias respectivas constante de veintidós (22) fojas útiles ...".

De acuerdo con el informe de conducta y con los antecedentes que remitió el Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas, contra el sumariado fue decretada la detención preventiva el 14 de marzo de 1995 (fs. 12 y 13) fundada en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La privación de libertad corporal del sindicado se originó luego de habersele encontrado dos envoltorios con hierba seca, presumiblemente marihuana.

Según dan cuenta los antecedentes del caso, durante la investigación preliminar se realizó la prueba de campo del contenido de los envoltorios, con resultados positivos para la droga conocida como marihuana (fs. 7).

Consta en la declaración indagatoria que el imputado (fs. 9, 10 y 11) admitió la posesión de la sustancia ilícita, indicando que no la había comprado sino que se la había quitado a otro sujeto. Además, expresó "yo consumía drogas antes y no vendo sustancia ilícita".

En los antecedentes se observan los oficios remitidos al Director del Instituto de Medicina Legal para la determinación de la dependencia del imputado a la droga (fs. 16), y al Director de la Policía Técnica Judicial para la remisión del historial penal y policivo (17). Sin embargo, no constan en el expediente estos informes.

A fojas 19 se aprecia el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas determinando que el peso total de la marihuana incautada a Gooding es de 0.93 Gramos.

Posteriormente, en virtud de las reformas que introdujo la Ley 13 de 27 de julio de 1994 a la Ley 23 de 1986, en cuanto a la determinación de la medida posológica limitada a una dosis que ha de considerarse cantidad escasa de droga para uso personal, se solicitó al Médico Forense del Ministerio Público la certificación respectiva para la MARIHUANA.

En tal sentido, el Médico Forense señaló:

"...

En respuesta a su Oficio FED-141-95 del 24 de enero de 1995, donde solicita certifique cuál es la medida posológica limitada a una dosis en la droga MARIHUANA, le informo a usted lo siguiente:

...

En el hombre se produce efectos psíquicos y físicos que aparecen como una dosis de 0.1 gramos de extracto seco. ..." (fs. 21).

Con base en estos hechos, se pasa a decidir sobre la legalidad de la medida acusada.

Como es sabido, para decretar la detención preventiva como medida cautelar de carácter personal, es necesario cumplir con los presupuestos del artículo 2148 y con las formalidades del 2159, ambos del Código Judicial.

En estos casos de delitos relacionados con drogas, la penalización por posesión o tenencia, va de 1 a 3 años de prisión y 200 a 365 días multa,

cuando "por su escasa cantidad y demás circunstancias se determine, inequívocamente, que la tenencia es para uso personal".

Por lo anterior, es necesario atender a la clase y peso de la droga incautada en relación con lo que califique el **Instituto de Medicina Legal** como medida posológica destinada al consumo, sobretodo cuando de las sumarias no surge claramente la circunstancia anotada.

En el caso concreto, como se puede apreciar la cantidad de marihuana (0.9 gramos) que poseía el favorecido con esta acción es superior a la establecida como medida posológica limitada a una dosis (0.1 gramos).

Sin embargo, el criterio sentado por esta Corporación en casos idénticos al que nos ocupa, ha sido considerar ilegal la detención preventiva cuando es poca la cantidad de droga incautada al imputado (Sent. de 7 de abril de 1995, detención preventiva de José M. Archibold, 0.8 gr.).

Así las cosas, los dos envoltorios de marihuana (0.93 gramos) que poseía el sindicado **RICARDO ANTONIO GOODING NESFIELD**, no puede ser tenido como posesión de droga para traficar, a menos que existiesen otros elementos de juicio para arribar a esa conclusión.

Por tanto, resulta improcedente la detención ya que de las sumaria que se instruyen, hasta el momento, no se puede determinar que el delito del cual se le acusa trae pena mínima superior a los dos años de prisión, que establece el artículo 2148 del Código en cita.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de RICARDO ANTONIO GOODING NESFIELD y, ORDENA su inmediata libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE AMALFI SAMANIEGO EN CONTRA DE LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LAS TABLAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado DIDACIO IBARRA promovió acción de habeas corpus a favor de AMALFI SAMANIEGO en contra de la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Las Tablas.

Acogida la acción, se libró mandamiento en contra de la autoridad demandada.

Cuando estaba en circulación el proyecto de sentencia, la parte demandante presentó el siguiente escrito:

"SEÑOR MAGISTRADO PONENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

A fin de acelerar la inceptigación (sic) seguida a AMALFI SAMANIEGO, investigado por delito contra la salud pública,

manifiesto a usted, que DESISTO del Habeas Corpus presentado y pido se regrese el expediente a la Fiscalía de Las Tablas.

Panamá, fecha de presentación.

(fdo) LICENCIADO DIDACIO IBARRA".

Ante tal manifestación y de acuerdo al artículo 1073 del Código Judicial es perfectamente legal el desistimiento de la acción incoada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida a favor de AMALFI SAMANIEGO contra la FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LAS TABLAS y REMÍTASE el expediente a la funcionaria demandada.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ POR EL SR. LIBORIO GARCÍA ARAÚZ Y OTROS CONTRA EL ARTÍCULO 1801 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL AL SR. GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juez Ejecutor del Banco Nacional, mediante nota N° 94 (14010-1) 2207 de 22 de diciembre de 1994, remite al Pleno de esta Corporación la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1801 del Código Judicial con respecto a los artículos 199, 206 y 207 de la Constitución Nacional, presentada por el señor LIBORIO GARCÍA ARAÚZ dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor García.

La citada nota, es del tenor siguiente:

"Adjunto a usted Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 1801 del Código Judicial, presentado al Banco Nacional de Panamá, por el señor LIBORIO GARCÍA ARAÚZ Y OTROS dentro del proceso ejecutivo hipotecario por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor García".

Se procede entonces a examinar la presente advertencia a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de negocio.

El Pleno de la Corte observa que los juzgadores ante quienes se advierta que una disposición legal o reglamentaria es inconstitucional deben examinar, en primer término, si la advertencia es procedente. No será procedente si la norma jurídica ya hubiere sido aplicada o si la Corte Suprema se hubiere pronunciado sobre la constitucionalidad de dicha norma. Visible a foja uno (1) del expediente se encuentra la nota fechada el día 22 de diciembre de 1994, mediante la cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional

de Panamá remite la presente advertencia, en la cual se señala claramente que la misma surge dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue actualmente el Banco Nacional al advirtiente.

Asimismo, consta a lo largo del escrito contentivo del poder y la advertencia que nos ocupa, la manifestación por parte de la apoderada judicial del señor García de que el proceso ejecutivo ya ha sido instaurado y que la norma objeto de la presente advertencia ya ha sido aplicada.

Dado que la norma ya había sido aplicada al momento de la presentación de la advertencia que nos ocupa, esta Corporación estima que la misma no debe ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema , PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el señor Liborio García Araúz en relación al artículo 1801 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
Con Salvamento de Voto)

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS CERVANTES DÍAZ

En la advertencia de inconstitucionalidad presentada al Banco Nacional de Panamá por el señor Liborio García Araúz y otros contra el artículo 1801 del Código Judicial y dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional al señor García, durante la lectura del proyecto observé que la advertencia no iba dirigida a ninguna norma aplicable al proceso ni contra la jurisdicción coactiva, que no podía ser atacada por la vía de advertencia antes de que se pusiera en marcha.

Creo que hay lugar a resolver sobre la inconstitucionalidad planteada, pero como ello no se ha hecho, con mi respeto de siempre, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JAIME OLMOS DÍAZ CONTRA EL ACTO DE SU DESTITUCIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO N° 16 DE 26 DE ENERO DE 1990, EXPEDIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JAIME OLMOS DÍAZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia recurso de inconstitucionalidad contra el Acuerdo N° 16 de 26 de enero de 1990 dictado por el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, acto administrativo mediante el cual se nombró, entre otros, al Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández en reemplazo del entonces Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciado JAIME OLMOS DÍAZ.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado de la misma al Procurador General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2554 del Código Judicial. Evacuado oportunamente el traslado, el negocio se fijó en lista para que en el término de 10 días, el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos sobre el caso. Vencido el término para alegar, sin que persona alguna hubiera hecho uso de ese derecho, se pasa a resolver el presente negocio constitucional, previas las consideraciones que a continuación se exponen.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

Primero: El día 15 de enero de 1990 dirigí escrito al Doctor CARLOS LUCAS LÓPEZ, en su calidad de Presidente de esa Augusta Colegiatura de Justicia, respondiendo al requerimiento de que renunciara a la magistratura para realizar una evaluación integral de los jueces y magistrados a fin de reestructurar el Órgano Judicial. En dicho escrito dejé claramente manifestado que yo no podía acceder a renunciar (1°) porque serví con honradez, competencia y moralidad recta dicho cargo al igual que otros en el Cuarto Tribunal Superior en David, Chiriquí, y los servicios en el Ministerio Público en las provincias de Coclé, Veraguas y Panamá; y (2°) porque como funcionario honesto y capaz me protegía la inamovilidad consagrada en nuestro ordenamiento jurídico vigente, del cual cité en mi escrito los artículos 271, 277 y 278 sobre CARRERA JUDICIAL para solicitar un trato justo al momento de evaluar mis méritos o faltas si las hubiere.

Segundo: No fui notificado de la resolución, acuerdo o acto oficial por el cual fui depuesto de la magistratura en el Segundo Tribunal, por lo cual solicité una Certificación el día 12 de febrero de 1990, sobre las causas de mi despido y mediante Nota sin número fechada el día 9 de marzo último y firmada por el Secretario General de la Corte Suprema, Dr. CARLOS H. CUESTAS, cuya fotocopia adjunto, se me informó que mi separación del cargo obedeció (1°) a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia 'acordó como medida de carácter general, la reestructuración de todos los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de la República de Panamá y, especialmente, los dos Tribunales Superiores del Primer Distrito Judicial que funciona en esta ciudad' y (2°) en el caso particular del peticionario, la decisión de aceptar su renuncia presentada mediante nota de 15 de enero de 1990, fue adoptada mediante Acuerdo N° 16 de 26 de enero de 1990 y tuvo como fundamento legal el Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990, por el cual se modificó y adicionó el artículo 271 del Código Judicial ... Tal motivo no es válido porque yo no renuncié a la magistratura, pues me acogí a las normas de la Carrera Judicial.

Tercero: El Acuerdo N° 16 de 26 de enero de 1990 premencionado, sin embargo, ratificó a los Magistrados Kel Arosemena y Mario Van Kwartel en el Tribunal del Segundo Distrito Judicial y trasladó del Segundo Tribunal de Panamá al Cuarto Tribunal Superior a los colegas Manuel Batista y Roberto González, quienes conmigo formaron parte del Segundo Tribunal de Panamá hasta el momento de ser yo reemplazado, sin que se me ofreciera ninguna oportunidad a ser trasladado en igual forma que mis colegas, a pesar de que adornan iguales condiciones de probidad, capacidad y honradez profesional" (fs. 9-10).

Agrega el recurrente que el Acuerdo N° 16 de 26 de enero de 1990 dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, viola los artículos 32, 208 y 295 de la Constitución Nacional.

El demandante al exponer el concepto de la infracción de las referidas

normas constitucionales, estableció en cuanto al artículo 32 que el acto mediante el cual se le despidió o reemplazó de su cargo infringe directamente esta norma de la Carta Magna en la parte relativa a que nadie será juzgado sino conforme a los trámites legales en una causa penal, policiva o disciplinaria, ya que esta garantía no se aplicó en su caso.

En relación a la violación del artículo 208 de la Constitución Política, la parte actora indicó que jamás renunció a su cargo, por estar consciente de su limpia trayectoria, por lo que considera que la citada norma constitucional fue infringida en forma directa, ya que no se le dio la oportunidad como a sus otros colegas a ser oído, a pesar que el artículo 208 consagra la inamovilidad de los jueces y Magistrados.

Por último, tenemos que el recurrente estima que se ha vulnerado el artículo 295, por cuanto se le separó de la magistratura sin examen y ponderación previa de su conducta oficial para determinar si se ajustaba o no a la moralidad, lealtad y competencia en el servicio de administrar justicia.

II. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El señor Procurador General de la Nación emitió concepto sobre el negocio constitucional en estudio por medio de su Vista N° 37 de 1° de junio de 1992, en los siguientes términos:

"2. Acerca de la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

... en cuanto al contenido y significado del principio del debido proceso, regulado por el artículo 32 de la Constitución, resulta obvio que no se ha determinado, de qué forma resulta infringida dicha norma constitucional, puesto que decide que el funcionario no fue oído, no significa que se ha faltado al debido proceso. Además, no existe constancia de que el licenciado JAIME E. OLMOS DÍAZ, haya presentado el recurso de ley correspondiente; que, interpuesto éste, no se le haya dado el curso debido, o que se le haya impedido atacar el acuerdo impugnado, mediante la vía administrativa.

En consecuencia, no se han presentado los elementos procesales necesarios, indicativos de que, con el Acuerdo N° 16 de 26 de enero de 1990, se haya infringido el contenido del artículo 32 de la Constitución, como alega el recurrente.

3. Acerca de la supuesta violación del artículo 208 de la Constitución Nacional.

...

En cuanto al acto impugnado de inconstitucionalidad por parte del recurrente, Acuerdo N° 16 de 26 de enero de 1990, esta procuraduría no comparte el criterio esgrimido por el impugnante en el sentido de que se ha infringido en el concepto de violación directa esta disposición constitucional, puesto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 26 de enero de 1990, en el Acuerdo de marras, consideró las renunciaciones presentadas, en su orden, por los Magistrados del Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, entre la que se encontraba la de la parte demandante.

Presentada, como en efecto se presentó, mala renuncia del licenciado JAIME ENRIQUE OLMOS DÍAZ al cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, era obvio que lo que correspondía al Pleno de la alta corporación de justicia, era admitirla o rechazarla de conformidad con sus potestades administrativas.

Es conveniente señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, se propuso la tarea de reestructurar el Poder Judicial

tomando en cuenta la imperiosa necesidad de devolver a la Nación la confianza y credibilidad, en los tribunales de justicia, bajo los estrictos parámetros de independencia, capacidad y eficiencia. Este objetivo tuvo como fundamento legal el Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990, que subroga el artículo 271 y deroga el 272 del Código Judicial.

En tal sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante el acuerdo N° 16, antes mencionado, procedió a considerar la renuncia del impugnante presentada mediante nota del 15 de enero de 1990, por lo que se advierte la imposibilidad de que el artículo 208 haya sido objeto de violación alguna por parte de la elevada corporación de justicia.

4. Acerca de la supuesta violación del artículo 295 de la Constitución Nacional.

... esta disposición constitucional no ha sido violada pues lo ejecutado por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Acuerdo N° 16 de 26 de enero de 1990, se circunscribió a aceptar las renunciaciones presentadas por los Honorables Magistrados que conforman el Primero y Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, entre los cuales se encontraba el impugnante, esto es, el licenciado JAIME ENRIQUE OLMOS DÍAZ para proceder posteriormente, de conformidad con lo que estipula el artículo 88, numeral 2 del Código Judicial, a llenar las vacantes producidas por tal decisión. Estimamos, por tanto, que no se ha producido la violación alegada por el actor" (fs. 57-61).

Luego de la ilustración que precede, el Pleno de la Corte pasa a dictar sentencia en el presente caso.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Mediante el Acuerdo N° 16 de 26 de enero de 1990, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se nombró al Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández en reemplazo del entonces Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Licenciado Jaime Olmos.

La primera de las normas constitucionales que se estima violada es el artículo 32, disposición que consagra la garantía del debido proceso legal.

El artículo antes mencionado contiene tres garantías fundamentales:

1. El derecho a ser juzgado por autoridad competente.
2. El derecho a ser juzgado de acuerdo a los trámites establecidos en la Ley.
3. El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Esta superioridad estima que la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional no se ha producido toda vez que, en primera instancia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es la autoridad competente, en virtud de lo señalado tanto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, como en el artículo 88 del Código Judicial, para nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por tanto, dicha entidad nominadora está facultada para dejar sin efectos los nombramientos de los referidos funcionarios judiciales. Aún cuando se estimara, como lo afirma el actor, que no renunció a su cargo, la autoridad nominadora estaba facultada para dejar sin efectos su nombramiento y esa facultad es discrecional. Veamos por qué.

El Acuerdo N° 16 de 26 de enero de 1990, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tuvo como fundamento legal, tal como lo comunicó

la Corte Suprema de Justicia al licenciado Jaime Olmos mediante nota de 9 de marzo de 1990 (fs. 6), el Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990, publicado en la Gaceta Oficial N° 21,460 de 24 de enero de 1990) por el cual se modificó y adicionó el artículo 271 del Código Judicial. El tenor literal del artículo 271 del Código Judicial vigente en esa fecha era el siguiente:

"Artículo 271. Quedan amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial y a la inamovilidad únicamente los funcionarios y empleados que hayan ingresado a la misma mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas al efecto en este Código.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a los funcionarios mencionados en el artículo 278 de este Código" (Subraya la Corte).

Así, en base a lo establecido en el artículo antes transcrito, se puede afirmar que al momento de emitirse el Acuerdo N° 16 de 26 de enero de 1990, el Licenciado OLMOS DÍAZ no estaba amparado por los derechos y garantías correspondientes a la Carrera Judicial y a la inamovilidad debido a que no había ingresado al Órgano Judicial "mediante las exigencias establecidas" en el Código Judicial y ello es así porque la Carrera Judicial no había sido debidamente reglamentada. No fue sino hasta el 27 de septiembre de 1991, cuando se aprobó el Acuerdo N° 46 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento de la Carrera Judicial, establecida en el Título Duodécimo del Libro Primero del Código Judicial.

Por tanto, el acuerdo a que nos hemos venido refiriendo fue dictado por autoridad competente, en uso de la facultad discrecional que tenía en la fecha en que se dictó el mencionado acuerdo, para nombrar a los funcionarios judiciales y dejar sin efectos sus nombramientos, porque la carrera judicial no se había reglamentado y por tanto, ningún funcionario judicial estaba amparado por la misma.

En lo concerniente a los otros dos preceptos, es decir, los artículos 208 y 295 de la Constitución Política que el demandante considera infringidos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que tampoco han sido violados por el Acuerdo impugnado porque el mismo fue dictado, como se expresó en líneas precedentes, cuando no se había adoptado el Reglamento de Carrera Judicial, por tanto, resulta imposible que el actor estuviera amparado y gozara de las garantías de una Carrera Judicial a la cual no se pertenecía. Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que tanto el artículo 208 de la Constitución Nacional que se refiere a que los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley, como el artículo 295, que preceptúa que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, no han sido infringidos por el Acuerdo 16 de 26 de enero de 1990 emitido por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Como el Acuerdo impugnado no viola las normas constitucionales invocadas por el actor, ni ninguna otra norma constitucional, debe negarse lo pretendido en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Acuerdo N° 16 de 26 de enero de 1990, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

| | |
|---|-----------------------------|
| (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA | |
| (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ | (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE |
| | (Con Salvamento de Voto) |
| (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ | (fdo.) ELOY ALFARO |
| (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA | (fdo.) JORGE FÁBREGA P. |

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE

Lamento, con todo respeto, no compartir los argumentos utilizados por el Pleno de esta Corporación de Justicia al resolver la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Lcdo. JAIME OLMOS DÍAZ en contra del Acuerdo N° 16 de 26 de enero de 1990, por medio del cual se nombró un reemplazo en el cargo que el demandante ocupaba como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Estoy de acuerdo con el texto aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno en el sentido de que no se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política vigente, pero discrepo de la decisión en lo que respecta a los artículos 208 y 295 de la Constitución.

JAIME OLMOS DÍAZ era Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 20 de diciembre de 1989, cuando se produjo la invasión del país por las tropas de los Estados Unidos de América y el 26 de enero de 1990 se nombró un nuevo Magistrado en su posición, pues se señaló en el Acuerdo en cuestión que OLMOS había renunciado (fs. 3-5), pero nunca renunció al cargo que ocupaba por lo que fue, sin lugar a dudas, destituido de su cargo sin cumplirse con las formalidades exigidas al respecto.

Si bien el texto aprobado por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia basa su opinión en el artículo 271 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete N° 17, de 24 de enero de 1990, entiendo que tal Decreto de Gabinete sólo tiene efectos hacia el futuro y no puede aplicarse a los servidores del Órgano Judicial que ya habían ingresado antes de esa fecha.

Con el Decreto de Gabinete en cuestión se modificó el régimen de estabilidad e inamovilidad de los nuevos servidores del Órgano Judicial, pero no podía afectar el régimen en referencia de los que ya gozaban de tales derechos.

Por otra parte, me parece inaceptable que se pretenda desconocer el contenido de los principios constitucionales contenidos en los artículos 208 y 295 de la Constitución, ya que tienen pleno valor y vigencia aunque no se haya dictado la Ley que los desarrolle.

Aunque no haya carrera judicial existe el derecho de estabilidad e inamovilidad de los servidores judiciales, ya que el ejercicio efectivo de la Constitución no puede estar supeditado a que el Órgano Legislativo dicte la legislación correspondiente.

Afirmar lo contrario es pretender que la Constitución quede sin aplicación cada vez que la omisión del Legislador, o de quien tenga facultad para regular una materia, incumpla el deber que tiene al respecto, según sea el caso.

Por todo lo expuesto, al no compartir los señalamientos contenidos en la decisión de la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE.

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE RECOGE LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA AL

LEGISLADOR MARIO MILLER Y OTROS POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE EXTORSIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA, CONTRA EL ARTÍCULO 2147-A DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, Licenciado **JOSÉ ANTONIO SOSSA**, advirtió a la autoridad encargada de impartir justicia dentro del proceso penal que recoge la investigación seguida al legislador **MARIO MILLER Y OTROS**, por los supuestos delitos de extorsión y asociación ilícita, la inconstitucionalidad del artículo 2147-A del Código Judicial, adicionado por la Ley N° 1 de 3 de enero de 1995.

La Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, mediante nota N° DPM-028-95 de 28 de marzo de 1995, remitió al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la presente advertencia. Una vez cumplidos los trámites de rigor, se procede a resolver sobre su admisibilidad.

El Procurador General de la Nación señala en el libelo contentivo de la presente advertencia, lo siguiente:

"Debemos advertir que la referida disposición legal a aplicar, en virtud de lo expresado en el 31 de la Ley N° 1 de 1995, aún se encuentra en **vacatio legis**, la misma deberá entrar a regir 6 meses después de su promulgación. Como quiera que la Ley fue promulgada el 6 de enero de 1995 en la Gaceta Oficial N° 22,698, entrará a regir el 6 de julio del presente año." (foja 3).

Del texto transcrito se desprende que la norma que se acusa de inconstitucional no está vigente, como lo reconoce el propio recurrente.

El artículo 203 de la Constitución Nacional establece que las advertencias de inconstitucionalidad deben interponerse contra la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. Consecuentemente, el Pleno concluye que la presente advertencia de inconstitucionalidad no debe ser admitida, en virtud de que recae sobre una disposición legal que no ha entrado en vigencia y que, por tanto, no puede ser aplicada por el juzgador.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Procurador General de la Nación, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, dentro del proceso penal que recoge la investigación seguida al Legislador MARIO MILLER Y OTROS, por los supuestos delitos de extorsión y asociación ilícita.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ G.
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR FULVIO AZAEL VANEGAS TEJEIRA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 4 DE AGOSTO Y DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Carlos Alberto Bonilla García en representación de Fulvio Azael Vanegas Tejeira, contra las resoluciones de 4 de agosto de 1994 y de 22 de septiembre de 1994, dictadas por el Tribunal Electoral.

Después de haberse llevado a cabo la sustanciación de la acción, pasamos a exponer los aspectos sobresalientes de la misma, los cuales guardan relación con los hechos de la demanda, las normas constitucionales que se dicen violadas y cada uno de los criterios expuestos por las partes que intervinieron en este proceso de constitucionalidad.

Hechos de la demanda

Son diez los hechos que contiene la demanda presentada.

En ellos se expone que Fulvio Azael Vanegas Tejeira fue candidato a representante en el Corregimiento de San Juan (San Lorenzo, Chiriquí) por el Partido Revolucionario Democrático. Que en dicho cargo fue proclamado Diomedes González (principal) y Nerys Sánchez (suplente), proclamación contra la cual Ricardo Arcesio Saval, en su condición de representante del PRD en la Provincia de Chiriquí, presentó recurso de nulidad, del cual el Tribunal le corrió traslado al Fiscal Electoral y al partido MOLIRENA.

Dicho recurso de nulidad fue contestado por la representación de Diomedes González, quien posteriormente presentó un incidente de ilegitimidad por falta de personería jurídica.

Continúan detallando los hechos de la demanda que al día siguiente de presentado el incidente de ilegitimidad, Vanegas Tejeira le confirió poder al Licenciado Enoch Rodríguez para que "se haga parte en el recurso de nulidad contra la proclamación de los candidatos o representantes y suplentes de corregimiento de San Juan ...".

Celebrada la audiencia por parte del Tribunal Electoral, fueron dictadas las resoluciones que el demandante señala de inconstitucionales. Para una mejor comprensión transcribimos los tres últimos hechos de la demanda.

OCTAVO: El 4 de agosto de 1994 el Tribunal Electoral fungiendo como Magistrado Sustanciador el **Dr. GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO**, declara nulo el proceso de nulidad de proclamación del representante de Corregimiento de San Juan, Distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, señalando a su vez en dicha resolución que se admitía el incidente de ilegitimidad de la personería del demandante, sin que se dictase ningún proveído o providencia admitiendo la misma y dando traslado a la parte afectada con el incidente, ni se practicó pruebas de ninguna naturaleza tal como lo exige el artículo 963 del Código Judicial supletorio en esta materia.

NOVENO: El 19 de agosto de 1994 y 5 de septiembre de 1994 se presentan escritos de reconsideración contra la Resolución de fecha 4 de agosto de 1994, señalándose el debido proceso la gestión oficiosa y la Legitimidad de la Personería.

DÉCIMO: El 22 de septiembre de 1994, actuando como Magistrado ponente el **Dr. EDUARDO VÁLDEZ ESCOFFERY**, confirman la Resolución de fecha 4 de agosto de 1994, sin embargo dicho documento nada dice respecto al debido proceso, punto que fue señalado en la reconsideración, por lo que no queda otra alternativa que el presente Recurso de Inconstitucionalidad".

Disposiciones infringidas y concepto de la infracción.

Señala el demandante que las resoluciones de 4 de agosto de 1994 y de 22 de septiembre de 1994, son violatorias de los artículos 17, 18, 32, 136 y 137 de la Constitución Nacional.

Con relación al artículo 17, según el cual las autoridades de la República están instituidas para proteger a nacionales y extranjeros, asegurar la efectividad de los derechos y deberes y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, el demandante sostiene que la violación se da de manera directa por omisión, debido a que los Magistrados del Tribunal Electoral al declarar nulo el proceso de nulidad de proclamación de Representante de Corregimiento, por ilegitimidad en la personería del apoderado de la parte demandante, dejó de cumplir con la Constitución y con el trámite que los Códigos Judicial y Electoral indican para esta clase de negocios.

En cuanto al artículo 18 de la Constitución Nacional, cuya parte pertinente establece que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución o de la ley y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de ésta, sostiene el accionante que la violación de dicho artículo se da de manera directa por omisión, ya que los Magistrados del Tribunal Electoral se han extralimitado en sus funciones al declarar nulo el proceso de nulidad contra la proclamación, el cual resolvieron sin dar traslado y sin permitir el aporte de pruebas.

Sobre el artículo 32 constitucional, el cual, entre otros derechos, consagra el del debido proceso legal, señala el demandante que dicho artículo fue violado de manera directa por omisión, dado que los Magistrados del Tribunal Electoral no cumplieron con el procedimiento indicado en el Código Electoral y el Código Judicial para los trámites de incidentes, producto de lo cual dejaron en indefensión a Fulvio Azael Vanegas Tejeira.

Respecto al artículo 136 de la Constitución, el cual contiene los principios generales sobre el establecimiento, funcionamiento, atribuciones y jurisdicción del Tribunal Electoral, se alega en la demanda que la violación de esta norma se da de manera directa por omisión, ya que dicho Tribunal incumplió la función de aplicar e interpretar la ley electoral, cuya atribución le confiere el artículo 136.

El último de los artículos que se dicen violados es el 137 constitucional, el cual hace un detalle de las atribuciones del Tribunal Electoral. Según el demandante, dicha norma, al igual que las ya mencionadas, ha sido violada de manera directa por omisión, ya que no aplicó la ley electoral conforme lo ordenan los Códigos Electoral y Judicial (fs. 56-69).

Concepto de la Procuradora de la Administración

La Procuradora de la Administración emitió concepto en su Vista N° 5 de 11 de enero de 1995, en la que después de transcribir gran parte de la demanda de inconstitucionalidad, expone el criterio de esa Corporación, en cuyas partes pertinentes expresó:

"Esta Procuraduría es del criterio que efectivamente las Resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral fechadas 4 de agosto y 22 de septiembre de 1994, han transgredido los artículos 17, 18, 32, 136 y 137 de la Constitución Nacional, ya que los Magistrados del Tribunal Electoral no debieron declarar nulo el proceso contra la proclamación de los señores DIOMEDES GONZÁLEZ y NERYS SÁNCHEZ, por el defecto de ilegitimidad de personería en la persona del señor RICARDO SAVAL GONZÁLEZ, quien no debía intervenir en procesos judiciales electorales como representante del PRD, pues sólo estaba facultado para realizar "cualquier trámite atinente a la presentación de postulaciones" (V. fs. 45), actuación totalmente subsanable en virtud de lo estipulado en el artículo 736 del Código Judicial, en concordancias con los artículos 739 numeral 2 y 740 de este mismo estatuto legal ...

... En efecto, en el caso en comento, el Representante Legal del Partido Revolucionario Democrático al conocer lo actuado por el señor Saval, quien no tenía personería, y dejar pasar el término de tres días sin pedir la anulación de lo actuado en nombre del partido, convalidó tácitamente dicha actuación, por lo que la resolución del Tribunal Electoral no es congruente con lo establecido en el artículo 740 del Código Judicial pretranscrito, el cual señala el procedimiento a seguir en estos supuestos ..."

Después de esa exposición la Procuradora, a manera de conclusión, manifiesta que la actuación que debió seguir el Tribunal Electoral en el presente caso era continuar los trámites del proceso de nulidad de proclamación, para que con ello el PRD tuviera la oportunidad de demostrar los errores aritméticos que incidieron en la proclamación de los candidatos a Representante y Suplente del Corregimiento de San Juan, Distrito de San Lorenzo. Por lo que solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucionales las resoluciones demandadas (fs. 73-80).

Argumentos sobre el caso

Dentro del término correspondiente, y haciendo uso del derecho de presentar objeciones por escrito sobre el caso, el señor Diomedes González Lao presentó las suyas.

En el correspondiente escrito, González Lao se opone a las pretensiones del demandante, y considera que las resoluciones de 4 de agosto de 1994 y de 22 de septiembre de 1994, no violan la Constitución Nacional.

De esa manera sostiene que dichas resoluciones no violan el artículo 17 de la Carta Magna, ya que al rechazar el recurso de nulidad de proclamación, el Tribunal Electoral ha cumplido las disposiciones constitucionales y legales de la República, ya que hizo cumplir lo que dispone el artículo 284 del Código Electoral, el cual señala cuáles son las personas que pueden interponer esos recursos.

No hay tal extralimitación de funciones por parte del Tribunal Electoral -sostiene González- ya que las resoluciones dictadas por esa Corporación se fundamentan en los artículos 284 y 319 del Código Electoral, normas de carácter especial que privan sobre la aplicación del Código Judicial.

Por otro lado, alega el objetante que el Tribunal Electoral ha cumplido con el principio del debido proceso que consagra la Constitución al declarar nulo el proceso de nulidad de proclamación, declaración ésta que -según sostiene- se fundamenta en lo que establece el Código Electoral, por lo tanto no se da la violación al artículo 32 de la Constitución.

En ese orden de ideas, señala González Lao que el Tribunal Electoral tampoco ha incumplido con los artículos 136 y 137 de la Constitución, pues las resoluciones fueron dictadas sin violar disposiciones constitucionales o legales y el Tribunal Electoral interpretó correctamente que la solicitud de nulidad de proclamación adolecía de ilegitimidad de la personería y por tanto debía declarar nulo el proceso.

Por otro lado, en el escrito de objeciones se hace un análisis de algunos puntos relacionados con la ilegitimidad de personería; con la aplicación en el presente caso del Código Judicial como norma supletoria y sobre la participación de Saval como tercero, el cual -según se plantea- no podía iniciar el proceso electoral de nulidad de proclamación, dado el hecho de que no era el representante legal del partido y tampoco era el candidato afectado por la proclamación (fs. 89-96).

Consideraciones del Pleno

Expuestos los criterios del demandante, de la Procuradora de la Administración y del opositor a la demanda, el Pleno de la Corte procede a

plantear su posición sobre la presente demanda de inconstitucionalidad.

Considera la Corte que la pretensión del demandante al solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de las sentencias de 4 de agosto de 1994 y de 22 de septiembre de 1994, dictadas por el Tribunal Electoral, guarda relación con el control de la legalidad y no de la constitucionalidad.

Al momento de limitar la pretensión del demandante, el Pleno observa que éste dedica sus argumentos a demostrar que hubo una omisión por parte del Tribunal Electoral durante el procedimiento del incidente de ilegitimidad de personería presentado dentro del proceso de nulidad de proclamación.

Pues bien, esas alegaciones que hace el accionante se refieren a cuestiones de actuación por parte del Tribunal, materia esta que es eminentemente legal, sobre todo si se toma en cuenta que precisamente son las normas de procedimiento del Código Electoral y del Código Judicial las que -según el demandante- el Tribunal Electoral desatendió durante la sustanciación del incidente de ilegitimidad de personería.

No es al Pleno constituido en Tribunal Constitucional al que le corresponde entrar a revisar los procesos judiciales de cualquier índole para determinar si se incumplió tal o cual trámite. La demanda de inconstitucionalidad es autónoma del proceso que dio origen a la sentencia que se denuncia de inconstitucional.

Las sentencias que según el demandante violan la Constitución, **per se** no contienen aspectos que contravengan la Constitución, pero es que el estudio de fondo de situaciones meramente legales escapa a nuestra esfera. Hay que diferenciar el hecho de que las sentencias contengan en sí aspectos que abiertamente contradigan los mandatos constitucionales, del supuesto en que dichas sentencias provengan de actos a lo sumo ilegales por incumplir disposiciones contempladas en la ley.

Un estudio del caso que nos ocupa permite establecer que por lo menos se dan dos criterios bien definidos, a saber: el del Tribunal Electoral, el cual hasta cierto punto coincide con el del opositor de la sentencia, y el del demandante, coincidente, en cuanto a la conclusión, con el criterio de la Procuradora de la Administración, si bien los análisis son distintos.

Sin embargo, todos ellos hacen referencia a un debate de índole legal, el cual, como anotamos, no trasciende a la esfera constitucional.

Dado que el demandante ha equivocado la vía que permita atender sus razonamientos, le corresponde al Pleno de la Corte denegar la presente acción.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada por Fulvio Azael Vanegas Tejeira, a través de apoderado legal, contra las resoluciones de 4 de agosto de 1994 y de 22 de septiembre de 1994, dictadas por el Tribunal Electoral.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE CONTROVERSI A PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA EN

REPRESENTACIÓN DEL LEGISLADOR MARIO MILLER LEWIS DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN QUE SE LE SIGUEN POR EL SUPUESTO DELITO DE EXTORSIÓN EN PERJUICIO DEL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A., CAROT ENTERPRISES, S. A., CRÉDITOS MUNDIALES, S. A., CASA CONFORT, S. A. Y GRUPO ASOCIADO PLATINO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer en forma accesoria, dentro del proceso iniciado por razón de la denuncia interpuesta por el licenciado CARLOS VILLALAZ BARRIOS por el supuesto delito de extorsión cometido en perjuicio de CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, S. A., ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A., y otras personas jurídicas que se sigue en contra del Legislador MARIO MILLER y OTROS, el cuaderno que contiene el incidente de controversia promovido por el licenciado RUBÉN MONCADA LUNA, apoderado judicial del Legislador MILLER, en contra del Señor Procurador General de la Nación.

En la parte medular de la pretensión formulada por la defensa del Legislador MARIO MILLER se plantea el incidente en cuestión con el propósito de objetar la actuación del funcionario de instrucción aludido, ya que el mismo a juicio del incidentista se ha excedido del término concedido para la ampliación del sumario que fuera decretada por esta Corporación de Justicia mediante resolución de 11 de enero de 1995.

A lo largo de cinco hechos concisos y muy concretos el incidentista plantea que el plazo de la ampliación se encuentra vencido, toda vez que ha transcurrido más de un mes desde que el expediente correspondiente se recibió en el Despacho del Procurador el pasado 16 de enero de 1995 y fundamenta su pretensión en lo preceptuado por los artículos 2204, 2206 y 2209 del Código Judicial, además de otras normas relacionadas con el reglamento interno de la Asamblea Legislativa.

Admitido el incidente por la Magistrada Sustanciadora el pasado 24 de marzo, se corrió traslado al Procurador para que emitiera concepto sobre el particular.

En su contestación al traslado antes mencionado, el Procurador General de la Nación en escrito de 31 de marzo de 1995, recibido el 3 de abril en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, que aparece a fojas 17-21 de este cuadernillo, se opone a la pretensión formulada ya que considera que la misma está fuera de lugar pues el expediente principal fue remitido a este Tribunal desde el 27 de marzo pasado y por otra parte la ampliación llevada a cabo por el Ministerio Público excedió los límites legales por razón del cúmulo de pruebas que debieron practicarse a petición de los defensores de los involucrados.

Un detenido análisis de los argumentos expuestos por el incidentista y el Procurador General de la Nación imponen la necesidad de consultar el expediente principal de este caso que se encuentra radicado en esta Corporación de Justicia, con lo que se observa que tiene razón el Procurador al señalar que las demoras en el cumplimiento de la ampliación en este caso se han debido a las numerosas pruebas aducidas por los defensores de los diversos imputados quienes, incluso, llegaron a pedir reposición de varias de las diligencias ya previamente fijadas para determinado momento.

No es frecuente que la defensa del imputado cuestione la demora en concluir un sumario o cumplir en tiempo la ampliación a través del incidente de controversia, pero no cabe duda que es el mecanismo ideal para subsanar esta clase de situaciones, siempre perjudiciales para una recta administración de justicia.

El debido proceso en materia penal se afecta, sin lugar a dudas, cuando se producen demoras o dilaciones indebidas, pero ese no es caso en esta

ocasión, en donde la demora o dilación es totalmente responsabilidad de la defensa de los imputados, quienes en uso de su derecho tienen facultad para aducir pruebas que, en forma excepcional, pueden demorar o retrasar el respeto de los plazos previstos en la Ley.

Encontrándose el expediente principal en manos del Magistrado Sustanciador, no tiene sentido continuar con el trámite de este incidente de controversia toda vez que el expediente ya ha salido de la esfera del Ministerio Público y está pendiente de calificación por esta Corporación.

Se ha producido, por tanto, el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia y por ello debe cesar la actuación en este cuaderno o pretensión accesoria y a ello se procede a continuación.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE ABSTIENE de decidir la pretensión toda vez que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia en esta ocasión.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. COCHEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 1994, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito de 31 de marzo de 1995, el Magistrado **RODRIGO MOLINA A.**, se manifiesta impedido para conocer del presente proceso constitucional de Amparo de Garantías interpuesto en contra de la orden de no hacer contenida en la Resolución de 12 de enero de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Dicha manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"Si bien la referida demanda de amparo está enderezada contra una resolución dictada por el mencionado Tribunal Superior, lo cierto es que la misma fue objeto de un recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte, en el cual actué como sustanciador.

Por ello, considero que estoy comprendido de una forma u otra dentro de la causal establecida en el artículo 2619 del Código Judicial, esto es, por haber conocido el fondo del recurso y por ende el de la resolución contra la cual se ha interpuesto la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, al declarar la Corte mediante sentencia de 22 de diciembre de 1994 que: '**NO CASA ...**', lo que significa que se mantuvo la indicada resolución de segunda instancia de 12 de enero de 1994".

En este caso el Pleno observa que la circunstancia anotada por el

Magistrado **MOLINA A.** ciertamente configura la causal de impedimento contemplada en el artículo 2619 del Código Judicial, que señala que "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, o hayan participado en la expedición del acto".

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RODRIGO MOLINA A., y DISPONE llamar a su suplente personal para que lo reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ARISTÍDES ROYO SÁNCHEZ, RICARDO DE LA ESPRIELLA, ERNESTO PÉREZ BALLADARES, GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, FRANCISCO RODRÍGUEZ POVEDA, JULIO MOCK, OYDEN ORTEGA DURÁN Y OTROS SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 65 de 28 de diciembre de 1994, ha enviado el sumario que se inició por providencia de 7 de abril de 1983, tendientes a esclarecer los hechos denunciados por los diarios, sobre irregularidades y malos manejos de fondos destinados a la construcción de la autopista Arraiján-Panamá y el puente sobre el Canal de Panamá, según el contrato celebrado entre LA NACIÓN y el CONSORCIO INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A., SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A. El representante del Ministerio Público solicita al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia se dicte sobreseimiento definitivo, en base al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial que dispone que será definitivo el sobreseimiento cuando el hecho investigado no constituya delito.

Al hacer el exhaustivo examen de los cuatro tomos que constituyen la investigación, es de vital importancia referirse, como punto de partida, a las dos resoluciones que dieron origen al contrato en donde supuestamente existen los malos manejos de fondos a los cuales se refiere la resolución cabeza de proceso. Ellas son del tenor siguiente:

"RESOLUCIÓN N° 71"
 (Del 19 de agosto de 1980)
 Por la cual se da una autorización
 EL CONSEJO DE GABINETE
 CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los Presidentes de Venezuela y Panamá en reunión que celebraron en el Aeropuerto de Tocumen el día 31 de marzo de 1980, acordaron la consecución por parte de entidades públicas de Venezuela del financiamiento necesario para la construcción de la autopista Arraiján-Panamá y un nuevo puente sobre el Canal de Panamá.

SEGUNDO: Que la Junta Directiva del Fondo de Financiamiento de

las Exportaciones (FINEXPO), organismo dependiente del Banco Central de Venezuela, mediante decisión adoptada en reunión que celebró el día 28 de abril de 1980, consignada en el acta número 251-80, confirmó el monto de cien millones de dólares (U.S.\$100.000.000.00) de financiamiento que concede para la construcción de la autopista Arraiján-Panamá y un nuevo puente sobre el Canal de Panamá, de conformidad al ofrecimiento hecho por el Gobierno de Venezuela.

TERCERO: Que el financiamiento detallado en el punto anterior se concede para ser reembolsado en un plazo de veinte años, dentro del cual estará incluido un período de gracia de cuatro (4) años; con un interés de seis por ciento (6%) sobre los saldos deudores.

CUARTO: Que el financiamiento ha sido concedido en el entendimiento de que el puente sobre el Canal de Panamá será de acero y que toda la obra será construida por un consorcio integrado por la empresa venezolana "INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A." y por la empresa panameña "SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A."

QUINTO: Que el Gobierno de Panamá, luego de evaluar todas las ofertas para la construcción de un nuevo puente sobre el Canal de Panamá como parte de la autopista Arraiján-Panamá, llegó al convencimiento que la más ventajosa es la presentada por el consorcio venezolano panameño "INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A. SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A." con el financiamiento del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES (FINEXPO) de Venezuela.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el ofrecimiento hecho por el Gobierno de Venezuela, por conducto del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES (FINEXPO), Organismo dependiente del Banco Central de Venezuela, para financiar la construcción de un nuevo puente de acero sobre el Canal de Panamá y la autopista Arraiján-Panamá, hasta por un monto total de CIEN MILLONES DE BALBOAS (B/.100.000.000.00), reembolsables en un término de veinte 20 años, incluyendo un período de gracia de cuatro 4 años, con un interés de seis por ciento (6%) sobre los saldos deudores, en el entendimiento de que el puente y la autopista y las obras accesorias, cuyo costo total está incluido en el financiamiento indicado serán construidas por el consorcio formado por la empresa venezolana "INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A." y la empresa panameña "SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A."

SEGUNDO: Autorizar a los Ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda y Tesoro para que firmen los documentos a que haya lugar para la aceptación del financiamiento referido en el punto anterior.

TERCERO: Eximir de los requisitos de la Licitación Pública la adjudicación de la construcción de la autopista Arraiján-Panamá y del nuevo puente sobre el Canal de Panamá; y autorizar al Ministro de Obras Públicas para firmar el contrato respectivo en nombre de LA NACIÓN.

CUARTO: Autorizase a los servidores públicos mencionados en esta Resolución, para que incluyan en los contratos respectivos, todos los acuerdos, modalidades, condiciones y convenios que a su juicio fueren necesarios o convenientes incluir conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y Publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO DE LA ESPRIELLA
Vice-Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS OZORES TYPALDOS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ERNESTO PÉREZ BALLADARES

El Ministro de Educación,
GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES

El Ministro de Obras Públicas,
JULIO MOCK C.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
FRANCISCO RODRÍGUEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
ARTURO DONALDO MELO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
OYDEN ORTEGA G.

El Ministro de Salud,
JORGE MEDRANO

El Ministro de Vivienda,
ALVARO GUILLEN

El Ministro de Planificación y Política Económica,
GUSTAVO R. GONZÁLEZ

ROGELIO FÁBREGA Z.
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL,

GABRIEL CASTRO
Ministro de la Presidencia

Panamá, 28 de julio de 1983".

"RESOLUCIÓN N° 72"
(Del 19 de agosto de 1980)

Por la cual se autoriza la celebración de un Contrato con el consorcio "INDUSTRIAS METALÚRGICAS, VAN DAM, S.A.C.A. SOSA Y BARBEROS CONSTRUCTORES, S. A. para:

1. Diseñar, construir e instalar un puente sobre el Canal de Panamá en el sector Pacífico; y
2. Diseñar y construir el tramo de la autopista de Arraiján (sic) a Panamá y los accesos necesarios en el área metropolitana.

El precio total de las obras será de hasta CIEN MILLONES DE BALBOAS (B/.100.000.000.00) que se financiará con el préstamo, concedido por el Fondo para el Financiamiento de las exportaciones del Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que firme, en representación de la Nación, el contrato respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Se autoriza al Ministro de Obras Pública para que incluya en el contrato todos los acuerdos, modalidades, condiciones y convenios que, a su juicio fueren necesarios o convenientes incluir, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y Publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

ARISTÍDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO DE LA ESPRIELLA
Vice-Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS OZORES TYPALDOS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ERNESTO PÉREZ BALLADARES

El Ministro de Educación,
GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES

El Ministro de Obras Públicas,
JULIO MOCK C.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
FRANCISCO RODRÍGUEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
ARTURO DONALDO MELO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
OYDEN ORTEGA G.

El Ministro de Salud,
JORGE MEDRANO

El Ministro de Vivienda,
ALVARO GUILLEN

El Ministro de Planificación y Política Económica,
GUSTAVO R. GONZÁLEZ

ROGELIO FÁBREGA Z.
Ministro de la Presidencia".

En la primera de estas resoluciones, el gobierno de Panamá, a través del Consejo de Gabinete, acepta el ofrecimiento que el Gobierno de Venezuela

le hiciera, para lograr a través del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES, el financiamiento de un nuevo PUENTE DE ACERO SOBRE EL CANAL DE PANAMÁ y UNA AUTOPISTA ARRARIJÁN-PANAMÁ, por un monto de CIEN MILLONES DE DÓLARES (US\$100,000,000.00), equivalentes a CIEN MILLONES DE BALBOAS (B/.100,000,000.00), que serían reembolsados en un término de veinte (20) años, con período de gracia de cuatro (4) años, a un interés anual del seis por ciento (6%) sobre saldos deudores. Así también, acepta que ese financiamiento se otorga bajo el entendimiento que las obras serían construidas por el CONSORCIO INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A., DE VENEZUELA, y SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A., DE PANAMÁ.

En esta resolución se eximió de los requisitos de licitación pública la adjudicación de la construcción de las obras y se autorizó al señor MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS para firmar el contrato en nombre de La Nación.

En la Resolución N° 72 transcrita, se autoriza la celebración para que el Consorcio mencionado diseñara, construyera e instalara un puente sobre el Canal de Panamá, en el sector pacífico, y diseñara y construyera el tramo de la AUTOPISTA ARRARIJÁN-PANAMÁ y los accesos necesarios en el área metropolitana, por el precio total de CIEN MILLONES DE BALBOAS (B/.100,000,000.00) que serían cancelados con el préstamo concedido por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO otorgado por la República de Venezuela.

Con fundamento a las resoluciones anteriores, el Ministro de Obras Públicas, Ingeniero JULIO MOCK C., en nombre de Panamá, y los señores FÉLIX VAN DAM y el Ingeniero JESÚS BARBERO, en nombre del CONSORCIO INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A., SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A., por el contratista, suscribieron el Contrato N° 97 en la ciudad de Caracas, República de Venezuela. Este contrato fue refrendado por el Contralor General de la República, señor DAMIÁN CASTILLO D. y aprobado el 2 de octubre de 1980 por EL EJECUTIVO, representado en el Doctor ARISTIDES ROYO, Presidente de la República y el Ingeniero JULIO MOCK C., Ministro de Obras Públicas.

En marzo de 1983, el Ministerio de Obras Públicas ordenó la suspensión de los trabajos que se realizaban, relacionado con el Contrato N° 97 de 1980, al cual nos venimos refiriendo. Según el informe presentado al momento de ordenarse la suspensión de los trabajos, el BANCO CENTRAL DE VENEZUELA había pagado el 3 de febrero de 1983, la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.24,370,879.82). Esta suma está de acuerdo con el informe presentado, el 17 de enero de 1991, al Contralor General de la República, en el cual se dice que el BANCO CENTRAL DE VENEZUELA autorizado por el Ministerio de Obras Públicas de Panamá, efectuó pagos netos al Consorcio por esa suma. No obstante, en este nuevo informe se indica que además existen aprobados y autorizados, pero no pagados, cuentas por el orden de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.4,595,290.63). Debe advertirse que sobre el total de estas sumas existe la retención por una suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/.6,409,809.24).

Conveniente es señalar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el proceso de nulidad presentado por el señor CARLOS AUGUSTO MORALES GUEVARA, mediante la cual solicitaba la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 71 de 19 de agosto de 1980, resolvió, en sentencia de 20 de junio de 1991, declarar que eran ilegales y por tanto nulo la parte del numeral 1° que dice: "En el entendimiento de que el puente y la autopista y las obras accesorias cuyo costo total está incluido en el financiamiento indicado serán construidas por el Consorcio formado por la empresa venezolana Industria Metalúrgica Van Dam, S.A.C.A. y la empresa panameña Sosa y Barbero Constructores, S. A.", así como el numeral 3 que dice: "Eximir de los requisitos de la licitación pública las adjudicaciones de la construcción de la autopista Arrariján-Panamá y del nuevo puente sobre el Canal de Panamá; y autorizar al Ministro de Obras Pública para firmar el contrato respectivo en nombre de la Nación" (Ver Registro Judicial, Junio, 1991, pág.42).

Valga acotar que con antelación la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo en resolución de 15 de diciembre de 1983 decidió rechazar demanda promovida para que se declararan ilegales las Resoluciones N° 71 y 72 expedidas por el Consejo de Gabinete el 19 de agosto de 1980 y el Contrato N° 97 del 2 de octubre de 1980 celebrados entre LA NACIÓN y el CONSORCIO METALÚRGICA VAN DAM, S.A.C.A. y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A. y, además, el Contrato N° 70 del 12 de junio de 1981 celebrado entre LA NACIÓN e INGENIERÍA Y ARQUITECTURA LAKAS. Como fundamento para esa decisión el Contencioso afirmó que los contratos eran de naturaleza civil y no administrativa, en donde El Estado contrató en calidad de particular y no como ente administrativo, por lo que, como consecuencia, contra esos contratos sólo debía recurrirse ante la jurisdicción civil. Ese pronunciamiento fue reiterado al resolver el recurso de reconsideración el 21 de febrero de 1984 en donde se sostuvo **"Que se han violado los artículos 29, 58 y 59 del Código Fiscal según concepto del actor, ello sería materia entonces del juicio ordinario"**. No existe constancia que se haya acudido a esa vía en la demanda de nulidad del contrato.

El Ministerio Público solicitó, al inicio de esta investigación, al Secretario General de Consejo Nacional de Legislación una copia del informe sobre la ejecución del contrato a la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Consejo Nacional de Legislación. En ese informe, que fue rendido el 28 de febrero de 1983, la Comisión de ese Consejo formada por los señores representantes BLAS J. CELIS, Presidente de la Comisión, ROBERTO RAMOS, Vicepresidente, MANUEL LENEE, Secretario y los Comisionados ANTONIO QUINTERO y RODRIGO OTHON, se refirió a la exención de la licitación pública aprobada en la Resolución N° 71. Así dice:

"...

COMENTARIOS SOBRE LA METODOLOGÍA JURÍDICA UTILIZADA PARA LA CONTRATACIÓN:

Por medio del artículo 3° de la Resolución N° 71 de 19 de agosto de 1980, el Consejo de Gabinete decidió "eximir de los requisitos de licitación pública la adjudicación de la Construcción de la Autopista Arraiján-Panamá y del Nuevo Puente sobre el Canal de Panamá; y autorizar al Ministro de Obras Públicas para firmar el contrato respectivo en nombre de La Nación".

Sin embargo, en la parte considerativa de la referida Resolución, no se hace alusión a los elementos de juicio y mucho menos a la norma legal que sirvió de fundamento para esta declaratoria de excepción hecha por el Consejo de Gabinete.

Por esta razón, consideramos los comisionados, que debió efectuarse la Licitación Pública de conformidad con lo que preceptúa el Código Fiscal Panameño; ya que el artículo 58 del Código Fiscal establece taxativamente los casos que no requieren el mecanismo de la Licitación Pública.

....

Es claro que el trámite para la Construcción del Puente sobre el Canal y la Autopista Arraiján-Panamá, tienen su fundamento legal en la Resolución N° 71 de 19 de Agosto de 1980 del Consejo de Gabinete, la cual no se ajustó a los requisitos establecidos en el Artículo 58 del Código Fiscal.

...".

Como se deduce de la transcripción, la ilegalidad observada sobre la carencia de la licitación pública al celebrar la contratación, reconocido posteriormente por la Corte Suprema de Justicia, ya había sido advertida por la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Consejo Nacional de Legislación. Por ello, al aceptar que el contrato no se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 58 del Código Fiscal, expresaba que existían cláusulas ambiguas, por lo cual resultaba conveniente sus aclaraciones y pedía la renegociación.

Recibidos algunos testimonios por la Fiscalía Superior Delegada, remitió el expediente al Fiscal de Circuito de turno para que continuara la

sumaria, y el cual fue repartido a la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá. Esta Agencia del Ministerio Público procedió a remitir el expediente al Juzgado de Circuito de turno del Ramo Penal, mediante la solicitud de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal con base al artículo 2136, numeral 1º, del Código Judicial, vigente para esa fecha.

El Juzgado Primero de Circuito del Ramo Penal, mediante el auto del 21 de septiembre de 1984 ordenó una ampliación. No conforme el Fiscal con esta decisión, apeló y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en auto de 14 de febrero de 1985, confirmó la ampliación ordenada por el inferior.

Cumplida la etapa sumarial, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en auto de 26 de enero de 1990 dispuso abrir causa criminal contra los señores ARISTIDES ROYO, RICARDO DE LA ESPRIELLA, CARLOS OZORES TYPALDOS, ERNESTO PÉREZ BALLADARES, GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, JULIO MOCK CÁRDENAS, FRANCISCO RODRÍGUEZ, ARTURO DONALDO MELO, OYDEN ORTEGA G., JORGE MEDRANO, ALVARO GUILLEN, GUSTAVO R. GONZÁLEZ Y ROGELIO FÁBREGA Z. por infractores de las disposiciones del Libro Segundo, Título Décimo, Capítulo Primero del Código Penal y contra DAMIÁN CASTILLO DURAN como cómplice primario y FÉLIX VAN DAM, JESÚS BARBERO y BASILIO LAKAS por infractores de las disposiciones del Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Quinto del Código Penal.

Apelado el pronunciamiento por los defensores y sustentados sus recursos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Resolución de 24 de abril de 1991 consideró, frente a una solicitud de declaratoria de prescripción de la acción, que los actos ejecutados por los imputados deben enmarcarse dentro del delito de Peculado, cuya pena se sanciona con prisión de dos a diez años, por lo cual la prescripción no se había producido al tenor del artículo 93 del Código Penal. En ese auto se revocó el auto apelado y se ordenó se diera cumplimiento al perfeccionamiento del sumario en las condiciones en que anteriormente se había ordenado.

Recibido nuevamente el expediente por el Ministerio Público, se continuó con la investigación allegando al expediente la evaluación que la Comisión Asesora Ad-Hoc, nombrada por la Contraloría General de la República presentara sobre las operaciones del puente Simón Bolívar de fecha 17 de enero de 1991. En ese estudio que ha sido mencionado anteriormente, suscrito por los señores ROBERTO REYNA R., como Presidente, GUILLERMO RODRÍGUEZ, como Vice-Presidente, CÉSAR P. SAAVEDRA G., como Secretario, y como Comisionados EDGARDO CARLES, AUGUSTO C. AROSEMENA y RAMÓN BOUCHE, manifiestan:

"...

Consideramos oportuno destacar también que el Consejo de Gabinete, mediante la Resolución N° 72 de 19 de agosto de 1980, autorizó la celebración del contrato entre la Nación y el Consorcio Industrias Metalúrgicas Van Dam Sosa y Barbero, Constructores, S. A. para la construcción de la Autopista Arraiján Panamá y un nuevo Puente sobre el Canal de Panamá, por un monto de cien millones de balboas, en el entendimiento que la obra se financiaría mediante un préstamo concedido por el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones del Banco Central de Venezuela. La verdad es que el préstamo fue otorgado tres días después, el 22 de agosto de 1980, cuando se firmó en Caracas, Venezuela, según consta en certificación expedida por la Notaría Pública Tercera de Caracas, el Contrato de Financiamiento entre el Banco Central de Venezuela, en su condición de Administrador del Fondo de Financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO) y la República de Panamá. **Esto pone en evidencia la premura inexcusable con que el ex presidente Aristides Royo y sus Ministros de Estado adoptaron una decisión que podría afectar los intereses nacionales, como los hechos se encargaron de poner al descubierto posteriormente cuando la obra hubo de suspenderse debido al precario estado de las finanzas públicas.**

Dentro de ese orden de cosas, tampoco se cumplió con ninguna de las formalidades establecidas en el Artículo 20, de la Resolución de Gabinete N° 62, de 28 de diciembre de 1979, por

medio de la cual se aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación para el año 1980, por lo que el financiamiento concedido por el Banco Central de Venezuela no se incluyó en el presupuesto correspondiente a ese año.

El Artículo antes mencionado es del tenor:

"Todo contrato mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) que afecte las asignaciones de los Presupuestos de Financiamiento e Inversión deberá ser revisado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, refrendada por el Contralor General de la República, previa comprobación de la disponibilidad de los fondos y de que corresponda a lo aprobado en el presupuesto. Cumplidas estas condiciones se someterá a la aprobación de la Comisión Financiera Nacional y del Órgano Ejecutivo".

Como la Resolución N° 62, de 28 de diciembre de 1979, para todos los efectos jurídicos tiene fuerza de ley, esta Comisión comparte el criterio de que su transgresión también invalida el Contrato N° 97, de 2 de octubre de 1980.

Es indiscutible que el Estado no puede ni debe desatenderse de los compromisos adquiridos por los gobiernos de turno, pero es la opinión de esta Comisión que estos compromisos, para que surtan este efecto deben haberse pactado con arreglo a la Constitución y la Ley. Es por ello que en aras del saludable principio de la seguridad jurídica, tan caro para la convivencia pacífica y el desarrollo nacional, nos permitimos recomendar, por su digno conducto, al Gobierno Nacional, mantener la suspensión de la obra comunicada al consorcio Industrias Metalúrgicas Van Dam Sosa y Barbero, Constructores, S. A., el 18 de marzo de 1983, en espera del pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la demanda de nulidad contra la Resolución N° 71, de 19 de agosto de 1980, presentada por un particular, en virtud del derecho que le confiere el Código Fiscal.

..."

Más adelante, en ese informe, sobre la situación financiera del contrato se expone:

"...

4) Situación Financiera del Contrato

El financiamiento de la Autopista Arraiján Panamá, con inclusión de un nuevo puente sobre el Canal de Panamá, se obtuvo a través de una línea de crédito concedida por el Fondo para el Financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO) del Banco Central de Venezuela, por un total de 430 millones de bolívares, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, el cambio de B/.4.30 por U.S.\$.. La vigencia del crédito fue pactada en veinte (20) años, con un período de gracia de cuatro (4) años y su cancelación se haría mediante treinta y dos (32) pagos semestrales consecutivos, a una tasa del seis por ciento (6%) anual, pagadero el primero de ellos seis meses después de la terminación del período de gracia. En caso de mora, la Nación pagaría a FINEXPO sobre los saldos adeudados hasta su definitiva cancelación una tasa del doce por ciento (12%) anual, desde la fecha del incumplimiento hasta el momento de su pago efectivo.

El contrato de financiamiento suscrito con FINEXPO estipula que para todos los efectos legales relacionados con dicho contrato y los efectos de comercio emitidos a favor del Fondo, se aplicará la Ley de la República de Venezuela.

La obra fue pactada por B/.430 millones (U.S. \$100 millones), según se desglosa a continuación:

- a) Construcción del Puente B/.307,450,000.00 (U.S.\$71.5 millones).
 b) Construcción de Autopista B/.99,760,000.00 (U.S.\$23.2 millones).
 c) Obras extras no previstas B/.22,790,000.00 (U.S.\$ 5.3 millones).

Cabe señalar que en principio el consorcio propuso la construcción del puente por U.S.\$68.2 millones y la autopista en U.S.\$20.8 millones. Sin embargo, entre los documentos puestos a nuestra disposición no hemos encontrado ninguna explicación del aumento de U.S.\$11 millones operado en el valor de la obra conforme se convino en el Contrato 97 de 2 de octubre de 1980, y la oferta hecha por el consorcio en abril de 1980, así como tampoco sus representantes pudieron aportar ningún detalle durante la reunión efectuada con esta Comisión el 8 de noviembre de 1990.

Hasta el presente FINEXPO ha efectuado, con cargo a la línea de crédito concedida, pagos al consorcio por la suma de U.S.\$24,370,879.82 (B/.104,612,001.62), distribuidos así: U.S.\$15 millones de anticipo, U.S.\$6.2 millones por movilización y planos y U.S.\$3.2 millones por obras.

El anticipo fue pactado "a fin de permitir la iniciación del Contrato especialmente en lo referente a ingeniería, compra de materiales y anticipos a subcontratistas y suplidores ..." según quedó establecido en la Cláusula Cuadragésimo Sexta del Contrato 97, de 2 de octubre de 1980. Curiosamente también se convino en reconocer al Consorcio la suma de U.S.\$5.3 millones en concepto de Movilización. Es el caso que el pago del anticipo fue autorizado el 21 de enero de 1981, cuando aun el contratista no había tomado posesión del sitio y no se había cumplido, en consecuencia, con la totalidad de las condiciones estipuladas en la Cláusula Sexta para establecer la fecha efectiva del Contrato, en tanto que el 11 de enero de 1982, apenas dos meses después de expedida al contratista la orden de proceder, se aprobó la Cuenta N° 1, por Movilización y confección de planos, y con su abono y el pago del anticipo, el consorcio dispuso del 21.2% del monto del Contrato, cuando la ejecución de la obra apenas comenzaba.

Debemos advertir que si el propósito del anticipo consistía en facilitar el consorcio la compra de materiales y permitir el pago de anticipos a subcontratistas y suplidores, ello no redundaba en beneficio de la Nación. En efecto, se convino en que el anticipo sería devuelto a la Nación mediante abonos equivalentes al 15% de cada cuenta presentada por el Contratista; esto a lo largo del período de construcción de la obra pactado en treinta y nueve (39) meses. No obstante, los intereses imputables a ese desembolso, corren por cuenta de la Nación y, en adición, se reconocen al consorcio, en virtud de la Cláusula Cuadragésima Séptima, ajustes por aumento en el costo de los insumos, en razón de la inflación, con lo que se desvirtúa una de las principales ventajas de las compras anticipadas; congelar los precios de los materiales y servicios requeridos.

Entre febrero de 1986 y agosto de 1987, la Nación ha abonado a FINEXPO, en concepto de capital, B/.80,625,000.00, que corresponde a U.S.\$4,439,275.64, según se detalla a continuación:

| Fecha | Bolívares | U.S.\$ | Cambio |
|----------|------------------|--------------------|-----------------|
| Feb.1985 | B/.13,437,500.00 | U.S.\$1,010,338.35 | B/.13.30xU.S.\$ |
| Ago.1985 | 13,437.500.00 | 930,574.79 | 14.44xU.S.\$ |

| | | | |
|----------|---------------|------------|--------------|
| Feb.1986 | 13,437.500.00 | 734,289.62 | 18.30xU.S.\$ |
| Ago.1986 | 13,437.500.00 | 703,534.04 | 19.10xU.S.\$ |
| Feb.1987 | 13,437.500.00 | 608,858.17 | 20.07xU.S.\$ |
| Ago.1987 | 13,437.500.00 | 451,680.67 | 29.75xU.S.\$ |

Según información suministrada por el Ministerio de Planificación y Política Económica la deuda con FINEXPO ascendía, hasta el 22 de agosto de 1990, a U.S.\$ 828,508.00, desglosados en U.S.\$ 551,679.00 en concepto de capital y U.S.\$ 276,829.00 en intereses, a una tasa de cambio de B/.43.48 por U.S. dólar, lo cual evidencia que las continuas devaluaciones de la moneda venezolana han favorecido a la Nación en lo que respecta a los pagos de la línea de crédito concedida por FINEXPO, de forma tal que de los U.S.\$ 24,370.879.82 abonados al consorcio, mediante el pago de FINEXPO de U.S.\$ 4,439,275.64, se deduce únicamente la suma arriba indicada, y la situación continúa evolucionando a nuestro favor: a la fecha la tasa de cambio es de B/.51.50 por U.S.\$ al 11 de enero de 1991.

De la línea de crédito original la Nación disponía, después de los pagos hechos al consorcio, de B/.325.4 millones, que la tasa de cambio de B/.43.48 por U.S. dólar existente el 22 de agosto de 1990, representaban por U.S.\$ 7.5 millones, según informes del MIPPE. Sin embargo, en virtud de que Venezuela declaró la deuda de plazo vencido, sólo se dispone de B/.110.4 (sic) millones (U.S.\$ 2.5 millones), que corresponden a la diferencia entre el valor de diéciseis (16) de los treinta y dos (32) pagarés emitidos por la Nación que fueron descontados por FINEXPO con FIVEN, por un monto de B/.215 millones, y los desembolsos autorizados para pagar al consorcio, que suma B/.104.6 millones.

Mediante Vista del 19 de octubre de 1992, la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá las sumarias, en donde solicita se decrete un sobreseimiento provisional de la causa, con fundamento es el artículo 2211 del Código Judicial. El Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial dispuso en pronunciamiento del 16 de noviembre de ese mismo año ordenar el agotamiento de la ampliación decretada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de abril de 1991 para cumplir:

"...

1. Primeramente solicitar a la Contraloría General de la República, información referente a sí actualmente realizan algún informe referente a las irregularidades cometidas en la Construcción de la Autopista ARRUIJÁN-PANAMÁ, consistente en la posible merma de los caudales públicos a raíz de dicha obra y la consecuente participación directa o indirecta de los funcionarios gubernamentales de la época. De ser negativa la contestación, procédase a indicar a dicha entidad estatal realice (sic) el solicitado Informe de Auditoría sobre los fondos utilizados en la referida obra.

2. En virtud de que actualmente se encuentran seriamente vinculados al posible hecho punible que se investiga, procédase de conformidad con lo que establece el artículo 2115 del Código Judicial, a tomarle declaración indagatoria a los ciudadanos ARISTIDES ROYO SÁNCHEZ, RICARDO DE LA ESPRIELLA, RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ, CARLOS OZORES TYPALDOS, ERNESTO PÉREZ BALLADARES, GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, JULIO MOCK C., FRANCISCO RODRÍGUEZ, ARTURO DONALDO MELO, OYDEN ORTEGA, JORGE MEDRANO, ALVARO GUILLEN, GUSTAVO GONZÁLEZ Y ROGELIO FÁBREGA, cuyas generales constan en el expediente. De no ser posible la comparecencia al proceso de alguno de estos señores, dispónganse mediante providencia motivada recibirle declaración indagatoria mediante providencias motivada recibirle declaración indagatoria.

3. Disponer la recepción de declaración jurada de los señores FÉLIX VAN DAM de nacionalidad venezolana y a JESÚS BARRERO

panameño, quienes representaron el Consorcio INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S. A. SOSA Y BARBERO, con el fin de que indiquen los pormenores de la realización del contrato con la Nación, y cualquier otra información que ayude a descubrir la verdad de los hechos.
...".

Frente a lo dispuesto por el Tribunal, se procedió a cumplir con la ampliación. En esa ampliación se le tomó declaración indagatoria al señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, quien es hoy Presidente de la República de Panamá, al señor OYDEN JESÚS ORTEGA D., quien es hoy miembro de la Asamblea Legislativa, entre otros. En su indagatoria el primero acepta que efectivamente participó en el Consejo de Gabinete que aprobó las Resoluciones N° 71 y N° 72 de 19 de agosto de 1980, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro. Afirmó que esas resoluciones fueron el producto de varias reuniones del Consejo de Gabinete, en donde se discutieron las evaluaciones que se hicieron acerca de las ofertas para la construcción de la llamada Autopista Arraiján-Panamá, el nuevo puente sobre el Canal y que, posteriormente, continuarían con la construcción de la autopista denominada Corredor Norte. Las evaluaciones técnicas se habían llevado a cabo, según expresa, en el Ministerio de Obras Públicas y en el Ministerio de Planificación. Al contestar sobre la necesidad de solicitar un préstamo al gobierno venezolano, expresó que se realizó el análisis de las condiciones financieras del préstamo, agregando: "... se sabía que para la construcción de una obra de esa envergadura, era conveniente para la República que viniera acompañado de su propio financiamiento, cabe destacar también que se evaluaron otras ofertas, una de un consorcio francés y otro de unas compañías inglesa". Agregó seguidamente, "... que el Ministerio de Hacienda y Tesoro veía la situación desde el punto de vista financiero y el Ministerio de Obras Públicas desde el punto de vista Técnico. Todo esto concebido dentro del programa de desarrollo nacional, del Presupuesto y demás requisitos que manejaba el Ministerio de Planificación y Política Económica, como por ejemplo, los compromisos acordados con las Instituciones Financieras Internacionales sobre el nivel de endeudamiento total sobre Servicios de la deuda adquirida y el tope, también acordado de déficit del sector público. Es decir, el proyecto tenía que haber sido evaluado e incorporado en el programa de desarrollo nacional que hacía el Ministerio de Planificación como punto de partida y luego, las propuestas sobre quien pedía desarrollarlo, se evaluaban desde el punto de vista financiero y por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y desde el punto de vista técnico, por el Ministerio que corresponde, en este caso el Ministerio de Obras Públicas". En cuanto al aspecto de eximencia de la licitación pública para la adjudicación de la construcción de las obras, explicó que esa eximencia se originó en la contratación del préstamo como se prevé actualmente en el último párrafo del artículo 38 del Código Fiscal e indicó "El préstamo del gobierno venezolano era exclusivamente para la construcción de la Autopista y el puente, por INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM." En forma enfática expresó, al contestar pregunta que se le hiciera si recibieron alguna suma de dinero para aprobar las resoluciones, "Yo no he recibido ningún centavo, ni en este caso ni ninguno por mis actuaciones públicas y estoy seguro, por conocerlos a todos, que ninguno de mis colegas recibió ni un centavo". Se refirió a que el mecanismo de pago dentro de las condiciones contratadas era que los mismos los haría el Banco Central de Venezuela contra cuentas presentadas por el constructor que hubiesen sido aceptadas por el Ministerio de Obras Públicas y el Inspector de la Obra, por lo que la República de Panamá no recibió ni manejó ninguna cuenta ni ningún pago.

Por su parte, el Licenciado OYDEN JESÚS ORTEGA DURÁN manifestó, sobre la eximencia de Licitación que "La obra se llevó a cabo sin Licitación Pública, ya que el artículo 58, literal 6, corrijo, numeral 6, en ese tiempo vigente, al igual que el artículo 59 del Código Fiscal facultaban al Consejo de Gabinete a eximir del requisito de Licitación Pública, cualquier contrato relacionado con un empréstito debidamente autorizado. El numeral 6 del artículo 58 del Código Fiscal, luego de la reforma introducida por el Decreto de Gabinete N° 45 de 1990 se convirtió en el numeral 5 del mismo artículo 58 y en la misma forma en que estaba redactado anteriormente. Por otro lado, el artículo 38 del Código Fiscal señala que los reglamentos o especificaciones

de los Organismos Internacionales deben ser tomados en cuenta al momento de una contratación con dichos organismos, por tanto, el Consejo de Gabinete del cual formé parte y que aprobó las resoluciones que motivaran el presente sumario, actuó dentro de las disposiciones y atribuciones constitucionales y legales".

Cumplida la ampliación, el 29 de enero de 1993 se remite nuevamente el expediente al Juzgado Primero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá con Vista Fiscal en donde se solicita nuevamente se dicte un sobreseimiento provisional a favor de todos los indagados.

El 5 de mayo de 1993 el Juzgado que conoce este negocio dispuso sobreseer provisionalmente a favor de todos los encartados y declarar extinguida la acción penal en favor de RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ, quien había fallecido.

En virtud de que las personas que habían sido investigadas por el Ministerio Público eran funcionarios al momento de los hechos, se ordenó la consulta del pronunciamiento ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, tal como lo dispone el artículo 2481 del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó el auto apelado y ordenó se hiciera una nueva ampliación del sumario. En esa resolución de 18 de noviembre de 1993 dispuso que era necesario determinar con claridad en que consistían las incongruencias que en el áudito oficial confeccionado por los peritos de la Contraloría General de la República manifiestan se dieron en el caso materia de esta investigación, así como el balance completo del dinero pagado y sus respectivas justificaciones. Así también, se ordenó tomar indagatoria a los señores ARISTIDES ROYO SÁNCHEZ, JULIO MOCK C., FRANCISCO RODRÍGUEZ POVEDA, ARTURO DONALDO MELO y JORGE MEDRANO.

Al cumplir con la ampliación ordenada, el Fiscal instructor recibió nota del señor Contralor General de la República, en donde informa que no existe ningún áudito oficial confeccionado por peritos de esa institución sobre la ejecución del proyecto de construcción de un puente del Canal de Panamá (Van Dam), lo único que existe es un informe técnico preparado por la Comisión Asesora Ad-Hoc y que ya fue rendido a esa fiscalía (f. 1891).

El 31 de mayo de 1994 el Fiscal Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió la investigación al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial solicitando se librara un sobreseimiento definitivo en favor de los encartados. El Juzgado se inhibió para conocer del negocio, en atención a que en la fecha en que dictó la respectiva resolución, 16 de junio de 1994, el Dr. Ernesto Pérez Balladares, indagado, había sido electo Presidente de la República y el licenciado Oyden Jesús Ortega Durán, Legislador por el Circuito 8.8.

El 4 de agosto de 1994 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia remitió el expediente al señor Procurador General de la Nación para que cumpliera con el mandato del artículo 2201, lo que hizo mediante la Vista N° 65 de 28 de diciembre de 1994, a la cual nos referimos al inicio de este pronunciamiento.

El señor Procurador General de la Nación, como se ha expresado al inicio de este auto, solicitó sobreseimiento definitivo en base al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial. Para ello dice: **"De lo expuesto, se desprende que no se ha logrado acreditar hecho delictivo alguno. Esto es así en la medida en que no se puede sostener que la sola concesión de una contratación llevada a cabo por el Ejecutivo, sin haber sido licitada, constituye un delito. En todo caso, habría que determinar que se actuó en forma dolosa y que, a su vez, se causó un perjuicio a la administración pública, perjuicio que en ese caso, no se ha producido o no se ha probado. La falta de un áudito por parte de la entidad que, por mandato constitucional legal está facultada y obligada a ello, así lo da a entender, cuando afirma que no se ha efectuado y no se está haciendo el referido informe de auditoría"**.

COMPETENCIA DE LA CORTE

En la vista del señor Procurador, al referirse a la competencia de la Corte para conocer de esta investigación expresó lo siguiente:

"...

En lo referente a la situación jurídica del señor Presidente de la República, Dr. **Pérez Balladares** el Ministerio Público precisa que tanto las normas constitucionales artículos 154, numeral 1 y 186, como las disposiciones pertinentes del Código Judicial artículos 2482 y 2483, se refieren indefectivamente "por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las leyes" (art. 2482, lo destacado es nuestro).

Lo anterior señala que para un posible juzgamiento del Presidente por la Asamblea Legislativa, es condición muy importante que se haya tomado posesión del cargo y que el hecho punible haya sido cometido en el desempeño del cargo, y esta circunstancia procesal le confiere, en consecuencia a la Asamblea Legislativa la instrucción y sustanciación del proceso.

La norma constitucional contenida en el artículo 154 cuyo texto se lee:

"Artículo 154: Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denunciar que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio (sic) de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la constitución o las leyes (lo destacado es nuestro)".

El artículo 2482 del Código Judicial sigue las mismas pautas del artículo 154 de la Carta Magna. Como corolario de las situaciones que plantean las disposiciones citadas en el artículo 186 de la Constitución puntualiza la responsabilidad penal del Presidente de la República, únicamente, cuando, cuando se encuentra en el ejercicio de su cargo, y los indica taxativamente y que nos permitimos transcribir:

1. Por extralimitación de funciones (sic).
2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral, por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa; por los demás organismos o autoridades públicas que establezca la constitución (sic).
3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la administración pública".

Analizando de una manera sistemática y concatenando todas estas disposiciones queda en evidencia lo siguiente: Al ciudadano **Ernesto Pérez Balladares González Revilla** se le indagó en una causa que investigaba su conducta por actos supuestamente cometidos hace más de catorce años según las constancias procesales, o sea cuando no era Presidente de la República y a contrario sensu, el Presidente de la República sólo puede juzgarlo la Asamblea Legislativa constituida, para tales efectos, en tribunal de justicia, pero sólo por actos cometidos por el Presidente en el ejercicio de su cargo.

Un razonamiento lógico jurídico indica, partiendo de esas premisas, nada más concreto que arribar a las supuestas conclusiones. En primer lugar el ciudadano no puede ser juzgado

en estos momentos por este caso sub-judice y por ningún otro tribunal ordinario de la jurisdicción penal de la República, únicamente por competencia privativa por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no obstante, conforme lo establecen las constituciones y las leyes, la Asamblea Legislativa sólo puede juzgar al Presidente de la República por aquellos actos ilícitos que cometa durante el ejercicio de su cargo.

...".

Tal como expresa el más alto personero del Ministerio Público, la Asamblea Legislativa tiene dentro de sus funciones judiciales las de conocer las acusaciones o denuncias que se presenten tanto contra el Presidente de la República cuanto los Magistrados de la Corte Suprema y juzgarlos por actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de la Constitución o la ley. En otras palabras, el Presidente sólo puede ser acusado por actos cometidos durante el desempeño de su cargo y no por otros actos anteriores, puesto que, tal como sostiene Jorge Carpizo, en su obra El Presidencialismo Mexicano, "... lo que se persigue es remover al que ha abusado de sus facultades precisamente en el ejercicio de sus funciones".

En el Tomo I, Derecho Constitucional, publicado en 1967, el Dr. César Quintero se hace la pregunta, respecto a lo preceptuado en la Constitución de 1946 referente a la expresión "por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones", que si un ciudadano quien tiene la investidura de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia puede cometer delitos políticos o comunes sin que le sean imputables? Responde a esa pregunta indicando que de ninguna manera la frase "en el ejercicio de sus funciones" implica que goza de un régimen de excepción en cuanto a responsabilidad penal por actos ajenos a sus funciones.

En cuanto al Presidente de la República, sostiene este tratadista que no tiene trascendencia la expresión en el ejercicio de sus funciones porque la Constitución (1946) se encarga de establecer en que casos el Presidente es responsable (artículo 148).

La verdad es que el artículo 154 de nuestra Constitución Política de la República (119 de la Constitución de 1946) otorga competencia a la Asamblea Legislativa para juzgar, en funciones judiciales, al Presidente de la República, si a ello hubiere lugar, por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, en el artículo 186 esa misma Constitución (148 de la Constitución de 1946) sólo hace responsable al Presidente de la República:

- "1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales.
2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de ésta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.
3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la administración pública".

De esta manera, la facultad para juzgar concedida a la Asamblea Legislativa está limitada a las acusaciones o denuncias en contra del Presidente de la República por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones y dentro de los tres numerales mencionados en el citado artículo 186 de la Carta Fundamental.

En 1955, con motivo del magnicidio del entonces Presidente de la República, José Antonio Remón Cantera, la Asamblea Nacional dictó la Resolución N° 356 del 15 de enero de ese año, mediante la cual suspende al recién encargado de la Presidencia Ing. José Ramón Guizado, ordena su detención y llama al Segundo Vice-Presidente a tomar posesión del cargo de

Presidente de la República. Esa resolución fue impugnada por inconstitucional por el Licenciado Alejandro Piñango, con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Política de 1946, en donde manifestaba que la Asamblea Nacional carecía de facultad para conocer de las denuncias o acusaciones contra el Presidente de la República por actos ejecutados con anterioridad a la fecha en que entró al ejercicio de sus funciones. El artículo 119 de la Constitución Política de aquella época preceptuaba, como función judicial de la Asamblea Nacional, "1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios a la Constitución y las leyes". Este numeral difiere del numeral 1° del artículo 154 de la actual Constitución en el cambio que se hace de la conjunción copulativa "y" de la norma anterior, que ha sido sustituida correctamente por la conjunción disyuntiva "o".

La Corte decidió en ese entonces lo siguiente:

"...

DOCTRINA: El artículo 119 de la Constitución Nacional debe interpretarse en el sentido de advertir en él dos proposiciones: la primera de circunscribirse a las faltas o delitos cometidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, con perjuicio del libre funcionamiento del poder público; la segunda, cuando al Presidente le imputan la comisión de hechos violatorios de la Constitución o las leyes; hechos que bien pudo haber realizado en ejercicio de su alta investidura o con anterioridad a la fecha en que ejercía el cargo".

"Ello es así, porque de otro modo quedarían sin sanción las infracciones del Código Penal, ya que un ciudadano puede ejecutar actos delictuosos y llegar a la Presidencia de la República sin que entonces pudiese deducírsele responsabilidad".

"La Asamblea tiene competencia exclusiva en los casos en que se denuncia al Presidente de la República por razón del alto cargo de que está investido sin que sea preciso determinar el momento en que ejecutó el hecho que se le imputa".

DECISIÓN: "Declara que no hay lugar a hacer la declaratoria de inconstitucionalidad demandada". (Jurisprudencia Constitucional, Centro de Investigación Jurídica, Tomo I, pág. 235).

La posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia a la cual hace referencia la transcripción anterior, no ha sido aceptada doctrinalmente por los juristas panameños. Si bien algunos estudiosos del Derecho Constitucional y del Derecho Penal difieren sobre la facultad del juzgamiento del Presidente de la República y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a quien le corresponde su juzgamiento por delito común, no es menos cierto que todos coinciden en cuanto a que el Presidente de la República sólo es responsable ante la Asamblea Legislativa por los casos establecidos en el artículo 186 de la Constitución Política de la República y los Magistrado de la Corte Suprema de Justicia sólo responderán ante ese Órgano Legislativo por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de la Constitución o las leyes. Aquí debe aclararse, tal como lo señala el Dr. Ricardo J. Alfaro al preguntarse: "Qué actos quedan contemplados en la frase violatorios de la Constitución y las leyes, que se encuentra al final del mismo artículo? (El Pleno aclara que se refiere a una frase del artículo 119 de la Constitución Nacional de 1946, similar al artículo 154 de la actual Constitución). Dado el contexto general del artículo, debe colegirse que sean actos de consecuencia política que violen, por ejemplo, los preceptos de la Constitución y las leyes relativas al derecho de sufragio. Es claro que los delitos comunes son actos violatorios de las leyes. Pero no parece natural la interpretación de que el artículo tuvo en mientes incluir los delitos comunes en la clasificación general de actos violatorios de las leyes". (Ver Las Funciones Judiciales de la Asamblea Legislativa, Aura E. Guerra de

Villaláz, pág. 120).

Esta tesis ha sido la predominante en nuestro acontecer. La Corte Suprema de Justicia, a través de todos los años de existencia, se ha adscrito competencia para conocer de cualquier controversia policiva en donde, en alguna forma, sea parte alguno de los miembros de esa Corporación, tales como asuntos de tránsito.

Para algunos autores la responsabilidad del Presidente exigida a través de un juicio implica fundamentalmente un problema de tipo político. De aquí la importancia que la Constitución se haya encargado de definir, como lo hace en el artículo 186, cuales son los casos por los cuales responde el Presidente de la República ante el Órgano Legislativo.

Es vital reconocer que tanto los preceptos constitucionales como la ley tienen como fundamento la tutela de los derechos sociales e individuales que garanticen la vida en un ambiente de paz, dignidad y libertad. Por ello no es posible que ningún funcionario, no importa su jerarquía, esté al margen de ellas. Tanto el Presidente de la República como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son, entonces, responsables por la infracción del Código Penal, sin importar la posición que ostentan. Ahora bien, siguiendo el mismo esquema establecido para el caso de infracciones de policía, dado el alto cargo público que ocupan, la competencia para conocer de estas infracciones corresponde necesariamente a la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la competencia de la Corte para conocer sobre los actos punibles imputados a un legislador, el artículo 87 del Código Judicial en su numeral 2, aparte b, dispone que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le está privativamente atribuido, ajustándose al procedimiento señalado para cada caso, conocer de las causas por delitos comunes cometidos por los Miembros de la Asamblea Legislativa, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza el cargo de Legislador.

DELITO INVESTIGADO

Dilucidado el problema de competencia, conveniente es referirse a la tipología del delito para la calificación definitiva del hecho punible, si lo hubiere.

Como se ha expresado, la investigación se origina por supuestas "... **irregularidades y malos manejos de fondos, destinados a la construcción de la Autopista Arraiján-Panamá y el puente sobre el Canal de Panamá, a cargo de una firma venezolana VAN DAM en asocio con la Constructora Sosa y Barbero, obra contratada por el gobierno de Panamá con representantes de las referidas empresas y que, por consecuencia, afecta el estado financiero de la Nación**".

De la ponderación juiciosa de las pruebas recogidas por el Ministerio Público, palmario es el hecho que la construcción de las obras sobre la cual versó la investigación, estaba sujeta a un contrato realizado entre el Estado con un Consorcio constituido por una empresa venezolana y una empresa panameña. En el informe rendido por la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Consejo Nacional de Legislación el 28 de febrero de 1983, se recomienda la renovación de algunas cláusulas porque, según expresa, "... **existen cláusulas en el Contrato que por ser excesivamente ambiguas, su interpretación se dificulta por lo que resulta conveniente que se aclaren algunos términos utilizados, tales como: el de contratista, el de fiador, el de mecanismo de fianza, fecha de terminación de la obra, el mecanismo tributario para los contratistas y otros aspectos**".

También es evidente que la suspensión de la obra se produce por otros motivos ajenos totalmente a tales imputaciones de irregularidades y malos manejos de fondos. Así lo comprueba el informe rendido a la Contraloría General de la República el 17 de enero de 1991 por la Comisión Asesora Ad-Hoc nombrada al efecto cuando, al referirse a la inexcusable premura que hubo por parte del Ex-Presidente Aristides Royo y sus Ministros de Estado por aceptar el préstamo que podría afectar los intereses nacionales, manifiesta que ello

quedó evidenciado "... cuando la obra hubo de suspenderse debido al precario estado de las finanzas públicas".

Lo señalado pareciera estar corroborado con la Resolución N° 39A de 30 de marzo de 1991 discutida por el Consejo de Gabinete y que aparece a foja 304, la cual no llegó a aprobarse, en que se facultaba al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo a resolver administrativamente el Contrato de Obra N° 97 de 22 de agosto de 1980. En los considerandos de dicho proyecto de Resolución (foja 304) se establece:

"...

CUARTO: Que el Gobierno Nacional ha realizado estudios técnicos-financieros para establecer el costo final estimado de la obra, previéndose un aumento de costo sustancial, debido a razones de carácter inflacionario y a la necesidad de ejecutar obras inicialmente no previstas.

QUINTO: Que esta situación demanda el incremento de las inversiones programadas y la disposición de recursos con los cuales actualmente no cuenta La Nación.

SEXTO: Que el Gobierno Nacional ha analizado diversas alternativas con el objeto de encontrar una fórmula que desde el punto de vista económico y financiero haga viable la ejecución de este proyecto. Sin embargo, las alternativas analizadas demuestran la necesidad de cancelar el proyecto de construcción de la Autopista Arraiján-Panamá, alto nivel de inversión que demanda este proyecto durante los próximos tres (3) años para su total ejecución.

...".

El delito de peculado sancionado en el artículo 322 del Código Penal, exige como presupuestos: 1° que el imputado sea servidor público; 2° la vinculación funcional con relación a los bienes, dineros o valores u otros objetos que administran, perciben o custodian; 3° actos idóneos de apropiación de tales bienes. En el caso subjúdice, si bien los sujetos investigados fueron servidores públicos, no hay elementos de juicio que los vinculen a conductas de apropiación de bienes de propiedad del Estado, los cuales le habían sido conferidos en custodia por razón del cargo que ocupaban.

En la investigación emerge la posición adoptada por el Consejo de Legislación y en el informe suscrito por la Comisión Ad-Hoc, nombrada por la Contraloría General de la República, en el sentido de mantener que la actuación del Órgano Ejecutivo, al eximir la contratación de la licitación pública, contravenía claras disposiciones fiscales. Los indagados han mantenido un criterio distinto al sostener la falta de necesidad de las licitaciones cuando se está en presencia de una obra cuya construcción se realiza por empréstito concedido para ese propósito y en el cual, como el caso en estudio, una de sus exigencias era que un consorcio formado por una empresa venezolana y una panameña fuera la constructora de la obra.

El Pleno no puede adentrarse a debatir si la justificación para eximir la contratación mediante licitación pública alegada a su favor por quienes han sido indagados en esta investigación, es acertada o no, porque la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre este aspecto al declarar, en sentencia de 20 de junio de 1991, la ilegalidad de la parte de la Resolución N° 71 que exime de los requisitos de licitación pública a la adjudicación de la construcción de la Autopista Arraiján-Panamá y del nuevo puente sobre el Canal de Panamá por el Consorcio formado por la empresa venezolana INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A y la empresa panameña SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S. A.

Ahora bien, es de interés señalar que en la producción de los actos administrativos, el funcionario está en la obligación de realizarlos dentro de los mandatos expresos de la ley. Cuando el acto se realiza sin llenar las exigencias legales o contraviniendo los requisitos que para el efecto exige la ley, ellos pueden ser atacados mediante los recursos que para el efecto

existen. Solamente cuando se da el tipo básico del delito referido en la disposición correspondiente penal, puede considerarse el acto del servidor público como delictivo. Es necesario, pues, la existencia de la norma que tipifica la actuación del funcionario como delito.

En el caso en estudio, la investigación ha pretendido, desde su inicio, determinar las irregularidades y malos manejos de fondos públicos destinados a la construcción de la AUTOPISTA ARRARIJÁN-PANAMÁ y el PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMÁ, obras que realizaban el Consorcio formado por INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A. con SOSA Y BARBERO, S. A. Sin embargo, la investigación no profundizó sobre el uso que se dio al dinero que fue cancelado por el BANCO DE VENEZUELA que correspondían al préstamo del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES (FINEXPO) VENEZOLANA por un total de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.24,370,879.82) a que se refiere el informe de la COMISIÓN AD-HOC nombrada por la Contraloría General de la República. Sobre este aspecto sólo existe una nota remitida por el FISCAL SUPERIOR DELEGADO de la Procuraduría General de la Nación el 11 de agosto de 1983 (foja 46) en la que solicita copia del informe de la Comisión designada por el ÓRGANO EJECUTIVO, para la evaluación del proyecto relacionado con la construcción de la AUTOPISTA y el PUENTE SOBRE EL CANAL. En el informe enviado se desglosa el dinero pagado por el BANCO CENTRAL DE VENEZUELA por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.7,085,604.58) acreditado a la construcción del puente, DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/.2,285,275.24) acreditados a la construcción de la carretera y QUINCE MILLONES (B/.15,000,000.00) de anticipo lo que hacían al 3 de febrero de 1983 la suma total de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.24,370,379.72). Se desprende de ese informe que la Contraloría General de la República pagó a INGENIERÍA Y ARQUITECTURA LAKAS, S. A. la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.1,882,410.72) que debía cancelarle al banco venezolano y de la cual sólo reconocía esa entidad bancaria UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.1,182,087.62) ya que la suma SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.6,673,523.10) debió haberlo pagado el CONSTRUCTOR (CONSORCIO) el quince por ciento (15%) de adelanto.

En los informes técnicos presentados se establece que los estudios de suelo se encuentran completos; así también, el diseño de los planos se encontraban terminados aproximadamente en un ochenta y seis con cuarenta por ciento (86.40%) y se recomendaba finalizarlos. No aparece determinado los costos reales sobre los movimientos, transportes, personal y otros haciendo presente que la movilización de los equipos tanto del contratista y subcontratista, al sitio para la preparación y tenerlos a disposición se hace al inicio de la obra, renglón que se cancela en ese momento. También se habla que se hicieron escabaciones en el anclaje oeste, en el anclaje este en las aguas del LAGO MIRAFLORES. Además se habían hecho trabajos de movimientos de materiales y en la pila oeste existían materiales para lo que se llama "tabla-estacado".

El artículo 324 del Código Penal sanciona, dentro del capítulo relacionado a las diferentes formas de peculado, al servidor público que por culpa diere ocasión a que se pierdan los dineros, valores, bienes u otros objetos señalados en el artículo 322 del mismo Código o que por culpa diere oportunidad a que otra persona los substraiga o malverse, estableciendo la pena de prisión de seis meses a un año y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

La participación de los indagados se vincula a la aprobación del empréstito por CIEN MILLONES DE DÓLARES (US\$100,000,000.00) y a la eximencia de la Licitación Pública que dio origen a realizar posteriormente el contrato de construcción. En los autos en estudio existe la referencia que hace la Comisión Ad-Hoc designada por la Contraloría General de la República, mediante la cual se afirma que la propuesta inicial del Consorcio en el mes

de abril de 1980 para la construcción de la obra lo era por OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE DÓLARES (US\$89,000,000.00) y sin ninguna explicación se aceptó el empréstito de CIEN MILLONES DE DÓLARES (US\$100,000.000.00), cantidad por la cual se celebró el contrato de construcción. Este comportamiento del Consejo de Gabinete no mereció, dentro de la investigación, ninguna consideración.

El contrato fue celebrado concediendo un adelanto equivalente al quince por ciento (15%) de su valor, el cual tendría una garantía bancaria o de una compañía de seguros por valor igual al del anticipo. De acuerdo con el mencionado informe de la Comisión Ad-Hoc las razones establecidas en el contrato en que se fundamenta la entrega de ese anticipo que eran la de permitir la iniciación del contrato referente a ingeniería, compra de materiales y anticipo a subcontratistas y suplidores, se autorizó el 21 de enero de 1981 y al 11 de enero de 1982, dos meses después de haberse expedido la orden de proceder, el consorcio dispuso del 21.2% del monto total cuando la obra apenas comenzaba. Los actos enunciados anteriormente constituyen irregularidades que pudieran muy bien encuadrarse dentro de alguna de las normas penales referentes al uso indebido de los fondos públicos. Sin embargo, no puede pasar inadvertido este alto tribunal, que los actos investigados como supuestamente delictivos, de haberse producido, acaecieron en el año de 1980, hace catorce años y meses. De darse alguno de los actos señalados en el Código Penal como **Delito Contra la Administración Pública**, la acción para perseguirlos prescribía, al tenor del artículo 86 del Código Penal vigente para aquella fecha en el lapso de doce años y medio después de la ejecución del hecho criminoso. El actual Código Penal, en su artículo 93, establece que la acción penal prescribe en doce años después de la comisión del hecho punible cuando la pena de privación aplicable para el delito no exceda de quince años. En otras palabras, la prescripción de la acción para el delito más grave, esto es, el delito de peculado señalado en el artículo 322 del Código Penal, se da a los doce años. Asimismo, el artículo 100 del Código Penal indica que la prescripción de la acción penal se declarará de oficio o a petición de parte. Ante esta situación, la Corte está obligada a hacer su reconocimiento. De haberse producido alguno de los delitos a que se refiere la cabeza del proceso, al tenor del artículo 93 del Código Penal, cualquier acción penal se encuentra prescrita, situación de obligante reconocimiento para el tribunal.

Entre los indagados aparecen el doctor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, quien es actualmente Rector de la Universidad de Panamá, el Licenciado GUSTAVO R. GONZÁLEZ J., actualmente Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, y el licenciado ARISTIDES ROYO SÁNCHEZ, actualmente Embajador de la República de Panamá en España, por lo cual se declina la competencia para que conozca de esos casos la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al tenor del artículo 95, numerales 1 y 2 del Código Judicial, y en cuanto al resto de los indagados se declina competencia para que conozca de sus casos ante el Juzgado de Circuito Penal de turno del Primer Circuito Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la acción penal en este caso está prescrita y, en consecuencia, SOBREESE DEFINITIVAMENTE a favor del doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ REVILLA, actual Presidente de la República, y el Licenciado OYDEN JESÚS ORTEGA DURÁN, actual Legislador de la República en la presente investigación y DECLINA el conocimiento de este negocio ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que conozcan de esta causa respecto a los indagados DR. GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, actual Rector de la Universidad de Panamá, LICDO. GUSTAVO R. GONZÁLEZ J., actual Director de la Lotería Nacional de Beneficencia y el LICDO. ARISTÍDES ROYO SÁNCHEZ, actual Embajador de la República de Panamá en España, y, en cuanto al resto de los indagados, DECLINA competencia ante el Juzgado de Circuito Penal de Turno del Primer Circuito Judicial. Compúlsense las copias pertinentes y remítanse a la Sala Segunda Penal y al Juzgado de Circuito Penal de Turno del Primer Circuito Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 2209, 2210, numerales 3 del Código Judicial y artículo 93 del Código Penal.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(Salvamento de Voto) (Salvamento de Voto)
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
LUIS CERVANTES DÍAZ

Lamento discrepar del ilustrado criterio de mis colegas de la mayoría en el fallo que antecede que pone fin a las sumarias instruidas contra Aristίδes Royo Sánchez, Ricardo De La Espriella, Ernesto Pérez Balladares, Gustavo García de Paredes, Francisco Rodríguez Poveda, Julio Mock, Oyden Ortega Durán y otros sindicados por el supuesto delito contra la administración pública y por ello me veo precisado a salvar mi voto. En esencia, mi discrepancia consiste en una seria reserva que tengo en cuanto a la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer del presente negocio.

En primer lugar debo dejar establecido que ninguna disposición legal o constitucional atribuye a la Corte Suprema competencia para juzgar al Presidente de la República y los Magistrados que la integran.

En segundo lugar, las normas constitucionales que pueden regular la materia, no son claras, pero en 1955 encontrándose vigente la Constitución de 1946 y con motivo del magnicidio del presidente José Antonio Remón en el que aparecía como imputado el Ing. José Ramón Guizado que había venido a la presidencia con motivo de la muerte del titular, se presentó a los juristas de entonces problema similar al que ahora confronta la Corte Suprema de Justicia. Aquellos abogados reconociendo la existencia de una laguna constitucional promovieron un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia a fin de que ésta como intérprete máximo de la Carta Fundamental emitiera su opinión sobre tan escabroso asunto. Aquella Alta Corporación estableció entonces que la competencia para juzgar al Presidente de la República por delitos cometidos antes de acceder a la más alta magistratura correspondía a la Asamblea Nacional. Y en efecto, la Asamblea juzgó y condenó al ingeniero Guizado.

Conforme se ha dicho, el control de la constitucionalidad ha sido confiado desde 1946 a la Corte Suprema de Justicia con la prevención de que cuanto tal órgano del estado actúe en ejercicio de esa guarda sus fallos son finales, definitivos y obligatorios.

Aunque desde hace algún tiempo se proclama las novedades absolutas en materia legislativa, yo profeso la creencia de que el nombre no hace el contenido del frasco. Por más que se hable de nuevas constituciones, de nuevos códigos y de otras novedades jurídicas, lo cierto es que sólo son nuevas las reformas que se introduzcan al régimen constitucional o legal pre-existente porque es lo consecuente con el principio lógico de identidad y lo consecuente así mismo con la continuidad de la experiencia jurídica de nuestro país. O dicho en otras palabras, si una disposición legal o constitucional cambia de ubicación o de número en una nueva carta fundamental o legal no por eso la institución es nueva y la jurisprudencia dictada en relación con ellas es letra muerta. Por eso es que creo que sigue vigente la interpretación dada a las normas sobre juzgamiento del Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema, por la Corte Suprema de Justicia de 1955 a que se refiere el fallo adoptado por la mayoría de votos en la actual Corte Suprema de Justicia.

Para no actuar conforme a lo dispuesto entonces, mis distinguidos colegas invocan la opinión de muy distinguidos y respetados juristas, pero

por erudita y acertada que fuera tal opinión, ella no puede ni debe prevalecer sobre los fallos dictados por los tribunales de justicia en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, no importa cuan equivocados pudiesen estar éstos.

A más de lo anterior, es bueno anotar que el fuero de competencia se funda en el derecho que asiste a ciertos dignatarios a ser juzgados por sus pares, tanto por consideraciones jerárquicas como de poder, tanto de los juzgadores como de los juzgados. Me parece que más concorde con estas ideas está que el Presidente de la República, fruto del sufragio popular, sea juzgado por la Asamblea Nacional, de idéntico origen, y de poder equiparable.

No debo dejar de hacer presente de que soy consciente de que cualquiera que en definitiva fuera la entidad competente para juzgar, la acción penal se encuentra prescrita, lo que para algunos pudiera parecer intrascendente las digresiones sobre competencia que se acaba de hacer, pero quien así pudiera pensar, deberá tener presente que a más de lo dicho, el fallo del cual discrepo constituirá un precedente con graves responsabilidades para la Corte Suprema, como para nuestra frágil democracia.

Se trata, en suma, de la conservación del orden jurídico y la jurisprudencia constitucional, tal como yo lo concibo, sin que reserve para mí el don de la infabilidad.

Por las razones expuestas, salvo mi voto.
Fecha: ut supra.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Por diferir del criterio de la mayoría en un punto, salvo el voto.

Se trata de si debemos en esta ocasión, cuando se considera la ocurrencia de la prescripción de la acción, aludir, en la parte motiva del auto, a consideraciones sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los indagados.

Hasta cierto punto, al menos en la dimensión de la práctica, un pronunciamiento sobre la prescripción de la acción, y la consideración simultánea de aspectos de la responsabilidad de los imputados, implica una contradicción. La prescripción es una institución para dejar establecido un orden de cosas, en forma estable y definitiva; en tanto que el pronunciamiento sobre la responsabilidad de los indagados implica la calificación final luego de la investigación exhaustiva y de la ponderación de la misma.

Es evidente que ha ocurrido en este caso, por disposición de la ley, el fenómeno de la prescripción, aspecto en el cual concuerdo con la mayoría.

Pero en la parte motiva aparece el siguiente párrafo, ajeno, para mí, al lugar y al momento:

"En el caso subjúdice, si bien los sujetos investigados fueron servidores públicos, no hay elementos de juicios que los vinculen a conductas de apropiación de bienes propiedad del Estado, los cuales le habían sido conferidos en custodia por razón del cargo que ocupaban."

Por esa razón salvo el voto.
Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

SOLICITUD DE PERMISO EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL H.L. MARIO MILLER, POR EL DELITO EN QUE HUBIESE INCURRIDO, EN PERJUICIO DE CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RUBÉN MONCADA LUNA, abogado defensor del legislador MARIO MILLER, mediante escrito de esta fecha solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia permiso para que su representado, quien se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Nacional a órdenes de este Tribunal, pueda asistir a la audiencia pública que celebrará el Tribunal Electoral el próximo 24 de abril de 1995, a las ocho de la mañana, en el proceso propuesto por el legislador MILLER en contra de la decisión del Partido Revolucionario Democrático de revocar el mandato que por sufragio popular obtuvo el detenido en el circuito 1.1 de la provincia de Bocas del Toro.

No cabe duda que una adecuada representación de los derechos del legislador MILLER requieren de su asistencia y participación en la audiencia antes mencionada, ya que es indudable que ello le permitirá al sujeto y a su apoderado legal tener mayores oportunidades en el proceso correspondiente.

La detención preventiva que sufre actualmente el legislador no le debe privar de su derecho a concurrir a tal audiencia, sobre todo cuando en la misma se examinará la demanda interpuesta por este contra la decisión de su partido.

Debe, por tanto, autorizarse el permiso solicitado y permitir la asistencia del legislador a la audiencia pública en cuestión, por todo el tiempo que esta dure, por lo que deberán adoptarse las medidas de seguridad que sean necesarias a este respecto.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, representado por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el permiso solicitado en los términos antes señalados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

SUMARIAS INSTRUIDAS AL LICENCIADO TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE EN VIRTUD DE QUERRELLA FORMULADA POR LA SEÑORA MAYÍN CORREA DELGADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio N° 526 de 18 de abril de 1995, ha ingresado a esta Corporación Judicial el expediente contentivo de las sumarias seguidas al licenciado **TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE**, imputado por supuesto delito contra el honor (injuria) en perjuicio de la señora **MAYÍN CORREA DELGADO**, mismas que se iniciaron por virtud de la querrela presentada por la prenombrada señora **CORREA DELGADO** ante el Procurador General de la República.

Al momento de presentarse la querrela en cuestión, el licenciado **ALTAMIRANO DUQUE** ocupaba el cargo de Vicepresidente de un partido político, por lo que las copias de la querrela presentada por la señora **MAYÍN CORREA** fueron remitidas al Tribunal Electoral, a fin de que conforme a lo preceptuado en el artículo 103 del Código Electoral se autorizase el inicio de la investigación, autorización que fue concedida mediante Resolución N° 14, Sala de Acuerdos N° 25 de 14 de marzo de 1994.

La instrucción fue adelantada por la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Panamá, quien en su Vista Penal N° 658 de 30 de septiembre de 1994 solicitó al Juez de la causa el cierre del proceso y consecuente archivo del expediente, en virtud de que el licenciado **TOMÁS ALTAMIRANO DUQUE** había sido favorecido por un indulto presidencial.

El Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal de Panamá, al recibir el sumario para la calificación de su mérito legal, mediante auto inhibitorio N° 61 de 23 de diciembre de 1994, dispuso remitir el negocio al Pleno de esta Superioridad, manifestando básicamente lo siguiente:

"Ahora bien, mediante Decreto Ejecutivo N° 469 del 23 de septiembre de 1994, el señor Presidente de la República, decretó, de conformidad con el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional, indulto a favor de **TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE**.

El licenciado **TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE** fue elegido como Primer Vicepresidente de la República en los últimos comicios electorales. Su alta investidura dentro del engranaje gubernamental hace que esta esfera circuital carezca de competencia, es necesario entonces, a fin de resolver la declaratoria de **INDULTO** a favor del procesado **ALTAMIRANO DUQUE**, que se someta tal decisión a la Honorable Corte Suprema de Justicia, por ser la competente."

Esta Máxima Corporación de Justicia, al asumir la competencia del caso, se percata de que antes de emitirse la Vista Penal que solicitaba el archivo del expediente y el cierre del proceso por razón de que el licenciado **ALTAMIRANO DUQUE** había sido beneficiado con el Indulto Presidencial, la querellante **MAYÍN CORREA DELGADO**, invocando razones y motivos de orden personal, desistió de la pretensión punitiva el día 20 de septiembre de 1994, tal como se aprecia a folio 68 de las sumarias, solicitando que se concluyese el proceso y se ordenase el archivo de las mismas.

En estas circunstancias, y en virtud de que el artículo 1984 del Código Judicial permite la terminación del proceso y su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva del supuesto ofendido, entre otros, en los **delitos injuria**, esta Superioridad procede de conformidad al texto citado, y admite el desistimiento presentado por la señora **MAYÍN CORREA**.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la pretensión punitiva presentado por **MAYÍN CORREA DELGADO**, dentro de las Sumarias seguidas al licenciado **TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE** por supuesto delito contra el honor en perjuicio de la señora **MAYÍN CORREA D.**, y **ORDENA** el archivo de las sumarias.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL H.L. MARIO MILLER, POR EL DELITO EN QUE HUBIESE INCURRIDO, EN PERJUICIO DE CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante auto calendado el 11 de enero de 1995, el cual consta a folios 1205-1210 vuelta del Tomo III de las sumarias incoadas por razón de la denuncia presentada por el licenciado **CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS** para que se investigara la posible comisión de ciertos hechos delictivos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, antes de calificar el sumario instruido por el Ministerio Público en este caso, decretó su ampliación para que se practicaran siete diligencias debidamente individualizadas y cualesquiera otras, que a juicio de la Procuraduría General de la Nación, contribuyeran a un mejor esclarecimiento de la existencia de los hechos y a establecer con mayor certeza el grado de responsabilidad penal que pudiera caberle a los imputados.

El 27 de marzo de 1995, en horas de la tarde, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió seis volúmenes con 3188 folios, además de una variedad de objetos, denominados como "evidencias", cuya descripción aparece al final del Tomo VI, en los que se distinguen documentos varios, libretas, maletines, ropa, calzados, estampas religiosas, fotos, cheques, instrumento musical, etc.

Si nos atenemos a un cómputo cronológico, partiendo de la fecha del auto de ampliación, se puede afirmar que se excedieron los términos fijados por la ley procesal, no obstante, un examen minucioso del contenido de todas y cada una de las diligencias realizadas por el Ministerio Público en el lapso comprendido entre el 16 de enero al 27 de marzo de 1995, aumenta en 150% el foliado que contenía la investigación cuando ingresó a ese despacho con motivo de la ampliación decretada. Se destacan junto a las diligencias de ampliación ordenadas un crecido número de solicitudes de los abogados de la defensa de los imputados que hubo que practicar, entre las cuales se registraron posposiciones de fechas para recibir declaraciones o para realizar otras diligencias, motivadas en escritos de la defensa técnica de las distintas personas investigadas en este caso.

De conformidad con lo previsto por el artículo 2207 del Código Judicial corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia calificar el mérito del sumario instruido por el Ministerio Público y con ese propósito entra a examinar en primer término, si se ha perfeccionado el sumario con los elementos de juicio suficientes para acreditar la existencia de un hecho tipificado por la ley penal, para luego establecer si se han incorporado los medios probatorios que vinculen la conducta de persona o personas debidamente individualizadas en calidad de autores o partícipes.

Es necesario apuntar que en nuestro auto de 11 de enero de 1995, al decretar la ampliación del sumario hicimos especial referencia a la competencia de este Tribunal, fundada en las previsiones normativas consagradas en la Constitución y la Ley, por lo que huelga una reiteración sobre este punto.

ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 1994 el licenciado **CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS** presentó denuncia formal ante el Ministerio Público, para que se investigara la extorsión de que eran víctimas algunos empresarios locales por un grupo de personas que les exigían el pago de una alta suma de dinero para no denunciarlas por delitos fiscales y aduaneros. Aprehendido el conocimiento de la denuncia presentada, se comisionó a la Fiscalía Superior Especial (fs. 5. T. I) y ésta ordenó la práctica de las diligencias y operativos que fueren

necesarios para verificar si se había cometido delito y quiénes eran sus autores.

La documentación que se registra a partir de la página 10 hasta concluir el primer tomo del expediente dan cuenta del operativo llevado a cabo el día 22 de noviembre y que se resume en el acta que se levantó en la fecha y que es del tenor siguiente:

"Nos presentamos al Restaurante IL NUEVO BIAGIOTTI, antiguo "CINCO ESQUINAS", ubicado en esta ciudad, con motivo de información suministrada por el Licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, toda vez que se iba a dar una supuesta EXTORSIÓN a comerciantes de la localidad.

En el lugar de los hechos se encontraba dentro del Restaurante las Detectives YAMILETH PINO y GIOCONDA VÉLIZ, quienes presenciaron cuando el Licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, hace entrega de un maletín ejecutivo a un señor que posteriormente es identificado como MARIO LEWIS MILLER. Al salir del Restaurante la Detective GIOCONDA VÉLIZ hace una señal previamente acordada para confirmar que se ha hecho efectiva la entrega de un maletín. Los Agentes de la Policía Técnica Judicial proceden a impedir la fuga de los involucrados, luego al entrar al Restaurante las Detectives señalan a la persona que recibió el maletín y se procede a comunicarle su detención.

Se logró detener en los alrededores de dicho Restaurante a un número de seis (6) personas, siendo imposible la detención del señor MARIO MILLER, debido a la presencia del Honorable Legislador ARIS DE ICAZA, quien manifestó que la persona que arrestábamos era un Legislador de la República y que el mismo goza de inmunidad, a lo que se le informó que dicha detención tenía su fundamento en que había sido sorprendido en la comisión de un delito in fraganti.

Conjuntamente con las personas detenidas se trasladó a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial en Ancón, un (1) maletín ejecutivo conteniendo cierta cantidad de dinero en billetes de denominaciones de cien (100) dólares americanos".

Como hechos ciertos, acreditados en autos, se encuentran: 1. La presencia del Legislador MARIO MILLER en el Restaurante "Il Nuovo Biagiotti", en horas del mediodía el día 22 de noviembre de 1994; 2. La asistencia de RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA al mismo lugar y quien se encontraba en el interior del restaurante el mismo día; 3. La comparecencia de los señores FERNANDO MITRE BARRAZA, ARMANDO CINIGLIO MANZZO, ALEXANDER MOSQUERA, JAIME ALFONSO GUZMÁN MUÑOZ Y JORGE LUIS COTES SÁNCHEZ en la parte exterior del restaurante a la misma hora y fecha; 4. La asistencia del licenciado Carlos Augusto Villalaz al mismo restaurante, quien compartió una mesa con Muñoz Cuadra a la llegada de Miller a ese lugar; 5. La entrega de un maletín con cien mil dólares marcados y notariados en su interior, como supuesto abono a una suma mayor que se afirma había sido exigida a las empresas denunciadas.

En cuanto a las diligencias decretadas por la Corte, se aprecia a fojas 2924-2927, 3001-3008 y 3018-3025 la ampliación de la declaración indagatoria del señor MARIO LEWIS MILLER BYRNS, una de las diligencias de careo a fojas 3013-3016, las declaraciones juradas de Luz María Morales y María Nidia Serrano, informaciones generales procedentes de la Asamblea Legislativa sobre la participación del Legislador Miller en las sesiones de trabajo. También se incorporaron en el período de ampliación la investigación fiscal a que dio lugar una denuncia presentada contra las empresas que promovieron esta instrucción sumaria y las declaraciones indagatorias de las personas detenidas con motivo de este caso y que se habían negado a hacerlo anteriormente sin la asistencia de un abogado.

EL HECHO PUNIBLE

Como la Corte sólo debe conocer de los hechos imputados al señor MARIO MILLER por su calidad de Legislador de la República, y el delito que se le imputa es el de extorsión, hay que examinar cuáles son los presupuestos de dicha figura delictiva al tenor de la legislación penal vigente.

El artículo 187 describe la extorsión en los términos siguientes: "El que para procurar un lucro indebido para sí o para terceros, obligue a otro, mediante intimidación o amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí o para un tercero ..."

El tipo penal transcrito prevé como elementos constitutivos de la extorsión los siguientes: a) La acción o conducta típica representada por la frase "obligue a otro, mediante intimidación o amenazas graves a tomar una disposición patrimonial".

b) Un sujeto activo indiferenciado o común.

c) Un sujeto pasivo titular de los bienes jurídicos que se tutelan y que recibe el efecto directo de la intimidación o amenazas graves.

d) Una pluralidad de bienes jurídicos tutelados por cuanto se trata de un delito pluriofensivo que lesiona el patrimonio económico, al igual que la libertad.

e) El objeto material representado en cualquier disposición patrimonial.

f) Referencias sobre los medios de ejecución al enfatizar que la acción de obligar debe ser mediante intimidación o amenazas graves.

g) Referencia sobre el propósito, motivación o intencionalidad, esto es, que sea para procurar un lucro indebido para sí mismo o para un tercero.

En la doctrina penal más difundida y el Derecho comparado, la figura delictiva de la extorsión aparece entre los delitos patrimoniales. Así Silvio Ranieri señala que en este delito prevalece "el constreñimiento de la voluntad mediante violencia o amenazas" (Manual de Derecho Penal, Ed. Temis, Tomo VI, pág. 71).

Para Giuseppe Maggiore "la extorsión es una violencia privada calificada por el elemento de sacar provecho con daño ajeno (cfr. Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Temis, 1989, Vol. V, pág. 93).

Luis Carlos Pérez por su parte, advierte que en la conducta extorsiva "el constreñimiento dirigido a obtener que se haga algo es la más amplia de las finalidades perseguidas por el infractor" (Derecho Penal, Ed. Temis, Tomo V, 1991, pág. 369).

En cuanto al concepto de intimidación según Francisco Castillo González, profesor de la Universidad de Costa Rica, "es la realización de un mal presente, con la finalidad de doblegar la voluntad del perjudicado, para que este movido por el temor o el miedo, realice el acto perjudicial para sí mismo o para un tercero" (Cfr. El delito de Extorsión, Seletex Editores, San José, 1991, pág. 43).

El sumario instruido da cuenta que los hechos denunciados por Carlos Villalaz al señalar con precisión que Fernando Mitre, Rafael Alfonso Guzmán, Armando Ciniglio, Jorge Luis Cotes y Rafael Antonio Muñoz habían amenazado a Héctor Bonilla y a Gerardo García con denunciar públicamente varias empresas, entre ellas ENSAMBLADORA HISPÁNICA, GRUPO ASOCIADO PLATINA, SALES ELECTRONIC & APPLIANCE INC., CAROT ENTERPRISES INC. y otras, por delitos fiscales, a través del Legislador MARIO MILLER, si no les entregaba la suma de ochocientos mil balboas, se confirman con las declaraciones de Héctor Bonilla y Gerardo García (fs. 669-686), la presencia de todas las personas mencionadas por el denunciante en el restaurante "Il Nuovo Biagiotti", el día 22 de noviembre de 1994, además, consta en autos que en el auto Mazda 323 conducido por Rafael Antonio Muñoz Cuadra se encontraron documentos

(confrontar Tomo I, fs. 242-495) relacionados con las empresas amenazadas y luego, el 5 de enero de 1995 se presentó una denuncia (de acción pública con denunciante secreto) en el Ministerio de Hacienda contra las mismas empresas mediante un documento en el que aparece anotado el 15 de noviembre como fecha de elaboración, lo que es un indicio de que el medio intimidativo anunciado, estaba preparado antes del 22 de noviembre (ver fs. 2409-2446 Tomo V). Por otra faz, la amenaza con fines de lucro, se concreta el día 22 de noviembre en el restaurante "Il Nuovo Biagiotti" con la entrega del primer abono por la suma de cien mil balboas y a ello se añade otro elemento de convicción y es que en el lugar de esa entrega se encontraban presentes las mismas personas que fueron denunciadas como integrantes del grupo "élite" que actuó como extorsionador.

LA VISTA DE LA PROCURADURÍA

En su Vista N° 17 de 27 de marzo (fs. 3169-3188 del Tomo VI) el Señor Procurador después de describir las diligencias más relevantes practicadas en la investigación, analiza los hechos en los términos siguientes:

"1. La extorsión consistía en que el grupo conformado por MARIO MILLER, ARMANDO CINIGLIO MANZZO, JORGE COTES, FERNANDO MITRE BARRAZA, ALBERTO ANTONIO MUÑOZ CUADRA, JAIME ALFONSO GUZMÁN Y ALBERTO ENRIQUE BRENNAN BRAVO, que se autodenominaban grupo "élite" conjuntamente con funcionarios de Aduana poseían documentación que comprometía supuestamente en Delitos Fiscales a las empresas y con fundamento en ello exigían el pago de B/.800,000.00 para no hacer las denuncias correspondientes ante el Departamento de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la prensa hablada y escrita.

2. Este grupo mencionado, a manera de presión, contactó a HÉCTOR HARMODIO BONILLA, Corredor de Aduanas de las empresas extorsionadas, para notificarle que poseían documentación que comprometía las actividades comerciales de las empresas en actos delictivos, le llevaron a sendas reuniones tanto en las oficinas ubicadas en el Banco Aliado 1-B, altos de la Sastrería Atta, Perejil, restaurante Nuevo Biagiotti, hotel Costa Inn y aeropuerto de Tocumen, siempre con la advertencia de que si no pagaban lo solicitado presentarían la denuncia y hacerlo de conocimiento público.

3. Durante el operativo realizado el día 22 de noviembre de 1994, tanto en el interior como exterior del restaurante Nuevo Biagiotti, no sólo se logró la detención de los señores señalados, sino que se incautaron en el interior del vehículo Mazda 323, color gris, conducido por RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA, documentación contable precisamente de propiedad de las empresas que eran objeto de la extorsión y que fue reconocida por el propio MUÑOZ CUADRA en el acto de su indagatoria (ver fojas. 2980 del sumario).

4. Valga comentar que la actuación extorsiva por parte de éste grupo, sólo se podría producir teniendo conocimiento de las realidades contables de las empresas extorsionadas y este conocimiento se logró establecer a través de la documentación encontrada en el interior del vehículo operado por MUÑOZ CUADRA, documentación que resultó ser elaborada por ALBERTO ENRIQUE BRENNAN BRAVO, y que era de su fácil acceso porque él era la única persona que llevaba la contabilidad de todas las empresas y por ser el contador se le tenía la confianza, tal como lo señala la testigo DIANA DE VILLARREAL, fojas. 3128 del sumario, persona vinculada al grupo de extorsionadores, tal como consta en la transcripción de la conversación inserta a feas. (sic) 2264-2269.

5. Resulta comprometedor, la coincidencia de que todos estos señores señalados en el proceso, a excepción de **ALBERTO ENRIQUE**

BRENNAN BRAVO, concurrieron a una misma hora y fecha al local destinado para hacer la entrega del primer abono del dinero solicitado, consistente en la suma de B/.100.000, por parte de **VILLALAZ**, con justificaciones que a nuestro juicio no demeritan los señalamientos que en su contra emergen de las declaraciones de **CARLOS A. VILLALAZ B.**, **HÉCTOR HARMODIO BONILLA**, **GERARDO GARCÍA GÓMEZ**, **JAMILETH DEL CARMEN PINO Y GIOCONDA VÉLIZ**.

6. Detalle importante en la investigación es el hecho que el indagado **MARIO MILLER**, al interrogársele sobre su participación en la reunión celebrada en horas del medio día del 7 de noviembre de 1994, con el Lic. **CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS**, en el hotel **COSTA INN** de esta localidad, para tratar lo referente al pago del dinero producto de la extorsión a las empresas, manifestó que tal señalamiento era falso porque a esa hora venía de Changuinola en vuelo hacia la ciudad capital. Sobre este aspecto la defensa técnica del precitado **MILLER**, presentó documentación expedida por la Compañía AEROPERLAS certificando que en el vuelo 483 del 7 de noviembre de 1994 viajó desde Changuinola a Panamá un pasajero de nombre **MARIO MILLER**.

La Fiscalía Superior Especial, solicitó a la gerencia de la citada empresa nos confirmara la veracidad de la información aportada por el Licenciado **MONCADA LUNA**, y no sólo certificó que efectivamente **MARIO MILLER** utilizó los servicios de esa empresa en esa fecha, trasladándose desde Changuinola, Bocas del Toro a la ciudad capital, sino que ese vuelo 486 del 7 de noviembre de 1994 despegó de esa ciudad a las diez y cuarenta de la mañana y arribó al terminal aéreo de Paitilla a las once y cuarenta y uno de ese día.

Luego de la valoración jurídica de los criterios que anteceden, habida cuenta que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado en los presentes, así como la posible vinculación de los sindicados, estimamos que se cumplen a cabalidad los parámetros contenidos en el artículo 2222 del Código Judicial para que ese Honorable cuerpo Jurisdiccional abra causa criminal.

En atención a lo normado en el artículo 87 de la referida excerta, la cual le confiere competencia privativa a esa instancia en razón que el sindicado **MARIO MILLER BYRNS**, por su condición de Legislador de la República, con nuestro acostumbrado respeto, solicitamos se le llame a responder criminalmente por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IV y Capítulo III, Título VII, Libro II del Código Penal, esto es, por los delitos genéricos de **EXTORSIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** en perjuicio de las empresas, entre otras, **CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA S. A.**, **CAROT ENTERPRISE INC.**, **GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A.**, ETC."

VINCULACIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA

Con relación a la conducta observada por el Legislador **MILLER** y su vinculación objetiva al hecho delictivo investigado en autos consta que su nombre se mencionó como la persona que se encargaría de denunciar a las empresas en una rueda de prensa y lo señala también Héctor Bonilla, Gerardo García Gómez y Carlos Augusto Villalaz Barrios como la persona que se reunió con ellos en el Hotel Costa Inn el 7 de noviembre de 1994 para ultimar los detalles sobre la entrega del dinero (fs. 1671-1673 Tomo IV, fs. 669-686). Sobre este punto, en la ampliación de su declaración indagatoria del 8 de marzo, el Legislador **MILLER** negó su participación en esa reunión porque se encontraba en Bocas del Toro en viaje de Changuinola a Panamá en horas del mediodía; sin embargo, el registro de la hora de llegada del vuelo y la

reunión celebrada en el hotel mencionado no se contradicen (fs. 3154 Tomo VI) porque según el denunciante esa reunión se dio en horas del mediodía (fs. 3038) y el vuelo de Aeroperlas llegó a las 11:41 del día 7 de noviembre.

En cuanto a su comportamiento el día 22 de noviembre cuando se presentó al restaurante, ubicado en el barrio de Bella Vista, frente a una de las esquinas del parque Urraca, hay abundante documentación incorporada a los Tomos I, III, V, y VI en la que aparecen declaraciones juradas de Yamileth del C. Pino (598-601), Ramiro Jarvis (602-605), Gioconda I. Véliz (606-609), Etelvina Sinisterra de la Peña (610-613), Rolando Ernesto Peña (620-622), Cristóbal Delgado (623-627), Roderick Ruiz Paéz (628-630), Franklin Brewster (631-633), Ricardo Gutiérrez (634-639), Alcibiades Quintero Sánchez (640-643), que indican que el Legislador MILLER se apersonó ese día al restaurante y que fue sorprendido cuando recibía un maletín de parte del licenciado Carlos Augusto Villalaz Barrios dándose con tal conducta un acto claro de flagrancia, que al tenor del artículo 2149 del Código Judicial se da en cualquiera de los siguientes supuestos:

1° Cuando el infractor es sorprendido al momento en que comete o realiza un hecho delictivo.

2° Cuando el infractor es sorprendido inmediatamente después de haber cometido el delito y como consecuencia de su persecución.

3° Cuando la autoridad pública lo aprehende después de cometer el hecho punible en virtud de que alguna persona lo señala como autor del mismo, siempre que se encuentre en su poder el objeto material del delito, parte de éste, o los instrumentos de ejecución, huellas, manchas o rastros claros de su autoría.

4° Cuando el imputado es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometido el delito porque alguno lo indica o individualiza como partícipe y además se encuentra en su poder el objeto material, parte de éste, los medios de ejecución (armas, instrumentos) o bien presente huellas o rastros que tengan el carácter de presunción de su participación.

En el caso que nos ocupa, el Legislador MILLER fue sorprendido por agentes de investigación autorizados, del Ministerio Público, inmediatamente después de que fue entregada parte del dinero de la extorsión, señalado por varias personas presentes en el lugar como la que recibió el maletín que contenía parte de la disposición patrimonial que se vieron obligados a hacer varios empresarios locales mediante la amenaza grave de una denuncia pública por distintos delitos fiscales.

El objeto material, representado en los cien mil dólares en billetes de banco de cien cada uno, aparecen debidamente notariados e inventariados como evidencia del lucro indebido que se pretendía lograr.

Respecto a las grabaciones telefónicas aportadas, cabe observar que el Ministerio Público en las diligencias de ampliación no logró determinar por medios tecnológicos y científicos la plena identificación de las personas que sostuvieron las conversaciones telefónicas y, además su grabación no había sido autorizada por los participantes ni por la autoridad pública competente.

No obstante, los elementos de juicio apreciados a la luz de las disposiciones sustantivas y procesales vigentes, conducen al Pleno a la misma conclusión a que arribó el Procurador General de la Nación, en el sentido de que hay mérito para llamar a responder a juicio penal al señor MARIO LEWIS MILLER BYRNS por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IV y el Capítulo III, Título VII del Libro II del Código Penal, razón por la cual corresponde a la Asamblea Legislativa dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 154 de la Constitución Nacional en relación con los artículos 204 y 205 de la Ley 49 de 1984 y la Ley 7 de 1992.

Con respecto a la situación procesal de los señores JAIME ALFONSO GUZMÁN MUÑOZ, FERNANDO MITRE BARRAZA, ARMANDO CINIGLIO MANZZO, JORGE LUIS

COTES SÁNCHEZ, ALBERTO ENRIQUE BRENNAN BRAVO, RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA Y ALEXANDER POLIDORO MOSQUERA URRUTIA, a quienes se les vincula al presente caso, su conocimiento compete a los Tribunales Circuitales y por tanto esta Corporación Judicial se abstiene de pronunciarse sobre ello.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1° Remitir este expediente a la Asamblea Legislativa a fin de que autorice el enjuiciamiento del Legislador **MARIO MILLER**, al tenor de las disposiciones constitucionales y legales que rigen esta materia.

2° Ordenar que se compulsen las copias correspondientes a efecto de que el Tribunal de Circuito de Panamá, Ramo Penal, que corresponda, asuma el conocimiento del caso y decida la responsabilidad que pudiera caberle a los imputados en este caso, que no tienen el cargo de legisladores de la República.

BASE LEGAL: artículo 154 ordinal 2° de la Constitución Nacional, artículos 2071, 2090, 2110, 2112, 2127, 2145, 2201, 2204, 2206, 2207, 2222, 2224 del Código Judicial y artículo 183 y 242 del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

SOLICITUD DE DESHAPRENSIÓN DE DINEROS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A. (CASO MILLER). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la Sala Segunda de lo Penal ha ingresado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia la solicitud formulada por el representante legal de **ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A.** conjuntamente con el fiador solidario de la misma, señores **JOVITO GARCÍA VILLAVERDE y EMMANUEL CARBALLEDA TABOADA** respectivamente, para que sean devueltos los CIEN MIL BALBOAS que fueron solicitados en préstamo al BANCO COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. para ser utilizados en la operación encubierta que dio como resultado el descubrimiento de personas involucradas en actos que se relacionan con la extorsión de que son víctimas los Directores y Dignatarios de la sociedad peticionaria y otras empresas relacionadas con la misma.

Al correrse traslado al Procurador General de la Nación de la petición formulada por el apoderado judicial de la empresa ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A. el Representante del Ministerio Público en esta esfera jurisdiccional considera que debe accederse a lo solicitado, toda vez que los representantes legales de la empresa antes mencionada no han cometido ningún hecho punible en este sumario que impida la devolución del dinero en referencia.

En el expediente principal que cursa actualmente en este tribunal existe constancia de la titularidad del dinero antes mencionado, de la solicitud de préstamo a la entidad bancaria mencionada, la concesión del préstamo y otros detalles innecesarios de mencionar en esta ocasión.

Es obvio que el dinero obtenido en préstamo requiere ser devuelto por

la empresa al Banco, a fin de no incurrir en mayores gastos por tal operación comercial, lo que es perfectamente atendible en las circunstancias en que se obtuvo el mismo.

Debe, por tanto, accederse a lo solicitado por el licenciado Carlos Villalaz en nombre y representación de la sociedad titular del dinero ya mencionado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la devolución del dinero utilizado por ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A. y ORDENA al depositario actual de dicha suma de dinero que la entregue al representante legal de la sociedad en cuestión.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NILSA GRACIELA OSORIO EN CONTRA DEL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la Acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado **Moisés Espino Bravo** en representación de **NILSA GRACIELA OSORIO G.**, el Honorable Magistrado Humberto Collado se ha manifestado impedido para aprehender el conocimiento del presente negocio, esgrimiendo los argumentos que se exponen a continuación para mayor ilustración:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2601 del Código Judicial, solicito al Pleno que me declare impedido para conocer de este recurso de habeas corpus, propuesto por el Licenciado Moisés Espino Bravo, Defensor de Oficio del Cuarto Distrito Judicial en favor de NILSA GRACIELA OSORIO, en razón de que el Licenciado HUMBERTO COLLADO CASTILLO, quien ejerce el cargo de Fiscal del Circuito de Los Santos y decretó la detención preventiva de la persona en cuyo favor se ha interpuesto el presente recurso de habeas corpus, es hijo del suscrito y por lo tanto me encuentro en el primer grado de consanguinidad con su persona."

En efecto, la disposición invocada al respecto por el Magistrado **COLLADO** establece que su vínculo sanguíneo (primer grado de consanguinidad) con el señor Fiscal que emitió la orden de detención en contra de la señora Osorio, lo inhibe para actuar dentro del presente proceso tal como seguidamente se observa.

"**ARTÍCULO 2601.** En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados solo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia."

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrado que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Humberto Collado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN LA DENUNCIA CONTRA LOS SEÑORES ROBERTO ALFARO, MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y ALFREDO BURGOS POR LOS SEÑORES PEDRO K. NAVARRO, CARLOS URRIOLA Y MARÍA EUGENIA GERBAUD DE GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la **Procuraduría General de la Nación**, ingresó a la **Corte Suprema de Justicia, Sala Plena**, el expediente contentivo de la **denuncia** interpuesta por los señores **Pedro K. Navarro, Carlos Andrés Urriola, Representantes Suplentes de los Corregimientos de San Martín y Pacora**, respectivamente, y la señora **María Eugenia Gerbaud de Guardia**, contra **ROBERTO ALFARO E., y ALFREDO BURGOS, Ministro de Comercio e Industrias, y Director General de Recursos Minerales del M.I.C.I.**, respectivamente.

El **Ministro del M.I.C.I., ROBERTO ALFARO E.**, en respuesta a la Nota N° 3117 de 11 de noviembre de 1992, del **Procurador General de la Nación**, remite la Nota N° 2933-92 de 17 de noviembre del mismo año, donde señala lo siguiente:

"... El Ing. Alfredo Burgos hasta hace un mes ocupaba el cargo de Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. En la actualidad está ocupando el cargo de Gerente General de la Empresa de Cerro Colorado por designación de la Junta Directiva y su salida de este ministerio se debió a carta de renuncia fechada 11 de septiembre ..." (f. 81).

Observamos primeramente, que es un hecho público y notorio, que los acusados **ROBERTO ALFARO E.**, y el ingeniero **ALFREDO BURGOS** han dejado de desempeñar, respectivamente, los cargos de **MINISTRO, y DIRECTOR GENERAL de Recursos Minerales**, del citado Ministerio. Por lo tanto, consideramos prudente no adentrarnos al análisis de la responsabilidad penal que les cabría en el siguiente sumario, puesto que como quedó establecido en las sumarias en comento, los mismos ya no laboran en el **Ministerio de Comercio e Industrias**.

Estas particularidades hacen que el **Pleno** de la **Corte Suprema**, carezca de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, debido a que los acusados han perdido los cargos en razón de los cuales la Ley establece el criterio de competencia (por la calidad de la parte). De donde resulta que por razones de competencia, corresponde a los **Jueces Municipales** pronunciarse sobre el presente proceso, debido a que los delitos imputados tienen pena de prisión que no excede de dos años y pena pecuniaria, respectivamente. (Ver Arts. 336 y 338 del C. Penal, y Art. 174, Acápito A, numeral 1° del C. J.).

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley , se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante los Jueces Municipales del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
ABRIL 1995

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

VÍCTOR LUIS BERRIOS ANDERSON Y ADELINA SANTIAGO DE BERRIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE EL PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los señores **VÍCTOR BERRIOS ANDERSON y ADELINA SANTIAGO DE BERRIOS**, parte ejecutadas en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites instaurado por el **PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO)**, por conducto de sus respectivos apoderados judiciales han interpuesto cada uno por separado sendos recursos de casación en contra de la Resolución de 10 de octubre de 1994 dictada por el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**.

Por vencido entonces el término de fijación en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos interpuestos por los prenombrados recurrentes, esta Sala de la Corte debe en consecuencia pronunciarse al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1165 del Código Judicial, es decir, decidir si admite o no dichos recursos. Veamos:

Sabido es que el Código Judicial taxativamente establece en el precitado artículo 1165, los requisitos que deben concurrir para que pueda la Corte de casación civil admitir el recurso extraordinario de casación, o sean: "1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; 2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo; 3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y. 4. Si la causal expresada es de las señaladas en la Ley.

En el caso que ocupa a la Sala de la Corte el recurso interpuesto por el ejecutado **VÍCTOR BERRIOS ANDERSON** es en el fondo y el de la señora **ADELINA SANTIAGO DE BERRIOS** es en la forma, por lo que se procede seguidamente al examen del escrito de formalización del recurso interpuesto por el primero.

CASACIÓN EN LA FORMA

De la lectura del escrito de formalización del recurso interpuesto por el recurrente se advierte que éste ha sido interpuesto en tiempo. Sin embargo, en lo que respecta a las dos causales invocadas en el recurso y los motivos que las fundamentan, la Sala estima necesario hacer las observaciones siguientes:

En cuanto a la primera causal en la forma, o sea, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", se observa que en el primer motivo se acusa directa y expresamente a la resolución de 17 de marzo de 1994, proferida por el juez del conocimiento, y no así a la resolución de segunda instancia por ser ésta la que en todo caso sería susceptible del recurso de casación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1149 del Código Judicial. Este motivo por tanto se aparta de la técnica del recurso de casación, toda vez que en tratándose del extraordinario recurso los motivos que fundamentan la causal han de referirse a la resolución de segunda instancia.

En el segundo motivo se observa que el recurrente no concreta el defecto que supuestamente le endilga a la resolución fechada el 10 de octubre de 1994, dictada por el Tribunal Superior, limitándose a señalar en forma genérica que: "sin tomar en cuenta la omisión de trámites y diligencias consideradas esenciales por la ley adjetiva, a confirmar la resolución del Juez del conocimiento, lo cual configura la causal en la forma antes invocada".

El recurrente debió, entonces, señalar en el aludido motivo de manera concreta y expresa cuál es el trámite o diligencia que supuestamente omitió el sentenciador de la resolución objeto de la impugnación, toda vez que es bien sabido que en casación los motivos deben formularse por separado y contener cada uno el defecto o cargo que supuestamente se le imputa a la resolución recurrida.

Por último, si bien en el recurso se cita el artículo 1752 del Código Judicial como una de las disposiciones legales infringidas por la resolución recurrida, sin embargo, en el concepto de la supuesta infracción no se expresa claramente en qué consiste realmente la violación de la citada norma de derecho; pues salta a la vista que el apoderado judicial del recurrente se vale de expresiones subjetivas y hasta cierto punto temerarias e irrespetuosas sobre la actuación del juzgador de la primera instancia, al insinuar que el "... Tribunal de la Alzada debió enmendar el yerro en que incurrió el Juez de la causa e incluso debió llamarle la atención al mismo para que sea más cuidadoso al manejar los negocios sometidos a su conocimiento y no descartar el cumplimiento del mandato legal con argumentaciones subjetivas y parcializadas a favor de la parte ejecutante."

En lo que respecta a la segunda causal, "Por haberse omitido algún requisito cuya omisión causa nulidad", vistos los cinco motivos que sirven de fundamento a la invocada causal de forma, claramente se advierte que el defecto, en este caso, se refiere a la existencia en los avisos y carteles de la subasta pública, de errores "... en la indicación del lindero Oeste de la finca ...".

No obstante, lo cierto es que la parte recurrente no reclamó la reparación de la supuesta falta conforme a lo dispuesto por el artículo 1179 del Código Judicial, en tratándose del recurso de casación en cuanto a la forma, como resulta fácil apreciar de la lectura del memorial que corre a fojas 106 a 107 y demás actuaciones hasta la fojas 127.

Por las razones señaladas, resulta obligante ordenar la corrección del recurso in examine en cuanto a la causal primera, y declararlo inadmisibles en lo que respecta a la segunda causal.

CASACIÓN EN EL FONDO

En cuanto a la casación en el fondo interpuesta por los apoderados judiciales de la ejecutada **ADELINA SANTIAGO DE BERRIOS**, en contra también de la resolución de segundo grado dictada por el Primer Tribunal Superior, la Sala se permite igualmente hacer los señalamientos siguientes:

La primera causal invocada en el recurso consiste en "... haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual aparece fundamentada en tres motivos.

Sin embargo, la atenta lectura de los motivos que, en el caso sub júdice, sirven de fundamento a la transcrita causal de fondo revela, que ninguno corresponde a dicha causal como tampoco guardan relación con la naturaleza del recurso de casación en el fondo; pues, según jurisprudencia sentada por la Corte, la violación directa se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda cuestión probatoria. (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, 1. Casación Civil y Casación Laboral. 2. Casación Penal, pág. 128, Panamá 1995).

Los supuestos cargos de injuridicidad que la recurrente endilga a la resolución recurrida, según los aludidos motivos, se refieren más bien a errores incurridos por el a-quo "... de no ajustar su actuación a lo exactamente previsto en la ley ..."; y, además, que la resolución recurrida "... entró a justificar el error advertido, sobre el incumplimiento de las reglas legales de la venta judicial por el a-quo y que ella aceptó, ...".

Estos errores de resultar ciertos, como es sabido. darían lugar en todo caso a la casación en la forma más no así en el fondo como pretende la recurrente.

Por otra parte, el examen del escrito de formalización del recurso en estudio, para los efectos de la admisibilidad, también revela que el recurrente cita como normas sustantivas de derecho infringidas por la resolución recurrida los artículos 2 y 1752, y "Como consecuencia de lo anterior, se ha infringido el artículo 9 del Código Civil, que dispone: ...".

La normativa de la primera de las citadas normas de derecho se refiere a la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones; la segunda a una de las reglas del remate; y, la última, contiene una de las reglas de interpretación y aplicación de la ley conforme al Código Civil, lo que corrobora y pone de manifiesto que el recurso de casación en el fondo, interpuesto en este caso, no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 1160 del Código Judicial, y por tanto resulta de esa manera totalmente ininteligible.

Por otro lado, en cuanto a la segunda causal la Sala observa igualmente que, si bien dicha causal es de las contempladas en la Ley, sin embargo, salta a la vista que el supuesto cargo de error de derecho de que se acusa a la resolución recurrida, en este caso recae en el documento público que constituye el Título hipotecario en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite y el cual sirvió de fundamento para la dictación del auto de 17 de agosto de 1992 visible a fojas 16 y 17 de este cuaderno, que decreta el embargo y la venta judicial del inmueble dado en garantía; siendo que la resolución recurrida es la de 10 de octubre de 1994 por virtud de la cual el Primer Tribunal Superior confirma en todas sus partes el Auto de la adjudicación definitiva apelado N° 50 y de 16 de marzo de 1994.

De lo cual se colige entonces que si la causal invocada, como ocurre en este caso, no ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, el recurso no puede ser admitido por la Corte de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1154 del Código Judicial, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1167 ídem, esto es, ininteligible el recurso.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, a) ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en la forma interpuesto por el ejecutado VÍCTOR LUIS BERRIOS ANDERSON en cuanto a los motivos de la primera causal en la forma invocada, para que el recurrente lo corrija conforme a lo ordenado dentro del término establecido por la Ley, y DECLARA INADMISIBLE el recurso respecto a la segunda causal; y, b) DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por los apoderados judiciales de la ejecutada ADELINA SANTIAGO DE BERRIOS, y se le condena al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00) en concepto de costas de casación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

GRACIELA ARIAS CAMPAGNANI Y ANTONIO M. ARIAS CAMPAGNANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MELINDA ARIAS DE MORRICE, HILDA JULIE ARIAS DE ALDELNOUR, MADELAINE ARIAS DE BOYD, MARGARITA ARIAS DE VAN VAOORHEES, GILBERTO ARIAS PIZA, SAMANTA BETINA ARIAS BOUFFARD Y EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los señores GRACIELA ARIAS CAMPAGNANI y ANTONIO ARIAS CAMPAGNANI, parte demandante en el proceso ordinario seguido contra MELINDA ARIAS DE MORRICE, HILDA JULIE ARIAS DE ARDELNOUR, MADELAINE ARIAS DE BOYD, MARGARITA ARIAS DE VAN VAOORHEES, GILBERTO ARIAS PIZA, SAMANTA BETINA ARIAS BOUFFARD y EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., interpusieron recurso de casación en contra de la resolución de 2 de agosto de 1994 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

La Corte luego de vencido el término de lista a los efectos de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, mediante resolución calendada el 23 de diciembre de 1994 por mayoría de los integrantes de la Sala de casación respectiva, admitió el recurso sólo en cuanto a la causal SEGUNDA y no así con respecto a la PRIMERA Y TERCERA CAUSAL, también invocadas por los recurrentes.

El negocio se encuentra por tanto en estado de decidir sobre el fondo y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Los autos de la presente litis ilustran que los demandantes interpusieron demanda ordinaria, corregida, en contra de los demandados, hasta por la suma de B/.500.000.00 más las costas, gastos e intereses que resulten del proceso, a fin de que se declare nula adjudicación a título de herencia a los herederos del difunto GILBERTO ARIAS GUARDIA, de CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PUNTO SIETE (4,709.7) acciones de la sociedad anónima denominada EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., al igual que a dicha sociedad anónima, y se obligue a dichos herederos y principalmente a la EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios ocasionados desde el momento en que se produjo la referida adjudicación.

La referida demanda quedó radicada en el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y por admitida la misma se corrió traslado a los demandados, quienes contestaron oponiéndose a la pretensión de los demandantes y aceptando unos hechos y negando otros; y de igual manera alegaron, a su vez, hechos en apoyo a su defensa.

Los demandados además, en el mismo escrito de contestación del traslado de la demanda, propusieron la excepción de prescripción de la acción intentada por haber transcurrido 26 años, argumentando que la prescripción ordinaria de cualquier acción o pretensión en materia comercial opera a los 5 años.

El Tribunal de la primera instancia, por surtidos los trámites del procedimiento establecido en la ley ritual para esta clase de proceso, mediante sentencia de 18 de febrero de 1993 decidió: "NO ACCEDER a las declaraciones pedidas por GRACIELA ARIAS CAMPAGNANI y ANTONIO M. ARIAS CAMPAGNANI dentro del Juicio Ordinario de Mayor Cuantía que han interpuesto contra MELINDA ISABEL ARIAS DE MORRICE, HILDA JULIETTE ARIAS DE ABDELNOUR, MADELAINE ARIAS DE BOYD, MARGARITA ARIAS DE VAN VAOORHEES, GILBERTO ARIAS PIZA, SAMANTA BETINA ARIAS BOUFFARD y EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A.".

Al apelar la parte actora de la referida sentencia de primera instancia el negocio ingresó al Primer Tribunal Superior de Justicia para que decidiera la alzada, lo que hizo mediante sentencia calendada el 2 de agosto de 1994 consultable a fojas 606 a 624, la cual "REVOCA la sentencia dictada el 18 de febrero de 1993 por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, para que en la parte resolutive lea así: "DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la acción aducida por la parte demandada; en consecuencia, NIEGA las declaraciones solicitadas por la parte actora; DECLARA DESIERTO el Incidente de Ilegitimidad de Personería propuesto por la parte demandada; CONDENA a la parte actora a pagar a la parte demandada la suma de B/.40.000.00 en concepto de costas de primera instancia, B/.500.00 en concepto de costas por la apelación, más los gastos del proceso los cuales serán liquidados por la Secretaria de la primera instancia".

Es, pues, contra la parcialmente transcrita resolución de segunda instancia que los demandantes han interpuesto el recurso de casación de que conoce esta Sala de la Corte, por haberlo admitido sólo en cuanto a la segunda causal como se tiene antedicho.

Lo anterior expuesto significa, entonces, que el obligante examen del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, necesariamente ha de circunscribirse a la causal admitida por la Sala de la Corte.

CONTENIDO DEL RECURSO EN CUANTO A LA CAUSAL ADMITIDA.

La invocada causal admitida por la Corte consiste en: "B. INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVA DE DERECHO POR CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA", la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida según la impugnación.

En los dos únicos motivos que sirven de fundamento a la transcrita causal básicamente se acusa a la resolución impugnada, en haber el Tribunal Superior incurrido en una "errónea interpretación de normas vigentes, al declarar prescrita una acción judicial sin que haya transcurrido el término exigido por ley para la ocurrencia de dicho fenómeno".

En ese sentido, según el recurso en estudio la resolución impugnada ha infringido el artículo 1650 del Código de Comercio, toda vez que según el recurrente, del enunciado del primer párrafo de dicha norma mercantil se infiere, que el término de prescripción de las acciones debe computarse a partir del día en que las obligaciones sean "exigibles"; pues, en el caso concreto, expresa el recurrente, las obligaciones contractuales adquiridas por los suscriptores del contrato del 18 de octubre de 1965 a saber "Rosario de Arias y Gilberto Arias Guardia", surgieron desde el instante en que ellos acordaron celebrar el contrato, siendo que desde ese entonces surgieron sus acciones recíprocas para compelerse al cumplimiento de los mismo.

La censura por otro lado, en la explicación sobre el concepto de la alegada infracción también argumenta, que para determinar el día cierto en que la obligación sea exigible, en lo que respecta no a las partes de dicha compraventa, sino a la acción que ejercen los demandantes, "... será necesario determinar el día cierto en que estos estuvieren en situación de impetrar acción judicial, que de una parte no coincide con la fecha del documento (octubre 18 de 1965), y de otra parte tampoco coincide con la fecha para ello establecida en el fallo (mayo 1º, de 1987)".

El impugnante arguye además que la acción de los demandantes no va dirigida contra el contrato de 1965, sino contra la expedición en 1990 de títulos a favor de Gilberto Arias en violación de las normas contenidas en el pacto social para tales efectos, por lo que será a "... partir de dicha fecha en que debe computarse el término para la prescripción de la acción personal que se intenta".

EXAMEN DE LA CAUSAL Y DE LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN

Es importante reiterar antes del examen de fondo, que la interpretación errónea se presenta cuando se aplica al caso concreto la norma que lo regula, pero con un alcance o un sentido de que carece haciéndola derivar consecuencia que no resultan de su contenido. De allí que según jurisprudencia de la Corte se trata de un error acerca del contenido de una norma y no sobre su existencia, pero se trata también de una infracción independiente de la cuestión de hecho que se pretende regular. Además es necesario demostrar que la causal haya influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Sentado lo anterior, cabe destacar que a pesar de que el cargo de que se acusa a la resolución impugnada en los dos motivos que sustentan la causal invocada por la censura, consiste en que el sentenciador colegiado de la instancia superior, "mediante sentencia de 2 de agosto de 1994, por una errónea interpretación de normas vigentes ha declarado prescrita una acción judicial, sin que haya transcurrido el término exigido por la ley para la

ocurrencia de dicho fenómeno". No obstante, como advierte la parte opositora, en el recurso sólo se invoca como norma de derecho infringida el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual en tratándose de la prescripción de las acciones mercantiles dispone:

"ARTÍCULO 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

De lo cual se colige entonces, que, si bien la transcrita norma del Código de Comercio en el primer inciso establece, que el término para la prescripción de las acciones comenzará a correr "... desde el día en que la obligación sea exigible" como sostiene la censura, sin embargo, el comentado artículo del Código en cita, al establecer que la prescripción ordinaria de las acciones en materia de comercio tendrá lugar a los cinco años, también dispone que, esta regla "admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y los demás establecidos expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo". Esto en clara referencia a las normativas de los artículos 1651, 1652, 1653 igualmente contempladas en el Título VI, Libro Tercero del Código de Comercio en materia de Prescripción de las acciones de comercio.

Por ello, salta a la vista que el Tribunal Superior de la resolución impugnada, en el análisis de la cuestión relativa a la prescripción de la acción alegada en el caso subjúdice, determinó correctamente de que la ley aplicable sobre prescripción en este caso es el Código de Comercio según la normativa del artículo 1649, para de esa manera señalar que "... debemos determinar cuál es el término de prescripción aplicable, es decir si se aplica el término ordinario de prescripción o un término especial de prescripción mercantil".

En ese sentido, en la acusada sentencia claramente se advierte que al declarar prescrita la acción instaurada por los demandantes, el Tribunal Superior aplicó el numeral 2 del artículo 1652 del Código de Comercio al disponer que prescriben en tres años: "Las acciones derivadas del contrato de sociedad y operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad".

Vista entonces, la realidad de los autos de la presente litis es evidente que el caso que ocupa a la Sala, está comprendido en el aludido y transcrito numeral 2. del citado artículo del Código de Comercio, por tratarse justamente de acciones derivadas de una sociedad anónima y operaciones de socios entre sí por razón de la sociedad. Es decir prescriben en tres años.

No obstante, avanzando en el examen del cargo en estudio todo indica que la alegada interpretación errónea de que se acusa a la sentencia impugnada, al centrarla el impugnante en el primer párrafo del precitado artículo 1650 del Código de Comercio, la funda en la equivocada premisa de que "... la interpretación dispensada por el Tribunal lo ha llevado al absurdo de sostener que el término de prescripción corre antes de la fecha en que se lesionaron los derechos ..." de los demandantes. Esta afirmación, sin embargo, no es cierta, toda vez que los demandantes en la fecha en que se hizo la venta y el traspaso de las 4.709.7 acciones ocurrida el 18 de octubre de 1965, entre Rosario Guardia Viuda de Arias y Gilberto Arias Guardia, de cualquier forma estuvieron representados en la sociedad EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., por lo que a juicio de la Sala el término de prescripción de conformidad con la realidad acreditada en autos comenzó a correr desde la indicada fecha 18 de octubre de 1965; pues, aún tomando como fecha cierta el fallecimiento de la vendedora de las acciones ocurrido el 1°

de abril de 1987, lo cierto es que la acción, en cuyo caso, también está prescrita como se sostiene en la sentencia impugnada.

Así las cosas, la Sala de la Corte considera que el Tribunal Superior de la sentencia recurrida no ha incurrido en la alegada interpretación errónea de la norma de derecho sustantiva, razón por la cual al no prosperar el cargo la causal invocada no está justificada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2 de agosto de 1994 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Las obligantes costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

==**==**==**==**==**==**==**==**==

VAPI, S. A. Y ARIEL AUGUSTO VACARO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE BANCO DISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante sentencia fechada 23 de mayo de 1994, esta Sala Civil de la Corte admitió el recurso de casación presentado por el representante judicial de **VAPI, S. A. y ARIEL AUGUSTO VACCARO**, contra la sentencia de 31 de enero de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la excepción de prescripción promovida por la parte recurrente, en el proceso ejecutivo que le sigue BANCO DISA, S. A.

Agotados los trámites correspondientes, procede la Corte a dictar la sentencia de mérito, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Con fecha de 2 de junio de 1992, BANCO DISA, S. A. interpuso ante el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, juicio ejecutivo contra VAPI, S.A y ARIEL AUGUSTO VACCARO. Para tal efecto, el Banco ejecutante presentó como recaudo ejecutivo, un pagaré a requerimiento, fechado 12 de marzo de 1987, por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), consultable a foja 9 del expediente principal. En dicho pagaré, VAPI, S. A. reconoce deberle esa suma al Banco ejecutante y, además, el señor ARIEL AUGUSTO VACCARO se constituye en fiador solidario de la citada sociedad, en el cumplimiento de la obligación contenida en el documento antes mencionado.

En mérito de lo anterior, mediante resolución de 24 de junio de 1992, el Juzgado Tercero libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DISA, S.A y contra VAPI, S. A., como deudor principal y ARIEL AUGUSTO VACCARO, como fiador solidario, hasta la concurrencia de trece mil ochenta y ocho balboas con catorce centavos (B/.13,088.14), más las costas y gastos del proceso.

El 6 de agosto de 1992, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso excepción de prescripción, la cual fue resuelta mediante sentencia N° 210 de 1° de octubre de 1992, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, en la que se declara no probada la excepción de prescripción

presentada.

No conformes con la decisión, los demandados apelaron de ella. Una vez surtido el procedimiento correspondiente, el Primer Tribunal Superior de Justicia, en sentencia fechada 31 de enero de 1994, la confirmó.

Contra esta última resolución es que el apoderado judicial de VAPI, S. A. y ARIEL AUGUSTO VACCARO, han interpuesto recurso de casación en el fondo.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los motivos que le sirven de fundamento, se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior, al dictar la sentencia que se impugna, incurrió en error de apreciación al no atribuirle el valor que tiene conforme a la ley, al documento de fojas 9, el pagaré otorgado por VAPI, S. A., con fecha 12 de marzo de 1987, pagadero a la orden de BANCO DISA, S. A., (cuaderno principal), que debió apreciar conforme a su contenido y en la medida que en dicho pagaré el otorgante prometió incondicionalmente, pagar la suma debida "a dicho banco o a su orden", "a partir de la fecha de este pagaré", hecho que era de incidencia en el proceso para determinar la fecha en que el documento era exigible.

SEGUNDO: De igual forma, el Tribunal quien incurrió en error de apreciación al atribuirle el valor que no tiene, conforme a la ley, al documento que aparece a fojas 11 del cuaderno de excepciones, de fecha 17 de agosto de 1992, en el que se certifica los abonos efectuados por la sociedad VAPI, S. A., a la obligación distinguida con el N°. 1-00344-2, al darle el carácter de documento auténtico, en circunstancia en que ese documento no puede tenerse como tal, por no estar ni poderse tener como reconocido en los términos que señala la ley, circunstancia que es de incidencia en el proceso porque incide en la demostración de la ocurrencia de hechos interruptivos del término de prescripción que corría desde la exigibilidad de la obligación.

TERCERO: Los errores de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior lo condujeron a formarse una idea distorsionada de la realidad táctica que emerge del proceso y por esa vía incurrió en error jurídico que lo condujo a violar normas sustantivas de derecho que definen lo que es un pagaré, así como las que establecen desde cuándo empieza a correr el término de la prescripción y el tiempo que debe correr para que ésta se perfeccione, todo lo que consisten los cargos que se le imputan a la sentencia recurrida, que influyeron sustancialmente en dos dispositivos de la misma." (fojas 56-58).

El recurrente considera que se han infringido los artículos 845 y 858 del Código Judicial; 184 de la Ley 52 de 1917; 1649-A y 1650 del Código de Comercio.

POSICIÓN DE LA SALA

La disconformidad del recurrente se centra en la apreciación que realizó el Tribunal Superior, del pagaré consultable a foja 9 del expediente principal y del documento visible a fojas 11 de este cuaderno de excepciones, en el que BANCO DISA, S. A. certifica los abonos efectuados por la sociedad VAPI, S. A. a la obligación distinguida con el N° 1-00344-2.

Como consecuencia del error de apreciación de las citadas pruebas, el recurrente alega que la sentencia violó las normas de derecho que definen al pagaré; las que establecen desde cuándo empieza a correr la prescripción y

las que señalan cuál es el término de prescripción aplicable a esta clase de documento.

Por su parte, el Tribunal Superior consideró que un pagaré a requerimiento, como el que constituye el título ejecutivo en el presente caso, prescribe a los cinco años contados a partir de la fecha en que fue firmado, en atención a la regla general para los negocios comerciales, contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio. Igualmente, estimó que de acuerdo con el documento visible a fojas 11, en el que se señala que la sociedad VAPI, S. A. hizo su último abono a la obligación N° 1-00344-2 el 1° de marzo de 1988, se interrumpió la prescripción del pagaré, de acuerdo con el artículo 1649-A, ya que el efectuar abonos constituye un reconocimiento de la obligación existente.

La Sala advierte que, efectivamente, el pagaré consultable a foja 9 del cuaderno principal, fue firmado por la parte recurrente el 12 de marzo de 1987 y establece que es un pagaré a requerimiento, que "Vence a la presentación"; razón por la cual debe entenderse que el término para la prescripción de ese documento se inicia en la fecha en que fue suscrito.

Igualmente, a foja 11 del cuaderno de excepción, se encuentra una certificación expedida por BANCO DISA, S. A. y refrendada por un Contador Público Autorizado, fechada 17 de agosto de 1992, en la cual se certifican los abonos efectuados por VAPI, S. A., a la obligación distinguida con el N° 1-00344-2; el último de los cuales se hizo el 1° de marzo de 1988.

En primer lugar, es preciso señalar que se trata de un documento privado auténtico, a la luz de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 843 del Código Judicial, que reconoce como auténtico, el documento que "... habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 848".

En segundo lugar, la Corte estima que este documento fue apreciado correctamente por el Tribunal Superior, en el sentido de que comprueba que hubo un reconocimiento cierto de la obligación contenida en el pagaré, al hacerse un último abono del mismo, el 1° de marzo de 1988. Consecuentemente, este hecho interrumpió la prescripción del mismo, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1649-A del Código de Comercio, que a la letra dice:

ARTÍCULO 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

De lo anterior se colige que la sentencia del Tribunal Superior, no incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que, efectivamente, la obligación contenida en el pagaré no se encontraba prescrita al momento de interponer la demanda en el presente proceso ejecutivo, el 22 de junio de 1992, la cual fue notificada a la parte demandada, el 28 de julio de 1992, en vista de que la prescripción se había interrumpido el 1° de marzo de 1988, como se señaló anteriormente.

Ello es así, en virtud de que como bien determinó el Tribunal Superior, el término para la prescripción del pagaré es de cinco años, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1650 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que no existen méritos para casar la sentencia impugnada.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 31 de enero de 1994, dentro de la excepción de prescripción presentada por VAPI, S. A. y ARIEL AUGUSTO VACCARO, dentro del proceso ejecutivo que les sigue BANCO DISA, S. A.

Las costas de casación se fijan en trescientos cincuenta balboas (B/.350.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

OSCAR BETHANCOURT MENESES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AGENCIA MCBARNETTE, S. A. Y ROBERTO MAYS LEWIS PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Villarreal Arispe, actuando en nombre y representación del señor **OSCAR BETHANCOURT MENESES**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 31 de agosto de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a AGENCIA MCBARNETTE, S. A. y ROBERTO MAYS LEWIS PÉREZ.

Cumplidas las formalidades inherentes a esta clase de recurso, corresponde a la Sala decidir si el recurso interpuesto cumple con los requisitos exigidos por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se advierte que la resolución cuya impugnación se solicita es susceptible de este recurso extraordinario, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona idónea para ello.

En cuanto al libelo contentivo del recurso, la Corte observa que se ha invocado como única causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado", que es de aquellas contempladas por el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que la fundamentan, han sido planteados correctamente y guardan relación con ella. Tanto las disposiciones legales que se consideran infringidas, como la explicación de dichas infracciones, cumplen con las

formalidades legales exigidas.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el apoderado judicial del señor OSCAR BETHANCOURT MENESES.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GIOVANNI STAGNARO GRIFO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A LUZMELIA GRAELL GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad que **GIOVANNI STAGNARO GRIFO** le sigue a **LUZMELIA GRAELL GONZÁLEZ**, la firma forense **MOLINO Y MOLINO** en representación del demandante ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 23 de diciembre de 1994 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis días, para que en los tres primeros el opositor alegue y, en los tres siguientes el recurrente replique, en cuanto a la admisibilidad del recurso.

En tal sentido, consta de fojas 162 a 163 el escrito de objeción del demandado-opositor; y, de fojas 164 a 166 el del recurrente.

La Sala procede al examen correspondiente, de conformidad con las exigencias del artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, que son:

1. Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo;
3. Que el escrito de formalización cumpla con los requisitos que establece el artículo 1160 ibídem; y,
4. Que la causal expresada sea de las que señala la ley.

Veamos:

En este caso la resolución contra la cual se interpone el recurso, se funda en preceptos que rigen en la República, versa sobre intereses particulares que superan los B/.5,000.00, o, bien "sobre hechos relativos al estado civil de las personas"; y, es una sentencia dictada por un Tribunal Superior, en segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento.

Se comprueba, además, que el recurso fue interpuesto en tiempo legal.

Al revisar el escrito de formalización del recurso de casación, se advierte que es de fondo e incluye dos causales, que son:

Primera Causal:

"Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs. 145).

Segunda Causal:

"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs. 150).

Se ha podido concluir, luego del examen de ambas causales, que cumplen con los presupuestos normados por el mencionado artículo 1160, pues cada una ha sido invocada en los términos que señala el artículo 1154 del Código Judicial, van precedidas de los motivos que les sirven de fundamento y, finalizan con el apartado dedicado a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y explicación de cómo lo han sido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, de fondo, propuesto por GIOVANNI STAGNARO GRIFO contra la sentencia de 23 de diciembre de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad que el recurrente le sigue a LUZMELIA GRAELL GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

==**==**==**==**==**==**==**==**==

INMOBILIARIA ROCA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A EUGENIO BROMVING PIMIENTA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sociedad **INMOBILIARIA ROCA, S. A.** mediante apoderado especial legalmente constituido, parte demandante en el proceso ordinario que le sigue a **EUGENIO BROMVING PIMIENTA**, ha recurrido en casación contra la sentencia calendada el 11 de febrero de 1994 dictada por el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA** dentro del aludido proceso.

La Sala de la Corte declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y por cumplidos los trámites de la sustanciación, el negocio se encuentra en estado de fallar a lo que se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

Los autos de la presente litis dan cuenta que **INMOBILIARIA ROCA, S. A.** interpuso demanda ordinaria en contra de **EUGENIO BROMVING PIMIENTA**; y a pesar de que la demanda no expresa en qué consiste el petitum, sin embargo, conforme a los hechos expuestos en dicho libelo la demandante afirma que el demandado le adeuda la suma de B/.29.788.01 al asumir algunas deudas del demandado, suma ésta que se niega a reembolsar.

Al quedar radicada la demanda en el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá se corrió traslado a la parte demandada, quien al evacuar el traslado por conducto de su apoderado judicial negó los hechos y el derecho, alegando a su vez la excepción de prescripción de cualquier acción del demandante.

Surtidos los trámites de la primera instancia el Tribunal del conocimiento del proceso, mediante sentencia de 9 de abril de 1992, "**NO**

ACCEDE a condenar a **EUGENIO BROMVING PIMIENTA** al pago de obligación a favor de **INMOBILIARIA ROCA, S. A.**, por no haber probado dicha demandante la existencia de la obligación demandada. Y tampoco declara probada la Excepción de Prescripción de la obligación demandada, por la misma razón que se ha dejado expuesta".

La parte demandante contra la sentencia de primera instancia interpuso recurso de apelación, por lo que concedida la misma el expediente contentivo del proceso ingresó al **Primer Tribunal Superior de Justicia** para que surtiera la alzada.

El Tribunal Superior cumplidos los trámites de la segunda instancia ordenados en la ley ritual, por sentencia de 11 de febrero de 1994 "**REFORMA** la sentencia proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 9 de abril de 1992, en el sentido de eliminar la frase que dice "Y tampoco declara probada la excepción de Prescripción de la obligación demandada, por la misma razón que se ha dejado expuesta". (fs. 314).

Es, pues, contra esta sentencia de segunda instancia que la parte demandante ha recurrido en casación.

Así las cosas, expuesta la anterior reseña como marco de referencia de los antecedentes, la Sala de la Corte procede, entonces, a cumplir con el previo y riguroso examen de fondo del recurso interpuesto, para lo cual estima conveniente destacar antes cuál es el contenido del recurso. Veamos:

La causal invocada en el recurso de que conoce la Sala consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la cual el recurrente la fundamenta en cuatro motivos a saber:

PRIMERO: El Tribunal Superior al dictar la sentencia de segunda instancia, dejó de atribuirle el carácter de documentos privados y auténticos a los que aparecen de fojas 133 a 195 y 197 a 191, acompañados por los peritos con su informe rendido por razón de la diligencia judicial practicada en cumplimiento del exhorto N° 48, librado por el Señor Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, a pesar de que se trataba de documentos compulsados de sus originales, tal como resulta de la diligencia que aparece a fojas 126 del expediente".

SEGUNDO: El Tribunal de segunda instancia, al dejar de reconocer el carácter de documentos privados y auténticos, que tienen los documentos que aparecen aportados de fojas 133 a 195 y 197 a 291, incurrió en error de apreciación al no atribuirle el valor que tienen según la ley conforme a su contenido, lo que resulta de influencia sustancial en el fallo recurrido.

TERCERO: La Corporación juzgadora en segunda instancia, dejó de atribuirle el valor que tiene conforme a los dictámenes periciales rendido por los peritos idóneos, MARITZA QUINTERO MORALES y ABDIEL HURTADO MORALES, como aparecen a fojas 130 a 132 del expediente, a pesar de que de esos dictámenes surgían hechos de incidencia en la decisión como era las relaciones comerciales que existieron entre las partes y la acreencia resultante en favor de la demandante.

CUARTO: Como consecuencia de los errores de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior, se formó una idea equivocada de la realidad que emerge del proceso, que lo condujo a caer en violaciones a normas sustantivas de derecho que se refieren a la fuerza de ley que tienen las obligaciones que nacen del contrato y el derecho al deudor que surge de la figura del pago, por otro, todo lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

De esa manera se acusa a la sentencia de segunda instancia de violar los artículos 820, 845 y 967 del Código Judicial así como los artículos 90 y 244 del Código de Comercio; y como consecuencia de las alegadas violaciones también se sostiene que se ha infringido el artículo 195 del Código de Comercio y el 976 del Código Civil.

La atenta lectura de los motivos anteriormente transcritos pone de manifiesto que los dos primeros se refieren a un mismo cargo, es decir, a juicio del impugnante el Tribunal Superior apreció erróneamente la prueba documental allegada al proceso por la parte demandante, incurriendo de esa manera la sentencia impugnada en la violación de los precitados artículos de los Códigos Judicial y de Comercio sobre pruebas, y consecuentemente las normas de derecho substantivas también citadas en el recurso en estudio.

Ciertamente, de conformidad con el análisis probatorio de la sentencia a que se hace mérito en casación, salta a la vista que el sentenciador colegiado, al apreciar las pruebas documentales a que aluden los motivos que se examinan, restó eficacia a dichos medios, toda vez que convino en la apreciación que sobre el mérito de los mismos hizo el juzgador de la primera instancia, en el sentido de que "desestimó al momento de decidir la encuesta, la conducencia y efectividad del material documental aportado por la demandante de fojas 70 a 94 'por no haber sido reconocidos esos documentos por la parte contra los cuales se presenta', (fs. 312) ...".

En efecto, como sostiene el Tribunal Superior del material probatorio que aparece a fojas 133 a 195 y 187 a 197, consistente en una cantidad de fotocopias de documentos privados que se acompañan con el dictamen de los peritos, resulta evidente que no han sido reconocidos por el demandado ni están autenticados.

Por ello a juicio de la Sala, el Tribunal Superior apreció correctamente las referidas fotocopias, esto es, al negarle como lo hizo autenticidad y mérito probatorio, razón por la cual la sentencia no viola los artículos 820, 845 y 967 del Código Judicial, ni los artículos 20 y 244 del Código de Comercio.

El cargo de que se acusa a la sentencia de segunda instancia, por tanto, no prospera.

En el tercer motivo la censura ataca a la sentencia recurrida, en haber el Tribunal Superior negado mérito al dictamen rendido por los peritos **MARITZA QUINTERO MORALES Y ABDIEL HURTADO MORALES**, que aparece a fojas 130 a 132, toda vez que, a juicio del censor "... de esos dictámenes surgían hechos de incidencia en la decisión como eran las relaciones comerciales que existieron entre las partes y la acreencia resultante en favor de la demandante"; siendo que el último de los mencionados motivos no contiene en realidad ningún cargo contra la sentencia impugnada, pues, como se expresa en el mismo se trata de una consecuencia de los alegados errores de derecho formulados en los motivos que anteceden.

Así las cosas, prescindiendo del examen del último motivo es evidente que el supuesto cargo que se endilga a la sentencia del Tribunal Superior, en el tercer motivo, se refiere a la inspección judicial decretada y realizada a los libros de comercio de la propia sociedad anónima demandante.

Por ello, el Tribunal Superior al ponderar el dictamen pericial rendido por los peritos se basó en lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Comercio, y la jurisprudencia de vieja data sentada por la Corte, sobre el alcance de la normativa del precitado artículo del Código de Comercio, esto es, en lo que respecta a la eficacia o mérito probatorio de los libros del comerciante, para sostener correctamente que:

"El desarrollo jurisprudencial respecto a la disposición transcrita, comprende los supuestos de relaciones mercantiles entre comerciantes y entre un comerciante con persona no comerciante. Pero en ambos casos, el criterio predominante ha sido aquel que atribuye valor a los libros del comerciante en su

contra y excepcionalmente a su favor, a condición de que la contraparte haya aceptado la existencia de la obligación o la veracidad de los asientos, de los libros cuya aceptación deberá hacerse en conjunto y no por segmentos. (Sent. agosto 31 de 1927 R. J. N° 81, P. 755; N° 94 de 1918, p. 976: R. J. N° 18 de 1919, p. 2245; y R. J. N° 98 de 1920, p. 960).

En el transcurso del proceso de marras, fue un elemento constante la renuencia del demandado a congeniar en la existencia de la obligación reclamada. Es más, su oposición fue evidente ante la diligencia de inspección judicial a los propios libros de la sociedad demandante, actuación que además fue llevada a cabo sin previa notificación del demandado"

En adición al análisis expuesto cabe señalar que la Corte, en relación con el valor probatorio de los libros de comercio, igualmente ha declarado que los libros de los comerciantes únicamente establecen un principio de prueba que debe ser completado por los medios probatorios que sanciona el derecho (Sent. de 19 de diciembre de 1979, N° 777, pág. 378, Jurisprudencia Dulio Arroyo Camacho).

En ese sentido la Sala observa además, que el Tribunal colegiado de la instancia superior del proceso, en el análisis de la apreciación de la referida inspección judicial realizadas a los libros de comercio de la propia sociedad anónima demandante, deja sentado que ésta "... sobre quien recayó la responsabilidad de acreditar los hechos afirmados, incumplió su carga probatoria, pues no adujo medios idóneos cuya conducencia y efectivamente fuere inobjetable en la acción". Más aún, los aludidos dictámenes ni siquiera tienden acreditar qué "**hechos específicos**" pudieron tener incidencia en la decisión proferida por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada.

De lo cual se colige que el Tribunal Superior al apreciar correctamente el dictamen de los peritos referente al resultado de la indicada inspección judicial realizada a los libros de comercio de la demandante, el cargo de que se acusa a la sentencia impugnada, en consecuencia, no prospera.

Finalmente, la Sala de la Corte por lo anteriormente expuesto considera que la causal invocada no está justificada.

LA CORTE FALLA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 11 de febrero de 1994 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Las obligantes costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORÁN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO REIVINDICATIVO DE DOMINIO QUE LE SIGUE DESARROLLO EL GOLF CORONADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

La sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Primer

Tribunal Superior de Justicia, el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva interpuesto por JOSÉ MERCEDES CALDERÓN contra DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., ha sido impugnada mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por el Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, apoderado especial de la parte actora. A través de auto fechado el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior ordenó el envío del expediente a esta Corporación de Justicia.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término que señala la ley. Dicho término ha vencido siendo aprovechado por la parte opositora al recurso, cuyo escrito se lee de fojas 465 a 473 del expediente, así como el escrito de réplica que formula el casacionista, visible de fojas 474 a 476.

El recurso cumple a cabalidad con los dos primeros requisitos que exige el artículo 1165 del Código Judicial, es decir, la resolución impugnada es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y el recurso fue interpuesto oportunamente.

Antes de entrar al estudio del escrito de formalización del recurso extraordinario de casación, llamamos la atención del recurrente en el sentido de que el escrito debe ser dirigido al Primer Tribunal Superior de Justicia, quienes ordenarán el envío del expediente a esta Corporación de Justicia, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 1162 del Código Judicial.

Observa la Sala que el escrito que contiene el recurso de casación adolece de graves defectos formales, los cuales se pasan a enumerar, en el orden en que aparecen las tres (3) causales enunciadas:

PRIMERA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se encuentra consagrada como tal en la ley.

En cuanto a los motivos expuestos, se observa que no hay congruencia con la causal invocada. El casacionista expresa en los mismos, que en el fallo proferido por el Tribunal Superior, el sentenciador no advirtió la omisión por parte del tribunal de primera instancia de un trámite considerado esencial por la ley. Es indudable que tal motivo sirve de fundamento a una causal de forma y no de fondo como la aquí aducida, por lo cual la Sala está impedida para conocer de la misma declarándola inadmisibile.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal no está enunciada en los términos que señala el artículo 1154 del Código Judicial. Siendo la forma correcta "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Cuando se invoca esta causal probatoria, la misma debe dirigirse a la enunciación del error de apreciación de la prueba y su demostración, lo que generaría la consiguiente violación de la ley sustantiva y el concepto de por qué lo ha sido. Es muy importante también que el error haya influido en la parte resolutive.

En el caso sometido a estudio, los motivos deben ser más precisos y objetivos, a fin de que esta Superioridad pueda determinar si el tribunal de segunda instancia le dio la valoración correcta a la prueba. Incurre el casacionista en el error de citar normas de derecho en el motivo segundo, lo cual es contrario a la técnica de este recurso.

En cuanto a las disposiciones infringidas y el concepto de tal violación, el casacionista debe tener presente que, en primer lugar, deben

citarse las disposiciones relativas al valor de las pruebas, y luego las normas sustantivas violadas como consecuencias de ese error. No se cita en el recurso cuáles son las normas sustantivas violadas. La Sala considera que en esta segunda causal deben subsanarse los errores señalados.

TERCERA CAUSAL

En primer lugar, se observa que la causal no está enunciada conforme lo establece el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, ello no constituye razón suficiente para ordenar la corrección de la misma.

Al someter a estudio los motivos que la sustentan, la Sala lo hace con el criterio de que no necesariamente en todos los casos, cada motivo debe constituir un cargo de violación de la ley. Los mismos, en conjunto, pueden integrar el cargo de injuricidad que se le formula a la sentencia que se pretende impugnar. La Sala es consciente que con esto varía el criterio expuesto en ocasiones anteriores. Por las razones expuestas no se hace reparo alguno a los motivos.

En cuanto a las normas jurídicas que se consideran infringidas y el concepto de la infracción de las mismas, la Corte estima, luego de un primer examen, que formalmente cumplen con las exigencias del recurso de casación, todo lo cual hace concluir que esta tercera causal debe ser admitida.

Oportuno es señalar la nueva corriente adoptada por la Sala, con el propósito de unificar la jurisprudencia y adecuar el recurso de casación a una mayor flexibilidad. Considera esta Corporación, cónsona con algunos fallos dictados, que cada causal, cuando no se trate de defectos que las afecte por igual, debe ser analizada separadamente para su admisibilidad y determinar si la misma (causal), reúne los requisitos exigidos para su admisión y, según sea el caso, admitirla; declararla inadmisibile, o mandarla a corregir. Si el recurrente no corrige oportunamente la causal o causales que se le hayan ordenado corregir, o la corrección no la hace en la forma indicada, ello acarrea la declaratoria de inadmisibilidad de tales causales; pero el recurso continuará en cuanto a la causal o causales que anteriormente había sido admitidas.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal; ADMITE la tercera causal; y, ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación propuesto por JOSÉ MERCEDES CALDERÓN, mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

NATIVIDAD TORRES VERNAZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RAPIVENTA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado JORGE FLORES, en su condición de apoderado judicial de la señora NATIVIDAD TORRES VERNAZA, parte actora en el proceso ordinario (Prescripción Adquisitiva de Dominio) instaurado contra RAPIVENTA, S. A., ha presentado recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el

Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de 21 de diciembre de 1994. Recibido como fue este expediente en la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis días el negocio, para que dentro de los tres primeros días la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días restantes, el recurrente pudiera replicar lo que a bien tuviere, período que fue aprovechado por la demandada, cuyo escrito se lee de fojas 229 a 232 del expediente. La parte actora formuló su réplica mediante escrito que consta de fojas 233 a 237 del negocio en estudio.

Concluido estos términos, corresponde a esta alta Corporación de Justicia, determinar si el escrito reúne los requisitos contenidos en el artículo 1160 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1160. El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal;
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Si se invocare casación en la forma y casación en el fondo, se expondrá en primer lugar y con la debida separación, pero en el mismo escrito, todo lo relativo a la casación en la forma y a continuación todo lo relativo a la casación en el fondo.

Siempre que no haya vencido el término de formalización y que el Tribunal Superior no haya decidido sobre la concesión del recurso, el recurrente podrá corregir, modificar o transformar su recurso, mediante la presentación de un nuevo libelo que sustituya integralmente el anterior."

El casacionista invoca dos causales probatorias, las cuales procedemos a estudiar por separado.

PRIMERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida", está consagrada como tal en la ley.

Dado que en la causal invocada el casacionista manifiesta su disconformidad con la sentencia de segunda instancia, en virtud de que se omitió "observar pruebas existentes", tal como lo expone en los dos motivos en que fundamentó esta causal. Pero, no ilustra a la Sala a qué pruebas específicas se refiere, para poder determinar si efectivamente el juzgador incurrió en alguna violación a la ley al momento de proferir el fallo. Por otra parte, cuando se invoca esta causal y, para que prospere la misma, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Que el error sea evidente;
2. Que cause un perjuicio al recurrente;
3. Que incida sobre la parte resolutive del fallo cuya estimación no haya sido atacada por error o que el ataque no prospere;
4. Que se determine con claridad y precisión la prueba o pruebas que se consideran mal apreciadas;
5. El error debe conducir a la violación de la ley sustantiva, y,
6. Deben señalarse las disposiciones legales infringidas y la explicación de su violación.

Con respecto a la citación de las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista hace extensas alegaciones, lo que no es propio de este recurso, ya que debe concretarse a una breve explicación de cómo se ha dado la violación de la norma.

Los errores anotados deben ser subsanados por el recurrente.

SEGUNDA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", está contemplada dentro de las causales en el fondo, descritas en el artículo 1154 del Código Judicial.

En el caso bajo estudio, observa la Sala que el casacionista al referirse a las normas de derecho infringidas, no lo hace en forma correcta, pues explica la violación en forma de alegato y transcribe parte de la sentencia en los mismos, lo que no es compatible con los requisitos exigidos por este recurso extraordinario. Se observa también que señala disposiciones legales dentro de la explicación de una norma, y no expone separadamente en qué consistió la violación de cada una de ellas.

Todo lo anteriormente anotado debe ser corregido por el casacionista.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por NATIVIDAD TORRES VERNAZA, mediante apoderado judicial, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUE EUGENE MCGRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 30 de marzo de 1995, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, dentro del proceso de pago por consignación promovido por el señor EUGENE MCGRATH RENAULD en su contra.

Encontrándose dicha sentencia pendiente de ejecutoria, el apoderado judicial del señor EUGENE MCGRATH RENAULD, presentó solicitud dirigida a los Magistrados de la Sala Primera de lo Civil, en los siguientes términos:

"Soy **ALVARO CEDEÑO BARAHONA**, de generales descritas en el negocio enunciado al margen superior. Con mi acostumbrado respeto, y en tiempo oportuno, vengo ante Usted y solicito que por la trascendencia e importancia que tiene el presente caso, para el beneficio de la Ley, sus alegaciones se hagan mediante el procedimiento de audiencia oral, para lo cual pedimos se fije la fecha para la celebración de la misma."

Al respecto, el artículo 1170 establece que una vez declarado admisible el recurso de casación, se señalará el día y hora para la audiencia pública, **si las partes lo solicitaren**. Igualmente, el artículo 1171 contempla la

posibilidad de que la Corte, si lo estima conveniente, ordene la celebración de la audiencia, aunque las partes no lo hayan solicitado.

El artículo 1170 del Código Judicial establece que deben ser ambas partes, de común acuerdo las que soliciten la realización de audiencia pública dentro de un recurso de casación. En el presente caso, la petición la ha presentado, únicamente, la parte opositora al recurso.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de audiencia presentada por el Licenciado Alvaro Cedeño Barahona, en representación del señor EUGENE MCGRATH RENAULD

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Ad Hoc

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CASA OSAKA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CASA OSAKA INTERNACIONAL, S. A. Y CASA OSAKA PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de fecha diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por CASA OSAKA INTERNACIONAL, S. A. y CASA OSAKA PANAMÁ, S. A. contra CASA OSAKA, S. A., la parte demandada ha presentado recurso de casación.

Vencido el término señalado en el artículo 1164 del Código Judicial, le corresponde a esta Sala determinar la admisibilidad del recurso formulado, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso cumple a cabalidad con los dos primeros requisitos que exige el artículo 1165, es decir, la resolución impugnada es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y el recurso fue interpuesto en tiempo.

Observa la Sala que el escrito que contiene el recurso de casación adolece de graves defectos formales, los cuales se pasan a enumerar, en el orden en que aparecen enunciadas las causales.

PRIMERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", está consagrada como tal en la ley.

En cuanto al único motivo en que funda la causal alegada, observa la Sala que se citan normas de derecho e, inclusive, se transcribe parte del contenido de la disposición legal, lo que no es compatible con la técnica de este recurso extraordinario de casación. El recurrente debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 1160 del Código Judicial que señala claramente la formalidad requerida en el presente recurso. En consecuencia, debe subsanar los errores aquí anotados.

SEGUNDA CAUSAL: Llama la atención de la Sala que no se enuncia la causal, tal como se lee a foja 300 del expediente, en el cual el casacionista pasa a señalar los motivos y disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo lo han sido. Es evidente que la Corte no puede entrar al

estudio de esta segunda causal, dado que no ha sido determinada por el recurrente.

TERCERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", la misma está enunciada conforme lo pauta el artículo 1154 del Código Judicial.

En los últimos tiempos esta alta Corporación ha considerado necesario ser flexible en la admisión del recurso de casación y así disminuye el rigor formal con que anteriormente trataba la admisibilidad. El Código Judicial establece que sólo cuando faltare uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 que hiciera ininteligible el recurso, debe declararse la inadmisibilidad del mismo y, cuando fueren otros los defectos de forma, se ordene la corrección. Por tal motivo, la Sala considera que, pese haber incurrido el casacionista en defectos formales en esta última causal, los mismos pueden subsanarse, por lo cual pasa a enumerarlos para que posteriormente realice las debidas correcciones.

Los motivos deben ser congruentes con la causal invocada y no deben ser redactados en forma de alegatos. La enumeración de ellos deben hacerse en el orden establecido en el artículo 1160 del Código Judicial, no en la forma que la presenta el casacionista. Los motivos son lo que los hechos en la demanda: se señalan uno en pos del otro, sin que en ellos se haga mención de normas o artículos para sustentarlos. Estos motivos deben ser expuestos en forma concisa, sin alegaciones de ningún orden. En ellos debe dejarse claramente establecido el cargo de injuricidad que fundamenta la causal.

Terminado de exponer los motivos, deben exponerse las normas que considera el casacionista infringidas, dando una breve explicación de cómo se ha dado la violación de la norma. Tratándose de una causal probatoria se debe invocar, en primer lugar, las normas de interpretación que se infringen cuando se valora la prueba y seguidamente cada una de las normas sustantivas con la explicación de cómo han sido violadas y cuya infracción se produce como consecuencia de la errónea valoración de las pruebas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la SEGUNDA causal y se ORDENA LA CORRECCIÓN de la PRIMERA y TERCERA causal en los términos señalados anteriormente, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

BANCO CAFETERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A JACOBO DANIEL ATIE, PINUCH, S. A., NIYAR, S. A. Y KINERET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Las partes del presente proceso ordinario por conducto de sus apoderados judiciales, Licenciado **OCTAVIO VILLALAZ** de la demandada y la firma de abogados **BERRÍOS Y BERRÍOS** de la demandante, ambos facultados expresamente para transigir según consta a fojas 76 y 127 respectivamente, han presentado ante la Sala de Casación Civil de la Corte, el documento calendado de 3 de enero de 1995, por virtud del cual someten a la consideración de la Sala "un

acuerdo de transacción y desistimiento ...", en los términos siguientes:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ, SALA DE LO CIVIL:

Nosotros, BERRÍOS Y BERRÍOS, (antes en ECHEVERS, BERRÍOS Y ASOCIADOS), abogados en ejercicio, en nuestra condición de apoderados especiales del BANCO CAFETERO (PANAMÁ) S. A., y con poder suficiente según se hace constar en autos del proceso, por una parte, y, por otra parte, el Lcdo. OCTAVIO VILLALAZ, abogado de generales conocidas en autos, actuando en nombre de la sociedad demandada, y con poder suficiente según se hace constar en autos del proceso, por este medio y con el debido respeto, presentamos a su consideración, un acuerdo de transacción y desistimiento, que configuramos dentro del presente contexto:

PRIMERO: Que debido al acuerdo al que han llegado las partes, el Banco Cafetero (Panamá), S. A., reconoce el contenido de la escritura número 8685 expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, el 13 de agosto de 1991, y reconoce la existencia de la finca 3956, inscrita al tomo 79, folio 442, Sección de propiedad, Provincia de Panamá de Registro Público, materia de esta controversia, y, a su vez **KINERET, S. A.**, condena (sic) a el **BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A.**, de las costas a las que ha sido condenado por motivo de este proceso.

SEGUNDO: Que en este acto el BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A., acepta pagar en concepto de gastos por honorarios profesionales al Lcdo. OCTAVIO VILLALAZ apoderado de la sociedad **KINERET, S. A.**, la suma de B/.7,500,00 suma esta que cancela a la firma de este documento mediante cheque de gerencia.

TERCERO: Que las partes del presente acuerdo de transacción, renuncian de manera expresa a todos lo reclamos, sobre daños y perjuicios devinientes de las acciones consecuente y su contestación, de presente y para el futuro, y que en vista de ello, **DESISTEN EXPRESAMENTE Y DE MUTUALIDAD** de esta demanda y de cualquiera acción, sea civil o de cualquier esfera jurisdiccional, derecho, excepción o privilegio, que pueda emerger por razón del Juicio Ordinario, sus obligaciones y cuantía y de la transacción que se perfecciona, y que, por tal razón, dejan sin efecto todos los secuestros y embargos que pesan, bajo el presente litigio.

CUARTO: Que los litigantes y ahora transantes, de la presente relación **ACEPTAN EXPRESAMENTE Y LLANAMENTE**, todas y cada una de las condiciones, términos y modos que exponen bajo la presente convención de acuerdo, y que sobre la misma no tienen objeción que formular, se dan notificados, de la resolución que aprueba esta transacción, y renuncian a los términos presentes o futuros, y solicitan el archivo del expediente previo levantamiento de todos los secuestros o embargos, y la notificación de levantamiento.

DERECHO: Artículos 1500 y ss. del Código Civil y artículo 1068 y ss. del Código Judicial.

Panamá, 3 de enero de 1994 (sic)
De los Honorables Magistrados,

(fdo) Lcdo. Octavio Villalaz
(fdo) Dr. Julio E. Berríos."

Antes de resolver la Sala considera:

El artículo 1068 del Código Judicial establece que en cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación, las partes

podrán transigir la litis y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil.

Así las cosas, en el caso que ocupa a la Sala de la Corte cabe señalar que el escrito de transacción en los términos transcritos anteriormente, ha sido presentado encontrándose pendiente de resolver la aclaración de sentencia presentada por la parte recurrente, (Fs. 606 y 607); por lo que a juicio de la Sala la transacción ha sido presentada durante el trámite del extraordinario recurso de que conoce la Corte.

Por otra parte, la transacción in examine acordada por las partes, visto el contenido del escrito anteriormente transcrito, así como del escrito de aclaración de la cláusula "primera" presentado personalmente e igualmente por los apoderados judiciales de las partes que corre a folio 610 a 611 cumple con las condiciones establecidas por las normativas de los artículos contemplados en el Capítulo I, Título XII, del Código Civil, que trata "De La Transacción."

Por todo ello, la Sala de la Corte considera que procede la transacción en los términos acordados por las partes.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la transacción en los términos acordados por las partes en el presente proceso ordinario, y de igual manera DISPONE que se levanten todos los secuestros y embargos decretados en este caso, y ORDENA el Archivo del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Interino

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

IMPEDIMENTO

EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE FEBRERO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CAPITOL TRUST LIMITED LE SIGUE A ARTURO PANIZA, COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO LA BOQUETEÑA, R. L. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA** ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Luis Alberto Romero Araúz, contra la resolución de 10 de febrero de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que CAPITAL TRUST LIMITED le sigue a ARTURO PANIZA y COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO LA BOQUETEÑA, R. L.

Como fundamento de su petición, señala lo siguiente:

"Dentro del proceso ordinario que CAPITOL TRUST LIMITED le sigue a ARTURO PANIZA y COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO LA BOQUETEÑA, R. L., solicito a los Honorables Magistrados se me separe del conocimiento del mismo, en virtud que mi hijo forma parte de la firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, quienes representaban los intereses de la parte actora, tal como consta a foja 13 del expediente.

En tal sentido, baso mi impedimento en el artículo 749, numeral

5 del Código Judicial."

Los suscritos Magistrados de la Sala Civil concluyen que la situación planteada por el Magistrado TRUJILLO MIRANDA, corresponde a lo dispuesto por el citado numeral del artículo 749 del Código Judicial y, consecuentemente, debe declararse legal el impedimento solicitado.

Por tanto, los Suscritos Magistrados de la SALA CIVIL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE ENERO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DENIA ALICIA DELGADO FRANCESCHI CONTRA HENRY MARION JEANES. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Romero Araúz, en su calidad de apoderado judicial de la señora **DENIA ALICIA DELGADO FRANCESCHI**, quien actúa en nombre de su hija, la menor **ESTEFANÍA DELGADO**, dentro del proceso de filiación que le sigue a HENRY MARION JEANES, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 17 de enero de 1995. Dicha resolución, "... ORDENA la devolución del presente negocio al tribunal de origen", en vista de que consideró que el auto proferido por ese mismo Tribunal, el 27 de septiembre de 1994, contra el cual la parte recurrente formalizó recurso de casación, no es susceptible de impugnación por medio de ese recurso.

Le corresponde a la Sala decidir si admite el presente recurso de hecho, tomando en consideración para ello, lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial. Al respecto, se advierte lo siguiente:

1. La resolución que ordena la devolución del expediente al juzgado de origen es recurrible de hecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1163 del citado Código.

2. El recurso ha sido interpuesto oportunamente y el Tribunal Superior ordenó expresamente la devolución del negocio.

3. Las copias que acompañan el escrito de formalización revelan que fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados por la ley y, con ellas, el interesado ha comparecido ante esta Superioridad en la debida oportunidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala debe entrar al fondo de la presente controversia; la cual se reduce a determinar si el auto de 27 de septiembre de 1994, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, es o no susceptible de impugnación mediante el recurso extraordinario de casación.

El recurrente señala como argumento fundamental, el siguiente:

"En nuestro concepto, sí procede interponer el Recurso de Casación en la Forma presentado, contra el auto recurrido, toda vez que dicho auto se enmarca dentro de lo preceptuado en la causal prevista en el Ordinal 1° del Artículo 1155 del Código Judicial, ya que se ha omitido un trámite considerado esencial por la ley, el cual es que se ha pretermitido en el proceso, la práctica de nueve (9) pruebas aducidas por la parte actora, que fueron admitidas y ordenada su práctica, mediante Auto N° 115 de 30 de enero de 1991, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, de lo Civil, y sin embargo, el Tribunal a quo incurrió en incumplimiento de su obligación fundamental de darle impulso al proceso, previsto en el artículo 460 del Código Judicial, descuido inexcusable que ha causado indefensión de la parte actora por privarla de la práctica de pruebas fundamentales." (Foja 4).

De lo anterior se colige que el recurrente estima que la resolución es recurrible en casación, en atención al ordinal 1° del artículo 1155 del Código Judicial. Sin embargo, es el artículo 1149 de ese mismo cuerpo de leyes, el que enumera las resoluciones que por su naturaleza son recurribles en casación, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 del este Código; y,
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

Esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones, que la enumeración transcrita anteriormente, es taxativa; lo que significa que únicamente admiten recurso de casación, aquellas resoluciones expresamente mencionadas en él. El auto que se pretende impugnar rechazó por improcedente un recurso de apelación presentado por el recurrente, contra una solicitud

de extensión del período extraordinario de práctica de pruebas, interpuesta dentro del citado proceso de filiación.

Este tipo de resolución no encaja en ninguno de los supuestos recogidos en el ya mencionado artículo 1149, por lo que la Sala concluye que no es impugnabile en casación y, consecuentemente, no debe admitirse el presente recurso de hecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Luis Alberto Romero Araúz, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 17 de enero de 1995, dentro del proceso de filiación incoado por la señora DENIA ALICIA DELGADO FRANCESCHI, en representación de la menor ESTEFANÍA DELGADO, contra HENRY MARION JEANES.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

Nota de fe de errata: Debido al cambio de la codificación que los trámites de adecuación desde la fuente original y los procesos de transformación que sufre la edición a lo largo de la elaboración, hasta la culminación en el maestro de impresión que da origen a esta publicación, por error involuntario pasó desapercibida la existencia de esta página en blanco, que para no alterar la paginación ya definida se ha decidido conservar y anotando en ella misma esta fe de errata.

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
ABRIL 1995

ACUSACIÓN PARTICULAR

SUMARIAS SEGUIDAS AL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DEL SERVICIO AÉREO NACIONAL, CRISTÓBAL SANTIAGO FUNDORA MASCUÑANA Y DIMAS SANTANA ESPINOZA GREGGAN, RESPECTIVAMENTE, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, ingresó a la **Sala Segunda, de lo Penal** de la citada Corporación de Justicia, para los trámites legales correspondientes, el expediente que contiene las sumarias en averiguación seguidas a los mayores **CRISTÓBAL SANTIAGO FUNDORA MASCUÑANA** y **DIMAS SANTANA ESPINOZA GREGGAN**, Director y Subdirector del Servicio Aéreo Nacional (S. A. N.), respectivamente, en perjuicio del Estado y por delito contra la Administración Pública.

"Artículo 95. (Código Judicial). La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por ..., los Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, ...;
2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior; ...".

Cabe señalar que, a tenor del numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial, corresponde a la **Sala Segunda, de lo Penal**, de la **Corte Suprema de Justicia** conocer en una sola instancia "De las causas por delitos o faltas cometidas por los ..., Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, ...". Por lo tanto, en la fecha en que se inició la instrucción del presente sumario, correspondía conocer a la **Sala Penal** del proceso seguido a los acusados **CRISTÓBAL SANTIAGO FUNDORA MASCUÑANA** y **DIMAS SANTANA ESPINOZA GREGGAN**, ya que los mismos ocupaban, respectivamente, los cargos de **Director** y **Subdirector del Servicio Aéreo Nacional (S. A. N.)**.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que los acusados en el presente negocio, han dejado de desempeñar los cargos de **Director** y **Subdirector** de la citada **Institución Autónoma**.

Del numeral 2 del artículo 95 transcrito, se desprende que la Sala Penal carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, debido a que, al momento de su juzgamiento los acusados no se encuentran desempeñando los cargos mencionados.

Por otro lado, el **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, en la Resolución de 12 de agosto de 1994, a tenor del artículo 87, numeral 2, literal b del Código Judicial, que establece los funcionarios a quienes le corresponde juzgar a la **Corte** en **Sala Plena**, señala lo siguiente:

"Tampoco entrarían tales funcionarios en la de 'los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, ...'.

En este sentido, es opinión del Pleno de la Corte que en la actualidad no existe el concepto de Estado Mayor, el cual era cónsono con la estructura de las antiguas Fuerzas de Defensa, cuya ley orgánica fue subrogada por la que actualmente rige a la Policía Nacional". (f. 304).

Estas particularidades hacen que la **Sala Penal** carezca de competencia

para pronunciarse sobre el fondo del asunto, debido a que los acusados han perdido los cargos en razón de los cuales la Ley establece el criterio de competencia (por la calidad de la parte). De donde resulta que corresponde a los Jueces de Circuito conocer lo relativo al presente proceso. (Ver numeral 15 del Art. 159 del C. J.).

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante los Jueces de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIO INSTRUIDO EN VIRTUD DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA MEDIANTE SU APODERADO LEGAL, GENARINO ROSAS, EN CONTRA DE RUBÉN DARÍO CARLES, GONZALO MENÉNDEZ FRANCO, EUSEBIO MARCHOSKY MORALES Y EDUARDO LOMBANA, POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la **Procuraduría General de la Nación** ingresó a la **Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal**, para su calificación legal, el expediente de la **denuncia** interpuesta por el licenciado **GENARINO ROSAS ROSAS** a través de su apoderado judicial, el licenciado **Luis Guillermo Zúñiga**, contra el **Contralor General de la Nación, RUBÉN DARÍO CARLES**, y los **Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial**, Doctor **GONZALO MENÉNDEZ FRANCO**, Licenciado **EUSEBIO MARCHOSKY MORALES** y Doctor **EDUARDO LOMBANA**, por los delitos de abuso de autoridad y violación de los Derechos Humanos.

Con respecto al **Contralor General de la Nación**, profesor **RUBÉN DARÍO CARLES**, el **Procurador General de la Nación**, Doctor **Jorge Ramón Valdés Charris**, en la Vista remisoría N° 73 de 16 de diciembre de 1993, señala lo siguiente:

"Es un hecho público que el señor **RUBÉN DARÍO CARLES**, no ocupa el cargo de Contralor General de la República, por lo que es evidente que el conocimiento de esta denuncia, en torno a este sindicado, escapa de nuestra esfera de competencia al tenor de las disposiciones legales que para ello se estila". (f. 58).

Por otro lado, cabe señalar que, a tenor del numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial, corresponde a la **Sala Segunda, de lo Penal**, de la **Corte Suprema de Justicia** conocer en una sola instancia "De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados ... de Distrito Judicial, ...".

Por lo tanto, en la fecha en que se inició la instrucción del presente sumario, correspondía conocer a la Sala Penal del proceso seguido a los acusados GONZALO MENÉNDEZ FRANCO, EUSEBIO MARCHOSKY MORALES y EDUARDO LOMBANA, ya que éstos ocupaban los cargos de Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que los citados acusados han dejado de desempeñar los cargos de **Magistrados de la Dirección de**

Responsabilidad Patrimonial.

"Artículo 95. ...

2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior; ..., (Código Judicial)."

Del numeral transcrito se desprende que la **Sala Penal** carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, debido a que, al momento de su juzgamiento los acusados no se encuentran desempeñando los cargos mencionados.

Estas particularidades hacen que la **Sala Penal** carezca de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, debido a que los acusados han perdido los cargos en razón de los cuales la Ley establece el criterio de competencia (por la calidad de la parte). De donde resulta que corresponde a los Jueces de Circuito conocer lo relativo al presente proceso. (Ver numeral 15 del Art. 159 del C. J.).

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante los Jueces Municipales, Ramo Penal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ EN CONTRA DE ALEJANDRO GARÚZ R. (GERENTE DE LOS CASINOS NACIONALES). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la **Procuraduría General de la Nación**, ingresó a la **Sala Segunda, de lo Penal** de la **Corte Suprema de Justicia**, para los trámites legales correspondientes, el expediente contentivo de la **acusación particular** interpuesta por el señor **MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ** a través de su apoderado judicial el licenciado **Rubén Darío Cogley García**, contra **ALEJANDRO GARÚZ R., Gerente General de los Casinos Nacionales**, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

"Artículo 95. (Código Judicial). La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por ..., los Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, ...;

2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior; ...".

Del numeral 1 del artículo 95 transcrito, se desprende que en la fecha en que se inició la instrucción del presente sumario, correspondía a la **Sala Penal**, de la **Corte Suprema de Justicia**, conocer del proceso seguido al

acusado **ALEJANDRO GARÚZ R.**, ya que el mismo ocupaba el cargo de **Gerente General de los Casinos Nacionales**, que es una institución semiautónoma.

Sin embargo es un hecho público y notorio que el acusado en el presente negocio, ha dejado de desempeñar el cargo de **Gerente General de los Casinos Nacionales** y que en la actualidad dicho cargo es ocupado por **Ricardo Bermúdez**.

En el mismo orden de ideas, se desprende del numeral 2 del artículo 95 transcrito anteriormente, que la **Sala Penal** carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, debido a que, al momento de su juzgamiento el acusado no se encuentra desempeñando el cargo mencionado.

Estas particularidades hacen que la **Sala Penal** carezca de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, debido a que el acusado ha perdido el cargo en razón del cual la Ley establece el criterio de competencia (por la calidad de la parte). De donde resulta que corresponde a los Jueces conocer lo relativo al presente proceso. (Ver Artículo 174, literal A, N° 1 del Código Judicial).

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante los Jueces Municipales, Ramo Penal, del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) OSCAR ARAÚZ
 Secretario Encargado

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL INGENIERO LUIS ELÍAS CHANDECK ESPER CONTRA EL DOCTOR EZEQUIEL RODRÍGUEZ, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. (RODRÍGUEZ P., EZEQUIEL). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, ingresó a la **Sala Segunda, de lo Penal** de esta Corporación, el expediente que contiene la denuncia interpuesta por el ingeniero **LUIS ELÍAS CHANDECK ESPER, Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario (I. M. A.)**, contra el doctor **EZEQUIEL RODRIGUEZ, Ministro de Desarrollo Agropecuario (M. I. D. A.)**, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

El **Pleno de la Corte Suprema de Justicia** declinó competencia ante su Sala Segunda, para conocer de la denuncia contra EZEQUIEL RODRÍGUEZ, mediante Resolución de 14 de marzo de 1994, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

"Mediante Vista Fiscal N° 41 de 31 de agosto de 1992 el Procurador General de la Nación remitió, para su calificación legal, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene las denuncias presentadas por el ingeniero LUIS ELÍAS CHANDECK, por el delito de contrabando contra el doctor VÍCTOR EPIFANIO y el señor ERICK PÉREZ; y por el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos contra el doctor MARIO GALINDO, Ministro de Hacienda y Tesoro, el doctor EZEQUIEL RODRÍGUEZ P, Ministro

de Desarrollo Agropecuario y el profesor RUBÉN DARÍO CARLES, Contralor General de la República.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 18 de agosto de 1993 se inhibió para conocer el presente proceso y declinó competencia ante el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, porque de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 2, literal b del Código Judicial corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estados ...

Sin embargo, como es de conocimiento público, ..., el doctor EZEQUIEL RODRIGUEZ es actualmente Embajador de Panamá en México ... Por tanto, esta Corporación de Justicia ha perdido competencia para seguir conociendo del presente negocio y son funcionarios competentes para el conocimiento del mismo la Sala Segunda de lo Penal, en relación con los hechos ilícitos que se imputa (sic) al doctor EZEQUIEL RODRÍGUEZ, Embajador de la República de Panamá en México (artículo 95 ordinal 1 del Código Judicial), por razón de la competencia subjetiva; ... debe declinarse en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los hechos delictivos que se imputan al Embajador EZEQUIEL RODRÍGUEZ.

... **DECLINA** ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del sumario instruido contra el EMBAJADOR EZEQUIEL RODRIGUEZ, y **ORDENA** remitir el expediente original a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ..., todo para los fines legales consiguientes". (fs. 329-332).

Sin embargo es un hecho público y notorio que el acusado en el presente negocio ha dejado de desempeñar los cargos de **MINISTRO del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, y **EMBAJADOR Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en México**, ya que en la actualidad dichos cargos son ocupados, respectivamente, por el ingeniero **Carlos Sousa Lenox**, y el señor **Nils Castro**.

Por lo tanto, advierte la **Sala Penal** que carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, debido a que, al momento de su juzgamiento, el acusado no se encuentra desempeñando el cargo de **EMBAJADOR Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá**, a tenor del numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 95. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por ..., los Agentes Diplomáticos de la República, ...:
...

Estas circunstancias, hacen que la **Sala Penal**, carezca de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, debido a que el acusado ha perdido el cargo en razón del cual la Ley establece el criterio de competencia (por la calidad de la parte). De donde resulta que corresponde a la esfera **Municipal Penal** del **Distrito de Panamá** conocer lo relativo al presente proceso, por razón de la pena con que son sancionados -de 6 a 18 meses ó de 25 a 75 días-multa. (Ver Art. 336 del Código Penal y Art. 174, Acápito A, numeral 1 del C. J.).

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **INHIBE** del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, **DECLINA COMPETENCIA** ante el Juzgado Municipal de Turno del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) OSCAR ARAÚZ
Secretario Ad-Hoc.

=====
=====

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA CARLOS AROSEMENA ARIAS, JULIO LUQUE, ISMAEL ENRIQUE SALCEDO, JOSEPH RICHA Y ALVIN WEEDEN, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE USURPACIÓN Y DAÑO EN PERJUICIO DE LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

A fin de resolver el mérito del sumario ingresó a esta Sala en primera instancia el negocio que contiene las sumarias seguidas contra CARLOS AROSEMENA ARIAS, JULIO LUQUE, ISMAEL ENRIQUE SALCEDO, JOSEPH RICHA Y ALVIN WEEDEN por los delitos de USURPACIÓN Y DAÑOS en perjuicio de LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA.

El Procurador General de La Nación en su Vista remisorio N° 16 del 23 de marzo de 1993 consideró que en el presente expediente debe procederse al Sobreseimiento Definitivo en base a lo normado en el artículo 2210 ordinal 2° del Código Judicial.

El conocimiento de la Sala Segunda obedece a la condición de Embajador Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas que ostenta CARLOS AROSEMENA ARIAS y el cual es una de las personas mencionadas por el denunciante y del cual se requiere determinar si hubo o no participación.

El licenciado Luis Quintero Poveda denunció ante la Fiscalía Octava del Circuito a CARLOS AROSEMENA ARIAS, JULIO LUQUE, ISMAEL ENRIQUE SALCEDO y JOSEPH RICHA por los delitos de Daños y Usurpación de una cosa inmueble consistente en cercas y en una faja de tierras a orillas de la quebrada Gallinaza en el sector de Juan Díaz, acto consumado mediante alteración de marcas y señales de las fincas 317778 y 54231, tanto en sus datos físicos de campo como en los teóricos en los planos, además de los actos de violencia, daños y actos de sorpresa tendientes a despojar a varias personas de diversos derechos posesorios, derechos reales, de uso de fajas de tierra a orillas de la quebrada Gallinaza y de usufructos constituidos sobre la Finca N° 55529. Al referirse a Joseph Richard y Carlos Arosemena Arias detalla que son miembros directivos en calidad de gerente y representante legal de la Sociedad Cosméticos, S. A., la cual es la propietaria de la Finca N° 54231, Julio Luque e Ismael Enrique Salcedo como agrimensor e ingeniero respectivamente han confeccionado el plano 44 del año 1990 en la cual se reincorporan fajas de tierras que antes no eran tenidas como propias de Cosméticos, S. A., ni por la Finca madre N° 31778, además de haber comparecido ante diversas autoridades MOP, IDAAN, ALCALDÍA DE PANAMÁ, CORREGIDURÍA DE JUAN DÍAZ, haciendo afirmaciones falsas sobre la integridad territorial de la finca N° 54231 realizando falsos testimonios y dando peritajes engañosos ante las autoridades al suplantar la verdad sobre hechos públicos elementales como 1. que la Dirección General de Catastro mediante planos 8726711 estableció en enero de 1971 que varios lotes adyacentes a la quebrada Gallinaza son áreas verdes de uso público para la comunidad, 2. que Julio Luque e Ismael Salcedo manipulan a las autoridades al no hacer mención del plano 8757280 aprobado el 13 de noviembre de 1987 por medio del cual se renuncia a un exceso de 425 metros cuadrados con 33 decímetros cuadrados de tierras que habían en la Finca 54231, incluso actos públicos inscritos debidamente al tomo 772, folio 466, del Registro Público, 3. el 1° de octubre de 1974 fue aprobado el plano N° 8726309 de la Dirección General de Catastro, con área 16,951.08 m-2, 4. Cosméticos, S. A. también ha inscrito la Finca 110714 al Rollo 8712, documento 1 y la Finca 110714 Rollo 7750 de 1987 y 1988 respectivamente, 5. que Jorge Richard, Carlos Arosemena Arias, Julio Luque e Ismael Enrique Salcedo amparados en el plano 44 de febrero de 1990 han realizado actos de violencia afectando de esta manera la finca 55529 y otras circunvecinas, 6. que la intención de los hechos ocasionados por Cosméticos,

S. A. es apropiarse de fajas de tierra que eran un callejón abierto, 7. que se han alterado las marcas y linderos de la Finca 54231 a través del plano 44 de febrero de 1990, 8. que se han violado derechos reales de uso del señor Juan Díaz residente de la casa 80-A, de sus posesiones sobre la finca 55529, del lote 81 propiedad de Salomón Benavides, al afectarle su habitación y servidumbre.

Posteriormente en ampliación de su denuncia fojas 9 agregó que señalaba a CARLOS AROSEMENA ARIAS, JOSEPH RICHARD, JULIO LUQUE e ISMAEL ENRIQUE SALCEDO de tener que ver con el delito de falsedad de datos del plano N° 44 de 1990, a PEDRO MARÍN de haber incurrido en los delitos de usurpación y daños en detrimento de su Finca 55529 además de señalar al licenciado ALVIN EDWIN WEEDEN GAMBOA por el delito de Encubrimiento.

A fojas (10-11) Luis Quintero Poveda formuló acusación particular contra los imputados antes mencionados por los delitos de FALSEDAD, USURPACIÓN DE DERECHOS POSESORIOS, DE DERECHOS DE USO, DE USUFRUCTO, DAÑOS y ENCUBRIMIENTO a través del licenciado Víctor Solís Peralta, la cual fue admitida mediante proveído del 22 de noviembre de 1990 y visible a fojas 42.

Como antes se señalara, la competencia de la Sala dentro del presente negocio obedece a la condición de Embajador, Representante Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas de uno de los acusados, específicamente el Doctor CARLOS AROSEMENA ARIAS. Sin embargo se observa que mediante resuelto 309 del 31 de marzo de 1994, el Ministerio de Relaciones Exteriores aceptó la renuncia presentada por este.

Lo antes expuesto, hace desaparecer la calidad de la parte que era la que justificaba el conocimiento de esta Corporación de Justicia dentro del presente negocio. Razón por lo que la Sala Penal pierde su competencia dentro del mismo, debiendo ser remitido al Juzgado Décimo Primero del Circuito Penal de Panamá, toda vez que en el expediente principal había actuación de dicho tribunal, además por razón de territorio donde fue cometido el supuesto delito y por la naturaleza del asunto que se ventila.

Por lo antes expuesto, La Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLINA COMPETENCIA al Juzgado Décimo Primero del Circuito Penal de Panamá, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) OSCAR ARAÚZ
Secretario Ad-Hoc.

=====
=====

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ LASSO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR NAVARRO ACEVEDO CONTRA EL LIC. ROBERTO ROJAS DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN ha remitido a esta Sala el expediente que contiene la denuncia interpuesta por el licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO, en nombre y representación de OSCAR NAVARRO ACEVEDO, contra el licenciado ROBERTO ROJAS director general del Registro Público, por haberse negado este funcionario a registrar un documento que en su oportunidad fue presentado al Registro Público para su inscripción.

Inicialmente la denuncia fue interpuesta ante esta Sala, admitida el 31 de enero de 1995 y remitida al Procurador General de la Nación para la

instrucción correspondiente el 10 de febrero de 1995.

Encontrándose el expediente en el Despacho del Procurador, se han realizado algunas gestiones por el denunciante, quien no es acusador en esta causa y no tiene legitimidad para presentar solicitudes mientras sea denunciante, y por ello han sido rechazadas de plano por el referido agente del Ministerio Público.

Llama la atención que un denunciante pretenda promover un secuestro penal y que realice gestiones en el sumario, cuando es evidente que no es sujeto procesal con capacidad legal para presentar o formular peticiones al funcionario de instrucción, pues ello podría acarrear la nulidad de todo lo actuado y en alguna medida fundar responsabilidad civil y penal para los servidores públicos que hayan admitido tal irregularidad.

En opinión del agente del Ministerio Público, visible a fojas 29-34, debe ordenarse el archivo de esta denuncia toda vez que se ha denunciado un servidor público por una omisión en el cumplimiento de sus deberes sin que se haya acompañado prueba sumaria de los hechos que se le imputan al Director General del Registro Público.

La Sala observa que la actuación del licenciado Rojas no es contraria a derecho, ya que como Director de la entidad oficial antes mencionada tiene la obligación de calificar los documentos que se presenten al Registro Público para su inscripción y si se niega el registro de uno de ellos no ha omitido el cumplimiento de sus deberes ya que, por el contrario, ha valorado negativamente respecto de una pretensión que un sujeto ejerció al querer inscribir una Escritura Pública.

A juicio de esta Sala la actuación del Director del Registro Público se ajusta a derecho, pues su cargo le faculta para negar una determinada inscripción que considere improcedente, siempre que proceda en los términos previstos en el ordenamiento jurídico sobre el particular.

El Director del Registro Público tiene capacidad legal para negar la inscripción de un documento, lo que debe hacer a través de una resolución motivada que exponga los argumentos en que fundamente su decisión y contra tal resolución tiene derecho el interesado de apelar ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo estos los hechos que giran en torno a la denuncia planteada por el licenciado Daniel Ramírez Lasso, no le cabe duda a esta Sala que el hecho denunciado no constituye delito y por ello debe ordenarse lo que proceda en derecho.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO en esta causa, toda vez que los hechos denunciados no constituyen delito.

DERECHO: Artículo 2210, numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) OSCAR ARAÚZ
Secretario Ad-Hoc.

=====
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA CONTRA RICARDO MARTINELLI, DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, han ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia las sumarias relativas a la denuncia formulada por Mauro Zúñiga Araúz, a través de su representante legal, el licenciado Rolando Villalaz Guerra, contra Ricardo Martinelli, Director General de la Caja del Seguro Social, por los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones públicas.

La denuncia se fundamenta en que Ricardo Martinelli, mediante las resoluciones 8313-94 D. N. P. y 8314-94, proferidas el 14 de noviembre de 1994, destituyó a los doctores José Moreno y Nicomedes Jaén, por el hecho de que los galenos -según el denunciante- desempeñaban el cargo de Médicos Generales en el Hospital Regional de Chepo y acudían una vez por mes a la Policlínica de San Carlos, "... a fin de cumplir una jornada extraordinaria, ante la necesidad de poder satisfacer la demanda de servicios en ese sector de la Provincia de Panamá que así lo requería" (f. 4).

Según explica el licenciado Villalaz Guerra, las resoluciones 8313-94 D. N. P. y 8314-94 desconocen "... todo el procedimiento que establece que para la aplicación de cualquier sanción a un Médico, inclusive el despido, de debe realizar una investigación especial a cargo de una Comisión (sic) donde estará representado el afectado, la cual se deberá remitir para su evaluación a la Junta Asesora Médica, quien se la remitirá al Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, para que determine e imponga si es el caso, las sanciones que correspondan" (f. 5). En el mismo sentido, sostiene que "... los informes ... que sirven de base para las destituciones ... no se ajustan a los parámetros que fija el Artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Cajad (sic) el (sic) Seguro Social cuando se trata de despidos del Personal Médico ..." (f. 6).

El libelo de denuncia es acompañado con las copias de las resoluciones 8313-94 y 8314-94 D. N. P. de 14 de noviembre de 1994; nota enviada a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social en la cual se solicita la autenticación de las resoluciones en cuestión; se aducen como prueba los expedientes personales de los doctores Moreno y Jaén, los cuales están radicados en la Dirección de Personal de la institución de Seguridad Social, y certificación emitida por el Registro Público, donde se acredita que el Doctor Mauro Zúñiga funge como Secretario General de la Asociación de Médicos, Odontólogos y Afines de la Caja de Seguro Social.

Tras aprehender el conocimiento de la presente denuncia, el Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 17 del 15 de febrero de 1995, solicita "el archivo del sumario", por considerar que las pruebas que acompañan la denuncia "... se refieren a órdenes tipo administrativas que consisten en la destitución de los doctores JOSÉ MORENO Y NICOMEDES JAÉN, más ésto no constituye delito, dado que no se lesiona nuestra ley penal" (f. 21). En cuanto a las pruebas aducidas por el denunciante, el representante del Ministerio Público opina que carecen de validez jurídica, ya que "... el documento debe ser aportado en original o en copias que reúnan los requisitos de autenticidad ... lo que resta efectividad para comprobar el relato del denunciante y, por consiguiente, acreditar el hecho delictivo" (fs. 21-22). Concluye el Procurador General, que las pretensiones del denunciante son "improcedentes e ineficaces", pues la denuncia no reúne los requisitos legales que sobre la prueba sumaria preconstituida establece el artículo 2471 del Código Judicial.

La Sala observa que por los delitos imputados, la causa corresponde a los procesos especiales contra servidores públicos, de donde sigue la exigencia de los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial, consistente en que la denuncia interpuesta debe ser acompañada por la prueba sumaria del relato, es decir, cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

En el caso que nos ocupa, las pruebas documentales aportadas por el

denunciante con el propósito de acreditar los hechos punibles imputados carecen de eficacia probatoria por no encontrarse debidamente autenticadas, por lo que denota que no son idóneas para demostrar la existencia de los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones atribuidos, pues se trata de simples copias fotostáticas sin autenticación alguna.

El hecho de que el denunciante previamente solicitara al Secretario General de la Caja de Seguro Social copias autenticadas de las acciones de personal N° 8313-94 y N° 8314-94 del 14 de noviembre de 1994 (f. 9), no es elemento de convicción suficiente indicativo de que le fue imposible cumplir con tal exigencia legal. No existe elemento de convicción que haga evidente la negativa por parte del Secretario General requerido para autenticar los documentos aportados como pruebas, si ese fuera el caso. En tales circunstancias, lo evidente es que los documentos aportados no cumplen los requisitos que establece el artículo 820 del Código Penal, referente a la autenticación de las copias, a fin de que las mismas puedan tener valor en el proceso.

En mérito del anterior, debe la Sala coincidir con el criterio externado por el Ministerio Público, en el sentido de que las pruebas aportadas por el denunciante no acreditan el cumplimiento de la formalidad particular consagrada en el artículo 2471 del Código Judicial.

Por otra parte, la Corte observa que el denunciante presentó el poder para denunciar al Director de la caja de Seguro Social ante notario público, sin justificar las razones de su medida. Lo que significa que el poder otorgado al licenciado Rolando Villalaz Guerra fue concedido sin apego a las formalidades establecidas en el artículo 614 del Código Judicial.

Por las razones antes expuestas la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo de la presente denuncia interpuesta por el licenciado Rolando Villalaz Guerra contra Ricardo Martinelli, Director General de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) Oscar Araúz
Secretario Ad-Hoc.

=====
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA CONTRA LEONEL A. SOLÍS BENAVIDES, POR ISAAC DAVID MIZRACHI POR DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ Y DÍAZ, actuando en nombre y representación del señor **ISAAC DAVID MIZRACHI**, ha promovido acusación particular contra el Licenciado **LEONEL SOLÍS BENAVIDES**, actual **Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia**, por la comisión de supuestos delitos contra la fe pública, el patrimonio y la seguridad colectiva, tipificados en los artículos 190, 197, 242, 265, 266 y 267 del Código Penal.

La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para conocer de este negocio surge del numeral 2 del artículo 95 del Código Judicial, ya que Solís Benavides en este momento ocupa un cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional y para decidir la admisibilidad de la acusación la Sala debe examinar si la misma cumple los requisitos

establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial, lo que efectúa a continuación.

El escrito de formalización hace mención del nombre del acusado, el nombre del acusador, menciona los delitos que se le imputan al sujeto y hace una relación de los hechos esenciales que sirven de base para la acusación que se intenta promover, de lo que se colige que al señor Solís se le acusa de haber ejecutado actos indebidos en una reunión de accionistas de la sociedad Desarrollo Vizcaya, S. A. Se aducen, además, dos expedientes que se relacionan con este caso y que están en la Sala.

Los hechos que dan origen al conflicto que involucra al señor Solís surgen de operaciones mercantiles desarrolladas por dos grupos de empresarios que conjuntamente utilizarían un bien inmueble de propiedad de Desarrollo Vizcaya, S. A. para promover a través Proyecciones de Ultramar, S. A. la construcción de un edificio en el bien inmueble antes mencionado, lo que no se produjo por diversos factores que en este momento no merecen mayor consideración.

La actuación de Solís, que no está muy clara en los hechos que se relatan en la acusación particular, se aprecia con más claridad en el expediente que contiene el incidente de controversia promovido por la defensa del señor Solís y que cursa en esta Sala, lo que sin duda brinda a sus integrantes mayores elementos de juicio para resolver la pretensión planteada.

Con el libelo de la acusación la firma forense que representa los intereses del señor MIZRACHI adjunta un poder en donde éste último se compromete a continuar la acusación particular y probar la verdad de su relato, con lo que se cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 2013 antes mencionado.

Estando para resolver la admisión ha sido presentada a la Sala, para ser incorporado al expediente que contiene el incidente de controversia promovido por Leonel Solís contra la Fiscal Tercera del Circuito de Panamá, una copia autenticada del auto de 8 de febrero de 1995 del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual, entre otros aspectos, se declara en estado de quiebra al señor Isaac Mizrachi y a otras numerosas personas naturales y jurídicas.

La anterior documentación hace no viable la admisión de la acusación particular bajo examen, toda vez que el pretendido acusador particular se encuentra en estado de quiebra e incapacitado temporalmente para ejercer plenamente todos sus derechos civiles. La declaratoria de quiebra pronunciada por el Juez Civil antes mencionado contra el señor Mizrachi afecta el pleno goce de los derechos civiles del mismo, quien no puede demandar, denunciar o acusar penalmente, lo que es causal para no admitir la presente acusación, con fundamento en el artículo 2022 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acusación particular promovida por Isaac Mizrachi en contra de Leonel Solís Benavides.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) OSCAR A. ARAÚZ Q.
Secretario Ad-Hoc.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO A ALBIS OMAR LEE MURILLO, POR LOS DELITOS GENÉRICOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DAMARIS MENDOZA DE LEE Y

YANIDA DEL CARMEN LEE MENDOZA; TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PAMELA LEE MENDOZA Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE LÍAN AILYN LEE MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra el auto de 16 de septiembre de 1994, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior llama a responder en juicio criminal a **ALBIS OMAR LEE MURILLO**, su apoderado legal, licenciado José del C. Murgas A., interpuso recurso de apelación, lo que motiva el ingreso del negocio a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que se surta la alzada.

El auto encausatorio fue dictado contra Lee Murillo por los supuestos delitos genéricos de Homicidio en perjuicio de su esposa **DAMARIS MENDOZA DE LEE** y de su hija **YANIDA DEL CARMEN LEE MENDOZA**; tentativa de homicidio en perjuicio de su hija **PAMELA LEE MENDOZA** y contra la libertad individual en detrimento de su hija **LÍAN AILYN LEE MENDOZA**.

Cumplidos los trámites correspondientes al recurso presentado, toca a la Sala referirse a las alegaciones hechas por la defensa.

El apelante señala que su disconformidad con el auto que impugna se debe a que su defendido fue sometido a una evaluación psiquiátrica la cual fue realizada de manera superficial por un Psicólogo Forense. Sostiene el letrado que en su estudio el perito no se adentró a lo medular del origen de los conflictos que dieron como resultado los hechos.

Afirma el letrado que el día de los hechos Albis Omar Lee Murillo sufrió un trastorno mental transitorio (TMT), bajo el cual "su capacidad de discernir estuvo y permanece en la actualidad al más bajo nivel de comprensión entre un acto delictual y otro legal".

Según se alega en el escrito de sustentación del recurso, cuando una persona agrede a sus seres más queridos como lo son los miembros de su familia, significa que no está en sus plenas facultades físicas y mentales. En igual sentido, se expresa que para que un individuo reaccione de la forma en que actuó Lee Murillo, debe ubicarse por debajo de los niveles de aquellos seres vivientes que no tienen la capacidad de raciocinio y cuya perturbación estuvo motivada por circunstancias que debieron analizarse con mayor profundidad y detenimiento.

Basado en la opinión del Psicólogo Forense en el sentido de que "el comportamiento (de Albis Lee Murillo) puede estar afectado a extremo", el recurrente sostiene que se pone de manifiesto la imposibilidad del discernimiento en determinados momentos entre el bien y el mal, lo que conlleva la necesidad de un tratamiento psiquiátrico masivo, de tal manera que se determine con toda seguridad si su defendido es un sujeto justiciable o no.

Por otro lado, dado que según el informe médico de la Caja de Seguro Social Lee Murillo está orientado, pero "presenta trastornos psíquicos importantes", opina la defensa que es necesaria una intervención psiquiátrica de parte de médicos especialistas en la materia que determinen si el imputado es un sujeto sin daño psíquico severo que le permita enfrentar un proceso, ya que la evacuación se llevó a cabo por parte de un Licenciado en Psicología y no por un médico especialista en Psiquiatría.

Estos argumentos conducen al apelante a solicitar a la Sala que previa revocatoria del auto de proceder, dicte sobreseimiento definitivo o en su defecto ordene que su representado sea evaluado psiquiátricamente por tres médicos especialistas que determinen su status psíquico, a fin de establecer su situación legal (fs. 603-606).

Del escrito de sustentación de la apelación se le corrió traslado al Fiscal Tercero Superior y a la representación de la acusación particular, a fin de que presentaran sus objeciones, siendo que el primero, es decir, el representante del Ministerio Público, hizo uso del término, no así el acusador particular.

En escrito que reposa a folios 609-615, el Fiscal Tercero Superior señala que una de las primeras diligencias ordenadas por esa agencia del Ministerio Público fue la de que se efectuara un examen Médico Forense Psiquiátrico a fin de que, entre otras cosas, se pudiera determinar la imputabilidad o no de Albis Omar Lee Murillo. Sin embargo, a la fecha no se ha sido recibido dicho informe pericial.

Según afirma el objetante, es el Médico Psiquiatra Forense el que se encuentra facultado para llevar a cabo este tipo de exámenes, a través del cual podrá determinarse la condición de imputable de Lee Murillo.

Después de hacer un análisis doctrinal de lo que es el trastorno mental transitorio y de lo que constituye la imputabilidad, el Fiscal Tercero Superior considera contrario a lo que afirma la defensa que Lee Murillo no padeció de trastorno mental transitorio en el momento de los hechos, pues "explica muy detalladamente todo lo referente al incidente en el cual pierde la vida su esposa e hija". Y prosigue señalando que con esta situación "denota tener una memoria lúcida, exacta de todo lo que acontece el día 12 de diciembre de 1993, lo cual implica que en ningún momento perdió el control de sus actos".

Lo anterior conduce al representante de la Vindicta Pública a solicitar a este Tribunal que confirme en todas sus partes el auto encausatorio.

La Sala observa que en el auto apelado el Segundo Tribunal Superior hace mención de un examen supuestamente practicado por el Psiquiatra Forense, lo que es incorrecto, ya que al momento de dictar el auto de proceder, no constaba en el expediente informe de la evaluación Psiquiátrica Forense, sino las del Psicólogo Forense que evaluó a Lee Murillo.

Después de hacer una revisión del expediente, nos percatamos que habían en él constancias que indicaban que la evaluación psiquiátrica forense fue iniciada (v. fs. 230, 302, 455 y 494), pero al no haber sido incorporada al expediente, se procedió a requerir información al Segundo Tribunal Superior sobre dicha prueba forense, obteniendo como respuesta que desde el 20 de febrero de 1995, la Secretaría del Segundo Tribunal Superior había recibido el informe correspondiente, mismo que "por error involuntario se traspapeló". La Corte llama la atención sobre esta situación, que no debe volver a repetirse en el futuro.

Seguidamente, solicitamos el envío inmediato de dicho informe, el cual, una vez recibido, se observa que fue elaborado por el doctor Alejandro Pérez Méndez, Médico Forense Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal.

Sobre el tema que interesa a este recurso de apelación, el informante señala de manera clara que Albis Omar Lee Murillo es un sujeto imputable, pues no existe patología mental que lo ubique en los artículos 24 y 25 del Código Penal.

Otros aspectos de la evaluación psiquiátrica que contiene el informe, es que Lee Murillo no revela patología psiquiátrica; no tiene evidencias de alteración de las funciones del sistema nervioso central o facultades mentales en el momento de ocurrir el acto ilícito y presenta rasgos de trastornos neuróticos (fs. 621-624).

El resultado de esta prueba despeja la duda demostrada por el apelante en su recurso, ya que un especialista en psiquiatría, con funciones de médico forense, ha determinado que Albis Omar Lee Murillo es imputable, lo que trae como consecuencia que puede ser objeto de un juicio criminal.

Debido a que el recurso se dirige a ese solo aspecto y no a la supuesta

autoría del imputado, la Sala debe sujetarse a lo que establece la ley de procedimiento penal, y en ese sentido corresponde confirmar el auto de proceder, pues este caso cumple con los dos presupuestos establecidos en el artículo 2222 del Código Judicial para que proceda el enjuiciamiento, a saber: plena prueba de la existencia de los hechos punibles y de medios probatorios que ofrecen serios motivos de credibilidad contra Lee Murillo.

Lo anterior nos conduce a emitir una resolución que apruebe en todas sus partes el auto apelado.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 16 de septiembre de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A ALBERTO HEADLEY CHIFUNDO, ALFONSO ANTONIO LYNCH Y AMADO ISNEL SANCLEMENTE VIVEROS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BRAULIO SMITH. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala el expediente que contiene el recurso de apelación interpuesto contra el auto encausatorio proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del 17 de Diciembre de 1993, por medio del cual se llama a responder en juicio a **ALBERTO HEADLY, ALFONSO LYNCH y AMADO SANCLEMENTE** por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de BRAULIO SMITH.

El recurso fue interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA defensor oficioso de ALFONSO LYNCH quien fundamentó el recurso en los siguientes hechos:

Primero: Mediante vista fiscal N° 165 del 17 de noviembre de 1993, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, solicitó llamar a juicio a ALBERTO HEADLEY, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal y en cuento a la situación de ALFONSO LYNCH y AMADO SANCLEMENTE, pidió que los mismos fueran sobreseídos provisionalmente de conformidad con el artículo 2211 ordinal I del Código Judicial.

Segundo: El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del auto de 17 de diciembre de 1993, llama a juicio a ALBERTO HEADLEY CHIFUNDO, ALFONSO ANTONIO LYNCH y AMADO ISNEL SANCLEMENTE VIVEROS, por el delito de homicidio en perjuicio de BRAULIO SMITH.

Tercero: El día 23 de Octubre de 1990 rindió declaración ALFONSO A. LYNCH, por encontrarse presente cuando mataron a BRAULIO SMITH. Ese día él expuso que "como vio que yo le caminaba para encima dio varios pasos hacia atrás y fue en ese momento cuando el joven que conozco como Alberto lo tiró por la parte de la espalda". Además, manifestó que entre Alberto y el difunto existían rencillas viejas y enfrentamientos, mencionando a Amado Sanclemente como testigo ocular del hecho. A fojas 85-88 encontramos la indagatoria de Alberto Headley Chifundo negando

esta persona los cargos que se le imputan; pero reconociendo que el difunto lo había lesionado en enero de 1990.

Cuarto: Del protocolo de necropsia se desprende que Braulio Smith fue herido con arma de fuego, que el orificio de entrada estaba ubicado en el borde posterior del franco izquierdo de la región lumbar y el de salida por la cara lateral derecha, es decir, que este examen corrobora lo expuesto por Alfonso Lynch, en el sentido de que Braulio Smith fue herido por la espalda, cuando se encontraba de frente a mi defendido.

Quinto: A pesar de que Alberto Headley quien niega el cargo que se le imputa, en este proceso existe el testimonio de Alfonso Lynch (fs. 75-79); Cecilia Brown (fs. 16, 18, 19 y 68-71); Amado Sanclemente (fs. 144-145); Alberto Archibold (fs. 155-157) e Higinio Góndola (fs. 53-54) quienes han manifestado lo contrario por Headley y lo señalan como la persona que efectivamente le disparó por la espalda a Braulio Smith el día 17 de Octubre de 1990, alrededor de las 7:30 de la noche.

Sustentada la alzada se corrió traslado al licenciado Carlos A. Moore en representación de la acusación particular, quien solicitó que el auto recurrido fuese mantenido en todas sus partes y al representante del Ministerio Público quien se abstuvo de emitir concepto.

Realizadas las consideraciones procesales, se procede a resolver el fondo del recurso.

Observa la Sala que, el Tribunal a quo consideró que entre el encartado Lynch y los otros imputados existía una interrelación personal previa a la comisión del ilícito además de que, éste había tratado previamente de ubicar al hoy occiso a consecuencia del incidente habido entre su primo y Braulio Smith, situación que es corroborada por Amado Sanclemente.

De la declaración de Alfonso Antonio Lynch visible a fojas 8 del expediente se evidencia que acepta haber estado presente en el momento en que Alberto ultimó al hoy occiso Braulio Castillo de un disparo, agregando a esta situación que lo estuvo buscando desde el día anterior y posteriormente así lo hizo el mismo día en que se dio el infortunado hecho de sangre, pues había decidido hablar con él a consecuencia de lo ocurrido con su primito Javier Lynch.

Lo antes expuesto lo corrobora el propio Amado Isnel Sanclemente Viveros en su declaración visible a fojas 18, sin embargo este se contradice con Lynch al señalar que únicamente fueron en su búsqueda el día en que ocurrió el ilícito, no así el día anterior. Además de lo anterior aún cuando manifiesta haber estado presente el día de marras, sostuvo que no pudo ver quien fue la persona que disparó contra el hoy occiso Lynch.

El artículo 2222 del Código Judicial es claro al señalar que, cuando el juzgador determine que el hecho punible se encuentre debidamente acreditado y existan medios probatorios que ofrezcan motivos de credibilidad que acrediten la vinculación de una persona a ese hecho, se dictará seguimiento de causa en su contra.

En la causa bajo examen, el hecho punible se encuentra debidamente acreditado con el protocolo de necropsia, diligencia de levantamiento de un cadáver y demás elementos de convicción que reposan en autos y la vinculación de Alfonso Antonio Lynch surge de su propia deposición al manifestar que se encontraba presente en el momento en que ocurrió el ilícito, lo cual constituye un indicio de oportunidad en su contra, lo que aunado al motivo que lo llevó a buscar al hoy occiso lo cual no constituye precisamente un motivo feliz.

Lo anterior es corroborado con la declaración de Amado Isnel Sanclemente, por lo que esta Corporación de Justicia concluye que existen elementos suficientes para proceder al encausamiento criminal de Alfonso

Antonio Lynch, en los términos que estableció el juzgador a quo.

Por todo lo anterior, La Corte Suprema Sala Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley CONFIRMA en todas su partes el auto de vocación a juicio emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 17 de Diciembre de 1993 emitido contra ALFONSO ANTONIO LYNCH, por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, por el delito genérico de homicidio.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) OSCAR ARAÚZ
Secretario Encargado

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AUTO CONSULTADO

CONSULTA DE AUTO DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR QUE DECRETA EL SOBRESERIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE LUIS ERNESTO ATENCIO AGUIRRE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN CRECENCIO RIVERA MORENO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de consulta ha ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia auto calendado 10 de enero de 1995, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se sobresee definitivamente a Luis Ernesto Atencio Aguirre, miembro de la Fuerza Pública, quien fuera investigado por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Crecencio Rivera Moreno.

El cuaderno penal informa que en la tarde del 11 de mayo de 1993, a la altura del almacén "Piex", ubicado en la Vía España, ciudad de Panamá, el agente del orden público Luis Ernesto Atencio Aguirre efectuó varios disparos con su arma de fuego, dentro de un bus de transporte colectivo, contra Crecencio Rivera Moreno quien, en compañía de otros dos sujetos, pretendían apoderarse de las pertenencias de los pasajeros. Según las consideraciones médico legales consignadas en el Protocolo de Necropsia, la muerte de Rivera Moreno ocurrió por a) Shock hemorrágico, b) Heridas por proyectil de arma de fuego (f. 66).

El auto que ahora se consulta sostiene que la conducta del sindicado se encuentra amparada en la causa de justificación denominada legítima defensa, toda vez que los disparos que hiciera el imputado fueron realizados "... en la creencia de que **Rivera Moreno** iba a esgrimir algún tipo de arma de debajo del chaleco que cargaba puesto ..." (f. 329). Otro argumento utilizado por el tribunal de instancia para justificar la conducta de Atencio Aguirre consiste en que los disparos iniciales no impactaron en "... áreas mortales sino a partes del cuerpo cuya lesión ofrecía un mínimo de peligro para la vida del ofendido ..." (f. 329).

Al rendir declaración indagatoria, Luis Ernesto Atencio Aguirre manifiesta que cuando estaba sentado junto con su concubina, María Del Carmen Acevedo Barría, en uno de los últimos puestos del transporte colectivo observó a tres sujetos que abordaron el vehículo a motor, instalándose en su parte final. En ese lugar, explica el imputado, los sujetos "... comensaron (sic) a decir ... que ... iban a robarle a ese poco de cholos que se encontraban dentro del bus. Luego uno de ellos se dirigió hacia mi persona, diciéndome `TU MISMO ERES sacando a relucir un arma de fuego ..." (f. 30). Atencio Aguirre sostiene que por esa razón se levantó de su asiento, procedió

a mostrarle al sujeto su placa oficial de la Policía Nacional, junto con su arma de fuego reglamentaria, y solicitó a los sujetos que se bajaran del autobús, petición que fue acogida por dos de los tres individuos. Sin embargo, explica el sindicado, el tercer sujeto -Crecencio Rivera Moreno-, optó por "... abalanzarse sobre mi persona con la intención de desarmame (sic), al ver en peligro mi vida fue entonces cuando procedí a disparar sobre el sujeto logrando herirlo en las extremidades pero aún así el siguió avanzando hacia mi persona diciéndome palabras obscenas (sic) ... e introduciéndose la mano dentro del overol (sic), a lo cual yo pensé que iba a sacar un arma ... me ví obligado a disparar nuevamente sobre él sujeto ocasionándole (sic) heridas graves ..." (f. 30). Finalmente, el agente Atencio Aguirre manifestó que su intención "... no era quitarle la Vida sino simplemente neutralizarlo e impedir que lastimara a teceras (sic) personas, a mi esposa y a mi propia vida, la cual vi en peligro ... pero ... como observa a uno de los sujetos que portaba un arma de fuego yo pensé que el hoy occiso portaba tambian (sic) arma de fuego ..." (fs. 33-34).

Además de la declaración indagatoria de Luis Ernesto Atencio Aguirre, en autos figuran declaraciones rendidas por María Del Carmen Acevedo Barría, Javier Ábrego, Norberto Antonio Bonilla Vega, Balbino Delgado Quintero, quienes también viajaban en el mismo vehículo en calidad de pasajeros, deposiciones que la Corte estima necesario someter al examen de rigor.

Se observa así que María Del Carmen Acevedo Barría, concubina de Atencio Aguirre, manifestó que los tres sujetos "Empezaron a hablar en voz alta de que querían robar ... el joven que murió ... metió la mano entre LUIS y yo, con la intención creo de coger una esclava que tenía LUIS ..." (f. 172); que el imputado "mostró su placa policial ... JUAN CRECENCIO hizo un ademán con su mano, metiéndola en el overall que cargaba puesto, por lo que LUIS, quien ya tenía el arma de fuego afuera, le disparó. Este muchacho, no se cayó totalmente e hizo otra vez, como un intento de sacar algo, por lo que LUIS le disparó otra vez" (f. 172).

El testigo Javier Ábrego declaró que "... el muchacho que murió venía con un escaándalo (sic), molestando a una muchacha ... la gente que venía en el bus le dijo ... `DEJA LA BULLA Y TE BAJAS', entonces el pelao le dijo al policía en tono desafiante `POR QUE ME VOY A BAJAR', entonces el policía se identificó con la placa de policía y entonces el tipo iba para encima (sic) del policía ..." (f. 50).

Otro testigo, Norberto Antonio Bonilla Vega, declaró que "... cuando íbamos por el semáforo de la Iglesia El Carmen, ellos comenzaron a vociferar `Vamos a robarle a estos Cholos de la 24' ... mas adelante ... no se que hicieron estos sujetos pero si escuché cuando alguien dijo `ALTO POLICÍA' ... púde (sic) ver la que la persona que dijo `ALTO SOY POLICIA ENSEÑABA UNA PLACA DENTRO DE UNA CARTERA, allí fue (sic) donde uno de los sujetos que se había subido al bus, se le abalanzo encima al señor que había mostrado la placa ... luego escuché un disparo y vi que el muchacho que se le había avanzado encima al Policía, seguía adelante; luego escuché otra detonación ..." (fs. 76-77). Valga advertir que este deponente observó cuando "... uno de los sujetos antes de bajarse **sacó a relucir un arma de fuego** ..." (f. 77), como también destacó que al hoy occiso "... lo llamaban `ALIAS CAMARÓN' ... solo se dedica a asaltar a personas ese era su trabajo ..." (f. 78).

Finalmente, el cuaderno penal da cuenta también de la deposición de Balbino Delgado Quintero, quien observó cuando un sujeto dentro del bus "... se violentó contra el Policía, y trato de pegarle al Policía, entonces el Policía lo agarró y hizo (sic) un disparo al que lo atacó ..." (f. 80).

La Corte es del criterio de que las pruebas testimoniales citadas corroboran que el imputado, inicialmente, estuvo sometido a una agresión injusta actual, por cuanto los sujetos que abordaron el colectivo tenían la intención de cometer el delito de robo a mano armada en detrimento de todos los pasajeros del autobús, lo que luego devino en la agresión injusta actual comentada cuando, como lo señalan el propio sindicado y la testigo María Del Carmen Acevedo Barría, Rivera Moreno trató de arrebatarse al sindicado una prenda de valor, además de que lo agredió físicamente. En conclusión, debe

colegirse de toda esta información que el agente policial desplegó una conducta apropiada en defensa de sus derechos y del resto de los ocupantes del autobús, para repeler la agresión iniciada por Rivera Moreno.

Por otro lado, la Sala estima que el imputado utilizó su arma de fuego racionalmente con miras a impedir o repeler la agresión injusta de que fue objeto, toda vez que el informe de necropsia revela que el finado recibió heridas por arma de fuego "... b) En región deltoidea izquierda (brazo izquierdo) ... c) En el codo izquierdo ... e) En cara lateral del tercio inferior del muslo izquierdo ..." (f. 65), comprobación esta que se compadece con la afirmación del sindicado en el sentido que su objetivo era **neutralizar** la maniobra agresiva de Rivera Moreno.

También es necesario destacar que el imputado no pudo evitar o eludir de otra manera la agresión de que fue objeto de parte de Rivera Moreno, ya que, como señalan los testigos Javier Ábrego y Norberto Antonio Bonilla Vega, a pesar de que Atencio Aguirre se identificó como miembro de la Fuerza Pública, el occiso se le abalanzó con el propósito de agredirlo.

Finalmente, la Corte considera que, si bien es cierto que el imputado incitó, tanto a Rivera Moreno como a sus acompañantes, para que bajaran del autobús, siendo, obedecido por algunos de ellos, tal incitación no puede ser tenida como un acto de provocación que justifique la conducta del occiso.

A estas comprobaciones se agrega lo declarado por el testigo Bonilla Vega, quien afirma que el trabajo de Rivera Moreno consistía en "asaltar a personas" (f. 78); que el finado había salido de la Cárcel Modelo el 8 de enero de 1993, por la comisión del delito de robo en perjuicio de Chan Wei Fa (f. 186), y que el informe de necropsia reveló que se encontraba bajo los efectos de un alto porcentaje de cocaína "(470.80 ng/ml)" (f. 65), todo lo cual conduce a la inferencia de que el sindicado enfrentó el día de los hechos a un sujeto de alta peligrosidad.

Como quiera que los testimonios de que da cuenta el expediente son los principales elementos probatorios susceptibles de ponderación por el juzgador, y dado que el relato del sindicado en ningún momento ha sufrido variaciones o dudas que lo debiliten, es por lo que la Sala considera que el auto sometido a consulta cuenta con suficiente apoyo jurídico para decretar un sobreseimiento definitivo en favor del imputado, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 2210 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto del 10 de enero de 1995 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se decreta sobreseimiento definitivo en favor de Luis Ernesto Atencio Aguirre, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Crecencio Rivera Moreno.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A GILDA ITZEL SUÁREZ MAYTA, JORGE LUIS HENAO ARANGO Y JAIME ALBERTO CADAVID MONTOYA, POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación promovido por el licenciado CARLOS E. CARRILLO GOMILA, defensor de JORGE LUIS HENAO ARANGO, en contra de la sentencia de 11 de agosto de 1994 por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la de primera instancia dictada por el Juez Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en la causa seguida al prenombrado HENAO ARANGO y otros por delito contra la salud pública.

Un detenido examen del escrito de formalización del recurso de casación, sin lugar a dudas, pone en evidencia que el mismo cumple a cabalidad las exigencias establecidas por el artículo 2443 del Código Judicial.

En efecto, a fojas 1008 se observa la notificación personal al defensor de HENAO de la decisión de segunda instancia, en la que se anuncia el recurso de casación y a fojas 1116 se observa la resolución del Segundo Tribunal Superior que concede el término para la formalización del recurso.

El término para la formalización del recurso empezó a correr a partir del 11 de diciembre de 1994, por lo que al 29 de diciembre, fecha de presentación del escrito, no habían transcurrido todavía los quince días hábiles para la formalización del recurso, por lo que se colige que fue aducido y presentado en tiempo oportuno.

Por lo que respecta a los requisitos formales del escrito, se observa que el mismo contiene una historia concisa del caso, se aducen tres causales de fondo, se especifican en cada causal los motivos, disposiciones legales que se dicen infringidas y el concepto que se alega de la infracción para cada una de las causales que sirven de sustento al recurso.

El recurso propuesto es de casación en el fondo y las tres causales aducidas han sido expresadas correctamente, lo que impone admitir el recurso y continuar su tramitación.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto en favor de JORGE LUIS HENAO ARANGO.

Córrase en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días.

(fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL JUICIO SEGUIDO A OSCAR ALEJANDRO LANDAVERDE SERRANO (A) "EL CHINO LANDA" Y MARCELINO ELOY PÉREZ POR DELITO DE LESIONES PERSONALES RECÍPROCAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Moisés Espino Bravo, en su condición de defensor público de OSCAR ALEJANDRO LANDAVERDE SERRANO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada el 15 de Abril de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Al examinar el libelo, observa la Corte que el mismo cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 2443 y concordantes del Código Judicial, motivo por el cual debe admitirse.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el licenciado Moisés Espino Bravo, en su condición de abogado público de OSCAR ALEJANDRO LANDAVERDE SERRANO, sindicado por el delito de Lesiones Personales.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JAIME SAMUEL VILLARREAL Y RICARDO MORALES PINTO POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados **JOSÉ LUIS VARELA** en nombre y representación de RICARDO MORALES PINTO y **EDWIN RAÚL HERRERA CEDEÑO** en representación de JAIME SAMUEL VILLARREAL interpusieron respectivamente recurso de casación en el Fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada el 25 de octubre de 1994 por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia.

Al examinar el libelo, observa la Corte que el mismo cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 2443 y concordantes del Código Judicial, motivo por el cual debe admitirse.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por los licenciados José Luis Varela en nombre y representación de Ricardo Morales Pinto y Edwin Luis Herrera Cedeño en representación de Jaime Samuel Villarreal dentro del proceso que se le sigue por un delito contra La Salud.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MOISÉS ANTONIO TORRES MOSQUERA y A LEOPOLDO SOLÍS GORDONES POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DORA DEL CARMEN SILVA DE AMAYA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO 1995.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **ERIC ALBERTO YEE PERALTA** en su calidad de apoderado de LEOPOLDO SOLÍS GORDONES interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 14 de Noviembre de 1994, por medio de la cual se Confirma la sentencia

que declara responsable a su defendido a cumplir la pena de Siete (7) Años de Prisión por el delito de Robo en perjuicio de Dora Del Carmen Silva de Ayala.

Aún cuando el recurso fue interpuesto y formalizado dentro del término, su presentación no cumple con los requerimientos de la ley. Sin embargo atendiendo al contenido del artículo 2444 del Código Judicial, el cual permite puntualizar mediante proveído los defectos de forma que lo hacen inadmisibles, de modo que el recurrente pueda subsanar los mismos, es por lo que a ello se procede.

Se observa que la historia concisa del caso no contiene los cargos de injuridicidad de los cuales se acusa el fallo, sino que por el contrario se le imputan apreciaciones subjetivas que no son las propias de la técnica de la casación.

El recurrente menciona como causales las contenidas en el numeral primero y tercero del Código Judicial, sin embargo es importante aclarar al recurrente que en el primer numeral se encuentran contenidas varias causales, por lo que debe especificar a cual de ellas se refiere. En cuanto a este mismo punto, luego que se menciona cada causal se debe desarrollar los motivos y las disposiciones legales infringidas de manera individual.

Las causales legales infringidas a su vez deben mencionarse de manera individual y debe especificarse en que concepto fueron vulneradas. No debe desatenderse tampoco el hecho de que si la causal a invocar es una causal de naturaleza probatoria, debe mencionarse también la disposición de carácter sustantivo que resulta vulnerada a consecuencia de la infracción.

Por lo antes expuesto es por lo que el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA que el presente escrito permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días con el fin de que la parte interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Fundamento Legal: artículo 2444 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA JUAN MAGDALENO VALERÍN GUTIÉRREZ, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Fidel Murgas Ábrego anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra auto fechado 15 de noviembre de 1993, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual confirma el auto N° 410, proferido el 14 de julio de 1992, por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, medida jurisdiccional que negó el incidente de prescripción de la acción penal presentado a favor de Juan Magdaleno Valerín Gutiérrez, sindicado por la comisión del delito de peculado.

El examen del libelo de casación, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que "El recurso de casación que se interpone es en el fondo, con fundamento en el numeral dos (2) del Artículo 2435 del Código Judicial" (f. 82), causal que se invoca de la siguiente manera:

"La causal invocada es de fondo por ser el Auto recurrido

infractor de la ley sustancial penal, en el concepto de violación directa" (f. 85).

Ahora bien, el numeral 2 del Artículo 2435 del Código Judicial establece que: "... habrá lugar al recurso de casación en el fondo en los siguientes casos:

...
2. Cuando admitan las cuestiones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior o al considerar prescrita la acción penal o al comprender el caso en la ley de amnistía o decreto de indulto".

El texto anterior permite inferir que la causal aducida por el casacionista no es congruente con las señaladas en la ley de procedimiento penal, situación que lleva a la Sala a negar la admisión del recurso, en virtud de que no se ha cumplido con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 2443 del Código Judicial, que exige que la causal debe ser de aquellas "señaladas por la ley".

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Fidel Murgas Ábrego contra auto fechado 15 de noviembre de 1993, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) Oscar Araúz
Secretario Encargado

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO ENRIQUE CÓRDOBA, POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE FERNANDO ALONSO GUERRA MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado **JAIME J. JOVANÉ**, en representación de **ERNESTO ENRIQUE CÓRDOBA LÓPEZ**, interpuso recurso extraordinario de casación en el fondo, contra el auto de 18 de mayo de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del negocio penal seguido contra Córdoba López, por el supuesto delito de apropiación indebida cometido en contra de **FERNANDO ALONSO GUERRA MIRANDA**.

El auto objeto del recurso es confirmatorio del auto de 21 de enero de 1994, dictado por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito, el cual negó la prescripción de la acción penal presentada por la defensa del imputado.

Corresponde decidir la admisibilidad del recurso interpuesto, por lo que la Sala pasa a resolver la misma.

Se observa que el escrito de casación contiene la historia concisa del caso, determina la causal, especifica los motivos, hace mención de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, así como también la causal que se invoca es de las señaladas por la ley.

Sin embargo, hay un aspecto de fondo que la Sala no puede pasar por alto y es el hecho de que el auto contra el cual se dirige el recurso

confirmó una denegatoria de prescripción de la acción penal. Y para que proceda el recurso de casación, es necesario que el auto recurrido confirme un auto que admite la prescripción de la acción.

Ese es el sentido del artículo 2435 numeral 2 del Código Judicial, el cual establece:

"ARTÍCULO 2435: Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo, en los siguientes casos:

...

2. Cuando admitan las cuestiones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior o al considerar prescrita la acción penal o al comprender el caso en la ley de amnistía o decreto de indulto. ... (Subrayas de la Sala).

El párrafo que da inicio al artículo transcrito hace mención de que habrá lugar al recurso contra autos en que se decide la prescripción de la acción penal, pero esta redacción hay que verla en relación con el numeral dos, el cual de manera específica se refiere a los autos que admiten dicha prescripción. Ello es así, porque en materia penal, uno de los presupuestos para que proceda el recurso de casación es que el auto le ponga fin al proceso.

La casación es un recurso extraordinario destinado a revisar ciertos aspectos de sentencias o autos que finalizan el proceso, por lo que no tiene sentido que dicho recurso sea admitido contra los autos que deniegan una excepción de prescripción, como la del caso que nos ocupa, pues en este supuesto el proceso sigue su curso.

Por esa razón, si bien es cierto que formalmente el recurso está bien presentado, no es menos cierto que los planteamientos de fondo del recurso no se compadecen con lo que para esta materia dispone el Libro III del Código Judicial, por lo que el recurso no puede ser admitido.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por Ernesto Enrique Córdoba López, mediante apoderado legal, contra el auto de 18 de mayo de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) OSCAR A. ARAÚZ Q.
 Secretario Ad-Hoc.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE ACLARACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERASMO PRADO QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía Edward, apoderado judicial de Erasmo Prado

Quintero, ha presentado extenso libelo en el que solicita "**me aclaren** la resolución de 16 de febrero de 1995 y, luego de ello, admitan totalmente el recurso de casación impetrado o, en su defecto, ordenen se corrijan las causales primera y segunda en los términos que esa Corporación estime conveniente" (f. 301).

En el escrito de que se hace mérito, dirigido al magistrado Presidente de la Sala, quien no intervino en la producción del acto, el solicitante se declara previamente notificado de la resolución que "la Sala Penal expidió" (f. 291). Sobre este particular expresa: "Por ello, porque la mencionada resolución de 16 de febrero no ha sido notificada y, en consecuencia, no se encuentra firme (art. 1008 C. J.), es que, con fundamento en el artículo 1007 del Código Judicial, concurre ante su despacho con el objeto de darme por notificado de dicha resolución, y de solicitar oportunamente su aclaración" (f. 292).

De conformidad con la lógica del razonamiento transcrito, la notificación de la resolución tendría la eficacia de hacer posible simultáneamente, no sólo el ejercicio del derecho a solicitar su aclaración, sino también el ejercicio de cualquier medio ordinario de impugnación autorizado por la ley procesal, habida cuenta de que el acto jurisdiccional no es propio de **la Sala Penal** sino del magistrado sustanciador, quien actúa en Sala Unitaria, circunstancia esta que deja a la disposición del interesado el recurso de apelación ante el resto de la Sala.

En lugar de hacer uso, de manera expresa y formal, con la misma oportunidad, de esa opción procesal, para debatir en escenario procesal idóneo la argumentación que trae el libelo de 11 páginas, el distinguido letrado presenta la solicitud que ahora se examina, en términos que configuran más bien un prolijo -no sólo por su extensión sino también por su fundamentación- recurso de apelación de naturaleza informal y tácita, que no guarda relación visible con la pretensión de aclaración que anuncia.

En otros términos, el artículo 986 del Código Judicial establece los criterios a seguir para la aclaración y corrección de decisiones judiciales, los que constituyen excepciones al *principio de desasimilación del tribunal*, según el cual el juzgador no puede revocar ni reformar su decisión una vez haya sido notificada, ya que ésta sólo puede ser modificada en virtud de recursos ordinarios interpuestos por los afectados.

En este caso el libelo nada dice sobre el defecto que le atribuye **a la parte resolutive** del acto objeto de la censura, como tampoco propone fórmula alguna para enmendar el error supuestamente incurrido **en esa parte** del acto jurisdiccional. Así las cosas, se encuentra impedido el magistrado sustanciador de atender la solicitud de aclaración que se considera.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la solicitud de aclaración interpuesta por el licenciado Jerónimo Mejía Edward, apoderado judicial de Erasmo Prado Quintero, contra la resolución judicial calendada 16 de febrero de 1995, dictada por esta Sala Segunda Penal.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) Oscar A. Araúz
Secretario Ad-Hoc.

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS EDUARDO CABALLERO MORALES Y ALCIDES DAVID BARRAZA GUEVARA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendado el 10 de febrero de 1995 se dispuso mantener el expediente en Secretaría por el término de cinco días, para que la parte recurrente subsanara los defectos formales del escrito de casación presentado en este caso, defectos estos que habían sido señalados de manera pormenorizada.

Dentro del término otorgado fue presentado el escrito con la mayoría de las correcciones indicadas, por lo que la Sala Segunda estima que cabe su admisión.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el presente recurso de casación en el fondo y ordena correr en traslado el negocio al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) OSCAR A. ARAUZ Q.
Secretario Ad-Hoc.

==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE CONTROVERSA

INCIDENTE DE CONTROVERSA PROMOVIDO DENTRO DE LAS SUMARIAS CONTRA CARLOS AROSEMENA ARIAS, JOSEPH RICHA, JULIO LUQUE, ISMAEL SALCEDO, PEDRO MARÍN Y ALVIN WEEDEN, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO, DAÑOS, USURPACIÓN DE DERECHOS EN PERJUICIO DE LUIS QUINTERO POVEDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

A fin de resolver el mérito del sumario ingresó a esta Sala en primera instancia con fecha 31 de marzo de 1993 el negocio que contiene las sumarias seguidas contra CARLOS AROSEMENA ARIAS, JULIO LUQUE, ISMAEL ENRIQUE SALCEDO, JOSEPH RICHA Y ALVIN WEEDEN por los delitos de USURPACIÓN Y DAÑOS en perjuicio de LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA.

El conocimiento de la Sala Segunda dentro de ese negocio obedeció a la condición de Embajador Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas que ostentaba CARLOS AROSEMENA ARIAS, quien es una de las personas a quien se menciona en dicha denuncia.

Lo anterior trajo como consecuencia que la apelación interpuesta por el Licenciado Luis Quintero Poveda en su condición de acusador particular, contra una resolución que resolvía un incidente de controversia de fecha 11 de Diciembre de 1991 proferida por el Juzgado Décimo Primero del Circuito de lo penal correspondiera a su vez a esta esfera.

Como antes se señalara, la competencia de la Sala dentro del negocio principal seguido a AROSEMENA ARIAS obedecía a la condición de Embajador, Representante Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas que el mismo ostentaba. Sin embargo se observa que mediante resuelto 309 del 31 de marzo de 1994, el Ministerio de Relaciones Exteriores aceptó la renuncia presentada por este.

Lo antes expuesto, hace desaparecer la calidad de la parte que era la que justificaba el conocimiento de esta Corporación de Justicia dentro del

negocio principal y a su vez en consecuencia dentro del presente cuadernillo contentivo del recurso de apelación. Razón por la cual la Sala Penal pierde su competencia dentro del mismo, debiendo ser remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, que es a quien corresponde conocer del presente recurso de apelación, tal como lo solicita el Procurador General de La Nación en su vista remisoría N° 76 del 25 de Noviembre de 1994.

Por lo antes expuesto, La Corte Suprema Sala Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley DECLINA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) OSCAR ARAÚZ
Secretario Encargado

=====
=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONEL SOLÍS B., QUIEN SOLICITA SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO, DICTADA POR LA SEÑORA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 23 de marzo de 1995 esta Sala se inhibió de conocer el incidente de controversia promovido por la defensa técnica del señor LEONEL SOLÍS BENAVIDES contra la resolución de la FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante la cual, entre otras medidas, se ordena la indagatoria del señor Solís Benavides.

Estando en proceso de notificación la resolución antes mencionada, que fue notificada personalmente al Procurador el 30 de marzo de 1995 y al defensor el 3 de abril de este año, se recibió el día 3 escrito de la defensa en donde solicita la aclaración de la resolución de 23 de marzo de 1995.

En su escrito, visible a foja 140, la defensa solicita a la Sala se aclare si la misma se inhibe de conocer la incidencia hasta que el expediente principal sea recibido por la Sala Segunda o se inhibe de conocer definitivamente la incidencia promovida por no ser materia que deba atender la Sala Segunda.

La cuestión planteada trae a colación la necesaria interpretación del artículo 986 del Código Judicial, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 986. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto

al error cometido".

La norma citada pareciera dar a entender que sólo las sentencias pueden ser objeto de aclaración en lo que respecta a frases oscuras o de doble sentido, con lo que no cabrían aclaraciones sobre resoluciones judiciales de otra naturaleza.

Esta interpretación, sin embargo, parece muy restrictiva cuando el mismo capítulo III del Título VIII del Libro II del Código Judicial, donde esta incorporado el artículo 986, se denomina **Aclaraciones y Correcciones de las Resoluciones** y ello da margen para considerar que toda resolución puede ser objeto de aclaración y corrección si la parte resolutive contiene frases oscuras o de doble sentido.

En el caso que nos ocupa, la Sala decidió inhibirse al resolver el incidente de controversia promovido por la defensa del señor Solís sin dejar textualmente consignado en la parte resolutive la razón de tal inhibición, no obstante haber considerado en parte motiva dos razones fundamentales para tal decisión: 1) No tener el expediente principal junto con la incidencia; 2) Haberse instruido el sumario antes de haber asumido Solís el cargo por razón del cual compete a la Sala Segunda conocer de este incidente de controversia.

La Sala no tiene en este momento el expediente principal que se adelanta contra Solís, por lo que no tiene sentido pronunciarse sobre la juridicidad de la indagatoria ordenada por la Fiscal de Circuito, antes mencionada, si tal medida se ha tornado inaplicable, ya que el carácter de funcionario con mando y jurisdicción a nivel nacional del señor Solís impide que la Fiscal de Circuito continúe conociendo el caso en su contra y mantenga la indagatoria que sólo puede ser decidida por quien tiene competencia para instruir el sumario respectivo.

Es evidente, por tanto, que la medida impugnada ya no será aplicada y que el incidente queda sin sentido en este momento, a menos que el Procurador General de la Nación, al instruir el sumario contra Leonel Solís, adopte la misma decisión que ahora se impugna mediante el incidente de controversia que motiva esta actuación de la Sala.

La aclaración solicitada, en consecuencia, permite señalar que la Sala se inhibe de conocer el incidente de controversia que nos ocupa hasta que la defensa del imputado cuestione una indagatoria dictada contra su representado por el agente del Ministerio Público competente para instruir el sumario seguido a quien ostenta actualmente la calidad de Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Sala aprovecha la ocasión para llamar la atención de los agentes del Ministerio Público que, como en el caso que nos ocupa, compulsan copias de un expediente y lo remiten por su cuenta a otra autoridad de diversa jerarquía funcional sin tomar en cuenta que debían solicitar la declinatoria del conocimiento al Juez de su misma esfera funcional, para que éste por medio de resolución judicial decline la competencia en favor de la autoridad que creyere debía conocer del caso.

Los Fiscales no pueden obviar el trámite antes indicado sin violar el derecho al debido proceso legal, que informa el proceso que se adelanta en todas las ramas de la administración de justicia, sea ordinaria o especial.

Las razones antes expuestas son suficientes para aclarar la resolución inicial de esta Sala en el incidente de controversia promovido por la defensa técnica de Leonel Solís, quien por tener mando y jurisdicción en toda la República goza de la prerrogativa funcional a que alude el numeral 2 del artículo 95 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la resolución de 23 de marzo de 1995 en el sentido expresado a continuación:

En virtud de lo expuesto, la SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el incidente de controversia presentado contra la resolución de 12 de octubre de 1994, dictada por la Fiscal Tercera del Circuito, toda vez que la misma no puede ser ejecutada en vista de la calidad funcional del señor LEONEL SOLÍS y hasta tanto no se cuestione una medida equivalente del instructor competente por la defensa de LEONEL SOLÍS.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) OSCAR A. ARAÚZ Q.
Secretario Ad-Hoc.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE PRIMERA INSTANCIA N° 132 DE DICIEMBRE DE 1987, DECRETADA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, CONTRA ROBERTO MELANIO DÍAZ HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS.

El Procurador General de la Nación cuando se le presentó para su notificación la resolución de fecha 9 de agosto de 1994 que admite el recurso de revisión interpuesto por la firma de abogados AROSEMENA Y AROSEMENA contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condena a **ROBERTO MELANIO DÍAZ HERRERA** a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por delito fundado en el artículo 301 del Código Penal, manifestó que se encontraba impedido para notificarse a dicha resolución y a tal efecto mediante la nota DPG-740-94 de 11 de agosto de 1994, el señor Procurador solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que lo declarara impedido para notificarse de la citada resolución, basándose en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial adjuntando como prueba copia de la denuncia en donde los integrantes de la firma forense AROSEMENA y AROSEMENA junto a otros, suscribieron denuncia criminal contra su persona por los delitos de CONCUSIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y de ENCUBRIMIENTO DE DELITOS VINCULADOS CON EL NARCOTRÁFICO.

Previo el examen correspondiente, la Sala dictó la Resolución de fecha 30 de agosto de 1994 donde declaró legal el impedimento manifestado por el Procurador, lo separó del conocimiento y llamó a su Segundo Suplente, Dr. Bolívar Dávalos Moncayo para que actuara en este negocio y éste, al notificarse del auto que admite el recurso de revisión interpuso apelación contra el mencionado dicha resolución y dentro del termino correspondiente, el Procurador de ese entonces, en su Vista N° 90 de 29 de diciembre de 1994, sustentó su apelación, expresando en lo fundamental lo siguiente.

"Luego de un estudio sucinto del caso en cuestión, encuentro que el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo N° 319 de 26 de junio de 1994, decretó indulto, entre otras personas, a favor de ROBERTO DÍAZ HERRERA, con cédula 9-46-630, de la pena de cinco años de prisión, impuesta por la sentencia de 22 de diciembre de 1987, del Juzgado Octavo de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito de Justicia.

Por lo antes expuesto, considero que se ha producido el fenómeno de la sustracción de materia, debido a que el indulto trae como consecuencia la extinción de la acción penal y de la pena,

conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal, constituyéndose así la extinción de la pretensión.

Esto implica que, al quedar el tribunal privado del objeto de la pretensión, no le es posible emitir una sentencia, ya que la misma no tiene materia sobre la cual recaer."

Vertido el criterio del señor Procurador en su escrito de sustentación del recurso de apelación, le corresponde al resto de los magistrados que integran la Sala decidir sobre la situación planteada conforme lo establece el artículo 110 de nuestro Código Penal.

Al examinar el caso que nos ocupa primeramente debemos examinar si el recurso solicitado cumple con las requisitos establecidos para su formalización.

Conforme a las normas que rigen esta materia en nuestro derecho procesal penal, observamos que el recurrente ha planteado el recurso de revisión en debida forma, basándose en el artículo 2458, numerales 3 y 6 del Código Judicial y cumpliendo con lo estipulado en el artículo 2459 del citado Código.

Sin embargo, el objeto de esta apelación no lo constituye el análisis de si el recurso cumple o no con las formalidades propias para su interposición, sino la situación suscitada por el hecho de que la persona sujeto del recurso ha sido beneficiada con un indulto presidencial, mediante el Decreto Ejecutivo N° 319 de 26 de junio de 1994, dejando sin efecto la sentencia de 22 de diciembre de 1987, dictada por el Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a ROBERTO MELANIO DÍAZ HERRERA a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual término, lo cual según el criterio esbozado por el señor Procurador en su Vista, constituye el fenómeno de la sustracción de materia, extinguiendo así la pretensión objeto de este recurso.

La Sala considera necesario, realizar un examen sobre el significado de los conceptos amnistía e indulto. Para proceder así a determinar su alcance y contenido en materia penal. Pasemos pues, a consultar la definición del Diccionario de Derecho Penal y Criminología de Goldstein al respecto.

"Indulto. Remisión de la pena judicialmente impuesta, determinada por el Poder Ejecutivo. Es un acto de gracia: el perdón que el jefe del Estado hace de la pena jurisdiccionalmente impuesta. Cuando ese perdón se hace en forma general, pero ya por la rama legislativa, se denomina **amnistía** (v.). ...

Tiene por efecto la extinción de la pena, en su totalidad o en parte; pero deja subsistente el delito y la obligación de reparar el perjuicio ocasionado. ...

La amnistía hace desaparecer la criminalidad del hecho, el indulto no; en sustancia, el indulto obra como si la pena se hubiere cumplido." GOLDSTEIN, RAÚL. Diccionario de derecho penal y criminología. 3ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 582-583.

En la definición citada se aprecia claramente la diferenciación que se hace entre los dos conceptos, el indulto es un acto particular que proviene de una autoridad, el jefe de Estado de un país o monarca, quien ejercita esta facultad discrecionalmente, de tal forma que una vez concedido es irrevocable puesto que no está sometido a condición alguna. Su efecto principal es la extinción de la pena impuesta a quien ha sido juzgado por un delito, siempre y cuando la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada. Sin embargo no borra la comisión del delito ni el proceso que motivó la decisión judicial mediante la cual el Juez le impone la pena a quien ha cometido un delito.

Del mismo autor tenemos la definición de amnistía:

Amnistía. Palabra de origen griego, que significa **olvido** de delitos, generalmente de carácter político, y los comunes conexos con ellos. Las amnistías son medios de conciliación política. Se las concede frecuentemente con motivo de los cambios de gobierno. La amnistía da por no ocurridos los hechos considerados delictivos y por no existente la culpabilidad de sus autores. No es propiamente un perdón, como un indulto, sino un olvido. El delito queda borrado, no constando, por consiguiente, en los antecedentes penales del amnistiado. Es un modo de extinción de la acción penal y se la otorga por medio de una ley.

Es evidente que la amnistía y el indulto son dos conceptos con marcadas diferencias, ya que la primera es prácticamente el olvido de la acción delictual, borra completamente la existencia del delito. Este es uno de sus principales efectos y por ende extingue la pena, puesto que al extinguirse la acción penal ésta no tiene sobre quién recaer, por consiguiente no hay destinatario de la acción penal, esto es, no puede aplicarse una pena si el hecho que ha activado el proceso penal ha dejado de existir. En cambio, en el indulto no se extingue el delito, lo que se ha producido es el perdón del procesado, y para que exista perdón entonces es necesario que exista el delito y se haya condenado a su autor, de lo contrario no se trataría de un perdón. Es necesario que la sentencia condenatoria se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada, puesto que de no ser así se estaría violentando el principio penal sobre la presunción de la inocencia que favorece al imputado hasta tanto no se demuestre en un proceso su culpabilidad. La amnistía puede ser concedida antes, durante y después del proceso penal extinguiendo la acción penal y la pena, todo ello porque su principal efecto es borrar la criminalidad del hecho. De tal forma que al dejar de existir el delito propiamente, deja de tener vigencia la existencia de un proceso penal que no tiene razón de existir, se tiene por no activada la esfera penal.

Nuestro código penal en su artículo 91 establece que la amnistía y el indulto por delitos políticos extinguen la acción penal y la pena y en caso que nos ocupa nos encontramos con la situación de que el señor Díaz Herrera fue beneficiado con la medida del indulto que recayó en la sentencia cuya revisión se solicita, lo que nos lleva a concluir que le asiste razón al señor Procurador General de la Nación cuando solicita que se decrete sustracción de materia en este caso. Por ello, el resto de los magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, previa revocatoria de la resolución apelada, declara que existe sustracción de materia en el presente caso y ordena el archivo del presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) OSCAR A ARAÚZ
Secretario Ad-Hoc.

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA CONTRA ERIC OSVALDO RACERO SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SIDNEY ALLEYNE THOMAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de junio de 1994, condenó a Eric Osvaldo Racero Salazar a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones

públicas por 2 años, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Sidney Alleyne Thomas. En el acto de notificación de la decisión jurisdiccional, tanto el sentenciado como su defensora de oficio anunciaron recurso de apelación, el cual fue concedido y sustentado en tiempo oportuno.

La defensora de oficio explica su disconformidad alegando que la sentencia condenatoria valoró el arrepentimiento de su defendido conforme a los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal, cuando debió reconocerlo como una circunstancia atenuante, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal (f. 363) y sostiene que se le debe reconocer "de manera individual la atenuante contenida en el artículo 66 numeral 4 del Código Penal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal" (f. 363).

El cuaderno penal permite determinar que en la noche del 4 de septiembre de 1992, en la casa N° 3042, ubicada en la calle 4 Bolívar, Barrio Norte, ciudad de Colón, Eric Osvaldo Racero Salazar y Sidney Alleyne Thomas sostuvieron una riña, durante la cual Alleyne Thomas recibió 6 heridas punzo-cortantes que le ocasionara el sentenciado. El protocolo de necropsia reveló que por: "a. SHOCK HIPOVOLEMICO b. HEMOTORAX Y HEMOPERICARDIO. c. LACERACION DE MIOCARDIO. d. HERIDO POR ARMA BLANCA" (f. 14).

Luego de que un jurado de conciencia declarara la culpabilidad de Racero Salazar (f. 303), el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consideró que la conducta desplegada por el justiciable se adecua en el tipo del homicidio agravado, previsto en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal. El a-quo fijó la pena base en 12 años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas "Tomando en consideración que el procesado no registra antecedentes penales ni policivos, tenía buena conducta anterior, a la fecha sólo consta de 22 años y ha mostrado arrepentimiento con posterioridad a la comisión del hecho punible" (f. 356). La pena base en cuestión fue disminuida en una sexta parte, por cuanto que el a-quo consideró que el reo "se declaró culpable en el acto de la audiencia, lo que dosifica la pena de Racero Salazar en 10 años de prisión" (fs. 356-357).

La Corte ha manifestado que la circunstancia del arrepentimiento que consagra el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, sólo puede ser reconocida cuando, "por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias ... el arrepentimiento debe estar acompañado por formas activas de presentación, a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los resultados del ilícito" (Sentencia de 8 de junio de 1993. Registro Judicial, junio de 1993. p. 220).

Ahora bien, las declaraciones rendidas por Racero Salazar no permiten establecer que hubiere desplegado un comportamiento que disminuyera o que intentara disminuir las consecuencias de su acción homicida (fs. 197-200; 201-204; 205-207; 209).

Por otro lado, el testigo Edilberto Lucero afirma haber observado cuando "... PULU sacó de su cintura un cuchillo, clavándosele al señor WANAY, en uno de los costados, seguidamente WANAY, se le tiró encima, cayendo el señor PULU, al piso, al yo ver lo antes mencionado, saqué un machetito que tenía yo en la cintura, propinándole un planazo al señor WANAY, al sentir dicho planazo, se retiró del cuerpo del PULU, incorporándose retrocediendo hacia atrás ... inmediatamente le informé al señor PULU, que nos fuéramos del lugar ... éste en vez de seguirme a mí (sic) ya que yo me encontraba con dirección hacia la salida del primer alto, lo que hizo fue dirigirse hacia donde se encontraba el señor WANAY (el mismo se encontraba en el balcón de su cuarto), cuando PULU llegó donde se encontraba el señor WANAY, le empesó (sic) a dar de puñaladas por todas partes del cuerpo, ya al ver lo antes dicho, bajé de la residencia, con dirección hacia mi residencia" (f. 58).

La deposición de Edilberto Lucero, aunada a la del testigo Ricardo Aguilar Palma, quien manifestó que observó a Eric Racero (a) Pulu cuando salía de la residencia donde ocurrió el hecho "... con cuchillo en mano ..." (f. 49), permite inferir que el sentenciado, luego de herir mortalmente a

Sidney Alleyne Thomas, (a) Cornelio o Wanay, no intentó o no realizó actos positivos destinados a disminuir las consecuencias de su acción dañosa.

Es evidente entonces que cuando el a-quo afirma que el sentenciado "ha mostrado arrepentimiento con posterioridad a la comisión del hecho punible", indudablemente se refiere a la manifestación de éste durante la audiencia celebrada ante jurados de conciencia, en la cual, Racero Salazar (a) Pulu, se declaró "Culpable y arrepentido" (f. 304), manifestación que el sentenciado reiteró con ocasión del segundo alegato, etapa procesal en la cual expresó que "yo me arrepiento de esto, porque yo sé que yo participé ... Yo me arrepiento delante de ustedes y delante de Dios de este delito que he cometido" (fs. 325-326). La Corte tiene expresado que el arrepentimiento que así se manifiesta es "inocuo e inoportuno, pues se trata de un acto oportunista que se produce cuando ya no tiene otra alternativa que lamentar la ocurrencia del delito, y, sobre todo, la ofensa inferida al agraviado" (Sentencia de 13 de diciembre de 1990. Registro Judicial de 1990, p. 24).

En tal virtud, no puede prosperar la solicitud de la defensora de oficio de Eric Osvaldo Racero Salazar, (a) "Pullum", consistente en el reconocimiento de la circunstancia atenuante común prevista en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de junio de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual condenó a Eric Osvaldo Racero Salazar, (a) "Pullum" a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Sidney Alleyne Thomas, (a) Cornelio o Wanay.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) Oscar Araúz
 Secretario Encargado

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA JANIO VLADIMIR HERNÁNDEZ ORTEGA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAÚL RENATO WALKER. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 12 de octubre de 1994, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, impuso a **JANIO VLADIMIR HERNÁNDEZ ORTEGA** la pena de 15 años de prisión y la correspondiente accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por un término igual y posterior al de la pena principal, por el homicidio de **RAÚL RENATO WALKER**.

La sentencia recurrida fue dictada como consecuencia del veredicto de culpabilidad emanado del juicio por jurado de conciencia que contra el prenombrado Hernández se celebró en el Segundo Tribunal y la pena fue fijada en la cantidad antes indicada, ya que el Tribunal de la causa individualizó el comportamiento delictivo del sujeto en el artículo 132, numeral 2 del Código Penal.

Para fundamentar la pena resultante, el Tribunal Superior hace las siguientes consideraciones en los siguientes términos:

"Al individualizar la pena es menester establecer el grado de culpabilidad que pesa sobre el procesado, al igual que su participación en el hecho delictivo y si el hecho por el cual le fueron formulados los cargos en el auto de llamamiento a juicio, fue ejecutado en forma simple o si se trata de un delito agravado y, en cuanto a la pena base, ésta debe ser establecida tomando en consideración los parámetros señalados en el artículo 56 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo fijado en la norma transgredida. En otras palabras, tienen que evaluarse todas las circunstancias que rodearon el hecho; los aspectos subjetivos del mismo; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; y, las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho punible.

El delito por el cual se ha encausado y condenado a **Janio Hernández** es el de homicidio cometido en detrimento de **Raúl Renato Walker**, que a la luz del proceso se da en forma agravada en virtud de que todo originó por unas zapatillas o zapatos, que no eran precisamente del condenado, sino que pertenecían a un hermano del occiso por lo que cualquier reclamación de su parte era ilegítima. Por ello la norma penal transgredida lo es el artículo 132 del Código Penal, que prevé sanción de 12 a 20 años de prisión. Esta colegiatura, en uso de la discrecionalidad legal con que cuenta y en obediencia a lo normado por el artículo 56 del Citado Código fija la pena base en 15 años tomando en consideración que se trata de delincuente primario, pena que queda estática pues no concurren a su favor o en su contra circunstancias que aminoren o aumenten la sanción ya dicha".

Las razones expuestas por la defensa del sentenciado, que sirven de fundamento al recurso de apelación, giran en torno a la alegación de una provocación anterior de parte del fallecido, quien persiguió a Hernández Walker con un palo en la mano y luego se lo arrojó sin llegar a golpearlo, de forma que su representado actuó como consecuencia de una agresión que el Tribunal de primera instancia no consideró.

Por otra parte, la defensa señala que la actuación de su defendido no encuadra en ninguno de los ocho numerales del artículo 132 del Código Penal, por lo que solicita se le aplique la pena del homicidio simple del artículo 131 del Código Penal y se le reconozca al sentenciado las agravantes consagradas en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 66 del Código Penal.

El Fiscal Tercero Superior, por su parte, al emitir su opinión sobre la apelación interpuesta por el recurrente considera que se debe confirmar en todas sus partes la resolución impugnada y se opone a que se tomen en cuenta las atenuantes alegadas por la defensa.

Inexplicablemente, sin embargo, el Fiscal Superior considera "que los hechos investigados y sancionados, se encuadran, perfectamente en lo establecido en el artículo 132, numeral 3 del Código Penal Vigente (sic)".

Para resolver la impugnación la Sala luego de un examen pormenorizado del expediente no encuentra razón alguna para justificar la condena del sentenciado en base al artículo 132, numeral 2 del Código Penal, que trata del delito de homicidio agravado por razón de premeditación, ya que el comportamiento de Hernández no denota tal circunstancia.

El recuento pormenorizado de los hechos que comienzan con la discusión originada por unas zapatillas, la persecución que sufre el sentenciado por el hoy occiso, que luego le arroja un palo que golpea el vehículo donde aquél se hallaba y el hecho de que Hernández saliera luego del taxi y le hiciera frente a Walker pueden denotar la existencia de un motivo fútil, es decir, intrascendente o irrelevante como causa de la muerte del fallecido, pero

nunca puede ser ello indicativo de premeditación en el comportamiento objeto de análisis.

Llama la atención a esta Superioridad que el Tribunal Superior al individualizar la pena señale que "la norma penal transgredida lo es el artículo 132 del Código Penal ...", sin que se añadan mayores elementos de juicio que justifiquen apreciar la agravante del numeral 2 de ese artículo, pues en ninguna parte de la resolución recurrida se mencionan la palabra premeditación para justificar dicha calificación.

Existe una inadecuada motivación de la sentencia que no es congruente con la realidad procesal, lo que justifica revocar el fallo recurrido y fundamentar la condena en el homicidio simple del artículo 131 del Código Penal, a pesar de que existen sobradas razones que podrían fundamentar la condena en base al numeral 3 del artículo 132 del Código Penal. Esto, sin embargo, es inaceptable en vista de la improcedencia de una reforma de oficio en perjuicio del recurrente.

Si bien es cierto que el Fiscal Tercero Superior, al oponerse a la apelación del recurrente, con buen criterio advierte que se debe mantener la pena impuesta con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, esta Sala está imposibilitada para actuar en ese sentido ya que el Fiscal en cuestión no impugnó la decisión del Tribunal Superior que se fundamenta en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.

Por lo que respecta a las atenuantes alegadas por la defensa en favor del sentenciado, la Sala no comparte los criterios expuestos al respecto.

Quien usa un arma de fuego y percute la misma en tres ocasiones distintas frente a la víctima no puede alegar que actuó sin haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; mucho menos si el último disparo, que fue el único que se produjo, impactó a la víctima en la cabeza.

Tampoco se puede aceptar la alegación respecto de la atenuante que supone la existencia de condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, ya que el sujeto usó el arma de fuego cuando su agresor inicial ya no tenía el palo con el cual lo había perseguido, por lo que mal podía estar en condiciones de inferioridad si todavía tenía el arma de fuego en su poder.

Por último, mal puede alegarse la atenuante de arrepentimiento si del contexto de los hechos que rodean el comportamiento posterior al momento del disparo no surge nada que indique que Hernández haya disminuido o intentado disminuir las consecuencias de su actuar.

Las razones antes expuestas, permiten a esta Sala concluir que no estamos en presencia de un homicidio premeditado y por razón de la prohibición existente para modificar de oficio en perjuicio del recurrente no se puede fundar la condena en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal la Sala debe revocar el fallo impugnado y fundamentar la condena en el artículo 131 del Código Penal.

Para individualizar la pena que debe resultar, la Sala considera que se debe tomar en cuenta el comportamiento inicial de la víctima, que con su acción cometió una agresión en contra del sentenciado, lo que justifica que el comportamiento de éste se individualice en el término máximo permitido por el artículo 131 y se tome en cuenta la eximente incompleta del numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, pues la agresión que sufrió Hernández Ortega ya había cesado y no se justificaba la reacción desmedida que adoptó en ese momento.

Como quiera que al apreciar una atenuante se puede rebajar de una sexta a una tercera parte la pena prevista por el delito de que se trate, según se deduce del artículo 69 del Código Penal, esta Sala estima adecuado rebajar sólo una sexta parte de la pena prevista en el artículo 131 del Código Penal, lo que significa que se deben disminuir dos años de la pena impuesta por el

homicidio que nos ocupa.

La pena resultante, por tanto, se debe fijar en diez años de prisión y confirmarse en todo lo demás.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, previa revocatoria de la sentencia recurrida, CONDENA a JANIO VLADIMIR HERNÁNDEZ ORTEGA, de generales conocidas, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de homicidio cometido en perjuicio de RAÚL RENATO WALKER y la confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) OSCAR A. ARAÚZ Q.
Secretario Ad-Hoc.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA CATALINO PEREA ESCUDERO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 6 de septiembre de 1994, condenó a Catalino Perea Escudero a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Roberto Domínguez. Al momento de cumplirse el acto procesal de la notificación de la sentencia condenatoria, el imputado Perea Escudero anunció recurso de apelación, medio de impugnación que formalizó su defensor de oficio, licenciado Gabriel Elías Fernández.

En cuanto a la agravante de la premeditación, el recurrente plantea que no se encuentran probados los elementos del "ánimo frío y tranquilo, así como el factor tiempo, en la actuación" de su patrocinado. En tal sentido, sostiene que "la muerte del joven ROBERTO DOMÍNGUEZ, fue una riña que se inició entre los jóvenes CATALINO y ROBERTO que finalizó con la intervención del joven CRISTIAN JAVIER DOMÍNGUEZ, hermano de ROBERTO; una pelea a todas luces acalorada y que naturalmente, provoca la exaltación de los ánimos. Fue esta situación la que como lo expresa el propio imputado lo indujo a buscar un revólver para repeler la agresión (sic) de que estaba siendo objeto. No es posible actuar, en estas circunstancias de manera tranquila, pues la tensión a la que se ven compelidos los participantes de una riña de tal magnitud no permite la pasividad del carácter, mucho menos la frialdad, por cuanto que son instantes de mucha agitación" (f. 453). A juicio del recurrente, "nunca se dio" el "intervalo de tiempo que debe trascurrir entre la determinación de la idea criminosa, y la Comisión del ilícito ..." (f. 453). En el mismo sentido alega que los testigos Mariela Moreno Gallardo, Roberto Domínguez y Catalino Perea Escudero, confirman que el tiempo de duración de los hechos "no sobrepasó los tres minutos" (f. 454).

De otra parte, el recurrente censura el criterio de que su defendido hubiere actuado con "ventaja sobre el occiso", toda vez que "la pelea que se había provocado entre ROBERTO y CATALINO, HABÍA SIDO ALARMA PARA la víctima ROBERTO DOMÍNGUEZ, no fue sorprendido de improviso luego de lidiarse a golpes con CATALINO PEREA, sabía que era factible que este lo agrediera nuevamente y, su acción de penetrar a su casa no le daba ventaja al imputado PEREA ..." (f. 455).

Finalmente, solicita que se modifique la sentencia atacada con el

objeto de que se imponga a su patrocinado la pena mínima de 5 años de prisión, "... tomando otros aspectos en consideración, como lo son la finalidad correctiva y rehabilitadora que encierra la sanción penal, así como el ambiente socio-cultural que rodeó al sujeto activo del delito" (f. 456-457).

Por su parte, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito judicial, al contestar el traslado de la alzada que le fuera corrido, expresa que el imputado "... había amenazado con anterioridad que daría muerte a **ROBERTO DOMÍNGUEZ**" (f. 461). Según la representante del Ministerio Público, el procesado "... tiene la resolución de matar a **ROBERTO DOMÍNGUEZ** desde días antes de lo sucedido ... Luego el día del incidente, buscando materializar sus pensamientos, invita al hoy occiso a pelear ... pero es el mismo **PEREA** quien detiene la riña ... se dirige a conseguir un arma ... se encamina a la residencia ... mete la mano por la ventana y le dispara por la espalda, sin que este tenga posibilidad de defenderse" (f. 462). Opina que en el presente caso sí se configura la premeditación, por lo que sugiere se confirme la sentencia recurrida.

El cuaderno penal informa que en la noche del 3 de agosto de 1991, en el sector de San Cristóbal, corregimiento de Juan Díaz, ciudad de Panamá, Catalino Perea Escudero (a) "Topo", tras sostener una riña con Roberto José Domínguez, buscó un arma de fuego, se dirigió hasta la casa de Domínguez y le hizo varios disparos. De acuerdo al protocolo de necropsia, Domínguez falleció a causa de: "A. LESIÓN DEL CORAZÓN. B. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE AL TÓRAX" (f. 60).

Luego que el imputado fuera declarado culpable por un jurado de conciencia, el Tribunal a-quo determinó que el procesado había infringido el tipo penal previsto en el artículo 132 del Código Penal, puesto que "... actuó con premeditación y ventaja sobre el occiso ..." (f. 445). Agrega la sentencia recurrida que la acción premeditada se advierte al interrumpir Perea la riña que sostenía con Domínguez y decidir "armarse ... y ... tras recoger las municiones y su arma de fuego, regresó al lugar de los hechos para cumplir su designio" (f. 445).

La premeditación, como circunstancia de agravación específica del delito de homicidio, se evidencia en la conducta que denota un propósito firme, reflexivo y meditado del agente, dirigida a la ejecución del hecho punible. La doctrina establece tres criterios que permiten distinguirla: "El cronológico es el que se refiere al tiempo entre la resolución criminal y su ejecución. El psicológico depende de la frialdad de ánimo y el ideológico se vincula a la reflexión" (LEVENE, Ricardo. Manual de Derecho Penal. Parte especial. Víctor P. De Zvalia-Editor, Buenos Aires. 1978. p. 58).

En cuanto al tiempo de la resolución criminal y la ejecución del hecho, la testigo Maribel Benett Espinosa afirma que su hermano le manifestó que "iba a estar un rato y después se iba ..." en relación al tiempo que estaría en la barriada San Cristóbal (f. 90). Por su parte, el reo alega que cuando observó al finado en la barriada, estaba "a **una cuadra de su casa**, me le acerqué y le dije a ROBER que me pagara mi plata, y lo que hizo fue darme un puñete y fue en ese momento que nos agarramos a puño ..." (f. 41).

A primera vista pareciera que la resolución delictiva del sentenciado se hizo presente con ocasión de la riña. Sin embargo, la declaraciones de Javier Domínguez Espinosa, quien sostiene que el fallecido le informó una semana antes de su muerte que "CATALINO PEREA, lo había amenazado con matarlo ..." (f. 90), deposición que coincide con la de Yesenia Moreno Vergara, quien declaró que "una semana antes del crimen, él o sea (TOPO) había amenazado (sic) primero a ROBER ... el día del crimen él me vio y me dijo ... que mi hijo iba nacer sin padre ..." (f. 112), parecieran poner de manifiesto la voluntad del sentenciado en cuanto a la ejecución de la conducta homicida.

Se alude a otros componentes de la premeditación, como lo son la frialdad y tranquilidad del agente. La doctrina ha manifestado que es posible premeditar un delito con frialdad y tranquilidad "aún en estado de agitación emocional o pasional ... Y aun más, a veces la pasión aguja sobremanera el

ingenio para preordenar los medios y escoger las ocasiones" (MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen IV. Editorial Temis. Bogotá. 1955).

En el caso que nos ocupa, se observa que el mismo sentenciado señala que, luego de pelear con Domínguez, **"salí a buscar un revólver que yo tenía guardado desde hace tiempo y regresé a donde ellos estaban ... empecé a disparar les hice como cuatro disparos ..."** (f. 41). En igual sentido, el reo agregó que **"Yo entré a mi casa y cogí el arma en el cuarto la cogí debajo de mi cama, debajo del colchón ... Cuando yo la cogí no estaba cargada, yo tenía debajo del colchón también, eran cinco (5) balas"** (f. 193).

El relato del sentenciado, aunado con los testimonios de Cristian Javier Domínguez Espinosa (f. 95) y Yesenia Moreno Vergara (f. 112), sirve para acreditar que actuó con frialdad de ánimo, ya que, luego de la pelea, fue hasta su residencia, tomó un arma de fuego, la cargó y se dirigió a la residencia de Domínguez, a quien le hizo varios disparos.

Finalmente, el recurrente sostiene que su defendido no actuó con premeditación, porque "El hecho criminoso en que se ve envuelto CATALINO PEREA ESCUDERO no rebasó los tres minutos" (455). La relación hecha hasta ahora de los hechos, demuestra a todas luces la circunstancia de la premeditación, ya sea anterior a la riña o concomitante con ésta.

Por ello, en vista de que en autos está acreditada la circunstancia agravante específica prevista en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es del caso confirmar la pena fijada por el Tribunal a-quo.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 6 de septiembre de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena a Catalino Perea Escudero a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito de homicidio previsto en el artículo 131 del Código Penal, cometido en perjuicio de Roberto Domínguez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) Oscar A. Araúz
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA; AURELIO MUÑOZ RODRÍGUEZ; MARTÍN MÉRIDA MUÑOZ Y JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ CABALLERO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAMIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 12 de diciembre de 1994, condenó a José de la Cruz García, Aurelio Muñoz Rodríguez, Martín Mérida Muñoz y Juan de Dios Rodríguez Caballero, a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 10 años, como responsables del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Ramiro González.

La decisión jurisdiccional meritada fue recurrida en apelación por el licenciado Raúl A. Núñez Cárdenas, apoderado judicial de José de la Cruz García y por la licenciada Yanela Romero de Pimentel, defensora de oficio de Aurelio Muñoz Rodríguez, Martín Mérida Muñoz y Juan de Dios Rodríguez

Caballero. Valga advertir que los sentenciados renunciaron al derecho de ser juzgados por jurados de conciencia, por lo que el juicio se surtió por los trámites del proceso ordinario y fue decidido en derecho.

La defensa técnica de José de la Cruz García discrepa de la sentencia atacada, por considerar que Natividad Guevara "en ningún momento ha manifestado que presencié que alguno de los imputados le ocasionara alguna lesión al señor RAMIRO GONZÁLEZ (f. 630), y porque "ha quedado demostrado que la muerte de Ramiro González, fue el resultado de los golpes que le propinara el señor Juan de Dios Rodríguez" (f. 630).

Finalmente, el recurrente sostiene que las declaraciones de José de la Cruz García, Aurelio Muñoz y Martín Mérida no son "verdaderas", ya que en la Policía Técnica Judicial "fueron ... coaccionados de tal manera, que no les quedó otra alternativa que relatar hechos en los cuales no participaron ..." (f. 631). Por los argumentos expuestos, la defensa técnica de Cruz García solicita que su patrocinado sea absuelto y puesto en libertad, toda vez que se encuentra exento de responsabilidad penal (f. 632).

Por su parte, la defensora de oficio de los sentenciados Aurelio Muñoz Rodríguez, Martín Mérida Muñoz y Juan de Dios Rodríguez discrepa de la sentencia atacada por los siguientes razonamientos:

1) Porque valoró desfavorablemente las retractaciones de sus defendidos;

2) Porque las declaraciones evacuadas por la Policía Técnica Judicial infringen el artículo 2117 del Código Judicial (f. 634);

3) No tomó en consideración la posible participación en el hecho delictivo de Natividad Guevara, quien "se encontraba despechada porque el hoy occiso no quiso formalizar las relaciones amorosas con ella" (f. 634);

4) No hay evidencia que indique que el homicidio se perpetró con dolo, "pues un simple botellazo no garantiza la muerte de una persona" (f. 634);

5) Porque Juan de Dios Rodríguez reconoce la autoría del ilícito, por lo que debe eximirse de responsabilidad al resto de los imputados (f. 634);

Finalmente, la licenciada de Pimentel solicita que, "De ser declarado responsable JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ", su conducta se encuadre en el artículo 131 del Código Penal, se descarte la agravante común prevista en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal y se le reconozca la circunstancia atenuante común prevista en el numeral 5 del artículo 66 de la misma excerta (f. 634).

Conocidos los argumentos de los recurrentes, la Sala pasa a decidir las alzas sólo sobre los puntos a que se refieren las alzas.

El cuaderno penal permite determinar que el hecho ocurrió en la madrugada del 28 de abril de 1991, en la comunidad de Los Higos, corregimiento de Corral Falso, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, cuando Ramiro González, mientras dormía en una hamaca que estaba en el área de la cocina de la residencia de Natividad Guevara García, fue herido por uno de los sentenciados con una botella en la cabeza. El protocolo de necropsia reveló que González González sufrió "herida contundente con laceración de la carótida externa y con la consiguiente broncoaspiración de sangre que le produce la muerte" y que la causa de la muerte fue "Broncoaspiración bilateral de sangre. Herida por objeto contundente de bordes agudos" (f. 115).

En cuanto a la situación jurídica de José de la Cruz García, la Corte es del criterio que el testimonio de Natividad Guevara García tiene particular relevancia probatoria, porque no sólo ubica a **"cuatro personas ..."** (f. 14) en el lugar donde ocurrió la muerte de González González, sino que la testigo también identificó a esas personas como "JUAN RODRÍGUEZ andaba con un sueter negro que tenía un dibujo atrás en el sueter y pantalón corto

verde, y andaba con zapatos, MARTÍN MÉRIDA una camisa color crema, AURELIO MUÑOZ vestía una camisa celeste y el pantalón creo que era azul, zapatos indian chose, José si mal no recuerdo cargaba una camisa de cuadros todo esto era lo que vestían anoche" (f. 16). Cabe destacar que en las diligencias de careo a las que Natividad Guevara fue sometida con **de la Cruz García** (fs. 415-417), Muñoz Rodríguez (f. 412-414) y Rodríguez Caballero (fs. 418-421), la testigo ratificó su versión de que los sentenciados, entre ellos **José de la Cruz García**, estuvieron en el lugar donde falleció González González.

Ahora bien, es cierto que Juan de Dios Rodríguez se declaró "culpable de haber tirado la botella pero no con la intención de matarlo" (f. 558). Ello no obstante, debe tenerse en cuenta la manifestación de Rodríguez en el sentido de que "antes de irme a la casa me dirigí **hacia la casa de la señora Natividad ... salimos los cuatro juntos ...**" (f. 55), versión que es corroborada por Natividad Guevara, de la que se infiere que la primera declaración de José de la Cruz García se ajusta a la realidad de los hechos, ya que en ella el sentenciado afirma que a la una de la madrugada él, en compañía de Martín Mérida, Aurelio Muñoz y Juan Rodríguez, se dirigieron a la casa de Natividad Guevara García y allí observó a "un muchacho acostado en una hamaca ... Juan invetó (sic) de pegarle al muchacho ... el mandó que le tuvieran las manos y **yo le agarré la mano derecha, Yeyito la mano izquierda** y Martín Mérida los pies y Juan entonces le pegó con una botella o pacha de seco vacía ..." (f. 27). Valga advertir que el sentenciado confirma su intervención en la comisión del hecho punible en su segunda declaración indagatoria, evacuada en el "**Despacho de la Fiscalía Primera de Circuito de Veraguas**" (f. 163) en la que afirma: "Yo participé , **no sé porque lo hice** ... nunca pensé que ese golpe le fuera a ocasionar la muerte a Ramiro" (f. 164). Estos elementos probatorios dan cuenta inequívoca de la participación criminal de José de la Cruz García y, por ende, de su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Ramiro González González.

Finalmente, el licenciado Núñez Cárdenas afirma que los sentenciados Aurelio Muñoz González, Martín Mérida Muñoz y José de la Cruz García declararon mediante coacción y amenaza en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial. La Sala descarta la anterior afirmación toda vez que a partir del 12 de mayo de 1992, fecha en que el licenciado Núñez Cárdenas fue constituido como apoderado judicial de Cruz García (f. 429-430), en ningún momento censuró las declaraciones rendidas por los sentenciados en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial. Otro hecho que debilita el argumento del recurrente, consiste en que las declaraciones indagatorias que tacha se realizaron ante el Fiscal de Circuito de la provincia de Veraguas, y que Juan de Dios Rodríguez Caballero reconoció "a mi no me amenazaron solamente me dijeron que dijera la verdad" (f. 194).

De otra parte, la defensora de oficio plantea que las declaraciones de Aurelio Muñoz Rodríguez, Martín Mérida Muñoz y Juan de Dios Rodríguez, practicadas en la Policía Técnica Judicial, "resultan violatorias del artículo 2117 por la hora en que fueron brindadas" (f. 633).

Para decidir sobre esta censura es necesario recordar el contenido del artículo 2117 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

"... el imputado o su defensor **podrán pedir que se suspenda la indagatoria, cuando ésta se prolongue por mucho tiempo para evitar que se pierda la serenidad de juicio**, necesaria en el interrogatorio".

Es cierto que Aurelio Muñoz Rodríguez y Martín Mérida Muñoz fueron indagados a las 10:45 p. m. del domingo 28 de abril de 1991 (f. 32) y a la 1:25 de la madrugada del 29 de abril de 1991 (f. 40), respectivamente. Sin embargo, Muñoz Rodríguez expresó que "en el presente caso yo voy a declarar libremente ..." (f. 63), lo que indica que el imputado consintió la recepción de su indagatoria.

Es evidente entonces que el funcionario de instrucción cumplió con su deber de iniciar de inmediato la investigación sumaria respectiva, y allegar

con prontitud los elementos probatorios que condujeron al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la identidad de sus autores.

La licenciada Pimentel sugiere la posible involucración de Natividad Guevara en el hecho punible, sugiriendo un móvil posible, y que en autos no existe evidencia indicativa de que el homicidio se perpetrara con dolo. Estas afirmaciones no guardan relación con la decisión judicial que se recurre, puesto que el auto que abre causa criminal, el cual no fue impugnado por la defensora de oficio asignada en esa oportunidad, ni por sus patrocinados, definió el aspecto subjetivo de los agentes y la posible vinculación de las personas indagadas en la comisión del hecho punible, entre quienes no aparece la joven Guevara Gómez.

Por otra parte, la Sala discrepa del argumento de la recurrente, en cuanto a que las retractaciones de sus defendidos fueron valoradas "desfavorablemente", ya que, como bien señala la sentencia atacada, las declaraciones indagatorias que con posterioridad rindieran José de la Cruz García, Aurelio Muñoz Rodríguez y Martín Mérida Muñoz, ofrecieron poca credibilidad "por las muchas incompatibilidades que tienen", ello sumado a que, como hemos visto, la declaración de Natividad Guevara y el protocolo de necropsia "coinciden con las primeras versiones vertidas por estos imputados" (f. 612).

En lo que concierne a la situación jurídica de Juan de Dios Rodríguez, la Sala considera que su conducta ha sido correctamente encuadrada en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que, aunque el sentenciado alegue que tiró la botella al finado "en vista de que Ramiro le iba a pegar a Aurelio" (f. 419), o porque al sentenciado le molestó la presencia de Ramiro González González en casa de Natividad Guevara, esos argumentos no son suficientes para que causarle la muerte a Ramiro González.

De igual manera, la Sala discrepa de la opinión de que se debe descartar la aplicación a Rodríguez de la agravante común prevista en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, ya que el sentenciado perpetró el hecho delictivo con el auxilio de otras personas que facilitaron su ejecución.

Finalmente, la recurrente afirma que Juan de Dios Rodríguez realizó una confesión oportuna y espontánea. Los informes de la Policía Técnica Judicial calendados 28 y 29 de abril de 1991, permiten determinar que tres implicados, con excepción de Rodríguez, fueron conducidos desde la comunidad de Los Higos hasta la agencia de la Policía Técnica Judicial para proseguir con la investigación. También se constata en autos que el 29 de abril de 1991, fecha de la primera declaración indagatoria de Rodríguez, este expresó que "no me hago responsable ..." (f. 58) del homicidio perpetrado. Fue el **14 de noviembre de 1991**, cuando Rodríguez admitió que le tiró la botella a Ramiro González, porque este iba a pelear con Aurelio Muñoz (f. 359).

En síntesis, los elementos probatorios aludidos indican que el sentenciado Juan de Dios Rodríguez no confesó de manera oportuna y espontánea el hecho criminal, ya que no se presentó oportunamente ante las autoridades de investigación criminal y tampoco contribuyó al esclarecimiento del delito.

En vista que los apoderados judiciales de los cuatro sentenciados no han comprobado sus alegaciones, es del caso confirmar la sentenciada proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 12 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a José de la Cruz García, Aurelio Muñoz Rodríguez, Martín Mérida Muñoz y Juan de Dios Rodríguez Caballero, a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 10 años, como responsables del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Ramiro González González.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) Oscar A. Araúz
Secretario Ad-Hoc.

=====
=====

APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MANZANO VELÁZQUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN DEMÓSTENES RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio de **ERNESTO MANZANO RIVERA PATIÑO**, presentó recurso de apelación contra la sentencia de 26 de julio de 1994, la cual condenó a Rivera Patiño a cumplir 20 años de prisión por el homicidio cometido en perjuicio de **JUAN DEMÓSTENES RIVERA**.

El recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término que establece la ley, y el mismo se le corrió traslado a la representación del Ministerio Público, la cual presentó sus objeciones.

De esta manera corresponde a la Sala decidir en el fondo el recurso de apelación, a lo que se procede.

El defensor del sentenciado solicita en el recurso que la sentencia condenatoria sea revocada y en su defecto, se le aplique a su defendido una medida de seguridad, dado que -según el defensor- su dependencia psicofarmacológica fue la que determinó su conducta delictiva.

Alega el defensor, atendiendo criterios doctrinales, que su patrocinado "para el día que comete el ilícito poseía un desorden cerebral orgánico que se ve reflejado con sus ingresos posteriores al Hospital Psiquiátrico cuando estaba recluido en la Modelo".

Finalmente, la defensa cuestiona el hecho de que a pesar de constar en el expediente elementos que demuestran que **MANZANO RIVERA** recibió varios diagnósticos que lo relacionan con el consumo de drogas, al momento de individualizar la pena se omite la consideración de los ordinales 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal (fs. 235-237).

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, presentó escrito de oposición a la apelación interpuesta por el defensor del sentenciado.

En las objeciones presentadas, la Fiscal fundamentalmente destaca que **ERNESTO MANZANO RIVERA PATIÑO** fue declarado psíquicamente imputable por Psiquiatras Forenses del Instituto de Medicina Legal; que el sentenciado actuó motivado por una causa insignificante; que consideraba tío al occiso, ya que era hermano de su madre de crianza y que el sentenciado actualmente se encuentra prófugo, con lo que según la Fiscal, el sentenciado demuestra tener la capacidad para comprender el alcance de su actuar.

Por las consideraciones anotadas la representante del Ministerio Público solicita a esta Sala que confirme la sentencia apelada (fs. 239-241).

La Sala considera que es incorrecta la afirmación que hace el apelante en el sentido de que **MANZANO PATIÑO** cometió el homicidio determinado por la dependencia psicofarmacológica. El pronunciamiento de los Psiquiatras Forenses que confirman que éste es psíquicamente imputable, dice lo contrario.

De haberse comprobado que la conducta delictiva del agente fue

determinada por la dependencia psicofarmacológica, habría tenido derecho a una medida de seguridad, ya que esa es una de las causas por las que se aplican las mismas, tal como lo dispone el artículo 113, numeral 4 del Código Penal. Además, se descarta la aplicación de una medida de seguridad por cualquiera de las otras causas enumeradas en esa norma.

En el presente caso se comprobó la imputabilidad del sujeto activo y al ser sometido a juicio con jurado de conciencia, éste lo declaró culpable.

Si bien es cierto que hay constancia en el expediente de que **MANZANO PATIÑO** ha sido internado varias veces en el Hospital Psiquiátrico Nacional, por consumo de estupefacientes, no es menos cierto que desde febrero de 1986, es decir más de un año antes de la comisión del homicidio (que sucedió en junio de 1987), aquél no registró ingreso a dicho centro, sino hasta octubre de 1988 (f. 99).

El letrado apelante, por su experiencia en el campo de la defensa, debe tener conocimiento que los desordenes cerebrales orgánicos requieren ser acreditados por técnicos especialistas en la materia, por lo que es inusual que se hagan comentarios tales como: "Debo entender entonces que mi patrocinado para el día que comete el ilícito poseía un desorden cerebral orgánico ...", sin que en autos conste prueba pericial alguna que compruebe ese hecho.

La Sala se muestra de acuerdo con las objeciones hechas por la Fiscal Primera Superior. Lo que aunado a las anotaciones que anteceden y en vista de que el apelante no hace referencia a otros puntos de la sentencia condenatoria, toca a la Sala confirmar la sentencia recurrida.

En virtud de lo expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 26 de julio de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) OSCAR A. ARAÚZ Q.
 Secretario Ad-Hoc.

=====
 =====
 =====
 =====

TERCERÍAS

TERCERÍA INCIDENTAL PROCESO SEGUIDO A CARLOS AROSEMENA ARIAS, JULIO, ISMAEL ENRIQUE SALCEDO, JOSEPH RICHA, PEDRO MARÍN Y ALVIN WEEDEN, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE FALSEDADE DE DOCUMENTO PÚBLICO, DAÑO, USURPACIÓN DE DERECHOS CIVILES EN USO, USUFRUCTO, DERECHOS POSESORIOS, USURPACIÓN DE SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS DEL IDAAN, ENCUBRIMIENTO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN PERJUICIO DE IRIS SÁNCHEZ DE QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

A fin de resolver el mérito del sumario ingresó a esta Sala en primera instancia con fecha 31 de marzo de 1993 el negocio que contiene las sumarias seguidas contra CARLOS AROSEMENA ARIAS, JULIO LUQUE, ISMAEL ENRIQUE SALCEDO, JOSEPH RICHA Y ALVIN WEEDEN por los delitos de USURPACIÓN Y DAÑOS en perjuicio de LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA.

El conocimiento de la Sala Segunda dentro de ese negocio obedeció a la condición de Embajador Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas que ostentaba CARLOS AROSEMENA ARIAS, quien es una de las

personas a quien se menciona en la presente denuncia.

Lo anterior trajo como consecuencia que la presente tercería incidental promovida por Iris Sánchez mediante poder otorgado al Licenciado Luis Quintero Poveda correspondiera a su vez a esta esfera.

Como antes se señalara, la competencia de la Sala dentro del negocio principal seguido a AROSEMENA ARIAS obedecía a la condición de Embajador, Representante Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas que el mismo ostentaba. Sin embargo se observa que mediante resuelto 309 del 31 de marzo de 1994, el Ministerio de Relaciones Exteriores aceptó la renuncia presentada por este.

Lo antes expuesto, hace desaparecer la calidad de la parte que era la que justificaba el conocimiento por esta Corporación de Justicia dentro del negocio principal y a su vez en consecuencia dentro del presente incidente. Razón por la cual la Sala Penal pierde su competencia dentro del mismo, debiendo ser remitido al Juzgado Décimo Primero del Circuito Penal de Panamá donde quedó radicado el expediente principal.

Por lo antes expuesto, La Corte Suprema Sala Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley DECLINA COMPETENCIA al Juzgado Décimo Primero del Circuito Penal de Panamá, donde quedó adjudicado el expediente principal, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) OSCAR ARAÚZ
Secretario Encargado

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ABRIL 1995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA INTERPRETE PREJUDICIALMENTE EL SENTIDO Y ALCANCE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS NOTAS N° FCFYC 2079-94 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL JEFE DE FONDO COMPLEMENTARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA N° FCFYC 2374-94 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **MANUEL ANTONIO BATISTA**, actuando en su calidad de apoderado judicial del **CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ**, ha presentado solicitud ante esta Superioridad, para que se proceda a interpretar el sentido y alcance de las Resoluciones N° FCFYC 2079-94 y 2374-94 de 23 de septiembre de 1994 y de 16 de noviembre de 1994, emitidas por el Jefe del Fondo Complementario y el Director General de la Caja de Seguro Social, respectivamente, mediante el cual la entidad de seguridad social notificó al Cuerpo de Bomberos de Panamá, que para el presupuesto de la vigencia fiscal del año 1995 debería incluirse la suma de B/.165,868.80 con el propósito de garantizar los pagos oportunos de las jubilaciones especiales de sus funcionarios, y que este procedimiento debía seguirse en los años sucesivos.

Los actos, cuya interpretación por parte de este Tribunal ha sido requerida, se fundamentan en el hecho de que la Caja de Seguro Social sólo actúa en calidad de **fiduciaria** del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, y que corresponde a la entidad **fideicomitente (Cuerpo de Bomberos)** garantizar los recursos presupuestarios necesarios para atender los beneficios a que tengan derecho los servidores públicos.

En este orden de ideas, y según argumenta la Caja de Seguro Social, la Ley 16 de 31 de marzo de 1975 por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los Servidores Públicos, en su artículo 23 estableció la obligación del fideicomitente de pagar al fideicomiso un capital fundacional por los empleados respectivos de las diversas instituciones estatales, y que la obligación de pagar ese capital inicial nunca fue cumplida, afectándose ostensiblemente las finanzas del Fondo, y provocando su actual condición deficitaria, lo que explica el requerimiento de la entidad de seguridad social al Cuerpo de Bomberos para hacer efectivo el pago de las jubilaciones y pensiones cargadas al Fondo Complementario.

Sin embargo, la petición de interpretación prejudicial interpuesta por el licenciado **BATISTA**, ha sido expuesta ante la Sala en los siguientes términos:

"En el párrafo primero de la nota FCFYC 2374-94 la Caja de Seguro Social manifiesta fundamentalmente, que la obligación del Cuerpo de Bomberos de Panamá de pagar la cantidad de B/.165,868.80 solicitada se deriva del hecho de que el artículo 34 de la Ley 21 de 1982, que es la que rige las jubilaciones especiales de los funcionarios de ésta institución surgió con posterioridad a la Ley 16 de 1975, ya que a criterio de la Caja de Seguro Social las prestaciones por pensiones de vejez que pueden ser cubiertas con cargo al Fondo Complementario son solamente aquellas que están amparadas por Leyes anteriores a la Ley 16 de 1976 y exclusivamente en la forma y condiciones que dichas leyes contemplaban al momento de promulgarse la Ley 16 de 1975.

En virtud de lo señalado en el hecho anterior, la Caja de Seguro Social está aplicando en forma ultraactiva lo dispuesto por el

artículo 34 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, tal como se encontraba antes de su subrogación por la Ley 21 de 18 de octubre de 1982, desconociendo el contenido de esta última."

De lo transcrito se desprende, que al entendimiento del peticionista, la motivación de la Caja de Seguro Social al momento de solicitarle la inclusión de la partida en referencia para garantizar el pago de jubilaciones especiales y pensiones, radica de manera exclusiva en que la Ley que concede estos beneficios a los miembros de la institución es posterior a la Ley 15 de 1975, y que el Fondo Complementario considera que sólo debe asumir las jubilaciones especiales vigentes al 31 de marzo de 1975.

De la petición de interpretación se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien ha emitido concepto en relación a dicha solicitud en los términos que reproducimos a continuación:

"En estos casos los miembros del Cuerpo de Bomberos, podrán ser jubilados con el salario íntegro o completo que devenguen en la Institución, en virtud de que es un derecho adquirido por Ley. Es importante anotar que este derecho no lo consagra ahora la Ley 21 de 18 de octubre de 1982, referente a las Instituciones de Bomberos; sino que es un beneficio concedido a los miembros de tal institución desde la promulgación de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963; por el Decreto de Gabinete N° 148 de 4 de junio de 1970 y, más reciente por la mencionada ley 21 de 18 de octubre de 1982.

Además, de lo anotado, cabe recordar que la Caja de Seguro Social es una entidad de Derecho Público, con la personería jurídica y patrimonio propio y con fondos separados e independientes de la Administración Pública, en la que se creó en el año de 1975, un Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos mediante la Ley N° 15 de 31 de marzo de 1975 ...

Debe entenderse por tanto que las instituciones de Bomberos ya estaban protegidas por la Ley de 1963, la que sufrió modificaciones, mediante la Ley 21 pero no eliminó el beneficio que ya había concedido, razón por la cual la Caja de Seguro Social no puede aducir que sea de otra manera."

Esta Corporación de Justicia debe indicar, como punto previo, que la solicitud de interpretación incoada cumple con los requisitos establecidos en el texto del artículo 98 numeral décimo primero del Código Judicial, dado que la consulta en referencia recae específicamente en la interpretación de actos administrativos tal como lo exige la ley; la misma fue elevada por parte de la autoridad administrativa que debe **ejecutar** el acto en cuestión y que no lo ha efectuado a la fecha; y se percibe que el objetivo o finalidad de la petición es obtener un pronunciamiento prejudicial sobre el **alcance** y sentido de los actos administrativos bajo análisis, en cuanto a si los mismos resultan conforme a lo preceptuado en las Leyes N° 15 de 1975 y N° 21 de 1982 en materia de las jubilaciones especiales de los funcionarios miembros del Cuerpo de Bomberos de Panamá, puesto que la Caja de Seguro Social le insta a cubrir con sus propios recursos al Cuerpo Bomberil, el monto correspondiente a las jubilaciones especiales y pensiones de sus miembros, que se encuentran en trámite hasta el 31 de agosto de 1994.

Como dejamos expuesto en párrafos anteriores, el peticionista indica que la razón fundamental aducida por la entidad de seguridad social para emitir los actos en estudio se centra en que la Ley 21 de 1982 que regula las instituciones Bomberiles (amparadas por el Estado a través del Ministerio de Gobierno y Justicia) es posterior a las Leyes 15 y 16 de 1975 que crean y regulan el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales para los funcionarios públicos, y que éste sólo se considera obligado a pagar las jubilaciones especiales concedidas antes de la vigencia de la Ley 15 de 1975.

Sin embargo, al recibir traslado de la petición de interpretación presentada, la Jefa del Departamento del Fondo Complementario de la Caja del Seguro Social ha señalado que el fundamento principal para solicitar a la entidad bomberil que se incluya en su presupuesto la partida destinada a cubrir las jubilaciones especiales, radica en que la Caja de Seguro Social sólo es administradora del Fondo Complementario en calidad de fiduciaria y que conforme a lo establecido en la Ley 16 de 31 de marzo de 1975 al fideicomitente le sobrevino la obligación inmediata de pagar al fideicomiso un capital fundacional por los empleados de sus entidades, obligación que según se expresa a folios 14-15 del expediente nunca fue cumplida, lo que ha afectado la situación financiera del Fondo y provocado su condición deficitaria.

INTERPRETACIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez examinados de manera acuciosa las circunstancias que rodean el negocio sub-júdice, quienes suscriben, en ejercicio de las facultades constitucionales que nos confiere el artículo 203 numeral 2° de la Constitución Nacional procedemos a pronunciarnos en relación a lo solicitado.

Debe el Tribunal aclarar que la interpretación requerida se circunscribe de manera exclusiva y objetiva a la determinación por parte de la Sala Tercera, de si las jubilaciones especiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá deben ser cubiertas con cargo al Fondo Complementario, o si por tratarse de beneficios concedidos por una Ley Especial (Ley N° 21 de 1982), posterior a la entrada en vigencia de la Ley 15 de 1975, el Cuerpo de Bomberos debe, efectivamente, cargar a su presupuesto la cantidad indicada por la Caja de Seguro Social para hacerle frente a las jubilaciones y pensiones tramitadas hasta el 31 de agosto de 1994, procedimiento que deberá seguir en lo sucesivo para estos mismos fines.

Posteriormente la Sala adelantará ciertos conceptos en relación al capital fundacional del Fondo Complementario y a la situación deficitaria del mismo.

En primer término, este Cuerpo Colegiado debe indicar que el artículo 25 de la Ley 15 de 1975, en su párrafo quinto, es determinante al preceptuar que **las jubilaciones de los servidores públicos protegidos por leyes especiales que se concedan a partir de la vigencia de esa ley, serán pagadas con cargo al Fondo Complementario.**

La inteligencia de la norma comentada es clara, y despeja de toda duda la circunstancia de que al Fondo Complementario le corresponde asumir tanto las jubilaciones especiales existentes al 31 de marzo de 1975, como cualquier otra prestación de esta naturaleza que haya sido creada con posterioridad a esta fecha.

El Pleno de la Corte Suprema, en sentencias de 18 de febrero de 1993 y de 2 de agosto de ese mismo año, se pronunció en relación al conflicto de entendimiento que existe en esta materia, siendo enfática al resaltar que la correcta interpretación del artículo 31 de la Ley 16 de 1975 sobre la responsabilidad del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, se circunscribe a que a éste atañe tanto el pago de las jubilaciones especiales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 15 de 1975, como las creadas por leyes especiales con posterioridad.

De lo anotado se desprende de manera inobjetable, que corresponde al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, a través de la Caja de Seguro Social (entidad administradora y fiduciaria), el pago de las jubilaciones especiales de los miembros del Cuerpo de Bomberos, una vez que estos cumplan con las condiciones establecidas en su Ley Especial, contenidas en el artículo 12 de la Ley 21 de 1982, que subrogó la Ley 48 de 1963, subrogada ésta a su vez por la Ley 70 de 1963 y por el Decreto de Gabinete N° 148 de 1970. (Esta Ley fija medidas referentes de organización administrativa para el personal que labora en las instituciones bomberiles con el fin de otorgarles beneficios de conformidad a los años de servicios y el cargo desempeñado).

Este es el verdadero sentido y alcance legal que debe darse a las notas N° 2079-94 y 2374-94, mas no puede la Sala pronunciarse en cuanto a la ilegalidad de las mismas como también pretende el peticionista, dado que en el contencioso de interpretación no existe un acto administrativo acusado de ilegal; el acto administrativo no es presentado ante la jurisdicción contencioso administrativa por ir contra el ordenamiento jurídico; es sometido ante esta jurisdicción para que se determine su correcto sentido y alcance, para que a través de dicho pronunciamiento se pueda obtener la finalidad que el acto persigue. En conclusión, el interés prioritario que se encuentra implícito en la interpretación prejudicial es el de **proteger de manera preventiva el principio de legalidad en los actos administrativos.**

EL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Mediante las leyes N° 15 y N° 16 ambas de 31 de marzo de 1975, se crea el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y se reglamenta el mismo, destinado a cumplir con dos objetivos básicos: cubrir las jubilaciones especiales de los servidores públicos protegidos por leyes especiales de jubilación; y por otro lado, el pago de la prestación complementaria por contingencia de vejez e invalidez a los servidores públicos que no se encuentren amparados por leyes especiales de jubilación.

Los recursos financieros para el pago de las prestaciones concedidas a los servidores públicos citados en el párrafo precedente, que se cargan al Fondo Complementario, se componen principalmente de la cuota del dos por ciento (2%) de los salarios de todos los servidores públicos, y de un aporte de todas las Entidades del sector público igual a cero punto tres por ciento (0.3%) de los salarios de los servidores públicos. (artículo 2° de la Ley 16 de 1975).

Estos recursos o aportes no deben confundirse con el capital fundacional que estableció el artículo 23 de la precitada excerta legal, como obligación para los entes estatales que al momento de promulgación de la Ley estuviesen sufragando jubilaciones especiales.

Hacemos esta aclaración puesto que la Caja de Seguro Social, en su calidad de Fiduciario y Administrador del Programa del Fondo Complementario, arguye que el capital fundacional en cuestión nunca ha sido aportado por los entes del Estado, y que ello ha contribuido en gran medida a la situación deficitaria (déficit de caja y actuarial) del Fondo Complementario, que inició sus labores sin el respaldo financiero correspondiente, circunstancia que ha venido siendo planteada por las recientes administraciones de la Caja de Seguro Social.

Esta Sala debe indicar que aunque los planteamientos vertidos en esta línea sean valederos y razonables, la entidad de seguridad social viene gestionando ante la Contraloría General de la República la entrega de fondos que cubran el llamado capital fundacional, tal como se colige de la Nota N° D. G. 146-90 de 4 de julio de 1990, suscrita por el entonces Director General de la Caja de Seguro Social y dirigida al señor Contralor General de la República. Este es el canal idóneo para solucionar la situación planteada, dado que la falta de aporte de capital fundacional es, según lo expresa la propia Caja de Seguro Social, una omisión generalizada de los entes del Estado, y no exclusivamente del Cuerpo de Bomberos.

Nada indica en el expediente que el Cuerpo de Bomberos de Panamá (fideicomitente) haya incumplido con la remisión de la cuota o prima del 2% de los salarios de sus miembros, al fiduciario. Tal circunstancia sí hubiese creado un conflicto cuya responsabilidad era imputable al cuerpo bomberil, toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley 16 de 1975 las Instituciones Fideicomitentes serán responsables de los perjuicios que sufre el servidor público cuando el fiduciario no pudiese conceder las prestaciones a que tuvieren derecho, por causa del incumplimiento de su obligación. Tal obligación recae precisamente en el pago de la cuota del 2% que sí ha sido cumplida.

De consiguiente, y tal como el Pleno de la Corte manifestara en la sentencia de 18 de febrero de 1993 antes citada, la obligación del pago de las jubilaciones especiales y pensiones en estos casos, recae en el Fondo Complementario y no debe cargarse al Tesoro Público ni a las partidas del presupuesto de los entes estatales, aunque debe reconocerse que tal como bien planteara la Caja de Seguro Social, resulta de interés prioritario el advenir un acuerdo en vías de solucionar el problema del déficit que afronta el Fondo Complementario por razón del incumplimiento del aporte del capital fundacional.

Pese a ello, y dado que esta Sala debe limitarse a emitir un pronunciamiento conforme a lo solicitado por el peticionista, esto es, si el Fondo Complementario está obligado al pago de las jubilaciones especiales creadas por leyes posteriores al 31 de marzo de 1975, específicamente en el caso del Cuerpo de Bomberos de Panamá, regido actualmente por la Ley 21 de 1982, este Tribunal es del concepto de que efectivamente, **corresponde al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales** para los servidores públicos, de la Caja de Seguro Social, **el asumir el pago de toda jubilación especial o pensión contemplada en leyes especiales, sean éstas anteriores o posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 15 de 1975**, conforme se desprende de la interpretación del artículo 31 de la Ley 15 de 1975.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INTERPRETA prejudicialmente las Resoluciones N° FCFYF 2079-94 y 2374-94 de 23 de septiembre y 16 de noviembre de 1994 respectivamente, y DECLARA que el Cuerpo de Bomberos de Panamá no está obligado a incluir en su partida presupuestaria la suma requerida por la Caja de Seguro Social para garantizar los pagos de las jubilaciones especiales de sus funcionarios con base a su ley especial, dado que tales pagos debe asumirlos el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, conforme a lo previsto en los artículos 25 de la Ley 15 de 1975 y 31 de la Ley 16 de 1975, por lo que ésta es la correcta interpretación, sentido y alcance que debe darse a los actos administrativos objeto de la solicitud de pronunciamiento.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VELÁSQUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ARROYO VDA. DE LUCA, AIXA DE LUCA ARROYO, EDA DE LUCA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 459 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1992, Y LA RESOLUCIÓN N° 02 DE 12 DE ENERO DE 1993, AMBAS EMITIDAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Velásquez & Asociados, actuando en representación de la señora Noris Arroyo Vda. de De Luca, Aixa De Luca Arroyo, Ida De Luca de Salvatierra, Danays De Luca Arroyo y Zulma Angélica De Luca Arroyo, ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad, contra la Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.

I. La pretensión y sus fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición

dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es nula la Resolución N° 02 de 12 de enero de 1993 expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Capira mediante la cual se adjudica, a título de plena propiedad por compra, un lote de terreno a favor de Maribeth Judith Rudas Valencia. Igualmente se demanda la Nota N° 459 de 3 de diciembre de 1992, expedida por el Alcalde del Distrito de Capira mediante la cual se le ordena al Director General de Catastro que se cambie el nombre del dueño del Plano N° 82-60688, señor JOSÉ ANTONIO DE LUCA ESPINOSA referente al terreno ubicado en Lídice, segregación de la finca 63586, Tomo 1426, Folio 78, Globo N° 9, por el de la señora MARIBETH JUDITH RUDAS VALENCIA.

La parte actora fundamenta su pretensión en lo siguiente:

PRIMERO: El señor JOSÉ ANTONIO DE LUCA ESPINOSA (q. e. p. d.), esposo de la señora NORIS ARROYO (Vda.) de DE LUCA y padre de las otras demandantes, presentó el Plano N° 82-60688, de 15 de abril de 1988, para solicitar la adjudicación de un lote de terreno propiedad del Municipio de Capira, Provincia de Panamá, identificado como Globo N° 9 de la Finca 63586, Tomo 1426, Folio 78, Sección de la Propiedad del Registro Público, descrito en el citado plano.

SEGUNDO: El señor JOSÉ ANTONIO DE LUCA ESPINOSA, falleció el 28 de octubre de 1992 y hasta esa fecha nunca completó, ante el Municipio de Capira, todos los requisitos exigidos para la adjudicación del lote de terreno descrito.

TERCERO: El señor JOSÉ ANTONIO DE LUCA ESPINOSA, vendió a mis poderdantes unas mejoras construidas sobre el lote de terreno municipal descrito en el hecho **PRIMERO** de esta demanda, identificadas en el Registro Público como la Finca 35237, Tomo 877, Folio 122, según la Escritura Pública N° 7058 del 13 de octubre de 1975, inscrita el 30 de octubre del mismo año.

CUARTO: Al momento del traspaso referido en el hecho inmediatamente anterior, existían sobre el lote de terreno en cuestión otras mejoras que no han sido declaradas hasta la fecha, pero sí constan en un avalúo realizado por la firma ZUBIETA Y ZUBIETA, S. A. para un Banco de la localidad, con fecha 16 de agosto de 1972.

QUINTO: Mis poderdantes, al momento de su compra, constituyeron sobre la Finca 35237 (mejoras declaradas en virtud de título constitutivo de dominio ordenado judicialmente el 6 de agosto de 1964), un usufructo a favor del señor JOSÉ ANTONIO DE LUCA ESPINOSA, condicionado a la vida de este señor, que repetimos, murió el 28 de octubre de 1992, terminando así el usufructo convenido y quedando a favor de los propietarios cualquier mejora introducida al bien usufructuado durante la vigencia del mismo.

SEXTO: Las mejoras declaradas y no declaradas fueron hechas con anterioridad a la compra-venta mencionada en el hecho **TERCERO** de esta demanda, aunque posteriormente se le adicionaron las referentes al muro actualmente existente sobre el lote de terreno municipal aquí referido, como consecuencia de destinarse esa propiedad para fines recreacionales de la familia DE LUCA.

SÉPTIMO: Mediante escrito presentado en la Alcaldía de Capira el día 7 de enero de 1993, mis representadas le solicitaron al señor Alcalde que previo los trámites legales correspondientes, le fuese adjudicado el lote de terreno descrito en el hecho **PRIMERO** por ser las propietarias de las mejoras construidas en él y las que fueron debidamente registradas como la Finca 35237, Tomo 877, Folio 122, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y también señaladas en el Plano N° 82-60688 registrado en la Dirección General de Catastro.

OCTAVO: No obstante la solicitud presentada por mis mandantes el día 7 de enero de 1993, y que incluso con anterioridad las razones de la misma fueron del conocimiento del Alcalde de Capira, a través del juicio de lanzamiento por intrusa que habían promovido en contra de MARIBETH JUDITH RUDAS VALENCIA, y que resolvió en apelación el día 15 de enero de este año, "argumentando" que dicho "... lanzamiento no procede debido que hasta el momento no se tienen suficientes elementos de juicio de quienes (sic) son los legítimos propietarios ...", el Alcalde revoca el lanzamiento ordenado el 30 de noviembre de 1992 por la Corregidora de Lídice, y con fecha 12 de enero de 1993 (tres días hábiles después de la solicitud de mis poderdantes y tres antes de la revocación), expide la Resolución número cero dos (02), adjudicando a la susodicha señora el lote de terreno en cuestión atendiendo su pretendida solicitud, en la que acompañó, como prueba, únicamente, el antes mencionado Plano N° 82-60688, basándose además el señor Alcalde en una supuesta ausencia de oposición, al sostener que "como se ha cumplido con la tramitación correspondiente sin oposición alguna ..." se resuelve hacer tal adjudicación.

NOVENO: Respecto del Plano N° 82-60688, del 15 de abril de 1988, donde se describen las mejoras, fue confeccionado a nombre de JOSÉ ANTONIO DE LUCA ESPINOSA, cuando éste era en vida el usufructuario de esas mejoras. Por lo que, dicho plano no puede ser más y sólo debe ser considerado como un documento perteneciente también a las dueñas de las mejoras allí descritas. Sin embargo, el señor Alcalde de Capira, ordena, contra legem, que el Director de Catastro ponga ese plano a nombre de MARIBETH JUDITH RUDAS VALENCIA, como si dicho documento demostrara que ella fuera dueña de las mejoras, expidiendo a tal efecto la nota N° 459, de 3 de diciembre de 1992.

DÉCIMO: Sin cumplir la tramitación ordenada para poder dictar la Resolución cero dos (02) de 12 de enero de 1993, como si se tratara de un hecho cumplido e irreversible, le comunica a las señoras NORIS ARROYO VDA. de DE LUCA e hijas, que su despacho, con la Comisión de Hacienda del Concejo Municipal, decidieron adjudicar el lote de terreno y que se procediera a la compra venta en favor de MARIBETH JUDITH RUDAS VALENCIA.

DÉCIMO-PRIMERO: En la Resolución cero dos (02) antes señalada no se menciona en ninguna de sus partes la intervención de la Comisión de Hacienda, ni con la nota N° 28 se adjunta constancia de la actuación de esa "Comisión".

DÉCIMO-SEGUNDO: Como parte de la amañada actuación de la Alcaldía del Distrito de Capira en el caso planteado, dicho Alcalde ha cerrado todas las puertas contempladas en nuestro ordenamiento legal para la iniciación de la defensa de los particulares que se consideran afectados por sus actuaciones, como sucede al no expresar en ninguna de las resoluciones y comunicaciones relativas a la adjudicación en cuestión el fundamento ni las razones de las mismas, ni los recursos legales que contra ella proceden, ni cumplir con las notificaciones correlativas."

La parte actora considera infringido el acápite "a" del artículo 2 del Acuerdo Municipal del Distrito de Capira N° 10, de 3 de agosto de 1977 el cual señala que tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad de lotes comprendidos dentro del área y ejidos de la ciudad, los ocupantes de solares o lotes municipales que tengan sobre ellos construidas casas, edificios comerciales o industriales, sus patios o anexos. La violación se da, a juicio de las demandantes, por cuanto la adjudicación otorgada mediante la resolución impugnada no se fundamenta en el hecho de que la casa ocupada por la señora MARIBETH JUDITH RUDAS VALENCIA haya sido construida por ella.

Añade el apoderado judicial de la parte actora que el Alcalde tenía conocimiento de que sus representadas son las propietarias de las mejoras construidas en ese terreno, por cuanto en el lanzamiento por intrusa promovido en contra de la señora Rudas Valencia las actoras presentaron el certificado del Registro Público de la Propiedad donde consta ese hecho.

También se señala violado el artículo 24, acápite a) del Acuerdo Municipal del Distrito de Capira N° 10, de 3 de agosto de 1977 según el cual las oposiciones a las solicitudes de tierras por particulares sólo se admitirán cuando el opositor alegue tener mejor derecho de posesión que el solicitante. La violación consiste, a juicio de las demandantes, en que éstas presentaron su solicitud para que le adjudicaran en venta el lote de terreno en cuestión mediante escrito presentado el 7 de enero de 1993 alegando que eran las propietarias de las mejoras construidas en el lote reclamado por la señora MARIBETH JUDITH RUDAS VALENCIA, lo cual hacía evidente que tenían un mejor derecho. En consecuencia, la Alcaldía de Capira al no tomar en consideración dicho escrito y dictar la resolución impugnada infringió el artículo 24, literal a) del Acuerdo Municipal antes mencionado.

Igualmente, se señala violado el artículo 26 del Acuerdo Municipal del Distrito de Capira N° 10 de 3 de agosto de 1977 según el cual las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento de edictos y, una vez presentada la oposición, se suspenderá el trámite del expediente, y se abrirá a pruebas la oposición por el término de 5 días prorrogables por cinco días más, luego de los cuales el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial. Dicha norma fue violada, a juicio de la parte actora, por cuanto desde el momento en que las demandantes presentaron su solicitud sobre el mismo lote de terreno que a su vez fue pedido por la señora Rudas, es obvio que se oponían a que se le adjudicara a ésta. En el presente caso el Alcalde, en lugar de suspender el trámite del expediente y abrir a prueba el negocio, procedió a dictar la resolución que se impugna y decidir la adjudicación en abierta violación al artículo 26 antes aludido.

Se señala violado el artículo 752 del Código Administrativo que establece que las autoridades públicas han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos. A juicio de las demandantes, el Alcalde carece de facultad para ordenar el cambio del nombre del titular de un plano referente a las mejoras construidas sobre el lote de terreno municipal mencionado en perjuicio de quienes tenían un mejor derecho.

II. El informe de conducta de la Alcaldía Municipal del Distrito de Capira.

El Alcalde del Distrito de Capira señala en su informe que el día 30 de marzo de 1990, el señor JOSÉ ANTONIO DE LUCA ESPINOSA solicitó al entonces Alcalde de Capira, la adjudicación del lote de terreno objeto de este proceso. Dicha solicitud fue acogida mediante resolución fechada el mismo día de presentación de la solicitud. El día 21 de marzo de ese mismo año el Corregidor de Lídice llevó a cabo la inspección del lote luego de lo cual expidió, con fecha 23 de marzo de 1990 una nota mediante la cual comunica al Alcalde de Capira que el lote solicitado por el señor DE LUCA no perjudica a terceros por lo que la solicitud de adjudicación de este último puede seguir su curso normal. Señala el Alcalde en su informe que el 23 de noviembre de 1992 la señora MARIBETH JUDITH RUDAS VALENCIA presentó ante la Tesorería Municipal del Distrito de Capira, un documento fechado el día 29 de julio de 1992, mediante el cual el señor DE LUCA cedió todos los derechos sobre el lote municipal solicitado. El mismo aparecía firmado por el señor DE LUCA y dos testigos. Agrega el Alcalde que mediante Edicto N° 1 fijado el 7 de diciembre de 1992 la Comisión de Hacienda del Consejo Municipal del Distrito de Capira hace saber que MARIBETH JUDITH RUDAS VALENCIA solicitó la adjudicación en concepto de compra del terreno municipal objeto de la presente controversia. El mismo fue desfijado el 6 de enero de 1993 sin que persona alguna se apersonara a hacer valer su derecho o a alegar estar perjudicada con dicha adjudicación, razón por la cual el día 12 de enero de 1993 la Comisión de Hacienda del Consejo Municipal del Distrito de Capira

recomendó adjudicar el globo de terreno solicitado a MARIBETH RUDAS VALENCIA. Ese mismo día la señora RUDAS reiteró, mediante nota, la solicitud de adjudicación del terreno en vista de que el señor DE LUCA le había cedido los derechos. No presentada oposición alguna dentro del término legal correspondiente la Alcaldía Municipal del Distrito de Capira resolvió, mediante resolución N° 2 de 12 de enero de 1993, adjudicar a MARIBETH JUDITH RUDAS VALENCIA, el lote de terreno objeto de este litigio.

Posteriormente, señala el Alcalde de Capira, el día 7 de enero de 1993 fue recibido en su despacho un escrito firmado por NORIS ARROYO Vda. DE DE LUCA, AIXA DE LUCA ARROYO, IDA DE LUCA DE SALVATIERRA y DANAYS DE LUCA ARROYO, fechado el 21 de diciembre de 1992 en el cual se solicita la adjudicación del mismo globo de terreno municipal solicitado por la señora RUDAS, la cual se encontraba en trámite pendiente para resolver. Mediante Nota N° 28 de 14 de enero de 1993 se le comunicó a la señora ARROYO Vda. DE DE LUCA que conforme a las recomendaciones de la Comisión de Hacienda del Consejo Municipal del Distrito de Capira se procedió a adjudicar a la señora RUDAS el terreno municipal objeto de su solicitud. Finalmente, el Alcalde del Distrito de Capira señala que la adjudicación del terreno a la señora RUDAS obedeció a estudios, evaluaciones y recomendaciones efectuados por la Comisión de Hacienda del Consejo Municipal del Distrito de Capira.

III. Decisión de la Sala.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 448 de 7 de octubre de 1993, visible de fojas 70 a 79 del expediente, mediante la cual solicita que se desestimen las pretensiones de la parte demandante por cuanto, en su opinión, los actos acusados de ilegales se ajustan a derecho.

Se trata de un proceso de adjudicación a título de plena propiedad por compra de un terreno municipal ubicado en El Lídice, Distrito de Capira.

Procede entonces la Sala a examinar las infracciones señaladas por la parte actora.

El apoderado judicial de la parte actora sostiene que se ha violado en forma directa, por omisión, el acápite "a" del artículo 2 del Acuerdo Municipal del Distrito de Capira N° 10 de 3 de agosto de 1977 según el cual "tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad de lotes comprendidos dentro del área y ejidos de la ciudad; las personas naturales o jurídicas que se encuentren en los siguientes casos: ... a) los ocupantes de solares o lotes municipales, que tengan sobre ellos construidas casas, edificios comerciales o industriales, sus patios o anexos." Estima la Sala que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora puesto que, efectivamente, no obran en el expediente pruebas contundentes que demuestren a la Sala que en el presente caso la parte demandada cumpliera con las condiciones establecidas en el artículo 2 del Acuerdo N° 10 que se señala violado, para tener derecho a solicitar que se les expida título de propiedad. Ello es así por cuanto el requisito básico, aparte de la tenencia o posesión de las tierras municipales, es el haber construido sobre ellas casas, edificaciones o mejoras de conformidad con los acuerdos municipales vigentes.

La violación a la presente norma ha sido probada plenamente por la parte actora por cuanto consta, a fojas 5 y 6 del expediente, la Escritura Pública N° 7058 de 13 de octubre de 1975 mediante la cual el señor JOSÉ ANTONIO DE LUCA ESPINO, en su calidad de dueño de la finca N° 35237, inscrita en el Registro Público al tomo 877, folio 122 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, da en venta real y efectiva, pro indiviso y por partes iguales la finca antes descrita, otorgándole a las compradoras, la señora NORIS AMINTA ARROYO SIMANCA DE DE LUCA y a sus tres hijas AIXA MARIELA DE LUCA ARROYO, ZULMA ANGÉLICA DE LUCA ARROYO e IDA DEL CARMEN DE LUCA VARGAS, la nuda propiedad de la finca antes mencionada, reservándose el señor DE LUCA el uso y usufructo de dicho inmueble, incluyendo sus mejoras presentes y futuras, mientras viviese. De lo anterior se colige que las reales propietarias de las mejoras construidas en el terreno municipal cuya

adjudicación se debate en el presente negocio lo son las demandantes, por lo que son éstas las que legalmente pueden solicitar la adjudicación del terreno.

Observa la Sala otras irregularidades en el proceso de adjudicación del terreno municipal objeto del presente negocio. Dichas irregularidades son confirmadas por el actual Alcalde del Distrito de Capira en su informe identificado como N° 183 de 22 de diciembre de 1994, visible a foja 134. En primer lugar, no existe constancia alguna de que la señora MARIBETH RUDAS VALENCIA presentara solicitud de adjudicación del globo de terreno identificado como N° 9 de la Finca N° 63586, Tomo 1426, Folio 78 del Municipio de Capira, como tampoco de la inspección que es previa a la formalización de las solicitudes de adjudicación de tierras municipales. En segundo lugar, la nota de 30 de marzo mediante la cual el señor JOSÉ DE LUCA ESPINOZA solicita la adjudicación del terreno en cuestión exhibe la firma de los entonces Alcalde y Secretaria de la Alcaldía de Capira, no así la firma del propio señor JOSÉ DE LUCA ESPINOZA. Finalmente, el actual Alcalde Municipal del Distrito de Capira certifica que de la Nota de 29 de julio de 1992 en la que supuestamente el señor JOSÉ DE LUCA ESPINOSA cedió los derechos sobre el terreno municipal antes aludido a la señora MARIBETH RUDAS VALENCIA solo consta fotocopia simple por cuanto, afirma dicho funcionario, nunca se recibió el original presuntamente firmado por el señor DE LUCA y dos testigos. Y es que, a juicio de la Sala, aun cuando efectivamente, el señor DE LUCA le hubiese cedido sus derechos sobre el terreno a la señora RUDAS VALENCIA, los supuestos derechos sobre el terreno serían ineficaces para la obtención del título de propiedad sobre el terreno en cuestión por cuanto ya con anterioridad, en 1975, el propio señor DE LUCA le vendió a su esposa e hijas, demandantes en este proceso, el inmueble y sus mejoras presentes y futuras, reservando para sí mismo, mientras estuviese con vida, el uso y usufructo de dicha finca. Es decir, pues, que al morir el señor DE LUCA, su defunción ha sido debidamente certificada a foja 24 del expediente, el uso y usufructo de la finca N° 35237 regresan a la señora ARROYO DE DE LUCA y sus hijas, parte actora en este proceso.

Aunado a lo anterior, la señora MARIBETH RUDAS VALENCIA ha admitido, a lo largo del proceso, que en ningún momento ella ha aportado dinero alguno para la construcción de las mejoras existentes en el terreno municipal, y a su vez, admite que en ningún momento ella ha solicitado la adjudicación del terreno a título de compra.

No se explica, pues, cómo fue adjudicado un terreno municipal a una persona que nunca solicitó dicha adjudicación, cuando las mejoras construidas sobre dicho terreno municipal están inscritas a nombre de otras personas; ni tiene lógica alguna que el entonces Alcalde de Capira, ordenase al Director General de Catastro el cambio de nombre del plano N° 82-60688 del 15 de abril de 1988 a nombre de JOSÉ ANTONIO DE LUCA ESPINOSA relativo al terreno en cuestión, por el nombre de MARIBETH RUDAS VALENCIA, mediante nota N° 459 de 3 de diciembre de 1992, cuando había transcurrido más de un mes de la muerte del señor DE LUCA.

Dado que ha sido plenamente probada la violación a la norma contenida en el artículo 2° del Acuerdo Municipal del Distrito de Capira N° 10 de 3 de agosto de 1977, lo cual produce la ilegalidad de los actos demandados, se hace innecesario, pues, el estudio de las otras infracciones alegadas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que SON NULAS POR ILEGALES, la Nota N° 459 de 3 de diciembre de 1992 y la Resolución N° 02 de 12 de enero de 1993 ambas expedidas por el Alcalde Municipal del Distrito de Capira.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ITZEL DEL CARMEN MECOTT, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ENRIQUE GOTI RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 4241-93 DE 2 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Itzel del Carmen Mecott actuando en representación de **GUILLERMO ENRIQUE GOTI RODRÍGUEZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la acción de personal N° 4241-93 de 2 de agosto de 1993, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Argumentos de la parte recurrente:

El apoderado judicial del actor sostiene en el libelo de la demanda encausada, básicamente que el señor **Goti** es funcionario de la Caja de Seguro Social desde marzo de 1971, que mediante resolución N° 496087 1° de abril de 1987 es reclasificado como administrador II grado 13, etapa 0, oficina y afines, cuyas funciones específicas y propias del cargo son descritas claramente en la tabla salarial. No obstante, indica el recurrente que a través de la acción de personal N° 4241-93 de 2 de agosto de 1993, fue trasladado y por ende asignado como administrador de la Imprenta del Almacén Central de la Caja de Seguro Social, el cual no tiene las mismas funciones ni remuneración; disminuyéndosele como corolario de lo anterior, su jerarquía y salario.

En atención a lo expresado, el peticionista señala que se ha conculcado el texto del artículo 36 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, y por lo tanto, requiere que se declare nula por ilegal la precitada acción de personal N° 4241-93, de 2 de agosto de 1993 así como la Resolución N° 8800-93-JD de 16 de diciembre de 1993 confirmatoria de la primera. En consecuencia, el demandante solicita que la entidad de seguridad social reafirme a su favor "las clasificación del Cargo que corresponde por méritos reconocidos" y le asigne el salario y las funciones propias de su posición, y que se condene a la demandada al pago de B/.2,952.00; suma ésta dejada de percibir por el recurrente desde 1991 a 1993, más la suma resultante hasta que se resuelva la acción instaurada.

Criterio de la Caja de Seguro Social:

El Director de la entidad gubernamental demandada en representación de esta institución autónoma del Estado, se opuso a las pretensiones del recurrente externando en su informe de conducta los planeamientos que resumimos como a continuación se observa:

1. Que el traslado en cuestión no lleva consigo la reducción salarial o la disminución jerárquica y profesional de impugnante; y que dicho movimiento administrativo se encuentra enmarcado dentro de los parámetros que estatutye el artículo 36 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

2. Que la precitada excerta legal permite que los funcionarios administrativos sean trasladados por "**razones de servicio**", tal como ocurrió en este caso en concreto en el cual el recurrente se le asignó la administración de la Imprenta del Almacén Central de la Caja de Seguro Social, ubicadas en las inmediaciones del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo

Arias Madrid y la Universidad de Panamá. Cabe destacar que el actor desempeñaba anteriormente el cargo de Administrador del Hospital de Chepo devengando **igualmente** como salario la suma de 1,061.00.

Posición de la Procuraduría de la Administración:

El señor Procurador de la Administración al referirse a las circunstancias que caracterizan el traslado que motivó la promoción del negocio bajo estudio, coincidió con el criterio vertido por la entidad demandada en virtud que estima que el texto del artículo 36 de del Reglamento Interno de personal de la Caja de Seguro Social, autoriza el movimiento administrativo impetrado de ilegal por el proponente de la acción de plena jurisdicción; y por lo ende, el representante del Ministerio Público requiere que este Tribunal Colegiado niegue por infundadas las peticiones señaladas por el actor, al carecer de asidero jurídico.

Añade el precitado funcionario que es preciso resaltar, que las irregularidades en lo concerniente a los faltantes y sobrantes en el Hospital de Chepo producto de la falta de supervisión directa, tal como lo puso de relieve el informe presentado por el Director de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, fue el motivo por el cual el señor **Goti** fue trasladado a la Administración de la Imprenta del Almacén Central pero con igual remuneración económica.

Conclusiones de esta Superioridad:

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema, entran a resolver la contienda planteada.

El recurrente sostiene que la entidad demandada ha transgredido el tenor del artículo 36 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, debido a que reitera que el cargo al cual fue trasladado mediante acción de personal N° 4241-93 de 2 de agosto de 1993 es inexistente, así como las funciones asignada no corresponden al grado en el cual está clasificado. Siendo ello así, alega el demandante que su salario que debería encontrarse en la suma de B/.1,259.00, ha sido disminuido a B/.1,177.00; correspondiendo este último salario a un grado de jerarquía inferior, de lo cual se infiere que el señor **Goti** ha sido desmejorado jerárquica y económicamente, y además, en lo atinente a las responsabilidades que implicaba su grado y categoría dentro del organigrama administrativo de la Caja de Seguro Social.

Aunado a lo anterior, advierte el demandante que en ningún momento se le hizo evaluación por parte de la Dirección Nacional de Personal que determinara que las funciones que desempeñaría eran deberes y responsabilidades propias del cargo; ni recibió explicación que sustentara las razones del cambio.

Sobre el particular se observa que el cargo de administrador de la Imprenta del Almacén Central con sus correlativas funciones y responsabilidades, asignado al recurrente desde el 2 de agosto de 1993, y el cual para efectos fiscales comenzaba a regir desde el 1° de abril del mismo año, es de carácter nacional, y de acuerdo al organigrama de la entidad de Seguridad Social depende directamente de la Dirección Nacional de Asuntos Administrativos de la Caja de Seguro Social; mientras que, la posición de administrador del Hospital de Chepo y Agente administrativo y Coordinador de la Caja de Seguro Social en el área de Panamá Este, tienen incidencia meramente regional o provincial.

En consecuencia, y contrario a lo expuesto por el recurrente, no se le está disminuyendo jerárquicamente al necesitar la precitada institución que preste sus servicios como Administrador II con funciones en la Imprenta del Almacén Central de la Caja de Seguro Social, que surte y afronta los pedidos de todas las dependencias de esta entidad en todo el país.

Ahora bien se debe reconocer que el Manual Descriptivo de clases de cargos de la Caja de Seguro Social, que contiene todas y cada una de las

funciones y responsabilidades de las diferentes posiciones que componen el engranaje de la institución en referencia, persigue como finalidad la "implantación de un sistema racional y técnico de Administración de Personal, al señalar los requisitos, deberes, responsabilidades, grado de educación y experiencias que se marcarán en las necesidades de un determinado cargo" aunque dicha "clasificación no sea limitativa de las funciones que se ejecutan en los diferentes puestos", con lo cual se demuestra que las funciones detalladas en el Manual de Obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de la Caja de Seguro Social no son número clausus ya que pueden añadirse otras que no desvirtúan el cargo para el cual ha sido nombrado un adscrito determinado.

En el caso del petente, estas asignaciones no pueden contradecir la naturaleza de la posición de administrador II. Se observa igualmente que las labores del Jefe de la Imprenta del Almacén Central y las funciones del Administrador de la mencionada dependencia son diferentes, aunque evidentemente en ciertas situaciones puede fusionarse en ambos servidores públicos las mismas responsabilidades; específicamente al establecer el supracitado manual que el Jefe de la Imprenta imparte instrucciones administrativas. Ahora bien, hay que tener presente que el Jefe de la Imprenta del Almacén Central es la autoridad **técnica** del mismo, y que administrador es la autoridad **administrativa** y que en todo caso, es la institución el ente que restructurará y solucionará este problema operativo.

Sin embargo, al comparar las funciones a nivel **nacional** que se le asignaron como administrador de la Imprenta con las funciones inherentes a su cargo genérico de administrador II, no se observan discrepancias o incompatibilidades que denoten la contraposición de las nuevas tareas con las que ejerce como administrador II; máxime cuando además tendrá la obligación de llevar a cabo todas "las tareas afines según sea necesario" dentro de la unidad ejecutora. Entendiéndose que las mismas que las mismas no pueden sobrepasar las funciones y grado de dificultad establecido para el nombramiento de administrador II.

Aunado a lo expresado, es de lugar señalar que el **nombramiento** del actor dentro de la organización de la Caja de Seguro Social **es precisamente el de Administrador II** de este ente, y en consecuencia, las responsabilidades o funciones que se le asigne como administrador de una unidad ejecutora determinada debe responder o enmarcarse dentro de las funciones antes descritas.

Es así como el respeto al mejoramiento profesional es el principio rector o punto medular que caracteriza los traslados, así como la solución de las situaciones que enfrente la Caja de Seguro Social como organismo que presta servicios 24 horas diarias, sin olvidar u omitir el requisito indicado en el párrafo anterior el cual está insito en el precepto establecido en el artículo 36 del Reglamento Interno de Personal, que en su génesis y finalidad es de carácter social, con repercusiones en la población nacional de asegurados cuya necesidades hay que satisfacer. En este orden de ideas se denota sin lugar a dudas, que la entidad gubernamental puede efectuar, según el artículo 22 de su ley orgánica en relación con el literal b del artículo 36 del reglamento interno, traslados administrativos por necesidad de servicio aun sin el consentimiento del servidor público, siempre y cuando no se lesione al servidor público desde el punto de vista económico y jerárquico, ya que de lo contrario, la entidad permanecería estática contando con un personal eficiente que no podría utilizar en la consecución de sus metas; perjudicándose en consecuencia, a los derecho-habientes.

En este punto es válido señalar, que el peticionista en los últimos años como parte del equipo administrativo de esta sensible institución, ha ejercido en diferentes dependencias de la Caja el cargo administrador II con funciones en policlínicas del área Metropolitana y Panamá Oeste, y en el Hospital **Regional** de Chepo, (Región del Bayano o Panamá Este), tomado como parámetro el hecho que actualmente y desde hace varios años su categoría es de administrador II.

En el caso que nos ocupa se ha establecido que jerárquicamente el

demandante no ha sido afectado al haber sido asignado como administrador de la Imprenta del Almacén Central de la Caja de Seguro Social, **que es un cargo a nivel nacional y no regional.**

En el caso que nos ocupa, debe aclararse que no es la cantidad de personal bajo su mando lo que determina la jerarquía sino mas bien el área territorial que abarque su autoridad, que en el caso del recurrente es a nivel **nacional**, en la posición de Administrador del Almacén Central de la Caja de Seguro Social.

Desde el punto de vista pecuniario, se aprecia que el actor no ha alegado residir en el área de Chepo lo cual se incrementaría sus gastos de transporte y estadía, ni ha comprobado que la posición que ejerce le represente una disminución en su remuneración mensual o salario.

En el expediente administrativo del señor **Goti** elaborado por la Caja de Seguro Social desde sus inicios en la institución, se observa que el demandante como Administrador II con funciones asignadas como administrador de Hospital de Chepo y Agente administrativo devengaba en concepto de salario la suma de B/.1,005.00 más B/.44.40 correspondiente a sobresueldos por antigüedad de servicios en la entidad autónoma (cfr. fs. 142). Posteriormente al ser trasladado como Administrador de la Imprenta del Almacén Central se aumentó su remuneración en la suma de B/.1,085.00 con igualmente B/.44.40 de sobresueldo (cfr. f. 179); y, finalmente, se observa que luego de la actualización del 1 de octubre de 1993, el recurrente devenga la suma de B/.1,177.00 más 44.40 de sobresueldo (fs. 244 y 251), todo lo cual pone de relieve que el recurrente progresivamente ha incrementado su salario inclusive con su cambio a la Imprenta. Cabe destacar que el peticionista no comprueba el motivo por el cual su salario debería ser B/.1,259.00)

En atención a las consideraciones expuestas, no procede atender los argumentos del actor con respecto la transgresión invocada sobre el tenor del artículo 36 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, dado que el traslado en controversia no contraría ni contraviene los preceptos estatuidos en dicha disposición legal.

En consecuencia, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN las pretensiones formalizadas por el actor mediante la presente acción de plena jurisdicción y en su lugar, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES la acción de personal N° 4241-93 de 2 de agosto de 1993 y la resolución N° 8800-93-J. D. de 16 de diciembre de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL LÓPEZ VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 017-94 DE 19 DE OCTUBRE DE 1994 Y EL RESUELTO DE PERSONAL N° 048-94 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDOS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **EMILIO DE LEÓN LOKEE** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **RAFAEL LÓPEZ VARGAS**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 017-94 de 19 de

octubre de 1994, y el Resuelto de Personal N° 084-94 de 14 de noviembre de 1994, expedido por el Director General del Instituto de Seguro Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo encausado se percata el Magistrado Sustanciador, que efectivamente consta en el expediente bajo estudio la solicitud de previo y especial pronunciamiento concerniente en la certificación a través de la cual el ente demandado plasmara por escrito el hecho de que hasta la fecha, no se ha pronunciado ni ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra del Resuelto N° 017 de 19 de octubre de 1994; petición esta viable a tenor del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

El referido artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 46:

Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por sustanciador antes de admitir la demanda".

No obstante, se percata este Tribunal Colegiado que el actor solicita igualmente la autenticación del acto administrativo impetrado de ilegal, el cual se encuentra en original dentro del negocio en comento; por lo que evidentemente es innecesario acceder a esta petición.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que el Director General del Instituto de Seguro Agropecuario certifique si fue decidido o no el Recurso de Apelación presentado en contra del Resuelto N° 017 de 19 de octubre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, S.C.P., EN REPRESENTACIÓN DE ARIADNA ESPINOSA BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 578 DE 31 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, S.C.P., en representación de ARIADNA ESPINOSA BERNAL, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 578 de 31 de octubre de 1994, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se sirva ordenar al Ministerio de Educación "la remisión de las copias debidamente autenticadas del Decreto N° 251 de 23 de mayo de 1994 que otorga la permanencia a nuestra representada, del Resuelto N° 2289 de 29 de agosto de 1994 que le asigna nuevas funciones a la Lic. Espinosa, de Resuelto N° 2520 de 16 de septiembre

de 1994 con el que se formaliza su traslado con funciones de Abogado III a la Dirección de Educación Profesional y Técnica y del memorando remisario, del Decreto N° 578 de 31 de octubre de 1994 con su respectiva notificación y que deja sin efecto el nombramiento de nuestra poderdante, de la nota del Departamento de Personal distinguida como DP-DOPA-4298 de fecha 8 de noviembre de 1994 donde aparece el acuso de recibo por parte de mi mandante, de la nota de fecha 14 de noviembre de 1994 que le dirigiera la Lic. Espinosa al Ministro de Educación anunciado Recurso de Reconsideración y de la presentación de la alzada". (fs. 24-25).

A juicio del Magistrado Sustanciador, lo solicitado por el demandante se ajusta a lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, por lo que procede la solicitud de copia autenticada del Decreto N° 578 de 31 de octubre de 1994, por ser el acto originario impugnado.

En cuanto a las demás copias autenticadas pedidas por el actor antes de la admisión de la demanda, a juicio del Magistrado Sustanciador estas constituyen pruebas que deben ser aportadas en la fase probatoria y no necesarias para la admisión de la demanda.

Esta Sala se pronunció, en auto de 16 de septiembre de 1993, acerca de las peticiones especiales que deben ser atendidas antes de la admisión de una demanda de la siguiente manera:

"... es pertinente acceder a la petición previa del actor, pero sólo en lo que se refiere a aquellos documentos que se requieren para dilucidar la admisión del libelo, mas no así en lo pertinente a lo solicitado en el punto III de su libelo (cfr. foja 11 del expediente) que constituyen "pruebas" que respaldan la pretensión del actor, excepto en el caso de que en la fase probatoria éstas sean negadas por las autoridades custodio de tales documentos".

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al señor Ministro de Educación, que en el término de cinco (5) días, remita a esta Sala copia autenticada del Decreto N° 578 de 31 de octubre de 1994, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora Ariadna Espinosa Bernal como funcionaria de ese Ministerio, y del acto de confirmación, con las constancias de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR M. ALDANA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA DE POLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 94(32010-1830)1 DE 3 DE ENERO DE 1994, EXPEDIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Victor Manuel Aldana Aparicio ha presentado, actuando en representación de la señora Migdalia de Polo, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá. En dicha demanda se solicita a la Sala que declare que son nulos el Decreto N° 94(32010-1830)1 de 3 de enero de 1994 y el Decreto

N° G.G. 1494 de 23 de febrero de 1994 mediante el cual el funcionario demandado destituyó al demandante de la posición que ocupaba en el Banco Nacional de Panamá y, además, se pide a la Sala que restituya al demandante a su posición original, se le cancele el salario dejado de percibir y demás prestaciones a que tiene derecho hasta el día de su reintegro.

Considera la parte demandante que el acto administrativo por ella impugnado ha violado el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 "pues a pesar de que esta disposición claramente establece que al notificarse los Decretos impugnados debía expresarse al notificado los recursos que procedían y el término dentro del cual podían interponerse, tales formalidades no se cumplieron".

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 305 de 5 de julio de 1994. Dicho funcionario se opone a las pretensiones de la parte demandante y señala que la omisión en el señalamiento de los recursos a que tiene derecho para hacerse escuchar en este proceso, fue subsanado al interponerse los debidos recursos en tiempo oportuno.

La Sala concuerda con el Procurador de la Administración por cuanto, si bien es cierto que en el acto administrativo impugnado no se le señalaron los recursos legales ni los términos dentro de los cuales podían interponerse los mismos, también es cierto que el demandante, a tenor de lo que establece el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, convalidó la omisión de la autoridad administrativa, al proponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio, lo que demuestra que utilizó el derecho que la Ley le otorga para ser escuchado en el proceso administrativo. Al respecto, la Sala expresó en Sentencia de 30 de junio de 1993, que "esta omisión de la Administración fue subsanada por los propios trabajadores despedidos, ya que los mismos en tiempo oportuno hicieron uso de los medios de impugnación que la ley les concede". Por todo lo anterior, considera la Sala que debe desestimarse dicho cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal el Decreto N° 94 de 3 de enero de 1994, expedido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO Y VISSUETI, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO AUGUSTO MELÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 27 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Carlos Mario Augusto Meléndez ha promovido, mediante apoderado judicial especial, proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Fiscalía Auxiliar de la República. En la demanda se pide a la Sala Tercera que declare que es nula por ilegal la Resolución N° 14 de 27 de mayo de 1994 expedida por el Fiscal Auxiliar de la República mediante la cual se destituyó al demandante e igualmente se pide a la Sala que declare nulo el acto confirmatorio, la Resolución N° 23 de 10 de junio de 1994, y que ordene al Órgano Ejecutivo restituir al demandante a la posición que ocupaba como

Secretario de Segunda categoría en la Fiscalía Auxiliar de la República, así como que se le paguen los salarios caídos hasta el día de su reintegro.

La parte demandante alega que los actos administrativos por ella impugnados han infringido los artículos 283, 285, 297 y 295 del Código Judicial.

El Procurador de la Administración dio contestación a la demanda mediante la Vista N° 444 de 10 de octubre de 1994. Este funcionario se opuso a las pretensiones de la parte demandante por considerar que no le asiste la razón. En ese sentido sostiene el Procurador que no se han producido ninguna de las infracciones que el demandante le imputa a los actos administrativos por él impugnados. En cuanto a los hechos que dieron motivo a la destitución del demandante el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

"A nuestro juicio los cargos de ilegalidad a que hace referencia el demandante merecen ser desestimados, ya que consta en el expediente administrativo que se le siguió al Señor Meléndez en la Fiscalía Auxiliar de la República, que el prenombrado Meléndez no cumplía a cabalidad con sus funciones de "Secretario en esa Agencia del Ministerio Público".

En la investigación se determinó que el Sr. Meléndez tenía en su escritorio diversos documentos que guardaban relación con negocios penales que guardaban relación con ese despacho, y los cuales debían estar insertos en los expedientes respectivos. Además consta en expediente administrativo (copias autenticadas), a fojas 1 que se adelantó una investigación por el extravío de un expediente relacionado con tráfico ilícito de drogas, en el cual se sindicaba a los señores Nicolás Mena García y Enrique Rogelio Scantleneurry, y que el citado cuadernillo fue solicitado por el Señor Mario Meléndez el día 26 de abril de 1993, a la señora Emilia Loaiza, no existiendo constancia de su devolución."

En realidad la controversia que se ha planteado ante esta Sala Tercera gira en torno a que la falta cometida no está contemplada como causa de destitución por el Reglamento Interno y si incurrió en alguna causal, ameritaba una sanción correctiva, mas no la sanción de destitución de su cargo por el extravío de un expediente, sino una sanción más leve, desde la amonestación hasta la suspensión y privación del sueldo.

En cuanto al planteamiento expuesto por el actor cabe señalar que en el expediente obran pruebas documentales y testimoniales que acreditan que el demandante había recibido y tenía en su escritorio el expediente perdido, como lo es la declaración de la señora Loaiza (foja 20) del expediente administrativo y a foja 23 del mismo expediente, encontramos quién lo recibió y la fecha del proceso administrativo disciplinario, incluyendo diligencias de inspección ocular en las cuales se investigaron funcionarios de todo nivel y que dio como resultado el encontrar expedientes perdidos en los escritorios de varios funcionarios, incluyendo al señor Mario Augusto Meléndez.

Con respecto a que el actor señala que la falta cometida no es de la gravedad suficiente como para ser despedido y, por lo tanto, debió aplicarse otra sanción, como señala el artículo 297 del Código Judicial, cabe señalar que la falta cometida por el actor no está contemplada en el artículo citado, por lo que el Fiscal Auxiliar está facultado para valorar la falta con respecto al normal desenvolvimiento de la Fiscalía Auxiliar, lo que sumado a la falta de justificación por parte del actor del extravío del expediente, aquél consideró la falta cometida como grave en el ejercicio de sus funciones como Secretario de Segunda Categoría.

Por último, señala el actor que se infringió el artículo 295 del Código Judicial, al dejarlo en estado de indefensión e incertidumbre "pues creó dudas respecto a sus derechos para recurrir, y si el procedimiento a seguir sería el especial señalado por el Código Judicial o el general señalado en los artículos 33 y 34 de la Ley 135 de 1934 ... dando como consecuencia que

el afectado desconocía bajo qué procedimientos y mediante cuáles recursos haría valer sus derechos". Este plazo se da cuando contra las decisiones que se tomen en los procedimientos que trata el Capítulo IX, y como hemos visto, estamos ante un cargo de insubsistencia, por lo tanto esta norma no se aplica.

Es obvio, pues, que la destitución del demandante se dio con fundamento en una causa justificada y con el procedimiento debido, por lo que no se aprecia violación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no son ilegales la Resolución N° 14 de 27 de mayo de 1994 y N° 23 de 10 de junio de 1994 dictadas ambas por la Fiscalía Auxiliar.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE MCDONALD'S CORPORATION PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 117 DE 20 DE MARZO DE 1990, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La sociedad McDONALD'S CORPORATION presentó, por intermedio de sus apoderados judiciales especiales, la firma de abogados Benedetti & Benedetti, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, con el fin de que la Sala declare que son nulas las Resoluciones N° 117 de 20 de marzo de 1990 expedida por la autoridad demandada y el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 70 de 9 de agosto de 1992 y, por último, solicita que la Sala ordene a la parte demandada que niegue la solicitud de registro de la marca de fábrica McPATO presentada por el señor WALTER CORIAT RIQUELMER.

Sostiene la parte demandante que los actos administrativos por ella impugnados han violado el numeral 2 del artículo 2014 del Código Administrativo, el artículo 14, literal f del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, el artículo 3 numeral 7 el artículo 7 de la Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1934. Las infracciones se producen, según la demandada, porque la marca McPATO y diseño de un pato es sustancialmente parecida, en forma conceptual, a las marcas de fábrica, comercio y servicios de propiedad de su representada, pues se utiliza el distintivo de la familia de marcas de McDonald's Corporation. El demandante acepta que aunque tenga una terminación diferente, al tener un prefijo que individualiza y distingue la mundialmente famosa cadena de restaurantes McDonald, hace necesariamente similar las marcas en cuestión. Añade que el vínculo crea un concepto de familia de determinada sociedad que "es tan grande, que llega a formar un concepto en el público consumidor, que todos los nombres de productos y servicios que estén identificados bajo el distintivo de esas marcas de familia, forman parte de los productos y servicios comercializados y brindados por la propietaria de estos, toda vez que esta es precisamente la causa de implementar la familia de marcas".

La Directora General de Comercio Interior rindió el informe requerido por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 mediante nota N° DGCI-284-93 de 9 de diciembre de 1993. En este informe se destaca lo siguiente:

"La Decisión adoptada por este Despacho se basó en que si bien la demandante probó ser la propietaria de la marca de fábrica McDONALD, no existe la alegada similitud entre ésta y la impugnada marca MC PATO y diseño de un pato, como para que la coexistencia de ambas en el mercado cause confusiones entre el público consumidor.

Las marcas en conflicto se analizan -según doctrina ampliamente aceptada del Derecho Marcario- en su conjunto, es decir, que no se deben analizar seccionadamente, pues la imagen que presentan ante el público consumidor es una sola, global.

En este caso particular las marcas Mc PATO y diseño de un pato, y Mc DONALD'S, guardan en común el prefijo Mc, y se diferencian grandemente en el resto de su estructura, tanto en el aspecto conceptual, como fonético, gramatical y visual. La marca Mc PATO y diseño de un pato se presenta ante el público consumidor de Mc PATO acompañado del dibujo de un pato color amarillo mundialmente conocido en las caricaturas; mientras que la marca Mc Donald's se presenta ante el público consumidor con la palabra Mc Donald's acompañada de una letra M estilizada. He ahí la diferencia."

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 91 de 24 de febrero de 1994. En dicho documento la Procuradora se opone a los cargos que la parte demandante le formula a los actos administrativos impugnados toda vez que entre las marcas en conflicto existen suficientes diferencias desde el punto de vista visual y fonético "porque McDonald y McPato es una palabra compuesta de dos elementos denominativos, lo que marca una notable diferencia con la primera, es decir, "Mc". A manera de ejemplo, el Procurador de la Administración señala el caso similar de la compañía Coca-Cola Company al oponerse al registro de la marca SINCOLA, y la misma fue negada por el Ministerio de Comercio e industrias en vista de que en el mercado coexisten la Pepsi Cola y la Spur Cola.

De lo visto anteriormente se puede resumir que la demandante radica su oposición al registro de la Marca McPato fundamentalmente porque considera que el prefijo **Mc**, aunque no sea creación particular de ella, le cabe todo el derecho de ser la única y exclusiva persona natural o jurídica de usarlo comercialmente. Justificando este derecho porque ha sido ella quien le ha dado fama y prestigio a la marca McDonald y por ende el prefijo **Mc**, el cual utiliza para identificar sus productos, los cuales son registradas como marcas de fábrica, de comercio o de servicio, tales como McPizza, McRibs, Automac, El Alcalde McQueso. Añade además que el resultado del uso del prefijo **Mc**, ha ido creando lo que podríamos denominar "la familia McDonald".

La Sala estima que no le asiste razón a la parte demandante ya que entre las marcas Mc Donald's y McPato existen suficientes diferencias, tanto fonéticas como en sus diseños, de forma que no debe producirse confusión en el público consumidor en cuanto a ambas marcas.

Asimismo, el hecho de que dos marcas compuestas de varias palabras tengan una palabra en común, en este caso, el prefijo Mc no es suficiente para establecer que las marcas son suficientemente similares para producir confusión en los consumidores, tal como se desprende de los ejemplos señalados en el informe de conducta rendido por la Procuraduría de la Administración arriba citados.

Las comparaciones entre dos marcas deben efectuarse en forma global, considerando no sólo el elemento visual y fonético sino también todos los otros elementos que en conjunto pueden tener un impacto sobre el público, como la procedencia de la marca y el lugar donde son fabricados ambos productos. Todo ello le permite al juzgador establecer si en un caso concreto

dos marcas son iguales o suficientemente parecidas de tal forma que se produzca una colisión con las normas jurídicas invocadas en la demanda.

De todo lo expuesto anteriormente se debe concluir que al existir elementos suficientemente diferentes entre las marcas McPATO y McDonalds, los actos administrativos impugnados que niegan la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca McPATO y ordenan la continuación del trámite de registro de la misma, no han infringido el artículo 2014 del Código Administrativo ni artículo 14, literal f del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, así como tampoco los artículos 7 y 3 numeral 1 de la Ley 64 de 28 de diciembre de 1934.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES ILEGAL la Resolución N° 117 de 20 de agosto de 1988 expedida por la Directora General de Comercio Interior, ni la Resolución N° 70 de 9 de agosto de 1993 expedida por el Ministro de Comercio e Industrias que confirma la anterior.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASPARINO FUENTES TROESCHT, EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT HENRY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.P. 46-93 DE 19 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licdo. Gasparino Fuentes Troestch ha interpuesto, actuando en representación de Herbert Henry, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulos por ilegales, las Resoluciones N° D.P. 46-93 de 19 de abril de 1993, N°-D.P. 058-93 de 12 de mayo de 1993 ambas emitidas por el Director General de la Empresa Estatal Cemento Bayano, y la Resolución N° 13-93 de 29 de julio de 1993 expedida por la Junta Directiva de la Empresa Estatal de Cemento Bayano.

La parte demandante alega que la resolución viola los artículos 5, 11 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 112 de 22 de diciembre de 1992, y el artículo 49 del Reglamento Interno de la Empresa.

Esta Sala se percata, sin embargo, de que si bien en el momento en que se instauró la litis, la demandada era efectivamente una empresa estatal, a la fecha en que ingresa el negocio al despacho del sustanciador para resolver el fondo de la controversia incoada, la citada empresa ha sufrido importantes transformaciones al ser sometida al programa de privatización de los bienes del Estado.

En efecto, es preciso indicar que la Ley N° 16 de 14 de julio de 1992 establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales. En desarrollo de esa Ley, el Consejo de Gabinete formuló la **Declaratoria de Privatización de la Empresa Estatal Cemento Bayano**, según se desprende de la Resolución de Gabinete N° 122 de 31 de diciembre de 1993.

Por recomendación de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Consejo de Gabinete

adoptó como modalidad de privatización de esta empresa, la venta pública de las acciones de una nueva empresa, que se organizaría para tal fin.

De acuerdo a la Resolución de Gabinete N° 435 de 27 de julio de 1994, el Consejo de Gabinete, expidió y adoptó el Pacto Social de la empresa **Cemento Bayano S. A.**, (a la que serían traspasados los activos de Cemento Bayano) estructurando la venta pública del noventa y cinco por ciento de las acciones de esta nueva empresa, constituida para ejecutar la privatización de la Empresa Estatal Cemento Bayano, a través de la Bolsa de Valores de Panamá S. A. Se retuvo el cinco por ciento de las acciones de la nueva compañía, de manera que los funcionarios de la Empresa Estatal pudiesen ejercer derecho preferente de adquisición, en un término máximo de un año; en su defecto, la Sociedad Cemento Bayano S. A. tendrá la primera opción de compra.

En el contrato autorizado en la Resolución de Gabinete N° 469 de 10 de agosto de 1994, se realizó el **traspaso** de todos los activos de la Empresa Estatal Cemento Bayano a Cemento Bayano S. A.

El 19 de agosto de 1994, a través del puesto de Bolsa del Banco Nacional de Panamá, se verificó en la Bolsa de Valores de Panamá S. A. el acto público de venta de las acciones de Cemento Bayano S. A., resultando proponente de la mejor oferta la Sociedad Corporación Panameña de Cemento S.A, por lo que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 23 de agosto de 1994 emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato de Compraventa de Acciones de Cemento Bayano S. A. entre El Estado a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Corporación Panameña de Cemento S. A.

Este Contrato recibió la opinión favorable del Consejo de Gabinete en Resolución N° 490 de 24 de agosto de 1994, por lo que todos los activos y las acciones de Cemento Bayano S. A., que a su vez provenían de la Empresa Estatal Cemento Bayano, ahora pertenecen a la **Corporación Panameña de Cemento S. A.**, a excepción del 5% que ha sido ofrecido a los empleados de la Empresa Estatal Cemento Bayano. La entrega formal de los certificados de acciones se verificó el 31 de agosto de 1994, día de cierre para el pago y transferencia de acciones.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal en relación a la pretensión de la parte demandante, toda vez que la Sala Tercera no podría ordenar a la nueva Empresa Cemento Bayano S. A., que no es un ente público, que reintegrara al actor de la demanda. Además al tenor del contrato de compraventa, el comprador de las acciones no sería parte de ningún reclamo producto de obligaciones o sumas adeudadas, salvo las obligaciones divulgadas, las que se encontrarán en el contrato de traspaso de acciones de la Empresa Estatal Cemento Bayano a Cemento Bayano S. A., o en el contrato de compraventa.

En concepto del Tribunal, se produce en este caso el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia. Según el destacado procesalista panameño **JORGE FÁBREGA**, la Sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, presentadas por Gasparino Fuentes Troestch en representación de HERBERT HENRY, contra la Empresa Estatal Cemento Bayano.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 146 DE 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Cristóbal Ayala ha promovido, mediante apoderado judicial especial, proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el señor Contralor General de la República. En la demanda se pide a la Sala Tercera que declare que es nulo por ilegal el Decreto N° 146 de 9 de agosto de 1993 mediante el cual se destituyó al demandante e igualmente se pide a la Sala que ordene restituir al demandante a sus labores en la Contraloría General de la República y se le paguen los salarios dejados de percibir durante su separación del cargo.

La parte demandante alega que los actos administrativos por ella impugnados han infringido los artículos 76 y el literal "c" del artículo 77, 79, del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, además los artículos 9 de la Ley 32 de 1984, 847 del código Administrativo y 9 del Código Civil.

El Contralor General de la República en ese momento, lic. José Chen Barría, rindió su informe de conducta mediante Nota N° 1091-leg del 28 de febrero de 1994. En dicho informe el mencionado funcionario destaca lo siguiente:

"1 ...

2. De acuerdo con el informe de Antecedentes N° 62-07-93-DAG-DEAE de la escuela Santa Rosa N° 2 en Ciri Grande, Distrito de Capira, el Director de Ingeniería de la Contraloría General considera que, luego de leer el Capítulo IV "Identificación de los sujetos y su participación en la irregularidad", se responsabiliza administrativamente al señor CRISTÓBAL AYALA APOLAYO, funcionario de la Dirección de Ingeniería, por haber aprobado la Cuenta sin verificar la labor que debió realizar el contratista en ese colegio.

3. Antes de que la Contraloría General de la República autorice el pago de una Cuenta, el funcionario asignado tiene la responsabilidad de verificar que el servicio, objeto de la misma, haya sido efectivamente prestado, de conformidad con el literal ch) del Artículo 74 de la Ley 32 de 1984.

...

6. El señor AYALA infringió las disposiciones legales mencionadas al aprobar una Cuenta por servicios que no habían sido suministrados por el contratista al Ministerio de Educación, perjudicándose en consecuencia al Estado en cuanto a la erogación de fondos públicos sin la contraprestación del servicio a quien se refería la orden de pago en cuestión.

El Procurador de la Administración dio contestación a la demanda mediante la Vista N° 139 de 18 de marzo de 1994. Este funcionario se opuso a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico. En ese sentido sostiene el Procurador que no se ha producido ninguna de las infracciones que el demandante le imputa a los actos administrativos por él impugnados. En cuanto a los hechos que dieron motivo a la destitución del demandante el Procurador de la Administración señaló que el señor Ayala no cumplió con la lealtad y moralidad del servidor público y "que su actuar provocó pérdidas a la institución, ya que se

hicieron pagos o se pagó un contrato que todavía, no había concluido lo pactado en el mismo"

En realidad la controversia que se ha planteado ante esta Sala Tercera por parte del demandante gira en torno en que si al ser despedido por la Contraloría General de la República, ésta ha infringido alguna de las normas citadas al clasificar la conducta del demandante como grave y no estar contemplada como una causal de despido en el reglamento interno de la Contraloría General o del Código Administrativo.

En la demanda, el apoderado del demandante señala lo siguiente:

"Mi cliente debía inspeccionar un proyecto al que no tenía acceso por falta de viáticos y de medios de transporte, que la Contraloría General de la República debía facilitarle y no lo hizo, produciendo con ello la imposibilidad que mi cliente pudiera visualizar el grado de avance de la obra. Al presentársele un informe de avance para su visto bueno, autorizado y firmado por los inspectores de la obra del Ministerio de Educación, entidad interesada en el proyecto y que se trataba de una escuela, mi poderdante aceptó como veraz el avance descrito en dicho informe y lo firmó."

Es claro que el actor acepta que no verificó la obra o el proyecto. De lo anterior se deduce que lo que pretende el actor es justificar el porqué no verificó la obra. Sin embargo se olvida el actor que su obligación es precisamente inspeccionar la obra, independientemente de que los inspectores del Ministerio de Educación la hayan verificado y puesto su visto bueno, pues si esto fuera suficiente no tendría razón de ser sus funciones en la Contraloría en cuanto a inspeccionar la obra. De esto se desprende que aún si la obra hubiera estado terminada, solo el hecho de no haber verificado la misma, está incumpliendo con las obligaciones que le exige su posición de funcionario Público. Lo que se quiere decir es que, aún a pesar de que la obra estuviera realizada en su totalidad, el Sr. Cristóbal Ayala al no realizar la inspección incumplió con sus deberes de funcionario público. Siendo esto así, el Contralor General consideró que el señor Ayala infringió los artículos 74 literal ch) de la Ley 32 de 1984, 1076, 1077 y 1081 del Código Fiscal, así como los literales a), d), e) e i) del artículo 70 del Reglamento Interno, lo que le permitió clasificar la gravedad de las infracciones según el literal i) del artículo 74 del Reglamento Interno.

Es obvio, pues, que la destitución del demandante se dio con fundamento en una causa justificada por lo que no se aprecia violación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES ILEGAL el Decreto N° 146 de 9 de agosto de 1993 dictado por el Contralor General de la República de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE CELMIRA MALEK DE PARADA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GERENCIA GENERAL N° 93(32010-1830) 16 DE 10 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDO POR EL SUBGERENTE GENERAL DE OPERACIONES DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Aníbal Tejeira Araúz**, en representación de **CELMIRA MALEK DE PARADA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gerencia General N° 93(32010-1830) 16 de 19 de agosto de 1993, emitido por el Subgerente General de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Estima el recurrente que el acto administrativo acusado de ilegal es violatorio de los artículos 24 de la ley N° 20 de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, y 803 del Código Administrativo.

De la acción encausada se le dio traslado a la entidad demandada a fin de que procediera a rendir su informe explicativo de conducta, encontrándose el mismo a fs. 58-64 del expediente.

De igual manera se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N° 36 de 24 de enero de 1994, se opuso a las pretensiones del demandante.

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 98 del expediente, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como primer cargo de ilegalidad la parte actora aduce como infringido el artículo 24 de la Ley N° 20 de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, el cual es del siguiente texto.

"ARTÍCULO 24. El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios y empleados necesarios para su buena marcha, los cuales serán de libre nombramiento, traslado y remoción del Gerente General y cuyos sueldos serán fijados por este último."

Sostiene la parte actora que la violación es en forma directa, por omisión. En razón de que el decreto por el cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento como Subgerente-Gerente de Sucursal N° 11025 en Sucursal de Penonomé (BNP) fue emitido por un funcionario que no tenía el rango de Gerente General, y por tanto la actuación de los funcionarios de dicha entidad pública no se ajusta al marco legal vigente aplicable a esta institución.

Además de que al haberse invocado la pérdida de confianza como una de las causales para proceder a declarar su insubsistencia, dicha causal está referida tanto legal como reglamentariamente, a la persona del Gerente General por lo que no le es dable a él delegar en otro funcionario la facultad para remover libremente a los funcionarios, con o sin causales justificadas.

Considera la Sala que no prospera tal violación puesto que, si bien es cierto, y de conformidad con la ley Orgánica del Banco, Ley N° 20 de 1975 y el Reglamento Interno del Banco, específicamente en los artículos 24 y 83 respectivamente, la destitución de la recurrente, expedida y firmada por el Subgerente General de Operaciones es una función que recae en el Gerente General, funcionario a quien le corresponde dictar los Decretos de nombramiento, traslados y remoción de sus miembros y no menos cierto lo es el hecho de que nada impide que el Gerente General pueda delegar esta función en funcionarios de menor jerarquía como se ha dado en el presente caso, donde dicha obligación recayó en el Subgerente General de Operaciones. Ello obedece a que esta delegación tiene su asidero jurídico en el artículo 19 de la Ley N° 20 de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, que faculta al Gerente General designar al funcionario que lo reemplazará en sus ausencias la cual reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 19. Las ausencias temporales o accidentales del

Gerente General las llenará el funcionario designado por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva. Las ausencias absolutas del Gerente General las llenará provisionalmente el funcionario que designe la Junta Directiva mientras el Órgano Ejecutivo haga el nuevo nombramiento."

De esta manera al estar legalmente facultado el Gerente General para delegar funciones y siendo que a fs. 46 y 47 del expediente constan copias debidamente autenticadas de las resoluciones de la Gerencia General N° GG-04-92 de 12 de febrero de 1992 y N° GG 36-93 de 6 de agosto de 1993, donde el Gerente General de conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 20 de 22 de abril de 1975, como autoridad nominadora de dicha entidad, delega ciertas funciones en funcionarios de alta jerarquía, entre ellos al señor **NÉSTOR MORENO** quien es el funcionario que expidió y firmó el decreto que declaró la insubsistencia de la demandante.

Por considerarlo de interés estimamos pertinente reproducir el artículo primero de dicha resolución.

"RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
N° GG-04-92
(De 12 de febrero de 1992)

El Gerente General del Banco Nacional de Panamá en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, el Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionario y empleados necesarios para su buena marcha, los cuales serán de libre nombramiento, traslado y remoción del Gerente General.
2. Que de conformidad al Artículo anteriormente citado, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá es la autoridad nominadora del Banco Nacional de Panamá.
3. Que el Gerente General requiere delegar ciertas funciones en funcionarios de alta jerarquía, a fin de que las decisiones se adopten en forma ágil, eficiente y eficaz.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar, como por este medio otorga un Poder Especial al Sr. Néstor Moreno, al Sr. Eduardo Pazmiño y al Sr. Miguel A. Lee H., para que en la condición de Sub-Gerentes Generales del Banco Nacional de Panamá, cada uno de ellos, en forma indistinta e individual, resuelvan y firmen en nombre y representación de esta Gerencia General, los siguientes Decretos de Personal: Decretos de Vacaciones; Licencias; Traslados; Sanciones; Insubsistencia o Destitución; y los Recursos de Reconsideración o Apelación que interpongan los funcionarios del Banco contra las medidas disciplinarias que se adopten." (Resaltado es nuestro).

Aunado a que en la Resolución N° GG. 36-93 de 6 de agosto de 1995, en su parte resolutive, se evidencia claramente que el señor **NÉSTOR MORENO**, funcionario que expidió y firmó el decreto acusado de ilegal, fue designado en su calidad de Sub-Gerente General Operativo a suplir la ausencia temporal del Gerente General a partir del día 10 de agosto de 1993 y hasta que durase su misión oficial en el exterior; período éste durante el cual dicho funcionario ostentaría el cargo de Subgerente General, Encargado de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá. Por consiguiente, sí estaba facultado para expedir y firmar el Decreto mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante.

Destitución que se fundamentó en las faltas disciplinarias graves en las que incurrió la funcionaria por estar relacionada directamente con el servicio que prestaba, esto es, Subgerente General de Sucursal N° 11025, en Sucursal de Penonomé las que eran violatorias de las prohibiciones establecidas en los artículos 9; acápite a), b) y h), 72; acápite c), 71; acápite a). Consistiendo las mismas en el manejo irregular de cuentas corrientes autorización del pago de cheques sin fondo los cuales al momento de su devolución eran ordenados a su cargo de cuentas por cobrar como Gerente de la Sucursal, tal como quedó demostrado en el Informe Confidencial AUD/93/28 de 1 de marzo de 1993, (cfr. fs. 48-57 del expediente).

Tales situaciones evidencian que tratándose de una Institución Bancaria como lo es el Banco Nacional de Panamá, no puede laborar una persona que no goce de plena confianza para encargarse del manejo de operaciones monetarias porque, como bien lo señala el señor Procurador de la Administración: "... el funcionario público debe poseer y cumplir con una serie de deberes y principios que caracterizan su comportamiento los cuales se encuentran plasmados en la Constitución, leyes y reglamentos internos de trabajo que en resumen son los principios de honradez, eficiencia, lealtad, imparcialidad y legalidad".

Siendo ello así, el incumplimiento de estos principios lleva aparejada la respectiva sanción que va desde una amonestación verbal hasta la declaratoria de insubsistencia en el cargo.

Por las anteriores consideraciones no prospera la violación endilgada al acto administrativo impugnado.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala debe reiterar que aún en el evento de que no se hubiesen cumplido los procedimientos legales y reglamentarios, no le asiste razón a la recurrente puesto que no estaba amparada por una ley de Carrera Administrativa, por lo que es potestad discrecional del Banco Nacional de Panamá el libre nombramiento, remoción y traslado de sus miembros, ya que su condición está señalada de antemano por la ley y los reglamentos, y en este caso la Ley N° 20 de 22 de abril de 1975 no contempla en ninguna de sus disposiciones la estabilidad en el cargo. Igualmente, se nota que la ex-funcionaria **MALEK DE PARADA** no ha demostrado haber ingresado al Banco Nacional de Panamá, por concurso de mérito sino que, fue nombrada libremente, y podía ser despedida de igual forma.

Finalmente, la demandante aduce como infringido el artículo 803 del Código Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 803. Los reglamentos pueden imponer pena correccional de apercibimiento, multa hasta de diez balboas (B/.10.00), suspensión y remoción por faltas de asistencia a las oficinas o por mal desempeño de sus funciones."

Sobre el concepto de la violación señaló:

"El artículo transcrito, legaliza la figura de los reglamentos, para regular las funciones de los servidores públicos, incluyendo su remoción por faltas a la oficina, o mal desempeño de sus funciones.

En el caso en estudio, ocurre que la funcionaria cuyo nombramiento se declaró insubsistente, era trabajadora del Banco Nacional de Panamá, entidad gubernamental a la que es aplicable el Código Administrativo. Esto es, la señora de Parada tenía, por razón de sus funciones en el Banco Nacional de Panamá, la condición de servidora pública, siendo que le eran aplicables las disposiciones contenidas en el Título VI del Libro II del Código Administrativo."

Considera este Tribunal que no prospera el cargo de violación endilgado, en virtud de que esta disposición es una norma de carácter general que es inaplicable en razón de la existencia de la Ley N° 20 de 1975,

Orgánica del Banco Nacional de Panamá, que es la que en atención al principio de hermenéutica legal es la ley especial aplicable, y que como lo expusimos anteriormente, no contempla la estabilidad en el cargo de los funcionarios que laboran en dicha institución bancaria.

Por lo anterior no se ha dado violación alguna al artículo 803 del Código Administrativo.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Gerencia General N° 93(32010-1830) 16 de 10 de agosto de 1993, emitido por el Subgerente General de Operaciones del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) LATIN AMERICAN REINSURANCE, COMPANY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° CNR-17 DE 7 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ante este Tribunal, el Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación de la Providencia de 29 de julio de 1993, proferida por el Magistrado Sustanciador, que admite la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el **BUFETE ARTURO VALLARINO** en representación de **LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) LATIN AMERICAN REINSURANCE, COMPANY, INC.**, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° CNR-17 de 7 de julio de 1993, emitida por la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industria, y para que se hagan otras declaraciones.

El recurso de alzada se sustenta básicamente en el hecho de que la legislación contencioso-administrativa en el artículo 23 de la ley 33 de 1946 prevé que cuando las leyes o los decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de un negocio en cualquier dependencia estatal, este procedimiento especial es el que debe aplicarse. Que de acuerdo a lo anterior la Ley N° 56 de 20 de diciembre de 1984, la cual deroga en todas sus partes la ley N° 72 de 22 de diciembre de 1976, que regula las operaciones de Reaseguro en la República de Panamá, preceptúa en los artículos 44 y 51 que el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción debe dirigirse sólo contra la resolución que decreta la intervención en una empresa de reaseguros. Que en el presente caso no se instauró demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N° 04 de 6 de abril de 1990, mediante la cual la Comisión Nacional de Reaseguros decreta la intervención de la sociedad **LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A.** Que al no proponerse dicha demanda, se prosiguieron con los trámites a que aluden los artículos 55 y 56 de la Ley 56 de 20 de diciembre de 1984, como lo eran la reorganización de la empresa intervenida, mediante resolución CNR-1° del 6 de septiembre de 1991, y la designación del Comité Ejecutivo encargado de ejecutar el plan de reorganización, aprobado por la Comisión. Que adicionalmente mediante la Resolución N° CNR-17 de 7 de julio de 1993, se decidió dar por terminada la reorganización de **LATINOAMERICANA DE REASEGUROS,**

S. A. para proceder a la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa, y es en este estado en que se interpone la presente demanda. Que de acuerdo a todo lo anterior, la empresa de reaseguro precitada ha interpuesto de manera extemporánea la acción contencioso-administrativa.

Del recurso de apelación se le corrió traslado al opositor, a quien se le concedió un término de tres (3) días para que hiciera valer sus objeciones. En tiempo oportuno la empresa demandante mediante apoderado judicial, se opuso al recurso de alzada indicando que las normas legales invocadas por el Procurador de la Administración fueron derogadas por el Código Judicial vigente. Que el artículo 23 de la Ley 33 de 1946, adicionó el artículo 39 a la Ley 135 de 1943. Que a su vez el artículo 99 del Código Judicial vigente entró a regir el 1° de abril de 1987, el cual dispone que dichas leyes se aplicarán por la Sala Tercera, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el Código mencionado. Que de acuerdo a la interpretación dada por el Procurador de la Administración, los artículos 23 de la Ley 33 de 1946 y el artículo 51 de la Ley 56 de 1984, que son anteriores al Código Judicial vigente, excluyen la interposición de un recurso de plena jurisdicción contra la Resolución de la Comisión Nacional de Reaseguros, que es un acto administrativo, que ordena solicitar la quiebra o liquidación forzosa de una empresa reaseguradora. Que de acuerdo al artículo 98 del Código Judicial vigente, modificado por la Ley 19 de 1991, faculta la impugnación de cualquier resolución o acto administrativo, sean generales o individuales que se acusen de ilegales.

Encontrándose la alzada en este estado, el resto de los Magistrados que conforman la Sala entran a resolver lo pertinente:

Este Tribunal disiente del argumento del Procurador de la Administración dado que las normas a que ha hecho referencia dicho funcionario no le restringe a los afectados el derecho a recurrir ante esta jurisdicción contenciosa contra actos de la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industria, distintos a la resolución que decreta la intervención. Veamos a continuación que dicen las disposiciones de la Ley 56 de 1984:

"Artículo 44. Contra la resolución que decreta la intervención, cabe únicamente el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. El término para presentar la demanda correspondiente será de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del aviso de que trata el Artículo 45 de esta Ley. La interposición de la demanda contencioso administrativa no suspenderá en modo alguno los efectos de la intervención ni habrá lugar a que se decreta suspensión provisional de dicha orden."

"Artículo 45. Una vez dictada la resolución que decreta la intervención, la Comisión Nacional de Reaseguro fijará copia de la misma en lugar visible y accesible al público en el establecimiento principal de la empresa. El aviso permanecerá fijado de tal manera por espacio de tres (3) días, al cabo de los cuales se entenderá hecha la notificación de la resolución."

Las excertas legales transcritas se contraponen al criterio del Procurador de la Administración, dado que en primer lugar es cierto que el artículo 44 *ibídem*, prevé que sólo cabe la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución que decreta la intervención. Más sin embargo, qué sucedería si no se propone tal acción y el procedimiento de intervención sigue su curso?; Lo cierto es que en todo caso si el afectado considera que una decisión de la Comisión de Reaseguro lo perjudica, se encuentra en todo su derecho para impugnarla, tal y como bien lo señala la parte actora en este proceso, ya que el numeral 1° del artículo 98 del Código Judicial permite que se entable proceso contencioso administrativo contra las resoluciones, entre otros actos, que en materia administrativa se acusen de ilegalidad. En este sentido, en el presente caso lo que se impugna es una resolución expedida por la Comisión Nacional de Reaseguros que da por terminada la Reorganización de **LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A.** y le

ordena a esta empresa entregar a la Comisión Nacional de Reaseguros los bienes para proceder a la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa según fuese el caso.

Cabe destacar que el artículo 51 antes transcrito, al señalar que contra la resolución que decreta la reorganización de la empresa, o solicitándole al tribunal competente la declaratoria de quiebra o la liquidación forzosa, entre otras situaciones no cabe recurso alguno, esto debe entenderse que no proceden los recursos de apelación, ni el de reconsideración en la vía gubernativa, más esto no es tampoco limitante para inferir que no procede la acción contenciosa de plena jurisdicción.

Es importante resaltar que la función de la Comisión Nacional de Reaseguro es esencialmente regulatoria; en otras palabras, la Administración Pública ha delegado en estos organismos especializados la potestad de fiscalizar y controlar algunas actividades privadas.

Mediante Auto de 21 de agosto de 1992, esta Sala explicó claramente la función de los organismos regulatorios a raíz de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción propuesta por PANAMÁ-SOL, S. A. contra la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, señalando primordialmente que el ejercicio de la función regulatoria, se ejerce generalmente a través de entidades especializadas cuya organización y funcionamiento es determinado por la ley, dado que los departamentos y secciones ordinarios de la Administración Pública no responde adecuadamente a dicho ejercicio.

Esta función consiste básicamente en la debida y oportuna vigilancia y fiscalización de actividades privadas que procuren de manera amplia y ordenada el desarrollo de éstas y, al mismo tiempo, la protección de los particulares servidos por tal actividad económica. En este mismo orden de ideas, todas las resoluciones que emita este organismo regulatorio deben considerarse de carácter administrativo, y las mismas son impugnables ante este Tribunal Contencioso Administrativo.

Todo lo anterior nos conduce a afirmar, que en ningún momento se está contraviniendo el artículo 23 de la Ley 33 de 1946, que preceptúa que la ley especial prima sobre la general.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN la Providencia de 29 de julio de 1993 la cual ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por BUFETE ARTURO VALLARINO en representación de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) LATIN AMERICAN REINSURANCE, COMPANY, INC.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MAXIMILIANO ALEJANDRO HIDALGO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MADURO SASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 62 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EN LO QUE RESPECTA AL NOMBRAMIENTO DE JORGE SÁENZ, COMO NUEVO TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Maximiliano Alejandro Hidalgo Alvarado**, en representación de **JAIME MADURO SASSO**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 62 de 2 de septiembre de 1994, en lo que respecta al nombramiento de **Jorge Sáenz**, como nuevo Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata que previa a la admisión de la demanda, el recurrente ha solicitado a esta Sala la Suspensión Provisional de los efectos del acto impugnado. Sin embargo, por motivos de economía procesal quien sustancia estima pertinente determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales que hagan procedente su admisión.

En este sentido, se observa que la acción incoada no puede admitirse puesto que la misma es **extemporánea**, es decir, que ha sido presentada cuando ya había prescrito el término para accionar ante esta Sala.

Lo anterior obedece al hecho de que el demandante considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, a los efectos de ocurrir ante esta Superioridad en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el ordinal 1, del artículo 22 de la Ley 33 de 1946, el cual es del siguiente texto:

"ARTÍCULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos" ...

El término para incoar esta acción para obtener la reparación de derechos subjetivos lesionados, era de **dos meses** contados a partir de la configuración de la negativa tácita de la Administración, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que a continuación transcribimos:

"ARTÍCULO 27. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos **prescribe**, salvo disposición legal en contrario, al cabo de **dos meses**, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". (Resaltado es nuestro).

Si bien la parte actora argumenta haber interpuesto oportunamente, el 6 de septiembre de 1994, formal recurso de reconsideración contra la Resolución N° 62 de 2 de septiembre de 1994, y de que sobre el mismo no recayó pronunciamiento por parte de la entidad demandada, dicha negativa debió entenderse configurada el día 6 de noviembre de 1994, y a partir de ese momento el recurrente contaba con el plazo legal de 2 meses para demandar ante este Tribunal, esto es, que su oportunidad para accionar era hasta el 6 de enero de 1995, y no es hasta el 6 de abril de 1995, en que ocurre ante esta Sala Tercera, razón por la cual, y como lo expresamos en párrafos anteriores, la demanda encaminada es extemporánea.

Por lo expuesto, es imposible darle curso a la demanda, y por motivos de economía procesal, no se entra a conocer de la solicitud de Suspensión Provisional.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 62 de 2 de septiembre de 1994, en lo que respecta al nombramiento de Jorge Sáenz, como nuevo Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LEONARDO DÍAZ CHUE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 38 DE 27 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Miguel González**, actuando en representación de **JOSÉ LEONARDO DÍAZ CHUE**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 38 de 27 de febrero de 1992, expedida por el Ministro de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

El presente negocio tiene su génesis el 27 de febrero de 1992, al destituir el entonces Ministro de Salud, Doctor **GUILLERMO ROLLA PIMENTEL** al señor **JOSÉ LEONARDO DÍAZ CHUE**, mediante Resolución N° 38 de 27 de febrero de 1992.

Dicha declaratoria de insubsistencia, fue fundamentada en el artículo 21 acápite a, e y k, en el artículo 47 acápite c, artículo 64 y 65 del Reglamento Interno de Personal del antes mencionado Ministerio y en el artículo 204 del Código Sanitario.

Dada la situación planteada, el actor estima que la Resolución N° 38 de 27 de febrero de 1992 transgrede los artículos 1, 14 numeral 1 y 15 del Código Civil; los artículos 756, 845 y 847 del Código Administrativo; los artículos 34 numerales 1 y 3, 44 literal d, 48, 49 literal d, 50, 51, 52, 53, 54 y 90 del Decreto Ejecutivo N° 434 de 23 de septiembre de 1964 por el cual se aprueba el reglamento interno del servicio de inspectores de saneamiento, así como también el artículo 204 del Código Sanitario.

En este orden de ideas, el licenciado **Miguel González** en representación de **JOSÉ LEONARDO DÍAZ CHUE**, solicita la declaratoria de nulidad de la supracitada Resolución N° 38 y en consecuencia, que su poderdante sea restituido en su antigua posición de inspector de saneamiento ambiental en el Ministerio de Salud; así como requiere el pago de los salarios caídos hasta el momento del reintegro.

La Procuraduría de la Administración al contestar el traslado del presente libelo de la demanda, se opuso a las pretensiones del impugnante como se aprecia a fojas 29 a 45 del negocio bajo estudio, al igual que el Ministerio de Salud, al rendir su informe explicativo de conducta legible a fojas 27 a 28 del legajo contencioso administrativo en cuestión, ya que consideran que el aprobar planos deficientes sin el correspondiente visto bueno del Jefe Nacional del Departamento de Salud Ambiental y el delegar funciones a un subalterno sin la debida autorización está ampliamente comprobado y que el mismo es una causa justificada de despido.

Encontrándose el litigio en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la situación en conflicto.

Por considerar que los cargos imputados a los artículos 1, 14 numeral 1 y 15 del Código Civil, y los artículos 756, 845 y 847 del Código Judicial se encuentran vinculadas entre sí, esta Sala considera conveniente analizarlos en su conjunto.

El representante judicial de la parte actora manifiesta que se han violado las normas antes aludidas fundamentado básicamente en el hecho de que el Ministerio de Salud aplicó para la destitución del demandante el "Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud" el cual, a juicio de la parte actora, es inexistente toda vez que no ha sido aprobado por autoridad alguna, como tampoco ha cursado formalidad alguna para que adquiriera vida jurídica. Agrega el demandante que, en la hipótesis de que realmente existiera dicho reglamento interno se violaría el artículo 14, numeral 1 del Código Civil porque frente a ese reglamento de orden general, estaría el REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO DE INSPECTORES DE SANEAMIENTO, el cual fue debidamente aprobado por Decreto Ejecutivo 434 de 23 de septiembre de 1964 del Ministerio de Salud. Dada la referida especialidad en la reglamentación es claro que rige por encima del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.

Por otro lado, señala el demandante, la falta que se le atribuye consiste en la "aprobación de planos sin autorización", cuando, por el contrario, el propio superior jerárquico lo facultó para ello, como consta en la Nota N° 1 268/91/DSA de 30 de octubre de 1991. Es decir, que contrario a la imputación, el demandante cumplía debidamente con la orden impartida por su superior jerárquico, la cual le impone deber.

La Sala estima que no le asiste la razón al demandante por cuanto, tal como lo señaló esta Corporación en fallo de 19 de octubre de 1994, el Reglamento Interno del Ministerio de Salud tiene su asidero legal en el Decreto N° 75 de 27 de febrero de 1969 por el cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, en desarrollo del Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969, que en su artículo 10, literal b) faculta al Ministerio de Salud a impartir normas. Dicha norma señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. Son funciones generales del Ministerio de Salud las que se indican:

...

b) Mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación de deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada; ..."

Por otro lado, tampoco tiene sustento jurídico el argumento esgrimido por la parte actora de que el referido reglamento adolece de un requisito formal el cual es la no publicación, por cuanto el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud fue publicado oficialmente en 1977 por la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud y por este último en el año de 1985. En este sentido, el artículo 775 del Código Judicial es claro al señalar de manera literal lo siguiente:

"Toda Ley, Decreto-Ley, Decreto de Gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe fallo, documento o acto de cualquier género emanado de cualquier órgano del Estado o de un Municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los Jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos." ...

Este reglamento, como lo ha señalado el señor Ministro de Salud en su

informe explicativo de conducta, ha sido aplicado desde hace muchos años en la vida administrativa del sector salud, y conocido por sus empleados como lo demuestra su publicación desde 1977 y 1985.

Por otro lado, tampoco tiene asidero jurídico el argumento esgrimido por el demandante en el sentido de que al demandante se le debía aplicar el Reglamento Interno del Servicio de Inspectores de Saneamiento y no el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud. A este respecto, cabe señalar que el Reglamento Interno de Servicio de Inspectores de Saneamiento señala claramente en su artículo 7 del Capítulo Tercero, que el servicio de Inspectores de Saneamiento está incorporado a la Ley de Carrera Administrativa, y por tanto, el mismo es complementario de la mencionada ley que desde 1969 fue derogada. De lo anterior se colige, pues, que la norma aplicable al caso que nos ocupa es el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.

En cuanto a la falta que le fue atribuida al recurrente, y por la cual se le impuso la sanción de destitución es evidente que la misma le fue aplicada tomando como base la investigación que el Jefe de Personal del Departamento de Salud Ambiental llevara a cabo en la cual quedó demostrada que la parte actora en asociación ilícita con su subalterno, expedían aprobaciones de planos deficientes en contra del procedimiento que el Departamento de Salud tenía establecido para la revisión y aprobación de éstos, es decir, con el correspondiente Visto Bueno del Jefe Nacional del Departamento de Salud Ambiental, tal como se aprecia en la Nota DGS-137-SA-91 de 14 de febrero de 1992, y en la Nota N° DOYCM 156 de 30 de enero de 1992, visibles a fojas 24, 25 y 26, respectivamente; así como también en el informe de conducta visible a fojas 27 y 28 del expediente.

De manera pues que no es cierto lo alegado por la parte actora cuando señala que la actuación del demandante tuvo como base la Nota N° 268-91\DSA de 30 de octubre de 1991 en la que se le asignaron funciones toda vez que quedó demostrada la conducta irregular del recurrente en conjunto con su subalterno. De lo anterior se colige que no se han producido las violaciones a los artículos 1, 14 numeral 1 y 15 del Código Civil, y a los artículos 756, 845 y 847 del Código Administrativo. No proceden, pues, los cargos alegados.

También se señalan violados los artículos 34, 44 numeral 1 y 3, 48 literal d), 49, 50 literal d), 51, 52, 53, 54 y 90 del Reglamento Interno del Servicio de Inspectores de Saneamiento que por estar estrechamente vinculadas con el artículo 204 del Código Sanitario serán analizadas en su conjunto.

El actor considera que las normas antes mencionadas han sido infringidas por cuanto la destitución del cargo no se produjo con fundamento a las causales de destitución del Reglamento Interno del Servicio de Inspectores de Saneamiento. Aunado a lo anterior, manifiesta el apoderado judicial del demandante, la destitución se expidió sin que se realizara ninguna investigación, ni se le dio oportunidad al señor Díaz de ser escuchado. Agrega el apoderado judicial, que su representado estaba facultado por su superior jerárquico para aprobar los planos por lo que reitera su solicitud de reintegro con el correspondiente pago de salarios vencidos.

A juicio de la Sala, carecen de asidero jurídico las infracciones alegadas por el demandante por cuanto la destitución del señor DÍAZ CHUE se llevó a cabo previa investigación realizada por el Jefe de Personal del Departamento de Salud Ambiental en la cual se comprobó la extralimitación de funciones del demandante en asociación ilícita con su subalterno, al aprobar planos deficientes sin el correspondiente Visto Bueno del Jefe Nacional del Departamento de Salud Ambiental infringiendo el procedimiento que dicho departamento tenía establecido para la revisión y aprobación de planos. Tal como se desprende del informe de conducta en el cual se ponen de manifiesto las razones por las cuales se procedió a la destitución de dicho funcionario.

Por otro lado, el señor JOSÉ LEONARDO DÍAZ CHUE no gozaba de estabilidad en su cargo ya que no se logra demostrar en el expediente que el mismo haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que le otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De

manera pues, que al haber sido nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

La Sala considera necesario aclarar que la estabilidad consagrada en una carrera determinada no puede ser regulada por un Reglamento Interno como alega el recurrente puesto que el artículo 300 de la Constitución Nacional es claro al señalar que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley conforme a los principios de sistemas de méritos.

No proceden, pues, los cargos alegados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 38 de 27 de febrero de 1992, expedida por el Ministro de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAQUÍN A. GÓMEZ ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 57-94 DE 27 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Lcdo. Joaquín Gómez Aranda, actuando en representación de Laurentina Castro, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 57-94 de 27 de junio de 1994, dictada por la Comisión de Vivienda N° 1, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que requiere que en aquélla se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que, en el libelo de la demanda se deben transcribir literalmente el texto de las normas transgredidas, y por otro lado, al expresarse el concepto de la violación, éste, debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, incluyendo las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Joaquín A. Gómez, en representación de Laurentina Castro, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 57-94 de 27 de junio de 1994, dictada por la Comisión de Vivienda N° 1.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3659-SUB-D. G. DE 5 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Alemán, Cordero, Galindo y Lee**, en representación de **EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3659-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992, expedida por la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda, quien sustancia, se percata que a foja 29 consta solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que en efecto, el demandante trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo dicha autenticación. Tal diligencia, legible a foja 9 del expediente fue recibida en la Secretaría General de la Caja de Seguro Social el día 6 de abril de 1995.

Considera la Sala que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de obtener la documentación idónea a la que alude la precitada disposición, pero al resultar infructuosas solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada dicha autenticación. Ello en atención a la facultad conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social copias autenticadas de la siguiente documentación:

1. Resolución N° 3659-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992 expedida por el Subdirector de la Caja de Seguro Social.
2. Resolución N° 4403-93-SUB-D. G. de 3 de marzo de 1993 expedida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, por la cual se mantiene la Resolución N° 36-59-92-SUB-D. G.
3. Resolución N° 10023-95-J. D. de 5 de enero de 1995 expedida por la Subdirector General de la Caja de Seguro Social, por la cual se confirman las Resoluciones N° 3659-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992 y N° 4403-93-SUB-D. G. de 3 de marzo de 1994, y, que además, se certifique que dicha resolución

fue notificada a EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A. a las 9:00 a. m. del día 9 de febrero de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COPAMA DE DAVID, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3662-92-SUB-D. G. DE 5 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Alemán, Cordero, Galindo y Lee**, en representación de **COPAMA DE DAVID, S. A.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 3662-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992, expedida por la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Sustanciador que a foja 28 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de los mismos. Tal diligencia, legible a foja 9 fue recibida en la Secretaría General de la Caja de Seguro Social el día 6 de febrero de 1995.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo, pero al resultar infructuosas solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada que remita a esta Superioridad la documentación solicitada. Ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, proporcionar copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. Resolución N° 3662-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992 expedida por el Subdirector de la Caja de Seguro Social.
2. Resolución N° 4406-SUB-D. G. de 3 de marzo de 1993 expedida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, por la cual se mantiene la Resolución N° 3662-92-SUB-D. G.

3. Resolución N° 10026-95-J. D. de 5 de enero de 1995 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por la cual se confirman las Resoluciones N° 3662-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992 y N° 4406-93-SUB-D. G. de 3 de marzo de 1993, y que además se certifique que dicha resolución fue notificada a COPAMA DE DAVID, S. A. a las 9:00 a. m. del día 9 de febrero de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA MILITZA GAMBOA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS MUNICIPALES N° 16 Y 17 DE 24 DE MARZO DE 1995, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Petra María Soriano Araúz actuando en representación de **MARTA MILITZA GAMBOA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declaren **nulos por ilegales los Acuerdos Municipales N° 16 y 17 de 24 de marzo de 1995**, emitidos por el Consejo Municipal de Changuinola, y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de la demanda antes descrita, se observa que a fojas 60 y 61 el actor ha incluido como petición de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de los Acuerdos N° 16 y 17 en controversia; **ambos** emitidos por el organismo municipal demandado precisamente el 24 de marzo de 1995. Dichas resoluciones reposan a fojas 1 y 3 del negocio bajo estudio y en su parte resolutive ordenan lo siguiente:

Acuerdo N° 16 de 24 de marzo de 1995:

"ARTÍCULO PRIMERO: Derogar en todas sus partes el Acuerdo N° 17 de 11 de marzo de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Alcalde del Distrito de Changuinola para que proceda a la formalización de los nuevos contratos de arrendamientos sobre los locales del Mercado Municipal de Changuinola; una vez haya expirado el término de duración de los contratos celebrados en virtud del Acuerdo número 17 de 11 de marzo de 1992."

Acuerdo N° 17 de 24 de marzo de 1995:

"PRIMERO: Autorizar al Alcalde del Distrito de Changuinola, para que proceda a la formalización de un nuevo contrato de arrendamiento sobre dicho local, con el señor **EDMUNDO ROBINSON**, con cédula de identidad personal número 1-14-907 a partir del día 2 de abril de 1995."

A juicio del Magistrado Sustanciador la circunstancia antes anotada consistente en la impugnación de dos acuerdos municipales distintos en una misma demandada de plena jurisdicción, es motivo suficiente para inadmitir la misma, en virtud de que el tenor del artículo 43 a) de la Ley 135 de 1943 plasma como uno de los requisitos indispensables que rige las formalidades inherentes a este recurso en particular, la individualización de las pretensiones por parte del demandante. En otras palabras, los interesados o

afectados únicamente pueden recurrir un acto administrativo en cada libelo encausado ante esta jurisdicción de lo Contencioso de la Corte Suprema, salvo aquellos casos en los cuales se intenten enervar los actos confirmatorios. Sin embargo, por mandato de la excerta legal antes citada, ello no es necesario dado que las resoluciones confirmatorias sufrirán la misma suerte que la inicial. Similar criterio ha sostenido esta Corporación en Autos de 23 de octubre de 1980 y 29 de abril de 1976.

Aunado a lo expresado, es de lugar aclarar que la resolución N° 16 de 24 de marzo de 1995 tiene carácter general, puesto que la formalización de los contratos de arrendamiento sobre los locales ubicados en el Mercado de Changuinola tiene repercusión no solamente sobre los diez adjudicatarios de dichos locales comerciales, a quienes se les vence el período fijado por sus contratos de arrendamiento sino también sobre cualesquiera otros particulares que deseen ser beneficiados por el Alcalde de Changuinola al respecto, con la celebración de los nuevos contratos, y en consecuencia, lo precedente contra dicho acuerdo era la promoción de la acción de nulidad. En atención a lo señalado, como es de lugar inadmitir la presente demanda de Plena Jurisdicción, no se entrará a considerar la solicitud de suspensión ínsita dentro del libelo de la misma por razones de economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por la licenciada Petra María Soriano Araúz en representación de MARTA MILITZA GAMBOA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA AMAYA, JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MINERA REMANCE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NOTA N° DEDC-GNAP-012-93 DE 24 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Amaya, Jiménez y Asociados**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **MINERA REMANCE, S. A.**, para que se declare nula por ilegal la Nota N° DEDC-GNAP-012-93 de 24 de mayo de 1993, emitida por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), y para que se hagan otras declaraciones.

Argumentos de la parte recurrente:

El actor sostuvo en el libelo contentivo de su pretensión, básicamente que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (**IRHE**) autorizó a la empresa **TRANSWORLD EXPLORATION, S. A.** concesionaria de la República de Panamá para la extracción de oro y plata de la Mina de Remance, a la construcción de una línea de subtransmisión de electricidad mediante Nota N° DEDC-04-89 de 24 de enero de 1989, tomando como parámetro los criterios establecidos en la Nota DEC-353-88 de 28 de diciembre de 1988, debido a que presupuestariamente la entidad demandada no podían afrontar el costo calculado de dicha obra que ascendía a la suma B/.135,788.00.

Como contraprestación resultante de que la empresa concesionaria asumiera esta responsabilidad, el **IRHE** conforme a lo expresado por el peticionista aceptó por escrito reembolsar el costo total de la construcción de la línea de subtransmisión de electricidad a través de la Nota N° DEDC-358-88 del 28 de noviembre; verificándose este pago antes señalado mediante un crédito equivalente al 50% de la facturación mensual durante un período de 5 años.

Indica el actor que la línea de subtransmisión de electricidad trifásica de la Quebrada San Juan-Remance en referencia, fue construida efectivamente por la empresa de VCU Ingenieros, S. A. a un costo menor a las expectativas planificadas por el **IRHE**, ya que para tales efectos solamente se invirtieron B/.97,878.00. En este punto argumenta el actor que, una vez concluida la construcción de la obra en comento, requiere al **IRHE** para que esta entidad gubernamental reconozca e inicie el reembolso acordado por ambas partes a favor de la concesionaria; obteniendo únicamente de la demandada la negativa expresa de su pretensión mediante las Notas N° DEDC-GNAP-012-93 de 24 de mayo de 1993 y DAL-404-93 de 67 de septiembre del mismo año, confirmatoria de la anterior.

En virtud de las circunstancias externadas, el recurrente estima que se ha conculcado el tenor de los artículos 57 y 58 del Decreto Ley N° 535 de 1960 que reglamenta el Decreto Ley N° 31 de 1958; el artículo 1 del Decreto de Gabinete 215 de junio de 1970, y finalmente, el texto del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 235 de 30 de julio de 1969 que subroga a su vez la Ley 37 de 31 de enero de 1961.

Criterio de la entidad demandada:

El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (**IRHE**) al vertir su opinión en lo atinente a la contienda planteada, sostiene que el Director de este ente que efectivamente aceptó la propuesta de la concesionaria Transworld Exploration, S. A., no estaba debidamente facultado para efectuar esta autorización dado que el Decreto de Gabinete N° 235 de 1969 solamente lo habilita para adquirir compromisos a cargo de esta entidad gubernamental que no sobrepasen los B/.25,000.00; es decir; que dicha cifra es el límite al cual está capacitado para aprobar o consentir obligaciones o contraprestaciones que deba afrontar el **IRHE**.

Siguiendo este orden de ideas, esgrime el demandado que el Director de esta Institución que consintió la ejecución de dicho proyecto, pero que no suscribió contrato al respecto, necesariamente tenía que contar con la autorización de la Junta Directiva para tales efectos, puesto que el elevado costo de la construcción de la línea de subtransmisión de electricidad motivo de la contienda excede los B/.100,000.00. y, que en consecuencia, al carecer la autorización en comento de este requisito sine qua non, es nulo cualquier compromiso alegado. Por último advierte el representante del **IRHE** que las obligaciones mayores de B/.5,000.00 deben contar por escrito o de lo contrario devienen nulas.

Opinión de la Procuraduría de la Administración:

El representante del Ministerio Público actuando en representación del acto administrativo impugnado, se opuso a las peticiones expuestas por el demandante, en virtud "que no existe un Contrato con el **Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación** que justifique dicho reembolso, ni se ha cumplido el procedimiento legal para que proceda tal reconocimiento." Reitera el prenombrado funcionario que evidentemente la "manifestación de voluntad de parte del Director General, carece de fuerza obligatoria, puesto que para efectuar toda clase de operaciones mayores de veinticinco mil balboas, debe obtener la autorización de la Junta Directiva del **I. R. H. E.**"

Aunado a lo anterior y para finalizar, el señor Procurador de la Administración pone de relieve que el ente autónomo fundamentó su criterio en relación con la solicitud de Minera Remance, S. A., en que dicha petición "adolece de errores formales y de fondo, aunado a que dejó de cumplir con lo dispuesto en el artículo 960 del Código Fiscal, y, por último, que resultaba

extemporáneo a la luz del expediente legal administrativo."

Conclusiones de esta Superioridad:

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso entran a resolver el litigio legal.

En primer lugar se torna indispensable aclarar las figuras que resaltan en este proceso producto de la exposición del actor.

La Compañía Transworld Exploration, S. A. es la concesionaria de la República de Panamá para la extracción de minerales clase IV tales como plata y oro de la Mina de Remance ubicada en el Corregimiento de San Juan Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas. A su vez, la Minera Remance, S. A., es la subcontratista para el asesoramiento técnico y Financiero de la anterior, conforme lo aprobado por el Ministerio de Comercio e Industrias mediante Nota N° 10 de 6 de noviembre de 1989; y, por último se destaca igualmente que la sociedad VCU Ingenieros, S. A., es la compañía que construyó la línea trifásica de subtransmisión de electricidad de la quebrada San Juan-Remance a un costo de B/.97,878.00; es decir, B/.37,910.00 inferior a lo proyectado inicialmente por el **Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación**.

Ahora bien la recurrente estima que se ha infringido en forma directa por omisión, el texto de los artículos 57 y 58 del Decreto Ley N° 535 de 1960 que de acuerdo al actor reglamenta el Decreto Ley N° 31 de 1958, analizándolos en su conjunto y externando el concepto de la violación como sucintamente se aprecia a continuación para mayor ilustración:

"Mediante esta norma el CONCESIONARIO, o sea el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), está obligado a suministrar energía eléctrica a quien lo solicite, siempre y cuando, sea rentable para dicha INSTITUCIÓN, el consumo que vaya a realizar el cliente (MINERA REMANCE, S. A.) en un lapso de dos años.

EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS no podía realizar la construcción solicitada y AUTORIZA al cliente, MINERA REMANCE, S. A. a construir, como podemos observar, la empresa ha consumido de agosto de 1989 a agosto de 1991, la suma de DOS-CIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 55/100 (B/.263,853,55), en concepto de energía eléctrica, suma esta que ampliamente demuestra la rentabilidad del proyecto, como también la obligatoriedad del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) de realizar la construcción y en el presente caso, reembolsar los costos mediante el suministro de energía eléctrica, hasta llegar a la suma total del costo de la Línea de Transmisión."

Al respecto la Procuraduría de la Administración se opuso al criterio anteriormente transcrito considerando que los particulares no pueden unilateralmente construir obras de infraestructura eléctrica y posteriormente cobrárselas al IRHE, así como señala que no se observaron las normas de contratación que preceptúa expresamente el Código Fiscal, aunado a que a su parecer, la Minera Remance, S. A. "debía abonar la diferencia resultante entre el costo de la obra e instalaciones, en exceso de la línea de 100 mts. y el ingreso estimado durante un plazo de dos años."

Sobre el particular es de lugar señalar, que no le asiste razón al recurrente en lo concerniente a la infracción impetrada sobre los artículos 57 y 58 del Decreto 535 de 1960 que reglamenta el Decreto Ley N° 31 de 1958, en virtud que las disposiciones legales antes mencionadas se refieren a las obligaciones propias del **concesionario** de un servicio público, el cual se verifica de acuerdo al criterio del jurista Feliciano O. Sanjur en sus apuntes de Derecho Administrativo, cuando el "Estado y las entidades autónomas no pueden prestar determinados servicios públicos, cuya titularidad les corresponde, entonces se concede a los particulares el derecho a

prestarlos durante un período determinado y cumpliendo los requisitos legales correspondientes, todo lo cual es plasmado en el contrato respectivo". Debemos aclarar que el concesionario no es más que la persona natural o jurídica a quien se le otorga la concesión por su reconocida capacidad técnica y financiera que garanticen la eficacia y regularidad de la prestación del servicio público; que en el caso de la energía eléctrica incluye actividades tales como la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Sin embargo, esta circunstancia no podía acaecer dado que a tenor del Decreto de Gabinete N° 235 de 30 de julio de 1961 la construcción y operación de las nuevas fuentes de generación de electricidad corresponden al IRHE. En consecuencia el IRHE no puede ser considerado como concesionario, debido a que si en aquellos años hubiera sido permitido la concesión del servicio público de energía eléctrica a particulares, el IRHE como titular del mismo, sería considerado realmente como concedente.

A juicio de esta Corporación el demandante se refiere a la supuesta existencia de un contrato de obra pública que se celebra "para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público"; (RODRÍGUEZ, Libardo R. Derecho Administrativo General y Colombiano, Edit. Temis, 6ª ed., Bogotá, pág. 335.) en esta oportunidad de la construcción de una línea de subtransmisión de energía eléctrica de 6.5 kilómetros de longitud; siendo específicamente una de las modalidades de pago del precitado contrato administrativo, el reembolso de los gastos en los cuales incurriere el contratista con cargo a sus propios recursos, al ejecutar las obligaciones a las que se comprometió; y, periódicamente, según se haya pactado, la entidad contratante le va reintegrando los gastos comprobados. (Ibídem, pág. 336). La ampliación de la línea de subtransmisión en comento, tiene la finalidad de que el IRHE le suministre posteriormente a la Minera Remance la energía eléctrica necesaria para que lleve a cabo sus operaciones.

En el caso que nos ocupa, el **Manual** de Servicio Eléctrico (edición de 1985) vigente al momento de verificarse la controversia bajo estudio, establece estrictamente los requisitos requeridos a efectos de solicitar la ampliación de los sistema de distribución de energía eléctrica, así como los contratos que se celebrarán por **escrito** para tales efectos (2), de los denominados tipo o prediseñados, descritos como se expone a continuación:

1. Contrato para la construcción de una extensión del tendido eléctrico que consta de seis (6) cláusulas;
2. Contrato para la extensión de líneas eléctricas reembolsables que consta igualmente de seis (6) cláusulas.

Igualmente se observa que el Manual de Condiciones para la solicitud y suministro del servicio público contempla el contrato especial para la extensión de líneas eléctricas con depósito reembolsables en las operaciones que impliquen estas ampliaciones, puntualizando los requisitos que deben cumplirse para la formalización del mismo, debido que no se trata de un acuerdo de orden consensual.

Es así como el **IRHE** ha regulado claramente en dichos manuales el monto reconocible como reembolsable específicamente en los casos en los cuales los materiales son suministrados por el contratista y la obra es ejecutada por terceros ajenos a la entidad gubernamental, tal como ha expresado el actor que ocurrió en el presente negocio; aplicándose un interés anual de un 5% sobre el saldo del depósito del costo del proyecto que deberá llevarse a cabo por adelantado. El depósito en comento representaría para el demandante los costos consignados en la orden de trabajo consistentes en las sumas que se ilustran seguidamente, dado que la obra sería construida por terceros, y el contratista suministraría los materiales bajo la inspección del **IRHE**:

1. El pago de salarios del personal asignado,
2. El transporte de desde y hacia el sitio de la obra,
3. Los viáticos,
4. Los gastos administrativos e ingeniería que no es más que el 20% de los

renglones 1 y 3,

5. Costo total a pagar por el cliente, que vendrá a ser la suma de los puntos 1 y 4.

Los reembolsos en referencia se autorizan por un período máximo de 5 años contados a partir de los doce meses después de la fecha de inicio del consumo del cliente; reconociéndose lo efectos de contrato especial de reembolso, tomándose como parámetro el costo establecido por el **IRHE** pero exceptuándose el caso en el cual el precio de la obra haya sido menor, ya que ante esta circunstancia, el **IRHE** sólo reconocerá esta última cifra como pagadera al contratista.

El Código Fiscal en materia de contratación administrativa en su artículo 68 señala las cláusulas y disposiciones que deben contener **todos** los contratos administrativos que celebre el Estado que incluirán las estipulaciones propias considerando la naturaleza del mismo, y además, las usuales que se incorporan en todo acuerdo de esta índole. En atención a lo señalado, este Código Fiscal al tenor de su artículo 75 preceptúa inclusive la sanción de nulidad para los contratos celebrados en contradicción a sus normas. En otras palabras, los contratos administrativos se celebran por **escrito**, observando las disposiciones administrativas estatuidas para caso específico, puesto que aun suscritos, si no cumplieren con las debidas formalidades, puede ser demandada su nulidad por ilegales.

Siendo ello así, la Sala percibe que los demandantes no celebraron los contratos de construcción y reembolso a los cuales alude el demandante puesto que los mismos para considerarse perfeccionados requieren de la observancia y cumplimiento de los procedimientos y rigurosidades que exigen las disposiciones fiscales en materia administrativa y las normas reglamentarias y formales del **IRHE** establecidas para tales efectos. La contratación en materia administrativa es diametralmente opuesta a la generalidad de las convenciones civiles que en muchos casos solamente requieren de la aquiescencia de la partes para que se estime perfeccionado y válido el contrato.

Por otro lado es de lugar advertir, que el Director del **IRHE** por si solo carecía de facultades para autorizar gastos por el orden de B/.135,788.00; presupuesto éste que elaboró como referencia esta entidad estatal para la construcción de la obra de extensión de la línea de subtransmisión o distribución de energía eléctrica. Conforme a lo estatuido en el tenor del artículo 21 literal L del Decreto de Gabinete N° 235 de 30 de julio de 1969, el Director de esta institución puede autorizar gastos, operaciones, negocios, obligaciones, contratos o transacciones menores de B/.25.000.00, lo cual pone de manifiesto que para acceder a formalizar los contratos de construcción y reembolso antes mencionados, el prenombrado funcionario debía necesariamente contar con la autorización previa de la Junta Directiva en atención a lo establecido en el texto del artículo 17 literal G de la antes mencionada excerta legal.

En conclusión, la demandante **no comprueba** en el presente negocio:

1. La existencia de los contratos especiales y formales de construcción de la línea de subtransmisión de electricidad y del respectivo reembolso con el **IRHE**, (contrato de obra pública para el futuro suministro de energía eléctrica de la entidad gubernamental a la Minera Remance).

En atención a lo señalado, no son aplicables las normas de concesión invocadas por el actor, debido a que el actor no ejerce las actividades detalladas en el texto del artículo 12 del Decreto Ley N° 31 de 27 de septiembre de 1958 referente a la concesión del servicio público de electricidad.

2. La presentación y autorización de la Junta Directiva del **IRHE** de los contratos de construcción de la línea de subtransmisión de electricidad y de reembolso, en vista que la obligación que adquiriría esta entidad gubernamental superaba la suma de B/.25.000.00, de acuerdo a lo preceptuado a la luz del artículo 17 literal G del Decreto de Gabinete 235 de 30 de julio de 1961.

En consecuencia, el IRHE no está obligado a reconocer y someterse a los rigores de una obligación no adquirida de acuerdo a los preceptos y lineamientos que para este caso específico establecen las disposiciones legales correspondientes, dado que primero debe concretarse dicho acuerdo conforme a los requisitos que establecen las mismas regulaciones del IRHE. En mérito de las consideraciones emitidas, se descarta la ilegalidad endilgada sobre los artículos 57 y 58 del Decreto 535 de 1960 que reglamenta el Decreto Ley N° 31 de 1958 no aplicables al caso controvertido.

Con relación a la infracción invocada del artículo 1 del Decreto de Gabinete 215 de junio de 1970 se destaca que el actor no ha señalado expresamente qué artículo del Decreto Ley N° 31 de 27 de septiembre de 1958, por remisión del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 215 de junio de 1970 ha sido conculcado por la actuación de la institución gubernamental, situación ésta que produce la no especificidad de la norma violada por parte de la entidad demandada. Por lo tanto se desestima el cargo de ilegalidad.

Finalmente, en lo concerniente a la violación del texto del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 235 de 30 de julio de 1969 se pone de manifiesto que el IRHE es quien ejerce como atribución privativa la facultad de satisfacer las demandas energéticas de todo el país; sin embargo, esta obligación solamente puede cristalizarse atendiendo al presupuesto y programas de expansión de la entidad gubernamental, así como de las reglamentaciones que estatuyen las normas que regulan esta actividad o servicio público; máxime cuando los costos calculados representen sumas elevadas de dinero y la ampliación de las redes de distribución energética o tendido eléctrico. Por lo expuesto se descarta el vicio de ilegalidad impetrado.

En Atención a lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota N° DEDC-GNAP-012-93 del 24 de mayo de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LEROY JHONSON JEROME WRIGTH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213 DE 22 DE JUNIO DE 1966, EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, Y LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N° 81 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1971 Y LA N° 201 DE 12 DE MARZO DE 1993. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO, actuando en nombre y representación de LEROY JOHNSON JEROME WRIGTH, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213 de 22 de junio de 1966, expedida por el Municipio de la Chorrera, y las Escrituras Públicas N° 81 de 17 de diciembre de 1971 y la N° 201 de 12 de marzo de 1993.

El apoderado de la parte actora expresa entre los hechos de la demanda los siguientes:

"PRIMERO: Que ADOLPHUS JEROME, natural de Jamaica, marino, solicitó a la Alcaldía de La Chorrera permiso para construir una

casa habitacional en su espensa (sic) y usufructo en un globo de terreno propiedad del Municipio; además de pagar la suma de DOCE BALBOAS (12.00) por impuesto según recibo N° 22774.

SEGUNDO: Que mediante Resolución 286 de 18 de junio de 1953 el Municipio de la Chorrera concedió el permiso de construcción a ADOLPHUS JEROME para construir una casa en un terreno ubicado en el Coco de este Distrito de 600 mts.2 dentro de los siguientes linderos: NORTE predio del señor AURELIO GARCÍA, SUR CALLE en proyecto, ESTE: casa de JUAN ESTURAIN y OESTE: lote solicitado por VIDA DE JEROME.

TERCERO: Que ADOLPHUS JEROME falleció el día 22 de diciembre de 1964 a las 4:30 p. m. a la edad de 74 años como consecuencia de Uremia, glomerulonefritis crónica e hipertrofia prostática, sin haber otorgado o iniciado transferencia alguno a su derecho posesorio en ninguna entidad municipal.

CUARTO: Que mediante escritura N° 213 de la Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera, fechado 22 de junio de 1966 se resolvió con motivo de solicitud de permiso para que fuera transferido a su nombre los derechos de poseedor y usufructo de un globo de terreno Municipal ubicado en La Barriada El Coco, Corregimiento del Coco con mejoras de una casa propiedad del difunto ADOLPHUS JEROME adquirida mediante resolución 286 de 18 de junio de 1953, TRANSFERIR como en efecto se TRANSFIERE A VIDA WRIGHT DE JEROME los derechos posesorios y de usufructo propiedad de su difunto esposo.

QUINTO: Que es nula de nulidad absoluta la Escritura Pública N° 201 fechada 12 de marzo de 1993 por la cual THELMA JEROME WRIGHT adjudica en venta real y efectiva a SANTIAGO GONZÁLEZ todos los pagos, derechos y mejoras que posee sobre un terreno Municipal localizado en la Acera Norte calle innominada en el Corregimiento del Coco de este Distrito, con los siguientes linderos y medidas: NORTE Terreno Municipal 18 mts. con 80 cmts. Sur Calle 2ª el Coco 25 mts. y 84 cmts. Este predio de VIDA DE JEROME CON 36 mts. 40 centímetros. Con un área total 892.49 mts.2 por un precio de DOS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (2,400.00).

SEXTO: Que el Municipio de La Chorrera, VIDA WRIGHT DE JEROME y JOSÉ SANTIAGO GONZÁLEZ están obligados a pagarle a LEROY JOHNSON JEROME WRIGHT LA SUMA DE SEIS MIL BALBOAS (6,000.00) (salvo mejor tasación pericial), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, más los intereses legales causados y que se pueda causar en el futuro, más las costas gastos e intereses legales inherentes".

A juicio de la Sala la acción que se promovió está prescrita, de conformidad con el artículo 27 de la ley 33 de 1946, el cual señala lo siguiente:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En la presente demanda el recurrente señaló en los hechos y omisiones fundamentales de esta acción, que la Resolución N° 213, la cual tacha de ilegal, se profirió el 22 de junio de 1966 y la presente demanda se interpuso el 5 de abril de 1995, cuando ya la acción había prescrito porque habían transcurrido más de 28 años contados a partir de la fecha en que se dictó el acto.

Como la prescripción extingue la acción, la Sala no puede pronunciarse sobre la pretensión.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Raúl Enrique Chin Castillo, en representación del señor Leroy Johnson Jerome Wright, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213 de 22 de junio de 1966, expedida por el Municipio de La Chorrera, y las Escrituras Públicas N° 81 de 17 de noviembre de 1971 y la N° 201 de 12 de marzo de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINSO ROVIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 62 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de Herminso Rovira, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 62 de 2 de septiembre de 1994, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Encontrándose el proceso en estado de notificar al apoderado judicial de la Resolución de 17 de febrero de 1995, mediante la cual la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), no accede a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, esta Sala observa que se ha presentado escrito de desistimiento por lo que procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el representante legal está facultado entre otras cosas para desistir, y, dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la Lcda. Doris M. Peacock, DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ARSENIO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO BÓSQEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20 DE 7 DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ARSENIO GARCÍA**, actuando en representación de **ALFONSO BÓSQUEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 20 de 7 de febrero de 1995, dictada por el Alcalde del Distrito de Santiago.

La Sala se percata que consta en el expediente a foja 43 una solicitud especial para que se declare la Suspensión Provisional de los efectos de la resolución impugnada, formulado su solicitud en los siguientes términos:

"PETICIÓN ESPECIAL: Solicitamos a la Honorable SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que ordene la suspensión de los efectos de la Resolución demandada hasta que se resuelva en definitiva esta Demanda oficiando en éste sentido al ALCALDE DE SANTIAGO y al CORREGIDOR DE POLICÍA del Corregimiento de San Pedro El Espino".

Frente a la petición antes transcrita debemos señalar, que no es conducente acceder a la pretensión instaurada por el actor, en virtud de que en el negocio bajo estudio se verifican una serie de contradicciones en lo concerniente a las constancias probatorias y elementos de juicio que reposan en el expediente de la causa referente a la solicitud efectuada por el recurrente, que a su vez pudieran prima facie configurar las circunstancias indispensables para que este Tribunal colegiado en ejercicio de la facultad discrecional que estatuye el texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, proceda a suspender el acto administrativo impugnado.

En primer lugar, se destaca que los testimonios que manifiestan que la servidumbre en contienda es el único paso, o entrada y salida de la cual disfruta el peticionista para acceder al llamado camino público, no son categóricos al respecto, puesto que aluden a la frase, "que yo conozco" (de un globo de terreno de 50 hectáreas), de lo cual se infiere evidentemente que no son concluyentes en lo atinente a las probables vías de acceso a dicho inmueble contentivo del predio dominante, que prima facie le adviertan a este Tribunal Colegiado la imposibilidad de acceder a dichos globos de terreno sin utilizar la servidumbre clausurada, así como los correlativos perjuicios.

Además, tres de dichos testigos aseguran que el globo de terreno del señor Bósquez o predio dominante tiene más de una entrada, y que la servidumbre en disputa no es más que la salida principal que ha estado en desuso por un período de 10 años.

Estas discrepancias en las declaraciones de los testigos no le brindan a esta Superioridad un panorama exacto, cabal, ostensible y fehaciente de la situación planteada por parte del demandante que asevera que la servidumbre de paso motivo de la promoción del presente proceso, es la única vía de acceso a su propiedad de 50 hectáreas y que por ende, está incomunicado.

Aunado a lo expresado, el petente igualmente se contradice al afirmar que la servidumbre en comento es el único sendero para llegar al camino público tal como se observa efectivamente en el contenido del hecho cuarto del libelo incoado, dado que posteriormente puntualiza, que dicho tramo de terreno o camino real, es la ruta más cercana para llegar al denominado camino público, como se desprende de la lectura de la exposición del tercer cargo de ilegalidad.

Por otro lado, el plano suministrado previamente con la demanda encausada, no es lo suficientemente descriptivo y claro como para determinar en esta etapa del proceso la veracidad de los argumentos del recurrente, cuya comprobación anticipada es indispensable para valorar los perjuicios económicos, notoriamente graves que pueda sufrir el titular del predio dominante.

En este punto es importante destacar que el actor tampoco acreditó, motivó, sustentó ni probó el virtual perjuicio grave, notorio e irreparable, que el acto impugnado pueda ocasionarle, requisito éste sine qua non para que

esta Sala de la Corte se ilustre con respecto a la urgencia e inminencia del daño irreparable. Es así como se aprecia que el actor no alude consistentemente a problemas que confronte con el traslado de su ganado o de productos agrícolas o insumos, ya que más bien se refiere a su preocupación por paso que realizan otras personas por la servidumbre en controversia y que ahora les está igualmente vedado.

En reiteradas ocasiones (Ver Auto de 8 de noviembre de 1993, 26 de agosto de 1993, y de 30 de abril de 1992) ha señalado este Tribunal, que para proceder a suspender un acto administrativo, el mismo debe causar a todas luces un daño irreparable y este debe ser alegado, explicado diáfananamente y probado, tal como lo prevé el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que dice:

"El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Se infiere de la excerta legal antes transcrita que para que esta Sala suspenda los efectos de un acto, resolución o disposición debe estar condicionada a que, a su juicio, la suspensión se justifique y sea necesaria para evitar lesión grave en el patrimonio del demandante, situación esta que no cumplió el peticionario.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión de la Resolución N° 20 de 7 de febrero de 1995, dictada por el Alcalde del Distrito de Santiago.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IVÁN JAVIER CAMARENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 45 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Iván Javier Camarena, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 45 de 29 de diciembre de 1994, proferida por el Consejo Municipal del Distrito de Chorrera.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaración de nulidad de la Resolución N° 45 de 29 de diciembre de 1994, mediante la cual se destituye al Lcdo. Camarena del cargo de asesor legal en el Municipio de la Chorrera, por incumplimiento de funciones.

Procede pues, examinar la demanda para determinar si cumple con los presupuestos procesales exigidos para su admisión.

Del estudio realizado, nos hemos percatado que la parte actora ha incurrido en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción.

Existen diferencias sustanciales entre la demanda de nulidad y la de plena jurisdicción. Puede interponer la nulidad del acto administrativo cualquier persona natural jurídica, pública o privada domiciliada en Panamá; en la de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho sea lesionado por el acto objeto de impugnación.

Es claro que la parte actora confunde ambos tipos de demandas, puesto que pide el restablecimiento del derecho vulnerado, que es propio de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como se aprecia a fojas 6.

En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad del acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el Juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Del examen realizado se desprende que el apoderado judicial erró al interponer la demanda, pues a todas luces lo que pretende la parte demandante no es una sentencia declarativa sino el restablecimiento de un derecho subjetivo, de tal forma que la vía utilizada no es la adecuada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Iván Camarena en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 45 de 29 de diciembre de 1994, emitida por el Consejo Municipal de la Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. PEDRO MORENO EN REPRESENTACIÓN DE TERESA ORTIZ GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 21 DE MAYO DE 1987, DICTADA POR LA JUNTA DE FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. IMPEDIMENTO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Pedro Moreno en representación de Teresa Ortiz Guevara, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 28 de 21 de mayo de 1987, dictada por la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

El Magistrado Molino Mola, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Debo informarles que fungí como Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá desde el 20 de agosto de 1984 hasta el 3 de enero de 1990, lo cual me

imposibilita a aprehender el conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado PEDRO MORENO actuando en representación de TERESA ORTIZ GUEVARA para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 28 de 21 de mayo de 1987, dictada por la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones. En tal condición conocí y presidí los actos relacionados con este caso, por lo que me encuentro en la situación a que se refiere el artículo 749 numeral 5 del Código Judicial."

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 749 del Código de Judicial, motivo que a juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala es suficiente y da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, y en consecuencia procede a llamar al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO INCOADA POR EL MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, DR. CARLOS MANUEL ARZE M., PARA QUE SE SEPARÉ DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO QUE POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL LE SIGUE LA D. R. P. A EMILIANO JOSÉ PONCE ARZE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, **Dr. CARLOS MANUEL ARZE M.**, ha presentado solicitud de impedimento para que se le separe del conocimiento del proceso que por Responsabilidad Patrimonial le sigue la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al señor **EMILIANO JOSÉ PONCE ARZE**.

El Magistrado **CARLOS MANUEL ARZE M.**, fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Por medio de la presente solicito a la Sala que usted preside me declare impedido para conocer del proceso que por responsabilidad patrimonial se le sigue en esta Dirección al señor EMILIANO JOSÉ PONCE ARZE, con cédula de identidad N° 8-129-779, de conformidad con lo que establece el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36, de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 754 del Código Judicial.

Dicha solicitud obedece que el señor EMILIANO JOSÉ PONCE ARZE, es primo hermano del suscrito y en consecuencia me encuentro dentro de la situación que contempla el numeral 1° del artículo 749 del Código Judicial".

El Magistrado hace alusión al artículo 749, numeral 1 del Código Judicial para sustentar su solicitud de impedimento, el cual establece que será causal de impedimento "el parentesco dentro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera el impedimento invocado por el Magistrado **CARLOS MANUEL ARZE M.**, se ubica dentro de la causal antes citada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, corresponde nombrar al Magistrado Suplente designado, para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado CARLOS MANUEL ARZE M., para actuar dentro del proceso que por Responsabilidad Patrimonial le sigue la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al señor EMILIANO JOSÉ PONCE ARZE, lo separa del conocimiento del mismo, y con base al artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, nombra al Magistrado Suplente designado, para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (LUIS AVILA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados ARIAS, ALEMÁN & MORA ha interpuesto, en nombre y representación de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., recurso de apelación en contra del auto de mandamiento de pago ejecutivo expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el once de julio de 1994.

La parte demandante fundamenta su apelación en los siguientes hechos:

PRIMERO: El párrafo primero del Artículo 57 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, modificada por la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991, establece que la Caja de Seguro Social está investida de jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresar por cualquier concepto.

SEGUNDO: No obstante la facultad de la Caja de Seguro Social de proceder al cobro por la vía de jurisdicción coactiva, según se señala en el párrafo que antecede, esa facultad debe ejercerse dentro de las limitaciones que señala la Ley y en especial el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, que regula el proceso por Cobro Coactivo de las entidades públicas del Estado.

TERCERO: El numeral 4 del Artículo 1803 del Código Judicial señala lo siguiente:

...

En el caso que nos ocupa, el Auto Ejecutivo apelado señala en su párrafo primero que se fundamenta en la Resolución N° 6483-91-J.D. de 24 de octubre de 1991, por la cual se resuelve

"CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 3189-91-D.G. de 18 de abril de 1991, que resolvió CONDENAR a la empresa ASTILLERO BALBOA, S. A., con número patronal 81-381-0004, al pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente ocurrido al señor LUIS AVILA, con seguro social N° 151-0073, hecho acaecido el día 18 de junio de 1988, mientras laboraba para la Empresa en mención."

Si bien es cierto que la aludida Resolución N° 6483-91-J.D. de 24 de octubre de 1991 se encuentra debidamente ejecutoriada la misma condena a una empresa distinta a nuestra representada, por lo cual no surge ningún crédito contra ésta en favor de la Caja de Seguro Social, conforme lo requiere la norma citada. Por ello, no puede librarse mandamiento de pago contra nuestra representada con fundamento en dicha Resolución, y menos aún cuando no fue siquiera parte del proceso administrativo que dio como resultado tal Resolución.

Cabe mencionar que no son aplicables al caso que nos ocupa ninguno de los otros supuestos taxativamente señalados por el Artículo 1803 del Código Judicial.

CUARTO: Si bien el Auto ejecutivo apelado hace referencia a consideraciones de orden administrativo y jurídico laboral para fundamentar el mandamiento de pago librado, las mismas debieron ser objeto de discusión dentro del proceso administrativo incoado por la Caja de Seguro Social para el cobro de las supuestas prestaciones adeudadas al señor Luis Avila, del cual cabe reiterar que nuestra representada no fue siquiera parte. Sobre el particular, vale puntualizar lo preceptuado por el párrafo tercero del Artículo 1801 del Código Judicial, en el sentido que dentro del proceso por Cobro Coactivo "no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa."

QUINTO: El auto ejecutivo apelado coloca a nuestra representada en un estado de total indefensión, en violación de las más elementales normas de procedimiento, dado que fundamenta el mandamiento de pago librado contra ésta en un proceso administrativo del cual no fue parte y una resolución que no la condena.

SOLICITUD: En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente que se revoque en todas sus partes el Auto ejecutivo de once (11) de julio de 1994, por el cual se libra nuevo mandamiento de pago en contra de ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A. y se le condena a pagar solidariamente la suma de B/.57,852.00 en concepto de prestaciones económicas y prestaciones médicas a favor del trabajador Luis Avila."

Acogida la apelación se le corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social quien confirió poder al Licenciado Práxedes Palma C. para su contestación. El Licenciado Palma se opone a la apelación en los siguientes términos:

"... Tal como consta en la Gaceta Oficial N° 21.880 de fecha 25 de septiembre de 1991, la apelante garantizó todos los derechos adquiridos por los trabajadores de la empresa ASTILLEROS BALBOA, S. A. y en consecuencia conforme a la Ley del Contrato, debe responder por las prestaciones que le corresponden al trabajador **LUIS AVILA** y emanadas de un accidente de trabajo. El subrayado es nuestro. Si la apelante asumió expresamente la obligación de garantizar todos los derechos adquiridos de los trabajadores de ASTILLEROS BALBOA, S. A., no cumplió, ni puede cumplir, puesto que dejó de ser patrono del trabajador accidentado y sustituido por la empresa apelante.

Conforme a los artículos 974 y 976 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 del 31 de marzo de 1970, sobre Riesgos Profesionales y los Artículos 300 y 304 del Código de Trabajo, ASTILLEROS BRASWELL, S. A. responde ante la Caja de Seguro Social sobre las prestaciones adeudadas al trabajador **LUIS AVILA**. Igual criterio expresa el artículo 42D del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

CUARTO: ... La Caja de Seguro Social está plenamente facultada por la Ley para exigir a la apelante el pago de las prestaciones adeudadas al trabajador accidentado **LUIS AVILA**.

QUINTO: ... La apelante aceptó expresamente en el contrato de concesión negociado con la Nación, en garantizar todos los derechos de los trabajadores de ASTILLEROS BALBOA, S. A."

Una vez analizados los argumentos presentados por el apelante y el representante legal del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente negocio.

Se trata pues de un auto ejecutivo mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social condena a la empresa ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. al pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente ocurrido al señor LUIS AVILA el día 18 de junio de 1988 por considerar que dicha empresa debe responder solidariamente a dicho pago ya que, mediante Resolución N° 218 de 11 de septiembre de 1991 se autorizó la contratación directa del Astillero del Puerto de Balboa con la empresa ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. y, a su vez, éstos se comprometen a garantizar todos los derechos adquiridos por los trabajadores según el Código de Trabajo y al pago parcial de las deudas contraídas por la empresa Astilleros Balboa, S. A.

La Sala desea destacar que si bien es cierto el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 le otorga a la Caja de Seguro Social la facultad de ejecutar coactivamente al patrono por cuya culpa u omisión en la inscripción del trabajador o en el pago de la prima impidiera a la Caja de Seguro Social conceder las prestaciones a que hubiese podido tener derecho en caso de riesgo profesional, también es cierto que el artículo 301 del Código de Trabajo establece claramente que las prestaciones por riesgos profesionales que por culpa o dolo sea imputable al empleador, son reclamables ante los tribunales ordinarios, es decir, ante la jurisdicción laboral o juzgados de trabajo.

En este sentido, la Sala estima que si la sociedad Astilleros Braswell International, S. A. hubiese incumplido el convenio de pago al cual hace referencia la entidad ejecutante, la Caja de Seguro Social tendría el derecho de ejercitar la jurisdicción coactiva de la cual está investida conforme el artículo 57 del Decreto Ley 14 de 1954, para que, a través del proceso de ejecución, recobre las cuotas no canceladas.

Por otro lado, la Sala observa que el incumplimiento contractual que aduce el juzgado executor de la Caja de Seguro Social no se comprueba en el presente negocio pues tan solo consta en el expediente copia fotostática de la Gaceta N° 21,880 de 25 de septiembre de 1991 en la cual aparece publicada la Resolución N° 218 expedida por el Consejo de Gabinete el 11 de septiembre de 1991 la cual dentro de sus considerandos señala que la empresa ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. ha presentado una propuesta que incluye el pago parcial de las deudas contraídas por la empresa ASTILLEROS BALBOA, S. A. para con las distintas instituciones gubernamentales, mantener a los trabajadores del astillero en sus puestos de trabajo, garantizando todos los derechos adquiridos acorde con el Código de Trabajo.

A juicio de esta Sala, es competencia de la jurisdicción laboral, conforme lo establece los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, el determinar tanto la supuesta sustitución patronal, como la responsabilidad

de Astilleros Braswell International, S. A. o de la Sociedad Astilleros Balboa, S. A., con respecto a las prestaciones a las cuales supuestamente tiene derecho el trabajador. Y es que debemos tener presente que las disposiciones del Código de Trabajo advinieron al mundo jurídico mediante Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, y su vigencia se inició el 2 de abril de 1972 lo cual deroga todas las disposiciones que le fueran contrarios. Por ende, la norma ínsita en el artículo 42 de Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 es anterior a las excertas aplicables directamente al caso insertas en el Código de Trabajo.

En base a lo antes expuesto, la Sala considera que en el presente negocio la Caja de Seguro Social no tiene facultades legales para ejecutar a la empresa excepcionante, puesto que no puede invadir o usurpar el ámbito de competencia de otra jurisdicción. En este sentido, la ley delimita de manera taxativa y excluyente las materias sobre las cuales le es dable pronunciarse a cada uno de los estamentos que componen la administración de justicia ya sea como parte del Órgano Judicial, o por autorización expresa de la Ley que cree la denominada justicia administrativa o jurisdicciones especiales.

La Sala es del criterio que la actuación del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social es nula ya que la Ley 33 de 1943 prevé expresamente la falta de jurisdicción como causal de nulidad del proceso en sus artículos 90 numeral 1° y 91 numeral 1°; situación ésta que se verifica en el presente negocio debido a que el ente que debe ventilar los reclamos de las sumas derivadas del accidente configurante del riesgo que sufriera el trabajador AVILA, es la jurisdicción laboral, tal como lo hemos expresado en párrafos anteriores.

Similar criterio ha sostenido esta Superioridad en Auto de 2 de septiembre que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Productos de Arcilla en contra de la Caja de Seguro Social, tal como se transcribe a continuación:

"De lo expresado se deduce que la Caja de Seguro Social solamente tiene competencia para reclamar mediante la facultad de cobro coactivo aquellas cantidades que le adeude la **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.** más no aquellas que correspondan al trabajador producto del accidente configurante del riesgo profesional. Ello deberá ser saldado como acotamos en el párrafo anterior, mediante orden emitida en un proceso instaurado ante la jurisdicción laboral como lo establecen los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo ..."

De igual manera, esta Sala de la Corte ha decretado la nulidad de lo actuado en situaciones en las cuales la entidad gubernamental carece de competencia para ejecutar por la vía del cobro coactivo, dado que el vicio de nulidad en estos casos es insubsanable e irreparable, tal como se plasmó en los Autos de 18 de noviembre de 1993, 11 de marzo de 1993 y 28 de marzo de 1995, entre otros.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a la Sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAQUÍN GUTIÉRREZ EN

REPRESENTACIÓN DE ALEYDA ALICIA FRÍAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HERMES ALVARDO ORTEGA Y AURELIO SAMANIEGO (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Joaquín Gutiérrez ha presentado, en representación de Aleyda Alicia Frías, recurso de reconsideración en contra de la resolución de 7 de noviembre de 1994 emitida por este Tribunal Colegiado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional, le sigue a Hermes Alvarado Ortega y Aurelio Samaniego.

El actor propuso el medio de impugnación en referencia, ya que se manifiesta en completo desacuerdo con los conceptos emitidos por esta máxima Corporación de Justicia en la precitada resolución de 7 de noviembre de 1994.

En este orden de ideas es indispensable resaltar que recientemente y mediante fallo de 26 de mayo de 1993, dentro del caso JILMA ALIXIA RODRIGUEZ DE VILLAMIL VS EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados, interponer recursos de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en estos casos en concreto, antagoniza directamente con el contenido de los artículos 203 numeral segundo de la Constitución Política vigente y, con el artículo 100 del Código Judicial; consagrando de esta manera un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el recurso de reconsideración propuesto contra resoluciones emitidas por esta Sala, se observa en el sentido de que el artículo 203 de la Constitución vigente numeral segundo estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y obligatorias; por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite consideración adicional, por ser las mismas terminantes y conclusivas.

Por otro lado, el Código Judicial en el artículo 100 en concordancia con el artículo 98 numeral 4° de la misma excerta legal, taxativamente dispone que las resoluciones que decidan las apelaciones, tercerías o cualquier incidente que se ventile en esta Sala dentro de los procesos por cobro coactivo son finales, definitivas y obligatorias; no procediendo en consecuencia, recurso alguno en contra de dichos pronunciamientos ya que estos son vinculantes, de cumplimiento forzoso, invariables, inmodificables e inimpugnables.

Así las cosas, es evidente por los motivos antes señalados que el recurso de reconsideración incoado ante este Tribunal Colegiado, no prospera por tratarse de una resolución dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, deviniendo la situación planteada, en firme y por lo tanto en cosa juzgada, una vez se notifique en debida forma a las partes la resolución en cuestión.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Joaquín Gutiérrez en representación de Aleyda Alicia Frías.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCELO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA METRO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A JORGE ELLIS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

EL licenciado Marcelo de León actuando en representación de **FINANCIERA METRO, S. A.**, ha interpuesto Tercería Excluyente dentro del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a **JORGE ELLIS**.

La Tercería Excluyente fue admitida mediante providencia de 2 de febrero de 1995 por el Magistrado Sustanciador.

Argumentos del Incidentista:

La apoderada judicial de la **FINANCIERA METRO, S. A.** al sustentar las peticiones ínsitas dentro del libelo encausado, sostiene que el secuestro fechado 5 de diciembre de 1994 e inscrito en el Municipio de Panamá el 12 de diciembre de 1994, sobre el vehículo marca Subaru, motor N° 217504, chasis 414905, tipo camioneta, color azul, año 1987, de cinco pasajeros, matrícula N° 8-084886-1994, es posterior al gravamen hipotecario que pesa sobre dicho bien mueble, del cual disfruta en primer orden la entidad crediticia antes citada desde el 12 de agosto de 1994, tal como se observa en el certificado expedido por el antes mencionado Departamento de vehículos del Municipio de Panamá.

Así las cosas puntualiza el tercerista que le asiste la razón en atención a lo preceptuado en los ordinales 2 y 4 de los artículo 1788 del Código Judicial, dado que el título de dominio o derecho real de la **FINANCIERA METRO, S. A.** es anterior a la medida cautelar adoptada por el Banco Nacional de Panamá.

Criterio del Banco Nacional de Panamá:

La entidad bancaria representada debidamente por la licenciada María del Pilar de Moncada se opuso a las pretensiones del tercerista, esgrimiendo básicamente el siguiente argumento:

"PRIMERO: Mediante Contrato de Préstamo N° 84-B-40256 de 3 de octubre de 1984, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, otorgó préstamo al señor JORGE LEÓN ELLIS GONZÁLEZ con cédula N° 8-154-2327, por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.9,300.00), con la codeuda del señor EDUARDO ENRIQUE AROSEMENA con cédula N° 8-156-1617, con intereses del doce (12%) por ciento y un plazo de treinta y seis (36) meses.

SEGUNDO: Mediante Auto N° 400 de 12 de diciembre de 1988, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Decretó formal Secuestro sobre el quince (15%) por ciento del excedente del salario mínimo que devenga Jorge León Ellis González con cédula N° 8-154-2327 y Eduardo Enrique Arosemena Román con cédula N° 8-156-1617, como empleados de Marcelo A. De León Peñalba y Julio Canavaggio, S. A., respectivamente y sobre el camión 1986, submarca NKR575, motor 714238 de propiedad de Eduardo Enrique Arosemena Román con cédula N° 8-156-1617, inscrito en el Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de B/.8,274.10, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza.

TERCERO: Mediante auto fechado 13 de diciembre de 1988, este Juzgado Ejecutor Libró Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y en contra de JORGE LEÓN

ELLIS GONZÁLEZ con cédula N° 8-154-2327 y EDUARDO ENRIQUE AROSEMENA ROMÁN con cédula N° 8-156-1617, hasta la concurrencia de la suma de B/.7,880.10, en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

CUARTO: Mediante Auto N° 994 de 5 de diciembre de 1994, este Tribunal Decretó Secuestro sobre: a) cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados los demandados en los Bancos de la localidad y sus sucursales; b) cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de la localidad; c) el quince (15%) por ciento del excedente del salario mínimo que devenga Eduardo Enrique Arosemena Román con cédula N° 8-156-1617, como empleado de Distribuidora Canavaggio, hasta la concurrencia de la suma de B/.9,798.65, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

QUINTO: Mediante Diligencia de Notificación fechada 6 de enero de 1989, el señor EDUARDO E. AROSEMENA, se daba por notificado del Auto fechado 13 de diciembre de 1988, donde se libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de la parte deudora.

SEXTO: Mediante Diligencia de Notificación fechada 20 de junio de 1991, el señor Jorge León Ellis González con cédula N° 8-154-2327, se dio por notificado del Auto fechado 13 de diciembre de 1988, donde se libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de la parte deudora."

Posición de la Procuraduría de la Administración

El representante del Ministerio Público al contestar el incidente de tercería propuesto por el actor, concluye que la **FINANCIERA METRO, S. A.** se ha adelantado en la promoción del presente memorial en virtud que el artículo 1788 del Código Judicial expresa claramente, "que para poder interponer la tercería excluyente es necesario que se haya decretado el embargo de los bienes" en cuestión; situación ésta que no se verifica en el negocio bajo estudio. En consecuencia, estima el precitado funcionario que no es viable la tercería excluyente en contienda, debido a que fue interpuesta prematuramente y por ende deviene extemporánea.

Conclusiones de esta Superioridad:

Sobre el particular se observa que el automóvil subaru descrito con anterioridad, está sujeto a la medida cautelar de secuestro decretado desde el 5 de diciembre de 1994 dado que, el auto de secuestro N° 400 de 12 de diciembre de 1988 invocado por el ente crediticio como promotor de la medida cautelar en controversia, es restrictivo al señalar que ésta orden solamente alcanzaba el 15 por ciento del excedente del salario mínimo que devenga el ejecutado y el señor Eduardo Enrique Arosemena Román en su calidad de co-deudor, así como el camión 1986, submarca NKR575, motor 714238 propiedad del co-deudor e inscrito en el Municipio de Panamá. Por ende el automóvil subaru perteneciente al ejecutado no se encontraba inmerso dentro de los bienes muebles sujetos al primer secuestro en comento, efectuado en contra del ejecutado por parte del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional.

En atención a lo señalado, se evidencia que el gravamen hipotecario en cuestión sobre el auto subaru propiedad del ejecutado, está calendado 12 de agosto de 1994 tal como se aprecia a foja 3 del expediente bajo estudio, y en consecuencia el auto de secuestro N° 994 de 5 de diciembre de 1994 proferido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá Casa Matriz es posterior al derecho real que ostenta la **FINANCIERA METRO, S. A.** Sin embargo, del examen del expediente se constata que la Tercería fue propuesta prematuramente, y por ende en forma extemporánea, toda vez que el proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a **JORGE ELLIS** se

encuentra en etapa **precautoria** es decir, no reposa en el expediente prueba alguna que nos indique que el secuestro ordenado sobre el automóvil subaru se haya elevado a la categoría de **embargo**; presupuesto éste sine qua non para que procedan las tercerías excluyentes de dominio. Por consiguiente, resulta claro que la misma fue interpuesta de manera anticipada, y a tenor de lo que preceptúa el artículo 1788 del Código Judicial no debe acogerse.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Tercería Excluyente interpuesta por FINANCIERA METRO, S. A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a JORGE ELLIS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ) A TECHOS Y TOLDOS DE LONA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Práxedes Palma, actuando en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, ha interpuesto tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (Casa Matriz) a la empresa TECHOS Y TOLDOS DE LONA, S. A., a fin de que con la venta judicial de los bienes perseguidos en dicha ejecución, se pague a su representada con la preferencia que la Ley determina la cantidad líquida de CINCO MIL SETENTA Y TRES BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.5,073.98) en concepto de cuotas obrero-patronales y otros descuentos de Ley, más gastos, costas e intereses legales, que la ejecutada TECHOS Y TOLDOS DE LONA, S. A. adeuda a la entidad de seguridad social.

El apoderado judicial de la tercerista fundamenta la pretensión de su representada esencialmente en que la empresa demandada se encuentra registrada en la Caja de Seguro Social con el número patronal 86-209-0004 quedando la misma obligada desde la fecha de su inscripción a pagar las cuotas obrero patronales, tal cual lo preceptúa la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social en su artículo 14.

La tercerista afirma que la ejecutada ha incumplido la obligación antes descrita al omitir el pago de las cotizaciones debidas por un monto líquido de B/.5,073.98. Señala también que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ fijó para el día 28 de octubre de 1993 el remate de los bienes embargados, a cuya colación asevera que la Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de "cualesquiera otros acreedores" con relación a las cuotas obrero patronales, conforme lo dispone el artículo 77 del Decreto Ley 14 de 1954 (Ver foja 6).

Aporta como prueba certificación de deuda a cargo de la ejecutada expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, por monto de B/.5,073.00 correspondiente a 22 meses morosos que corren desde marzo de 1990 hasta diciembre de 1991. Igualmente adjunta una copia autenticada de la inscripción patronal de la sociedad TECHOS Y TOLDOS DE LONA, S. A. firmada por el jefe del departamento de Administración de Relaciones Obrero-Empleador (Ver foja 1 y 2).

Admitida la tercería coadyuvante mediante providencia de 8 de noviembre

de 1993, se dio en traslado al Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, al señor Procurador de la Administración y a la parte ejecutada por el término que manda la Ley.

La Licenciada Elsy Vernaza de Cornejo, apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, en su contestación, negó la mayoría de los hechos fundamentales de la tercería y el derecho invocado, alegando que mediante Escritura Pública N° 11,400 de 1° de agosto de 1984, adicionada por la N° 16,328 de 8 de noviembre del mismo año (levantadas en la Notaría 4ª del circuito de Panamá), su representada otorgó un préstamo a la sociedad denominada TECHOS Y TOLDOS DE LONA, S. A. por la suma de B/.40,000.00 con garantía de bienes inmuebles propiedad de la compañía e inscritos en el Registro Público.

Agrega que a través de la cláusula décima de la Escritura Pública N° 11,400 mencionada los señores PEDRO ENRIQUE FÁBREGA PARADA y ELYSA LARA DE FÁBREGA, para garantizar el cumplimiento de la obligación adquirida por la sociedad ejecutada, constituyeron hipoteca y anticresis a favor del banco sobre bienes inmuebles de su propiedad, y que actualmente se le adeuda a su representada un total de B/.53,691.77 que comprenden capital, intereses, comisión de servicios, gastos de cobranza, sin incluir los intereses que se generen hasta el pago total de la deuda.

Manifiesta que los bienes dados en garantía ascienden a un valor de B/.24,000.00, según avalúo efectuado por la sección correspondiente del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ; siendo que mediante auto de 13 de mayo de 1986 el Juez Ejecutor de la entidad crediticia libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada y los garantes hipotecarios, decretando también el embargo de los bienes dados en garantía, mismos que no logran cubrir la acreencia del banco, por lo que mediante auto N° 165 de 31 de enero de 1991, el Juez de la ejecución ordenó el secuestro sobre bienes muebles que se encontraban en el local donde está ubicada la sociedad por un monto de B/.2,490.00; el cual mediante auto de 12 de abril de 1993, fue elevado a embargo.

Mediante resolución de 8 de septiembre de 1993 el juzgado dispuso el día 28 de octubre de 1993 para la venta judicial de los bienes hipotecados y secuestrados, mas se tuvo que fijar nueva fecha (2 de abril de 1993) para la práctica de dicha diligencia pues no se presentaron postores al acto público.

La apoderada judicial del Banco con relación a la pretensión de la tercerista arguye que los créditos garantizados con derechos reales gozan de prelación sobre las cuotas del seguro social, de acuerdo con las modificaciones introducidas al artículo 1,072 del Código Fiscal por la Ley 31, de 31 de diciembre de 1991; y cita a propósito una resolución de esta Sala con fecha de 26 de octubre de 1993, que reconoce el grado preferencial que goza el crédito hipotecario con respecto a las cuotas obrero-patronales.

Añade que de efectuarse el remate de los bienes perseguidos en la ejecución no se lograría cubrir el crédito del ejecutante, y que la Corte Suprema de Justicia en resolución de 26 de octubre de 1993 declaró sustracción de materia dentro de una tercería coadyuvante propuesta por la Caja de Seguro Social, debido a que el producto de los bienes rematados fue absorbido en su totalidad por la deuda a favor de la entidad pública ejecutante. Es por ello que la apoderada del Banco solicita a esta Sala que niegue las pretensiones de la Caja de Seguro Social.

Por su parte el señor Procurador de la Administración, según criterio plasmado en la Vista Fiscal N° 25, de 17 de enero de 1993, plantea que si bien la Caja de Seguro Social posee un crédito exigible, el mismo no tiene la categoría de privilegiado, ya que ello se desprende del artículo 1,661 del Código Civil y 1,072 del Código Fiscal. Dicho funcionario aduce algunos precedentes de esta Sala que recogen y comprueban su aseveración.

Según el Agente del Ministerio Público el auto ejecutivo del Banco es de fecha anterior al auto del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el cual fue dictado el 23 de julio de 1992, situación que hace improcedente

esta tercería, por no satisfacer los "requerimientos legales previstos en el numeral 5° del artículo 1974 (sic) del Código Judicial". Así es como arriba a la sugerencia que formula a esta Superioridad consistente en que se denieguen las pretensiones de la tercerista.

Encontrándose el proceso en el presente estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entran a resolver la controversia planteada ante ella, dejando previamente expuestas las siguientes consideraciones.

Conforme consta en autos, mediante Resolución S/N, de 13 de mayo de 1986, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la compañía TECHOS Y TOLDOS DE LONA, S. A., como deudor, y en contra de los señores FRANCISCO ANTONIO NORIEGA AVARIA, PEDRO ENRIQUE FÁBREGA PARADA y ELISA LARA DE FÁBREGA, en calidad de garantes hipotecarios, así como el embargo de fincas de propiedad de los mismos, hasta la concurrencia de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.39,885.74) en concepto de capital e intereses, más TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.3,785.35) en concepto de costas, cantidades que arrojan un total de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS en concepto de capital, intereses y costas judiciales, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Sirvió como título ejecutivo para dicha ejecución la Escritura Pública N° 11,400 de 1° de agosto de 1984, por la cual el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y la sociedad TECHOS Y TOLDOS DE LONA, S. A. celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bienes inmuebles y promesa de hipoteca de bienes muebles. Para garantizar el cumplimiento de la obligación los señores FRANCISCO NORIEGA AVARIA, PEDRO ENRIQUE FÁBREGA PARADA y ELISA LARA DE FÁBREGA constituyeron a favor del banco hipoteca y anticresis sobre bienes inmuebles de su propiedad, tal cual aparece expresamente descrito en la cláusula novena del referido contrato.

El acápite segundo "in fine" del artículo 1,766 del Código Judicial dispone que las tercerías en los procesos ejecutivos hipotecarios sólo son admisibles entre otros supuestos, cuando el tercerista posea algún "crédito que reúna las condiciones del artículo 1639". En este sentido, conforme el numeral 2 del artículo 1,803 en concordancia con el numeral 14 del prenombrado artículo 1,639, la certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social presta mérito ejecutivo; sin embargo, el artículo 1,794 que comienza el articulado sobre normas especiales aplicables a la tercería coadyuvante, específicamente establece en su numeral 5 un requisito que es complementario de los anteriores citados. Se trata de que la tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha anterior al auto ejecutivo.

En el presente caso la certificación de deuda expedida por el departamento competente de la Caja de Seguro Social (Ver foja 1) tiene fecha cierta; pero se constata que los mismos son créditos en concepto de cuotas obrero-patronales y otros descuentos de Ley a favor de la entidad de seguridad social correspondientes a determinados meses del año 1990 y 1991, ya descritos; debido a esto no se cumple con la condición de que el crédito reclamado por la Caja sea de fecha cierta anterior al auto ejecutivo expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá si tenemos en cuenta que esta resolución es de 13 de mayo de 1986.

La Sala estima que es insoslayable este mandato legal y por ello la tercería propuesta por la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a la compañía TECHOS Y TOLDOS DE LONA, S. A. y otros, no está probada, y así debe declararlo.

La entidad estatal de seguridad social cuenta con el mecanismo de apremio coactivo para hacer efectivo su crédito contra el patrono en concepto de cuotas obrero-patronales y otros rubros que se le adeuden, tal cual se lo

autoriza el artículo 57 del Decreto Ley 14, de 27 de agosto de 1954; con la salvedad recalcada en más de una oportunidad por esta Superioridad en el sentido de que los créditos garantizados con derechos reales sobre determinados bienes del deudor, en específico el crédito garantizado con hipoteca sobre un bien raíz, tienen prelación respecto de los créditos de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero-patronales.

La razón fundamental de esta indicación se encuentra en que el ordinal 3° del artículo 1,661 del Código Civil, reformado por el artículo 7 de la Ley 52 de 1962, es una norma posterior y especial en relación con el artículo 77 del Decreto Ley 14 de 1954 que establecía el carácter prioritario de los créditos de la Caja de Seguro Social (Cfr. Sentencia de 25 de agosto de 1994, Banco Nacional Vs. Helmes Alvarado y otros). Además, el artículo 1,072 del Código Fiscal, según quedó modificado por la Ley 31 de 1991, deja claramente establecida la aludida prelación entre los créditos mencionados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante propuesta por el licenciado Práxedes Palma quien actúa en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ) a la compañía TECHOS Y TOLDOS DE LONA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME E. GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DEL CITIBANK, N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A DIANA EMELINA LATORRE DE CANDANEDO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Jaime Guillén, actuando en representación del CITIBANK, N.A., ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Diana Emelina Latorre de Candanedo.

El apoderado judicial del Citibank, N.A. solicita se reconozca el derecho para que con el producto de la venta judicial de la Finca N° 61,354 se pague a su mandante la suma de US\$9,016.31 en concepto de capital e intereses vencidos, mas las costas y los gastos que generen el ejercicio de la presente acción. El tercerista fundamenta la tercería en los siguientes términos:

"PRIMERO: Diana Emelina Latorre de Candanedo y Mario Candanedo recibieron la suma de \$29,800.00 como consecuencia de un contrato de préstamo suscrito con nuestro mandante.

SEGUNDO: El contrato a que alude el hecho anterior consta en Escritura Pública 9912 del 11 de julio de 1986 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

TERCERO: Para garantizar el pago del préstamo aludido, la señora Diana Emelina Latorre de Candanedo constituyó segunda hipoteca y anticresis sobre la finca N° 61,354 inscrita al Tomo 1434, Folio 398 de la Sección de la propiedad, Provincia de Panamá,

del Registro Público. Este gravamen se encuentra inscrito en el Registro Público.

CUARTO: La cláusula Décima del contrato de préstamo establece que el Banco tendrá derecho a declarar de plazo vencido la deuda si la finca hipotecada o sus frutos o ambas cosas resultaren secuestrados, embargados o en otra forma perseguidos.

QUINTO: La obligación reclamada por el CITIBANK, N.A. es clara, líquida y de plazo vencido.

SEXTO: El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social ha decretado embargo sobre la finca 16,626 y ha fijado el día 25 de mayo de 1994, para celebrar el remate del inmueble.

SÉPTIMO: El gravamen a favor de nuestro mandante es de fecha anterior al auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL dentro del proceso por cobro coactivo dirigido contra Diana Emelina Latorre de Candanedo."

Mediante auto de 26 de mayo de 1994 se admitió la tercería y se corrió de la misma al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y al Procurador General de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 304 de 4 de julio de 1994, señala que es viable la petición formulada por el Citibank, N.A., dado que, a su juicio, cumple con los requisitos exigidos en la ley para tales efectos.

No obstante, la apoderada judicial de la Caja de Seguro Social, mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala el 22 de diciembre de 1994, señala que mediante Auto N° 201-94 de 24 de mayo de 1994, el remate de la Finca 61354, inscrita al Tomo 1434, Folio 398, Sección del Registro Público de propiedad de Diana Emelina Latorre de Candanedo, programado para el día 25 de mayo de 1994, fue suspendido y remitido el caso al Departamento de Préstamos Hipotecarios para su cobro regular. Igualmente sostiene, que a foja 120 del expediente por cobro coactivo, aparece el recibo fechado 24 de mayo de 1994, por la suma de B/.9,331.94 expedido por la Sección de Cobros del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, donde consta la cancelación del préstamo hasta el mes de junio de 1994.

Observa la Sala que a foja 21 del expediente, aparece copia autenticada de la resolución N° 201-94 de 24 de mayo de 1994 expedida por la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, en la que se resuelve suspender el remate en virtud de que la señora Diana Emelina Latorre de Candanedo realizó pago por la suma de B/.9,331.94 correspondiente a la morosidad que presenta el P.H. 487-17 al 30 de abril de 1994 más las mensualidades de los meses de mayo y junio de 1994, más la suma de B/.161.31 en concepto de gastos procesales y, en consecuencia, se ordena se remita el caso al Departamento de Préstamos Hipotecarios para su cobro regular.

Frente a la situación planteada, y a criterio de esta Sala, al efectuarse el pago por parte de la señora Latorre de Candanedo correspondiente a la morosidad hasta el 30 de abril de 1994, más las mensualidades de mayo y junio del mismo año y ordenarse la suspensión del remate, resulta evidente que la presente tercería coadyuvante ha quedado sin efecto al concluir el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva. La razón de la existencia procesal jurídica de todo proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, tiene su fundamento en una situación de morosidad por parte del ejecutado, y, en este caso, se ha cumplido con la finalidad de dicho proceso, que es la cancelación de la morosidad existente.

En virtud de lo antes expuesto, considera la Sala que al desaparecer el objeto litigioso y dado que el mismo se ha producido al encontrarse la tercería en estado de decidir, lo pertinente es, pues, declarar la sustracción de materia en el presente caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, razón por la cual se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A RODOLFO BECERRA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado César Rodríguez en representación de la **CAJA DE AHORROS**, ha interpuesto incidente de tercería coadyuvante dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a **RODOLFO BECERRA** y a **ASTEVIA QUIJANO DE BECERRA**.

Criterio del Tercerista:

El proponente del incidente bajo estudio sostiene en el memorial contentivo de su pretensión, básicamente los argumentos que se aprecian a continuación para mayor ilustración:

"PRIMERO: Los señores Astevia María Quijano de Becerra y Rodolfo Eliécer Becerra Torres celebraron un Contrato de Préstamo Hipotecario mediante Escritura Pública N° 2359 del 13 de febrero de 1985 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, constituyendo la señora Astevia María Quijano de Becerra, Segunda Hipoteca y Anticresis a favor de la Caja de Ahorros por la suma de cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00) sobre la Finca N° 50,125, inscrita al Folio 356 del Tomo 1169, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Los gravámenes Hipotecarios y Anticréticos, mencionados en el hecho anterior constan inscritas en el Registro Público desde el 15 de febrero de 1985, a la ficha 48166, Rollo 673, Documento N° 3 en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) del Registro Público.

TERCERO: Los señores Rodolfo Becerra y Astevia María Quijano de Becerra adeudan a la Caja de Ahorros como consecuencia del Contrato de Préstamo a que se refiere el hecho primero la suma de veinticuatro mil ciento cuarenta y un balboas con veinticuatro centesimos (B/.24,141.24) en concepto de capital.

CUARTO: Actualmente (sic) en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá Casa Matriz existe un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo entre el Banco Nacional de Panamá y Rodolfo Becerra y Astevia María Quijano de Becerra dentro del cual se ha decretado Embargo sobre la Finca 50125, inscrita al Folio 356 del Tomo 1169, de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, según Auto N° 237 de 28 de mayo de 1990, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional Casa Matriz.

QUINTO: De acuerdo al Contrato de Préstamo con garantía de Segunda Hipoteca y Anticresis celebrado entre la Caja de Ahorros y Astevia María Quijano de Becerra y Rodolfo Eliecer Becerra Torres, la cláusula novena del mismo (sic) derecho para que cuando por acción de un tercero resulten secuestrados, embargados, (sic) en cualquier otra forma perseguido los bienes hipotecarios, dar por terminado plazo de la obligación y para exigir judicialmente o extrajudicialmente el pago inmediato de todo lo adeudado por el Deudor y según la cláusula décima la Caja de Ahorros tiene derecho a que se le paguen todos los gastos de cualquier índole a que haya de hacer por razón de este contrato."

Opinión de la Procuraduría de la Administración:

La representante del Ministerio Público al referirse a la pretensión del incidentista, coincidió con los planteamientos vertidos por el peticionista en virtud que estima que se han cumplido con los requisitos que estatuye el Código Judicial en su artículo 1639 numeral 15 del Código Judicial y 1803 numerales 2 y 3 de la precitada excerta legal haciendo la advertencia de que el tercerista podrá resarcir su acreencia posterior al crédito de primer orden que ostenta el Banco Nacional de Panamá.

Argumentos del Banco Nacional de Panamá:

A su vez, la entidad ejecutada debidamente representada por el licenciado Carlos Quintero se opuso al criterio vertido por el actor así como al derecho invocado esgrimiendo que la "certificación judicial de saldo deudor presentada por el tercerista, no establece que la cifra de B/.24,141.24, corresponda al capital; sólo indica `en concepto de remanente por pérdida en remate de la finca que garantizaba el préstamo hipotecario número 08-1094-3212.'"

Conclusiones de esta Superioridad.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la contienda instaurada.

Sobre el particular es preciso acotar que efectivamente le asiste razón al tercerista como garante hipotecario de segundo orden, puesto que cumple con los requisitos que preceptúa la Ley en los artículos 1794 del Código Judicial y 1694 numerales 4 y 15 de la precitada excerta legal; apreciándose en consecuencia que el monto de la deuda de los ejecutados (remanente) para con la entidad bancaria se fijó en B/.24,141.24, tal como se observa a foja 13 del expediente de la ejecución.

Lo expresado nos indica que si bien es cierto los incidentistas ostentan un justo derecho y título ejecutivo para ser considerados como acreedores idóneos dentro de la ejecución adelantada por el Banco Nacional de Panamá, no podemos soslayar el hecho de que su crédito se satisfecerá de acuerdo a la prelación de crédito que estatuye el tenor del artículo 1661 del Código Civil, tomándose en consideración que el Banco Nacional de Panamá ostenta primera hipoteca sobre la finca ejecutada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante presentada por el César Rodríguez en representación de la Caja de Ahorros, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a RODOLFO BECERRA y a ASTEVIA QUIJANO DE BECERRA y se ORDENA que con el producto del remate de la finca N° 50,125, inscrita al Folio 356 del Tomo 1169, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá se le pague al tercerista con la prelación correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS BÓSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONDOMINIO GOBELIN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LIGIA QUINTANA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Bósquez, actuando en representación de Condominio Gobelín, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Ahorros a Ligia Quintana González.

El apoderado judicial de Condominio Gobelín sustenta la tercería en los siguientes términos:

"PRIMERO: La señora Ligia Stella Quintana González es propietaria del apartamento 3C del Condominio Gobelín; apartamento que constituye la Finca N° 11621 inscrita en el Registro Público al Rollo 687 Complementario, documento 4 Asiento 6 de la sección de la propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: La Señora Ligia Stella Quintana González, en su condición de copropietaria o condomine del condominio GOBELIN, el cual está sometido al régimen de la propiedad Horizontal, venía obligada al pago de los gastos comunes de mantenimiento establecidos por la Junta General de copropietarios del Condominio Gobelín.

TERCERO: Con base en lo expresado en el hecho anterior, la Señora Ligia Stella Quintana González ha omitido el pago de 20 cuotas de mantenimiento, todo lo cual totaliza la suma B/.4,932.00, más los intereses causados a la fecha.

CUARTO: Mediante auto N° 323 de 12 julio de 1993, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, decretó embargo hasta por la suma de B/.59,006.59, sobre la finca 11621, inscrita en el Registro Público al Rollo 687 Complementario, Documento 4, Asiento 6 de la Sección de Propiedad Horizontal Provincia de Panamá de propiedad de LIGIA STELLA QUINTANA GONZÁLEZ, la cual fue dada en garantía hipotecaria a esa entidad bancaria (Caja de Ahorros).

QUINTO: Posteriormente, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, señaló el día 27 de mayo de 1994, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de la finca 11,621 inscrita en el Registro Público al Rollo 687 Complementario, Documento 4, Asiento 6 Sección de la propiedad Horizontal, Provincia de Panamá de propiedad de Ligia Stella Quintana González.

SEXTO: La ejecutada adeuda al tercerista, o sea al CONDOMINIO GOBELIN la suma de B/.4,932.00 más los recargos tal como se certifica en Certificado de adeudo adjunto.

SÉPTIMO: La presente tercería se interpone para que con el producto del remate se le pague a mi representado la suma de B/.4,932.00 más los intereses legales."

Mediante auto de 20 de julio de 1994 se admitió la tercería, se corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y al Procurador

General de la Administración y, además se ordena la suspensión del pago.

El Lcdo. César Antonio Rodríguez, quien actúa en nombre y representación la Caja de Ahorros, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de esta Corporación, dio contestación a la tercería coadyuvante interpuesta, y, en general, no se opuso a los hechos en que se fundamenta la misma, tal como se aprecia a foja 19 del expediente.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista N° 478 de 11 de noviembre de 1994, estima que le asiste la razón al tercerista, no obstante destaca que lo pertinente es reconocer el crédito a la parte actora en este caso, con el remanente resultante del pago a la Caja de Ahorros dado que no existen créditos con segunda hipoteca y anticresis sobre la finca objeto de controversia.

Observa la Sala que, a foja 7 del expediente, aparece el auto N° 323 de 12 de julio de 1993, en el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra LIGIA STELLA QUINTANA GONZÁLEZ. Prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución la Escritura Pública N° 660 de 6 de febrero de 1985 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1803 en concordancia con el numeral 4 del artículo 1639 del Código Judicial, y en la cual consta que la Caja de Ahorros posee un crédito hipotecario de primer orden contra dicha señora, sobre la Finca N° 11621, inscrita en el Registro Público al Rollo 687 complementario, documento 4, asiento 6 de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

Observa igualmente la Sala que la tercería coadyuvante que nos ocupa ha sido presentada en tiempo oportuno a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1794 del Código Judicial. El apoderado judicial de la parte actora presentó, conjuntamente con la solicitud de la tercería coadyuvante, copia autenticada de la certificación emitida por la Administración del Condominio Gobelín, en la cual consta la suma adeudada por la ejecutada. No obstante, a juicio de la Sala, dicha certificación no presta mérito ejecutivo en este caso, dado que el numeral 13 del artículo 1639 del Código Judicial, dispone que son títulos ejecutivos los créditos por expensas comunes de edificios que estén sujetos al régimen de propiedad horizontal "según lo dispuesto en la ley;". Por su parte, el artículo 23 de la Ley 13 de 1993 por la cual se regula el Régimen de la Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales, es claro al especificar los requisitos formales a cumplir, a fin de obtener el pago en caso de que alguno de los propietarios se negase a pagar el valor de las cuotas relativas a los gastos comunes y gastos privados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 23: "Cuando alguno de los propietarios se negara a pagar el valor de las cuotas correspondientes a los gastos comunes y gastos privados según lo dispuesto en la presente Ley; el administrador a quien corresponda esta recaudación, podrá entablar en contra de éste un juicio ejecutivo para lograr el pago, sirviéndole de título ejecutivo la escritura notarial levantada, mediante el cual el administrador podrá exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

El Notario deberá insertar en el instrumento jurídico la parte correspondiente del acta en que se acordó el gasto y la declaración del administrador de que el propietario renuente no ha efectuado el pago correspondiente. Se exceptúan los gastos relativos a las reparaciones urgentes en las cosas comunes o privativas que efecten a otro propietario, las cuales podrá ordenar el administrador por sí mismo. En estos casos servirá de título ejecutivo el estado de cuenta que presente el administrador". (Subrayado nuestro)

Debió pues, el tercerista, presentar como recaudo ejecutivo la escritura notarial a la cual se debió insertar la parte del acta en la que la Asamblea de Propietarios fijó el gasto respectivo y la declaración del administrador de que el propietario no ha efectuado el pago que corresponde.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Y OTRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AMADEUS PEDREIRA ALVES VS ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Y ASTILLEROS BALBOA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

Los Lcdos. Jaime Jované y José Miguel Alemán, han presentado escrito de transacción, en donde Astilleros Braswell International, S. A. desisten del recurso de casación laboral interpuesto contra la sentencia de 21 de septiembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: Amadeus Pedreira Alves -vs- Astilleros Braswell International, S. A. y Astilleros Balboa, S. A.

Dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, señala que se puede desistir en cualquier estado del proceso, siempre que medie facultad expresa para ello, y la misma se puede observar a foja 14 del expediente contentivo de la demanda, procede la Sala a admitir el desistimiento interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el Lcdo. José Miguel Alemán, en representación de Astilleros Braswell, S. A., contra la sentencia de 21 de septiembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: Amadeus Pedreira Alves -vs- Astilleros Braswell, S. A. y Astilleros Balboa, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. HÉCTOR CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO BANUS, EN CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO BANUS VS METALS AND CHEMICAL, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Héctor Castillo Ríos, quien actúa en representación del señor Antonio Banus, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo N° 3 del 2 de marzo de 1989, dentro del proceso laboral promovido por su representado contra Metals and Chemicals, S. A. y otros. En el recurso se pide a la Sala que case la sentencia de segunda instancia y que condene a la empresa demandada a pagar al trabajador demandante las prestaciones reclamadas en el proceso.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante pide que le sea

reconocida la relación laboral que existió entre ambas partes y que, como consecuencia, la demandada sea condenada a pagar las reclamaciones formuladas en la demanda. La juzgadora de primera instancia absolvió a la empresa demandada y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 64, 96, 62 y 12 del Código de Trabajo.

Por su parte, el abogado Aníbal Herrera, quien representa a la empresa demandada, ha presentado un escrito mediante el cual se opone a las afirmaciones del recurrente.

La Sala pasa a examinar los cargos que el actor le hace a la sentencia por él impugnada.

Considera el apoderado judicial especial del demandante que la sentencia de segunda instancia ha infringido el artículo 64 del Código de Trabajo porque "la sentencia recurrida incurrió en el error de no valorar las pruebas consultables a folios 10, 11, 13, 14, ... error que se traduce en la violación del artículo 64 del Código de Trabajo que describe en qué consiste la subordinación jurídica laboral, probada en esta causa con las pruebas antes descritas". Igualmente señala que el artículo 96 del Código de Trabajo ha sido violado porque "no le reconoce valor probatorio, según las reglas de la sana crítica, a las pruebas consultables a fojas 26-33, 50-57 ... mediante el cual se demuestra que en el presente caso existe unidad económica".

Sobre la violación al artículo 62 del Código de Trabajo, el recurrente hace un resumen de la actuación del juzgador con respecto a la citación del representante legal de una de las diez compañías demandadas y expone por qué no está de acuerdo con la actuación y valoración del Tribunal Superior en cuanto a unas pruebas que, según él, son esenciales para obtener un fallo a su favor.

La Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el recurso de casación laboral no es una tercera instancia, así como que es un recurso con el objeto con el objeto de enmendar los errores "in iudicando" no los errores "in procedendo", como los que pretende señalar el actor del presente recurso. Por lo tanto los cargos señalados a los artículos 64, 96 y 62 del Código de Trabajo no proceden.

Referente a la infracción al artículo 12 del Código de Trabajo en cuanto a que declaró que no pudo concurrir la prescripción alegada por la demandada puesto que "el último de los contratos señalaba una duración de tres (3) años contados a partir del 1° de enero de 1983 al 1° de enero de 1986 y la demanda fue presentada el día 30 de diciembre de 1986 cuando aún no había transcurrido un (1) año según lo establece el artículo 12 del Código de Trabajo. En el presente caso no ocurrió la prescripción reconocida por la sentencia acusada porque siendo el contrato de naturaleza indefinida desde julio de 1977 fue **Antonio Banus** quien le puso término en el acto de presentación de la demanda".

Por su parte el Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia impugnada señaló lo siguiente:

"Para el caso en estudio tiene importancia mencionar, que el demandante en su demanda corregida, no hizo alusión sobre la fecha de la terminación laboral, así como también de que su supuesta relación estaba vigente con las empresas demandadas. Lo anterior resulta toda vez que a fojas 169 y 170 del expediente, se encuentra que el actor había promovido demanda laboral contra la empresa **PONY ENTERPRISES, INC.**, por haber terminado la relación laboral y contractual que le unía a dicha empresa, en forma verbal e injustificada ante la Junta de Conciliación y Decisión el 11 de noviembre de 1986, y lo sorprendente ...

Si el demandante alega que firmó un contrato del 31 de diciembre

de 1982 con una duración de tres años contados a partir de enero de 1983, el mismo expiró el 1° de enero de 1986, y no el 31 de diciembre de 1986 como alega el demandante.

La demanda presentada contra **PONY ENTERPRISES, INC.**, ... fue presentada el día 9 de abril de 1987, cuando había transcurrido más de un año de la terminación del contrato ... por lo que su acción había prescrito"

Al observar el expediente encontramos que efectivamente la demanda contra las demandadas fue interpuesta el 9 de abril de 1987, lo que confirma la prescripción señalada por el Tribunal Superior de Trabajo.

De lo expuesto anteriormente se colige que no se han producido las infracciones que el recurrente le imputa a la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 21 de julio de 1984, dentro del proceso laboral entablado por ANTONIO BANUS -vs- METALS AND CHEMICALS, S. A. Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN B. ACOSTA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO J. VELÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO VELÁSQUEZ VS THE OXFORD SCHOOL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El abogado Juan B. Acosta ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia del 15 de noviembre de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por su representado contra The Oxford School.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante reclama el pago de B/.21,791.66 en concepto de diferencia de salario, compensación de gastos de traslado, vacaciones y decimotercer mes, más intereses y recargos, puesto que el salario pactado fue por la suma de B/.2,500.00 mensuales. El juzgador de primera instancia condenó el pago de las prestaciones reclamadas y el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia y absolvió a la demandada.

Observa la sala que en el recurso se señala como infringido el artículo 69 del Código de Trabajo.

Básicamente el recurso presentado consiste en que el Tribunal Superior de Trabajo no tomó como ciertos los hechos alegados por el trabajador y la carga de la prueba le correspondía a la demandada. Veamos lo que alega el demandante:

"... se viola directamente el artículo 69, porque se desconoce la presunción juris tantum por la que se establece que a falta de contrato se presumirán como ciertos los hechos o circunstancias que debían constar por escrito. Y ello es así,

porque la parte empleadora no presentó en el curso del proceso, contrario a lo que considera El Tribunal Superior, nada que acreditase que efectivamente, sin lugar a dudas, que el salario pactado fue de mil balboas (B/.1,000.00). El hecho de que se hubiesen aportado documentos que acreditaran el pago del salario, a razón de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) semanales en definitiva: mil balboas (B/.1,000.00) por mes, no significa una aceptación a que el salario fuese el señalado por la parte contraria. La mayor prueba de la inconformidad del trabajador es la interposición de la demanda, que se promovió después de ingentes y reiterados esfuerzos en diversas ocasiones para que se cumpliera con lo pactado verbalmente."

El Tribunal Superior de Trabajo en la parte pertinente de la sentencia expresó:

"En consecuencia, resulta fuera de lugar aplicar las presunciones previstas en el Artículo 69 del Código de Trabajo, si tal como se observa no existe ni siquiera indicios de que lo supuestamente prometido sea verdad y por el contrario existen pruebas documentales que valoradas según las reglas de la sana crítica que no son otras que la de la lógica y la experiencia revelan que el salario pagado era B/.1,000.00 mensual, lo que aparece como razonable para las labores que el propio trabajador afirma que realizaba, según los recibos de dinero que se leen de fojas 79 a 89."

Pues bien, el Tribunal Superior de Trabajo no consideró cierto el salario alegado por el actor en vista de que no existía el menor indicio de que esta suma fuera acordada entre las partes. Además, no basta que el actor simplemente diga que se acordó o prometió una suma de dinero en concepto de salario. Los hechos probados tienden a desvirtuar la presunción. Veamos lo que nos dice Miguel Bermúdez Cisneros:

"Por último no deseamos discutir si las presunciones son realmente medios probatorios o como dicen Chiovenda y la escuela italiana son derechos sustantivos y no prueba, para el objeto de punto de estudio bástenos decir, que las presunciones consisten en esencia en un razonamiento lógico y que tal razonamiento lo debe de desarrollar el tribunal, ya sea ante presunciones legales señaladas por la misma ley (Juris et de Juri) o bien ante presunciones humanas (Juris Tantum)."

(La Carga de la Prueba, Miguel Bermúdez Cisneros, segunda Edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, página 88, 1976).

Si bien la Sala está de acuerdo con el Tribunal Superior de Trabajo, debe hacer ciertos señalamientos con respecto a los diferentes planteamientos del actor, para una mejor comprensión no sólo del artículo supuestamente infringido, sino también de la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo.

En el presente caso el actor ha señalado que al no existir contrato escrito, se presume cierto lo dicho por el trabajador en cuanto a que le fue prometido un salario de B/.2,500.00 mensuales.

Por su parte el Tribunal Superior de Trabajo, consideró que de los documentos presentados se podía deducir que el salario devengado por el demandante era de B/.1,000.00 mensuales pues recibía B/.250.00 semanales, lo que es una prueba en contrario de una presunción.

Visto lo anterior, concuerda esta Sala con la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo y cabe agregar que si bien es cierto que según el artículo 69 del Código de Trabajo, a falta de contrato escrito se presume lo dicho por el trabajador, es igualmente cierto que esta presunción se mantiene siempre y cuando no exista prueba en contrario. En el presente caso, los pagos semanales de B/.250.00 son precisamente la prueba en contrario la cual

valora y permite deducir al Tribunal Superior de Trabajo cual ha sido el salario pactado. Si esto es así, la presunción se desvirtúa y a quien le corresponde probar su afirmación es al actor. Es por esto que consideramos que el Tribunal Superior de Trabajo no ha infringido la disposición señalada en el recurso de casación.

En consecuencia, la sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el recurso de casación laboral interpuesto por Juan B. Acosta Botello contra la sentencia N° 12 del 2 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por ANTONIO J. VELÁSQUEZ contra THE OXFORD SCHOOL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1989 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA VS. PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

El Sr. Roberto Ramírez De Luca, interpuso el 15 de abril de 1985, proceso laboral en contra de la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (en adelante denominada PALIC), proceso este que fue tramitado en el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección. En dicha demanda el Sr. Ramírez solicita, con fundamento en el hecho de que era empleado como vendedor de seguros de PALIC desde el 1° de febrero de 1960, la condena al pago de la suma de B/.165,000.00 en concepto de las siguientes prestaciones: Décimo Tercer mes desde diciembre de 1971; vacaciones causadas desde febrero de 1961; cuotas obrero-patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, más los intereses, recargos y costas. Por su parte, los apoderados de PALIC al contestar la demanda, niegan la existencia de una relación laboral con el Sr. Ramírez, tanto con respecto al período anterior a la vigencia del actual Código de Trabajo, como respecto del posterior, y considera la prestación de servicios de dicho señor de naturaleza profesional. De allí la oposición a la condena solicitada.

De esta controversia que se inició con la demanda de 15 de abril de 1985, no reposa en el expediente repuesto copia de la sentencia del Juzgado Cuarto de Trabajo, de manera que no se conoce el resultado final de esa encuesta. No obstante, si consta en el expediente (ver fojas 24-26) que estando la causa en el Tribunal Superior de Trabajo, las partes el 15 de octubre de 1986 presentan un escrito de transacción que contiene estos términos:

"Nosotros, GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, abogado, con oficinas en el área del Canal, Curundú, Edificio 1019, primer, piso, de esta ciudad, en mi condición de Apoderado Especial de ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA en el juicio laboral propuesto por dicho señor contra PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, en el cual el demandante solicita el pago de prestaciones laborales, más intereses y recargos; e ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, abogados, con oficinas en la Calle Aquilino de la Guardia N° 8 de esta ciudad, en nuestra condición de Apoderados Especiales de PAN-AMERICAN

LIFE INSURANCE COMPANY, en el juicio mencionado, les manifestamos que a nombre de nuestros respectivos representados, hemos convenido en transar y poner fin al referido juicio, lo que hacemos en los siguientes términos:

1. PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, en adelante "LA DEMANDADA", conviene reconocer a ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA, en adelante "EL DEMANDANTE", la suma de Ciento Diez Mil Setecientos Sesentiocho Balboas con Noventinueve Centésimos (B/.110,768.99), y éste acepta dicha suma, como único y total pago de todas y cada una de las prestaciones, reclamos y derechos demandados en este juicio o los que pudiera reclamar en el futuro por razón de las relaciones que ha mantenido con LA DEMANDADA y que EL DEMANDANTE ha pretendido como relaciones laborales. De tal manera, que EL DEMANDANTE declara por este medio que quedan satisfechas todas sus prestaciones, derechos y pretensiones en contra de LA DEMANDADA.

2. La suma en la que han transado las partes, será pagada, en la siguiente forma:

a) La suma de Cuarentiseis Mil Quinientos Ocho Balboas con Nueve Centésimos (B/.46,508.09), cubierto por el Certificado de Garantía N° 0140146, de fecha 15 de octubre de 1986, expedido por el Banco Nacional de Panamá, que se acompaña a este escrito, y que le será entregado al DEMANDANTE, una vez ejecutoriada la resolución que se servirá dictar ese Tribunal aprobando la presente transacción como un todo.

b) La suma de Treintiseis Mil Setecientos Diecinueve Balboas con Cuarenta Centésimos (B/.36,719.40), que EL DEMANDANTE ha destinado para pagar a LA DEMANDADA obligaciones de plazo vencido que mantiene con la misma por razones del préstamo con garantía hipotecaria y anticrética que consta en la Escritura Pública N° 16187 del 6 de noviembre de 1984 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha 046545, Rollo 5127, Imagen 0066 de la Sección Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público, de tal manera que queden saldadas dichas obligaciones.

c) La suma de Veintisiete Mil Quinientos Cuarenta y un Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.27,541.50), que pagará LA DEMANDADA por cuenta del DEMANDANTE a la Caja de Seguro Social, y que corresponde a las cuotas obrero-patronales que exige dicha institución como adeudadas como parte de lo que debió aportar EL DEMANDANTE como trabajador.

3. LA DEMANDADA conviene en cancelar a la Caja de Seguro Social hasta la suma de B/.86,754.18, en concepto de cuotas-patronales, que es la suma que requiere dicha institución, so pretexto de la supuesta relación laboral que se dio entre DEMANDANTE y DEMANDADA de abril de 1972 a noviembre de 1985. La suma indicada en el punto c) de la cláusula dos corresponde precisamente a las cuotas que debió aportarse a la Caja de Seguro Social por cuenta del DEMANDANTE como trabajador.

4. EL DEMANDANTE solicita que en la misma resolución en que se apruebe esta transacción se decrete el levantamiento del secuestro decretado en este juicio sobre las cuentas bancarias que posee LA DEMANDADA en varios bancos de la localidad, y que en consecuencia se expidan las comunicaciones correspondientes.

5. Las partes convienen en que, una vez levantado el secuestro, le sea devuelta al DEMANDANTE la fianza que consignara para garantizar el resarcimiento de posibles perjuicios por la acción del secuestro.

6. Con esta transacción las partes ponen fin a este juicio laboral, por lo que solicitan al Tribunal que apruebe la presente transacción como un todo, dando tránsito a cosa juzgada, y para el caso que así sea resuelto, se dan por notificados de la correspondiente resolución, renuncian a toda clase de términos y se allanan a lo resuelto en la correspondiente resolución.

7. Queda convenido entre las partes que esta transacción sólo surtirá efecto si es aprobada como un todo, por lo que no podrá exigirse ningún extremo de la misma, si parte o algún punto de ella no resultara aprobado por el Tribunal.

8. Las partes solicitan una vez por ejecutoriada la resolución que apruebe esta transacción, se ordene el archivo del respectivo expediente.

EN FE DE LO CUAL, firmamos este contrato en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los quince (15) días del mes de octubre de mil novecientos ochentiseis.

ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS
ALEXIS V. HERRERA V."

La referida transacción es aprobada por el Tribunal Superior de Trabajo en virtud del Auto de 16 de octubre de 1986, lo que pone fin a la demanda del 15 de abril de 1985 (Ver fojas 29-33). Dicho Tribunal decide lo siguiente:

"Este Tribunal Superior al examinar el expediente, ha podido comprobar que el Lcdo. GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, según poder debidamente otorgado por ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA a fojas (sic) 1 se encuentra expresamente facultado para desistir y transigir al igual que la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, que recibió esas mismas facultades, es decir para transigir y desistir de parte de la Sociedad PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, según el poder otorgado legible a fojas 10.

En consecuencia, ambos apoderados judiciales se encuentran expresamente facultados, tal como lo exige el artículo 944 del Código de Trabajo, para transigir y desistir, según el escrito arriba transcrito.

Este Tribunal Superior ha reconocido en forma sistemática y reiterada que la transacción es admisible como uno de los medios excepcionales de terminación de los procesos laborales, por lo que no tiene objeción alguna a la presentación de dicho escrito. Al proceder al examen del arreglo al cual han llegado las partes en el presente proceso laboral este Tribunal ha llegado al convencimiento de que con dicho arreglo o transacción no se vulnera derecho alguno del trabajador, adoptándose una forma justa y aceptable para el pago de prestaciones demandadas, motivo por el cual considera de lugar impartir la aprobación a la transacción presentada en los términos en que se han expuesto en el documento transcrito, ya que incluso este Tribunal ha recibido el Certificado de Garantía operante a fojas 585, mediante el cual se hace el pago directo previsto en el arreglo a favor de ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA.

Por lo expuesto, considera el Tribunal que a consecuencia de la transacción, se da el Desistimiento formal y total del Proceso, que por haber sido presentado en forma conjunta se entiende aprobado por las partes, no existiendo objeción de parte del Tribunal.

Considera igualmente de lugar, que como consecuencia de la transacción a la que han llegado las partes, se debe proceder al levantamiento del Secuestro decretado por este Tribunal,

mediante Auto de 19 de Septiembre de 1986 y Auto de 15 de Octubre de 1986 y que se devuelva al demandante la fianza consignada, según Auto de 7 de Agosto de 1986, de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la Transacción celebrada entre los apoderados judiciales de las partes en el proceso laboral ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA vs. PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY y en consecuencia ADMITE el DESISTIMIENTO, lo que hace tránsito de cosa juzgada.

Se ORDENA, a través de la Secretaría del Tribunal la entrega al demandante del Certificado de Garantía N° 0140146, de 15 de Octubre de 1986 del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Casa Matriz por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS (B/.46,508.09).

Se ORDENA el levantamiento del Secuestro decretado por este Tribunal Superior, según Auto de 19 de septiembre de 1986 y Auto de 15 de Octubre de 1986; la devolución al demandante de la fianza consignada, o sea el Certificado de Garantía N° 0139922 de 8 de Septiembre de 1986, por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.35,475.00), según Auto de 7 de Agosto de 1986 y la devolución al despacho de origen para el correspondiente archivo del expediente. La Secretaria del Tribunal, mediante los oficios correspondientes dará cumplimiento a lo resuelto.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 941, 942, 944, 972 y demás concordantes del Código de Trabajo. Cópiese,

Notifíquese y Devuélvase."

También consta en el expediente (Ver folio 27) que el 15 de mayo de 1986 el Sr. Ramírez demandó a PALIC ante la Junta de Conciliación y Decisión, quien el 13 de junio de 1986 declina competencia debido a la materia objeto de la demanda ante los Juzgados Seccionales de Trabajo. El texto de esta demanda no reposa en el expediente, pero, sin embargo, si aparece el Escrito de Transacción de fecha 15 de octubre de 1986 suscrito por las partes y que se presentó ante el Juzgado Tercero, cuyo texto es el siguiente:

"Nosotros, GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, abogado, con oficinas en el área del Canal, Curundú, Edificio 1019, primer de piso, de esta Ciudad, en condición de Apoderado Especial de ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA en el juicio laboral propuesto por dicho señor contra PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, en el cual el demandante solicita el pago de una jubilación mensual por la suma de B/.1,428.00; y JOSÉ M. ALEMÁN H., abogado, con oficinas en la Calle Aquilino de la Guardia N° 8 de esta ciudad, en mi condición de Apoderado Especial de PANAMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, en el juicio mencionado, le manifestamo (sic) que a nombre de nuestros respectivos representados, hemos convenido transar y poner fin al referido juicio de acuerdo con los siguientes términos:

1) La demandada declara que para ponerle término al juicio laboral que propuso en su contra el demandante y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de su parte, consiente en reconocerle al actor una jubilación mensual vitalicia de B/.428.00. Queda entendido que esta jubilación mensual vitalicia se reconoce a partir del primero de noviembre de 1985.

2) El demandante declara que con el reconocimiento por parte de la demandada de una jubilación mensual vitalicia de B/.428.00 a su favor, quedan satisfechas la totalidad de sus pretensiones en la presente demanda; y declara además que, luego del

reconocimiento mencionado, no tiene reclamo alguno adicional contra la demandada.

3) Las partes acuerdan que la jubilación mensual vitalicia de B/.428.00 reconocida por la demandada a favor del actor, se regirá por el Convenio de Jubilación que en esta fecha han suscrito, copia firmada del cual se acompaña al presente escrito de transacción, y que la misma se reconoce en base a lo establecido en el artículo 5° del Contrato de Agente suscrito entre las partes el día 20 de enero de 1960.

4) La demandada acompaña esta con esta (sic) escrito el Certificado de Garantía N° 0140147, de 15 de octubre de 1986, por la suma de B/.5,136.00, expedido por el Banco Nacional de Panamá a nombre del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en pago de la mensualidad de jubilación correspondiente al período de primero de noviembre de 1985 a treintiuno de octubre de 1986, el que será entregado al demandante una vez aprobada esta transacción por el Juzgado, dando tránsito a cosa juzgada a la demanda y a la presente transacción.

5) El demandante y la demandada convienen en poner término al presente juicio laboral, solicitan que se apruebe la presente transacción, para lo cual renuncian a toda clase de términos y se allanan a todas las resoluciones que se dicten en aprobación de lo acordado y renuncian a su notificación y a la vez, solicitan que se archive el expediente respectivo.

EN FE DE LO CUAL, suscribimos el presente Convenio en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, hoy día 15 de octubre de 1986".

Dicha transacción es acompañada del Convenio de Jubilación que reposa a foja 20 del expediente.

Sometida la transacción a la consideración del Juzgado Tercero de Trabajo, se dicta el Auto N° 195 el 15 de octubre de 1986, en el cual se aprueba la misma en los términos en que las partes la suscribieron y se ordenó el archivo del expediente (Ver foja 11 del expediente). Por el contenido del acuerdo, La Sala aprecia que el señor Ramírez reclamaba el pago de la jubilación de conformidad con la obligación que asumió PALIC en el Contrato de Agente suscrito el 20 de enero de 1960 (Ver folio del expediente).

Finiquitada tales controversias, el Sr. Ramírez De Luca presenta una nueva demanda laboral el 5 de junio de 1987, en la que pide que PALIC sea condenada a que se le pague la suma de B/.60,000.00 "que le adeuda en concepto de vacaciones, indemnizaciones por accidente de trabajo, décimo tercer, más los intereses, recargos y costas del juicio." Esta demanda se tramitó en el Juzgado Tercero de Trabajo.

La copia de la demanda de 5 de junio de 1987 que se acompañó en el escrito de solicitud de reposición del expediente fue la presentada originalmente. Sin embargo, esa demanda la corrigió el demandante, pero la misma no se aportó al expediente, de manera que solo se cuenta con la demanda original, aunque la parte demandada contesta los hechos de la demanda corregida. A juicio de la Sala Tercera el hecho que no se cuente con el texto de la demanda corregida en nada afecta el examen que se está haciendo de la presente controversia. Ello es que de la demanda original y de su contestación se deducen claramente las pretensiones del actor. Es más, surge de las constancias del expediente que la corrección consistió básicamente en fijar la reclamación en la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00).

Aclarado lo anterior, se transcriben los hechos en que el actor sustenta la demanda del 5 de junio de 1987.

"PRIMERO: El Señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA laboró en la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, desde febrero de 1960 hasta

el 13 de octubre de 1986, fecha en que renunció de la misma por el incumplimiento de la citada empresa de sus obligaciones laborales.

SEGUNDO: En abril de 1985 mi representado, promovió Demanda laboral obligaciones (sic) laborales adeudadas desde el inicio de la relación laboral.

TERCERO: Como consecuencia de la demanda mencionada en el hecho anterior, en octubre de 1986, mi representado suscribió, transacción judicial con PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY motivado por la difícil situación económica en que se encontraba, provocada por la referida empresa.

CUARTO: En dicha transacción se le obligó a renunciar a las prestaciones laborales que ahora se demanda, y se le exigió la renuncia; siendo ambos actos nulos por disposición expresa de los artículos 67 de la Constitución Política y 8 del Código de Trabajo.

QUINTO: Las sumas reconocidas en la MERITADA TRANSACCIÓN, no incluyeron las vacaciones y el décimo tercer mes, desde febrero de 1960 hasta febrero de 1972, ni la indemnización por renuncia con causa justificada, ni la indemnización por el accidente de trabajo ocurrido en horas laborales en agosto de 1985, la cual no pudo ser asumida por la Caja de Seguro Social por no haberse pagado las cuotas obrero patronales.

SEXTO: El Señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA, desde el inicio de la relación de trabajo vendió) en forma exclusiva, pólizas a la citada empresa, y se tuvo que someter a diversos cursos y entrenamientos por exigencias de la misma".

El demandado contesta las pretensiones del actor de la siguiente manera:

"PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones que contestamos por separado, así: No es cierto, y por tanto negamos, que el Sr. ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA laboró en la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE CO. ya que entre el Sr. RAMÍREZ DE LUCA y nuestra representada no ha existido relación de trabajo.

No es cierto y por tanto negamos que el Sr. RAMÍREZ DE LUCA renunció de la empresa por el incumplimiento de ésta en sus obligaciones laborales, ya que entre el Sr. RAMÍREZ DE LUCA y nuestra representada no ha existido relación de trabajo.

La afirmación de que la renuncia del DEMANDANTE se debió al incumplimiento de nuestra representada de sus obligaciones laborales constituye una apreciación subjetiva del DEMANDANTE que de tenersele como hecho, lo negamos por no ser cierto.

SEGUNDO: Es cierto y por lo tanto lo aceptamos que el Sr. ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA promovió una demanda contra nuestra representada en abril de 1985.

TERCERO: Este hecho contiene varias afirmaciones que contestamos por separado, así: Es cierto y por lo tanto lo aceptamos que EL DEMANDANTE y nuestra representada suscribieron una transacción judicial en octubre de 1986.

No nos consta, y por tanto negamos que la aludida transacción judicial fue motivada por dificultades económicas que tenía EL DEMANDANTE, ya que dicha transacción se efectuó como un acto propio de la voluntad del Sr. RAMÍREZ DE LUCA en su condición de Agente de Seguros.

CUARTO: Este hecho contiene varias afirmaciones las que contestamos por separado así:

No es cierto, y por tanto negamos que el Sr. RAMÍREZ DE LUCA renunció a prestaciones laborales por razón de la transacción firmada por este y nuestra representada en octubre de 1986, ya que las prestaciones pactadas en dicha transacción no eran de naturaleza laboral debido a la no existencia de una relación de trabajo entre el Sr. RAMÍREZ DE LUCA y nuestra representada.

Igualmente no es cierto, y por tanto negamos, que la renuncia efectuada por el Sr. RAMÍREZ DE LUCA se debió a exigencias de nuestra representada, ya que EL DEMANDANTE, puso término a la relación profesional que mantenía con la empresa, por su propia voluntad.

La afirmación de que tanto la transacción como la renuncia son actos nulos, constituye una afirmación subjetiva del DEMANDANTE, que de tenersele como hecho, la negamos por no ser cierta.

QUINTO: Este hecho no nos consta y por tanto lo negamos.

SEXTO: Este hecho es cierto, y por tanto lo aceptamos.

La transacción aludida no incluyó el pago de vacaciones y décimo tercer mes desde 1960 hasta febrero de 1972, ni la indemnización por un supuesto accidente de trabajo, ocurrido en agosto de 1985, ya que tales conceptos obedecen a la existencia de una auténtica relación laboral, la cual nunca se ha dado entre el Sr. RAMÍREZ DE LUCA y nuestra representada.

SÉPTIMO: Este hecho contiene varias afirmaciones, las que contestamos por separado, así:

No es cierto y por tanto negamos que el Sr. RAMÍREZ DE LUCA desde el inicio de la relación de trabajo vendió en forma exclusiva, pólizas a la citada empresa. El Sr. RAMÍREZ DE LUCA vendió pólizas a favor de nuestra representada, en forma exclusiva, desde el inicio de su relación profesional con ella y no desde el inicio de una relación de trabajo, que nunca existió.

No es cierto y por tanto negamos que el Sr. RAMÍREZ DE LUCA tuvo que someterse a diversos cursos y entrenamientos por exigencia de la empresa. El Sr. RAMÍREZ DE LUCA asistió voluntariamente a diversos cursos y entrenamientos patrocinados por la empresa para el mejoramiento profesional de sus agentes.

OCTAVO: Este no es un hecho sino una formulación de una petición del DEMANDANTE que de tenersele como hecho lo negamos por no ser cierto".

En apoyo adicional de su negativa a la solicitud del actor, PALIC aduce las excepciones de pago y de cosa juzgada así:

"EXCEPCIÓN DE PAGO

Con fundamento en lo que disponen los artículos 575 y 576 del Código de Trabajo alegamos la excepción de pago en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 15 de abril de 1985, el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA interpuso Demanda Laboral contra la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE CO. ante el Juez de Trabajo de la Primera Sección, en turno.

SEGUNDO: Mediante Auto del 16 de octubre de 1986, proferido por

Tribunal Superior de Trabajo, se aprueba el escrito de transacción suscrito en esa misma fecha por el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA y PAN AMERICAN LIFE INSURANCE CO. por el cual se pone término a la demanda mencionada en el hecho Primero anterior. El punto Primero de este escrito de transacción establece lo siguiente:

"1. PAN AMERICAN LIFE INSURANCE CO., en adelante LA DEMANDADA, conviene en reconocer a ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA, en adelante EL DEMANDANTE, la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES CON 99/100 (\$110,768.99) y éste acepta dicha suma como único y total pago de todas y cada una de las prestaciones, reclamos y derechos demandados en este juicio o los que pudiera reclamar en el futuro, por razón de las relaciones que ha mantenido con LA DEMANDADA y que EL DEMANDANTE ha pretendido como relaciones laborales.

De tal manera que EL DEMANDANTE declara por este medio que quedan satisfechas todas sus prestaciones, derechos y pretensiones en contra de LA DEMANDADA". Por ende dicho escrito de transacción cubre el pago del supuesto derecho a vacaciones, indemnización por accidente de trabajo y décimo tercer mes que se pretende derivar de esta demanda.

TERCERO: El día 15 de mayo de 1986, el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA interpuso Demanda Laboral contra la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE CO. ante las Juntas de Conciliación y Decisión.

CUARTO: La Junta de Conciliación y Decisión, mediante Auto PJI. de 13 de junio de 1986, declinó competencia ante los Juzgados Seccionales de Trabajo por razón de la materia objeto de la demanda.

QUINTO: Mediante Auto N° 195 de 15 de octubre de 1986, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, se aprueba el escrito de transacción suscrito en esa misma fecha por el Sr. ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA y PAN AMERICAN LIFE INSURANCE CO., por el cual se pone término a la demanda mencionada en el hecho anterior.

El punto segundo de este escrito de transacción establece lo siguiente: "2. EL DEMANDANTE declara que con el reconocimiento por parte de LA DEMANDADA de una jubilación mensual vitalicia de \$428.00 a su favor, quedan satisfechas sus pretensiones en la presente demanda y declara además que luego del reconocimiento mencionado no tiene reclamo alguno adicional contra LA DEMANDADA". (El subrayado es nuestro). (Lo subrayado es del texto).

"EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Con fundamento en lo que disponen los artículos 575 y 576 del Código de Trabajo alegamos la excepción de cosa juzgada en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 15 de abril de 1985, el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA interpuso Demanda Laboral contra la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE CO. ante el Juez de Trabajo de la Primera Sección, en turno.

SEGUNDO: Mediante Auto del 16 de octubre de 1986, proferido por Tribunal Superior de Trabajo, se aprueba el escrito de transacción suscrito en esa misma fecha por el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA y PAN AMERICAN LIFE INSURANCE CO. por el cual se pone término a la demanda mencionada en el hecho Primero anterior. El punto Primero de este escrito de transacción establece lo siguiente:

"1. PAN AMERICAN LIFE INSURANCE CO., en adelante LA DEMANDADA, conviene en reconocer a ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA, en adelante EL DEMANDANTE, la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES CON 99/100 (\$110,768.99) y éste acepta dicha suma como único y total pago de todas y cada una de las prestaciones, reclamos y derechos demandados en este juicio o los que pudiera reclamar en el futuro, por razón de las relaciones que ha mantenido con LA DEMANDADA y que EL DEMANDANTE ha pretendido como relaciones laborales.

De tal manera que EL DEMANDANTE declara por este medio que quedan satisfechas todas sus prestaciones, derechos y pretensiones en contra de LA DEMANDADA". Por ende dicho escrito de transacción cubre el pago del supuesto derecho a vacaciones, indemnización por accidente de trabajo y décimo tercer mes que se pretende derivar de esta demanda.

TERCERO: El día 15 de mayo de 1986, el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA interpuso Demanda Laboral contra la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE CO. ante las Juntas de Conciliación y Decisión.

CUARTO: La Junta de Conciliación y Decisión, mediante Auto PJI. de 13 de junio de 1986, declinó competencia ante los Juzgados Seccionales de Trabajo por razón de la materia objeto de la demanda.

QUINTO: Mediante Auto N° 195 de 15 de octubre de 1986, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, se aprueba el escrito de transacción suscrito en esa misma fecha por el Sr. ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA y PAN AMERICAN LIFE INSURANCE CO., por el cual se pone término a la demanda mencionada en el hecho anterior.

El punto segundo de este escrito de transacción establece lo siguiente:

"2. EL DEMANDANTE declara que con el reconocimiento por parte de LA DEMANDADA de una jubilación mensual vitalicia de \$428.00 a su favor, quedan satisfechas sus pretensiones en la presente demanda y declara además que, luego del reconocimiento mencionado no tiene reclamo alguno adicional contra LA DEMANDADA". (El subrayado es nuestro). (Lo subrayado es del texto).

Planteada así la controversia, la misma es desatada por el fallo del Juzgado Tercero de Trabajo de fecha 23 de mayo de 1988. Dicha sentencia contiene los siguientes puntos:

"En primer término debe este Tribunal señalar que el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA reclama el pago de décimo tercer mes correspondiente al período comprendido entre febrero de 1960 a febrero de 1972, no obstante el décimo tercer mes fue instituido por el Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971, por lo que no existe derecho a esa retribución especial sino a partir de esa fecha, por lo que no asiste derecho al demandante a reclamar por los períodos anteriores.

Hecha esta aclaración, procederemos a resolver si efectivamente se han producido las excepciones alegadas por la parte demandada.

El demandante plantea que las reclamaciones que formula en el presente proceso fueron solicitadas en un proceso anterior y que en virtud de una transacción se le obligó a renunciar esos derechos por lo que tal transacción es nula.

A fojas 63 del expediente consta la transacción suscrita entre

las partes y que fuera presentada ante el Tribunal Superior de Trabajo, el cual mediante Auto de 16 de octubre de 1986 le impartió su aprobación. La transacción es la concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aún estando cierto de la razón o justicia propia. Por su naturaleza la transacción reviste proyecciones procesales ya que puede en substitución de la sentencia poner fin a un pleito en curso, con efectos de cosa juzgada entre las partes, tal como lo señaló el Tribunal Superior al aprobar la transacción celebrada entre ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA y PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY.

Ahora bien, la transacción laboral reviste la característica especial de que no se permite en la misma renuncia de derechos por parte del trabajador.

Sin embargo, "en la transacción, más que renuncia de un derecho, ya que existía controversia, lo que se renuncia es una esperanza que el derecho sólo es firme, de discutirse, cuando está acreditado por una sentencia que lo reconozca o lo imponga con fuerza ejecutiva, o que lo constituía, según la diversa índole de las acciones" (G. Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII).

Estudiada la transacción a que arribaron las partes el Tribunal observa que en el hecho primero del acuerdo la empresa reconoce al demandante la suma de B/.110,768.99 y éste acepta dicha suma como único y total pago de todas y cada una de las prestaciones, reclamos y derechos demandados en ese juicio.

No consta en ninguna parte del arreglo que el trabajador hubiera sido obligado a renunciar a parte de las prestaciones reclamadas en ese proceso.

El Tribunal, ante la transacción realizada en el Tribunal Superior de Trabajo, en la cual se establece la aceptación del actor de que quedaban satisfechos todos sus derechos, prestaciones y pretensiones en contra de la demandada, no puede desconocerla porque ello equivaldría a establecer una inseguridad jurídica entre las partes litigantes, ya que se abstendrían de realizar conciliaciones y transacciones por el temor de que con posterioridad se la entablara un nuevo proceso.

Las partes al suscribir una transacción previamente han sopesado sus pro y sus contra, y si la misma es judicial, como en el presente caso, queda sometida al escrutinio del Tribunal que debe impartirle su aprobación, quien determinará si con la misma no se vulnera derecho alguno del trabajador, tal como lo manifiesta el Tribunal Superior de Trabajo al analizar la transacción presentada a su aprobación.

Por lo tanto este Tribunal debe aceptar como probadas las excepciones de pago y la cosa juzgada formulada por la demanda PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, en cuanto a las vacaciones y décimo tercer mes e indemnización por accidente de trabajo.

También reclama el demandante señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA indemnización por renuncia por causa imputable al empleador. Este tribunal no ha considerado esa petición dentro de demandado en el proceso anterior por el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA y que finalizó con una transacción, en virtud de que el trabajador alega que renunció a la empresa el 13 de octubre de 1986. Dentro del proceso el demandante no ha señalado cuáles hechos del empleador lo obligaron a renunciar a la empresa, simplemente se ha circunscrito a señalar que renunció por incumplimiento de la empresa de sus obligaciones laborales. Tampoco ha aportado al proceso ninguna prueba que permita al Tribunal determinar las

supuestas acciones de la empresa.

Por su parte la empresa también formuló excepción de pago y excepción de cosa juzgada en cuanto a este reclamo arguyendo el proceso interpuesto por el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA contra la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, ventilado ante este Juzgado, las partes llegaron a una transacción, que puso fin al proceso. Debe señalar el Tribunal que en el proceso a que se hace referencia la parte demandada se estaba ventilando si el trabajador tenía o no derecho a acogerse al beneficio de la jubilación que otorga la empresa a sus Corredores de Seguro, y en dicho proceso las partes llegaron a un arreglo en que la empresa reconocía otorgarle el beneficio de jubilación al demandante, el cual sería mensual y vitalicio.

No obstante, debe este Tribunal señalar que en el Convenio de Jubilación a que llegaron las partes y que reposa a fs. 57 y 58 del expediente, en el hecho segundo del mismo las partes acuerdan que la fecha efectiva de la jubilación es el primero de noviembre de 1985.

De igual forma en el hecho tercero las partes acuerdan que a partir de la fecha de jubilación de común acuerdo dan por terminado el Contrato de Agente suscrito entre ambos el veinte de enero de 1960.

Vemos pues que la relación existente entre las partes concluyó por mutuo consentimiento al acogerse el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA a la jubilación otorgada por la empresa.

Este convenio de jubilación fue acompañado al escrito de transacción presentado al Tribunal, visible a fs. 59 y 60 del proceso, procediendo este Despacho a impartirle su aprobación en virtud de que al trabajador se le estaba reconociendo una jubilación desde noviembre de 1985, fecha en que, según el libelo de demanda de este proceso, había terminado la relación de trabajo.

Por las consideraciones expresadas, la suscrita JUEZ TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADAS las excepciones de pago y cosa juzgada en cuanto a vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por accidente de trabajo; asimismo ABSUELVE a la sociedad PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY del pago de las prestaciones reclamadas por el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA.

Fundamento de Derecho: Artículos 575, 576, 735 y demás concordantes del Código de Trabajo. Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971".

Contra la sentencia anterior, el actor apeló ante el Tribunal Superior de Trabajo, quien en resolución del 13 de noviembre de 1989, expresa lo siguiente:

"Ante esta Superioridad ingresó el proceso laboral propuesto por ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA en contra de la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, que fuera promovido hasta esta instancia a través del recurso de apelación que interpuso el demandante en contra de la Sentencia N° 20 del 23 de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que fuera emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Según dicha resolución, fueron probadas las excepciones de pago y cosa juzgada en cuanto a vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por accidente de trabajo, por lo que decidió absolverse a la sociedad demandada del pago de las prestaciones

reclamadas por el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA.

Como quiera que esa decisión no satisfizo al demandante éste produjo la alzada, y concurrió oportunamente con su alegato a este segundo nivel, participación ésta que también hizo la demandada, al oponerse al recurso de apelación que atendemos.

En cumplimiento del Artículo 940 del Código de Trabajo, el Tribunal revisa la actuación y determina que no se dieron en ella vicios que afecten su validez por lo que sin objeción se decide pasar a conocer el fondo de la controversia.

Es visible a fojas 9 del expediente, el escrito corregido de la demanda, en la cual el actor en su hecho octavo nos dice que salvo mejor tasación la demandada adeuda a nuestro representado la suma de B/.30,000.00 en concepto de vacaciones, el décimo tercer mes de febrero de 1960 a febrero de 1972, más la indemnización"; y luego al fundamentar dicha petición nos expresa que laboró para la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY desde febrero de 1960 hasta el 13 de octubre de 1986, cuando renunció por el incumplimiento de la citada empresa con sus obligaciones laborales.

A renglón seguido el demandante hace referencia a la transacción judicial por él suscrita ante demanda laboral que él promovió contra la misma empresa, y luego añade que eso lo hizo "por la difícil situación económica en que se encontraba" y que en dicha transacción se le obligó a renunciar a las prestaciones laborales que ahora demanda, lo cual él entiende que es nulo en atención al Artículo 67 de la Constitución Política y el Artículo 8 del Código de Trabajo.

En el hecho quinto hace referencia a la concurrencia de un accidente de trabajo, el cual le produjo una "incapacidad aproximada de cuatro meses", y como dicha incapacidad no pudo ser pagada por la Caja de Seguro Social porque la demandada no pagaba las cuotas correspondientes, también las reclama.

En el hecho sexto de la demanda hace nuevamente referencia a la transacción por él celebrada y afirma que en ella no se incluyeron las vacaciones, el décimo tercer mes, ni la indemnización por renuncia con causa justificada, ni la indemnización por el accidente de trabajo antes aludido.

Una vez hecho el traslado, la demandada presentó escrito de contestación oponiéndose a lo exigido en la demanda, para lo cual negó la existencia de la relación laboral con el demandante y la referencia a la responsabilidad de la renuncia mencionada por el señor DE LUCA. Aceptó, sin embargo que ante la demanda promovida por el actor, suscribieron una transacción Judicial en octubre de 1986, la cual a su entender se dio como un acto propio de la voluntad del señor RAMÍREZ DE LUCA en su condición de Agente de Seguros. También acepta que la transacción aludida no incluyó el pago de vacaciones y décimo tercer mes desde 1960 hasta febrero de 1972, ni la indemnización por un supuesto accidente de trabajo ocurrido en agosto de 1985, pues a su entender tales conceptos obedecen a la existencia de una auténtica relación laboral y ella no la acepta como demandada.

A continuación de la aludida contestación, la demandada presentó dos excepciones, una que hace relación con el pago de Ciento Diez Mil Setecientos Sesenta y Ocho Dólares con Noventa y Nueve Centésimos a favor del señor DE LUCA y otra de Cosa Juzgada en donde alude a las transacciones suscritas por el demandante ante los Tribunales de trabajo poniéndole fin a las reclamaciones impetradas y las que pudiera reclamar derivados de la relación mantenida con la demandada.

La etapa probatoria fue aprovechada por las partes, que incorporaron al proceso las piezas que consideraron pertinentes, alguna de las cuales fueron objetadas y al final valoradas por el Juzgador a-quo, el que al concluir su etapa procesal llegó al conocimiento de que fueron debidamente probadas las excepciones de pago y de cosa juzgada que fueron formuladas en lo relativo a las vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por el accidente de trabajo; y además consideró que sobre el reclamo de la renuncia con responsabilidad patronal el demandante no aportó ninguna prueba al proceso, a parte de que sobre este mismo hecho quedó demostrado la excepción de pago y de cosa juzgada, mediante la transacción que le puso fin a un proceso anterior.

Como quiera que las excepciones argumentadas ocupan un orden prioritario en cualquier proceso, pasamos a examinar la veracidad de las mismas, a través de las pruebas incorporadas al expediente. Consta en el proceso varios documentos que hacen referencia a dos transacciones celebradas entre las partes; una en relación a una demanda relativa al pago de una jubilación mensual y la otra relativa a una demanda de prestaciones varias que mantenía en esos momentos el señor DE LUCA en contra de la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. Si bien la primera transacción es muy específica, nos revela que en su oportunidad el demandante logró que la demandada se comprometiera con él al pago de una jubilación vitalicia por la cantidad de B/.428.00, el cual fue reconocida con fundamento al Artículo V del Contrato de Agencia suscrito entre las partes. Dicha transacción fue avalada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, concluyendo de ese modo tal proceso y constituyendo para esos efectos la cosa juzgada.

A fojas 63 aparece la copia de otro escrito de transacción, en donde las partes acuerdan poner término definitivo a las reclamaciones que por vacaciones y décimo tercer mes solicitara el demandante DE LUCA a la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. Según dicha transacción, el demandante aceptó como pago único y total "de todas y cada una de las prestaciones, reclamos y derechos emanados en este juicio o los que pudiera reclamar en el futuro por razón de las relaciones que ha mantenido con la demandada, "la cantidad de Ciento Diez Mil Setecientos Sesentiocho Balboas con Noventinueve Centésimos; y de acuerdo con el punto uno de dicha transacción, "el demandante declara por este medio que quedan satisfechas todas sus prestaciones, derechos y pretensiones en contra de la demandada".

La transacción en referencia fue examinada y aprobada por el Tribunal Superior de Trabajo en el Auto de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el cual la consideró aceptable porque no se vulnera derecho alguno del trabajador, adaptándose una forma justa y aceptable para el pago de prestaciones demandadas, motivo por el cual considera de lugar impartir la aprobación a la transacción presentada en los términos en que se han expuestos en el documento transcrito, ya que incluso este Tribunal ha recibido el Certificado de Garantía operante a fojas 585, mediante el cual se hace el pago directo previsto en el arreglo a favor de ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA."

Como bien hemos podido constatar, el proceso que culminara con una transacción, reclamaba las mismas prestaciones laborales que ahora nuevamente se están pidiendo. En tal sentido es bien claro el hecho segundo de la demanda cuando dice: "En abril de 1985 mi representado promovió Demanda Laboral en contra de la mencionada empresa la relación laboral"; lo cual implica que si ahora nuevamente se reclaman las vacaciones y el décimo tercer mes, tendríamos que desconocer la transacción aprobada jurisdiccionalmente y que a parte de estar ejecutoriada, evidentemente constituye una situación ya juzgada. No cabe duda

de que en el proceso subjudice, existe identidad legal de las personas que participan como parte; igualmente identidad de cosa pedida en la medida de que nuevamente se están solicitando las vacaciones y décimo tercer mes producidos durante el tiempo que se mantuvo la relación entre las partes; y además de que hay plena identidad de la causa de pedir, es decir, las vacaciones y el décimo tercer mes solicitado tiene su sustento en las mismas normas jurídicas utilizada en el proceso ya archivado.

En otro ángulo, es evidente que la transacción con que culminó el primer proceso, implicó el pago de B/.110,768.99, lo cual ya cumplido según los términos de ese acuerdo, sólo significa que el actor recibió en correspondencia la cifra antes enunciada. Lo anterior nunca fue negado, y mejor aún fue perfectamente señalado por el reclamante en el hecho tercero de su demanda, lo cual corrobora que recibió con beneplácito y ejerciendo su voluntad ante el Tribunal, las sumas establecidas en el acuerdo.

Por otro lado, en su libelo de demanda el actor califica de nulas las transacciones efectuadas, pero sólo se queda en el mero enunciado y en tal dirección no hizo ningún aporte probatorio. Es decir, lo que fue una voluntad plenamente ejercida ante el Tribunal es nula porque así se le ocurre al demandante, y no porque en algún lugar existan las pruebas fehacientes para considerar las que son técnicamente hablando, motivaciones propias de un proceso de nulidad.

En su reclamo el demandante hizo también referencia a su renuncia con obligación imputable al empleador, sin embargo tampoco en este renglón aportó ninguna prueba que evidencie esta situación, y antes por el contrario, en el llamado Convenio de Jubilación constante a fojas 57, las partes de común acuerdo dieron por terminado el Contrato de Agente suscrito entre ambas; el cual también dice en su cláusula sexta que todo aquello que pudiera dar lugar a dudas en cuanto a su interpretación, sería resuelto mediante arbitraje, de lo cual tampoco el demandante presentó pruebas.

Por lo que se observa a fojas 58, dicho Convenio de Jubilación fue suscrito por el señor ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA, y el mismo fue presentado como documento base de la transacción, que luego fue avalada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante el Auto N° 195 del 15 de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

De todo lo que hasta aquí hemos analizado, no queda duda de la ausencia de méritos en el proceso incoado por RAMÍREZ DE LUCA, sobre todo a la luz de las excepciones de pago y de cosa Juzgada que han sido demostradas por la demandada. A parte de ello, está bien claro el hecho de que el décimo tercer mes fue creado jurídicamente el 18 de noviembre de 1971, por lo que no se podría pagar en época anteriores; y que de acuerdo con el numeral 8 del Artículo 737 del Código de Trabajo, una vez que se ha demostrado el pago de la reclamación de las vacaciones por tres años de trabajo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que están pagadas las causadas en años anteriores.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia N° 20 del 23 de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que fuera emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso laboral que sobre vacaciones, décimo tercer mes e indemnización le siguió ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA a la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. Sin costas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 575, 576, 732, 735, 737 Numeral

8, 919, 940 y 972 del Código de Trabajo; así como el Decreto de Gabinete N° 221 del 18 de noviembre de 1971".

Inconforme con la decisión del Tribunal Superior de Trabajo de fecha 13 de noviembre de 1989, el Señor Ramírez de Luca acude a la Sala Tercera de la Corte Suprema mediante la vía del recurso de Casación Laboral. Este recurso se fundamenta en la violación de los artículos 67 de la Constitución Nacional, y , en su orden, de los artículos 8, 576, 993, 732, 735, ordinal 8 del 737, 169, 170, ordinal 8 del 223, todos del Código de Trabajo.

Al respecto, aclara la Sala que el ataque principal a la sentencia acusada estriba en la violación del artículo 8 del Código de Trabajo que decreta la nulidad de los pactos o estipulaciones que implican renuncia, alteración o dejación de algún derecho reconocido al trabajador. Por su parte, PALIC sustenta su oposición al reclamo en casación negando la existencia de una relación de trabajo con el demandante y dando plena validez y eficacia jurídica a las distintas transacciones concertadas. Por eso la Sala se ve precisada a determinar, en primer lugar, la validez o no del convenio de transacción, pues de esa conclusión depende el reconocimiento de las prestaciones laborales reclamadas. Esa determinación se sustenta en las consideraciones doctrinales que enseguida se formulan.

II. LA TRANSACCIÓN

A. Nociones Generales.

Hay que partir del **principio general de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador**, pues bajo la apariencia de mutuas o recíprocas concesiones se puede encubrir en la transacción, una renuncia, abandono o dejación de algún derecho del trabajador.

Ahora bien, cuales de los derechos deben ser considerados como irrenunciables. Al respecto, José Pérez Leñero, (citado en la obra "Los Principios del Derecho del Trabajo", de Américo Plá Rodríguez, Montevideo, 1975, pág. 113) enumera una serie de condiciones que deben tener los derechos para que queden alcanzados por esta nota de irrenunciabilidad:

1) Han de ser **derechos legales**, o sea, otorgados en leyes, reglamentos o resoluciones administrativas. El trabajador, en cambio, puede renunciar a las concesiones que voluntariamente le ha otorgado el empresario (privilegio y no derecho), a no ser que hayan pasado, por virtud de la propia ley, a alcanzar el carácter y vigencia legales. El trabajador que, por libre concesión de la empresa, tiene, por ejemplo, una hora menos de trabajo puede renunciar a este privilegio, lo mismo que el que habita una vivienda cedida voluntariamente por el empresario.

2) **Han de ser derechos ciertos**. Por eso, se admite la transacción ya que en ella ambas partes ceden, por falta de seguridad en sus derechos.

3) Han de ser **derechos subjetivos**, es decir, otorgados por la ley al renunciante. Por tanto, si un trabajador reclamó algo en exceso puede renunciar a lo que pidió demás porque el elemento cantidad de un salario no califica el derecho en virtud del cual es debido. Por eso, es lícito y válido el ajuste de cuentas o finiquito.

4) Han de ser **derechos beneficiosos**. La ley supone lo son los que ella otorga al trabajador; pero no lo hacen con carácter absoluto, sino que exceptúa a algunos de ellos que se convierten, renunciables. En este último punto, Arturo Hoyos expresa "que un ejemplo de éstos sería, en Panamá, la posibilidad de renunciar a ciertos derechos en concesiones colectivas de trabajo, (disfrute de vacaciones en un solo período, pago en efectivo). Aquí se estima que existe una libertad real de disposición dada por el mayor equilibrio de negociación entre el empleador y la organización sindical" (Derecho Panameño del Trabajo, Panamá, 1982, Imprenta Lil, S. A., pág. 51).

En cuanto al **alcance del principio de irrenunciabilidad de derechos**, opina Guillermo Cabanellas que "sin embargo, no deben establecerse enunciados

absolutos, porque el principio de irrenunciabilidad de derechos debe conducir a examinar con alguna reserva toda declaración que no lleve a la indudable convicción de que esa renuncia se ha producido en pugna con la ley, pues, en principio, todos los actos jurídicos celebrados entre las partes en un contrato de trabajo revisten plena validez mientras no sean impugnados y se acredite la existencia de un vicio que lo invalide" (Contrato de Trabajo, Parte General, Volumen 1, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1963, pág. 378). Agrega este autor, que "para determinar el alcance de la irrenunciabilidad de los derechos deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias concurrentes, con el fin de descubrir el verdadero motivo del acto cumplido, sin atribuir a la renuncia de derechos en abstracto, ningún valor absoluto; en consecuencia, toda manifestación que implique una renuncia potencial de derechos habría de considerarse con rigor extremo, a fin de desentrañar la verdadera situación en que se encuentran colocadas las partes" (ob. cit. Pág. 379).

Con el esbozo de estas líneas generales respecto del principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, es importante establecer **las diferencia entre renuncia y la transacción** ya que, si bien es cierto que "toda renuncia, en último término, es un acto unilateral puede presentarse aislado y solo, o encuadrado en una negociación dentro de la cual también la parte realiza alguna renuncia de sus derechos" (Américo Plá Rodríguez, ob. Cit. pág. 98).

1. Renuncia y Transacción. Diferencia Estructurales.

Santoro-Passarelli estima que la causa de la transacción hay que verla en "la composición de la litis a través de recíprocas concesiones". En este sentido, "estos dos elementos que forman parte de la causa jurídica del instituto parecen suficientes para individualarlo de la renuncia, cuya causa-función es simplemente la abdicación o desprendimiento de un derecho subjetivo o situación jurídica activa" (Citado por Antonio Ojeda Avilés, La Renuncia de Derechos del Trabajador, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971, pág. 184).

En esta línea, las diferencias reconocidas entre una y otra son las siguientes:

a) "La renuncia -enseña Sussekind- es un acto jurídico unilateral por el cual el titular de un derecho se despoja de él. La transacción, en cambio, es un acto jurídico por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas" (Arnaldo Sussekind, "De la Irrenunciabilidad en el Derecho del Trabajo", en la Revista del Derecho del Trabajo, 1959, pág. 104 y sigts., citado por Plá Rodríguez, ob. cit., pág.).

Las recíprocas concesiones, dice Ojeda Avilés, hacen de la transacción un negocio bilateral oneroso: cada parte se beneficia de la prestación del otro, traducido en dejación de pretensiones o en atribución económica. En contraste, la renuncia es un abandono de derechos sin contraprestación, en lo que la diferencia frente a la transacción es clara, en línea de principio (ob. cit. pág. 189 y 190). Por eso, Ojeda Avilés, afirma categóricamente sobre las diferencias estructurales entre renuncia y transacción que la única distinción posible es la producida por la reciprocidad de prestaciones de la transacción, que la cualifica como contrato oneroso, alejándola ahí del esquema de la renuncia (ob. cit. pág. 191.).

b) La renuncia, como enseña Pablo Greco (citado por Plá Rodríguez), presupone la **certeza**, por lo menos subjetiva, del derecho de que es objeto, mientras que la transacción, al contrario, presupone una **inseguridad**, siempre desde el punto de vista subjetivo, sobre el derecho o la situación jurídica respectiva, en lo que concierne a la existencia, límites o modalidades: es una "**res dubia**", según la doctrina tradicional, entendiéndose la duda en un sentido subjetivo, pero que pueda ser reconocida como posible y razonable según las contingencias comunes de la vida, en consideración a las circunstancias del caso.

O sea, como sostiene Ojeda Avilés, con la transacción se intenta resolver un litigio, latente o in actu, provocado por el hecho de que la pretensión que ostenta un individuo sobre una persona o cosa, le es discutida, controvertida por otro, creando una situación incierta que tradicionalmente se ha venido denominando "res dubia" (ob. cit. pág. 185).

La renuncia, dice Ojeda Avilés, se refiere a un derecho cierto y existente, o por lo menos, futuro pero cierto, y que no sea un derecho impugnado, porque nadie puede renunciar a una cosa, cuya propiedad no le sea reconocida ampliamente. La transacción, inversamente, se refiere siempre a dos prestaciones opuestas (una del empleador, otra del empleado) que se reducen por mutuo acuerdo a una sola, por cesión mutua, de donde se deduce la existencia, en cuanto a tales prestaciones, respectivamente, de derechos inciertos o derechos que se chocan, o que presuponen litigio. La "res dubia" -elemento esencial de la transacción- debe ser entendida en un sentido subjetivo, esto es, duda razonable sobre la situación jurídica objeto del precitado acuerdo. Y la incertidumbre subjetiva debe concernir a las dos partes que realizan la transacción. Por eso, enseña Carnelutti, "el presupuesto de la transacción lo constituye no tanto la res litigiosa, sino la res dubia".

c) En general, se suele admitir la transacción y rechazar la renuncia. Hay dos razones fundamentales, agrega Plá Rodríguez. La primera, de carácter teórico, porque la transacción supone trocar un derecho litigioso o dudoso por un beneficio concreto y cierto, mientras que la renuncia supone simplemente privarse de un derecho cierto. La segunda, de carácter práctico, porque como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio. Pero ello obliga a examinar cuidadosamente el contenido de cada acuerdo para descubrir si el no se limita a disimular una o más renunciaciones, tentación a la que se ven enfrentados muchas veces los trabajadores deseosos de hacer efectivo, de inmediato, un crédito que el empleador se niega a pagar íntegramente, con o sin razones (Ob. cit., pág. 100).

B. ADMISIÓN DE LA TRANSACCIÓN EN NUESTRO DERECHO POSITIVO:

El artículo 1500 del Código Civil define la transacción como el "contrato por el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evita la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado". La definición citada contiene los elementos que permiten diferenciar a la transacción de la renuncia, que ya vimos al analizar el término desde el punto de vista de la doctrina científica. En efecto, la transacción se perfila entendiéndola "como composición de la litis a través de recíprocas concesiones" (Ojeda de Avilés, ob. cit. pág. 188). Y así debemos entenderla cuando el artículo 1500 del Código Civil dice que las partes prometen o retienen cada una alguna cosa, con el propósito de evitar la provocación de un pleito o ponerle fin al ya comenzado. Y con apego a este criterio nuestro derecho positivo admite perfectamente la transacción siempre que contenga "concesiones recíprocas sobre derechos que no eran ciertos al momento de suscribirse los acuerdos", como lo ha reconocido tajantemente nuestra Corte Suprema y el Tribunal Superior de Trabajo en distintas sentencias que mencionamos así: la del 28 de mayo de 1990 (Edgar R. Domínguez y otros vs. Aeroperlas, S. A.); la del 19 de junio de 1990 (Rosa Elvira de Betegán vs. Raffar, S. A.); la del 24 de enero de 1977 Tribunal Superior de Trabajo (Rogelio Villamil vs. Prefabricados Medaran, S. A.); la del 26 de enero de 1977 del Tribunal Superior de Trabajo (Máximo Cedeño vs. Grolier Corporation, S. A.).

Ahora bien, en el elenco de disposiciones legales que, a juicio de Sala, hacen permisible y válida y sustentan la transacción en nuestro Derecho Laboral, se destacan las siguientes disposiciones del Código de Trabajo:

(a) El propio artículo 8 en la medida en que se demuestra que el convenio no encubre "disminución, alteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador".

(b) El artículo 942 que avala el desistimiento de la demanda;

(c) El artículo 963 que acepta, en primer lugar, la conciliación a instancia del Juez, y, en segundo lugar, el arreglo (transacción) propuesto por una parte y aceptado por la otra;

(d) El artículo 915 que expresamente prohija "la transacción parcial" dentro de la instancia de allanamiento.

C. El Convenio de Transacción de las Partes.

Luego de esta examen obligado de la doctrina, de nuestro derecho positivo y de la jurisprudencia nacional, la Sala entra al estudio del fondo de la controversia mediante la consideración del Convenio de Transacción suscrito por las partes.

Como se explicó en los antecedentes, la transacción que se cuestiona en el presente recurso de casación y que fuera concertada el 15 de octubre de 1986, accede a la demanda interpuesta por Ramírez el 15 de abril de 1985 ante el Juzgado Cuarto de Trabajo. En esta demanda Ramírez planteó su condición de empleado de PALIC como vendedor de seguros desde el 1° de febrero de 1960 y exigía el pago de la suma de B/.165,000.00 en los conceptos siguientes: décimo tercer mes desde diciembre de 1971; vacaciones causadas desde febrero de 1961; cuotas obreros patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, más los intereses, recargos y costas. PALIC, por su parte, negó la existencia de la relación laboral con Ramírez, tanto con respecto al período anterior a la vigencia del actual Código de Trabajo, como respecto del actual, y considera la prestación de servicios de Ramírez de naturaleza profesional. ¿Qué observa la Sala, entonces, de estos hechos?

Como cuestión esencial no le cabe ninguna duda a la Sala de la reclamación de supuestos derechos laborales del señor Ramírez pues no era claro el carácter laboral de los servicios prestados a PALIC. Luego, si ello era así, como en efecto lo es a criterio de la Sala, los derechos que pretendía Ramírez eran perfectamente transables a la luz de las consideraciones que la doctrina y la jurisprudencia han aceptado. En tal sentido, se llega a estas conclusiones:

(a) En esta transacción las dos partes estaban vinculadas entre sí, en virtud de la relación jurídica de la cual derivan derechos y obligaciones. En este caso, ocioso es negar esa relación jurídica.

(b) No se trataba de la reclamación de derechos ciertos, existentes o incontrovertibles; antes por el contrario, se trataba de "derechos inciertos o derechos que chocan, o que presuponen litigio". Como afirma la doctrina, en el presente caso se da una clara inseguridad desde el punto de vista subjetivo sobre el derecho de la situación jurídica respectiva, en lo que concierne a la existencia, límites o modalidades; es una "res dubia" en el sentido de duda razonable sobre la situación jurídica objeto de la transacción. Ello es así por cuanto no existía una definición clara y precisa de la naturaleza laboral de las reclamaciones del Sr. Ramírez.

(c) Existía inseguridad respecto de determinado o determinados derechos patrimoniales, o sea, derechos incorporados al patrimonio de una de las partes del contrato. En efecto, Ramírez no era titular de las prestaciones que le exigía a PALIC ya que precisamente esos derechos eran discutidos.

(d) En el convenio meritado las partes se pusieron de acuerdo en extinguir la controversia al hacerse "concesiones recíprocas". Por una lado, PALIC aceptó reconocerle el pago de una cantidad de dinero, pese a que discutía la naturaleza jurídica de la relación habida con Ramírez, y éste, a su vez, acepta dicha suma como "único y total pago de todas y cada una de las prestaciones, reclamaciones y derechos demandados en este juicio o los que pudiere reclamar en el futuro por razón de las relaciones que ha mantenido con LA DEMANDADA y que EL DEMANDANTE ha pretendido como relaciones laborales" (Ver punto 1. de la transacción).

Por todo lo anterior, la Sala tiene que prohiar y admitir la validez de la transacción.

D. Examen de Ciertas Afirmaciones Contenidas en los Hechos de la Demanda de 5 de junio de 1985.

1. En parte del hecho Cuarto de la demanda se afirma:

"CUARTO: En dicha transacción se le obligó a renunciar a las prestaciones que ahora se demanda, y se le exigió la renuncia".

Al respecto, el Juzgado Tercero de Trabajo en su sentencia del 23 de mayo de 1988, aseveró que "No consta en ninguna parte del arreglo que el trabajador hubiera sido obligado a renunciar a parte de las prestaciones reclamadas en ese proceso". Esto mismo fue aceptado por el Primer Tribunal Superior de Trabajo en su sentencia de 13 de noviembre de 1989.

Sobre el particular, la Sala nada tiene que objetarle a las conclusiones de las sentencias citadas. Ello es que la Sala no encuentra asidero probatorio alguno que indique que en la concertación del convenio se dio algún motivo que viciara el consentimiento de Ramírez. No se trata de decir que Ramírez "suscribió transacción judicial con PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY motivado por la difícil situación en que se encontraba, provocada por la referida empresa"(Ver hecho tercero). Sobre esto, precisamente la Ley obliga a la participación de los Tribunales de Trabajo para la revisión de este tipo de acuerdo con miras a asegurarse que en su concertación no ocurra nada que ponga en peligro la voluntad libre y espontánea del trabajador que provoque la nulidad del acuerdo debido a un vicio del consentimiento. (Ver el artículo 963 del Código de Trabajo). De allí que si no existe prueba alguna, como en efecto no la hay, que hiciera presumir que Ramírez al aprobar la transacción actuó "con una disminuida libertad consensual debido a su estado de necesidad económica, a su ignorancia o a la presión del empleador, que se prevale de su superior posición, para intimidar a su subordinado" (Ojeda Avilés, ob. cit., pág. 108), la Sala no tiene otra alternativa que darle también su aprobación a la tantas veces mencionada transacción.

2. En el hecho Quinto de la demanda se dice:

"QUINTO: Las sumas reconocidas en la MERITADA TRANSACCIÓN, no incluyeron las vacaciones y el décimo tercer mes, desde febrero de 1960 hasta febrero de 1972, ni la indemnización por renuncia con causa justificada, ni la indemnización por el accidente de trabajo en agosto de 1985, la cual no pudo ser asumida por la Caja de Seguro Social por no haberse pagado las cuotas obrero patronales".

La revisión de la demanda que dio origen al convenio transaccional efectuada por el Juzgado Tercero de Trabajo y por el Tribunal Superior de Trabajo, les permitió aseverar que tanto el reclamo de vacaciones como el del décimo tercer mes habían formado parte de las peticiones contenidas en dicha demanda; por lo que coincidieron en aceptar las excepciones de pago y de cosa juzgada. A este pronunciamiento nada agrega la Sala y admite que en virtud de la transacción validamente firmada estaban incluidas estas prestaciones.

Sobre estas reclamaciones, la Sala reitera lo que expresó el Juez Tercero respecto del décimo tercer mes que se exige desde antes de su vigencia ("desde febrero de 1960"), por lo que mal pueden aceptarse desde dicha fecha, sino, en todo caso, desde noviembre de 1971.

También reclamó el demandante "indemnización por renuncia injustificada". En esto la Sala observa, igual que lo hicieron los Tribunales inferiores, como primer punto, que mal puede pedirse esta indemnización cuando en virtud del Convenio de Jubilación de fecha 14 de octubre de 1986 (ver foja 20), el demandante da por terminado el Contrato de Agente suscrito el 20 de enero de 1960 y cuya fecha efectiva de terminación por el reconocimiento de la jubilación era el 1° de noviembre de 1985. O sea, que

en opinión de la Sala, no se trata de "una renuncia con causa justificada", sino de la auténtica y verdadera voluntad de Ramírez en terminar la relación jurídica que nunca pudo determinarse si era laboral o de tipo profesional. Como segundo punto, tampoco existe en el expediente prueba alguna que destruya el mutuo consentimiento contenido en el Convenio de Jubilación.

Finalmente, Ramírez reclama "indemnización ocurrido en horas laborales en agosto de 1985, la cual no pudo ser asumido por la Caja de Seguro Social por no haberse pagado las cuotas obrero patronales". En este tema, la Sala concluye que tampoco le asiste razón al demandante en este reclamo. Se sostiene así, pues precisamente la transacción le puso término a la discusión en cuanto al carácter jurídico de la relación entablada entre las partes por virtud del Contrato de Agente suscrito el 20 de enero de 1960. O sea que el llamado accidente de trabajo sucedió en agosto de 1985 y no fue hasta el 14 de octubre de 1986 en que se termina la relación jurídica; de manera que para esa fecha (agosto de 1985) no se discutía la naturaleza de la relación entre ambos.

Por otro lado, la transacción, como ya se ha explicado, tuvo la virtualidad y el efecto jurídico de extinguir cualquier reclamación que en ese momento era incierta y dudosa, entre ellas, la indemnización por el accidente de trabajo.

III. EXAMEN DEL CONTENIDO DEL RECURSO LABORAL

El actor le imputa a la sentencia acusada la violación de los artículos 67 de la Constitución Nacional y 8 del artículo del Código de Trabajo. Pero, dado el hecho de la naturaleza de este recurso, la Sala omite la consideración del artículo 67 citado y se ubica solamente en el análisis de los correspondientes artículos del Código de Trabajo, infringidos según el criterio del actor.

A. Infracción del Artículo 8 del Código de Trabajo.

La citada infracción es del tenor siguiente:

"La resolución recurrida viola lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política y el Artículo 8 del Código de Trabajo según la cual son nulas y no obligan a los contratantes aunque se expresen en un convenio de trabajar (sic) u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, alteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador.

La violación de las citadas disposiciones se da por omisión o falta de aplicación, pues la resolución recurrida no consideró antes de determinar si existían los supuestos que sustentaran las excepciones de cosa juzgada y de pago alegadas por la demandada; si la transacciones presentadas por ésta lesionaban los derechos del trabajador o en ambas existía renuncia tácita de derechos por parte del señor Roberto Ramírez de Luca, limitándose sólo a señalar a fojas 153 que la nulidad de las transacciones son motivaciones propias de un proceso de nulidad, olvidando o desconociendo que el artículo 984 del Código de Trabajo, dispone que "sólo puede proponerse proceso de nulidad contra la sentencia o los autos definitivos, cuando no se haya notificado la demanda al demandado en los casos en que la ley exigiere la notificación.

Le corresponde a la autoridad jurisdiccional en su carácter de tuteladora, analizar sin mayor trámite adicional si los documentos aportados en un proceso laboral común, implican o no renuncia de derechos por parte del trabajador.

En el presente caso, es evidente que en la transacción celebrada entre la sociedad demandada y el trabajador había una renuncia tácita de derechos pues tal como se señala en el punto 3 de una

de las transacciones la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, aceptó cancelar a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.86,754.18 en concepto de cuotas obrero patronales de abril de 1972 a noviembre de 1985; mientras que lo reclamado por el señor Roberto Ramírez de Luca, comprendía prestaciones laborales adeudadas desde 1960 hasta 1986, en concepto de vacaciones y décimo tercer mes amparadas en el Contrato de Trabajo suscrito el 20 de enero de 1960".

Sobre esta infracción, la Sala se sustenta en las consideraciones ya expuestas que le dan plena validez a la transacción, pues en ella no se da ningún indicio que haga presumir renuncia, alteración o dejación de algún derecho de Ramírez.

Además, no es cierto el ataque a la sentencia recurrida en el sentido de que no se consideró "si existían los supuestos que sustentaran las excepciones de cosa juzgada y de pago". Precisamente en este punto, el Tribunal Superior de Trabajo analizó debidamente los requisitos que configuran la cosa juzgada: identidad legal de las personas que participan como partes; identidad de cosa perdida e identidad de la causa o razón de pedir. Y, de la misma manera, comprobó que, efectivamente, el demandante recibió el pago a que se comprometió el demandado en el convenio de transacción.

Por otro lado, en opinión de la Sala, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia, los juzgadores tuvieron el cuidado de verificar, en su función tuteladora de los derechos de los trabajadores, que en el acuerdo que culminó con la transacción no hubo perjuicio alguno por el trabajador. Es más, la Sala estima que, con fundamento en el principio de la primacía de la realidad que caracteriza al derecho laboral, los tribunales inferiores no encontraron en la realidad subyacente de la transacción nada que indicara un encubrimiento de renuncia, adulteración, abandono o dejación bajo la apariencia de mutuas concesiones.

Finalmente, tampoco tiene fundamento decir que había una renuncia tácita de derechos cuando PALIC acepta pagar las cuotas obrero-patronales al Seguro Social correspondientes a abril de 1972 a noviembre de 1985, pero se abstiene de reconocer "prestaciones laborales adeudadas desde 1960 hasta 1986, en concepto de vacaciones y décimo tercer mes". Y es que el reclamo de la Caja de Seguro Social obedecía a la supuesta consideración de Ramírez como empleado de PALIC, que ésta última en la transacción acuerda en cancelar como si dicha relación fuera de naturaleza laboral ("res- dubia").

Por todo lo anterior no prospera el cargo.

B. Infracción del artículo 576 del Código de Trabajo.

Sostiene el actor lo siguiente:

"El artículo 576 del Código de Trabajo ha sido infringido por haberse aplicado indebidamente, ya que según dicha excerta legal, "cuando el juez considere justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya invocado debe reconocerla en la sentencia.

La sentencia recurrida ha dado por probadas las excepciones de pago y de cosa juzgada cuando los hechos alegados por la demandada no son justificados pues no hubo pago de lo demandado ni existe cosa juzgada, pues en modo alguno se cumplen con los presupuestos consagrados en el artículo 993 del Código de Trabajo, el cual como veremos por separado también fue infringido".

La Sala no acepta la violación del artículo 576 citado. Ello es que quedó plenamente demostrado los hechos que justificaban las excepciones propuestas: la de pago con la constancia del recibo por el Tribunal Superior de Trabajo del Certificado de Garantía que se acompaña adjuntó al convenio

de transacción y a favor de Ramírez; la de cosa juzgada al darse las circunstancias propias de este hecho como ya observó la Sala al tocar la infracción anterior. En consecuencia, no prospera el cargo.

C. Infracción del artículo 993 del Código de Trabajo.

Dice así el actor:

"El artículo 993 del Código de Trabajo que establece "las sentencias ejecutoriadas dictadas en los procesos de conocimiento hacen tránsito a cosa juzgada.

La citada disposición ha sido infringida al ser interpretada erróneamente por el tribunal en la resolución recurrida, ya que se atribuye al AUTO que aprobó las transacciones el carácter de cosa juzgada, cuando sólo las sentencias pueden según la citada norma hacer tránsito a cosa juzgada una vez se encuentra ejecutoriadas".

La Sala no comparte este cargo pues, las resoluciones que dictaron el Juzgado Tercero de Trabajo y el Tribunal Superior de Trabajo y que fallaron la reclamación de Ramírez contenida en su demanda de 5 de junio de 1987, tienen el carácter de sentencia y no de auto. De allí que no se acepta el cargo.

D. Infracción del artículo 732 del Código de Trabajo.

Sostiene el actor lo siguiente:

"El artículo 732 del Código de Trabajo ha sido infringido por la resolución recurrida, el mismo dispone en su parte pertinente que "el juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.

Un simple examen de la resolución recurrida nos lleva a la conclusión que el tribunal sólo consideró y valoró las pruebas aportadas por la demandada no así por el demandante, infringiéndose de esta forma el referido artículo por falta de aplicación, inclusive no tomó en cuenta aspectos que le resultaban favorables al trabajador y que constaban en el expediente las pruebas presentadas por la demandada".

La infracción que se le imputa al artículo 732 por parte de la sentencia recurrida no la admite la Sala, por cuanto no es cierto que el Tribunal de Trabajo dejó de valorar y de considerar las pruebas aportadas por el actor. En efecto, las pruebas que se aportaron por Ramírez consistían en las siguientes que se transcriben textualmente:

1. Contrato suscrito entre nuestro representado y el Señor Gabriel de la Guardia, en su condición de representante de la demandada;

2. Ocho (8) notas entregadas por la demandada a nuestro representado de la cual (sic) reconoce que éste trabajó para la demandada;

3. Copia autenticada de la Resolución N° 7342-87 del 10 de diciembre de 1987 proferida por la Sub-Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condena a la demandada el pago de B/.26,163.26 que en concepto de cuotas obrero-patronales, adeudaba la demandada a la Caja de Seguro Social (ver fojas 12).

Pues bien, el Tribunal Superior de Trabajo al analizar la pretensión consistente en la renuncia de derechos derivada de la transacción, estimó que el actor no hizo el menor esfuerzo probatorio en acreditar los hechos en que sustentaba su reclamación, por lo que no dio por probado esos hechos. Por ende, la Sala desestima este cargo.

E. Infracción del artículo 735 del Código de Trabajo.

Al respecto, opina el actor así:

"El artículo 735 del Código de Trabajo que dispone en su párrafo segundo que "no requieren pruebas los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto de los cuales la ley no exija una prueba específica; los hechos notorios ..."; ha sido infringido por falta de aplicación en la resolución recurrida.

Según consta en autos en la propia resolución recurrida a fojas 148, se señala que la demandada acepta "que la transacción aludida no incluyó el pago de vacaciones y décimo tercer mes desde 1960 hasta febrero de 1972"; hecho que fue afirmado en la demanda como hecho quinto. Entonces se trata de un hecho que no necesitaba ser probado por haber sido aceptado por la demandada.

Por otra parte, es un hecho notorio que el señor Roberto Ramírez de Luca es una persona ampliamente conocida en Panamá desde hace más de 30 años como vendedor de seguros de la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY y también es un hecho notorio que el demandado no ha renunciado a sus derechos y fundamentalmente es un hecho notorio que entre demandante y demandado existía una relación de trabajo".

En relación con la primera afirmación en el sentido que PALIC aceptó en la contestación de la demanda (hecho sexto) "que la transacción aludida no incluyó el pago de vacaciones y décimo tercer mes desde 1960 hasta febrero de 1972", la Sala tiene que precisar que PALIC dejó sentado que la transacción no incluía esos pagos "ya que tales conceptos obedecen a la existencia de una auténtica relación laboral, la cual nunca se ha dado entre el Sr Ramírez defendido y nuestro representado". Por lo tanto, no se trata de una confesión y aceptación de un hecho, como lo quiere hacer ver el actor, que no tenía que ser probado, a tenor del artículo 735 del Código de Trabajo.

En cuanto a la segunda afirmación relacionada con "un hecho notorio" de la persona de Ramírez ampliamente conocida en Panamá como vendedor de seguros desde hace más de 30 años de PALIC, la Sala opina lo siguiente: Para que un hecho sea notorio es preciso: a) que el hecho sea conocido en el grupo social al cual pertenece, sin que sea indispensable que sea conocido por la totalidad de la personas que integran el grupo; b) que el hecho sea notorio para el juez. A manera de verlo la Sala, no puede constituir un hecho notorio la condición de Ramírez como vendedor de seguros de PALIC porque ello tenía que ser probado por el actor para que el Tribunal reconociera a Ramírez como empleado de PALIC. De manera que no podía en manera alguna ser un hecho conocido por el Juez. Además, cuando las partes estaban discutiendo este punto, llegaron al acuerdo contenido en la transacción y que la Sala tiene como válido y eficaz.

Finalmente, no es admisible aceptar como hecho notorio que "entre demandante y demandado exista relación de trabajo". Esta circunstancia, repite la Sala, tenía que ser probada por el actor; pero sin embargo, dado el hecho de la duda razonable en cuanto a si los servicios prestados por Ramírez era o no laborales o profesionales, se dio la transacción que ahora dicho señor objeta.

Por ende, no se prohija el cargo.

F. Infracción del ordinal 8 del artículo 737 del Código de Trabajo.

Sostiene el actor lo que sigue:

"El ordinal 8 del artículo 737 del Código de Trabajo ha sido infringido por la resolución recurrida, pues ha sido aplicado indebidamente en el presente caso. Este artículo dispone que demostrado el pago de las vacaciones por tres años de trabajo, se presumirá salvo prueba en contrario, que están pagadas las causadas en años anteriores.

La violación de este artículo es clara y evidente pues si la propia sociedad demandada acepta nunca haber pagado prestaciones laborales, por no existir según su criterio una relación de trabajo, como es posible de que se sostenga en la resolución recurrida que existe una presunción de pago de vacaciones anteriores.

Por otra parte, del pago que se comprometió la demandada a efectuar a la Caja de Seguro Social de cuotas obrero patronales a partir de 1972, se desprende claramente que las prestaciones laborales anteriores no han sido pagadas".

Al respecto, si bien es cierto que PALIC no pagó las vacaciones reclamadas pues negaba la naturaleza laboral de la relación jurídica existente con Ramírez y que, por ende, esta norma no era aplicable al presente caso, no es menos cierto que este cargo no tiene el efecto de enervar la fuerza de la transacción a tal grado que la Sala no le reconozca su plena validez por los motivos y razones ya estudiados. En consecuencia, no prospera el cargo.

G. Infracción del artículo 169 del Código de Trabajo.

Esta infracción el actor lo hace consistir en que:

"El artículo 169 del Código de Trabajo ha sido infringido por la resolución recurrida al no haber sido aplicado en la misma, dado que se debió condenar a la empresa demandada y aplicarle a dicha condena los intereses establecidos en este artículo".

Las razones de peso para aceptar la juridicidad de la transacción fueron las que llevaron a los Tribunales de Trabajo a absolver a PALIC de la condena. De allí que mal puede aplicarse el artículo 169 cuando no hubo condena.

H. Infracción el artículo 170 del Código de Trabajo:

"El artículo 170 del Código de Trabajo, dice el actor, ha sido infringido por la resolución recurrida por falta de aplicación ya que debió condenarse a la empresa al pago de las prestaciones laborales y el recargo de 10% establecido en ésta disposición".

La Sala reitera los mismos comentarios hechos al cargo anterior.

I. Infracción del ordinal 8 del artículo 223 del Código de Trabajo.

Afirma el demandante que esta norma ha sido infringido directamente por falta de aplicación, así.

"Dicha disposición señala como justa causa que faculta al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, la falta grave del empleador al cumplimiento de las obligaciones que le imponga la ley o el contrato. La violación de ésta disposición por parte de la resolución recurrida consiste en que, como consta en el expediente y se desprende de las propias afirmaciones de la demandante, ésta jamás pagó al trabajador ni vacaciones, décimo tercer mes, ni las cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social, hechos que daban el derecho al trabajador a dar por terminada la relación de trabajo con derecho a indemnización, derecho al que renunció el trabajador al suscribir un convenio con la empresa el cual daba por finalizado el contrato suscrito entre ambos, convenio que fue suscrito el 15 de octubre de 1986 la misma fecha en la que ambas partes firman una transacción en la cual el trabajador renuncia a sus derechos.

Este convenio en que según se señala en la resolución recurrida

las partes de común acuerdo dieron por terminado el Contrato de Agente suscrito entre ambas, no existe la menor duda, pugna con lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 210 del Código de Trabajo pues existía renuncia de derechos. Si el Tribunal hubiese aplicado este artículo a la situación examinada, hubiese llegado a la lógica conclusión de que el trabajador desistió de seguir laborando para la empresa por el incumplimiento por parte de esta de las obligaciones que le señalaban la Ley o sea que la separación ha sido en forma indirecta, impulsada por el empleador".

Este cargo no procede pues en el examen de las sentencias recurridas quedó claro que Ramírez no renunció con causa justificada y que la terminación de la relación jurídica se dio voluntariamente cuando suscribió el Convenio de Jubilación.

J. Infracción del Artículo Quinto del Decreto de Gabinete 221 de 1971.

Sostiene el actor que el artículo quinto del Decreto de Gabinete 221 de 1971 en su párrafo transitorio "ha sido violado por la resolución recurrida al no ser aplicado, ya que el mismo reconocía a los trabajadores el 15 de diciembre de 1971 una bonificación especial del 50% del salario mensual, la cual no fue pagada por el empleador, siendo clara la infracción de ésta norma".

La Sala no alcanza a comprender como se dio esta violación. Basta observar, se reitera, que la transacción puso término a las reclamaciones dudosas e inciertas del señor Ramírez, entre las cuales estaba la del décimo tercer mes.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral: ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA -Vs- PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS CALDERÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL DE JESÚS CALDERÓN VS LOS MONTAÑEROS, S. A. Y/O ALFREDO CEDEÑO/ ALFREDO ESCUDERO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, actuando en representación de MANUEL DE JESÚS CALDERÓN, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 13 de febrero de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral propuesto por Manuel de Jesús Calderón contra Los Montañeros, S. A. y/o Alfredo Cedeño (usualmente llamado Alfredo Escudero).

Vencido el término del emplazamiento al que se refiere el artículo 927 del Código de Trabajo, la Sala procede a analizar el presente recurso a objeto de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos exigidos por

la Ley.

Conforme lo ordena el artículo 927 ibídem, el recurso de casación laboral debe interponerse dentro de los **cinco días siguientes** al que fue notificada la Resolución del Tribunal Superior de Trabajo, directamente ante la Corte de Casación Laboral.

Como consta en autos, el fallo impugnado fue notificado por medio de edicto que se desfijó el 17 de febrero de 1995. Siendo lo anterior así, el término de interposición del recurso venció el 24 de febrero del mismo año, y no fue sino hasta el 3 de marzo de 1995 cuando la firma forense apoderada judicial de Manuel de Jesús Calderón lo interpuso ante la Secretaría de esta Sala.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera-Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por extemporáneo, el recurso de casación laboral propuesto por la firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, en representación de MANUEL DE JESÚS CALDERÓN, contra la Sentencia de 13 de febrero de 1995, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por Manuel de Jesús Calderón contra Los Montañeros, S. A. y/o Alfredo Cedeño (usual Alfredo Escudero).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ LUIS JIMÉNEZ ALDRETE, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAÚL TEJADA VS INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. José Luis Jiménez, apoderado judicial especial del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 23 de agosto de 1994 dentro del proceso laboral entablado por el señor Raúl Tejada contra la citada institución estatal. En el recurso se pide a la Corte que case parcialmente la sentencia en lo referente a la condena en costas solamente.

Se trata de un proceso laboral en virtud del cual el trabajador demandante pidió que la institución demandada fuera condenada al pago de la suma de diez mil trescientos noventa y seis balboas (B/.10,396.91) en concepto de indemnización, vacaciones proporcionales y salarios por pagar.

El juzgador de primera instancia mediante auto de 5 de mayo de 1992 libró mandamiento de pago condenando a la institución demandada a pagar al demandante la suma de doce mil cuatrocientos setenta y seis balboas con veintinueve centésimos (B/.12,476.91), de la cual dos mil setenta y nueve balboas con treinta y ocho centavos (B/.2,079.38), es atribuido a las costas.

El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia.

La parte recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha

infringido el artículo 582, 995, 890 y 1004 del Código de Trabajo.

Estima la Sala que no procede el recurso de casación en la forma en que lo ha planteado el recurrente ya que sólo se invocan como infringidas normas atinentes al pago de costas, materia que es, en primer término, de carácter estrictamente procesal y por ello no cabe dentro de un recurso de casación laboral y, en segundo lugar, se trata de una condena accesoria a la principal que no puede ser impugnada en forma aislada e independiente. Es claro que no cabe invocar en un recurso de casación laboral solamente infracciones a normas de carácter procesal, según se prevé en el artículo 928 del Código de Trabajo y, por ello, debe rechazarse de plano el recurso.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el Licdo. José Luis Jiménez contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 23 de agosto de 1994, dentro del proceso laboral entablado por el señor Raúl Tejada contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ANTINORI CASTRELLÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ENRIQUE ANTINORI CASTRELLÓN VS RHONE POULENC RORER PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Lcdo. Víctor Collado, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 29 de septiembre de 1994 dentro del proceso laboral promovido por Enrique Antinori contra Rhone-Poulenc Rorer Panamá, S. A.

Se trata de un proceso laboral promovido por el trabajador demandante a fin de que, comisiones pactadas le sean pagadas.

El Juez de primera instancia condenó el pago de las comisiones y el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia, absolviendo del pago a la demandada.

La parte recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha violado los artículos 148 y 8 del Código de Trabajo.

Con respecto a la violación señalada al artículo 148, el recurrente hace una breve descripción de como se establecieron las condiciones de trabajo, incluyendo las comisiones, a cuanto ascienden según un documento presentado como prueba y que el demandante era quien realizaba las ventas.

Sobre la violación al artículo 8 del Código de Trabajo el recurrente señala que de que "el Tribunal de primera instancia había justamente reconocido, analiza el documento de terminación de la relación de trabajo y enfatiza la circunstancia ..." y posteriormente señala "que de no haber existido este documento de terminación de la relación de trabajo, la sentencia de segunda instancia hubiera confirmado el fallo apelado del Juzgado 4° de Trabajo". Aunque en realidad no está claro lo que se quiere

decir con lo señalado, lo que si es claro, es que el recurrente pretende que se le dé un significado diferente al documento aludido, del que le dio el Tribunal Superior de Trabajo.

Según lo anteriormente expuesto, las infracciones se dan, según el demandante, porque el Tribunal Superior de Trabajo ha errado su interpretación en la valoración de las pruebas y por lo tanto pretende con el recurso elevado a esta superioridad que las mismas sean resolviendo el pago de las comisiones reclamadas.

Asimismo, el recurrente expone como se desarrolló la relación de trabajo y como surgen las comisiones a pagar y hace un análisis del documento mismos y califica de sospechosos los testimonios considerados por el Tribunal Superior de Trabajo, sin precisar como han sido violados los artículos citados que supuestamente han sido infringidos. Visto de otra forma, el recurrente hace un análisis de como debió el Tribunal Superior de trabajo ver y valorar los testigos así como cuales valorar, pero no sustenta la violación a las normas citadas.

La Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación no es una tercera instancia y el propósito de éste recurso en materia laboral solo procede para corregir errores "in judicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, pero que dicho proceso no procede al tratarse de la valoración de pruebas que le de el juzgador, como lo que se señala en este caso a la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licdo. Víctor Collado contra la sentencia de 29 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por ENRIQUE ANTINORI CASTRELLÓN contra RHONE-POULEC RORER DE PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. PEDRO J. FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO STANZIOLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. VS ORLANDO STANZIOLA BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Lcdo. Pedro J. Fuentes, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 29 de septiembre de 1994 dentro del proceso laboral promovido por Compañía Azucarera La Estrella, S. A. contra el trabajador Orlando Stanziola Bonilla.

Se trata de un proceso laboral promovido por la empresa demandante a fin de obtener autorización judicial para despedir al demandado, quien goza de fuero sindical.

El Juez de Trabajo de la Cuarta Sección accedió a la pretensión de la parte demandante y autorizó a éste a despedir al trabajador demandado y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia.

La parte recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha

violado el artículo 806, 812, 813 y 213 numerales 2 y 5 del literal A, literal A del Código de Trabajo.

Las infracciones se dan, según el demandante, porque el Tribunal Superior de Trabajo ha errado su interpretación en la valoración de las pruebas y por lo tanto pretende con el recurso elevado a esta superioridad que las mismas sean revisando resolviendo que el demandado no incurrió en responsabilidad alguna.

Observa la Sala que el recurrente hace una breve descripción de como se desarrollaron los hechos que propiciaron la solicitud de autorización de despido contra el trabajador demandado, hace un análisis de los mismos y califica de sospechosos los testimonios considerados por el Tribunal Superior de Trabajo, sin precisar como han sido violados los artículos citados que supuestamente han sido infringidos. Visto de otra forma, el recurrente hace un análisis de como debió el Tribunal Superior de Trabajo ver y valorar los testigos así como cuales valorar, pero no sustenta la violación a las normas citadas.

La Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación no es una tercera instancia y que éste recurso en materia laboral solo procede para corregir errores "in judicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, pero que dicho proceso no procede al tratarse de la valoración de pruebas que le de el juzgador, como lo que se señala en este caso a la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licdo. Pedro J. Fuentes contra la sentencia de 29 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. contra ORLANDO STANZIOLA BONILLA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. NARCISO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX MORENO CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FÉLIX MORENO VS PROVASA, S. A. Y M/N PANAMÁ III, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Narciso Herrera ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 26 de septiembre de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por su representado el señor Félix Moreno R. contra la sociedad denominada Provasa, S. A. y/o Motonave Panamá III, S. A.

Se trata de un proceso en el cual el demandante reclama violación al fuero sindical y por tanto el reintegro a sus labores habituales y el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que quede ejecutoriada la orden de reintegro, más las costas y gastos del proceso. El juzgador de primera instancia revocó el auto que ordenaba el reintegro y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia.

Observa la sala que en el recurso se señalan como infringidos los

artículos 381 numeral 2, 383, 981, 982 y 13 del Código de Trabajo.

El recurrente al señalar las infracciones a los artículos 381, 383, 981 y 982 del Código de Trabajo, mas que explicar en que consiste las violaciones de parte del Tribunal Superior de Trabajo a las normas citadas en la sentencia impugnada, hace afirmaciones del fin perseguido y que las mismas se encuentran acreditadas en el proceso.

Con respecto a la infracción del artículo 13 del Código de Trabajo se da por errónea interpretación "puesto que en todo caso la sentencia definitiva que pone fin al proceso, NO CONSTITUYE UN DESPIDO AUTOMÁTICO; sino que faculta al empleador para comunicarle despido al trabajador reintegrado mediante el PROCESO DE REINTEGRO, que se verifica IN-OÍDA PARTE, esta facultad o autorización debe ejercerla el empleador ...", y añade que, esto no lo puede suplir el Tribunal. De lo expuesto por el recurrente, más que una infracción del Tribunal Superior de trabajo a la norma citada, el actor hace un señalamiento, que aunque bastante confuso, se entiende que pretende señalar como debió ser el despido por parte de la empresa, lo que según el actor, fue una actividad procesal que el Tribunal suplió.

En vista de lo anteriormente expuesto solo queda señalar que la Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación en materia laboral no es una tercera instancia y que solo procede para corregir errores "in iudicando" y no errores "in procedendo" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, y que dicho proceso no procede al tratarse de la valoración de pruebas que le de el juzgador, como lo que se señala en las normas anteriormente señaladas a la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licdo. Narciso Herrera contra la sentencia de 26 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por FÉLIX MORENO contra PROVASA, S. A. Y M/N PANAMÁ III, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
ABRIL 1995

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE SU MAJESTAD BRITÁNICA EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN A LA COMPAÑÍA SHARI ASSOCIATES CORPORATION, DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR BEACHCROFT STANLEY Y JOHN ANTONY CLARE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Supremo de Justicia de la División de Queen's Bench en el proceso de notificación a la sociedad Shari Associates Corporation, de la demanda interpuesta por Beachcroft Stanley y John Antony Clare a fin que se notifique a la sociedad de la demanda interpuesta en su contra y comunicaciones del Tribunal.

La documentación del Tribunal Inglés, aparece en su versión del idioma inglés y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, y en ellas se puede apreciar el sello de apostilla que suprime la exigencia de la legalización para documentos públicos en el extranjero, conforme a la ley 6 de 25 de junio de 1990.

Por lo tanto, al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria se puede apreciar, por razón del contenido de la legislación que regula la materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá e Inglaterra no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de apostilla, cuya finalidad es la suspensión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y solo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

Ahora bien, hecho el avance anterior observa la Sala que la presente carta rogatoria tiene como propósito notificar a la empresa Shari Associates Corporation, cuya dirección aparece al cuidado de señores Mossack & Fonseca Co., ubicados en el Edificio Arango-Orillac, calle 54, segundo piso, Panamá 7, República de Panamá, de la acción legal interpuesta por Beachcroft Stanleys (firma) y John Anthony Clare, ambos demandantes, que reclaman compensación con respecto a honorarios profesionales no abonados por servicios prestados por los demandantes actuando en su capacidad abogados y con base en tal reclamación, se anexan los siguientes documentos:

- 1) Carta Rogatoria de fecha de 18 de enero de 1995 visible de fojas 14 a 15.
- 2) Auto de citación judicial de fecha de 3 de noviembre de 1994 visible a fojas 16 a 18.
- 3) Hoja de Acuse de Recibo de Citación visible a fojas 21 a 22.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal Supremo de Justicia de la División de Queen's Bench cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, así como el de la apostilla, visible a foja 2 del expediente, el cual es un requisito al que nos hemos referido con anterioridad en el desarrollo de la presente resolución; por lo que es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Tribunal Inglés, dentro del proceso de notificación del Representante Legal o en su defecto de cualquiera de los directivos de la sociedad anónima denominada Shari Associates Corporation.

Ahora bien, la Sala hace la salvedad, que lo pedido en la comisión rogatoria que se examina en esta oportunidad, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades inglesas tendiente a contribuir con el proceso aludido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal Supremo de Justicia de la División de Queen's Bench dentro de la demanda interpuesta por Beachcroft Stanley (firma) y John Anthony Clare contra la sociedad Shari Associates Corporation, a fin que se notifique a la sociedad, de los documentos mencionados en esta resolución y emitidos por parte del órgano jurisdiccional inglés y ORDENA que por Secretaría de la Sala de Negocios Generales se efectúe la notificación de rigor atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE SU MAJESTAD BRITÁNICA EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN A LA COMPAÑÍA KENNY HOLDINGS INC., DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR BEACHCROFT STANLEYS Y JOHN ANTONY CLARE. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Supremo de Justicia de la División de Queen's Bench en el proceso de notificación a la sociedad Kenny Holdings Inc., de la demanda interpuesta por Beachcroft Stanleys y John Anthony Clare a fin que se notifique a la sociedad de la demanda interpuesta en su contra y comunicaciones del Tribunal.

La documentación del Tribunal Inglés, aparece en su versión del idioma inglés y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, y en ellas se puede apreciar el sello de apostilla que suprime la exigencia de la legalización para documentos públicos en el extranjero, conforme a la ley 6 de 25 de junio de 1990.

Por lo tanto, al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria se puede apreciar, por razón del contenido de la legislación que regula la materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá e Inglaterra no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entere los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de apostilla, cuya finalidad es la suspensión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y solo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

Ahora bien, hecho el avance anterior observa la Sala que la presente carta rogatoria tiene como propósito notificar a la empresa Kenny Holdings Inc., cuya dirección aparece al cuidado de los señores Mossack & Fonseca Co., ubicados en el Edificio Arango-Orillac, calle 54, segundo piso, Panamá 7, República de Panamá, de la acción legal interpuesta por Beachcroft Stanleys (firma) y John Anthony Clare, ambos demandantes, que reclaman compensación con respecto a honorarios profesionales no abonados por servicios prestados por los demandantes actuando en su capacidad abogados y con base en tal reclamación, se anexan los siguientes documentos:

- 1) Carta Rogatoria de fecha de 18 de enero de 1995 visible de fojas 14 a 15.
- 2) Auto de citación judicial de fecha de 3 de noviembre de 1994 visible a fojas 15A a 17.
- 3) Hoja de Acuse de Recibo de Citación visible a fojas 18 a 21.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal Supremo de Justicia de la División de Queen's Bench cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, así como el de la apostilla, visible a foja 3 del expediente, el cual es un requisito al que nos hemos referido con anterioridad en el desarrollo de la presente resolución; por lo que es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Tribunal Inglés, dentro de la notificación de la sociedad anónima denominada Kenny Holdings Inc.

Ahora bien, la Sala hace la salvedad, que lo pedido en la comisión rogatoria que se examina en esta oportunidad, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades inglesas tendiente a contribuir con el proceso aludido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Tribunal Supremo de Justicia de la División de Queen's Bench dentro de la demanda interpuesta por Beachcroft Stanleys (firma) y John Anthony Clare contra la sociedad Kenny

Holdings Inc., a fin que se notifique a la sociedad, de los documentos mencionados en esta resolución y emitidos por parte del organo jurisdiccional inglés y ORDENA que por Secretaría de la Sala de Negocios Generales se efectúe la notificación de rigor atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA QUE REMITE EL GOBIERNO DE CANADÁ PARA LA OBTENCIÓN Y EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS REQUERIDAS EN UNA INVESTIGACIÓN QUE LLEVA A CABO LA REAL POLICÍA MONTADA DEL CANADÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por el Ministro de Justicia y el Procurador General del Canadá, en relación a la investigación de una presunta violación de leyes canadiense a través de la sociedad panameña Fund Europeene De Credit, S. A.

El propósito de la carta rogatoria tiene como objetivo obtener documentación bancaria y corporativa de la sociedad panameña Fund Europeene De Credit, S. A. (FEC), así como declaraciones de sus directores, para utilizarlas como pruebas ante un Tribunal Canadiense, con el fin de presentar las acusaciones correspondientes, en lo que se presume que es un plan fraudulento que involucra la liquidación de carteras de inversiones en piedras preciosas.

La documentación procedente del Ministerio de Justicia del Canadá, aparece en su versión del idioma inglés y a continuación la traducción correspondiente al idioma español. Sin embargo, se puede apreciar que la documentación aportada por las autoridades canadiense no contiene las autenticaciones correspondientes otorgadas ante autoridad consular panameña acreditada en el territorio canadiense o en su defecto por el sello de la Apostilla.

La Sala atendiendo el suplicatorio por parte de las autoridades canadiense manifiesta las siguientes consideraciones:

a) Que la República de Panamá es signataria de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias aprobada por la Ley 12 de 23 de octubre de 1975. No obstante, lo anterior, no existe un convenio bilateral sobre la materia entre el Canadá y la República de Panamá, como tampoco la República de Canadá, se ha adherido a la Convención Interamericana.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhorto o cartas rogatorias se realiza por vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de varias maneras, a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y solo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhorto, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Ministerio de Justicia Canadiense, si bien cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, incumple con el de la autenticación de la rogatoria ante la autoridad consular panameña acreditada en el territorio del país que funge como requiriente en esta oportunidad, o en su defecto otorgado ante la autoridad consular de una nación amiga, y esta omisión no permite darle curso a la referida rogatoria, en el proceso de investigación que lleva a cabo la Real Policía Montada del Canadá, a fin de obtener y ejecutar diligencias que sirvan de pruebas ante el tribunal canadiense.

Ahora bien, la Sala hace la salvedad, que lo pedido en el exhorto que se examina en esta oportunidad, a simple vista no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabría darle la información a las autoridades canadiense destinadas a contribuir con el proceso aludido, pero en virtud de la omisión anotada en líneas anteriores y dado que las mismas constituyen la fase formal o el denominado sub-derecho, con el que hay que cumplir por exigencias de la ley para que este tipo de negocios jurídicos surtan los efectos deseados; es que esta Superioridad considera que no es posible acceder a lo impetrado en la presente carta rogatoria.

Aún cuando a esta Magistratura no le es posible otorgar la viabilidad y hacer efectivo el diligenciamiento de la presente rogatoria por la omisión de forma, la Sala de Negocios Generales con el ánimo de cooperar con el Ministerio de Justicia del Canadá, sugiere a este último que la presente rogatoria puede ser diligenciada una vez sean corregidos los aspectos de forma que hemos señalado en párrafos anteriores.

Los documentos presentados ante este Despacho Superior para ser tramitados, deben presentarse autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de procedencia de los documentos, y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En esta último caso, se acompañará un Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular diplomático de Panamá.

Añade esta Superioridad que, que otra vía para la autenticación de los documentos la constituye la incorporación del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite de legalización para los documentos públicos surtidos en el extranjero, enunciado en el párrafo anterior.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Carta Rogatoria proveniente del Ministerio de Justicia del Canadá relacionada con diligencias de obtención de pruebas y declaraciones de los directores de la sociedad panameña Fund Europeene de Credit, S. A. y ORDENA devolver el expediente contentivo de la presente documentación a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las Autoridades Canadiense y una vez subsanada la omisión acotada, la rogatoria sea presentada nuevamente ante esta Superioridad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GINEBRA, CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR AL BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A., BANAICO DE LA DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR EL SEÑOR HENRI GOSSETETTE DOMICILIADO EN SUIZA, PARA EL PAGO DE VEINTE MILLONES DE DÓLARES Y PARA CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA A LA CONCILIACIÓN FIJADA PARA EL 24 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, comisión rogatoria proveniente del Tribunal Superior de Primera Instancia de Ginebra, Suiza, con el propósito de notificar al Banco Agro-Industrial y Comercial de Panamá, S. A. BANAICO con domicilio en 41-45, Avenida Balboa, edificio condominio Bella Vista, Panamá 5, Panamá, de la demanda civil interpuesta por el señor Henri Grossetete con domicilio en 20, Avenue du Parc Saint-James, F-92200 Neuilly Sur Seine.

El señor Henri Grosssetete señala como su representante legal al Bufete D. Jean-Franklin Woodtli, abogado, con domicilio en 11, rue Verdaine, 1204 Ginebra, Suiza.

El referido suplicatorio tiene como objetivo notificar al Banco Agro Industrial y Comercial de la demanda civil interpuesta por el señor Henri Grossetete para el pago de veinte millones de dólares así como de la tentativa de conciliación que se efectuará el miércoles veinticuatro (24) de mayo de 1995 a las 2:00 (dos) horas de la tarde en el Palacio de Justicia, 2° patio, entrepiso, sala E 1 Place du Bourg-de-Four, Ginebra.

Además de la solicitud de notificación, se exhorta a que la parte demandada presente todos los documentos que desee invocar.

Se incluyen los siguientes documentos para ser entregados a la parte demandada y posteriormente ser remitidos a su lugar de origen:

- 1) La convocatoria a la audiencia a celebrarse el día 24 de mayo de 1995, a las (dos) 2:00 de la tarde, visible a foja 3 del expediente.
- 2) Copia de la demanda civil, visible de fojas 9 a 12.
- 3) Recibo de notificación, visible a foja 13.

La Sala Cuarta atendiendo el pedido del Tribunal de Primera Instancia de Ginebra, Suiza, debe hacer las siguientes observaciones:

a) Que entre la República de Suiza y Panamá no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) La Sala en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial patrio sobre el cumplimiento y diligenciamiento de exhortos y cartas rogatorias en nuestro país y atendiendo al principio de reciprocidad entre los Estados, establecido por el Derecho Internacional, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias

se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente o en su ausencia, la acreditada en una nación amiga.

La autenticación de los documentos se puede efectuar, ya sea por autoridad consular acreditada en el país requiriente o por la incorporación del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización de los documentos públicos surtidos en el extranjero y solo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática. La legalidad del sello de apostilla se fundamenta en la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961.

d) Que lo pedido por autoridades requirientes no sea violatorio al orden interno y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La carta rogatoria procedente del Tribunal de Primera Instancia de Ginebra, aparece en original en versión francesa y a continuación traducción en idioma Español de todos los documentos que sustentan lo pedido, se cumple así con el requisito de la traducción.

El requisito de la autenticación de la referida carta rogatoria es cumplido por las autoridades suizas al contener del sello de la Apostilla legalizando así los documentos remitidos por el Tribunal de Ginebra, siendo este un requisito indispensable para declarar un exhorto o carta rogatoria viable, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la Ley Local del país que los otorgó, según lo establece la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, mediante la cual se aprueba el Convenio por el cual se suprime la exigencia de la legalización para los documentos públicos extranjeros que fue aprobado tanto por el estado requiriente como por el estado requerido.

Observa además esta Magistratura que lo pedido en el presente suplicatorio no vulnera el orden interno del país por lo que es factible darle cooperación a las autoridades de Ginebra, Suiza, tendiente a contribuir con el proceso citado.

Por todo lo anteriormente expuesto por la Sala de Negocios Generales es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia de Ginebra, Suiza, con el propósito de notificar al Banco Agro-Industrial y Comercial de Panamá, S. A. BANAICO de la demanda civil interpuesta por el señor Henri Grossetete domiciliado en Suiza, para el pago de veinte millones de dólares y el conocimiento de la convocatoria a la tentativa de conciliación fijada para el 24 de mayo de 1995 a las 2:00 de la tarde.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia de Ginebra, Suiza, dentro de la demanda civil promovida por Henri Grossetete contra el Banco Agro-Industrial y Comercial de Panamá, S. A., a fin que se notifique a la citada sociedad de la demanda civil y de la convocatoria a la tentativa de conciliación a celebrarse el día 24 de mayo de 1995 y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se hagan las notificaciones de rigor atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 1995 EN LA CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE STABFURT, ALEMANIA, QUE CONTIENE LA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO Y PATRIA POTESTAD DEL MENOR RAÚL ROBERT DEL CID ESPINO Y PENSIÓN ALIMENTICIA PROPUESTA POR DAGMAR DEL CID ESPINO CONTRA RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Del Cid en nombre y representación de Raúl Bernardo Del Cid, ha presentado ante la Sala de Negocios Generales escrito mediante el cual solicita se le conceda el recurso de apelación que anunció de manera subsidiaria, en su escrito de reconsideración interpuesto contra la resolución de fecha 17 de enero de 1995. que declaró viable la Carta Rogatoria proveniente de Stabfurt, Alemania, que contiene la notificación de demanda de divorcio y Patria Potestad del menor Raúl Robert Del Cid Espino y Pensión Alimenticia propuesta por la madre, Dagmar Del Cid Espino, contra Raúl Bernardo Del Cid Espino, padre del menor.

El Licenciado Del Cid señala en su escrito que la resolución de fecha 27 de marzo de 1995, que resolvió el recurso de reconsideración, omitió conceder o negar el citado recurso de apelación anunciado en subsidio y que dicho pronunciamiento por parte de la Sala es necesario para cumplir con el debido proceso, máxime cuando se trata de hacer parte de un proceso civil extranjero a un ciudadano panameño, cuyos derechos deben ser protegidos por nuestras autoridades.

Como quiera que le fue admitido y posteriormente resuelto el recurso de reconsideración mediante resolución de 27 de marzo de 1995, el apoderado judicial solicita se le adicione a dicho auto la negación o la concesión del recurso de apelación anunciado en subsidio, por lo cual funda su solicitud en los artículos 110 y 1132 del Código Judicial.

Ahora bien, esta Sala manifiesta que los negocios que lleva el Despacho referentes a exhorto o cartas rogatorias sólo son tramitados si cumplen con una serie de requisitos ya enumerados en la resolución de 17 de enero de 1995. Vale la pena señalar, además, que tales suplicatorios sólo son diligenciados si versan sobre materia civil o comercial para la realización de actos procesales de mero trámite, como notificaciones, emplazamientos o citaciones en el extranjero.

La Carta Rogatoria proveniente de Stabfurt, Alemania, cumplió con cada uno de los requisitos para su diligenciamiento en nuestro país, y a criterio de esta Superioridad, los argumentos que ha expuesto ante la Sala el Licenciado Del Cid, una vez notificado el señor Raúl Bernardo Del Cid, pueden ser validamente aducidos, llegado el momento de la formal presentación de una solicitud de ejecución de sentencia extranjera por parte de la señora Dagmar Del Cid y no en forma anticipada como pretende en estos momentos realizar el apoderado judicial.

Por otra parte, cabe indicar que las disposiciones legales citadas por el apoderado judicial en el escrito de 31 de marzo de 1995, no guardan relación con los trámites de cartas rogatorias o exhorto por cuanto son los tres Magistrados que conforman la Sala quienes conocen y dictan una resolución sobre la viabilidad de la rogatoria, que en este caso particular, reiteramos, no viola nuestro ordenamiento jurídico interno por cuanto sólo se refiere a la mera notificación del inicio de una demanda de divorcio, patria potestad y pensión alimenticia y no una ejecución de sentencia extranjera.

No obstante, esta Colegiatura reconoce que hubo una omisión en la redacción de la parte resolutive de la resolución, que debe ser corregida a fin de cumplir lo preceptuado en el artículo 986 del Código Judicial, en su párrafo final.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la resolución de esta Sala de 27 de marzo de 1995 en su parte resolutoria donde dice "NIEGA la reconsideración de la resolución", en el sentido de decir NIEGA la reconsideración con apelación en subsidio de la resolución de 17 de enero de 1995, mediante la cual se DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia de Stabfurt a fin de notificar a RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO, con dirección en Las Cumbres, El Rocío N° 57, Ciudad de Panamá, Apartado 6-43 El Dorado, Panamá, República de Panamá, 8-1179, 21-1028, de la demanda de divorcio y patria potestad del menor RAÚL ROBERT DEL CID ESPINO y Pensión Alimenticia para dicho menor, propuesta por DAGMAR DEL CID ESPINO contra RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO. Por lo tanto, y por motivos de economía procesal, ORDENA que la notificación de esta resolución sea diligenciada por Secretaría utilizando las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referentes a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

LANIS MERCEDES PIMENTEL PINTO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE CURRY, ESTADO DE NUEVO MÉXICO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por tercera ocasión conoce esta Sala de la solicitud formulada por Lanis Mercedes Pimentel Pinto en el sentido que se declare ejecutable en Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal del Noveno Distrito Judicial del Condado de Curry en el Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial que la unía con el señor Thomas James Asmus.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de Procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

Una vez admitido el escrito de fecha 29 de diciembre de 1995, presentado por los peticionarios, mediante el cual se adjunta copia de sentencia, en el cual se subsana la omisión señalada por esta Sala con anterioridad. De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de su Vista 6 de 3 de abril de 1995 señala lo siguiente:

"Debemos señalar que en este caso no opera el fenómeno de cosa juzgada, toda vez que a nuestro criterio, no se trata del estudio o análisis de una pretensión ya decidida y sobre la cual se trate de instaurar un nuevo proceso para que recaiga una nueva sentencia. Se trata del reconocimiento de nuestro más alto Tribunal Superior de Justicia para hacerla efectiva en nuestro país.

Analizada la documentación presentada por la solicitante nos

percatamos que ha subsanado el error señalado con anterioridad, en el sentido que presenta copia de la sentencia, y adjunta un certificado en el que consta que la copia de la sentencia es fiel y completa. La firma del Juez está debidamente autenticada por la secretaría del Juzgado y a su vez por la autoridad consular panameña y ésta por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además de la copia de la sentencia, presenta la traducción al idioma español, por intérprete público autorizado, tal y como lo establece el artículo 864 de nuestro Código de Procedimiento.

Nos percatamos que la causal de divorcio invocada por el demandante es la de incompatibilidad de caracteres. Sobre este punto queremos hacer la salvedad que si bien es cierto que dicha causal no está contemplada textualmente como causal de divorcio en nuestra legislación, para el Estado de Nuevo México, tribunal de conocimiento de esta causa, dicha causal está revestida de las mismas características y exige los mismos requisitos que para el mutuo consentimiento se prevé en la legislación panameña.

Basados en que los cónyuges tienen más de dos años de haber contraído matrimonio, que existe consentimiento de ambas partes de acuerdo con lo antes transcrito, es decir, que no hay cónyuge culpable, es nuestra opinión que se puede aceptar esta causal como de efectos lícitos en la República de Panamá.

Por todas estas consideraciones, esta Procuraduría es de la opinión que es viable declarar ejecutable la sentencia de 30 de julio de 1993, dictada por el Tribunal del Noveno Distrito Judicial, Condado de Curry, Estado de Nuevo México, Estados Unidos, mediante la cual se declara disuelto el matrimonio entre THOMAS J. ASMUS y LANIS MERCEDES PIMENTEL PINTO.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida al idioma español, no se profirió en rebeldía, ya que es la demandada quien solicita el reconocimiento y la ejecución, además de reunir los requisitos de legalización correspondiente.

Esta Superioridad sustenta lo esgrimido en líneas anteriores de acuerdo a las siguientes consideraciones: Que aún cuando la causal que da origen a la disolución del vínculo matrimonial es la de incompatibilidad y la misma no se encuentra contemplada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, observamos además que esta sentencia no tiene ninguna contradicción con respecto a nuestro orden público en virtud que en la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento no hay cónyuge culpable, existe consentimiento de ambas partes para disolver el vínculo y sólo es permisible en la legislación panameña una vez hayan transcurrido dos (2) años después de celebrado el matrimonio, situación que se desprende el certificado de matrimonio que reposa a foja 1 donde el vínculo matrimonial estuvo vigente por un período de dos (2) años con once (11) meses.

Por todo lo expuesto, el Pleno de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales consideran viable lo pedido por la parte actora.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal del Noveno Distrito Judicial del Condado de Curry, Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre THOMAS J. ASMUS y LANIS MERCEDES PIMENTEL PINTO y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO

EXHORTO 3/95 EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, MATAMOROS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL 92-94, INSTRUIDA POR BOOTY GAYLE RODNEY Y DOLORES ANTONIO MORA DUARTE, POR UN DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue enviado el exhorto N° 3/95 emitido por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Matamoros, dentro de la causa penal 92/94, instruida a Booty Gayle Roney y Dolores Antonia Mora Duarte, por un delito contra la Salud. El mismo fue remitido por el Departamento de Consular y Legalizaciones a esta Superioridad mediante Nota DGPE/DCL/0612/95 de fecha 21 de marzo de 1995.

El objetivo del presente exhorto es "por los conductos legales, requerir al Gerente o Representante Legal del Hotel "Tower House", con domicilio en calle 51, Bella Vista, Teléfono 69-28-69, en la Ciudad de Panamá, para que de acuerdo con los datos que obren en el libro de registro de huéspedes, documentos contables, facturas y en general cualquier otro tipo de documento a fin que informe los siguientes datos:

a) Si en dicho hotel se hospedó el señor Booty Gayle Rodney y/o la señora Kim Hoa Booty, en un período comprendido del veinticinco (25) al tres (3) de mayo de 1994, especificando el día de entrada y salida del huésped, la habitación, si volvió a ocuparse esa u otra habitación durante tal período, así como la persona, en su caso que lo acompañaba".

b) Informe si en el período comprendido del veinticinco (25) de mayo al nueve (9) de junio de 1994, se registró en tal hotel, una persona de nombre Juan López, proporcionando en todo caso el dato de la habitación que ocupó, la fecha y hora de su registro, la entrada y cancelación de la pertinente habitación, así como los datos y referencias personales que hubiese proporcionado al registrarse como huésped".

c) Para que informe si una persona de nombre Juan López ocupó o hizo uso durante el período comprendido del veinticinco (25) de mayo al nueve (9) de junio de 1994, ocupó la misma habitación asignada anterior o posterior a Booty Gayle Rodney".

d) Para que especifique si en los archivos del hotel existen constancias que en el período del veinticinco (25) de mayo al nueve (9) de junio de 1994, alguna persona de nombre Juan López o cualquier otra persona dejó en la habitación del Hotel algún recado o llave de un vehículo para ser entregado a Booty Gayle Rodney, especificando en su caso la fecha y hora en que se dejó, así como también la fecha y hora en que dichas llaves y recado fueron recogidos por el procesado".

"e) Que informe si el señor Booty Gayle Rodney se ha hospedado en el hotel durante los años de 1992, 1993, hasta el diecinueve (19) de junio de 1994, certificando el número de días y fechas".

Las autoridades del Juzgado Quinto de Distrito de Tamaulipas solicitan que para efectuar "dicha diligenciación deberán recabarse copia fotostática certificada por persona que tenga fe pública, de las constancias, documentos o partes de libro de registro de huésped en que se apoye".

Una vez visto el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta considera que, efectivamente el mismo cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que la presentación de los documentos ha hecho conforme a lo estatuido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhorto y Cartas Rogatorias que a continuación transcribimos:

"Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

Aunado a lo anterior se observa que aún cuando la Convención Interamericana de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero en su artículo 2, numeral 1, sólo trata materia civil y comercial, esta Alta Corporación tomando en consideración la reciprocidad ofrecida por el Gobierno Mexicano en casos análogos y en virtud de la ausencia de vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta Superioridad para el cumplimiento de un exhorto, es posible acceder a la práctica de lo solicitado por el gobierno del Estado De Tamaulipas, México.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto 3/95 emitido por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Matamoros, dentro de la Causa penal 92/94, instruida a Booty Gayle Rodney y Dolores Antonia Mora Duarte, por un delito contra la salud y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal, utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez realizadas las diligencias pertinentes del exhorto que nos ocupa, remítase a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR FERNANDO BASURTO GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 63-94 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMA, CUATRO (4) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el Licenciado RAÚL APARICIO, quien actúa en nombre y representación del señor FERNANDO BASURTO en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 63-94 de 27 de septiembre de 1994, la cual resuelve el Concurso N° 34-94 (interno) de la posición (1843) de Oficial Mayor del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, San Miguelito.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el apoderado judicial del recurrente se pueden resumir de la siguiente manera: 1) La Comisión no tomó en cuenta ciertos documentos y certificados, lo que afectó el puntaje de su

representado. En este mismo orden de ideas señaló que la certificación expedida por Laboratorios Farmacéuticos y Ortíz Hermanos, S. A. hace constar que el señor Basurto García laboraba desde el 5 de enero de 1990 y que a la fecha de su expedición el día 17 de junio de 1992 seguía desempeñándose en la referida empresa.

2) Que los tres (3) certificados expedidos por el Organismo Consultor del Proyecto para el Mejoramiento de la Administración de Justicia en Panamá incorporado por su patrocinado en su documentación representan esfuerzos tendientes a mejorar el desempeño tanto de funcionarios del Órgano Judicial como del Ministerio Público, documentos que no fueron valorados;

3) Que los mismos deben tomarse en cuenta, ya que nuestro más alto Tribunal de Justicia mediante Acuerdo N° 106 de 22 de julio de 1993 autorizó la incorporación del Sistema de Agilización de Casos y Estadísticas Judiciales a todos los Tribunales Penales de la República, y cuya ejecución ya empezó;

4) Señaló también, que resulta paradójico que su poderdante haya quedado en la lista de los no-seleccionables cuando lo que se busca en la Carrera Judicial es la selección de funcionarios más chapucéis (sic) tanto en conocimientos prácticos como jurídicos, aspectos estos que ha demostrado poseer Basurto García.

5) Y por último, el Licenciado Aparicio solicitó a la Comisión rectifique la calificación otorgada a Basurto García y se valore en su justa dimensión los documentos por él aportados.

Con respecto al primer reparo pronunciado por el recurrente tenemos que la certificación expedida por la Empresa Laboratorios Farmacéuticos, S. A., visible a fojas 14, no específica con exactitud los períodos laborados por el señor Basurto García. En reiteradas ocasiones, esta Magistratura ha señalado que las cartas de trabajo deben cumplir con los requisitos exigidos por el Aviso de Convocatoria de la Dirección de Recursos Humanos, que se refiere a que dicha certificación ha de contener de manera clara los períodos laborados por el trabajador, cosa que definitivamente no aparece en la certificación de marras. De esta forma, se desestima este cargo.

Es importante destacar que, la Comisión de Personal reformó el puntaje concediéndole el valor de 0.50 puntos al certificado conferido a el señor Basurto García por su aporte y participación en el Proyecto Piloto para la agilización de Casos y Estadísticas Judiciales. Adicionalmente se le concede un (1) punto por los certificados consultables a fojas 22 y 23 del presente cuaderno en los que acredita que el señor Basurto García actuó como Expositor y Docente, debido a que ambos fueron expedidos dentro de una misma capacitación por lo que se debe hacer una suma total de horas y evaluarlo como un (1) sólo curso de más 40 horas.

Para esta Sala resulta palmario el hecho que el punto tercero del presente escrito, constituyen apreciaciones subjetivas de la personalidad del atacante y no apreciaciones jurídicas, por lo que esta Colegiatura ha manifestado en reiteradas ocasiones que tales apreciaciones sólo son posibles una vez que el aspirante queda dentro de la lista de los seleccionables y procede entonces la etapa de entrevista por la autoridad nominadora, pero de ninguna manera esto se hará en las demás etapas previas del concurso respectivo, donde las valoraciones han de ser con base a otros elementos académicos, científicos y técnicos. Por lo que basados en todo lo anteriormente señalado, se desestima este cargo.

En torno a la solicitud formulada por el Licenciado Aparicio de que se verifique la calificación de Basurto García, en su justa dimensión; esta Sala considera con toda suficiencia que al hacer una evaluación somera de todos los elementos que aparecen en el documento que ahora se analizan, observamos que, los mismos no contribuyen a ilustrar con ningún prisma novedoso de fuerza probatoria que obligue a esgrimir una opinión o una decisión distinta a la adoptada por la Comisión de Personal.

Por lo tanto, esta Superioridad conceptúa definitivamente y con fundamento a todo lo expuesto en líneas anteriores que no es posible acceder a lo pedido en la presente alzada, puesto que la demás documentación aportada fue correctamente valorada por la instancia inferior al participante dentro del concurso ampliamente referido en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 06-95 de 7 de marzo de 1995 que reforma la Resolución N° 63-94 dictada el día 27 de septiembre de 1994 por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de lo Penal que establece un puntaje de 1.50 adicional por los certificados del Proyecto Piloto para la Agilización de Casos y Estadísticas Judiciales por ser considerados como materia aplicable a dicho concurso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA SEÑORA RUBY FERNÁNDEZ DE PEDRESCHI, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 19-95 DE 26 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Omar Enrique Pedreschi Melgar, quién actúa en nombre y representación de la señora Ruby Fernández de Pedreschi, contra la decisión contenida en la Resolución N° 19-95 de 26 de enero de 1995, la cual resuelve el Concurso N° 210-94 Interno para la Posición N° 793 de Oficial Mayor del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden apreciar diáfananamente en los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo del referido instrumento de impugnación y que a continuación extraemos:

"...

CUARTO: Que del contenido de la Resolución N° 19-95 de 26 de enero de 1995, claramente podemos observar que mi representada integra la lista de personas no seleccionables para la posición sometida a concurso porque, a juicio de vuestra Comisión, NO ES ESTUDIANTE DE PROGRESO NORMAL de la carrera de licenciatura de Derecho y Ciencias Políticas.

QUINTO: Resulta fuera de toda lógica e inconcebible, desde cualquier punto de vista, que mi mandante integre la lista de los no seleccionables, por dos razones: a. Los miembros de la Comisión de Personal no desconocen los problemas que confronta la Universidad de Panamá en el sentido de que rara vez los créditos de los estudiantes concuerdan los que posee Secretaría General con los que reposan en la Facultad. Y en este mismo orden de ideas agrega, que se presentó una certificación por parte de la Secretaría Administrativa de la Facultad de Derecho donde se hace constar que a su poderdante sólo le resta presentar y sustentar el trabajo de graduación.

SEXTO: La Comisión no puede desconocer que la señora FERNÁNDEZ DE PEDRESCHI es estudiante de derecho que ha finalizado el plan de estudios correspondiente a la carrera de licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas y que para ello se ha extendido certificación referente a que sólo tiene pendiente la elaboración y sustentación del trabajo de graduación por la autoridad administrativa correspondiente.

SÉPTIMO: La Resolución N° 19-95 proferida por vuestra Comisión pasó por alto que su representada tiene nueve años de dedicarle todas sus energías a esta Institución demostrando conocimiento en cada una de las posiciones que ha ocupado y ha sabido ganarse el respeto de sus superiores, compañeros de trabajo y público en general que hace uso de los servicios de esta institución encargada de administrar justicia."

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo De lo Civil, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 049-95 de 15 de marzo de 1995 en la que se decide confirmar en todas sus partes la Resolución N° 19-95 de 26 de enero de 1995, y concedió a la atacante subsidiariamente ante esta Superioridad, el recurso de apelación, previo los trámites de notificación.

Al ponderar la Sala los argumentos aportados por la parte recurrente, con la resolución dictada por la Comisión de Personal, manifiesta que no es posible valorar u otorgarle una puntuación a la parte afectada con fundamento a los documentos aportados en el expediente y específicamente lo concerniente a los reparos transcritos en líneas anteriores, una vez que esta Superioridad, observa que, cada pieza probatoria fue debidamente revisada y valorada por la Comisión de Personal y oportunamente también por los analistas de personal que laboran en el Departamento de Carrera Judicial.

Tanto es así que, de acuerdo a lo argumentado en el hecho cuarto del escrito de alzada presentado por el licenciado Pedreschi en nombre de la atacante Fernández de Pedreschi, donde manifiesta "esta no es estudiante de progreso normal", obliga a esta Sala a expresar lo siguiente: A) Que la recurrente al presentar sus documentos entrega los créditos universitarios oficiales (registro de estudiante) en los cuales se puede apreciar que le falta el primer semestre de Criminología y el segundo semestre de Trabajo de Grupo (fs. 9), por ende, no se puede determinar que es estudiante de progreso normal ya que debe las materias antes señaladas. En este mismo orden de ideas, señalaremos que, estudiante de progreso normal según el propio estatuto universitario, es aquel estudiante que cursa todas las materias correspondientes al pensum del plan de estudio del semestre correspondiente y las aprueba con la nota mínima de "C" que le permite continuar al año o semestre siguiente sin materias pendientes.

Con relación al punto anterior, la Sala observa que para complementar o subsanar la omisión relativa a los créditos, el apoderado judicial incluye con el recurso de reconsideración una certificación de la Universidad de Panamá que acredita las notas faltantes en los créditos de la señora Fernández de Pedreschi.

Observa la Sala que, de acuerdo a los requisitos para ocupar el cargo de Oficial Mayor según el artículo 84 del Código Judicial se requiere ser panameño y por lo menos, ser estudiante de derecho de los dos últimos años, es decir si el aspirante es estudiante diurno, deberá estar iniciando el cuarto o el quinto año de la carrera y a contrario sensu, si es estudiante nocturno debe estar iniciando el sexto o séptimo año lectivo. Esto se sostiene tomando en consideración los actuales planes de estudio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá.

Que en relación al segundo reparo esbozado por la recurrente, y que

guarda estrecha relación con el primer punto analizado, en el que hace alusión al problema que confronta la Universidad de Panamá en relación a que pocas veces los créditos universitarios se encuentran actualizados. La Sala debe manifestarle que es deber del concursante obtener cualesquiera otro documento que sea necesario para complementar la información establecida como requisito mínimo para participar en los concursos de la Carrera Judicial, enfatizando en este mismo sentido, que la certificación de la Secretaría Administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas donde señala las calificaciones obtenidas por la recurrente (fs. 34), debió ser anexada a los créditos universitarios presentados para participar en la convocatoria del concurso ampliamente referido en esta oportunidad, de forma tal, que se subsanara de alguna manera la ausencia de calificaciones que se desprende del documento visible a fojas 9 del presente cuaderno y no aportar dicha documentación en el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, debido a que esta no es la vía idónea para hacerlo, por lo que basados en todo lo expuesto, se desestima este cargo. La Sala de Negocios Generales ha manifestado en innumerables ocasiones que coincide de forma plena con lo esgrimido por la Dirección de Recursos Humanos en su opinión sobre el caso y que esta visible a foja 42 del presente cuadernillo que analizamos cuando manifiesta que **"la documentación que aporta la recurrente no puede ser tomada en cuenta para una revaluación por ser extemporánea; puesto de lo contrario equivaldría a dejar sin una verdadera fecha de cierre a los concursos ya que los aspirantes constantemente estarían aportando documentación fuera de los procedimientos establecidos"**, criterio éste que en fallos anteriores esta Sala ha establecido como sano y correcto y que está destinado a lograr la integridad procesal y formal de los Concursos de Carrera Judicial, de allí que por razones de instrucción didáctica pasemos a transcribir el extracto de algunos de los resueltos jurisprudenciales emitidos por la Sala, sobre el particular:

"En Resolución de 26 de septiembre de 1994, en caso de MARGARITA CANTILLO contra la Resolución N° 061-94 de 9 de junio de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la Sala expresó:

Esta Superioridad viene sosteniendo que en materia de aportación de documentos que vayan a ser valorados dentro de los concursos de Carrera Judicial, estos han de presentarse al momento de la convocatoria de dicho concurso, y que no puede pretenderse utilizar los recursos de esta naturaleza para introducir elementos nuevos o dejados de aducir en el momento oportuno y exigido por el Reglamento de Carrera Judicial".

"En Resolución de 20 de septiembre de 1994, en caso de LALILA CASTILLO ARJONA contra la Resolución 04-94 de 9 de febrero de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la Sala exteriorizó:

De esa manera y dentro de ese mismo orden de ideas, la Sala quiere hacerles la advertencia a los miembros de la Comisión de Personal que los concursos que realiza el Departamento de Carrera Judicial de esta institución, son procesos meramente administrativos y que sólo en los procesos civiles, tal y cual lo establece el artículo 476 del Código Judicial, el interesado en un proceso puede insistir en que se le reciba y se valore un escrito fuera del término establecido para ello, y se anotará esta circunstancia, por lo que no podemos tomar en consideración las pruebas que la recurrente aporta como sustento del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, toda vez que a todas luces son extemporáneas".

Por otro lado, resulta palmario para esta Superioridad que el séptimo punto del escrito de reconsideración, constituye apreciaciones subjetivas de la personalidad del atacante y no apreciaciones jurídicas, por lo que esta Colegiatura ha manifestado en reiteradas ocasiones que tales apreciaciones sólo son posibles una vez que el aspirante queda dentro de la lista de los seleccionables. Por lo tanto y con fundamento a lo señalado, esta Sala

considera que al recurrente no le asiste la razón, puesto que de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo.

Por lo tanto y al transcribir las manifestaciones de este despacho sobre la no viabilidad de aquellas pruebas aportadas fuera del término probatorio consagrado en las normas que regulan la materia de Concursos de Carrera Judicial, se conceptúa definitivamente que la Comisión de Personal de Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil ha manifestado acertadamente todos y cada uno de los argumentos necesarios tanto de hecho como de derecho para establecer que no le asiste la razón a la parte impugnante de la resolución.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 19-95 de 26 de enero de 1995 proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR ROLANDO PERALTA DEL ACUERDO N° 268-DRH-95 DE 29 DE MARZO DE 1995, MEDIANTE EL CUAL SE LE DESTITUYE DE SU CARGO DE CUSTODIO DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha sido presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración propuesto por el licenciado Martín Wilson Chen, quien actúa en nombre y representación del señor Rolando Peralta, contra la decisión contenida en la Resolución N° 268 de 29 de marzo de 1995, mediante la cual se ordena la destitución del señor Peralta de su cargo de custodio de la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración se pueden apreciar diáfamanamente en los hechos primero, cuarto y quinto del referido instrumento de impugnación y que a continuación resumimos:

"PRIMERO: Que como causal para la destitución se invoca el artículo 22 del Código Judicial y que esa norma no constituye una causal de despido, muy por el contrario, es una norma que se aplica para el nombramiento y no para el despido.

...

CUARTO: La Sala toma como elemento determinante una prueba de laboratorio para la detección de uso indebido de cocaína y marihuana, y que hubieron ciertas irregularidades como es el caso que la muestra fue tomada por seguridad y sin etiquetar para confirmar que le pertenecía al señor Peralta, que se dejaron de anotar los datos de quién recibió la muestra, así como los datos de registro del laboratorista.

QUINTO: Que una muestra por sí sola no puede determinar la condición de adicción y que es recomendable la obtención de muestras adicionales."

Posteriormente, el Licenciado Wilson presenta pruebas mediante escrito recibido en la secretaría de la Sala el día 6 de abril de 1995, en el cual incluye el acuerdo de destitución del señor Peralta, copia de la hoja de custodia de la muestra de orina, copias de los análisis realizados por los laboratorios Omega y Laser y certificación del Policentro Médico La Esperanza, todas ellas visibles de foja 6 a 11 inclusive.

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, así como las pruebas aducidas, corresponde a esta Autoridad emitir sus consideraciones sobre el particular.

Con respecto al primer reparo pronunciado por el licenciado Wilson, la Sala debe señalarle al apoderado que incurre en un error de interpretación sobre el ámbito de aplicación del artículo 22, que diáfananamente establece que la Corte Suprema de Justicia podrá exigir la prueba de consumo de drogas en cualquier momento, mientras el funcionario ejerza el cargo, lo que indica que no necesariamente será exigible como requisito para el nombramiento sino que puede ser practicada en cualquier momento y a cualquier funcionario, sin distinción de su posición, siempre y cuando sea un funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público.

Por otro lado, resulta evidente que, por la naturaleza de la prueba, la misma debe realizarse sin previo aviso con el objeto de obtener un resultado veraz sobre el posible uso o consumo de drogas ilícitas por parte del funcionario.

De allí pues, que la prueba fuera realizada a varios funcionarios del Órgano Judicial, el día 7 de marzo de 1995, sin que a ninguno de ellos se le brindara un previo aviso sobre la práctica de la misma.

Esta Superioridad observa que la prueba realizada al señor Peralta por los Laboratorios Laser Arrojó un resultado negativo por marihuana, sin embargo se obtuvo un resultado positivo por cocaína. Ahora bien, este Despacho conceptúa categóricamente que el consumo de drogas ilícitas, como es el caso de la cocaína no será permitido dentro de la Institución y que a pesar que la misma no posee los recursos para la rehabilitación que sugiere el apoderado del recurrente, existen en la República centros de rehabilitación que pueden asistir o brindarle apoyo al recurrente de ser necesario.

De igual forma la Sala manifiesta, con respecto al cuarto reparo pronunciado por el licenciado Wilson, que conforme lo establece el artículo 769, último párrafo que establecen las normas generales sobre las pruebas, la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica, constituye prueba dentro del proceso, y el análisis de consumo de drogas constituye un procedimiento eminentemente de comprobación científica.

Además, cabe señalarle al recurrente que la prueba de laboratorio constituye un indicio cierto del consumo de drogas por parte del señor Peralta y que por el principio de la carga de la prueba, el apoderado del recurrente ha debido demostrar mediante certificaciones médicas que la ingestión de uno o más medicamentos le pudo provocar un falso resultado positivo en cocaína en la prueba del día 7 de marzo de 1995 y no únicamente manifestar simples especulaciones como la posible alteración de su prueba de orina.

Luego de un exhaustivo análisis de los documentos aportados al expediente, observa la Sala que el recurrente sólo presenta a foja 6 una certificación que señala que adolece de una gastritis crónica desde 1992. Sin embargo, el galeno no menciona ningún medicamento que le haya sido dado mediante prescripción médica para la referida dolencia, ni mucho menos que tal medicamento pueda arrojar un resultado positivo en una prueba por consumo de cocaína. En ese mismo orden de ideas, puede apreciarse que el señor

Peralta presenta pruebas de laboratorio por consumo de drogas de los laboratorios Omega y del propio Laboratorio Laser, fojas 8 y 9 respectivamente, ambas realizadas el día 25 de marzo del presente, o sea, 18 días después de realizada la primera prueba.

Con respecto a lo señalado en el párrafo anterior la Sala considera que estas últimas carecen de credibilidad en virtud del largo período transcurrido entre la fecha en que originalmente se practicó la prueba de consumo con resultado positivo por cocaína y las pruebas que el señor Peralta se hizo el 25 de marzo (18 días después) y que dieron un resultado negativo. A criterio de la Sala, no puede entonces pretender el apoderado del recurrente que pruebas realizadas 18 días después puedan arrojar un resultado similar al obtenido en primera instancia y que tales pruebas desvirtúen la prueba inicialmente ordenada por la Corte Suprema. La Sala desea señalarle al apoderado y al señor Peralta que tales exámenes debió haberlos realizado el mismo día en que le fue practicada la prueba ordenada por la Corte Suprema y no 18 días después, cuando evidentemente para el 25 de marzo de 1995 el señor Peralta pudo abstenerse del consumo para así obtener un resultado negativo en ambas pruebas.

La Sala de Negocios Generales en virtud de la facultad que le otorga la ley para conocer de este tipo de procesos, desea dejar plasmado su sentir con referencia a actuaciones de funcionarios judiciales, que por razón de la naturaleza del servicio que prestan y del ejemplo de probidad que deben reflejar ante la comunidad, están llamados a demostrar integridad y honestidad en las funciones que realicen, por simples que éstas sean. La Corte Suprema de Justicia está llamada a impartir y administrar justicia, de allí que los funcionarios que en ella trabajen deben poseer criterio formado y salud mental, por lo que resulta inadmisibles aceptar funcionarios que realizan actos, tales como el consumo de drogas ilícitas, como es el caso de la cocaína, que van contra todos los principios morales que deben regir la conducta humana.

A juicio de los Magistrados que conforman esta Sala, el señor Peralta no ha podido acreditar dentro del expediente en estudio qué tipo de medicamentos toma, ni tampoco que la ingestión de los mismos puedan arrojar un falso positivo, por lo cual esta Sala considera que no debe accederse a lo solicitado en la presente alzada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la reconsideración de la resolución N° 268 de 29 de marzo de 1995, en la cual se ordena la destitución del señor Rolando Peralta del cargo de custodio de la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LIGIA CAÑÓN P., EN LA DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO FRANKLIN LEZCANO GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El día 27 de marzo del año en curso, el Licenciado Franklin Lezcano Guerra presentó por parte de la señora Ligia Cañón P. un escrito de

desistimiento de la queja presentada en su contra, por la misma señora, por faltas a la Ética Profesional del Abogado, ante la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

El mencionado escrito no fue presentado personalmente por la denunciante ante el Secretario de la Sala, más sin embargo, aparece en el reverso de la hoja (foja 218) sello del Notario Público Segundo, que certifica que la firma de la señora Ligia Cañón P. es auténtica y ha sido reconocida por la firmante como suya.

En el escrito de desistimiento, la señora Cañón manifiesta lo siguiente:

"1) En la queja de la referencia no se ha producido sentencia que le ponga fin al proceso disciplinario.

2) Reconocemos el trabajo en derecho que realizó el Lic. Lezcano G. a favor de nuestro marido Próspero Margfof, hoy libre dentro del sumario que se le seguía en su contra por la Secretaría de Drogas de Panamá; y donde se demandaron hechos que no fueron cometidos y nuestro interés era llegar a un arreglo extrajudicial con el abogado según la nota remitida al ex-cónsul Colombiano en Panamá.

3) Que en vista que hoy no tenemos interés en esos asuntos y por motivos personales, desistimos expresamente de la presente queja y renunciamos a futuras reclamaciones civiles, penales, y disciplinarias en contra del Lic. Franklin Lezcano".

y añade ...

Sírvase declarar que por razón de tal desistimiento ha terminado dicho proceso disciplinario y disponer el archivo del expediente, previas las anotaciones y medidas a que hubiere lugar."

Ahora bien, ante la presentación del escrito aludido esta Superioridad debe manifestar las siguientes consideraciones:

Se trata de un proceso eminentemente disciplinario cuyo procedimiento, por su carácter especial, es privativo de la Sala de Negocios Generales, en el que una vez presentada la denuncia por faltas a la Ética en base a las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y la Ley 9 de 1984 modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, existen una serie de fases con las cuales hay que cumplir dentro del proceso, que van desde el traslado de la denuncia hasta el auto que eleva la investigación a juicio.

Observa la Sala que el proceso disciplinario que se le sigue al licenciado Lezcano Guerra se encuentra en la etapa que describe el artículo 31 de la Ley 9 de 1984 y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 31: La resolución que eleva la investigación a juicio contendrá los datos exigidos para el requerimiento de elevación señalados en el artículo 27 y además el nombre y las generales del denunciante o de la designación de la autoridad o corporación pública que denunció el hecho."

Resulta palmario el hecho que la resolución de fecha 15 de marzo del año en curso y que se refiere a la excerta legal citada, ha sido ejecutoriada y además se ha fijado una fecha para la celebración del juicio oral, a saber el cinco (5) de abril del presente. Por tanto, el escrito de desistimiento resulta extemporáneo por el principio de preclusión, lo que no impide al denunciado el aportar tal documento al momento de la celebración de juicio oral de que trata el artículo 33 de la ley 9 de 1984, a fin de hacer valer todos los medios probatorios para su defensa.

Por otra parte hay que recordar que estamos frente a una denuncia por faltas a la Ética Profesional del Abogado. No se ha entablado demanda, promovido incidente o interpuesto recurso alguno que permita desistir expresa o tácitamente; sobre todo cuando el artículo 35 de la Ley 9 de 1984 le concede a la Sala de Negocios Generales amplia discrecionalidad en estos asuntos disciplinarios, atendiendo a una serie de factores, entre ellos, la naturaleza y gravedad de la falta y los antecedentes profesionales del infractor, por lo que las normas citadas por el denunciado corresponden al Libro Segundo del Código Judicial, Procedimiento Civil. Es el criterio de los Magistrados que conforman esta Sala que en los procesos disciplinarios no cabe el desistimiento de la denuncia o de la querrela, si el proceso de encuentra en la fase de una resolución ejecutoriada en la cual existe un llamamiento a juicio, como sucede en el expediente de marras.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACEPTA el escrito de desistimiento presentado dentro del proceso que se le sigue al Licenciado Franklin Lezcano por la denuncia interpuesta por la señora Ligia Cañón P. por faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DENUNCIA INTERPUESTA POR DOLORES CLAMA AGUIRRE CONTRA EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Dolores Calama Aguirre, contra el Licenciado Esteban García.

En nota remisoria, en la que aparece como Sustanciador el Licenciado José A. Carrasco, se resuelve:

"Primero: Declarar prescrita la acción disciplinaria, en el proceso incoado por la señora DOLORES CALAMA AGUIRRE en contra del Lic. ESTEBAN GARCÍA.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se pronuncie sobre la prescripción, advertida por este Tribunal."

Observa la Sala que, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V de la Ley 9 de 1984, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía prescriben en un año, y este lapso se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, como consta a foja 3 del expediente, la señora Calama Aguirre presentó la denuncia el 22 de julio de 1994, sobre un hecho ocurrido el día 7 de enero de 1991, es decir que han transcurrido, luego de cometida la falta, tres (3) años y cinco (5) meses, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Dolores Calama Aguirre contra el licenciado Esteban García, por faltas a la ética profesional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==